



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2005

No. 1137, Año 96°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2005
No. 1137, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucional. Se rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. 3/8/05.**
Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez 3
- **Nulidad de asamblea ordinaria. Rechazado el recurso. 3/08/05.**
V́ctor Manuel Peña Valentín Vs. Centro Comercial Santo Domingo,
C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín 8
- **Nulidad de asamblea. Falta de motivos. Casa la sentencia. 3/08/05.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. V́ctor Manuel
Peña Valentín 16
- **Constitucional. Se declara no conforme con la Constituci3n el Acta de Entendimiento y el Comit3 de Impulso que la misma crea. 10/8/05.**
Lic. Pelegrín Castillo y compartes 23
- **Recurso de queja contra prestadora de servicios de telecomunicaciones. Desistimiento. 10/08/05.**
Verizon Dominicana, C. por A.. 35
- **Acci3n directa en inconstitucionalidad. No procede contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial. Declarado inadmisibile el recurso. 17/08/05.**
Lic. Pedro Manuel L3pez Cueva 39
- **Constitucional. Declara inadmisibile la acci3n contra una decisi3n de una c3mara de calificaci3n. 17/8/05.**
Jos3 de Jos3s Paredes 43

- **Constitucional. Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 17/08/05.**
Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez 46
- **Constitucional. Declara inadmisibile la acción contra una sentencia de un juzgado de paz. 17/8/05.**
Rafael Troncoso Dumé. 49
- **Libertad bajo fianza. Declarada inadmisibile la solicitud. 17/8/05.**
Gustavo Alberto Almonte Martínez 55
- **Libertad bajo fianza. Rechaza la solicitud. 17/8/05.**
Altagracia Payano 60
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Declarada la caducidad. 17/08/05.**
Termas Tropicales, S. A. Vs. Isabel Balcácer 65
- **Demanda laboral. Desahucio. Medio nuevo. Inadmisibile. 17/08/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Claudette García Pérez 73
- **Demanda laboral. Motivos suficientes y pertinentes que justifican dispositivo. Rechazado. 17/08/05.**
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito 80
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 17/08/05.**
LTI Beach Resort Punta Cana, S. A. Vs. Julio César Acosta Marte y compartes. 90
- **Demanda laboral. Casada con reenvío en cuanto a la participación en los beneficios. 17/08/05.**
Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.) Vs. Volker Schmid . . . 102
- **Demanda laboral en validación de embargo retentivo. Variación de la moneda. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 17/08/05.**
Fiordaliza de León Rosario Vs. Banco Popular Dominicano 114

- **Libertad bajo fianza. Rechaza la solicitud. 24/8/05.**
Ramón Augusto Arias Vásquez 123
- **Disciplinaria. Se declara al magistrado haber incurrido en falta y se sanciona por amonestación escrita. 31/8/05.**
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins 128
- **Disciplinaria. Se reconoce la falta cometida, pero se sanciona con amonestación verbal. 31/8/05.**
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins 135

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Rescisión de contrato. Sobreseimiento. Rechazado. 3/08/05.**
Fundación Activo 20-30 Vs. Julio E. Subero Montás 145
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.**
Conrado Sánchez Silverio Vs. Cynthia Sánchez Batista 151
- **Violación al efecto devolutivo. Casada. 3/08/05.**
Juan Cancio Sierra Pérez Vs. Ángel Comide Antoine Reynoso 156
- **Partición. Contradicción de motivos. 3/08/05.**
Miguel A. Almánzar Guzmán Vs. José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua 161
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 3/08/05.**
Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Santo Domingo Trading, C. por A. 167
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.**
Parada Restaurant La Agronómica, S. A. 172
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.**
Francisco Alcides Félix Isaac Vs. Cecilia Guillén de Félix 176

- **Referimiento. Secuestrario judicial. Suspensión de ejecución. Rechazado. 3/08/05.**
 Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, C. por A. Vs.
 Carlino González Gil 181
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
 Ana Lupe Cabrera Vs. Juliana Jiménez Rosario 189
- **Reivindicación de inmueble y desalojo. Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
 Gladis María Hernández Cepón Vs. Margarita Clase Minaya. 194
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 10/08/05.**
 Alfonso Antonio Then Vs. Elodia Rico Vda. Arredondo 200
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado. 10/08/05.**
 Luis Bernardo Tirado Devers Vs. Ángel Diómedes Tirado Díaz. 206
- **Medio no ponderable. Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
 Agua Marte e Hielo Moca, C. por A. Vs. Gomas y Plásticos,
 C. por A. (GOPLACA) 211
- **Rescisión de contrato. Falta de motivos. Casada. 10/08/05.**
 Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altagracia Ramírez 216
- **Nulidad de acto, y de adjudicación. Ausencia de motivos. Casada. 10/08/05.**
 Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José R. Caraballo Pérez y
 compartes 223
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 10/08/05.**
 Félix Roberto Read Pichardo Vs. Financiera Ochoa, S. A. 231
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
 Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 236

Índice General

- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado. 17/08/05.**
Farmacia Carlet, C. por A. 242
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/08/05.**
Mártires Vólquez Reyes Vs. José Antonio Mendoza 247
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/08/05.**
Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal José Pérez Vs. Lanier Dominicana, S. A. 252
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 17/08/05.**
Juan Bautista Peguero 256
- **Impugnación de estado de gastos y honorarios. Competencia. Falta de base legal. Rechazada / casada. 10/08/05.**
Elías Dhimes Vs. Juan Pablo Villanueva Caraballo 261
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado. 24/08/05.**
Rafael Orlando Suárez Vs. Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez 271
- **Cobro de pesos. Motivos suficientes. Rechazado. 24/08/05.**
Francis Cavolis Vs. Industria Lechera, C. por A. 276
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 24/08/05.**
Sandra Martínez Pérez Vs. Banco Intercontinental, S. A.. 281
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 24/08/05.**
Martha Carolina Carranza de Calajo Vs. Gianmarco Calajo 286
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 24/08/05.**
Laboratorio K C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A.. . . . 291
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 24/08/05.**
Lic. José Jáquez Rodríguez 296

- **Procedimiento de embargo inmobiliario. Auto administrativo judicial. Declarado inadmisibile. 24/08/05.**
Freddy Enrique Peña Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 302
- **Reparación de daños y perjuicios. Descargo. Rechazado. 31/08/05.**
Cubana de Aviación Vs. Francisco Roberto Ramos G. 306
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado. 31/08/05.**
Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 311
- **Validez de embargo retentivo. Errada interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Casada. 31/08/05.**
Alba Dorada, S. A. y Pedro José Gervasio Vs. Pedro José Gervasio . . 316
- **Referimiento. Falta de motivos. Casada. 31/08/05.**
Bolívar Vílchez Nolasco Vs. Amparo Puello García 326
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 31/08/05.**
Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps 331
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 31/08/05.**
Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo Vs. Bartolo Lebrón Peña 336
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 31/08/05.**
Aquiles Manuel Bermúdez Polanco Vs. Heróides Rafael Rodríguez T. 341
- **Descargo. Rechazado. 31/08/05.**
Nancy Molina de Amador Vs. Sibú, S. A. y Luiggi Cenedese. 346
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada. 31/08/05.**
Rufina Zenaida Peña Belliard de Tavárez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) 351

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado. 31/08/05.**
Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Bartolomé Batista Martínez 356
- **Descargo. Rechazado. 31/08/05.**
Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs. La Intercontinental de Seguros, S. A. 367
- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Violación Art. 28 Ley 834 del 15 de julio de 1978. Casada. 31/08/05.**
Dolores Peña e hijos y compartes Vs. Banco BDI, S. A., (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.). 372
- **Descargo del recurso de apelación. Rechazado. 31/08/05.**
Sucre Rafael Díaz Vs. Pedro María Jiménez 380

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Usurpación de funciones. La Corte a-qua, al desestimar el recurso de apelación avocó el fondo, en parte. Eso sobrepasaba sus funciones, ya que si se declara inadmisibile un recurso en cámara de consejo, deberá pronunciarla sin tocar el fondo. Declarada con lugar y ordena nuevo envío (CPP). 3/8/05.**
Francisco Pérez 387
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Félix Jiménez Jiménez y compartes 393
- **Ley 6186. Los imputados hicieron desaparecer la prenda dada en garantía a la institución bancaria en un hecho comprobado en un descenso a los lugares. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña 398
- **Habeas corpus. La Corte a-qua podía, como lo hizo, determinar que no había indicios de culpabilidad. 3/8/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. 402

- **Accidente de tránsito. El imputado recurrió tardíamente. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 3/8/05.**
Felipe Tineo y Seguros Pepín, S.A. 407
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
José Joaquín Quiroz y Seguros Patria, S.A. 413
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Tomás Reyes Valerio y Centro Español, Inc. 418
- **Accidente de tránsito. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Félix A. Quéliz Núñez. 423
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Pedro Darío Díaz Bencosme y compartes 428
- **Recurso de casación. La sentencia de la Corte a-quá está bien motivada. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Pedro de la Rosa. 434
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Manuel Barrientos Peña y compartes 440
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Fausto de Jesús Navarro y compartes. 446
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Pedro P. Díaz González y compartes 451
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Humberto R. Paulino Arias y compartes 457

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Mateo Leoncio de la Cruz y Seguros Pepín, S. A. 463
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Rubén de Lara Fernández y compartes 469
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Daniel de la Cruz Frías y compartes 475
- **Pensión alimenticia. Condenado a dos años de prisión y sin hacer las declaraciones de lugar, estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibles el recurso. 3/8/05.**
 Ramón Estévez 481
- **Asesinato. Delante de sus hijos ultimó a su ex-concubina alevosamente. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 3/8/05.**
 Teófilo del Orbe Marte 485
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 José Reyes Martínez 490
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Rubén Antonio Peña y la Unión de Seguros, C. por A. 496
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Juan Francisco Santos López y Seguros San Rafael, C. por A. 501
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Manuel de Jesús Almonte Arias y compartes. 506
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
 Luis Pimentel Taveras y compartes 511

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Leopoldo R. Gómez y compartes 517
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
René Antonio Núñez y compartes 522
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
José R. Núñez y compartes 528
- **Violación sexual. El menor fue coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Gustavo Alberto Almonte Martínez 534
- **Accidente de tránsito. Hubo contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenando un nuevo juicio parcial (CPP). 3/8/05.**
Carlos José Rosario Rodríguez y compartes. 541
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua declaró inadmisibile un recurso de apelación que fue incoado antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, por falta de motivos, pero era improcedente. Declarado con lugar y casada con envío (CPP). 3/8/05.**
Robert Eduardo Ventura 551
- **Accidente de tránsito. El imputado, conduciendo un vehículo, se estrelló contra una vivienda y la destruyó. Culpabilidad evidente en lo penal. Sin embargo los jueces fijaron una indemnización sin tener ningún criterio del monto de los daños. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 3/8/05.**
Juan Mejía García y compartes. 555
- **Desistimiento. Se dio acta. 3/8/05.**
Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista. 562
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no podía aplicar la Ley 1014 que ya estaba derogada por la Ley de Implementación No. 278-04. Casada con envío (CPP). 3/8/05.**
Guillermo Nova Marte y compartes 566

- **Ley de Cheques. Nadie puede ser perjudicado por ejercer un derecho y nadie puede prevalerse reconconvencionalmente si tenía conocimiento de la situación irregular. Declarado con lugar y ordenado un nuevo juicio (CPP). 3/8/05.**
 Agente de Cambio S. C. T., S.A.. 571
- **Robo y falsedad en escritura. Los hechos y circunstancias de la causa resultan insuficientes para determinar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes imputados. Casada con envío. 3/8/05.**
 Amparo Altagracia Peña Mena 577
- **Violación sexual. El imputado fue sorprendido por la madre de la bebé de dos años mientras la violaba. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
 Enrique Medina Sierra. 586
- **Ley de Cheques. Se rechazan los medios propuestos. Rechazado el recurso (CPP). 3/8/05.**
 Ives Garnier Martine y/o EGGT Dominicana, S. A. 591
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del imputado estuvo determinada. En lo civil se condenó a la persona jurídica a nombre de quien estaba la póliza, pero no estaba a su nombre el vehículo causante del accidente. Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío para un juicio parcial (CPP). 3/8/05.**
 Raúl Severino Natera y compartes 597
- **Accidente de tránsito. El medio de prueba por excelencia en cuanto a la comitencia, es la certificación de la propiedad del vehículo. Rechazado el recurso (CPP). 3/8/05.**
 Francisco H. Espejo, C. por A. 604
- **Ley de Cheques. La Corte a-qua debió ponderar los motivos expuestos por el recurrente y no motivar de manera genérica el recurso. Casada con envío (CPP). 3/8/05.**
 Jorge Quaquel 614
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios invocados. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
 Alejandro Antonio Sosa Estrada y compartes 618

- **Extradición. Se ordenó el sobreseimiento de la solicitud de extradición, y se mantiene a los requeridos en la misma situación que se encontraban antes del pedido. 12/8/05.**
 Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Luna 624
- **Accidente de tránsito. Se rechaza el recurso. 10/8/05.**
 Matías Miranda y Miguel Antonio Flaquer Constanzo 679
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento.10/8/05.**
 Rodoberto Ventura 683
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/80/5.**
 Maritza Justina Cruz Durán 689
- **Libertad bajo fianza. Casada con envío la sentencia recurrida por falta de motivos. 10/8/05.**
 Sandy Junior Pío. 693
- **Violación sexual. El imputado obligó a la nacional haitiana a tener relaciones con él amenazada con arma blanca. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
 Félix Antonio Núñez Peña (La Volanta). 697
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Confesó el hecho pero alegó defensa que no probó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Francisco Sánchez (Deseado) 702
- **Robo agravado. Fue detenido en flagrante delito. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
 Juan Emilio Fernández Mejía 708
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
 Carmen Dilia Félix Carrasco 713
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
 Cristian Uribe Rivera 717

Índice General

- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Juan Ramón Betances Sánchez 720
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso porque el de apelación fue motivado. Ordena nuevo juicio. 10/8/05.**
Jacqueline de la Cruz Prieto y compartes 724
- **Homicidio voluntario. Se comprobó que el ex-cabo ultimó al oficial superior con su arma de reglamento. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Marcos A. Adames Hernández 731
- **Homicidio voluntario. El imputado recurrió pasados los plazos y los compartes no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 10/8/05.**
Alejandro Peralta Ogando y compartes 726
- **Violación sexual y estafa. Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Rafael Romero Félix (El Cónsul o Johnny) 743
- **Asesinato. Cometió los hechos con saña contra una ex-concubina. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Norberto Fabián Geraldo 749
- **Drogas y sustancias controladas. Los elementos de juicio eran suficientes aunque el acta de allanamiento se declarara nula. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Juan Carlos Paeda Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno (Juancho) 754
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Dorance o Dorange Rodríguez 762
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez y compartes 766

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Rafael Félix y compartes 771
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Daniel Rosario y Agromán, S. A. 776
- **Pensión alimenticia. No podía recurrir. Declarado inadmisibile. 18/8/05.**
 Modesto González Pérez 780
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y compartes 784
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Nicolás Batista de la Cruz y la Unión de Seguros, C. por A. 791
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
 Manuel Antonio Espailat Ramos 797
- **Recurso de casación. La decisión recurrida fue motivada correctamente. Rechazado el recurso (CPP). 10/8/05.**
 Celio Alcántara Henríquez 802
- **Recurso de Casación. La Corte a-qua no respetó los plazos indicados por la ley. Violó el Art. 413 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.**
 José Manuel Pérez Nova 807
- **Asalto y robo con violencia. La Corte a-qua motivó bien su sentencia. Rechazado el recurso (CPP). 10/8/05.**
 Jorge Lizardo Vélez 813
- **Trabajos realizados y no pagados. No quedó establecido qué tipo de contratos existían entre las partes. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.**
 Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó 819

- **Homicidio voluntario. El recurso se refiere a la decisión de primer grado. Declarado inadmisibile (CPP). 10/8/05.**
Eduardo Ramón Núñez Núñez. 826
- **Violación a la Ley 317. La entidad recurrente tenía calidad para hacerlo, el fallo de la Corte a-qua no está bien fundamentado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.**
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS). 830
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Evaristo Antonio Soto Gómez 837
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/8/05.**
Richard Delgado. 843
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Julio García Rosado 847
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Dennys Acevedo 852
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
José Núñez 856
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Luis Núñez (El Compadre) 861
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
José Plascencia. 866
- **Heridas voluntarias. La Corte a-qua no ponderó los agravios del recurrente en apelación ni las irregularidades de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 17/8/05.**
Marcos Bautista Sánchez y Ayuntamiento Santo Domingo Norte 870

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Juan Pérez Surriel y Seguros Patria, S. A.. 876
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Dimas Antonio Durán y compartes. 882
- **Accidente de tránsito. Una parte de los recurrentes recurrieron pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 17/8/05.**
 Rafael Ureña Gómez y compartes 888
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 17/8/05.**
 Rafael Bienvenido Díaz y compartes 893
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Abraham Abud Durán y compartes. 899
- **Ley 6186. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 17/8/05.**
 Gil Castro Segura 904
- **Pensión alimenticia. No llenó los requisitos legales para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibles. 17/8/05.**
 Amable Martínez Abreu. 908
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Juan Rafael Peña y Compañía de Seguros San Rafael C. por A. 912
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 17/8/05.**
 Rafael Oscar Bencosme y Seguros Patria, S. A. 917

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Ángel María Jiménez y compartes 922
- **Homicidio voluntario. La imputada admitió su culpabilidad pero alegó que fue durante una riña. La parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 17/8/05.**
 Niurka Place Neo (Samira) y compartes 928
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Ivo de Jesús Vásquez y compartes 936
- **Habeas corpus. La nueva ley en la materia obliga a motivar el recurso de apelación. No lo hizo. Rechazado (CPP). 17/8/05.**
 Blas Belliard 941
- **Accidente de tránsito. Los hechos fueron comprobados. Uno de los imputados fue condenado a prisión y no presentó lo necesario para recurrir en casación. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados inadmisibles y rechazados los demás recursos. 17/8/05.**
 Juan del Carmen Castillo Santana y compartes 946
- **Accidente de tránsito. La certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es el documento oficial para determinar la propiedad de un vehículo. En la especie, se desestimó esta prueba y se creyó la declaración del imputado acerca del propietario de dicho vehículo. Declarado con lugar y enviado así delimitado (CPP). 17/8/05.**
 Kettle Sánchez & Co., C. por A. 957
- **Homicidio y robo agravado. Los nacionales haitianos contrataban choferes para pagarles carreras y los asaltaban y robaban los vehículos. Rechazados los recursos (CPP). 17/8/05.**
 Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest y Mario Guy Madhere 964
- **Homicidio voluntario. Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso (CPP). 17/8/05.**
 Radhamés Sánchez Bautista 974

- **Heridas voluntarias. El imputado había suscrito un pacto para no molestar su ex-concubina y no sólo la molestó sino que la hiirió con un machete que portaba. Declarados nulos los recursos de la parte civil y del procesado por no motivar. Rechazado en el aspecto penal. 17/8/05.**
 Nieves María Alcántara Familia y Juan Isidro Cordero Santos 982
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua debió ponderar el recurso motivado. No lo hizo. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP) 17/8/05.**
 José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A. 990
- **Ley de Cheques. El recurrente no motivó su recurso. Declarado inadmisibile. (CPP) 17/8/05.**
 Luis Miguel de León Miranda 997
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 17/8/05.**
 Héctor Duval Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros,
 C. por A. (SEDOMCA) 1003
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Virgilio Vólquez Pérez y Seguros Pepín, S. A. 1009
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron en apelación. Declarados inadmisibles sus recursos. 17/8/05.**
 Gregorio Tamárez y compartes 1016
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 José Altagracia Pérez y Pérez y compartes. 1021
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Carlos Miguel Liberato y compartes 1028
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 José Rubén de la Mota y Seguros Pepín S. A. 1033

- **Homicidio voluntario. Los elementos del juicio indicaban que el imputado cometió el crimen contra el menor. Rechazado el recurso. 17/8/05.**
 Wilberto Acevedo Ortiz. 1038
- **Accidente de tránsito. Una parte recurrió pasados los plazos legales. Otra no motivó y la tercera no tenía razón. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 17/8/05.**
 Juan Rosario Jiménez y compartes. 1044
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió en apelación y la entidad aseguradora no motivó. Declarados inadmisibles y nulo los recursos. 17/8/05.**
 Lorenzo A. Castillo Bautista y Seguros América, C. por A. 1053
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 17/8/05.**
 Kelvin Antonio Román Ramos 1058
- **Violencias contra la mujer. Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Jonás Celeste 1062
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
 Carlos Manuel Nolasco y Unión de Seguros, C. por A. 1068
- **Recurso de casación. Los recurrentes como parte civil debieron desarrollar los medios. No lo hicieron. Declarado nulo. 17/8/05.**
 Arelis Teresa Valerio y compartes 1074
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
 Ramón Antonio Peña y compartes 1080
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
 Berta Josefina Fontana de González y compartes 1087

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05**
 Cecilio Antonio Sánchez y Seguros Pepín, S. A. 1093
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los argumentos de la recurrente. Rechazado el recurso (CPP). 24/8/05.**
 General de seguros, S.A. 1098
- **Estafa. El actor civil fue víctima de acciones desleales de los imputados al no notificar su recurso de oposición. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío (CPP). 24/8/05.**
 Quipte, C. por A. y K & Q Dominicana Papel, C. por A. 1109
- **Violación sexual. El imputado negó los hechos pero admitió que celebraba una misa negra y que ingerían drogas y que la agraviada sufrió esos golpes cuando se cayó. La Corte a-quá motivó adecuadamente su sentencia. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Cristian Taveras o Tavárez Betances (El Brujo) 1115
- **Homicidio voluntario. El imputado intentó arrojar toda la responsabilidad al co-autor, pero los hechos lo comprometieron. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (Omar) 1120
- **Accidente de tránsito. El comitente admitió la propiedad del vehículo y eso no fue discutido en el juicio y no se puede presentar por primera vez en casación. Rechazados los recursos. 24/8/05.**
 Nelson Antonio Báez y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez 1125
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/8/05.**
 Antonio Joaquín Then 1132
- **Violación de propiedad. El recurrente no motivó su recurso. La violación fue evidente. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
 Canuto Rosario (Polín) 1138

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó el recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Salvador María Rodríguez y compartes 1143
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados, nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05**
Nicolás Núñez Rodríguez y Fabio Antonio Tavárez Arias 1148
- **Pensión alimenticia. La sentencia que fijó la pensión al padre, está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Rafaela López 1153
- **Accidente de tránsito. Como prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir en casación, y como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado Inadmisibles en lo penal y nulo en el aspecto civil. 24/8/05.**
Toribio de la Cruz 1157
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
José Antonio Cruz Taveras y compartes 1161
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
José B. Tolentino Parra y compartes 1166
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Octavio A. Vélez Roque y compartes 1172
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Domingo Santana y compartes 1177
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Juan de Jesús García Almonte y compartes 1183

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
 Bernardo D’Aza Quiñones. 1188
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
 Luis Moreno Aquino. 1192
- **Habeas corpus. Había indicios serios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Isidro Hidalgo Sánchez 1197
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses sin depositar constancias para poder recurrir. La sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles en lo penal y rechazados en el aspecto civil. 24/8/05.**
 Carlos D. Jiménez y compartes 1201
- **Incesto. La violación la venía cometiendo el padre desde que la menor tenía diez años. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Hilario Contreras Mejía 1209
- **Accidente de tránsito. Los medios invocados no proceden. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A. y La Nacional de Seguros (Segna) 1214
- **Abuso de confianza. La Corte a-quá retuvo falta civil y condenó a una indemnización por declaraciones de testigos existiendo un acto notarial. Casada con envío. 24/8/05.**
 Luis Antonio Espinosa Mora 1221
- **Pensión alimenticia. El prevenido no depositó la documentación legal para poder recurrir. Declarado inadmisibles su recurso. 24/8/05.**
 Alejandro Iván Leroux 1228
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
 Flavia Jiménez Frías 1232

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05**
Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S.A. 1236
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Seguros Patria, S. A. 1242
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Mayra Arias Castro. 1246
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Gertrudis Mercedes Genao 1250
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Rafael Rosario López y Ángel Beato. 1254
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Ceferino Tiburcio Santos 1259
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Rafael Leonidas Vidal y compartes 1265
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Aida María Suárez 1272
- **Extradición. Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 25/8/05.**
Raymond Flores (José Soles). 1275
- **Recurso de casación. La parte civil no motivó su recurso. La Corte retiene como elementos de convicción, agravantes del crimen del periodista Orlando Martínez Howley y sin embargo, las penas impuestas no están acordes con la tipificación del mismo.**

Declarados un recurso nulo, rechazados otros y declarado con lugar casando la sentencia con envío. 31/8/05.	
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes	1280
• Accidente de tránsito. La persona civilmente responsable no recurrió la decisión de primer grado. Los demás no motivaron y la sentencia estuvo bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles, nulos y rechazado. 31/8/05.	
Marino Gerardo Marte y compartes	1303
• Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.	
Julián Antonio Peralta y compartes	1309
• Pensión alimenticia. Condenado a más de seis meses sin depositar constancias para poder recurrir y sin motivar su recurso. Declarado inadmisibles. 31/8/05.	
Rafael Arturo Fernández.	1315
• Pensión alimenticia. En la especie, el padre fue exonerado de responsabilidad por un experticio legal. Rechazado el recurso. 31/8/05.	
Ana Rosa Sosa Paredes.	1319
• Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.	
Rosa Angélica Moreno Oleaga.	1323
• Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado nulo. 31/8/05.	
Seguros Patria, S. A.	1327
• Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.	
Antonia Altigracia Fermín o Hernández	1332
• Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.	
Héctor Amín Taveras Pérez y compartes	1336

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes en casación no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 31/8/05.**
Antonio Reyes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1342
- **Homicidio voluntario. Aunque el imputado declaraba que el autor era un hermano suyo, los elementos de juicio determinaron su culpabilidad. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 31/8/05.**
Franklin Alexis Ceballos Ceballos 1346
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarados nulos. 31/8/05.**
Cleotilde Báez Aracena y compartes. 1352
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Modesta Ortega 1358
- **Pensión alimenticia. El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Confesora Altagracia Carrasco. 1362
- **Violación sexual. Como demandado civilmente no motivó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Luis Daniel Ortiz (El Cojo) 1366
- **Accidente de tránsito. Los compartes no recurrieron en apelación. El imputado no motivó y la sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 31/8/05.**
Julio Díaz Coronado y compartes 1372
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A. 1377
- **Pensión alimenticia. Recurrió la parte civil pasados los plazos legales. Declarado inadmisible su recurso. 31/8/05.**
Margarita Pérez Encarnación 1383

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
 José de Jesús Burgos y compartes 1387
- **Accidente de tránsito. El imputado no recurrió en apelación y el tercero demandado civilmente no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 31/8/05.**
 Bienvenido Almonte Almonte y La Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega 1393
- **Pensión alimenticia. El examen médico indicaba que el imputado no tenía espermatozoides en su semen. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
 Altagracia Carvajal Pérez. 1398
- **Pensión alimenticia. No hubo pruebas de la paternidad, ni siquiera de que hubo relaciones sexuales. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
 Caridad López Hernández 1401
- **Ley 675. La recurrente había motivado su recurso de apelación, y la Corte a-quá debió examinar el mismo y no declararlo inadmisibles. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Paulina Cuevas Gerónimo 1405
- **Accidente de tránsito. La sentencia carece de motivos y una persona excluida de responsabilidad civil, recurrió indebidamente. Declarado con lugar el recurso, casa y ordena nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Martín Reynaldo Betances y compartes 1409
- **Accidente de tránsito. La sentencia motiva como culpable al otro conductor, y sin embargo, condena al recurrente y no indica la incidencia de la Ley 585 sobre las ambulancias. Declarado con lugar, casa la sentencia y ordena nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 La Cruz Roja Dominicana y compartes 1415
- **Ley de Cheques. Se violó el derecho de defensa del imputado porque no se le dio oportunidad de nombrar a otro abogado. De-**

- clarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.
 José Aurelio Morales Palomino 1422
- **Homicidio voluntario agravado. Uno de los jueces de la Corte a-qua formó parte de la cámara de calificación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Santo Emilio Hernández (Sanely) 1429
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó suficientemente su sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Daniel Alfonso Acosta y compartes 1436
 - **Accidente de tránsito. La corte violó el plazo porque no computó los días no laborables. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. 1442
 - **Asociación de malhechores. Los imputados fueron reconocidos por las personas agraviadas. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
 Franklin Roberto Cabrera Hidalgo y Pedrito Cabrera Pérez 1447
 - **Pensión alimenticia. Los jueces ponderaron las condiciones económicas del padre para fijar la pensión. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
 Adolfina Ortega 1454
 - **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
 Gaspar Domínguez y compartes. 1458
 - **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
 Rafael Augusto Santana y Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 1466
 - **Pensión alimenticia. La parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 31/8/05.**
 Ramona Reyes 1471

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Alfredo Astacio Peguero y compartes 1475
- **Pensión alimenticia. Los jueces ponderaron las condiciones económicas del padre para fijar la pensión. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Santa Teresa Molina o Medrano 1480
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Filiberto Pichardo y Unión de Seguros, C. por A. 1484
- **Pensión alimenticia. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Mercedes Paniagua 1489
- **Parte civil constituida. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 31/8/05.**
Francisco E. García y compartes 1493
- **Accidente de tránsito. El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancias legales para poder recurrir. Rechazado el recurso de la parte civil. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 31/8/05.**
Julio Eduardo Aquino Brito y compartes 1497

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Ausencia de documentos que prueben personería jurídica. Rechazado. 3/8/05.**
Ramón Medrano Heredia Vs. Marine Express Dominicana, S. A. . . . 1509

- **Litis sobre terreno registrado. Simulación. Rechazado. 3/8/05.**
 Sucesores de Fabriciano Martínez Vs. Sucesores de Manuel de Jesús
 Martínez y compartes 1515

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos.
 Inadmisibile. 3/8/05.**
 Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Diómedes Lebrón Adames. 1525

- **Litis sobre terreno registrado. Principio de prueba por escrito.
 Rechazado. 3/8/05.**
 Emilio Antonio Arté Canalda Vs. Francisco Antonio Arté (a)
 Brichi. 1530

- **Demanda laboral. Recurso incidental. Vendedores y propagan-
 distas. Rechazado. 3/8/05.**
 Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A.
 (CEXCO) Vs. Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío
 Nieves Feliciano 1536

- **Litis sobre terreno registrado. Avocación. Rechazado. 3/8/05.**
 Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande
 Vs. Hotel Balneario La Hacienda, S. A. 1549

- **Litis sobre terreno registrado. No hay nulidad sin agravio. Re-
 chazado. 3/8/05.**
 Neftalí Castillo Castillo y compartes Vs. José Antonio Feliciano
 Castillo y compartes 1564

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos.
 Inadmisibile. 10/8/05.**
 Constructora L. F., C. por A. Vs. María Alida López Medina. 1571

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 10/8/05.**
 Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad Vs. Gervacio Gil y
 compartes 1576

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 10/8/05.**
 Domingo Antonio Muñoz Gil Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones
 y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos,
 Inc. y compartes 1586

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/8/05.**
 Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronómica, C. por A. Vs. Guillermo Martínez Paulino 1598
- **Litis sobre terreno registrado. Adquisición de bienes durante matrimonio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 10/8/05.**
 Ángel Herminio Guzmán Lubrano Vs. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario 1603
- **Demanda en validación de embargo retentivo. Apoderamiento correcto. Rechazado. 10/8/05.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Verónica Paredes Morbán 1614
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/8/05.**
 Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago) Vs. Vidal Porfirio Báez 1620
- **Demanda laboral. Comunicación del despido. Rechazado. 10/8/05.**
 Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A. Vs. Monique Cargnello y David Cargnello 1625
- **Litis sobre terrenos registrados. Irregularidad de deslinde. Rechazado. 10/8/05.**
 Juan Ramón Otero Tena Vs. María Concepción Fermín Cruz 1632
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 10/8/05.**
 Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar. 1639
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 17/8/05.**
 Diosa Milagros Holguín Madera y Lic. Rafael Vólquez Vs. Juan Suriel Hernández y compartes 1645
- **Demanda laboral. Jubilación. Rechazado. 17/8/05.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Milagros Magdalena Ramírez de Soto 1652

Índice General

- **Demanda laboral. Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado. 17/8/05.**
Mario Marchitelli Vs. Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM. . . . 1660
- **Demanda laboral. Comparecencia personal. Rechazado. 17/8/05.**
FIBU Internacional, S. A. Vs. Michael Muller y Santos Parra 1666
- **Demanda laboral. Presunción del contrato de trabajo. Rechazado. 17/8/05.**
Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A. Vs. Edelmira Santana. 1672
- **Demanda laboral. Pago porcentual por la prestación de servicios no convierte en comisionista. Falta de motivos. Casada con envío. 17/8/05.**
Telecentro, S. A. Vs. Rosa María Kasse Soto 1681
- **Demanda laboral. Ponderación sin desnaturalización. Rechazado. 17/8/05.**
Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar Vs. Joselyn de Jesús de Jesús 1694
- **Demanda laboral. Sociedad de médicos. Rechazado. 17/8/05.**
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. Juana Olimpia Ramírez Maldonado 1701
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 17/8/05.**
Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.) Vs. Ramón Danilo Hernández 1714
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 24/8/05.**
G y K Services Zona Franca de San Isidro Vs. Violeta Emiliano . . . 1721
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 24/8/05.**
Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle Vs. Deborah Guerrero Herrera 1729

- **Demanda laboral. Violación al artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/8/05.**
Leandro Lozada Peña y compartes Vs. Federico Rodríguez. 1735
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/8/05.**
Arismendis Rodríguez Guzmán Vs. Industrias Textiles Puig, S. A. . . 1740
- **Revisión por causa de fraude. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Casada con envío. 24/8/05.**
Luis Emilio Rondón Berroa. Vs. Víctor Ramón Avila Rondón Suero y compartes 1745
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/8/05.**
Milagros Silfa Encarnación Vs. Repostería y Panadería Villalona, S. A. 1754
- **Demanda laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 24/8/05.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Enrique Velasco Gil . . . 1760
- **Demanda laboral. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado. 24/8/05.**
Puerto Merengue, S. A. Vs. Pedro Rafael Torres Abreu. 1768
- **Demanda laboral. Referimiento. Levantamiento de embargo. Rechazado. 24/8/05.**
Kercy Duval Vs. Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles 1776
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad en contrato de venta. Rechazado. 24/8/05.**
Fabio Antonio Alonzo Martínez Vs. Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. 1781
- **Demanda laboral. Renuncia válida de derechos laborales. Rechazado. 31/8/05.**
Luis Ramírez Díaz Vs. Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte 1790

Índice General

- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 31/8/05.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA). Vs. Santiago Rosario Frías 1795
- **Demanda laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Tecnicaribe, S. A. Vs. Carlos Heriberto Escaño Veras. 1803
- **Demanda laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Constructores Elam's, C. por A. Vs. Hugo Galva Suero y José Suero 1811
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 31/8/05.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Narcisca Cordero y compartes. 1818
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/8/05.**
Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. Vs. Ángela María Selmo Lasose. 1827
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 31/8/05.**
Promed Dominicana, S. A. Vs. Marcial Corcino Alcántara 1853
- **Litis sobre determinación de herederos. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales Vs. Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez 1838
- **Litis sobre derechos registrados. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Jorge de Jesús Ramírez Monegro Vs. Andrés Guerrero. 1845
- **Revisión por causa de fraude. No hay nulidad sin agravio. Rechazado. 31/8/05.**
Donatilo Martínez Vs. Sucesores de Ángel Melo y compartes 1853

- **Demanda laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A. Vs. Carlos Hernández Vargas 1860
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 31/8/05.**
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Ulises Ferrera 1868
- **Litis sobre terreno registrado. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y Silvia Páez 1876

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos 1885



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 1

Artículo impugnado:	No. 46 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0122819-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 altos del Residencial Ciudad Agraria del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos en contra del artículo 46 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, la cual concluye así: “1) Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 2) Declara no conforme a la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 36 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 3) Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que no fueron sometidos en su examen”;

Visto el escrito de intervención del Lic. Rosendo Arsenio Borges, depositado por sus abogados Lic. Gregory Castellanos Ruano y Dr. Miguel de la Rosa Genao, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual concluye así: “Único: Que rechacéis el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 de 1962 que os elevó el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez), ya que dicho artículo 46 no colide con el artículo 102 de la Constitución como él y su representante erradamente afirman, producto del desconocimiento garrafal de principios elementales de interpretación de la ley penal y de la historia misma de la Ley 6132, lo mismo que su matriz francesa del 29 de julio de 1881 que lo que hizo fue crear el delito de llevar a conocimiento del público una difamación (caso correcto del señor Willy Rodríguez), entre otras cosas; es decir, dicho artículo 46 conceptúa como acto principal (que da lugar a la autoría) el llevar a conocimiento del público una difamación, y establece el acto de proferir las expresiones difamatorias como un acto de complicidad respecto del primero, por lo que el que realiza el acto de llevar a conocimiento del público (director del programa), la expresión difamatoria, realiza un acto distinto del acto de proferir las expresiones difamatorias y, por ende, responde penalmente por el acto de hacer pública la expresión difamatoria, ésto es, responde penal-

mente por su propio acto; en tanto que el que profiere la expresión difamatoria responde por este otro acto distinto a título de cómplice, ya que la Ley 6132 erige como acto delictivo principal el llevar a conocimiento del público la expresión difamatoria; y como acto delictivo de complicidad el proferir la expresión difamatoria en cuestión y por el cual acto delictivo de complicidad responde el que ha proferido dicha expresión difamatoria; de manera que dicho artículo 46 no pone a nadie a responder penalmente por el acto de otro; al contrario: pone a cada uno a responder por su respectivo acto”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República del 28 de abril del 2004 el cual termina así: “Somos de opinión: Único: Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, a nombre y representación de Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales incoados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Dominicana, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante ha solicitado por vía principal, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, aduciendo que nuestra Carta Magna consagra que nadie puede ser responsable por el hecho de otro en su artículo 102, y que, por tanto, aquel texto vulnera ese principio al “establecer un orden de responsabilidades”;

Considerando, que la Ley No. 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento bajo la rubrica “de las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa” determina el orden de las responsabilidades penales, precisando en su artículo 46 quienes son autores principales y el 47 quienes son cómplices y el artículo 48 a quienes les corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y sancionados por dicha ley; que, en ese orden el artículo 46 señala lo que se conoce como “responsabilidad en cascada”, expresando que son autores principales de esa prevención los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de estos, los autores; que a falta de los autores, los impresores, y a falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que por su parte el artículo 47 de la ley en cuestión dispone que cuando los directores o sus sustitutos o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices;

Considerando, que como se observa, el legislador ha establecido como principal responsable o autor del delito a los que permiten, ordenen o toleren que las expresiones difamatorias se difundan, sea por la prensa escrita, radial o televisiva, pues ha tomado en consideración que la publicidad es el factor esencial que contribuye a menoscabar la buena fama de quien es afectado por el delito, y como cómplice a quien firme el escrito o transmita las expresiones tenidas como difamatorias, por radio o televisión;

Considerando, que en la especie Rosendo Antonio Borges Rodríguez acusó de violar los artículos 29, 30, 31 y 46 de la Ley 6132 de diciembre de 1962 tanto a Julio Martínez Pozo, quien personalmente difundió las expresiones tenidas como difamatorias por él, como contra Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez productor del programa que se transmite por la radiodifusora Z 101 y Radio G. T. B. Radiodifusores, C. por A., cada uno dentro de la categoría establecida por el referido artículo 46 de la Ley 6132, lo que pone de

relieve que ninguno de los dos está siendo sometido por el hecho del otro, como señala el impetrante, sino, uno como autor principal y el otro como cómplice, lo que evidentemente no infringe el artículo 102 de la Constitución Dominicana, por lo que procede desestimar la solicitud de inconstitucionalidad invocada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, la instancia elevada por Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez solicitando la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial y la comunicación a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Recurrido:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreaux.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098681-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreaux, por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 121-2002, de fecha 5 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vassallo y el Lic. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrida, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Julio Ibarra Ríos, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en nulidad de asamblea ordinaria incoada por el actual recurrente contra los recurridos, intervino una sentencia dictada el 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand B., abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez recurrido dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 16 de diciembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia civil 1319/98, dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señor Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la

Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de julio del año 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** La Corte retiene, de conformidad con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en nulidad de asamblea de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnatura-

lización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir”;

Considerando, que los recurridos plantean de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, en base a que el mismo, aunque parece estar dirigido contra la sentencia núm. 121-2002, ordinal tercero, dictada por la Corte a-qua el 5 de diciembre del año 2002, según consta en la introducción del memorial correspondiente, en la autorización para emplazar emanada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en el acto de emplazamiento de fecha 11 de junio de 2003, el recurrente hace referencia, no obstante, y así lo hace constar en la página cuatro de su memorial, que el recurso se hace contra la decisión de la Corte a-qua núm. 120-2002 del 5 de diciembre de 2002, cuyo ordinal tercero rechaza una “demanda en designación de administrador secuestrario”; que, por lo tanto, alegan los recurridos, la Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada para “conocer de un recurso de casación contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 5 de diciembre de 2002”, dictada por la Corte a-qua, “porque el recurso se hace contra la sentencia 120-2002” antes señalada; pero,

Considerando, que el estudio de la documentación que informa el presente recurso de casación, incluso el memorial que lo sustenta, revela que la referencia incurra en la página cuatro de dicho memorial, dentro del contexto relativo a la “relación de hechos”, no es más que un error puramente material, que no trasciende, ni mucho menos modifica, el verdadero objetivo del recurso, que es la impugnación del numeral tercero del dispositivo del fallo núm. 121-2002, no del número 120-2002, por cuanto esa finalidad del recurso no sólo está consignada en la introducción del memorial que lo contiene, sino también en el auto de autorización para emplazar emitido por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el propio acto de emplazamiento notificado a los recurridos, en los actos de constitución de abogados de éstos y de notificación de su memorial de defensa, y, finalmente, en el planteamiento de los medios de casación, referidos inequívocamente a los

motivos del fallo atacado de que se trata, núm. 121-2002 del 5 de diciembre del año 2002, justificantes del impugnado numeral tercero de su dispositivo; que, en consecuencia, el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el primer medio formulado en la especie el recurrente plantea, en síntesis, que los motivos expresados en la sentencia objetada, en cuanto a que Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrente, al demandar originalmente en nulidad de una asamblea ordinaria celebrada en fecha 30 de agosto de 1997, realizada el 30 de abril de 1998, la Corte a-qua no podía examinar la nulidad de algo inexistente, como es la fechada a 30 de agosto de 1997, de la cual no hay constancia de su celebración; motivación ésta que, dice dicho recurrente, es errónea, porque “la referida asamblea se encontraba depositada en el expediente, no observando el contenido de la misma, siendo la Asamblea del 30 de agosto de 1988 (sic) la que ha dado lugar a la demanda en nulidad”, concluyen los alegatos contenidos en el medio en cuestión; pero,

Considerando, que el examen de la documentación que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, incluidas las sentencias de primera instancia y la actualmente cuestionada, pone de manifiesto, por una parte, que el objeto preciso de la demanda original incoada en la especie perseguía “la nulidad de la Asamblea Ordinaria de fecha treinta (30) del mes de agosto de 1997, que autoriza la suscripción de nuevas acciones a nombre de Julio Rafael Peña Valentín, de la sociedad comercial Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.”, como consta en el acto introductivo de instancia núm. 500/98 de fecha 23 de abril de 1998, instrumentado por el alguacil Silvio Areché Féliz, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que, asimismo, dicho objetivo litigioso fue expresamente ratificado por ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, según consta en sus conclusiones reproducidas en el fallo atacado; que, además, por otra parte, en las páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha sentencia, se transcriben los inventarios de los documentos depositados y sometidos

al debate contradictorio entre las partes litigantes, entre los cuales figuran una serie de asambleas celebradas por los accionistas de la compañía antes mencionada, donde se puede comprobar la ausencia o inexistencia de la Asamblea Ordinaria de fecha 30 de agosto de 1997, argüida de nulidad por el ahora recurrente; que, en tales circunstancias, los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, en el sentido de que, ante esa realidad, se encontraba en el deber de rechazar la demanda original en cuestión, por cuanto no podía examinar “la nulidad de la asamblea realizada en el mes de abril de 1998, cuando lo que se solicita es la nulidad de una asamblea que se realizó en fecha 30 de agosto de 1997, de la cual no hay constancia de su existencia, lo que equivaldría a anular un acto inexistente o cuya existencia no ha sido probada ante esta Corte” (sic), dicha exposición, como se advierte, resulta irreprochable al amparo del poder soberano de apreciación que le asiste a los jueces integrantes de la Jurisdicción a-quo, el cual ejercieron correctamente, sin desnaturalización alguna, por lo que el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto se refiere, únicamente, a que la sentencia recurrida “no contiene una relación de los hechos y circunstancias que permita apreciar a los honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, si fue bien o mal aplicado el derecho”, sin mayores puntualizaciones;

Considerando, que, independientemente de que la afirmación contenida en este medio no especifica claramente en qué consiste la falta de motivos o la omisión de estatuir, para configurar la alegada falta de base legal esgrimida en el contexto del mismo, lo que haría inadmisibile “*per se*” dicho medio, el examen del fallo criticado pone en evidencia, sin embargo, que la Corte a-qua ha realizado en la especie una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso la ley ha sido debidamente cumplida, por lo que el medio en cuestión no tiene asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, por todas las razones expresadas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y condenar a la parte recurrente que sucumbe al pago de las costas procesales, con distracción de ellas conforme a la afirmación de haberlas avanzado expuesta por los abogados de los recurridos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra el ordinal tercero de la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 5 de diciembre del año 2002, marcada con el núm. 121-2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vassallo y del Lic. Juan Moreno Gautreaux, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan Moreno Gautreaux.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. José Burgos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile

el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 121-2002, de fecha 5 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y el Lic. José Burgos, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que de la sentencia recurrida y en los documentos que le sirven de sustentación, se extraen los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda comercial en nulidad de asamblea ordinaria incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre del año 1998 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín, pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathanael H. Adams Ferrand y Juan Fernad B., abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrido dicho fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 16 de diciembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia civil 1319/98, dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señor Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de ca-

sación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de julio del año 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** La Corte retiene, de conformidad con el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en nulidad de asamblea de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los medios propuestos contra el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado, son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil, y al principio de neutralidad del juez; **Segundo Medio:** Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen prioritario por así convenir a la mejor solución del caso, se refieren, en esencia, a que la sentencia impugnada “no da motivos para atribuir la calidad de accionista a Víctor Manuel Peña Valentín, pues se limita a afirmar que en la Asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981 y en la lista de los accionistas que estuvieron presentes se establece que el mismo posee 10 acciones por lo que se aprecia que fue socio fundador”, pero eso no quiere decir, afirma la recurrente, que él era accionista al lanzar su demanda, “pues no ha aportado ningún documento que lo acredite como tal”, aparte de que por un lado la Corte a-qua “afirma que la certificación que hace el secretario de la compañía en la lista de accionistas de la asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981, tiene fe entre los socios contratantes”, pero por otra parte omite referirse a que el mismo secretario, por certificación de fecha 31 de agosto del 2000, “señala que Víctor Manuel Peña Valentín no figura como accionista en los archivos de la compañía”; que, en tal virtud, apunta la recurrente, “sólo le da crédito al documento depositado por el demandante original”, ahora recurrido, “y no al documento emanado de la misma persona que deposita la compañía”, atribuyéndole veracidad a uno y desconociendo los términos en contrario del otro documento, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el estudio del fallo atacado, en lo concerniente al aspecto controvertido por la recurrente, pone de manifiesto que, efectivamente, la Corte a-qua retuvo como únicos elementos de juicio, los estatutos sociales de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., otros documentos no detallados y “la lista de los accionistas que estuvieron presentes en la Asamblea del 30 de agosto de 1981”, para “apreciar que Víctor Manuel Peña Valentín fue socio fundador y accionista” de dicha

entidad comercial, remitiéndose a la certificación que en tal sentido hace el secretario de esa empresa en la referida lista y en los estatutos, concluyendo que los mismos “hacen fe entre los socios contratantes”, pero omitiendo someter a su escrutinio, como era su deber, las certificaciones emitidas por el mismo secretario de la hoy recurrente, en fechas 11 de mayo de 1998 y 31 de enero del 2000, depositadas y sometidas a debate oportunamente, como consta en la sentencia atacada, mediante las cuales dicho funcionario corporativo hace constar que Víctor Manuel Peña Valentín, “en los archivos de esta compañía no figura como accionista en los últimos años”; que, como es evidente, la sentencia recurrida adolece de la falta de motivos denunciada por la recurrente, en lo referente a su ordinal segundo, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, implicativa además de una obvia falta de base legal, que le ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar el ordinal segundo de la decisión cuestionada, y reenviar el asunto a otra Corte de Apelación;

Considerando, que en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente compensar las costas procedimentales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 5 de diciembre del año 2002, marcada con el núm. 121-2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otra parte de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Materia: Constitucional
Impetrantes: Lic. Pelegrín Castillo y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Lic. Pelegrín Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103983-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Bergés Chupani, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975953-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Bergés (hijo), dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104175-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Jottin

Cury, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062603-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. José Joaquín Bidó Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130549-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101557-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ramón Pina Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056164-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Joaquín Ricardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094407-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150323-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Federico Henríquez Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, escritor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203970-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Armando Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099731-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201127-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Miguel Ángel Velásquez Mainardi, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173149-5; Consuelo Despradel, dominicana, mayor de edad, casada, periodista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142967-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Dra. Deidamia Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144100-4, domiciliada y residente en esta ciudad; General (r) Oscar Padilla Medrano, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146277-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, escritor-historiador, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Gilberto Herrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067857-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Mauricio Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Francisco Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, historiador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006947-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Noel Modesto Henríquez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070626-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Luis Nelson Pantaleón González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144053-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Arq. Juan Mañán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000683-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200844-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Lic. Giuseppe Rimoli Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, sociólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020904-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Ing. Ángel Ezequiel García Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195463-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Guido D' Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078092-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Prof. Manuel Ramón Cruz Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0154471-6; Lic. Vinicio A. Castillo Semán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974861-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Fabio M. Caminero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084192-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001704-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Guillermo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905837-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ángel A. Castillo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780131-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Darío N. Cuba Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0427778-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Álvaro Logroño Fiallo, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho internacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069307-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Licda. Dalía Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065667-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569706-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra el Acta de Entendimiento suscrita por el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel

A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, el 19 de marzo de 2002;

Visto, la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2002, suscrita por los impetrantes, la que concluye así: “**Único:** Comprobar y declarar la inconstitucionalidad del Acta de Entendimiento, de fecha 19 de marzo del 2002 suscrito por el Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Sr. Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, mediante el cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales sobre Inmigrantes Haitianos, por ser violatorio de los artículos 1; 3; 4; 37, inciso 9; 46; y 55 incisos 16 y 20 de la Constitución de la República, y por lo tanto, declara la nulidad radical y absoluta del mismo”;

Visto el Acta de Entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de la República Dominicana y los Peticionarios del caso 12.271 sobre las Medidas Provisionales a favor de los Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2002;

Visto la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de mayo de 2001, sobre Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana;

Visto la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, sobre Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana;

Visto la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Visto la declaración del Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández, del 19 de febrero de 1999, en virtud de la cual el Gobierno de la República Dominicana reconoce como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la

interpretación o aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Vistos los artículos 1, 3, 4, 37 inciso 9, 46, 55 inciso 6, 67 inciso 1 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de mayo de 2002, que termina así: “**Único:** Que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso o acción en declaratoria de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución en su párrafo final, establece lo siguiente: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”;

Considerando, que es parte de las normas del Derecho Internacional General y Americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, la cual, por haber sido adoptada por los poderes públicos del Estado Dominicano, mediante Resolución núm. 739 del Congreso Nacional y promulgada el 25 de diciembre de 1977, obliga a éste,

por ser integrante del Sistema Interamericano, a aplicar sus directivas y decisiones; que son órganos creados por esa Convención o Pacto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, mediante los procedimientos que para su funcionamiento han sido instituidos, dictan disposiciones que comprometen a los Estados que han sido parte en los asuntos de que hayan sido regularmente apoderados; que en ese orden, el Estado Dominicano, después de adoptar, como queda dicho, la Convención, posteriormente, el 25 de marzo de 1999, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que ese reconocimiento se hizo patente, después de su aceptación formal, al admitir sin reservas discutir, en el seno de la Corte, las peticiones que a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le formularon grupos innominados de inmigrantes haitianos en la República Dominicana y para que adoptara medidas provisionales de protección en favor de los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim, Víctor Jean, y otras, encaminadas a preservar la vida e integridad personal del Padre Pedro Roquoy, religioso de nacionalidad belga y Solange Pierre, activista social de nacionalidad haitiana, oídos como testigos en la audiencia celebrada por la Corte el 8 de agosto de 2000, donde se debatieron las cuestiones de fondo planteadas por la Comisión;

Considerando, que producto del apoderamiento hecho por la Comisión a la Corte, en la Resolución del 18 de agosto de 2000, mediante la cual se dispuso, según denuncian los accionantes y ha verificado esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, lo siguiente: “1. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras; 2. Requerir a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de urgencia, que informe detalladamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de agosto de 2000, acerca de la situación actual de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim en relación con las afirmaciones divergentes de las partes sobre estas dos personas; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sención; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medida Ferreras; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sención y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana; 6. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sención para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana; 7. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en el marco de los convenios de cooperación pertinentes entre la República Dominicana y Haití, investigue la situación de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para agilizar los resultados de dichas investigaciones; 8. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sención, Andrea Alezy y Berson Gelim; 9. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigos en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000; 10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que suministren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o

expulsiones; 11. Requerir al Estado de la República Dominicana que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma; 12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción”;

Considerando, que a resultas del mismo apoderamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 12 de noviembre de 2000, resolvió también lo que a continuación se transcribe: “1. Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de septiembre de 2000 y, por consiguiente, requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 2. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Rafaelito Pérez Charles; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Berson Gelim para posibilitar, entre otras cosas, que se reúna con su hijo; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en sus informes sobre las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución del 18 de agosto de 2000, informe también sobre las medidas provisionales que adopte en cumplimiento de la presente Resolución; 6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción”;

Considerando, que para coordinar y supervisar las medidas cautelares ya mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó el 26 de mayo de 2001, se tomaran las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado, que cumpliera la labor de supervisión dispuestas, nada de lo cual, según los accionantes, fue difundido dentro del sistema de publicaciones de las decisiones de la Corte, ni se hace constar en el Acta de Entendimiento, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad;

Considerando, que en ejecución, tal parece, de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido arriba apuntado, el 19 de marzo de 2002, el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, suscribió la denominada “Acta de Entendimiento” con la señora Berta Santoscoi, en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte acusadora, y otras entidades vinculadas a la defensa de los derechos humanos;

Considerando, que los accionantes entienden que la creación mediante el Acta de Entendimiento de un denominado “Comité de Impulso” de las medidas provisionales adoptadas por la Corte, constituye una decisión anti-nacional, inconstitucional y que linda con el crimen de traición a la patria, previsto en el artículo 76 del Código Penal; que independientemente de que la referida Acta de Entendimiento contenga el alcance del mandato del “Comité de Impulso”, que los impetrantes califican como antes se señala, procede determinar, como cuestión previa que se impone, la constitucionalidad, no de su contenido, sino de su legitimidad en lo que respecta a la competencia y capacidad del funcionario que la suscribiera a nombre del Estado Dominicano, ya que, examinar el fondo del Acta implicaría reconocerle aptitud constitucional al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, *per se*, para obligar, en materia tan trascendente, al Estado Dominicano;

Considerando, que, en efecto, sobre el particular, es de destacar, no sólo que en virtud de los artículos 3 y 4 de la Constitución, la República Dominicana aplica las normas del Derecho Internacional general y americano una vez son adoptadas por los poderes públicos, y que estos poderes son independientes e indelegables, sino que a la luz del inciso 6 del artículo 55 de la misma Constitución, es responsabilidad del Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

Considerando, que el Acta de Entendimiento a que se viene haciendo alusión, suscrita con, por lo menos, un sujeto de Derecho Internacional: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es susceptible de crear compromisos con la misma fuerza obligatoria que los tratados, convenciones, acuerdos o pactos, es indispensable que ella debe, en nuestro caso, para obligar al Estado Dominicano, cumplir los trámites constitucionales que hacen viable a los tratados, tales como que estén suscrito por el Jefe del Estado o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en su representación, provisto de Plenos Poderes donde conste la delegación expresa del Presidente de la República, a favor de este último o de otra persona o funcionario determinado, y que la misma haya recibido la sanción del Congreso Nacional a los fines de su aprobación o ratificación, que es lo que hace asumir al Estado los compromisos consignados en la impugnada Acta de Entendimiento; que no existe en el expediente integrado con motivo de la presente acción, la documentación que demuestre el otorgamiento de los Plenos Poderes que debió otorgar el Presidente de la República al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Pichardo Olivier, para la firma del instrumento en cuestión, ni la que permita verificar si el mismo fue sometido al Congreso Nacional

para su aprobación o ratificación, en cumplimiento de las disposiciones de los cánones constitucionales arriba señalados; que de acuerdo al mandato del artículo 46 de nuestra Carta Fundamental, “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución el Acta de Entendimiento y el Comité de Impulso que mediante la misma se crea, suscrita el 19 de marzo de 2002, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 5

Decisión impugnada:	No. 57-03 Homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL del 19 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Impetrante:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 57-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 9, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 19 de agosto del 2003,

mediante Resolución de Homologación núm. 57-03 sobre Recurso de queja núm. 214;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A. ;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 214 interpuesto ante el INDOTEL por Sandra del Carmen Espinal, el Cuerpo Colegiado núm. 9, adoptó la decisión núm. 57-03 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 19 de agosto del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, disponer la conformidad del presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger los alegatos presentados por la usuaria titular en el recurso de queja que nos ocupa por las razones indicadas precedentemente en la presente resolución; **Tercero:** Ordenar a la prestadora CODETEL tomar las previsiones de lugar para que la facturación mensual le llegue a la usuaria en el tiempo previsto”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 1693/2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el 31 de octubre del 2003, del cual obra copia en el expediente;

Resulta, que por auto de fecha 4 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 31 de marzo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 31 de marzo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera siguiente: “Se ordene como medida de instrucción la comunicación de documentos y un plazo de diez días para depósito; para los casos en que están presentes los abogados de las partes contrarias a CODETEL, solicita la misma medida”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó: “Ninguna oposición al pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Vamos adoptar el procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; **Segundo:** Se concede diez días a CODETEL, a partir de mañana, igual un plazo a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer y transcurrido este plazo, diez días para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que por resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en los casos como el de la especie;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó una nueva audiencia para el día 10 de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Considerando, a que la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., por instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2004 suscrita por sus abogados y leída en la audiencia del 10 de mayo del 2005, ha desistido pura y simplemente del recurso de apelación por ella interpuesto, contra la decisión núm. 57-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 9, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 57-03 sobre Recurso de Queja núm. 214; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida.

Por tales motivos y vista las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998.

FALLA

Primero: Da acta del desistimiento hecho en audiencia por la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., del recurso de apelación contra la decisión núm. 57-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 9, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 57-03 sobre Recurso de Queja núm. 214; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del expediente y que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	No. 99-2000 del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Lic. Pedro Manuel López Cueva.
Abogada:	Licda. Zoila Caridad Peña.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Pedro Manuel López Cueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0874112-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 99-2000 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abreu, San Carlos, Distrito Nacional;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2005, suscrita por la Licda. Zoila Caridad Peña, abogada del impetrante, quien concluye así: “Primero: Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad a los fines de retractación en el punto

referente a la ordenanza de destruir la pared medianera que divide al querellante Rafael Arias Álvarez y al condenado Pedro Manuel López Cuevas por considerarlo que viola la propia Ley 675 en su artículo 14 del Código Civil en su artículo 653 y siguientes; Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes la pretensión del querellante Rafael Arias Álvarez en virtud de que el mismo falseó los hechos reales evidentes; haciéndose cómplice con el inspector de planeamiento urbano del ayuntamiento y del propio Juez del Juzgado de Asuntos Municipales, cuando no obstante los descensos al lugar de los hechos omitieron que el muro o pared de que de trata no es en sí de la casa del querellante sino, que se trata formalmente de una colindancia o pared medianera de división de las dos propiedades por cuanto es una violación del Código Penal en su artículo 146 y del Código Civil en su artículo 653; Tercero: Que se proceda a la revisión civil en virtud de la función del ministerio público visto el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 480 y 481 por considerar que en este aspecto al ejecutar la sentencia en relación del artículo 653 del Código Civil constituiría un daño a la colectividad de esta comunidad; Cuarto: Que en virtud de lo que establece la Ley de Carrera Judicial en su artículo 159 que dispone la sanción disciplinaria contra aquellos jueces que en el ejercicio de sus funciones respecto a sentencias, resoluciones o fallos no hayan hecho una buena y legal actuación en favor de una sana y buena aplicación de justicia en contra de los preceptos jurídicos y constitucionales formalmente establecidos; Quinto: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del recurrente por haberla avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 1ro. de junio del 2005, que termina así: “ÚNICO: Que procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Pedro Manuel López Cuevas, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se ordena la destrucción de la parte lateral derecha construida por el Sr. Pedro Manuel López Cuevas, que está pegada a la construcción del querellante Rafael Arias; Segundo: Se condena al señor Pedro Manuel López al pago de las costas a favor del abogado del querellante Rafael Arias; Tercero: Se condena al señor Pedro Manuel López Cueva al pago de una multa de Quienientos (RD\$500.00); Cuarto: Se le condena al pago de una indemnización de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos Oro, a favor del querellante”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Pedro Manuel López

Cueva, contra la sentencia No. 99-2000 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abreu, San Carlos, Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 1998.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	José de Jesús Paredes.
Abogado:	Lic. Julián Huáscar López.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por José de Jesús Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0073612-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Fuertes Duarte No. 190, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 1998;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2001, suscrita por el Lic. Julián Huáscar López, abogado del impetrante, quien concluye así:

“Único: Que la decisión dictada por la Cámara de Calificación en fecha 19 de noviembre del año 1998, que revoca la fianza a José de Jesús Paredes Rosario, sea declarada violatoria de la Constitución de la República Dominicana en el Art. 8 literales j y b (la decisión de la cámara de calificación está escrita, pero no motivada), y el Art. 46, constitucional, así como el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se declare inconstitucional el auto dictado en la fecha indicada por la referida cámara de calificación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de julio del 2001, que termina así: “ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 1998”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una decisión dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley o permitiéndose, cuando sea

necesario, hacer los reparos correspondientes por ante otra instancia judicial, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por José de Jesús Paredes, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Artículo impugnado:	No. 127 del Código de Procedimiento Criminal.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Juan Antonio Delgado.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0031402-4 y 5190 serie 1ra., respectivamente, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 1998, suscrita por el Dr. José Antonio Columna y el Lic. Juan Antonio Delgado, en representación de sí mismo, que concluye así: “Primero:

Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de constitucionalidad, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En caso, de que el pleno de esta Honorable Corte considere que la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959 y que expresa que “las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso” abarca y alcanza el recurso extraordinario de la casación, declarar su inconstitucionalidad, en cuanto contraviene el artículo 67, numeral 2 de la Constitución de la República que consagra el recurso de casación contra todo fallo dictado en última o única instancia; y, Tercero: Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 19 de abril del 2004, que termina así: “ÚNICO: Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Antonio Delgado y el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación del Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución;

Considerando, que el 19 de julio del 2002 fue promulgada la Ley No. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal

Dominicano, el cual deroga el Código de Procedimiento Criminal en su totalidad, y por ende el artículo 127 del mismo, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en tal sentido, en la especie, al ser derogado en su totalidad el Código de Procedimiento Criminal y, siendo su artículo 127 el objeto de esta acción, como se ha dicho, ésta carece de objeto, y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el Arq. Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Rafael Troncoso Dumé.
Abogado:	Dr. Rafael López.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Troncoso Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015875-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 18/2002 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrita por el Dr. Rafael López, abogado del impetrante, quien concluye así: “Primero: Declarar, como al efecto pedimos, bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por el mismo estar realizado de

conformidad con la ley y la Constitución de la República, tanto en su forma como en su fondo; Segundo: Declarar como al efecto pedimos, inconstitucional, la sentencia marcada con el No. 18/2002 de fecha 22 de marzo del año 2002, por la misma violentar en todas sus partes el Art. 8 de la Constitución de la República, en el entendido de que violenta, en todas sus partes, el sagrado derecho de defensa en perjuicio de la hoy parte prevenida, señor Rafael Troncoso Dumé; Tercero: Ordenar, en caso de declararla inconstitucional dicha sentencia marcada con el No. 18/2002 de fecha 22 de marzo del año 2002, su revocación total, y en consecuencia, declarar nulo de pleno derecho el procedimiento represivo incoado por la señora Gisela Socorro Concepción y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por el mismo encontrarse revestido de irregularidades de aspecto delictual; Cuarto: Que condenéis a la señora Gisela Socorro Concepción, al pago de las costas a favor y distracción del abogado que os dirige la palabra, Dr. Rafael López”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2002, suscrita por el Lic. Pedro E. Sallas Torres, a nombre y representación de Gisela Socorro Concepción, la cual termina así: “Primero: Que declaréis inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad en contra de la sentencia marcada con el No. 18/2002, dictada conforme a derecho, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, de la calle Barahona esquina Abreu, de esta ciudad, regularmente constituido en la Sala de Audiencia destinada para tales fines, intentada por el señor Rafael Troncoso, por el intermedio de sus abogados especiales apoderados para tales fines, Lic. Freddy Armando Gil Portalatín y el Dr. Rafael López, por ser ésta totalmente irregular, improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, tanto en la forma así como en el fondo de la misma; Segundo: Que como fuere de derecho, condenéis al señor Rafael Troncoso, al pago de las costas legales del presente proceso de acción de inconstitucionalidad, a favor y distracción del Lic. Pedro

E. Salla Torres; Tercero: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien, fijar su criterio en cuanto a este tipo de acciones en inconstitucionalidad, las cuales están siendo introducidas con el firme propósito de solicitar que el tribunal ordinario que conoce de un proceso litigioso, sobresea el conocimiento del mismo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decida en torno al pedimento del cual ha sido apoderada, y del cual su autor, está conciente de que es inadmisibile, pero esto último quien tiene la autoridad para establecerlo es la Honorable Suprema Corte de Justicia, en tanto esta acción de inconstitucionalidad que el legislador ha concebido como medio para salvaguardar nuestra Carta Magna, podría convertirse por un mal uso de la misma, en un entorpecimiento al debido proceso de ley y/o rápido bien instrumentado proceso en la aplicación de justicia, por parte de los Juzgados de Primera Instancia y Corte de Apelación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de septiembre del 2002, que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declinatoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Rafael López, a nombre y representación de Rafael Troncoso Dumé, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el sometimiento marcado con el No. 5256 de fecha 22 de octubre del año 2001, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del nombrado Rafael Troncoso, por construcción ilegal, por haber sido hecho conforme a la ley, y en

cuanto al fondo del referido sometimiento: Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Rafael Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1015875, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 29 del sector El Cacique III, culpable del delito de construcción ilegal hecho previsto y sancionado por las leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 42, 111 y 8 “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana”, variando así la calificación dada por el Magistrado Fiscalizador y en consecuencia se le condena a lo siguiente: a) Al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y c) Al pago del doble de la suma que hubiese costado la confección de los planos correspondientes y d) al pago de las costas penales causadas; Segundo: Ordena, como al efecto ordenamos, el cierre hermético de las ventanas y la puerta ubicadas en el segundo nivel del lado lateral derecho de la propiedad del nombrado Rafael Troncoso, con vista hacia la propiedad de la señora Gisela Socorro Concepción Peralta; Tercero: Declara, como al efecto declaramos, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Gisela Socorro Concepción Peralta por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lara Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael Troncoso al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; Sexto: Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenional interpuesta por el nombrado Rafael Troncoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Freddy Gil, y en cuanto al fondo, se rechaza por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Condena, como al efecto condenamos al nombrado Rafael Troncoso, al pago de las costas civiles con distracción en provecho y a favor de los abogados Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lara Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Efraín Guerrero Nina, y en cuanto al fondo de la referida intervención, de declara inadmisibile, toda vez que la misma no se realizó de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Noveno: Comisiona, como al efecto comisionamos, al ministerial de estrados para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Rafael Troncoso Dumé, contra la sentencia No. 18/2002 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002;

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Gustavo Alberto Almonte Martínez.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Gustavo Alberto Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-1260163-8, domiciliado y residente en la calle Iberia No. 7, del Ensanche La Palma de Herrera;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Freddy Luciano, informar que ha recibido y aceptado mandato del señor Gustavo Alberto Almonte Rodríguez, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada el 11 de agosto del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 465-04, del ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia suscrita por la Licda. Agné Berenice Contreras V., mediante la cual hace formal oposición al otorgamiento de libertad provisional bajo fianza en favor de Gustavo Alberto Almonte Martínez;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 29 de junio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado de la defensa solicitó: “En el día de hoy no está presente mi cliente y en esa situación vamos a pedir el aplazamiento para que el impetrante esté presente”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solicitamos el recluso al penal, entendemos que para la solicitud de libertad provisional bajo fianza no es necesario que esté presente, está su abogado”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Gustavo Alberto Almonte Martínez, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza por él formulada, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que éste pueda estar presente; Segundo: Se fija la audiencia pública del día trece (13) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la presente vista; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público, la presentación del impetrante y requerir la citación de la parte civil constituida, si la hubiere”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Al acoger la presente instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido buena y válida en cuanto a la forma; Segundo: Que fijéis el monto que deberá prestar el señor Gustavo Alberto Almonte Martínez, para obtener su libertad provisional bajo fianza”; y por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: declarar buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Gustavo Alberto Almonte Martínez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; Segundo: Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Gustavo Almonte Martínez, por la falta de garantía, de que éste no evadirá la ley”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Gustavo Alberto Almonte Martínez, está siendo procesado, imputado de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 en perjuicio de un menor; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 83-020, del 14 de marzo del 2002, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de veinte años (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre del 2002, modificó dicha sentencia, sólo en el aspecto de la pena, reduciendo la misma a quince (15) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 8 de junio del 2005;

Considerando, que con relación a este hecho, el impetrante Gustavo Alberto Almonte Martínez, se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de La Victoria;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia el 3 de agosto del presente año 2005, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Gustavo Alberto Almonte Martínez, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Gustavo Alberto Almonte Martínez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que

la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 11

Materia:	Fianza
Recurrente:	Altagracia Payano.
Abogado:	Lic. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-5, domiciliada y residente en la calle J No. 18, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio de León Infante, informar que ha recibido y aceptado mandato de Altagracia Payano, para asistirla en sus medios de defensa en esta solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Virgilio de León Infante, quien actúa a nombre de la impetrante;

Visto la certificación donde consta la interposición del recurso de casación, emitida por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2004 a requerimiento de la impetrante;

Visto el acto No. 183/05 del 11 de mayo del 2005, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el 13 de julio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por la impetrante Altagracia Payano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; Segundo: Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por la impetrante Altagracia Payano, por la falta de garantía, de que no evadirá la ley y se dará a la fuga si se le concede la libertad provisional bajo fianza, y debido a la peligrosidad que representa para la sociedad”; que, por otra parte, el abogado de la impetrante, concluyó: “Primero: Que tengáis a bien declarar buena y válida la presente instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Que tengáis a bien fijar el monto por el cual la señora Altagracia Payano podría obtener su libertad provisional bajo fianza; Tercero: Si la Corte tiene a bien ordenar la radiación de la hipoteca del título de propiedad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por la impetrante Altagracia Payano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecisiete (17) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda esta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Altagracia Payano, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 literal a), 58 literal a) y 59 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 107-2003, del 22

de diciembre del 2003, mediante la cual condena a la recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha sentencia; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 27 de octubre del 2004, anteriormente citada;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Altagracia Payano; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada

por Altagracia Payano y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Termas Tropicales, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrida:	Isabel Balcácer.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termas Tropicales, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle San Martín de Porres No. 5, del sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Edgar I. Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0713562-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Termas Tropicales, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Isabel Balcácer;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la ahora recurrida Isabel Balcácer, contra la recurrente Termas Tropicales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los documentos

depositados por la parte demandante Sra. Isabel Balcácer, por el intermedio de su presentante legal, en fecha tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y por parte de la representación legal de los demandados Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, que la presidencia de esta sala apoderada se reservare para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el depósito de los mismos se ha hecho conforme al procedimiento previsto a tales fines por la ley (Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo); **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Isabel Balcácer en fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) contra los demandados, Termos Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Isabel Balcácer y Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra la primera en fecha 30 de mayo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Cuarto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los siguientes laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente al 1997, el cual debió ser ofertado y/o pagado a más tardar el día veinte 20 de diciembre de ese año recién pasado, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos; **Quinto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los meses dejados de pagar y correspondientes al período que data desde el mes de octubre de 1996 al de enero de 1997 inclusive, todo en base al salario citado de RD\$20,000.00 pesos cada mes; **Sexto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel

Balcácer un equivalente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, como indemnizaciones, desde 11 de junio de 1997 y hasta la presente sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se ordena en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Octavo:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre del 2000, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Termas Tropicales, C. por A. y/o Edgar Contreras Rosario, contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de la inadmisión planteado por la recurrente, fundado en la falta de calidad e interés de la Sra. Isabel Balcácer, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye de la presente litis al Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por Termas Tropicales, C. por A., contra la señora Isabel Balcácer; en consecuencia, condena a dicha empresa, pagar a la reclamante la diferencia que pudiere resultar de las proporciones correspondientes al salario de navidad, vacaciones no disfrutadas

y participación en beneficios, calculados en base a un tiempo laborado de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y enero de mil novecientos noventa y siete (1997) trabajados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en base al salario señalado en el dispositivo anterior; **Sexto:** Se rechaza el recurso parcial interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente Termas Tropicales, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 19 de mayo del 2004, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto al pago del completo de las indemnizaciones laborales, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación intentados por Termas Tropicales, C. por A., y Edgar I. Contreras Rosario e Isabel Balcácer, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, rechaza el recurso principal, modificando la sentencia impugnada en cuanto al

completivo de indemnizaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la inclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, a pagar a la señora Isabel Balcácer, la suma de RD\$14,477.49, por concepto de completivo de prestaciones laborales; un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de RD\$511.95, que es la proporción no pagada; Cuarto: Condena a Termas Tropicales, C. por A. y Edgar Isidro Contreras Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Motivos vagos. Insuficiencia de motivos. Faltas procesales y violación a las reglas de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que asimismo el artículo 639 del referido texto legal establece que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo

643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, y notificado al recurrido el 25 de octubre del 2004, por acto No. 2173-2004, diligenciado por Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Claudette García Pérez.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada de la recurrida Claudette García Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2004, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada de la recurrida Claudette García Pérez;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrentes así

como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Claudet García Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por la señora Claudet García Pérez, contra la Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, incumplido el desahucio ejercido por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana contra la trabajadora Claudet García Pérez, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad del empleador y con responsabilidad para el mismo por la inobservancia de los requisitos que establece la ley; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones equivalente a RD\$5,234.57; b) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso equivalente a RD\$8,142.67; c) 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$50,600.00; d) RD\$4,042.50, por concepto de salario de navidad; e) la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y pro-

vecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y al Dr. Ruddy Antonio Bonaparte Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe admitir como al efecto admite el referido recurso, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la anulación de la sentencia recurrida, la No. 50-2002, de fecha 13 de junio del año dos mil dos (2002) dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el envío de la presente decisión a la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nuevamente el presente proceso, dando cumplimiento al preliminar obligatorio de la conciliación, previsto en las disposiciones del Principio XIII y artículo 487 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Giúdice, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 30 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia laboral marcada con el No. 50-2002, de fecha 13 de junio del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de Claudett García Pérez, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio del año 2002, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea de medios probatorios sometidos al debate; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la ley al ser aplicado en la especie el artículo 86 del Código de Trabajo cuando en realidad se trata de un despido;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los jueces del fondo hicieron una interpretación errónea de los documentos sometidos al debate, muy especialmente al considerar como desahucio, la acción que figura en el expediente que puso término al contrato de trabajo con la recurrida, cuando ésta es separada de su empleo en

fecha 10 de agosto del 2001 por despido, obedeciendo a un cambio de administración, error este que llevó a la Corte a aplicar el astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, disposición que sólo es para los desahucios y no el artículo 95, ordinal 3ro. de dicho código, por tratarse de un despido;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que los medios desarrollados por la recurrente versan sobre aspectos que no fueron discutidos ante la Corte a-qua, constituyendo medios nuevos en casación;

Considerando, que el recurso de casación debe estar basado en violaciones atribuidas a los jueces del Tribunal a-quo sobre aspectos que fueron discutidos ante ellos, siendo inadmisibile todo aquello planteado por primera vez en casación y sobre los cuales los jueces, por la falta de debate, no tomaron ninguna decisión al respecto;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada mediante un recurso de apelación intentado por la actual recurrente, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio del 2002; la recurrente limitó su recurso los alegatos de que dicho tribunal no celebró el preliminar de la conciliación, que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin ella haber obtenido estos beneficios en el año fiscal a que se contraía la reclamación y al pago de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, a pesar de que la demandante las había disfrutado;

Considerando, que como se advierte, la causa de terminación del contrato de trabajo de la actual recurrida no fue objeto de debate ante el Tribunal a-quo, pues el apoderamiento del mismo se limitó por la recurrente a los aspectos precedentemente indicados, lo que hace que el vicio atribuido por ésta a la sentencia impugnada, en ese sentido, constituya un medio nuevo en casación, que como tal resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Servicio Japonés, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Danilo Antonio Brito.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. Benito Yutaka, japonés, mayor de edad, cédula de identidad y personal No. 001-1208926-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrido Danilo Antonio Brito;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vélchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Danilo Antonio Brito contra la recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Condenando a la Compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$50,377.00 (Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Siete) Pesos Dominicanos, por concepto de bonificación dejada de pagar, correspondiente al año 1993; **Segundo:** Condenando a la compañía demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales causados, evaluando los mismo en la suma de RD\$75,000.00, (Setenta y Cinco Mil) Pesos Dominicanos; **Tercero:** Condenando a la parte demandada Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paulino Duarte, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1996 su decisión cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Yakegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1992, dictada a favor de Danilo Antonio Brito, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se desechan los documentos

depositados por la parte intimada, por y según los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Danilo Antonio Brito, contra Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, en pago de prestaciones y en daños y perjuicios, por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Danilo Antonio Brito, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la razón social Auto Servicio Japonés, S. A. y/o Auto Repuestos Benito y/o Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegama, contra la sentencia relativa al expediente laboral (s/n), dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Excluye del presente proceso el nombre “Auto Repuestos Benito”, y a los señores Benito Yutaka Takegama y/o Katsutoshi Ueno y/o Minoru Takegame y, retiene la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., como la única,

personal y verdadera empleadora del demandante Sr. Danilo Antonio Brito, por las razones antes expuestas; Tercero: Rechaza por razones expuestas los términos de la demanda reconventional interpuesta por la razón social Auto Servicio Japonés, S. A.; Cuarto: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, y en consecuencia ordena a la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., pagar a favor del Sr. Danilo Antonio Brito, los siguientes valores: sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al período fiscal 1993-1994, a razón de un salario diario promedio de Quinientos Tres con 56/100 (RD\$506.00) pesos, y una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos del no pago de dichas bonificaciones oportunamente; Quinto: Condena a la parte sucumbiente la razón social Auto Servicio Japonés, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte González, Isidro Vásquez Peña y Ramón Humberto Rodríguez, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del principio de legalidad, previsto en el artículo 8, literal f) de la Constitución. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley de Casación, a los límites del envío y de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente debido a la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: “que la sentencia recurrida se fundó en consideraciones erróneas al afirmar que no hubo declaración jurada de beneficios, cuando en realidad dicho

documento donde se determina que hubo pérdidas fue depositado en primer grado y ante dicha Corte, pero no fue ponderado por ésta, por lo que este error de derecho justifica la anulación del fallo impugnado por falta de motivos y de base legal y por inversión de la regla de la prueba, establecida por el artículo 1315 del Código Civil; que dicho tribunal tampoco tomó en consideración las declaraciones del representante de la empresa, que en su comparecencia personal explicó las razones por las que ésta no obtuvo beneficios, pero que el trabajador demandante no compareció, por lo que su falta ameritaba que se le aplicara la presunción del artículo 581 del Código de Trabajo con relación a que no hubo beneficios económicos, presunción que debió ser a beneficio de la empresa y no del trabajador como lo aplicó dicha sentencia y que al hacerlo así incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución; que dicho tribunal al rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa perjudicada y en cambio condenarla por este mismo concepto sin pruebas del perjuicio, violó el artículo 712 del Código de Trabajo e incurrió en exceso de poder, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el expediente conformado reposa evidencia de que en efecto la razón social co-demandada originaria y actual recurrente Auto Servicio Japonés, S. A., hizo depósito tanto en primer grado como frente a esta alzada de las declaraciones juradas de sociedades frente a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hoy de Impuestos Internos, imputadas a los años 1991, 1993 y 1994, que reflejan que en los referidos períodos fiscales, la empresa demandada no obtuvo ganancias; que el trabajador que reclama el pago de su participación individual en los beneficios de la empresa para la cual labora debe establecer que la misma ha obtenido ganancias, ello así dada la naturaleza eventual de ese derecho; sin embargo, en el alcance de los artículos 16 del Código de Trabajo y 10 y

siguientes del Código de Comercio, el mismo estará dispensado de realizar esa prueba cuando la demandada no demuestra haber presentado en fecha oportuna, declaración jurada frente a las autoridades fiscales sobre el resultado económico de sus operaciones comerciales para el periodo a que corresponda la declaración; y en la especie, la demandada originaria presentó sus declaraciones fiscales 1991, 1992, 1993 y 1994, precisamente en fecha 22 de julio de 1994, y no al final de cada cierre o año fiscal, como era su deber formal, circunstancia ésta que también libera al reclamante de realizar prueba de las utilidades, mismas que son objeto de toda empresa mercantil, como la de la especie, siendo las pérdidas meras contingencias; que la empresa demandada originaria y actual recurrente Auto Servicios Japonés, S. A., no hizo esfuerzos por probar por ningún medio de prueba distinto a las declaraciones juradas de sociedades presentadas en forma extemporánea por ante la Dirección General de Impuestos Internos, que no obtuviera beneficios respecto al año fiscal 1993-1994 y por tanto procede acordar la participación individual en los beneficios del reclamante no en el alcance establecido en la sentencia impugnada, sino reducidas al último año fiscal laborado, vale decir 60 días de salario ordinario, conforme al mandato de los artículos 223 y 704 del código de trabajo”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite establecer, que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal a-quo examinó las declaraciones juradas de las sociedades aportadas por dicha empresa y luego de ponderarlas las rechazó al comprobar que aunque las mismas fueron presentadas no fue en el tiempo previsto a estos fines por la ley que rige la materia, por lo que el no cumplimiento oportuno de este deber formal por parte de la empresa, le permitió al Tribunal a-quo establecer que el trabajador demandante estaba liberado del fardo de la prueba sobre las utilidades de la misma, sin que con su actuación haya incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil, como alega la recurrente, ya que si bien es cierto que al tenor de dicho

texto se dispone que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no menos cierto es, que recíprocamente aquel que pretenda estar liberado de su obligación, debe aportar la prueba de esto, lo que no fue demostrado en el presente caso, pues en la sentencia impugnada consta que la empresa no pudo probar que presentó dichas declaraciones de forma oportuna, ya que las mismas, de acuerdo a lo comprobado por el Tribunal a-quo, fueron extemporáneas por lo que se mantuvo la exención del trabajador de probar la obtención de beneficios durante el ejercicio en que éstos fueron reclamados lo que permitió a dicho tribunal reconocer la participación individual en los beneficios en provecho del trabajador reclamante y su decisión se fundamentó en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, que les permite valorar las pruebas para escoger aquellas que a su entender resulten más convincente, sin que esta actuación sea censurable por vía de la casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se observa en la especie, por lo que se rechaza el argumento planteado por la recurrente en este sentido;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones de su representante, quién en su comparecencia personal explicó las razones por las que ésta no obtuvo beneficios y que no obstante a que el trabajador no compareció dicho tribunal lo liberó de la prueba de la existencia de beneficios, con lo que violó el artículo 581 del Código de Trabajo y su derecho de defensa, esta Corte, luego del análisis y ponderación de la sentencia impugnada ha podido comprobar, que en la misma consta la transcripción literal de estas declaraciones y el examen de las mismas evidenciándose que las declaraciones del representante de la empresa fueron debidamente ponderadas por el Tribunal a-quo y aunque éstas no fueran impugnadas por el trabajador demandante al no haber asistido a la comparecencia personal, dicho tribunal no estaba en la obligación de admitir la presunción del citado artículo 581

como pretende la recurrente, pues esa disposición no crea un imperativo para los jueces del fondo, sino una facultad que es usada por éstos de manera discrecional, y porque en la sentencia constan los motivos en los que se fundamentó para liberar al trabajador del fardo de la prueba sobre los beneficios de la empresa, motivos que han sido analizados precedentemente y que justifican lo decidido y, que al ser adoptados por el tribunal no ha incurrido en violación alguna al derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario ha efectuado una correcta aplicación del derecho sobre los hechos y documentos aportados por las partes al debate, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente;

Considerando, que también alega la recurrente que el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder y contradicción de motivos al rechazar su demanda en daños y perjuicios, pero en cambio la condena por ese mismo concepto favoreciendo al trabajador, sin que existiera prueba del perjuicio causado, con lo que violó el artículo 712 del Código de Trabajo; que frente a este argumento y luego de analizar la sentencia recurrida se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente al considerar que se trataba de una demanda nueva y por tanto inadmisibles en segundo grado; pero, concomitantemente, dicha empresa fue condenada a abonar daños y perjuicios a favor del trabajador al establecerse el no pago de la participación individual en los beneficios, sin que con esta decisión el tribunal haya incurrido en los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario se ha podido comprobar que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten establecer que en el presente caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los dos medios de casación propuestos por la recurrente y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Servicio Japonés, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Paulino Duarte G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	LTI Beach Resort Punta Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Fidias F. Aristy Payano.
Recurridos:	Julio César Acosta Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Dr. Roberto Mota G.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LTI Beach Resort Punta Cana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Paraje Arena Gorda, Sección Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación del Dr. Fidias F. Aristy Payano, abogado de la recurrente LTI Beach Resort Punta Cana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dulce Tejada, en representación del Lic. Paulino Duarte y del Dr. Roberto Mota, abogados de los recurridos Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael De Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Fidias F. Aristy Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-0015040-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto Mota G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 11 de agosto del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los ahora recurridos Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula, contra la recurrente LTI Beach Resort Punta Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula Solano, y la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula Solano, y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden y que ascienden a un total de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Trece Pesos con Dieciséis Centavos

(RD\$675,913.16) que serán divididos de la siguiente manera: a Julio César Acosta Marte: Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$76,771.04); Santo Antonio Sena Vólquez: Cincuenta y Un Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$51,736.46); Ezequiel Rosario Soto: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$100,135.20); Juan Vicente Arvelo de la Cruz: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); Francisco Israel Santana: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); José Manuel Pacheco Jiménez: Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$83,445.94); José Alberto Encarnación Pillier: Noventa y Un Mil Setecientos Noventa Pesos con Ochenta Centavos (RD\$91,790.80) y Héctor Rafael de Paula Solano: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$100,135.28); **Tercero:** Se condena a la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 11 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma, plazos y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 03-2002, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las excepciones indicadas más adelante; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga

como sigue: **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Piller y Héctor Rafael de Paula Solano, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor de los trabajadores demandantes, las prestaciones y valores siguientes: Héctor Rafael de Paula: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a R\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicarlo por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por participación en los beneficios para un total de RD\$49,109.89; José Alberto Encarnación Piller: 14 días de preaviso a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,462.40; 13 días de cesantía a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,000.80; 11 días de vacaciones a razón de RD\$461.60, igual a RD\$5,077.60; más la suma de RD\$9,512.86, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$17,963.86, para un total de RD\$45,017.52; José Manuel Pacheco Jiménez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,874.82; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,416.19; 11 días de vacaciones a razón de RD\$419.63 igual a RD\$4,615.93; la suma de RD\$8,648.05, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$16,330.77, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$40,885.76; Francisco Israel Santana: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.42; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios

para un total de RD\$42,152.53; Juan Vicente Arvelo de la Cruz: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.22; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios, para un total de RD\$42,152.53; Ezequiel Rosario Soto: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicado por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$49,109.89; Santo Antonio Sena Vólquez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,642.38; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,382.21; 11 días de vacaciones a razón de RD\$260.17, igual a RD\$2,861.87; la suma de RD\$5,361.79, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$10,125.07, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$25,373.32; Julio César Acosta Marte: 14 días de preaviso a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,404.84; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,018.78; 11 días de vacaciones a razón de RD\$386.06, igual a RD\$4,246.66; la suma de RD\$7,956.21, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$15,024.31, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$37,650.80; todo lo anterior resulta del hecho de que los trabajadores laboraron en la empresa LTI Beach Resort-Punta Cana, durante un período de diez (10) meses y nueve (9) días devengando los salarios diarios detallados anteriormente; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a empresa LTI Beach Resort-Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto García Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana contra sentencia No. 03/2001 relativa al expediente laboral No. 03-3463/051-03-0573, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a los Sres. Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de

Paula, contra la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana, por el despido injustificado ejercido por la empresa en su contra, y por tanto, con responsabilidad para ésta; Tercero: En adición a las condenaciones acordadas en los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la sentencia No. 53-003 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, casada parcialmente, acuerda a favor de todos y cada uno de los reclamantes, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; Cuarto: Condena a la razón social sucumbiente, L. T. I. Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto Mota G., abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita. Incorrecta aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los trabajadores demandantes no solicitaron en ninguna de las dos jurisdicciones que se condenara a la razón social L. T. I. Punta Cana Beach Resort, al pago de los seis meses de salarios establecidos en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que la Corte a-qua al imponerle ese pago realizó una incorrecta aplicación de dicho texto legal y respondieron a conclusiones que no se le habían formulado, careciendo la sentencia de base legal, al acordar decisiones que no le fueron solicitada en el primer grado de jurisdicción, ni mucho menos argumentadas;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Honorable Suprema

Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, por su sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), juzgó: "... que sin embargo, la Corte a-qua no condena a la demandada al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de los salarios que habrían ganado en seis meses... por tales motivos, Primero: Casa la sentencia... en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo"; que la Jueza a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y fallar: a) determinando la existencia de contratos de trabajo entre los demandantes originarios, Sres. Julio César Acosta Marte y compartes, y la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana; b) declarando que los contratos de trabajo terminaron bajo la modalidad del despido injustificado, y por tanto, con responsabilidad para la empresa; c) que se adeudan a los reclamantes el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales; consideraciones estas que esta Corte hace suyas; que en la especie procede acordar a favor de los demandantes originarios, el pago de la indemnización contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, reivindicada en sus instancias introductorias de demanda y complementar los ordinales del dispositivo de la sentencia No. 53-003 relativa al expediente laboral No. 186-2000-04047 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, casada sólo parcialmente";

Considerando, que ha sido criterio de este tribunal, que los jueces laborales pueden conceder a los demandantes derechos no reclamados por éstos, pero limitado al ámbito del juzgado de trabajo, lo que no pueden hacer los jueces del tribunal de alzada, salvo cuando el asunto haya sido discutido en primer grado y la

parte a quien se le haya omitido el reconocimiento de un derecho haya recurrido en apelación;

Considerando, que la circunstancia de que la sentencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo del 2004 haya casado la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, bajo el fundamento de que dicha sentencia tras haber reconocido que los actuales recurridos fueron despedidos injustificadamente no condenó a la empleadora al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, como tal dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, no compelió al tribunal de envío a imponer esas condiciones, sin antes analizar si esa condenación procedía, para lo que no bastaba que los despidos fueran declarados injustificados, sino además que su discusión se hubiere planteado en el tribunal de primer grado y que la apelación contra la decisión de ese tribunal permitiera su debate ante el tribunal de apelación;

Considerando, que ello es así porque la referida casación se produjo porque la ausencia de condenación al pago de un derecho que corresponde a todo trabajador cuyo despido haya sido declarado injustificado, no contenía ninguna motivación al respecto, adoleciendo en consecuencia de base legal;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, incluida la demanda introductoria y la sentencia del tribunal de primer grado, se advierte que los actuales recurridos no reclamaron la aplicación del referido ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y que el tribunal apoderado de la demanda, no hizo uso de las facultades que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir los medios de derecho que estime pertinente, vicio éste que no fue denunciado mediante el recurso de apelación de parte de los demandantes;

Considerando, que como el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la actual recurrente, la Corte a-qua no

podía imponer una condenación adicional a las que contenía la sentencia recurrida, pues con ella le agravó la situación a la recurrente y violó el campo de su apoderamiento, limitado por el referido recurso de casación;

Considerando, que advertida la inexistencia de una discusión en primer grado sobre la aplicación del referido artículo 95, la ausencia del recurso de apelación de parte de los demandantes de la decisión que no les concedió el derecho consignado por dicho artículo y la imposibilidad de agravar la situación de la recurrente en apelación, lo que igual acontecerá ante cualquier tribunal de envío, procede la casación de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.).
Abogados:	Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael Alberto Luciano C.
Recurrido:	Volker Schmid.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Seminario No. 54, Esq. Av. 27 de Febrero, segunda planta, representada por su presidente Joaquín Barkhausen, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1209749-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dajen, en presentación de los Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael Alberto Luciano C., abogados de la recurrente Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sugely Objío y Euclides Garrido Corporán abogados del recurrido Volker Schmid;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Rafael Alberto Luciano C. y Reynaldo S. de los Santos Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170868-3 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, cédula de identidad y electoral No. 001-0080498-8, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de agosto del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Volker Schmid contra Agencia Antillana (H. BARKHAUSEN & Co., S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en reclamo de proporción de regalía pascual, vacaciones y bonificación, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la demandada Agencia Antillana (H. BARKHAUSEN & Co., S. A.), a pagar al demandante señor Volker Schmid los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual compuesto por las siguientes sumas: (RD\$20,000.00) Pesos Oro Dominicanos, más US\$8,214.29 o su equivalente en pesos dominicanos fijado en base a la tasa oficial dispuesta por resolución de la Junta Monetaria Nacional; 14 días de vacaciones; 60 días de bonificación; proporción regalía pascual; equivalente o proporcional a nueve

meses de labores; más Ciento Veintinueve Mil Setecientos Veintiocho Pesos (RD\$129,728.00), por concepto de comisiones vencidas, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Volker Schmid, a pagarle a la empresa Agencia Antillana H. Barkhausen & Co., S. A., 26 días de salario por concepto de preaviso; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan en un 20% las costas del procedimiento, reconocimiento del 80% en beneficio de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flavianesa Montes de Oca Barias, abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre del 2002 su decisión cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.) contra la sentencia No. 363-2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05355-99 y/o 050-0243, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión y establece sin embargo en la suma de solo Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, el salario devengado por el Sr. Volker Schmid, a ser tomado como parámetro para el pago de los derechos adquiridos del mismo, en el alcance establecido por la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”; c) que una vez recurrida en casación esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), contra la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada con excepción de los valores por comisiones vencidas, que se revocan, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento No. 258-93; **Segundo Medio:** Imprecisión en los motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos de la misma; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua validó la declaración jurada donde se indica que los beneficios obtenidos por la Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.) en el año fiscal 98-99 ascendieron a Noventa y Dos Mil Ochenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,082.00) agregando más adelante

que como la empresa no depositó en el expediente la lista de su personal fijo, comprobada y validada por las autoridades de trabajo se hacía imposible la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y del 38 del reglamento para la aplicación del mismo, condenando en consecuencia a la recurrente pagarle la cantidad de 60 días de bonificación al recurrido, lo que hace un total de Cuatrocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$425,843.40), suma que excede en mucho los beneficios obtenidos, no siendo cierto que ella no depositara la lista del personal fijo, pues esta aparece en el expediente y es citada por la sentencia en su página 13; que de todas formas la cantidad de 60 días es la mayor cantidad que se puede asignar a un trabajador por concepto de participación en los beneficios, por lo que el Tribunal a-quo no podía condenarle al pago de ese máximo si no constataba el monto total de los beneficios obtenidos y el número de trabajadores a quienes se les iba a hacer la distribución;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Sala ha sido apoderada del presente litigio por envió dispuesto en sentencia de fecha 19 de noviembre del 2002 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el cual no contiene ninguna limitación en el contenido de su apoderamiento; que de acuerdo con la instrucción de la litis los alegatos y conclusiones de las partes resultan como elementos controvertidos: a) el monto del salario devengado por el trabajador; b) la forma de pago de dichos salarios; y c) los derechos adquiridos; que de todos los valores reclamados por derechos adquiridos, la parte recurrente no contraviene la obligación de pagar los mismos, sino el monto que debe ser pagado en cada uno de ellos, tal como lo alega en su escrito de conclusiones depositadas en audiencia pública de fecha 17 de julio del 2002, celebrada por ante esta Corte; sin embargo en razón de que el salario establecido por este tribunal, asciende a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD\$169,131.00) y no de Veinte Mil Pesos Oro

Dominicanos (RD\$20,000.00), como ha sostenido la recurrente, los cálculos de los referidos derechos adquiridos deben hacerse en base a esa suma”;

Considerando, que en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años”, lo que significa que la cantidad de sesenta días de salario como máximo a recibir por un trabajador por concepto de esa participación está sujeta a que el monto de la parte a distribuir de los beneficios obtenidos así lo permita;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que según la declaración jurada presentada por la recurrente en la Dirección General de Impuestos Internos, los beneficios obtenidos por ésta como resultado de sus operaciones comerciales en el año fiscal 98-99, ascendieron a Noventa y Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$92,082.00) y que el salario devengado por el demandante era de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD\$169,131.00) mensuales, no podía condenarle al pago de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, pues le estaba obligando a entregar a un solo trabajador la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 89/100 (RD\$425,843.89), cuando sólo estaba obligado a distribuir entre todos sus trabajadores el 10% de los beneficios, ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos con 20/100 (RD\$9,208.20);

Considerando, que el literal e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo dispone

que: “si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cuociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador”, operación cuya realización debió promover el Tribunal a-quo, haciendo uso del papel activo de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, pero en modo alguno afirmar que había imposibilidad de aplicar los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del referido reglamento e imponer una condenación a todas luces excesiva e injustificada, por lo que la decisión impugnada carece en ese aspecto de base legal, debiendo ser casada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, sigue alegando la recurrente: que la Corte falló por suposición al expresar que la existencia de varios cheques con valores en dólares que “supuestamente reflejan las comisiones adeudadas al recurrido”, lo que constituye una imprecisión de los motivos; que la Corte a-qua se basó para declarar que el señor Volker Schmid ganaba comisión además de sueldo base en unos cheques expedidos a favor del recurrido, girados por el presidente de la compañía a título personal los que en ninguna parte indican que fueran emitidos para el pago de comisiones, sin embargo omitió hacer alusión a la claridad del testimonio de la señora Yolanda Castro Pichardo, cuando declaró que dicho señor no ganaba comisiones; tampoco dice nada en relación a que estas declaraciones fueron corroboradas por la señora Eugenio Camilo Polanco, omitiendo además que la carta donde la recurrente certifica que el recurrido ganaba comisiones, y que sirvió de base para determinar el monto del salario, fue elaborada para ayudarlo en la solicitud de un préstamo personal, tal como lo declaró la testigo Yolanda Castro; que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos pertinentes que sustenten su dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en relación con el punto que se examina, aparece en el expediente copia del informe de inspección, rendido por el señor Nelson Joaquín Díaz, Inspector de Trabajo, de fecha 5 de noviembre de 1999; certificación expedida por la empresa, “A quien pueda interesar”, de fecha 14 de abril de 1998, donde se establece que el recurrido ganaba RD\$20,000.00 pesos mensuales, más comisiones, varios listados de supuestos pagos de comisiones de los años 1996 al 1999, varios cheques por diferentes valores expedidos por el presidente de la compañía a título personal al señor Valker Schmid, durante el año 1999, varias copias de diferentes facturas correspondientes al año 1999, que supuestamente refleja las comisiones adeudadas al recurrido, copias de las declaraciones juradas presentadas por la empresa recurrente, informe de auditoria, estado de resultados y de situación de la empresa, lista de los cheques recibidos por el recurrido expedidos por el Banco Deutsh-Sudamerikanische Bank, cartas dirigidas por la recurrente a algunos clientes de la empresa; facturas de A. A. C. R.” Att American Cable, listados del Agente de Retención, declaraciones de los testigos Yolanda A. Castro Pichardo, por ante el Juzgado a-quo y esta Corte; Eugenio Camilo Polanco, por ante la Primera Sala y las comparencias de ambas partes litigantes; que de acuerdo a la certificación expedida por Agencia Antillana (H. Barkhausen & C. S. A.) y firmada por su presente señor H. Barkhausen, su texto expresa lo siguiente: “A quien pueda interesar, por la presente certificamos, que el señor Valker Schmid, pasaporte No. 32130110206, residencia No. 94-46894, mayor de edad, de nacionalidad alemana, es funcionario de nuestra empresa, percibiendo un sueldo mensual de RD\$20,000.00 (Veintiún Mil) más comisiones, Santo Domingo, 14 de abril de 1999, firmado”; que constan en el expediente, además de la indicada certificación, los cheques en dólares, girados por el presidente de la compañía por diferentes montos y fechas desde julio de 1998, hasta agosto de 1999, a favor del recurrido, contra la entidad Deutsh-Sudamerikanische Bank,

Miami Agency, un informe del referido Inspector de Trabajo que dice entre otras cosas, que el vice-presidente de la compañía señor Joaquín Barkhausen, indicó...” la compañía Agencia Antillana, representa varias compañías extranjeras, el señor Volker fue trabajador de esta empresa desde el mes de abril de 1998, él atendía los vendedores, con un sueldo mensual de RD\$20,000.00 más una comisión que recibía del extranjero...” y en esos mismos términos se expresó el presidente de la compañía; que de los documentos y expresiones analizadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha podido establecer que el trabajador recurrido, además del sueldo fijo de RD\$20,000.00 pesos recibía una comisión por el servicio prestado en dólar norteamericano, tal y como se puede apreciar del contenido de la certificación, “A quien pueda interesar, los cheques y las declaraciones del presidente de la compañía ante el Inspector el Tribunal a-quo y la Primera Sala de la Corte; que después de esta Corte establecer que el salario del trabajador recurrido estaba compuesto de un salario fijo por comisión, toma vigencia la presunción planteada por el legislador en la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, la cual no ha podido ser combatida por la empresa recurrente, pues no ha depositado ninguno de los documentos que este texto le obliga a llevar y registrar, ni ha presentado prueba alguna que contradigan el salario alegado por dicho trabajador, por lo que sin necesidad de hacer los cálculos de los cheques y sumas depositadas, debe darse por establecido el salario alegado por el trabajador en la demanda contenido en la sentencia impugnada de RD\$169,131.00 mensuales promedio”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales; que entre esos hechos se encuentra el monto de los salarios devengados por los trabajadores”;

Considerando, que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen actividades similares está integrado por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente;

Considerando, que los jueces disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten de cuya ponderación pueden formar su criterio sobre los asuntos cuya decisión está a su cargo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el salario del actual recurrido estaba integrado por la recepción de la suma fija de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) mensuales y comisiones por venta, apreciación esta que escapa a la crítica de la casación, al advertirse que dichos jueces no incurrieron en desnaturalización alguna, ni omitieron el análisis de ninguna de las pruebas aportadas;

Considerando, que al quedar por establecida la integración del salario del demandante a la empresa correspondía demostrar cuál era el monto de las comisiones percibidas por éste en el último año de labor, lo que al no hacer mantuvo viva la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, tal como lo decidió el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos tratados en los medios que se examinan contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo, y en cuanto a la cantidad de días concedidos al trabajador por concepto de participación en los beneficios, y reenvía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fiordaliza de León Rosario.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0894788-8, con domicilio y residencia en la ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la recurrente Fiordaliza de León Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de

julio del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2031-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Popular Dominicano;

Visto el auto dictado el 11 de agosto del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en validación de embargo retentivo intentado por la recurrente Fiordaliza de León Rosario, el Juez

Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria intentada por Dominican Watchman Nacional, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en ejecución de sentencia intentada por Fiordaliza de León Rosario, por falta de calidad en el estado actual de los procedimientos, sobre la base de los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia ante el Banco Popular Dominicano; **Cuarto:** Condena a Fiordaliza de León Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; c) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia del Presidente de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, promovida por la razón social embargada Dominican Watchman Nacional, S. A., por las razones expuestas; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la empresa embargada Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la persigiente Sra. Fiordaliza de León Rosario, por alegada falta de calidad en los términos del contenido del artículo 586 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en

validación de embargo retentivo trabado por la Sra. Fiordaliza de León Rosario, en su calidad de legítima continuadora jurídica del extinto Sr. Manuel Emilio de León Rosario, por virtud del acto No. 773-2000 diligenciado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordena al tercer embargado, Banco Popular Dominicano, C. por A., vaciar en manos de esta la suma de Tres Mil Quinientos Uno Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25) y levanta el mismo en todo cuanto exceda la cantidad validada y cuya entrega se ordena por esta sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil- ultra petita. Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa en la sentencia que sirve de título ejecutorio al embargo trabado, que rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, sin embargo reconoció los derechos adquiridos resultantes de: 14 días de vacaciones equivalentes a Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$1,268.96), por 3 meses del salario navideño correspondiente al año 1997 equivalentes a Quinientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$540.00) y la participación de los beneficios de la empresa (bonificación) equivalentes a Mil Diecinueve Pesos con 70/100 (RD\$1,019.70), correspondiente al año fiscal del 1997-1998, lo que hace un total de Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$2,798.66), todo de conformidad a un tiempo de 1 año, 7 meses y 8 días, bajo un salario mensual de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,160.00); “que el Juez a-quo ha considerado cuáles deberían ser los valores a pagar pero

no da explicación para la obtención de esos cálculos, ni sabe de dónde lo saca, y una gran parte de ellos los omite deliberadamente, debiendo dar mejor explicación; el Juez ha incurrido en un desliz, en cuanto a las bonificaciones, pero también ha caído en ello al tratar de justificar el pago de la indexación que le ha agregado a cada valor conforme a su muy peculiar concepto de ver la írritas sumas de dinero al monto de Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$2,798.66), pues sólo se le agregó como indexación la suma de Ochocientos Dos Pesos con 59/100 (RD\$802.59), a fin de determinar el monto a pagar de Tres Mil Quinientos Un Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25), y eso no es así; además expresa que la indexación de los valores reconocidos por sentencia, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, se hizo de la aplicación de una fórmula gráfica, desconociendo que no es con gráficas que se obtiene el cálculo de la indexación actual, es en base al porcentaje que establece el Banco Central al dar mensualmente su informe sobre el comportamiento del índice de los precios al consumidor (IPC), que al final del 2002 en comparación con el año 2000, los precios subieron a un 0.26%, luego subieron un 0.14%, pero desde el 2002 la inflación ronda por los 10.5%, por lo cual el monto que se debe aplicar a la indexación es de 10.5%, es decir: vacaciones RD\$1,268.96; regalía pascual RD\$540.00; bonificación RD\$39,659.70, lo que hace un total de RD\$41,468.66. Si se aplica el artículo 663 del Código de Trabajo y el 557 del Código de Procedimiento Civil, el embargo retentivo se puede practicar en el duplo de la suma adeudada, es decir, en el monto de Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$82,299.32), si a esta suma se le aplica la indexación del 10.5% del IPC, que da como resultado la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,160.00), sumado la indexación a la deuda embargada adquiere el monto de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$91,459.32) que no es lo mismo que Tres Mil Quinientos Un Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25)

monto que da la ordenanza para que el Banco Popular pague a la reclamante”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “que la sentencia que sirve de título ejecutivo al embargo trabado, si bien rechazó la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, reconoció, sin embargo, derechos adquiridos al ex-trabajador demandante originario, Sr. Manuel Emilio de León Rosario, resultantes de: Catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario navideño correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y ocho (8) días y un salario de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,160.00) mensuales, de cuyo desglose resulta: catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas RD\$1,268.96; proporción de tres (3) meses por concepto de salario navideño RD\$540.00; proporción de tres (3) meses por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998 RD\$1,019.70, lo que hace un total de RD\$2,798.66; y agrega “que procede indicar la suma resultante de la liquidación de la sentencia que acordó derechos adquiridos a favor del causante de la hoy persiguiendo Sra. Fiordaliza de León Rosario y que sirve de título ejecutivo del embargo retentivo trabado por esta última en manos del tercer embargado, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el alcance del contenido del artículo 537 del Código de Trabajo; en ese tenor ha de considerar que la partida por salario navideño se hacía exigible a partir del veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); y que respecto a la participación individual en los beneficios de la empresa, se hacía exigible el treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); y respecto a las vacaciones

no disfrutadas, el día de la interposición de la instancia introductiva de demanda, a saber: siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997)”; y continúa agregando “que en lo relativo al valor resultante de los catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en que se introdujo la instancia introductiva de demanda, y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia definitiva, es igual a: 1.2672, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 96/100 (RD\$1,268.96) pesos, resulta en la suma de: Mil Seiscientos Ocho con 02/100 (RD\$1,608.02) pesos; además de “que en lo relativo al valor resultante de la proporción del salario navideño correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en que se hacía exigible y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia definitiva, es igual a: 1.2128, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD\$540.00) pesos, resulta en la suma de Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 91/100 (RD\$654.91) pesos; y por último “en lo relativo al valor resultante de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998, el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el treinta (30) del mes de marzo del

año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en que se hacía exigible y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia, es igual a: 1.2144, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Mil Diecinueve con 70/100 (RD\$1,019.70) pesos, resulta en la suma de: Mil Doscientos Treinta y Ocho con 32/100 (RD\$1,238.32) pesos”;

Considerando, que los recurrentes al desarrollar su único medio de casación, argumentan falta de motivos (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) ultra petita y falta de base legal y fundamentan tal aseveración en el supuesto de que el Juez Presidente de la Corte a-qua hace una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en su última parte, donde estatuye sobre la indexación de los valores correspondientes a las condenaciones contenidas en la sentencia de fondo que dio origen a la decisión que está siendo ejecutada, y continua aduciendo que las partidas ponderadas por el Juez a-quo, que son las mismas contenidas en la sentencia condenatoria, debían ser indexadas de conformidad con un procedimiento distinto al utilizado por dicho magistrado; pero,

Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso se hace constar en forma explícita y detallada que el Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de juez de la ejecución, haciendo uso de la fórmula utilizada por el Banco Central de la República Dominicana para compensar la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para los períodos señalados en dicha sentencia, obtuvo los coeficientes correspondientes relativos a la compensación por concepto de: a) vacaciones no disfrutadas, para un coeficiente de 1.2672; b) salario navideño, para un coeficiente de 1.2128, y c) bonificación señalada en la referida sentencia, un coeficiente igual a 1.2144; es decir, que la sentencia impugnada contiene un detalle pormenorizado de las causas que motivaron la

determinación indiciaria, de conformidad con los coeficientes elaborados por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo al índice de precios al consumidor; asimismo contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 18

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Ramón Augusto Arias Vásquez.
Abogados:	Dres. Cristian Rosario, Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D'oleo Moreta.
Querellante:	Flérida Santana.
Abogados:	Licdos. Carlos V. Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Ramón Augusto Arias Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero, cédula de identidad No. 018-0038606-0, con dirección en la calle Jaime Mota No. 137, del municipio y provincia de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Cristian Rosario y Ramón H. Gómez Almonte, por el impetrante Ramón Augusto Arias Vásquez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio D'Oleo Morera, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2005, suscrita por los Licdos. Carlos V. Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, quienes actúan a nombre de la Sra. Flérida Santana, querellante;

Visto la certificación donde consta la interposición del recurso de casación emitida por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo del 2005 a requerimiento del impetrante;

Visto los actos Nos. 153/2005 y 190/2005, de fechas veintisiete (27) del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual el impetrante notifica a la querellante, la solicitud de libertad provisional bajo fianza y el auto de fijación de audiencia, respectivamente;

Visto el acto No. 477/05 de fecha veintisiete (27) de mayo del 2005, del ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo No. 32 del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 20 de julio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Procede rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Ramón Augusto Arias Vásquez y en consecuencia la misma sea denegada”; que, por otra parte, los abogados del impetrante, concluyeron: “Primero: Declaréis buena y válida la presente instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza de Ramón Augusto

Arias Vásquez, en cuanto a la forma; y Segundo: En cuanto al fondo, otorguéis la libertad provisional bajo fianza al impetrante Ramón Augusto Arias Vásquez, y en consecuencia fijéis el monto que deberá pagar para obtener su libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Ramón Augusto Arias Vásquez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Ramón Augusto Arias Vásquez está siendo procesado, acusado de violar

los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gilberto Terrero Santana; que con relación a este hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 106-2004-001, del 15 de enero del 2004, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de la señora Flérida Santana; que esta decisión fue apelada y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de agosto del año dos mil cuatro (2004), modificó dicha sentencia, sólo en el aspecto de la pena, reduciendo la misma a siete (7) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo del 2005, anteriormente citada;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Ramón Augusto Arias Vásquez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No.

1920-2003 del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ramón Augusto Arias Vásquez y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 19

Materia: Disciplinaria.
Imputado: Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quién estando en la audiencia dió sus generales, expresando ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057206-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, edificio Dalicris, Apto. 2, La Romana y decir que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído al imputado negar la comisión de los hechos y pedir su descargo;

Oído al ministerio público, expresar a la Corte: “Después de leer la carta el ministerio público no tiene nada que decir, sino que no se tome en cuenta ninguna acción disciplinaria en su contra, la carta nos satisface”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente sentencia: “Falla: **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el día 28 de enero del 2005, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto con el siguiente dispositivo: “Resolvemos: **Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de Febrero del 2005, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en Cámara de Consejo en materia disciplinaria al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5)

de abril del año 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 5 de abril del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Se acoge el dictamen formulado por el representante del ministerio público en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la causa para los fines de estudiar el expediente, proceder de conformidad con la ley y citar los testigos e informantes que sean necesarios”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia decidió al tenor siguiente: “**Primero:** Se ordena al ministerio público dar cumplimiento a la sentencia dictada en esta misma fecha, en el sentido de que se proceda de conformidad con la ley y se de cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución No. 1920 del 2003, a fin de que el representante del ministerio público haga la formulación de los cargos que procedan y se les comuniquen al Magistrado prevenido Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, previo a la citación de testigos e informantes ya dispuestos por esta sentencia y cualquier otra medida de instrucción que fuere necesaria, y en consecuencia, declara extemporáneo los pedimentos formulados por las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 7 de junio del 2005, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en cámara de consejo al prevenido Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los Dres. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González, denunciantes, a lo que dieron aquiescencia

las partes presentes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de agosto del 2005, alas nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo de l Ministerio Público requerir la citación de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes;

Resulta, que el 9 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada;

Considerando, que al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se le acusa de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, al hacer pronunciamientos públicos que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, que sanciona la injuria, difamación o cualquier acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que en el curso del proceso, el imputado envió al Juez Presidente y a los demás jueces de esta Corte una comunicación, con el siguiente texto: “Honorable Magistrados: Por este medio, tengo a bien ocupar su tiempo a fin de ofrecerles, aunque en breves palabras, información sobre hechos que entiendo que les han sido transmitidos de forma distorsionada, a juzgar por las medidas que de ello han derivado, tal como la acción disciplinaria en mi contra, por supuestas criticas públicas que se me atribuyen haber hecho contra la Honorable Suprema Corte de Justicia. En ocasión de celebrarse el día del Poder Judicial, me correspondió pronunciar el discurso tradicional en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana, en una audiencia con la presencia de todos los jueces de la jurisdicción y los invitados especiales. Aprovechando la presencia allí de algunos legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo hice un llamado a la reflexión sobre las cuestiones relativas a la necesidad de aumentar la partida presupuestaria del Poder Judicial y expuse las dificultades que se presentan hoy en día a la administración de justicia para enfrentar

los retos que determinan la creación de nuevas leyes y las exigencias de una población en constante crecimiento, poniendo como ejemplo de las precariedades, entre otras, la escasez de material gastable en los Tribunales del Distrito Judicial de La Romana. La situación narrada en mi discurso la atribuí a la partida presupuestaria insuficiente, sin que, bajo ninguna circunstancias, se pueda considerar que se atribuyó la responsabilidad de la misma a ningún miembro del Poder Judicial y menos a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, entiendo que la información que les ha sido suministrada ha llegado a ustedes totalmente distorsionada, ya que ninguno de los allí presentes imaginaría, jamás, que las mismas podrían causar malestar en la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, deseo dejar constancia de que mis declaraciones estuvieron enmarcadas en el mejor espíritu de cooperación con mis superiores jerárquicos y animadas por el único propósito de aunar esfuerzos para lograr la asignación de la partida presupuestaria que demanda el Poder Judicial, sin embargo, si alguno de vosotros retiene alguna de mis expresiones como un motivo de descontento con el suscrito, sirva la presente como una expresión de mis mas sinceras disculpas. Reiterándome a vuestras ordenes y acusando la mas humilde obediencia a la suprema jerarquía que representa ese honorable Tribunal, se despide, con sentimientos de respeto personal”;

Considerando, que en adición a esa comunicación el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, declaró en la audiencia celebrada por este tribunal el 9 de agosto del 2005, que había sido mal interpretado, pues lo que expresó fue que si la justicia no era eficiente era por razones del presupuesto, que no tiene ningún motivo de enfrentamiento ni porqué atribuirle ninguna falta a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; que su interés era explicar la problemática social, que “no era un discurso de queja o de protesta”; que jamás puede criticar al Poder Judicial al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, su condición de tales obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, y les impone el deber de expresarse con moderación y prudencia, así como con respeto y consideración hacia sus superiores y compañeros, y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas;

Considerando, que independientemente de las motivaciones que tuvo el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el alegado fin perseguido por él, sus declaraciones fueron impropias e improcedentes y expresadas el día de la conmemoración del Poder Judicial, ocasión memorable que debió ser utilizada para la rendición de cuentas y la exaltación de los logros de la institución y no para críticas susceptibles de ser mal interpretadas;

Considerando, que este tribunal estima que por las circunstancias que rodean la falta cometida por el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, y la actitud adoptada por éste con posterioridad a la misma procede sancionarlo sólo con una amonestación escrita.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 y 67, inciso 1, de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA:

Primero: Declara al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, responsable de haber incurrido en faltas; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita, valiendo como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea

comunicada al Procurador General de la República, a la Dirección General de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 20

Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
Querellante:	Luis Castillo Desgracia.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Billanueva Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quien estando en la audiencia dió sus generales, expresando ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057206-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, edificio Dalicris, Apto. 2, La Romana y decir que asume su propia defensa;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Santa Rosa No. 45 de la ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056782-6, quién actúa en nombre y representación de Luis Castillo Desgracia, querellante;

Oído al ministerio público en la exposición del caso;

Oído al Presidente expresar al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, que su caso se va a conocer por separado y que en esta ocasión se conocerá de un asunto que concierne a la Suprema Corte de Justicia, invitándolo a salir, lo que éste hizo;

Oído al imputado negar la comisión de los hechos y pidiendo su descargo;

Oído al ministerio público, expresar a la Corte: “Después de leer la carta el ministerio público no tiene nada que decir, sino que no se tome en cuenta ninguna acción disciplinaria en su contra, la carta nos satisface”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente sentencia: “Falla: **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el día 28 de enero del 2005, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto con el siguiente dispositivo: “Resolvemos: **Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de Febrero del 2005, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por faltas graves cometidas en el ejerci-

cio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en Cámara de Consejo en materia disciplinaria al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de abril del año 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 5 de abril del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Se acoge el dictamen formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la causa para los fines de estudiar el expediente, proceder de conformidad con la ley y citar los testigos e informantes que sean necesarios”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia decidió al tenor siguiente: “**Primero:** Se ordena al ministerio público dar cumplimiento a la sentencia dictada en esta misma fecha, en el sentido de que se proceda de conformidad con la Ley y se de cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución No. 1920 del 2003, a fin de que el representante del ministerio público haga la formulación de los cargos que procedan y se les comuniquen al Magistrado prevenido Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, previo a la citación de testigos e informantes ya dispuestos por esta sentencia y cualquier otra medida de instrucción que fuere necesaria, y en consecuencia, declara extemporáneo los pedimentos formulados por las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la

causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 7 de junio del 2005, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en cámara de consejo al prevenido Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los Dres. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González, denunciados, a lo que dieron aquiescencia las partes presentes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 9 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada, dictando la sentencia siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treintinueve (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se le acusa de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, al hacer pronunciamientos públicos que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, que sanciona

la injuria, difamación o cualquier acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que en el curso del proceso, el imputado envió al Juez Presidente y a los demás jueces de esta Corte una comunicación, con el siguiente texto: “Honorable Magistrados: Por este medio, tengo a bien ocupar su tiempo a fin de ofrecerles, aunque en breves palabras, información sobre hechos que entiendo que les han sido transmitidos de forma distorsionada, a juzgar por las medidas que de ello han derivado, tal como la acción disciplinaria en mi contra, por supuestas críticas públicas que se me atribuyen haber hecho contra la Honorable Suprema Corte de Justicia. En ocasión de celebrarse el día del Poder Judicial, me correspondió pronunciar el discurso tradicional en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana, en una audiencia con la presencia de todos los jueces de la jurisdicción y los invitados especiales. Aprovechando la presencia allí de algunos legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo hice un llamado a la reflexión sobre las cuestiones relativas a la necesidad de aumentar la partida presupuestaria del Poder Judicial y expuse las dificultades que se presentan hoy en día a la administración de justicia para enfrentar los retos que determinan la creación de nuevas leyes y las exigencias de una población en constante crecimiento, poniendo como ejemplo de las precariedades, entre otras, la escasez de material gastable en los Tribunales del Distrito Judicial de La Romana. La situación narrada en mi discurso la atribuí a la partida presupuestaria insuficiente, sin que, bajo ninguna circunstancia, se pueda considerar que se atribuyó la responsabilidad de la misma a ningún miembro del Poder Judicial y menos a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, entiendo que la información que les ha sido suministrada ha llegado a ustedes totalmente distorsionada, ya que ninguno de los allí presentes imaginaría, jamás, que las mismas podrían causar malestar en la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, deseo dejar constancia de que mis declaraciones estuvieron enmarcadas en el mejor espíritu de cooperación con

mis superiores jerárquicos y animadas por el único propósito de aunar esfuerzos para lograr la asignación de la partida presupuestaria que demanda el Poder Judicial; sin embargo, si alguno de vosotros retiene alguna de mis expresiones como un motivo de descontento con el suscrito, sirva la presente como una expresión de mis mas sinceras disculpas. Reiterándome a vuestras órdenes y acusando la mas humilde obediencia a la suprema jerarquía que representa ese honorable Tribunal, se despide, con sentimientos de respeto personal”;

Considerando, que en adición a esa comunicación el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, declaró en la audiencia celebrada por este tribunal el 9 de agosto del 2005, que había sido mal interpretado, pues lo que expresó fue que si la justicia no era eficiente era por razones del presupuesto, que no tiene ningún motivo de enfrentamiento ni porqué atribuirle ninguna falta a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; que su interés era explicar la problemática social, que “no era un discurso de queja o de protesta”; que jamás puede criticar al Poder Judicial al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, la condición de Magistrados que deben velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, les constriñe a expresarse con moderación en los actos públicos y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas;

Considerando, que independientemente de las motivaciones que tuvo el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el alegado fin perseguido por él, sus declaraciones fueron impertinentes y expresadas en la ocasión de la conmemoración del Poder Judicial, ocasión memorable que debió ser utilizada para la

rendición de cuenta y la exaltación de los logros de la institución y no a críticas susceptibles de ser mal interpretadas;

Considerando, que este tribunal estima que por las circunstancias que rodean la falta cometida por el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, y la actitud adoptada por éste con posterioridad a la misma procede sancionarlo con una amonestación verbal;

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 y 67, inciso 1, de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA:

Primero: Declara culpable al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de la falta que se le imputa; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación verbal al referido Magistrado; **Tercero:** Comisiona al Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que formule dicha amonestación.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Activo 20-30.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yay.
Recurrido:	Julio E. Subero Montás.
Abogado:	Lic. Darwin P. Santana Francisco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Activo 20-30, entidad sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Federico Velásquez esquina Albert Thomas, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, debidamente representada por Genaro Quiñones Duluc, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0779721-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 036-02-0210 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia de fecha 17 de enero del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yay, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Darwin P. Santana Francisco, abogado de la parte recurrida Julio E. Subero Montás;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 2001 la sentencia civil núm. 148-01 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada e interviniente voluntario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación in-

terpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Fundación Activo 20-30 contra la sentencia civil núm. 148/01 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2001 por haber sido interpuesto conforme a las leyes que rigen el procedimiento; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, señor Julio E. Subero Montás, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia civil núm. 148/01 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2001, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente Fundación Activo 20-30, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Darwin P. Santana Francisco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, le recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Motivos erróneos. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 1ro., párrafo 2 del Código del Procedimiento Civil. Desacertada aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los que se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del asunto, la recurrente expone en síntesis, que el Tribunal a-quo ha incurrido en falsa apreciación de documentos y hechos cuando señala en la sentencia impugnada que la parte recurrente depositó una certificación donde consta la existencia de

una litis sobre terrenos registrados entre el Estado Dominicano y el Activo 20-30 Internacional Club de Santo Domingo, puesto que dicha pieza no fue depositada por la recurrente, como se comprueba en el inventario citado en la propia sentencia; que por otra parte no es cierto, lo que se advierte en el contenido de esa certificación, porque si bien puede que exista una litis entre estas dos partes es sobre otro terreno distinto de la parcela objeto del contrato entre la recurrente y el recurrido, pero además, ni el Estado Dominicano, ni el Activo 20-30 Internacional Club de Santo Domingo son partes ni tienen calidad en este asunto ya que el recurso de apelación, como dice la misma sentencia, es interpuesto por la Fundación Activo 20-30 contra el Sr. Julio E. Subero Montas; que lo que se discute es una violación de una cláusula de un contrato de inquilinato o arrendamiento, (el no pago), y el arrendamiento está reconocido como un acto de administración, por lo que cualquier persona aunque no sea la propietaria puede dar en alquiler el inmueble; que los administradores de bienes ajenos ya sea legales o convencionales o por gestión de negocios pueden arrendar los inmuebles puestos a su cargo, ya que el arrendamiento no es un acto de disposición ni desplaza la propiedad; que lo que la Fundación reclama ante el tribunal competente es la sanción a la violación de un contrato de inquilinato que la ley atribuye de pleno derecho competencia al juzgado de paz para conocer de las litis que se originan por esa causa y cuando ante éste se plantea la titularidad del inmueble objeto del contrato él debe rechazar el incidente porque no le corresponde determinar quien es propietario, sino quien es el que ha violado el contrato; que la demanda en rescisión de contrato es una acción personal de la competencia de los tribunales ordinarios aun cuando el inmueble esté registrado; que el sobreseimiento sólo procede cuando existen dos o más demanda que estén ligadas tan fuertemente que la solución de una influya necesariamente en la otra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo procedió, en el dispositivo de su fallo, a con-

firmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que acogió la solicitud de sobreseimiento que hiciera ante esa instancia la parte demandada y el interviniente voluntario, la Administración General de Bienes Nacionales, bajo el fundamento de que existe por ante la Sala Cuarta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre terrenos registrados con relación al mismo inmueble interpuesta por el interviniente contra el demandado y que el resultado de la decisión que pudiera tomarse está subordinada a la que dicte la jurisdicción de tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece el depósito ante esa instancia de la certificación expedida el 26 de julio del 2001 por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la cual consta, que por auto del 18 de enero del 1994 dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras este tribunal está apoderado de una solicitud de revocación de donación hecha por la Administración General de Bienes Nacionales contra el Activo 20-30 Internacional Club y /o Fundación Activo 20-30 Inc., con relación a la Parcela núm. 212 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, parcela que es objeto de discusión en la presente litis;

Considerando, que si bien en la especie, la demanda incoada por la Fundación recurrente persigue la rescisión de un contrato de inquilinato, el cobro de los alquileres y el desalojo del inmueble, lo que constituye una acción personal mobiliaria de la competencia de los tribunales ordinarios, sin que esté en juego el derecho de propiedad ni otro derecho real inmobiliario, la existencia entre el demandante y el Estado Dominicano, representado por el interviniente Dirección General de Bienes Nacionales, de una litis sobre el mismo inmueble, que procura la revocación de la donación que éste le hiciera de dichos terrenos, aun cuando no despoja a los tribunales ordinarios de su competencia para conocer de la acción ejercida por la recurrente, como el resultado de dicha acción, está subordinado a la decisión que pueda tomar la jurisdicción de tierras sobre aquella otra litis, el juez apoderado puede, como lo hizo

y es lo más razonable, ordenar el sobreseimiento de la instancia hasta que intervenga sentencia definitiva del Tribunal de Tierras sobre el asunto del que está apoderado; que por lo expuesto anteriormente el fallo impugnado esta suficientemente justificado por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Activo 20-30, Inc., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Darwin P. Santana Francisco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Conrado Sánchez Silveira.
Abogado:	Lic. Conrado Sánchez Silveira.
Recurrida:	Cynthia Sánchez Batista.
Abogada:	Licda. Lucia Yanire Hernández Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Sánchez Silveira, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0973286-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 74, Barrio Mejoramiento Social, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de octubre del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Conrado Sánchez Silveira, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, suscrito por la Licda. Lucía Yanire Hernández Báez, abogada de la parte recurrida Cynthia Sánchez Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes incoada por Cynthia Sánchez Batista contra Conrado Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala dictó, el 1ro. de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Conrado Sánchez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar que en presencia de la señora Cynthia Sánchez Batista o debidamente llamada, se proceda por ante el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Notario Público del Distrito

Nacional, bajo la supervigilancia del Juez Comisario, a la cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Conrado Sánchez y Alfonsa Batista; b) Designar al Licdo. José Miguel Heredia Melenciano, como perito verificador para que proceda, previa prestación del juramento de rigor, a la tasación de los bienes muebles e inmuebles dependientes de la comunidad y determinar si ellos pueden ser cómodamente partidos en naturaleza entre las partes; c) Designar al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que levante y certifique el inventario de dichos bienes; d) Ordenar que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a la masa a partir; e) Condenar al señor Conrado Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Conrado Sánchez Silveira, contra la sentencia relativa al expediente núm. 2000-0350-3572, rendida en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año 2001, a favor de Cynthia Sánchez Batista, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que éstas se pongan a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al

artículo 24 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944; **Segundo Medio:** Violación al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso la demandante, hoy recurrida en casación, señora Cynthia Sánchez Batista, no ha probado tener calidad para heredar a la finada Alfonsa Batista de Sánchez, por no haber presentado su acta de nacimiento original; que la corte de apelación que conoció el recurso, debió exigir a la parte recurrida que presentara su acta de nacimiento, para que así probara su calidad, debiendo ordenar el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta que la recurrida Cynthia Sánchez Batista, lo hiciera, tal como lo solicitara el recurrente y que es de buen derecho; que el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil expresa, que habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren a proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado, y que se hallen en turno para ser juzgados; que la declaración jurada que depositara en el tribunal el recurrente, que expresa que no se opone a la partición amigable, además del hecho de que el recurrente haya admitido que la finada había procreado a la recurrida Cynthia no libera, ni liberara a la señora demandante, hoy recurrida, de su obligación de probar su calidad;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Corte ha podido verificar que los medios no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación al artículo 24 de la Ley núm. 659 y del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, resulta insuficiente cuando, no precisa en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dichos artículos, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Conrado Sánchez Silveira, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cancio Sierra Pérez.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.
Recurrido:	Ángel Coride Antoine Reynoso.
Abogado:	Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cancio Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324259-0, domiciliado en la calle 25-D, casa número 13, del sector Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de la parte recurrida Angel Coride Antoine Reynoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Angel Coride Antoine Reynoso contra Juan Cancio Sierra Pérez, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 4 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

se sobresee el conocimiento de la presente audiencia hasta tanto la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios se pronuncie sobre la apelación interpuesta por la parte demandada en fecha veinte (20) del mes de abril de 1992; **Segundo:** Las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angel Coride Antoine Reynoso, contra la sentencia dictada en fecha (4), de noviembre del 1992; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la referida sentencia de fecha (4), de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por estar viciada de nulidad; **Tercero:** Condena, a Juan Cancio Sierra al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Otilio Hernández Carbonell, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre el control de alquileres de casas y desahucios. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta el fallo anteriormente transcrito, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, en caso de revocar la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra dictada en las mismas condiciones en que juzgó el primer juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permita ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, adoptando este medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 –numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Almanzar Guzmán.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurridos:	José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Almanzar Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 3656, serie 55, domiciliado y residente en la sección Palmarito, paraje El Sajón, jurisdicción del municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1990, suscrito por el Licdo. Cirilo Hernández Durán, abogado de la parte recurrida José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución dada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2005, en la cual se acoge la inhibición de la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez miembro de esta Cámara, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 1991, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en liquidación y partición de bienes interpuesta por

José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua contra Miguel A. Almanzar Guzmán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 25 de febrero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la liquidación y partición de los bienes comunitarios y sucesorales relictos por los finados José Nicanor Lantigua y María Almanzar, entre los herederos de estos; **Segundo:** Comisiona al Dr. Rafael Pantaleón, como notario comisionado en el procedimiento en liquidación de los bienes relictos por los señores José Nicanor Lantigua y María Almanzar, a fin de que confirme el inventario de los bienes a partir, instrumento los actos de lugar y cumpla con la misión que le encomienda la ley (sic); **Tercero:** Comisiona al señor Gaspar Alfonso Brito, como perito, para que previo juramento prepare y brinde el informe de ley sobre los bienes a partir, haga la enumeración de los mismos, los evalúe e indique si son o no posible, imposible, incómodo o poco práctica división o partición en naturaleza (sic); **Cuarto:** Ordena al juez de Paz del Municipio de Salcedo, para que juramente el perito designado e indicado más arriba; **Quinto:** Ordena que si los bienes son de imposible, poco práctica o incómoda división en naturaleza, la liquidación de los mismos, por ante el Dr. Pedro M. Orlando Camilo G., Notario Público de los del número del Municipio de Salcedo; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Cirilo Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 20, de fecha 25 de febrero del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en su atribuciones civiles; **Segundo:** Declara las costas privilegiadas y a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho del Licdo. Cirilo Hernández Durán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación errónea. Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Decisión ultra petita”;

Considerando, que del examen de los cuatro medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación no hizo ponderación alguna, ni siquiera mención del documento depositado, mediante el cual los señores José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua, habían vendido todos los derechos que les correspondían de los bienes relictos por María Almánzar y José Nicanor Lantigua; que la Corte a-qua dice que los señores Juliana y Alberto de Jesús no han probado su calidad de herederos, sin embargo, dichos señores fueron declarados por su propio padre José de la Cruz Almánzar, como sus hijos, sin decir que los reconocía, por lo que esa declaración hecha ante el Oficial del Estado Civil de una manera voluntaria y expresa, vale reconocimiento, y en consecuencia, Juliana de Jesús Almánzar y Alberto de Jesús Almánzar, son hermanos paternos de la finada Asunción María Almánzar y como consecuencia con vocación hereditaria para reclamar los bienes relictos por ésta; que la Corte a-qua debió ponderar prima-facie las actas de nacimiento y determinar si la sentencia que ordenó la partición había puesto en causa a quienes siempre habían sido considerados hermanos de Asunción María Almánzar; que el tribunal de alzada se excedió al hacer ponderaciones en materia civil que no le fueron expresamente planteadas por la parte intimada, de manera especial, lo relativo a la pretendida violación al artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, así como al artículo 44 de la citada ley;

Considerando, que la sentencia impugnada en parte de sus motivaciones expresa lo siguiente: “a) que los apelantes Juliana y Alberto de Jesús no han probado su calidad para intervenir en este

proceso, ya que aún cuando se admitiera el depósito de las actas de nacimiento, éstos no tienen calidad de herederos reservatarios ni de legatarios a ningún título con relación a Asunción María Almánzar, ya que Juliana, tal y como lo dice su acta de nacimiento es hija natural de Javiela de Jesús, y Alberto no depositó el acta justificativa de su calidad; b) que además de rechazables como prueba, las actas y demás documentos depositados por la parte apelante son descartables del debate, ya que las mismas no fueron sometidas en tiempo hábil de acuerdo a la ley (art. 52 Ley 834 de 1978); f) que tanto Juliana como Alberto de Jesús carecen de calidad para actuar conforme lo estipulado en el artículo 44 de la misma Ley 834 de 1978”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua determinó “que además de rechazables como prueba, las actas y demás documentos depositados por la parte apelante, son descartables del debate, ya que las mismas no fueron sometidas en tiempo hábil de acuerdo a la ley”, y asimismo, expresó que “Juliana, tal y como lo dice su acta de nacimiento es hija natural de Javiela de Jesús...”; que el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que la Corte a-qua, al examinar y rechazar en cuanto al fondo las actas de nacimiento depositadas por la parte apelante y al mismo tiempo descartarlas del debate, por no haber sido “sometidas en tiempo hábil”, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que cuando son descartados de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente, éstos no pueden ser analizados ni ponderados, como erróneamente lo hizo el tribunal de alzada al escudriñar el contenido de dichos documentos y el valor probatorio de los mismos; que, en esa situación, la contradicción compro-

bada por esta Corte de Casación, contenida en los motivos del fallo cuestionado, al éstos anularse recíprocamente, dejan al mismo sin motivación alguna, en el aspecto capital del proceso, lo que impide verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio que es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comerciales Eddy, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Santo Domingo Trading, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro José Zorrilla González.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ana Elida Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-017943-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión:

Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado de la parte recurrida Santo Domingo Trading, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Comerciales Eddy, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda interpuesta por Santo Domingo Trading, C. por A., en contra de Comerciales Eddy, y en consecuencia condena al referido demandado, al pago de la suma de cincuenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,495.00) en provecho de la parte demandante Santo Domingo Trading, C. por A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Comerciales Eddy, C.por A., en cuanto a la forma, por haberse hecho en los plazos y con las formalidades de ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia relativa al expediente núm. 12266/99, rendida a favor de la razón social Santo Domingo Trading, C. por A., en fecha 22 del mes de junio del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo**

Medio: Falta de ponderación y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone en su memorial de defensa, “que se viola el plazo prefijado previsto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al interponer la parte recurrente su recurso de casación cuando había pasado más de dos meses del plazo a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que partiendo de las razones expuestas dicho recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto del 2002, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 15 de octubre del 2002 que al ser interpuesto el recurso el 18 de noviembre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que aparece en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 31 de julio del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del

Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parada Restaurant La Agronómica, S. A.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Parada Restaurant La Agronómica, S. A., validamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el tramo de la entrada a Jarabacoa, avenida Pedro A. Rivera, del municipio de La Vega, representada por Delcia Mercedes Taveras Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.047-0146754-2, domiciliada y residente en La Vega, contra la sentencia in voce dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha primero (1) de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 2001, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 432-2003 del 28 de febrero del 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Miguel Ángel Herrera Méndez;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por la recurrente contra el recurrido en suspensión de la ejecución de la ordenanza

núm. 9, dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega del 8 de mayo del 2001, que entre otras cosas ordenó el levantamiento de sellos y la remoción de obstáculos físicos que impedían el acceso público al interior del establecimiento comercial Parada Restaurant La Agronómica, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega dictó, el 1ro. de junio del 2001 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se concede un plazo de 3 días a la parte demandante en suspensión interviniente voluntaria, a fin de ampliar sus conclusiones, vencidos estos, 3 días a la parte demandada en suspensión a los mismos fines, vencidos estos, 3 días a la parte demandante en suspensión interviniente a fin de replicar y vencidos estos, un último plazo de 3 días a la parte demandada en suspensión a fin de contrarreplica; **Segundo:** El juez acumula el fallo sobre el sobreseimiento solicitado por la parte demandante en suspensión y la parte interviniente voluntaria para fallarlo conjuntamente con los pedimentos de fondo, por una misma sentencia pero por disposiciones distintas; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Juez-a quo se limitó a conceder a las partes plazos a fin de que éstas amplíen sus conclusiones, así como plazos para replica y contrarreplicas, y dispuso por la misma decisión que el fallo sobre la solicitud de sobreseimiento que hiciera la parte demandante fuera acumulado para ser fallado conjuntamente con los pedimen-

tos de fondo; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Parada Restaurant La Agronómica, S. A., contra la sentencia in-voce dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 1ro. de junio del 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alcides Félix Isaac.
Abogada:	Dra. Xiomara Báez Domínguez.
Recurrida:	Cecilia Guillón de Félix.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alcides Félix Isaac, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0077623-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sen-

tencia civil No. 160-02 de fecha 6 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2003, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrida Cecilia Guillón de Félix;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 15 de junio de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Cecilia Guillón Haché, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente ci-

tada; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los señores Francisco Félix Isaac y Cecilia Guillón Haché, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se le otorga la guarda y custodia de los hijos menores Franklyn Vladimir Félix Guillón y Ana Cecilia Félix Guillón a su madre la señora Cecilia Guillón Haché; **Cuarto:** Autoriza al esposo demandante Francisco Alcides Félix Isaac que obtiene el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Rijo Pache, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas entre los esposos en causa por tratarse de una litis entre ellos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestimando la inadmisibilidad planteada por la parte intimada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Sobreseer el conocimiento del recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal a-quo por los motivos que contiene esta decisión; **Tercero:** Condena al intimado señor Francisco Alcides Félix Isaac, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo obvio que el procedimiento de divorcio es excepcional pudiendo éstos suplir de oficio ciertas nulidades o irregularidades cuando éstas afecten de una manera radical o parcial dicho procedimiento; que una irregularidad enunciada por el demandante no constituye un vicio o una nulidad radical que autorice al juez a rechazar la continuación del conocimiento del recurso; que el artículo 249 del

Código de Procedimiento Civil declara “que no podrá ejecutarse ninguna transacción respecto de la demanda en falsedad incidental, si aquella no hubiere sido homologada judicialmente, después de haberse comunicado al fiscal, el cual podrá hacer sobre el particular cuantos requerimientos juzgue oportunos”; que el artículo 250 de dicho código expresa, “el demandante en falsedad podrá siempre recurrir a la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decisión de la causa, a menos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separación del documento argüido de falsedad”; que el artículo 251, del mismo código, expone, que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal”; que no está legalmente justificado el sobreseimiento del recurso de apelación en un procedimiento de divorcio sobre la base de que el apelante ha iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad pues dicha sentencia no puede ser impugnada por esa vía procesal; que toda sentencia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres es susceptible del recurso de apelación y se hace indispensable un procedimiento más rápido y menos complicado;

Atendido, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificados tales violaciones, limi-

tándose a transcribir textualmente los artículos 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento Civil y a manifestar que el sobreseimiento de un recurso de apelación en el procedimiento de divorcio sobre la base de que el apelante ha iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad, no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Alcides Félix Isaac, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A.
Abogados:	Dr. Lino Vásquez Samuel y Licdos. Ernesto Mena Tavares y Elemer Tibor Borsos.
Recurrido:	Carlino González Gil.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle General Cambiaso núm. 7 del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Ing. Francis Alexis Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148319-6, domiciliado y residente en la calle General Cambiaso núm. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad de San-

to Domingo, contra la ordenanza núm. 41 del 6 de julio de 2004, dictada por el Presidente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 41 de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Lino Vásquez Samuel, por sí y por los Licdos. Ernesto Mena Tavares y Elemer Tibor Borsos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida Carlino González Gil;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales, promovidas por las partes demandadas, Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, intentada por el Dr. Carlino Manuel González, en contra del Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, por haber sido incoada conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena la puesta bajo secuestro judicial, el equipo Excimer Laser Nidek, Ec-5000 y sus accesorios y demás equipos y mobiliarios, hasta tanto sea fallada la demanda en disolución de contrato, incoada mediante acto procesal número 246/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Designa como secuestrario judicial del referido equipo al Ing. George Reinoso Núñez, para que cuide de dicho bien como buen padre de familia, hasta tanto sea falladas la demanda ut supra indicada; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Sexto:** Condena a las partes demandadas, Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Marcelo F. Carrión Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que recurrida en apelación, fue demandada en referi-

miento la suspensión de la ejecución provisional de dicha decisión por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dictó la ordenanza hoy impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., contra el Dr. Carlino González Gil, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-03494, dictada en fecha 19 de marzo del año 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por lo motivos ya expuestos en dicha demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, el recurrente expone en síntesis, que en la sentencia impugnada, el Presidente de la Corte, en funciones de referimiento, señala que la parte demandada hoy recurrente expuso en sus conclusiones consideraciones que son objeto del recurso de apelación del que esta apoderada la Corte; que por el contrario, lo que hace el recurrente es una exposición necesaria sobre el origen de la litis puesto que el bien mueble en discusión fue comprado por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y la demanda principal en disolución de contrato de sociedad y daños y perjuicios, es incoada contra el Dr. Welling-

ton Mateo Ramírez quien es uno de los accionistas del Centro, lo que significa que la recurrente no puede ser encausada en referimiento para secuestrar un bien de su patrimonio; que la ordenanza del Presidente de la Cámara Civil como la del Juez a-quo rompe con los principios que rigen el referimiento ya que ni la urgencia ni la provisionalidad estaban reunidas al momento de dictar la sentencia que ordenó el secuestro de bienes que forman parte de un patrimonio distinto al del demandado original lo que es suficiente para advertir el daño irreparable que causa la ejecución de la ordenanza impugnada en violación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en la ordenanza impugnada el Presidente de la Corte sostiene para rechazar la suspensión, que ésta sólo procede de pleno derecho si se advierte violación al derecho de defensa, violación flagrante a la ley, error de derecho manifiesto, incompetencia del juez que estatuye o que la decisión esté desprovista de fundamento jurídico; que la decisión del Presidente del Juzgado de Primera Instancia que se solicitó su suspensión, encaja en estos casos, puesto que no sólo estaba afectada por la incompetencia del juez sino además porque excedió las facultades que le otorgan los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834; que si bien el artículo 1961 del Código Civil faculta al juez de los referimientos a ordenar el secuestro de un objeto litigioso entre dos personas, no es menos cierto que entre éstas debe existir una litis, donde esté en discusión la propiedad del mismo y la recurrente, como se ha dicho, no es parte de ninguna litis donde se discuta la propiedad de sus bienes cuyo secuestro ordenó el Juez a-quo; que el juez Presidente de la Corte tenía entre los documentos aportados, una ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, el cual en ocasión de una demanda anterior con idénticos fines, el mismo objeto y las mismas partes, rechazó la medida de designación de secuestrario judicial; que el artículo 104 de la Ley núm. 834 señala que la ordenanza de referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y que sólo puede ser revocada o modificada en referimiento en caso de nuevas circunstancias; que como la nueva demanda se fundamentó en

las mismas pretensiones que la primera, la misma era inadmisibile conforme el artículo 44 de la misma ley, lo que tampoco fue ponderado por el presidente para suspender dicha ordenanza;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso, en que para ordenar el secuestro de un objeto litigioso entre dos personas, entre éstas debe existir una litis en la que esté en discusión la propiedad del mismo y que la recurrente no es parte de ninguna litis donde se discuta la propiedad de sus bienes, puesto que la demanda principal en disolución de contrato de sociedad y daños y perjuicios fue incoada contra el Dr. Wellington Mateo Ramírez, quien es un accionista del centro por lo que ella no puede ser encausada en referimiento para secuestrar un bien de su patrimonio;

Considerando, que el Juez-a-quo en su ordenanza apreció, criterio que comparte esta Corte, que la parte demandada hoy recurrente, tanto en el acto de demanda en suspensión de ejecución, como en su escrito de conclusiones, se entregó a consideraciones “sobre aspectos que deben necesariamente ser examinados por el Pleno de la Corte, apoderada del recurso de apelación”;

Considerando, que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que hace referencia, revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó al juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, fue una demanda en referimiento interpuesta por el recurrido contra el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, tendente a la designación de un secuestrario judicial del equipo Excimer Laser Nidek Ec-5000 y sus accesorios cuya co-propiedad es reclamada por el recurrido, lo que evidencia la existencia entre las partes de una litis;

Considerando, que por otra parte ha sido juzgado por ésta Corte que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, que es el caso de la especie y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, en este caso, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que, como se ha expresado antes, la ordenanza impugnada rechazó la demanda en suspensión de ejecución incoada por la recurrente, bajo el fundamento de que las ordenanzas de referimiento, como la que fue dictada en su contra por el juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia son ejecutorias de pleno derecho y que su ejecución sólo puede ser detenida cuando se adviertan una o varias de las circunstancias ya enumeradas y que “ninguna de las hipótesis señaladas se advierte en la ordenanza objeto de esta demanda”, lo que significa que el presidente de la Corte hizo un uso correcto de las facultades que le confieren los artículos citados;

Considerando, que por las razones expuestas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., contra la ordenanza núm. 41 del 6 de julio del 2004, dictada por el Presidente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete y del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrida:	Juliana Jiménez Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Espinal Ventura.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en el núm. 11 de la calle Antonio Estévez, Residencial Cecilia, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2004, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación incoado por la señora Ana Lupe Cabrera contra el Auto Administrativo No. 038-03-02087, de fecha 24 de junio del año dos mil cuatro (2004), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco Espinal Ventura, abogado de la parte recurrida, Juliana Jiménez Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Juliana Jiménez Rosario, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en la cual se declaró adjudicataria del inmueble embargado a la persiguierte por el monto de Dos Millones Trescientos Diecisiete Mil pesos (RD\$2,317, 000.00) más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de Dos Millones Trescientos Diecisiete Mil Pesos (RD\$2,357,356.00), inmueble este que consiste en: la Parcela 36-A-I-A del D. C. No. 8 del Distrito Nacional, con un área superficial de 273. 82 tareas equivalentes a 17 Hectáreas, 22 áreas y 15

centiáreas amparadas por el certificado de título No. 61-2621 del libro 1688, Folio No. 80”; b) que sobre esta decisión interpuso un procedimiento de puja ulterior, dictando dicho tribunal la siguiente sentencia: “**Primero:** Rechaza la solicitud de Auto para conocer de la venta en pública subasta, por puja ulterior, interpuesta por la señora Ana Lupe Cabrera, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Comisiona al Ministerial Isidro Martínez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación del presente auto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extrapetita y carente de base legal; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos al querer presentar un cheque bancario confirmado por su secretaria como un cheque común sin certificar; **Tercer Medio:** Falta de motivación del fallo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal para justificar su fallo; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley en relación a los artículos 708 y 709 utilizados como sustento legal en el fallo hoy recurrido”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente expone en síntesis, que ni el persiguiendo ni el embargado al ser notificado por la pujante ulterior hicieron oposición al juez apoderado de la solicitud; que al rechazar la misma de oficio, dicho juez se ha excedido en sus atribuciones lo que le ha ocasionado graves daños y perjuicios al pujante ulterior quien cumplió con todos los requisitos de la ley, privando además al embargado de la oportunidad de obtener un mejor precio en la venta de su inmueble; que el juez a-quo incurre en falsedad al decir que el cheque no estaba certificado por una institución bancaria ya que el mismo fue emitido como cheque bancario por el banco popular dominicano quien no los certifica por ser de la cuenta del banco; que un cheque bancario como el depositado y que fuera confirmado por la secretaria del tribunal al recibirlo, no era un motivo legal para rechazar de forma extra-petita la puja ulterior solicitada;

Considerando, que los medios examinados evidencian claramente que se trata en la especie de una decisión de rechazamiento de puja ulterior que había sido solicitada por la parte recurrente; que ha sido juzgado que dicha decisión constituye una sentencia propiamente dicha toda vez que, el procedimiento de puja ulterior es por su naturaleza y por su objeto una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario; que estas reglas, respecto de las apelaciones que se originaron con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior, están previstas en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción. Cuando hubiere lugar a apelación la corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición”;

Considerando, que de lo antes expuesto se evidencia que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de

casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto administrativo No. 038-03-02087 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2004, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys María Hernández.
Abogados:	Dres. Flerida Altigracia Féliz y Féliz y José Miguel Féliz y Féliz.
Recurrida:	Margarita Clase Minaya.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. Yorelbin Dalgilio Rivas Ferreras.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys María Hernández Cepín, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001441-3, domiciliada y residente en la calle Central núm. 8 del Barrio Miramar de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 007/2003, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Flerida Altagracia Félix y Félix y José Miguel Félix y Félix, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y por el Licdo. Yorelbin Dalgilio Rivas Ferreras, abogados de la parte recurrida Margarita Clase Minaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo de la casa núm. 8 de la calle Central, Barrio Miramar de Pedernales, en relación a un contrato de venta, interpuesta la demanda por la actual recurrida contra la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, el 29 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en puesta en posesión, incoada por la señora Margarita Clase Minaya, contra la señora Gladys María Hernández Cepín por haber sido hecha de conformidad con las leyes de la Re-

pública; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, señora Gladys María Hernández Cepín, por no comparecer, no obstante emplazamiento regular; b) Se ordena la puesta en posesión de la señora Margarita Clase Minaya, en el inmueble descrito como: Una casa con paredes de blocks, techo de concreto, piso de cemento, ubicada en el núm. 8 de la calle Central Barrio Miramar de la ciudad de Pedernales, la cual con los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: Mirita Ramírez; al Sur: Señora Ada Méndez; al Este: Calle Central y al Oeste: Señora Zeida M. Pérez; **Tercero:** Se ordena a la señora Gladys María Hernández Cepín, hacer entrega voluntaria de dicho inmueble a la demandante y posesionaría y en su defecto, se ordena el desalojo de la señora Gladys María Hernández Cepín, o de cualquiera otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Israel Trinidad Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos y de los documentos aportados por la demandante, hoy recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Adquisición de mala fe por parte de la recurrida; **Quinto Medio:** Exclusión de un co-propietario en la transacción de venta; **Sexto Medio:** Precio vil en la transacción de venta; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 637 sobre Transcripción obligatoria de los actos entre vivos traslativo de propiedad inmobiliaria de 1941; **Octavo Medio:** Violación a la Ley 301 de 1964 en su artículo 56 y siguientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el juez de primera instancia al analizar el acto de emplazamiento núm. 45/2003 del 5 de marzo del 2003, cambió el objeto de dicho acto al motivar su sentencia; que el tribunal de primera instancia dio como bueno y válido los actos de venta fotocopiados y depositados como documentos originales, tomando los mismos como soporte para dictar sentencia; que la recurrida adquirió de mala fe el inmueble objeto del contrato, pues no le puso en conocimiento a la recurrente a sabiendas de que ella es co-propietaria de dicho inmueble; que la convención por ser excluyente provoca daños y perjuicios al derecho que tiene la parte excluida de ceder y convencional voluntariamente el derecho que posee; que el valor del inmueble fue disminuido en relación a su valor; que los actos de ventas no se han registrado por lo que no puede ser invocado ni ser válido ante los tribunales; que el notario actuante dijo que los firmantes de esa venta lo hicieron en su presencia siendo falso;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, acogida por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, y puesta en posesión de un inmueble a favor de la actual recurrida en perjuicio de la actual recurrente;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el presente caso, de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, en relación a una venta bajo firma privada, cuyo inmueble objeto del contrato alegó la actual recurrida no había podido tomar posesión del mismo; que al ordenar el Tribunal a-quo la puesta en posesión del inmueble, y ordenar la entrega voluntaria o en su defecto el desalojo a cualquier persona que ocupe el inmueble de que se trata, puso fin a la demanda desapoderándose así de dicho caso, por tanto, la sentencia impugnada debió ser recurrida en apelación, lo que, en el caso de la especie, al tratarse de una sentencia definitiva

sobre una demanda principal la misma era apelable, por lo que no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio que al no ser dicho fallo ni en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra dicha sentencia, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gladys María Hernández Cepín, contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Antonio Then.
Abogado:	Dr. Claudio Beltré Encarnación.
Recurrida:	Elodia Rico Vda. Arredondo.
Abogada:	Dra. Patricia A. Reyes Fernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Antonio Then, dominicano, mayor de edad, fotógrafo, cédula de identidad y electoral núm. 001-00119364-8, domiciliado y residente en el Apto. núm. 3 del edificio D-2, de la calle Félix María Ruiz, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia A. Reyes Fernández, abogada de la parte recurrida, Elodia Rico Vda. Arredondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 038-2001-02189, de fecha 2 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Claudio Beltré Encarnación, abogado de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2003, suscrito por la Dra. Patricia Reyes Hernández, abogada de la parte recurrida Elodia Vda. Arredondo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por Elodia Rico Viuda Arredondo contra Alfonso Antonio Then, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de febrero del 2001, no obstante citación legal, por acto del ministerial Nelson Pérez Liviano, alguacil de estrados de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según reposa; **Segundo:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante Sra. Elodia Rico Vda. Arredondo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then a pagar a la parte demandante la suma de nueve mil seiscientos pesos oro dominicano (RD\$9,600.00) que le adeuda por concepto de dieciséis (16) meses de alquileres comprendidos entre agosto del 1999 hasta noviembre de 2000, vencido y no pagos; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler No. 11486 por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del demandado Sr. Alfonso Antonio Then y de cualquier persona que lo ocupe al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el edificio No. D-2, apartamento D-2-3, de la calle Félix María Ruiz; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Reyes Hernández, Patricia E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nelson Pérez Liviano alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: «**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Antonio Then contra la sentencia No. 31/2001 de fecha catorce 14 de febrero del 2001 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Elodia

Rico Vda. Arredondo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, No. 31/2001, de fecha (14) del mes de febrero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Elodia Rico Vda. Arredondo, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de febrero del 2001, no obstante citación legal, por acto del ministerial Nelson Pérez Liviano, alguacil de estrados de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según reposa; **Segundo:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante Sra. Elodia Rico Vda. Arredondo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then a pagar a la parte demandante la suma de nueve mil seiscientos pesos oro dominicano (RD\$9,600.00) que le adeuda por concepto de dieciséis (16) meses de alquileres comprendidos entre agosto del 1999 hasta noviembre de 2000, vencido y no pagos; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler No. 11486 por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del demandado Sr. Alfonso Antonio Then y de cualquier persona que lo ocupe al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el edificio No. D-2, apartamento D-2-3, de la calle Félix María Ruiz; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Sr. Alfonso Antonio Then, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Reyes Hernández, Patricia E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nelson Pérez Liviano alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Alfonso Antonio Then, al pago de las costas del procedimiento, en benefi-

cio de la Licda. Patricia Reyes Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** 1) Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; 2) Violación del artículo 12 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; 3) Violación a la letra “j” del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** 1) Falta de motivo; 2) Falta de base legal”;

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia y que el mismo es franco de conformidad con los artículos 5 y 66 de dicha ley; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada mediante acto núm. 415-02 de fecha 21 de octubre de 2002, a la parte recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de diciembre del mismo año; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 26 de diciembre de 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue intentado tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile por este medio suplido de oficio por esta Corte;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Antonio Then, contra la sentencia dictada el 2 de octubre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Bernardo Tirado Devers.
Abogado:	Dr. Arturo Brito Méndez.
Recurrido:	Ángel Diomedes Tirado Díaz.
Abogado:	Lic. Ricardo Balogh Rosario.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Tirado Devers, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194711-5, domiciliado y residente en la calle Erik Hatman Leonard núm. 26, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 28 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Balogh Rosario, por sí y por el Licdo. Andrés Céspedes, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Bernardo Tirado Devers, contra la sentencia No. 038-2000-02085 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 28 de junio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2003, suscrito por el Licdo. Ricardo Balogh Rosario, abogado de la parte recurrida Angel Diomedes Tirado Díaz;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, intentada por Angel Diomedes Tirado Díaz contra Luis Bernardo Tirado Devers, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Bernardo Tirado Devers, por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Angel Diomedes Tirado Díaz, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Luis Bernardo Tirado Devers a pagar a la parte demandante la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) que le adeuda por concepto de (21) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1998, y enero a septiembre de 1999, a razón de RD\$2,000.000 pesos mensuales, así como las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, más el pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato intervenido entre las partes los señores: Luis Bernardo Devers y Angel Diomedes Tirado Díaz, en fecha 6/9/90; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis Bernardo Tirado Devers de la casa núm. 26 de la calle Erik Hatman Leonard, de Arroyo Hondo, y/o de cualquiera que lo ocupe por falta de pago del inquilino; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en cuanto al monto; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Luis Bernardo Tirado Devers, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho Lic. Andrés Céspedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Estaban Hernández, alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor Luis Bernardo Tirado Devers, por falta de com-

parecer; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurrido señor, Angel Diomedes Tirado Díaz, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente el señor Luis Bernardo Tirado Devers al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Andrés Céspedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 12 de julio de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, según consta en el fallo atacado, por lo que el intimado concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir; ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que al dicho tribunal descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Tirado Devers, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ricardo Balogh Rosario, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fechas 27 de agosto del 2002 y 25 de febrero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Marte y Hielo Moca, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis E. Acevedo Disla.
Recurrida:	Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA).
Abogadas:	Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A., empresa constituida con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la carretera de Moca, provincia Espaillat, representada por su presidente David Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra las sentencias números. 370 y 134 dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de agosto del 2002 y el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A; en fecha 18 del mes de septiembre del año 2003” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2003, suscrito por las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, abogadas de la parte recurrida, Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia publica del 24 de marzo del 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 27 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Agua Marte/Hielo Moca, por no haber comparecido;

Segundo: Condena al demandado Agua Marte/Hielo Moca, a pagar inmediatamente a la sociedad Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA), la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos noventa y siete con 07/100 centavos (RD\$139,797.07), moneda de curso legal nacional, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA), a declarar la presente sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a Agua Marte/Hielo Moca, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que contra dicha sentencia recurrió en oposición la actual recurrente interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente Agua Marte y Hielo Moca por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de oposición incoado por el recurrente Agua Marte y Hielo Moca en contra de la recurrida Gomas y Plásticos, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente Agua Marte y Hielo Moca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la recurrida Licdas. Justa Ramírez y Modesta Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un **único medio** de casación el cual es el si-

guiente: “Violación al artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que el artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República dice, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley. En los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que existe una máxima jurídica que establece: “nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia” (sic);

Considerando, que evidentemente, la parte recurrente formuló sus agravios mediante un solo memorial siendo comunes a ambas decisiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de las sentencias impugnadas ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en

qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a transcribir textualmente los artículos 8 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil Dominicano, así como la máxima jurídica, “nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia”, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A., contra las sentencias núms. 370 y 134 dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de agosto del 2002 y 25 de febrero del 2003, cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Antonio Pérez Amparo.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.
Recurrida:	Olga Altagracia Ramírez.
Abogado:	Dr. José Radhamés Brito Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779668-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Urbanización Junia IV, Km. 7½, carretera Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 20 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia No. 034-2003-1403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Angel Moreta y Fernando Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. José Radhamés Brito Hernández, abogado de la parte recurrida Olga Altagracia Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistido de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Olga Altagracia Ramírez, contra Silvestre Antonio Pérez Amparo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 7 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada Silvestre Antonio Pérez Amparo, a través de su abogado constituido Dr. Angel Moreta, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la

parte demandada Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) y Teofilo Manuel Ventura Díaz (Fiador Solidario) por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Olga Altagracia Ramírez contra Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) y Teofilo Manuel Ventura Díaz (Fiador Solidario); **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Olga Altagracia Ramírez y Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) y Teofilo Manuel Ventura Díaz (Fiador Solidario); **Quinto:** Condena a Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) y Teofilo Manuel Ventura Díaz (Fiador Solidario), al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$45,000.00), moneda de curso legal, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2002, a razón de RD\$7,500.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) del inmueble marcado con el núm. 24 de la calle Primera de la Urbanización Junia IV de la Carretera Sánchez Km. 7/1/2 de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Séptimo:** Condena a Silvestre Antonio Pérez Amparo (Inquilino) y Teofilo Manuel Ventura Díaz (Fiador Solidario) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Radhamés Brito Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado contra la parte recurrente, señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado según sentencia in-voce de fecha 9 de julio del año 2003;

Segundo: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, en contra de la sentencia civil, 796-02, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación en cuestión, interpuesto mediante acto procesal marcado con el número 030/2003, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil tres (2003), notificado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Sala 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. José Radhamés Brito Hernández, quien formuló la afirmación de rigor; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte demandante originaria, Olga Altagracia Ramírez, no aportó ante el tribunal de primer grado copia del certificado de título correspondiente, así como tampoco el acto de partición de la comunidad matrimonial que tiene con su esposo Ramón Antonio Díaz, quien también es copropietario del inmueble alquilado, y por ende, quien debió figurar como demandante, pues los derechos de propiedad no le asisten únicamente a la parte demandante originaria, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibles por falta de calidad, según el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que

otra violación al derecho de defensa lo constituye el hecho de haber celebrado una audiencia sin haber citado a la parte ahora recurrente; que la falta de mandato expreso constituye un medio de nulidad de la demanda, y efectivamente el esposo copropietario en ningún momento otorgó poder a la demandante, para proceder en su demanda contra el ahora recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “Que la demanda inicial, en su configuración procesal fue interpuesta sobre pruebas justas y motivos legales, en esa virtud fueron aportados los documentos siguientes: Certificado de título de depósito de alquileres núm. 6013, certificación de no pago de alquileres núm. 38290, cintillo catastral núm. 173210-A, certificado de título núm. 89-1618, contrato de alquiler de fecha 13 de agosto de 1998; b) que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;” concluye el fallo atacado;

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al expresar la sentencia impugnada, como se ha visto, que “la demanda inicial, en su configuración procesal fue interpuesta sobre pruebas justas y motivos legales”, en realidad no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia dictada por el juez de primer grado, y tampoco se dieron suficientes motivos propios del tribunal a-quo que justifiquen el fallo ahora atacado; que, por tanto, sus motivos son imprecisos e insuficientes, implicativos de una típica falta de base legal, lo que le ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, dicha sentencia no sólo no justificó adecuadamente su

dispositivo, sino que, conforme se observa en las peticiones y argumentos plasmados en el acto de apelación, el cual se describe en la sentencia ahora impugnada, omitió estatuir en virtud del efecto devolutivo del recurso sobre la determinación del monto de las condenaciones a la que fue condenado el recurrente, por supuestos aumentos unilaterales de las mensualidades del alquiler, ni tampoco en cuanto a los alegados actos notificados al ahora recurrente por el esposo de la propietaria, contentivos de oposición a realizar los pagos del alquiler en manos de la recurrida, en razón de que, según se aduce, el inmueble forma parte de la comunidad de bienes; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal, medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norberto Antonio Quezada Estrella.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.
Recurridos:	José R. Caraballo Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. José La Paz Antigua.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Quezada Estrella, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Ana, sección del municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula de identidad y electoral núm. 051-0001302-7, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Castillo Victoria, en representación del Lic. José La Paz Antigua, abogado de la parte recurrida, José R. Caraballo Pérez, Héctor E. Quezada Estrella, Luz Celeste Quezada Estrella, José Alcibiades Quezada Estrella, César Rafael Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Isis Noemí y Luz Maritza S. Quezada Estrella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 105-02, de fecha 13 de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2002, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por el Lic. José La Paz Antigua, abogado de la parte recurrida, José R. Caraballo Pérez y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Ma-

chado, asistidos de la Secretaría General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos referidos en la misma revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó el 31 de octubre del año 2000, su sentencia núm. 255 con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra los co-demandados María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hidalgo, Rafael Quezada Hidalgo, Sarah Luz Quezada Velásquez, representada por su madre Jacqueline Velásquez, Norberto Miguel, Belkis, Mirtha o Milta, Augusto Quezada Abreu, Arlette Quezada Hidalgo, Ingrid, Celeste, Mirna Quezada Hidalgo, Ysis Noemí Quezada Estrella, Luz Maritza Salomé, César Rafael, Rafael, Esther Quezada, Heidee Quezada y Héctor Emilio Quezada Estrella, por falta de comparecer; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Norberto Antonio Quezada Estrella, en contra de José Rafael Caraballo Pérez; María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Monegro, así como también Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hidalgo, Rafael Quezada Hidalgo y compartes; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de nulidad de la parte demandante en cuanto al acto número 409 de fecha 16 de junio de 1994 del ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por haber sido dicho acto notificado conforme a la ley; **Quinto:** Se declara nulo el acto notarial número cinco (5) de fecha 22 de agosto del año 1997 instrumentado por el Dr. Antonio María Jiménez González, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contenido dicho acto de venta y adjudicación con motivo de licitación, de parte de la parcela número 310 del Distrito Catastral número 20 del municipio y provincia de La Vega, por el hecho de este tribunal no haber ordenado la licitación por ante notario ni mucho menos haber fijado o determinado el precio de la venta del inmueble; **Sexto:** Se declara nulo el acto número 166/98 de fecha 10 de marzo de 1998 del ministerial Carlos Rafael Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo acto contiene desalojo del señor Norberto Antonio Quezada Estrella del inmueble y mejoras de la parcela 310 del Distrito Catastral número 20 de La Vega, consistente en estación gasolinera, por el hecho de ser dicho desalojo la consecuencia de un adjudicación nula de pleno derecho, amparada en una licitación o venta en pública subasta no autorizada por el Notario indicado; **Séptimo:** Se ordena la restitución del señor Norberto Antonio Quezada Estrella en la posesión del inmueble de que fue desalojado, por ser conforme al derecho; **Octavo:** Se condena a los señores María Altigracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcedes Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro, Yaret Cristina Altigracia Quezada Monegro, así como también el señor José Rafael Caraballo Pérez al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), moneda nacional de curso legal a favor del señor demandante Norberto Antonio Quezada Estrella a causa de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del desalojo de que fue objeto por parte del señor José Rafael Caraballo Pérez, tras la licitación perseguida por los cinco primeros señores; **Noveno:** Se rechaza la demanda reconventional y las demás conclusiones planteadas por el señor José Rafael Caraballo

Pérez (co-demandado) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por considerarse no compatible con la naturaleza del asunto o caso de que se trata; **Décimo-Primero:** Se comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para la notificación de la sentencia a los demandados domiciliados dentro de la provincia de Salcedo; así mismo se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago para la notificación de la sentencia al señor José Rafael Caraballo Pérez; además, se comisiona al ministerial Francisco Frías Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, para la notificación de la sentencia a las partes domiciliadas dentro de su jurisdicción; **Décimo-Segundo:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Sr. José Rafael Caraballo Pérez, Héctor Quezada Estrella, Luz Celeste Quezada Estrella, José Alcibíades Quezada Estrella, César Rafael Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Iris Noemí y Luz Maritza Salomé Quezada Estrella y Norberto Quezada Estrella, contra la sentencia No. 255 del 31 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por estar de acuerdo a la ley y ordena su fusión para ser decididas por la misma sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de María A. Monegro, Giovanni R. Quezada, Rafael Quezada, Yanet Cristina Quezada, Angela Felicia Medina, en calidad de madre y tutora legal de los menores Estefanía y Emelyn

Quezada, hijos del fallecido Leonel Quezada, Viviana Velásquez en calidad de madre y tutora legal de Sarah Luz Quezada, Rafael Quezada E., Berquiz Quezada Abreu, Bilma Quezada Abreu, Rafael Quezada Hidalgo, Arlette Quezada Hidalgo, Ingrid Quezada Hidalgo, Celeste Quezada, Alba Luz, Haydee Quezada Hidalgo y Esther Quezada, por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales 3ro., 5to., 6to., 8vo., de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Sr. Norberto Quezada Estrella, por improcedentes e infundados y se mantiene la decisión que homologó la venta en pública subasta a favor del Sr. José Caraballo Pérez, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Ordena el desalojo de toda persona física o moral que ocupe o detente una porción de terreno de 787 Mts. ² dentro del ámbito de la parcela No. 310 del D. C. No. 20 del Municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 85-467, libreo No. 109, Folio No. 4 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor del Sr. José Rafael Caraballo Pérez; **Sexto:** Condena al Sr. Norberto Quezada Estrella, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José La Paz Lantigua B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 954, 955, 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro sentido.- Falta de motivos.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación falsa”;

Considerando, que el primer medio planteado se refiere, en síntesis, a que el hoy recurrente propuso por ante la Corte a-qua “la inadmisión del recurso de apelación de José Rafael Caraballo Pé-

rez y compartes..., fundamentada en que el procedimiento de liquidación de bienes sucesorales es indivisible, como lo es el procedimiento de partición sucesoral mismo y, por tanto, todos los sucesores deben ser puestos en causa en una demanda en partición o en una licitación sucesoral, y todos los herederos deben figurar como demandantes o como demandados, a pena de inadmisión”, sosteniendo dicho recurrente en la jurisdicción a-qua que “el heredero César Rafael Quezada Estrella, reconocido como heredero por la parte intimada en casación..., no figura en el acto de fecha 21 de abril del 2001 y que, en tal situación, el recurso de apelación resulta inadmisibles”, sobre lo cual “nada dijo la Corte de Apelación para admitir o rechazar tal medio de inadmisión..., en abierta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, culminan las alegaciones del medio en cuestión;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la decisión objetada y de los documentos que le sirvieron de apoyo, depositados en esta instancia casacional, pone en evidencia que la parte ahora recurrente formuló mediante conclusiones formales vertidas en barra por ante la Corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado en su oportunidad por los actuales recurridos, o en su defecto, que el mismo fuera rechazado, “por improcedente y mal fundado”; que, independientemente de que los fundamentos de tal inadmisión, referidos en el proceso de fondo y ahora en el medio analizado, resulten atendibles o no, como consecuencia del examen previo correspondiente, la Corte a-qua tenía la obligación legal, al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de estatuir adecuadamente sobre dicho pedimento formal, para acogerlo o rechazarlo; que, en tales condiciones, la omisión de juzgar que en ese aspecto resalta en la sentencia atacada, cuya solución prioritaria se imponía por referirse a la regularidad procesal del recurso, constituye la violación denunciada en el medio examinado, implicativa de una ausencia de motivos caracterizada, por lo que procede casar dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Roberto Read Pichardo.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva.
Recurrida:	Financiera Ochoa, S. A.
Abogados:	Licdos. Amarilys Durán Salas, Julio Oscar Martínez y Pedro Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Roberto Read Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101938-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 27, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Oscar Villanueva, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto en fecha 19 de diciembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Oscar Villanueva Taveras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Amarilys Duran Salas, Julio Oscar Martínez y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida Financiera Ochoa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada

por Financiera Ochoa, S. A., contra Félix Roberto Read Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 21 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor Félix Roberto Read Pichardo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Financiera Ochoa, S. A., en contra de Félix Roberto Read Pichardo, y en consecuencia condena al referido demandado, al pago de la suma de catorce mil ciento veintiocho pesos dominicanos con 86/100 RD\$14,128.86), en provecho de la parte demandante Financiera Ochoa, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada Félix Roberto Read Pichardo y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial & Fiduciario, S.A., Banco del Progreso Dominicano, S.A., Banco Hipotecario Dominicano, S.A., (BHD), Banco Nacional de Crédito, S.A., Banco Intercontinental, S.A., Banco Metropolitano, S.A., Banco del Exterior Dominicano, S.A., Banco Mercantil, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, The Bank Of Nova Scotia, CITIBANK, N.A., Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, S.A., paguen a la Financiera Ochoa, S.A., la suma que se reconozcan deudores del embargo hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Félix Roberto Read Pichardo al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Amarily Duran Salas, Alejandro Castillo Arias y Sonya Uribe Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Aguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notifi-

cación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Félix Roberto Read Pichardo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la Financiera Ochoa, S.A., parte recurrida, del recurso de apelación contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-001-1079, de fecha 21 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Félix Roberto Read Pichardo al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Licdos. Amarilys Durán Salas, Julio Oscar Martínez y Pedro Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República (art. 8, numeral 2, literal j). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso (Estado de Indefensión)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de julio de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 545/2002 de fecha 7 de junio del 2002, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclu-

siones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Roberto Read Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Julio Oscar Martínez y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 27 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge L. Polanco Rodríguez y José R. García Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, José Julio Antonio Cross Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103097-1, domiciliado en su despacho del Edificio ubicado en la esquina formada por la calle Leopoldo Navarro y la Ave. México del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra el ordinal segundo de la sentencia civil No. 2513 dictada el 27 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Glenis Celia Marte, en representación de los Licdos. Jorge L. Polanco Rodríguez y José R. García Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No.385-2001, dictada el 15 de mayo de 2001 por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada, en los aspectos circunscritos al presente recurso de casación, dirigido contra el ordinal segundo de su dispositivo, y los documentos que le sirven de apoyo, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en inadmisibilidad o nulidad de embargo inmobiliario incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 27 de octubre del año 2000, la sentencia ahora recurrida, que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por la Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 de Puerto

Plata, por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara nulo, el embargo inmobiliario practicado por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre la Parcela No. 56-B del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, en razón a que la citada entidad bancaria carece de título que le permita embargar dicho inmueble. Y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar las inscripciones efectuadas a nombre del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre los Certificados de Títulos de la referida parcela; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en una de sus pretensiones”; b) que sobre recurso de casación incidental intentado por Promotora Puerto Chiquito, S. A. contra el ordinal primero de la sentencia antes mencionada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 30 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia No. 2513 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 27 de octubre del 2000, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Sergio Federico Olivo y de los Licdos. Puro Miguel García y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que el tribunal de envío, con tal motivo produjo el 28 de julio de 2003 una decisión con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Declara la nulidad de los embargos inmobiliarios trabados a requerimiento del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. (representado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana), contra la Promotora Puerto Chiquito, S. A., respecto de las Parcelas No. 56-A y 56-B del Distrito Catastral No. 3 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata la cancelación de dichos embargos inmobiliarios; **Tercero:** Declara regular y válida en

cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y por tanto rechaza declarar la misma nula, como pretende la parte demandante incidental; **Cuarto:** Rechaza dicha demanda en intervención voluntaria en cuanto al fondo, por extemporánea; **Quinto:** Condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del proceso, sin distracción”; d) que recurrido en casación dicho fallo por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron el 22 de junio del año 2005 la sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio del año 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, como se extrae de la sentencia dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, aludida precedentemente, que rechazó un recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., recurrente ahora en el presente caso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, juzgando como tribunal de envío, produjo su sentencia de fecha 28 de julio del año 2003, mediante la cual dirimió total y definitivamente la controversia judicial existente entre las partes en causa, incluyendo el aspecto impugnado ahora por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., relativo al numeral segundo del dispositivo del fallo hoy cuestionado, que declaró nulo el embargo inmobiliario trabado por dicha entidad bancaria sobre la Parcela núm. 56-B del Distrito

Catastral núm. 3 de Puerto Plata, propiedad de la actual recurrida Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

Considerando, que en razón de que la sentencia que estatuyó sobre la totalidad del litigio en cuestión, intervenida el 28 de julio del año 2003 en el tribunal de envío casacional antes citado, como se ha visto, incluido lo referente a la señalada Parcela 56-B, adquirió la fuerza de la cosa juzgada irrevocablemente, como consecuencia del rechazo del recurso de casación intentado contra la misma por el actual recurrente, es preciso reconocer, como se advierte, que los objetivos del presente recurso actualmente carecen de interés legal, en razón de que la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra, permite interponer un nuevo recurso de esta naturaleza, cuando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha rechazado precedentemente un recurso sobre la cuestión planteada; que, por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del referido recurso de casación conforme a la facultad de los jueces consagrada al respecto en la ley;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida hizo defecto en esta instancia, lo que fue declarado mediante resolución dictada a esos fines por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Farmacia Carlest, C. por A.

Abogado: Dr. Basilio Antonio Guzmán R.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Esteban Marichal García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225313-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Basilio Antonio Guzmán R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1783-98 dictada el 21 de septiembre de 1998, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión en contra de la parte recurrida, Unisoft Computers, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Unisoft Computers, C. por A., contra Farmacia Carlest, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 8 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Farmacia Carlest, por falta de comparecer; **Segundo:**

Condena a Farmacia Carlest, al pago de la suma de RD\$15,000.00 a favor de Unisoft Computers, C. por A., que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Farmacia Carlest, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Farmacia Carlest, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de Unisoft Computers, C. por A., se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena a Farmacia Carlest, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Rafael Antonio Vargas por estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 345 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Farmacia Carlest, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Marcian Saraceni Grullón Pacheco y Alberto José Reyes Zeller; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; **Cuarto:** Condena a la Farmacia Carlest, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Antonio Vargas, abogado que

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel de Jesús García, alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, y con ello violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 31 de mayo de 1996, solamente compareció el abogado de la parte intimada, quien concluyó: “**Primero:** Que sea pronunciado el defecto en contra de la Farmacia Carlest, por falta de comparecer, no obstante haber sido la parte que motivó la instancia; **Segundo:** Que en consecuencia se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Carlest, en contra de Unisoft Computers, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año en curso 1996; **Tercero:** Que sea condenada la Farmacia Carlest, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de apelación a sostener su recurso; que al limitarse la Corte a-qua a descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales

condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto se ha pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Vólquez Reyes.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Méndez Matos y Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	José Antonio Mendoza.
Abogados:	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Vólquez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 383040, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Carlos H. Méndez Matos y Heriberto Rivas Rivas, abogados de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi, abogados de la parte recurrida José Antonio Mendoza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Martires Vólquez Reyes contra Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza,

por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante señor Martires Vólquez Reyes, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza a mi requiriente Martires Vólquez Reyes, a la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) suma ésta que adeuda el requerido a mi requiriente por concepto de avance como cumplimiento de contrato, más los intereses a partir de la demanda en justicia; b) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios en la falta de cumplimiento de la obligación contraída por aquellos; c) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de un astreinte definitivo de cien pesos oro (RD\$100.00) diarios por cada día de retardo de dar cumplimiento a la sentencia a intervenir, sin que sea susceptible de revisión; d) Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin fianza de manera provisional, no obstante cualquier recurso o acción que contra ella pudiera interponerse; e) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de las costas legales del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Polivio I. Rivas Pérez y Carlos A. Méndez Matos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; f) Comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular en la forma y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Mendoza, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, ordena el levanta-

tamiento de toda ejecución promovida en base a dicha decisión revocada, particularmente el embargo mobiliario practicado contra los bienes del señor José Antonio Mendoza, según acto número 624 de fecha 18 de octubre de 1991, del alguacil Geraldo Antonio Núñez Pérez, y dispone, a cargo de los señores Martires Vólquez Reyes, embargante, y Ruddy Nolasco, guardián de los efectos embargados, el pago de una astreinte definitiva por la suma de RD\$100.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la disposición anterior; **Tercero:** Condena al señor Martires Vólquez Reyes al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel V. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mártires Vólquez Reyes, contra la sentencia dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE AGOSTO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 23 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal José Pérez Siragusa.
Abogado:	Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez.
Recurrida:	Lanier Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal José Pérez Siragusa, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa núm. 7, de la calle Alberto Larancuent núm. 7, Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Cristóbal José Pérez Siragusa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101079-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1998, suscrito por el Licdo. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrida Lanier Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Lanier Dominicana, S. A., contra la Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal Pérez Siragusa, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional dictó, el 15 de noviembre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal Pérez Siragusa, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena a Compañía Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal Pérez Siragusa, a pagarle a Lanier Dominicana, S. A., la suma de noventa y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos con 00/100, (RD\$94,392.00); **Tercero:** Se condena a Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Leoncio Peguero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Francisco César Díaz, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Compañía y Propiedades Scorpio, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, en todos sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal Pérez Siragusa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Leoncio Peguero, abogado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal José Pérez Siragusa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE AGOSTO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Bautista Peguero.

Abogados: Dres. Julio César Mercedes Díaz y Federico A. Mejía Sarmiento.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peguero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0061490-2, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Julio César Mercedes Díaz y Federico A. Mejía

Sarmiento, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1833 de fecha 9 de octubre de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión contra la recurrida, Miguelina Mateo de Frontere;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por Juan Bautista Peguero contra Miguelina Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 9 de octubre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite la inscripción en falsedad incoada por el señor Juan Bautista Peguero contra el acto argüido de falsedad (acto de sociedad comercial) intervenido entre Miguelina Mateo y Juan Bautista Peguero, de fecha 26 de agosto de 1994, notariado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Julio de Peña Santos; **Segundo:** El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

se autodesigna juez comisario para entenderse del incidente de que se trata; **Tercero:** Se ordena notificar a la parte contraria la presente sentencia a los fines de que dentro de los tres (3) días, a partir de la notificación de la sentencia deposite en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 433-96, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al intimado, señor Juan Bautista Peguero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Víctor Lake, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por no ponderarse la sentencia No. 433-96 y otros aspectos del proceso; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Mala interpretación al Art. 7 de la Ley 302, a los artículos 31, 59, 75, 36 de la Ley 834, 443 y 31 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en inscripción en falsedad del documento argüido de falsedad y de la autodesignación como juez comisario del magistrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a favor del actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Dhimes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurrido:	Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Eulogio Santana.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 62017, serie 26, domiciliado y residente en la casa núm. 28 de la Avenida Francisco Domínguez Charro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Villanueva Caraballo;

Visto el memorial ampliatorio depositado por el recurrente, el 24 de abril de 1995;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Angel Salvador Goico Morel;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia suscrita por el Dr. Andrés María Berroa a nombre y representación del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana dictó, el 1ro. de diciembre de 1992, el Auto número 355 del mismo año cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios presentado para su aprobación por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por la suma de novecientos ochenta y un mil ciento pesos (RD\$981,110.00) valor real y el treinta (30%) por ciento en naturaleza de los siguientes bienes inmuebles: Parcelas números 80-1, 80-14, 80-16, 80-17, 80-18, 80-31, 80-32, Porción “C” y 80-12 del Municipio y Provincia de la Romana, de acuerdo con la Ley núm. 302, sobre Costas Judiciales”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la instancia en impugnación incoada por el Sr. Elías Dhimas, en contra del auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe aprobar, como al efecto aprueba, al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de: quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); más el quince por ciento (15%) en naturaleza de las Parcelas núms.8-1, 80-14, 80-15, 80-16, 80-17, 80-18, 80-32, porción “C”-80-12, del Municipio de la Romana, distraídas en su provecho, modificando así el auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **Cuarto:** Que debe ordenar, como el efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”.

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para

conocer del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación. Violación de los artículos 5, 8 y 11 en otro aspecto, de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988 sobre Honorarios de los Abogados, por falta de aplicación; violación del artículo 1315 del Código Civil, que reglamenta las pruebas en nuestro derecho”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por encontrarse éste prohibido por el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88; que, por su carácter prioritario, debe ser conocido y fallado en primer lugar;

Considerando, que ha sido juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre honorarios de los abogados premencionada, respecto de la decisión que intervenga en la materia de que trata dicha ley, en el sentido de que “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario” no excluye el recurso de casación el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley, contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en el artículo 67 de la Constitución de la República, sino que, con su ejercicio se alcanzan fines tan sustanciales como el control jurídico de la vida del Estado mediante la conservación del respecto de la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como por construir una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución y que puede ser suprimido solo cuando una disposición expresa de la ley así lo disponga; por tales razones procede rechazar por improcedente la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida,

Considerando, que anexo al expediente del caso, aparece una instancia suscrita por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre del

recurrente, dirigida a la Suprema Corte de Justicia con fecha 18 de octubre de 1995, mediante la cual se solicita que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso de casación hasta tanto se decida, con carácter irrevocable, la querrela por vía directa interpuesta por el recurrente en perjuicio del recurrido, el 11 de octubre de 1995 por violación del artículo 405 del Código Penal; que, tanto la acción civil, en la especie el recurso de casación, como la querrela penal, nacen del mismo hecho: el Estado de Gastos y Honorarios, que de manera fraudulenta se hizo aprobar el hoy recurrido; que es indudable, se afirma, que la solución en lo penal tendrá influencia en la que pueda darse en el asunto de carácter civil, por lo que una buena administración de justicia aconseja sobreseer el conocimiento de lo civil hasta tanto sea decidido lo penal;

Considerando, que respecto de la aludida instancia, el recurso de casación del que está apoderada la Suprema Corte de Justicia se encuentra pendiente de fallo por haberse cerrado los debates con la celebración de la audiencia ocurrida el día 13 de marzo de 1996; que no existe constancia en el expediente del caso, de que la instancia a la que se ha hecho referencia haya sido efectivamente recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la fecha que ésta indica, mediante el sello con el acuse de recibo correspondiente, o en forma extemporánea; que tampoco existe evidencia en el expediente, de que la aludida instancia haya sido notificada por acto de alguacil a la parte recurrida, a fin de que ésta quedara en condiciones de exponer sus alegaciones, por lo que la misma debe declararse como no recibida para todos los fines del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida en nula, de nulidad radical y absoluta, por haber sido dictada por un tribunal incompetente; que el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificado por la Ley núm. 95-88, agrega el recurrente, establece que “cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribu-

nal inmediatamente superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación.... El secretario del tribunal apoderado, a mas tardar dentro de los cinco días de haber sido depositada las instancia, citará a la partes por correo certificado para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente”; que conforme al citado texto, es el Presidente de la Corte a quien compete conocer de la impugnación o apelación; que, como el recurso de apelación fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en pleno, es lógico que la decisión fue producida por un tribunal incompetente y debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que ésta fue apoderada de un recurso de impugnación incoado por el impugnante Elías Dhimes, contra el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios en beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la suma de RD\$981,110.00 más el 30% en naturaleza, de las Parcelas núms. 8-1, 80-14, 80-15, 80-16, 80-17, 80-18, Porción “C” y 8-12 del Municipio de la Romana; que la parte impugnante solicitó la revocación de dicho fallo por improcedente, y mal fundado, y la parte impugnada su confirmación por ser dicho auto conforme a la ley, los principios doctrinales y la jurisprudencia; que el Auto núm. 355-92 del 1ro. de diciembre de 1992 fue notificado el 2 de diciembre de 1992 por el ministerial Luis María Mota Hache, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís según el acto núm. 880-92; que la señalada impugnación se realizó ante el tribunal competente; que la Ley núm. 302 de 1964 establece que las impugnaciones que se realicen por abogados que no estén de acuerdo con la condena en costas, deben señalar específicamente, cuáles son las partidas atacadas y de acuerdo a la instancia depositada en la Secretaría de esta Corte no fueron señaladas; que el abogado de la parte impugnan-

te, en sus conclusiones, pide que se ordene la suspensión total de las costas aprobadas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, en caso de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de los mismos, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación... “La impugnación de los gastos y honorarios causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se harán por ante estas Cortes en pleno”. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación...”;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por el recurrente en su medio de casación, el artículo 11 citado es claro cuando expresa que en caso de quejas respecto de una liquidación de gastos y honorarios “se recurrirá por medio de instancia pidiendo la reforma del Estado de Costas y Honorarios al tribunal inmediato superior”, que en la especie es necesariamente la Cámara Civil de la Corte de Apelación, no el Presidente de la indicada Corte; que la citada disposición queda corroborada cuando dicho artículo dispone que el Secretario del tribunal apoderado a más tardar dentro de los cinco días de haber depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado “para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente”. Es claro que, al mencionar el Tribunal o Corte correspondiente, el legislador se ha referido, en primer lugar, al Juzgado de Primera Instancia, tribunal unipersonal, que de acuerdo con el orden de las jurisdicciones, es el “inmediato superior” que conoce de la apelaciones u otros recursos contra las sentencias de los juzgados de paz; y las cortes de apelación, de los recursos contra las sentencias de los juzgados de primera instancia; que tratán-

dose de un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo citada, era la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en pleno, tribunal inmediatamente superior, la competente para conocer, en Cámara de Consejo del indicado recurso de impugnación, como en efecto así ocurrió, de conformidad con los términos del aludido artículo 11, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que, en una parte su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de no contener, la decisión impugnada, los motivos que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar los fundamentos de la decisión impugnada; que, en ese sentido, los jueces estaban en la obligación de verificar el servicio realmente prestado por el abogado hoy recurrido; que en caso contrario, se incurre en la violación de los artículos 5, 8 y 11 de la precipitada Ley núm. 302; expresa por otra parte el recurrente, que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil en razón de que en la sentencia recurrida no se indica cuales son los elementos de prueba, en especial, los documentos que tuvo a su alcance la Corte a-qua para llegar a la solución del caso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, para justificar su dispositivo, no dio una motivación suficiente, clara y pertinente, que permita a la Corte de Casación ejercer su poder de verificar la correcta aplicación de la ley; que, en efecto, dicha Corte omitió examinar, como tampoco lo hizo el juez a-quo, las partidas contenidas en el Estado de Costas y Honorarios suscrito por el hoy recurrido el 26 de noviembre de 1992, a fin de determinar como correspondía, si éstas se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, y mucho menos al alegado Pacto de Cuota Litis cuya prueba, sobre su existencia, no fue aportada al debate, en el cual se alega haber otorgado al recurrido el 30% sobre las parcelas mencionadas en el referido Estado de Costas y Honorarios situación que quedó demostrada por la certi-

ficación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el 20 de abril de 1995, que obra en el expediente; que en ese orden, la Corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el fallo impugnado adolece de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando la sentencia sin base legal, medio este último que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público; por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar las demás violaciones alegadas en el segundo y último medio de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta al primer medio de casación; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo que respecta al segundo medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Orlando Suárez.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Recurridos:	Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944310-1, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito núm. 26-B, del sector La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez;

Visto la Resolución núm. 1322-98 dictada el 19 de agosto de 1998, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario N, contra Rafael Orlando Suárez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cobros de pesos, en cuanto a la forma y justas en el fondo por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena al señor Rafael Orlando Suárez, a pagarle a los señores Pablo J. Limbar Reyes y/o Ramón Antonio Rosario N., la suma de diez mil quinientos pesos oro dominicanos, (RD\$10,500.00), por concepto de (7) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 1996, a razón de RD\$1,500.00 pesos mensuales más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Rafael Orlando Suárez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente demanda, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, señor Rafael Orlando Suárez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la apelación; **Tercero:** Condena al recurrente señor Rafael Orlando Suárez, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Subervi, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 acápite 2 letra J de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1737, 1740 y 1741 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2011 y 2021 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 30 de abril de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1557/97 de fecha 19 de marzo de 1997, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Suárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Cavoli.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Recurrida:	Industrias Lechera, C. por A.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Licda. María Esterlina Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Cavoli, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad núm. 304158, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección Abreu del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de julio del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2003, por el Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. María Esterlina Hernández, abogados de la parte recurrida Industrias Lechera, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio intentada por la Compañía Industrial Lechera, C. por A., contra

Francis Cavoli, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Francis Cavoli, al pago de la suma de RD\$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos) por concepto de capital, por deuda contraída con la compañía Industrial Lechera, C. por A., y descarta los intereses convencionales por no haberse probado la existencia de una convención pactada por las partes, que los establezca; **Segundo:** Se condena al señor Francis Cavoli, al pago de los intereses legales generados por dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a manera de daños moratorios; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio general trabado por la razón social Industria Lechera, C. por A., sobre los bienes muebles del señor Francis Cavoli contenido en el acto número 55 de fecha 15 de abril del año 1999, instrumentado por el ministerial Bolívar Antonio Sarante, de estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, y lo convierte en embargo ejecutivo; **Cuarto:** Condena al señor Francis Cavoli al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Eleuteria Familia, Lic. María Estervina Hernández, Lic. María Francisca Hernández y Santiago José Marte, quienes han demostrado haberlas avanzado en su mayor parte (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Francis Cavoli al pago de las costas con distracción de la misma en provecho de la Lic. María Estervina Hernández, y el Dr. Francisco José Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y carencia de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no hace una profunda ponderación, ni toma en cuenta los alegatos esgrimidos por la parte recurrente sobre el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez no establece la suma por la que procede a validar dicho embargo conservatorio, es decir, no señala el monto por el cual el demandante debe embargar, lo que es de capital importancia en virtud de que la Compañía Industrial Lechera, C. por A., había hecho un embargo por el duplo de la condenación es decir RD\$1,328,326.99; que el juez a-quo no se pronunció en relación a la reducción de dicha deuda, sin embargo condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD\$225,000.00 en favor de dicha compañía;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que el hecho de que el tribunal de primer grado no haya establecido el monto por el cual se validó el embargo, no es causa de nulidad; que dicha decisión condena a la parte recurrente a pagar la suma de RD\$225,000.00 más los intereses legales vencidos a partir de la demanda en justicia, de lo que se colige que la suma por la cual se ha validado el embargo es la correspondiente a la condenación antes dicha;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en su memorial de casación esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar mediante el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que éste tuvo en apelación la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, en un debate en que cada una de las partes expuso sus medios de defensa, lo que permitió a la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados, por lo que, resulta impropio la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que además, tal como afirmara la Corte a-qua, el tribunal de primer grado no incurrió en violación alguna por no

haber indicado en su decisión que validaba el embargo por una suma determinada, ya que, con el solo hecho de haber señalado en ella la condenación en favor del hoy recurrido, dejaba claramente establecida la suma constitutiva del crédito, es decir, por la cual debía hacerse el embargo;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Cavoli, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y la Licda. María Estervina Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Martínez de Pérez.
Abogados:	Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand, César A. Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogada:	Licda. Xiomara Salas Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Martínez de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143958-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Nathaniel H. Adams Ferrand, César A. Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1998, por la Licda. Xiomara Salas Sánchez, abogado de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Banco del Comercio Dominicano, S. A., contra Sandra Martínez de Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada se-

ñora Sandra Martínez de Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Condena a la señora Sandra Martínez de Pérez, al pago de la suma de setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$76,599.54), más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del (sic) la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la señora Sandra Martínez de Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor de la Lic. Xiomara Salas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante la señora Sandra Martínez de Pérez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco del Comercio Dominicano, S. A., (Banco Intercontinental, S. A., BANINTER), del recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Martínez de Pérez, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de la costas a la parte intimante la señora Sandra Martínez de Pérez, disponiendo la distracción de la misma en provecho de los abogados de la parte gananciosa Licda. Xiomara Salas y el Dr. Manuel Antonio Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A, Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley (Violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 2546 de fecha 4 de noviembre de 1997, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Martínez de Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Xiomara Salas Sánchez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Carolina Carranza de Calajo.
Abogado:	Dr. Félix R. Castillo Plácido.
Recurrido:	Gianmarco Calajo.
Abogado:	Dr. Gabriel M. Imbert Román.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Carolina Carranza de Calajo, italiana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. c/4/1375, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recu-

rente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Gabriel M. Imbert Román, abogado de la parte recurrida Gianmarco Calajo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Martha Carolina de Calajo contra Gianmarco Calajo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo el divorcio entre los señores esposos Martha Carolina Carranza y Gianmarco Calajo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorgando la guarda de los menores Francisco José y Leslie María Carolina Calajo Carranza, a la madre señora Martha Carolina Carran-

za; **Tercero:** Fijando una pensión de RD\$5,000.00 a los menores Francisco José y Leslie María Carolina Calajo Carranza a cargo del padre demandado señor Gianmarco Calajo; **Cuarto:** Fijando una pensión ad-litem de RD\$1,000.00 a favor de la señora Martha Carolina Carranza a cargo del señor Gianmarco Calajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Gianmarco Calajo, contra la sentencia civil de divorcio núm. 245 del 29 de mayo de 1990, proveniente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la considera como no pronunciada, ésto en aplicación de los artículos 15 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio y el artículo 156 de la Ley 845 del año 1978; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 15 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69-8 combinado con el 70 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios K, C., C. por A.
Abogados:	Licda. Alejandra Almeyda Pérez y Dr. Franklyn Almeyda.
Recurrida:	Nutrientes y Melazas, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Debora.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios K, C., C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Heriberto Peter, casa núm. Z-8, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Cedeño Desparadel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116387-1, domiciliado en la calle Heriberto Peter, casa núm. Z-8, del Ensanche Naco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alejandra Almeyda Pérez por sí y por el Dr. Franklyn Almeyda, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y L. A. de la Cruz Debora, abogados de la parte recurrida Nutrientes y Melazas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por la Compañía Nutrientes y Melazas (NUTRIMEL) C, por A. contra Laboratorio K.C., C. por A. y/o Ing. Luis Cedeño Despradel, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL) en contra de Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Carmen de Cuevas Feliz y del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Nutrientes y Melazas, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Laboratorios K.C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel, por los motivos expuestos, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a Laboratorios K. C., C. por A. y/o Luis Cedeño Despradel al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Ledesma y L. A. de la Cruz Debora, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 834; **Segundo Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en lanzamiento de lugares y desalojos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. José Jáquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal y Teófilo Lappout Robles.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0956625-7, con su domicilio y residencia en la calla Manantial núm. 68, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Jáquez Rodríguez, contra la ordenanza correspondiente al expediente núm. 504-03-02484,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal y Teófilo Lappout Robles, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 82-2004 dictada el 20 de enero de 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Santo Ledesma y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos en que la misma se apoya, revelan lo siguiente: a) que con motivo de un proceso correccional seguido contra los nombrados José Jáquez, Santos Ledesma y Alfredo Yarull, por alegada violación de los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Plantificación Urbana, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera dictó el 10 de marzo del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara al señor José Jáquez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara al señor Santos Ledesma, no culpable de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y

Ornato Público, y 8 de la Ley 6232 sobre Proceso de Planificación Urbana, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara al señor Alfredo Yarul, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio a favor de las partes; **Quinto:** En cuanto al conflicto existente entre los residentes de las urbanizaciones Paraíso del Caribe y Pinos del Paraíso por el paso que los comunica, este Juzgado de Paz decide el cierre definitivo del paso que interconecta ambos residenciales; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento entre las partes; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; y b) que en ocasión de una demanda en referimiento, tendiente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia antes mencionada, en los ordinales quinto y séptimo de su dispositivo, incoada por Santos Ledesma Abreu, Ruth Esther Soto, Diego José Torres Suero y compartes contra el actual recurrente, el juez a-quo emitió la ordenanza ahora recurrida, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, intentada por los señores Santos Ledesma Abreu, Ruth Esther Soto, Diego José Torres Suero, Lidia María Bueno, Angelo Abrahamson, Carmelo Fernández, Juan José Salcedo, Raydenis Liz, Haydee García, Guillermo De la Cruz, Domitila Gutiérrez, Cecilia Carrasco, Lauro Hernando, Milena de Rodríguez, Elizabeth Lizardo, Carmen Jiminián, Joao Manuel Días Andre, Andrés Sánchez, Mery García, Yaquelin Cuello, Jam Luis Core y demás residentes de Pinos del Paraíso, en contra del señor José Jáquez Rodríguez, la empresa Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., (URVIYA) y el Sr. Miguel Alfredo Yarull Tactuk, por haber sido introducida conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de la sentencia número 129, de fecha diez (10) de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Herrera; por los motivos ut supra in-

dicados; **Tercero:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor José Jáquez Rodríguez, la empresa Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., (Urviya) y el Sr. Miguel Alfredo Yarull Tactuk, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Dr. Diego Babado Torres, quien afirma estar las avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desconocimiento y falsa aplicación de la ley.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Insuficiencia de motivos.- Motivación abstracta.- Violación artículos 5 del Código Civil, así como 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que los ahora recurridos incoaron una demanda en referimiento tendiente a detener la ejecución provisional ordenada por el dispositivo séptimo de la sentencia del 10 de marzo del año 2003, concierne al cierre definitivo de un paso entre dos urbanizaciones, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera; que, como consta en el fallo cuestionado, dicha demanda fue introducida por ante la presidencia de la Cámara a-qua, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, cuyas disposiciones le otorgan al presidente del tribunal de primera instancia la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas provisionales que estime de lugar, dentro de las condiciones requeridas por el referido artículo 109; que, en esas circunstancias, es preciso advertir que en la especie el Juez-Presidente a-quo fue apoderado del presente caso, en su calidad jurisdiccional de primer grado, no como titular de un tribunal de alzada, habida cuenta de que al no

existir en el caso un recurso de apelación en el orden civil contra la sentencia del juzgado de paz en cuestión, sino realmente una apelación penal, como consta en el expediente, no se trata en este caso de una acción en referimiento en el curso de una instancia de apelación, prevista en los artículos 137 y 140 de la citada Ley 834, cuyo fallo en ese escenario resulta susceptible de ser atacado por vía de la casación; que, en realidad, la demanda original emprendida por los hoy recurridos fue referida al Presidente de la Cámara a-qua como juez de primera instancia, según se ha expresado anteriormente, cuya decisión, ahora impugnada, no era recurrible en casación por no haber sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en cambio, la ordenanza en cuestión debió ser atacada por la vía ordinaria de la apelación, que era el recurso inmediato disponible, no la casación, en aplicación pura y simple del principio procesal relativo al doble grado de jurisdicción; que, siendo la situación procedimental antes señalada una cuestión de puro derecho y, además, con carácter de orden público por concernir tanto al recurso constitucional de la casación, como al citado principio jurisdiccional, procede suplir de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación erróneamente utilizado, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse al respecto, por haber incurrido en un defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Jáquez Rodríguez contra la ordenanza dictada en referimiento el 16 de mayo del año 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Recurrida:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado en esta ciudad, contra el auto dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 11 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por el Sr. Freddy Enrique Peña, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Freddy Enrique Peña, la actual recurrida solicitó autorización para conocer de la nueva venta en pública subasta por causa de falsa subasta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de abril de 2003 el Auto núm. 038-2001-0091 ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fija la audiencia para el día catorce (14) de

mayo del dos mil tres (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante este tribunal, para conocer de la nueva venta en publica subasta por causa de falsa subasta, interpuesta por la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra el adjudicatario en calidad de licitador, señor Freddy Enrique Peña; **Segundo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente auto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y siguiente; **Segundo Medio:** Denegación de justicia al adjudicatario; **Tercer Medio:** Falta de sustento legal exigido por el artículo 735; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en base de que “al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la decisión recurrida jamás es susceptible del recurso de casación, porque el auto recurrido ha sido dictado en virtud de una instancia sometida por la actual recurrida en solicitud de fijación por auto de nueva audiencia para la reventa del inmueble que se hizo adjudicar el hoy recurrente, por no haber pagado el precio de la adjudicación, por lo que es inadmisibles el recurso de casación”;

Atendido, que de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra un auto que fija audiencia para la reventa del inmueble adjudicado al recurrente, por causa de falsa subasta, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario, perse-

guido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias; o sea los actos jurisdiccionales que tengan carácter contencioso, que en la especie dicha medida no tiene ese carácter ni es una sentencia, puesto que no resuelve una contestación entre partes ni ha sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el citado artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que es un acto de pura administración judicial dictado sobre instancia de parte, por lo tanto, el recurso de casación interpuesto contra la misma, no es susceptible de ningún recurso, por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra el auto dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 11 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cubana de Aviación.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Francisco Roberto Ramos G.
Abogados:	Dres. Mario Carbucia Ramírez y Francisco Roberto Ramos G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cubana de Aviación, entidad comercial constituida de conformidad con la ley, con su asiento social establecido en la Segunda Planta del Edificio Merengue, situado en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, debidamente representada por María Victoria Wilson, cubana, mayor de edad, de este mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 480 (Exp. No. 8776/98) de fecha 18 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Francisco Roberto Ramos G., abogados de la parte recurrida Francisco Roberto Ramos Gerardino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisco Roberto Ramos G., contra la Compañía Frabi- Trabel, S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros la Antillana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Frabi- Trabel, S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros la Antillana, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo: A) Condena a Frabi- Trabel, S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación al pago de mil ochocientos ochenta y un dólares (US\$ 1,881.50), o su equivalente en moneda nacional a favor del señor Francisco Roberto Ramos G.; B) Condena a Frabi- Trabel, S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación al pago de una indemnización civil de diez mil dólares (US\$10,000.00) o su equivalente moneda nacional, por los daños y perjuicios causados por este, en contra del demandante señor Francisco Roberto Ramos G.; C) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; D) Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros la Antillana S. A., por esta ser la garante del viaje motivo de la demandada de que se trata; **Tercero:** Condena a Frabi-Trabel, S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros la Antillana, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Elcido Francisco Esquea y Lic. Nelson Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al miesterial Juan Pablo Caraballo, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Cubana de Aviación, contra la sentencia marcada con el núm. 8771-98, de fecha 21 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercia de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por no haber concluido; **Tercero:** Ordena, el descargo puro y simple de la parte recurrida, del presente recurso de apela-

ción, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Roberto Ramos y del Licdo. Nelson Domínguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 470 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y nuevos aspectos sobre la desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de mayo de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 87/2000 de fecha 7 de abril de 2000, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una co-

rrecta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cubana de Aviación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Nelson Domínguez, Mario Carbuccia Ramírez y Francisco Roberto Ramos G., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco.
Abogados:	Dres. Virgilio Millord F. y Ana Dolores Aracena.
Recurrido:	Banco del Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029690-2 y 001-0278810-6, domiciliados y residentes en la calle Yahuajal núm. 5 del sector los Ríos Segundos de esta ciudad de Santo Domingo, y la segunda en la calle Presa Río Bao núm. 57 del sector el millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 154, de fecha 22 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Virgilio Millord F. y Ana Dolores Aracena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco del Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 28 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, los señores Concepción Antonio Román Pérez (deudor) y Celeste Estrella Pérez Polanco (fiadora solidaria), por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco del Reservas de la República Dominicana, contra los señores Concepción Antonio Román Pérez deudor principal y Celeste Estrella Pérez Polanco en su calidad de fiadora, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones del acto introductivo núm. 2438-99, de fecha 22 de noviembre del año 1999, vertidas en audiencia por la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez Polanco, deudor principal y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiadora solidaria, a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de ochenta mil quinientos sesenta y dos pesos con 23/100 centavos (RD\$82,562.23), más los intereses contractuales pactados entre las partes; B) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez, deudor principal, y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiadora solidaria, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez, deudor principal, y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiador solidario al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina, Melvin A. Franco T. y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Subervi alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de febrero del 2002, contra las partes recurrentes, los señores Concep-

ción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, contra la sentencia núm. 038-2000-00322, de fecha 28 de enero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a las partes recurrentes Concepción Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Fernández y Erasmo Batista Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** comisiona al Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción e incongruencia dentro de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 6 de febrero de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 073/003 de fecha 23 de enero de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alba Dorada, S. A. y Pedro José Gervacio.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrido:	Pedro José Gervasio.
Abogados:	Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos y Joaquín López Santos y Lic. Richard A. Gómez Gervasio.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Alba Dorada, S. A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 6 de la Carretera Nagua Sánchez, paraje Colorado, sección Los Yayales de la ciudad de Nagua, debidamente representada por su presidente Edgardo Bianchi, italiano, identificado por su pasaporte núm. 372500T, residente en la provincia María Trinidad Sánchez; y por Pedro José Gervacio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, porta-

dor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020745-0, domiciliado y residente en la calle San José núm. 23, del Distrito Municipal de San José de Matanza, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., contra de la sentencia No. 280-02 de fecha 16 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., mediante el cual se proponen los medios de casación del recurrente Alba Dorada, S. A., que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos, Joaquín López Santos y el Lic. Richard A. Gómez Gervacio, mediante el cual se propone el medio de casación del recurrente Pedro José Gervacio, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Indira M. Blanco Castillo, Amable Grullón Santos, Joaquín López y el Lic. Richard A. Gómez Gervacio, abogados de la parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrida, res-

pecto del recurso de casación interpuesto por Pedro José Gervacio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Pedro José Gervacio Peña contra Mario Guberti y en manos de la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 29 de mayo de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 7 del mes de marzo del año 2002, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo practicado, por Pedro José Gervacio Peña, en manos de la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), en perjuicio de Mario Guberti, por haberse practicado de acuerdo a la ley; **Tercero:** Dispone la validación de las medidas conservatorias y retentivas trabadas en virtud de un título ejecutivo, que es la sentencia marcada con el núm. 267 de fecha 24 de noviembre del

año 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** En vista de que la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA) no ha producido la correspondiente declaración afirmativa, no obstante habersele requerido, se declara a esta compañía deudora pura y simple de la causa; **Quinto:** a) En consecuencia, condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA) al pago de la suma de quinientos veinticuatro mil pesos RD\$524,000.00, que es el duplo de la deuda, más los intereses legales devengados; **Sexto:** Condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., (ALDORSA), al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Richard Gómez Gervacio y del Dr. Joaquín E. López Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso la presente sentencia, por estar conforme a los términos del artículos 130 de la Ley 834 de julio del 1978, ordinal 1ro.; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Alba Dorada, S. A., en contra de la sentencia civil número 266/2002 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la Compañía Alba Dorada, S. A., al pago de las suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00); **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente Alba Dorada, S.A., en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley y a los principios generales del derecho, artículos 61 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Pedro José Gervasio Peña, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos, uno por Alba Dorada, S. A. y otro por Pedro José Gervasio Peña, de manera separada pero contra la misma sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2002, procede fusionar ambos recursos para examinarlos conjuntamente y, si procede, estatuir por una sola y única sentencia;

Considerando, que la recurrente Alba Dorada, S.A., en el desarrollo de sus tres primeros medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que los actos que dan origen a la sentencia de primer grado, son los núm. 50/2002, del 12 de febrero de 2002, que contiene embargo retentivo, emplazamiento, demanda en validez y denuncia del mismo al señor Mario Guberti en manos de Alba Dorada, S.A., conteniendo para ésta última contradenuncia de la demanda en validez, y el acto núm. 51/2002 de la misma fecha que contiene citación en declaración afirmativa para el tercero embargado, el cual no figura como parte demandada en ninguno de dichos actos para que contra ella pudiese producirse condenación alguna; que la declaración afirmativa es una diligencia que debe ser agotada ante la secretaría del tribunal apoderado de la validez del embargo, y que la falta de realizar dicha diligencia no constituye

per se una sanción, sino que para que pueda ésta ser aplicada es necesario que dicho tercero embargado sea emplazado a tales fines, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la recurrente estaba citada a hacer su declaración afirmativa y de esa simple citación, lo cual fue una gestión administrativa, no jurisdiccional, resultó condenada, situación que no fue ponderada por la Corte de Apelación; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el tercer embargado debió ser descargado de la condenación inicial, pues en grado de apelación éste produjo su declaración afirmativa y los documentos de apoyo, por lo que cumplió con el voto de la ley, sin embargo, la Corte a-quá ha mantenido en contra del recurrente la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que el tercer embargado solo puede ser condenado como deudor puro y simple cuando exista la sentencia que haya declarado la validez del embargo retentivo y le haya ordenado pagar en manos del embargante los valores de los que sea deudor el tercer embargado, y en el presente caso, el recurrente fue condenado por la misma sentencia que declaró la validez del embargo retentivo;

Considerando, que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que la Corte ha podido establecer lo siguiente:... b) que mediante acto marcado con el número 50/2002 de fecha 12 del mes de febrero del año 2002 del ministerial José Darío Garante, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Pedro José Gervasio Peña, fue notificado a la compañía Alba Dorada, S.A., embargo retentivo sobre las acciones, sumas de dinero, valores u objetos que debiere o detentare dicha compañía al señor Mario Guberti y notificado además al señor Mario Guberti la denuncia, contradenuncia y demanda en validez del indicado embargo retentivo por ante la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) que mediante sentencia civil 266/2002 de fecha 29 del mes de mayo del año 2002, el Tribunal apoderado vali-

dó el indicado embargo retentivo, siendo dicha decisión recurrida en apelación”; que, por otra parte, la Corte a-qua verificó que “mediante acto marcado con el número 51-2002 del ministerial José Darío Garante, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del señor Pedro José Gervasio Peña, fue citada y emplazada la compañía Alba Dorada, S.A., a comparecer en el plazo de la octava franca de ley por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de hacer y afirmar su declaración afirmativa sobre el embargo retentivo trabado por el señor Pedro José Gervasio Peña, en perjuicio del señor Mario Guberti y en manos del tercer embargado la compañía Alba Dorada, S.A., no habiendo comparecido dicho tercero embargado a realizar su declaración;” concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”; asimismo, el artículo 570 del mismo Código dispone que “El tercer embargado se emplazará por ante el tribunal que deba conocer del embargo...”; que del análisis de éstos artículos se infiere que en el procedimiento de requerimiento forzoso de declaración afirmativa el tercero embargado se convierte en un real demandado, y por tanto, deben ser cumplidos los lineamientos procesales establecidos para los emplazamientos de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que el acto núm. 50/2002, del 12 de febrero de 2002, que contiene emplazamiento, demanda en validez y denuncia al señor Mario Guberti, respecto al embargo retentivo trabado en manos de Alba Dorada, S.A., y para ésta última, contradenuncia de la demanda en validez, el mismo no contiene requerimiento de declaración afirmativa al tercero em-

bargado, así como tampoco se refiere a condenaciones en contra de éste que lo puedan convertir en codemandado; que este requerimiento de declaración afirmativa fue hecho por acto diferente marcado con el núm. 51/2002, del 12 de febrero de 2002, conteniendo para el tercero embargado citación en el plazo de la octava franca de ley, acción de la cual no estaba apoderado el tribunal de primer grado ni tampoco la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el tercero embargado que no hiciere su declaración o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”, no menos cierto es que el tercero embargado no incurre en esta penalidad por el hecho de no producir su declaración y los documentos justificativos dentro del plazo, en este caso el de la octava franca de ley, que, per se, le ha otorgado el embargante; que este plazo tiene un carácter puramente conminatorio, como lo tiene, en general, el impartido para comparecer a juicio en los asuntos civiles, encontrándose el tercero embargado en las mismas condiciones que cualquier otro demandado, teniendo que intervenir sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada, para que éste pueda ser declarado deudor puro y simple;

Considerando, que, a mayor abundamiento, para que el tercero embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, conforme a la penalidad establecida en el artículo 577 antes citado, mediante la misma sentencia que declara la validez, como ocurrió en este caso, es necesario que el embargante, por el mismo acto que introduce dicha demanda en validez, o por acto aparte, cite y emplace de manera concomitante en declaración afirmativa a dicho tercero embargado, siempre y cuando exista título auténtico que justifique la existencia del crédito perseguido; que, aunque en la especie existe título auténtico que avala la deuda exigida, la demanda en validez y la demanda en declaración afirmativa, si bien están contenidas en actos separados

igualmente válidos, el tercero embargado no fue citado en la ocasión a los fines de esa declaración, cuyo acto aparece depositado pura y simplemente en el expediente, o en todo caso, su eventual comparecencia por ministerio de abogado no fue juzgada, ni aún su probable defecto por ausencia de éste, por todo lo cual dicha parte Alba Dorada, S.A. no figuró como demandada en el proceso en validez desarrollado en el tribunal de primera instancia, cuya sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación a-qua;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución preceptúa que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que el tribunal de primer grado, exclusivamente apoderado, como ha quedado evidenciado, de la demanda en validez del embargo retentivo en contra del embargado, según los límites establecidos en el acto introductivo núm. 50 del 12 de mayo de 2001, no podía instruir, conjuntamente con dicha demanda, el procedimiento de declaración afirmativa, por no estar debidamente apoderado del mismo; que, en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar los términos de la sentencia apelada por entender que la simple notificación del acto en solicitud de declaración afirmativa convertía al tercero embargado en parte del proceso en validez y virtual deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, hizo una errada interpretación de la ley e incurrió en la denunciada violación del derecho de defensa; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en mérito de los medios examinados, sin necesidad de ponderar el otro recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago

de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Vílchez Nolasco.
Abogados:	Dra. Cenía Adonis y Licdos. Juan B. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana.
Recurrida:	Amparo Puello García.
Abogado:	Dr. José María García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Vilchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 271845 serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Ave. Independencia Km. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cenía Adonis, por sí y por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1996, suscrito por la Dra. Cenia Adonis y los Licdos. Juan B. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José María García, abogado de la parte recurrida, Amparo Puello García;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Bolívar Vilchez contra Amparo Puello, el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 1996 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las

conclusiones presentadas por la parte demandada, Amparo Puello, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Bolívar Vilchez Nolasco, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) Ordena la expulsión y/o desalojo de la señora Amparo Puello, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: Casa No. 3 de la calle Proyecto del sector de la Lotería del km. 9, Carretera Sánchez ciudad, dada por los motivos expuestos; b) Ordena la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Juan Bta. Suriel y Lic. Cenía Adonis, quienes afirman haberla avanzado”; que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de cinco (5) días cada uno, el primero para depósito de documentos y el segundo para comunicación de las piezas; **Segundo:** De oficio, en razón de que se trata de una expulsión de lugares, se suspende provisionalmente la ejecución, de la ordenanza a-qua, hasta tanto se le de cumplimiento a la medida de instrucción; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de medidas procesales en su contra”;

Considerando, que en la ponderación de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por haber sido así desarrollados, la parte recurrente alega, en síntesis, que del estudio del artículo 128 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, resulta evidente que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de los referimientos, puede ordenar la ejecución provisional de la ordenanza dictada,

no obstante cualquier recurso; que la Corte a-qua al ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación, sin motivación legal alguna, ha cometido una falta de base legal y la violación de medidas de procedimiento aducidas, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal segundo del fallo atacado la suspensión provisional del mismo, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que como la Corte a-qua estatuyó ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada, justamente lo solicitado en la instancia introductiva, dicha Corte no podía, simultáneamente, retener el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión y ordenar una comunicación recíproca de documentos, ya que había decidido sobre el aspecto vital de su apoderamiento favoreciendo las pretensiones planteadas por la parte que perseguía la suspensión, hoy recurrido, operando así un obvio desapoderamiento del expediente que estaba conociendo en sus atribuciones de juez de los referimientos;

Considerando, que, con respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada ordenada por el Presiden-

te de la Corte de Apelación a-qua, ésta fue dada sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos relativo a la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 1996, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Turbí Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Caba C. y Francisco G. Ruiz M.
Recurrido:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogado:	Lic. Luis Inocencio García Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turbí Motors, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero Esq. Sabana Larga de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente el señor Jhon Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0146450-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Turbí Motors, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-00-00274 de fecha 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Luis A. Caba C. y Francisco G. Ruiz M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre del 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Turbí Motors, S. A., contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el tres de marzo de 1998, su sentencia civil número 539, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en la forma la presente demanda en responsabilidad civil, por haber sido intentada dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia, y en cuanto al fondo se declara al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, responsable de los daños y perjuicios morales y materiales que está sufriendo y sufrido Turbí Motors, S. A., resultado del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en fecha 6 de junio del 1995, y por violación al artículo 1719, párrafo 3, del Código Civil, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 más los intereses legales que dicha suma pueda generar a partir de la demanda en justicia, como justa y adecuada indemnización; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por improcedente e infundada dicha solicitud; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Juan de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia civil núm. 539, dictada en fecha 3 de marzo del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, entre los señores Turbí Motors, S. A., y Ramón Antonio Núñez Payamps; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, por ser procedente y bien fundado, el recurso de apelación, y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Turbí Motors, S. A., al pago de

las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Bonnelly, José Cristóbal Flores y Ramón Emilio Núñez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Contradicción en los motivos, lo que equivale a falta de motivos.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Atentado al derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en responsabilidad civil reclamada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la

cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Bartolo Lebrón Peña.
Abogado:	Dr. Nelson W. Alcántara Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0444883-2 y 001-0530239-2, respectivamente domiciliados en la calle Jardines del Norte núm. 20, Urbanización El Rosal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recuso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 475/99 de fecha 6 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2000, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Nelson W. Alcántara Javier, abogado de la parte recurrida, Bartolo Lebrón Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Ramón Ant. Pichardo y Dolores Peña de Pichardo, contra el señor Bartolo Lebrón Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del acto No. 293/98 de fecha 27 del mes de agosto de 1998, del ministerial Ramón María Berigüete Ramírez, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se reservan las costas para ser fallada con el fondo de la demanda”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Bartólo Lebrón Pérez, en fecha 4 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 9204/98, dictada en fecha 18 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señores Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978 (violación de la ley); **Segundo Medio:** Inaplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado también por la ley 845 precitada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (violación de la ley); **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita.- Falta de estatuir.- Insuficiencia de motivos respecto a este dispositivo de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.- Motivos insuficientes, falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la

posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Manuel Bermúdez Polanco.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Herotides Rafael Rodríguez T.
Abogado:	Lic. José Miguel Minier A.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación Personal núm. 108584 serie 31, domiciliado en el edificio radicado en la Avenida 27 de Febrero a esquina calle dos del Ensanche Bermúdez, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1996, suscrito por el Licdo. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., abogado de la parte recurrida Herotides Rafael Rodríguez T.;

Vista la Resolución del 15 de agosto de 1999, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2005, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones, por medio del cual llama a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los jueces; Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Herotides Rafael Rodríguez Tavares, contra Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

dictó el 22 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de nulidad de la promoción y fijación de la audiencia de fecha 28 de junio de 1995, solicitado por el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, contra Herotides Rafael Rodríguez Tavarez, por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento jurídico dicha solicitud; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena las comunidad reciproca de documentos por Secretaría y en plazo de 15 días para cada una de las partes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe fijar y fija para el día 28 de febrero de 1996, a las 9:00 horas de la mañana, la celebración de la audiencia para conocer de la medidas ordenadas; **Cuarto:** Reserva las costas para que esta sean falladas con el fondo; **Quinto:** Deja a la parte más diligente el notificar y perseguir una nueva audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Manuel Bermúdez, contra la sentencia civil núm. 165 dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la parte apelante, señor Aquiles Manuel Bermúdez, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Molina de Amador.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Sibu, S. A. y Luiggi Cenedese.
Abogados:	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Molina de Amador, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780567-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Nancy Molina de Ama-

dor, contra la sentencia No. 290, de fecha veintidós (22) de julio del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana, abogados de la parte recurrida Sibú, S. A. y Luigi Cenedese;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luigi Cenedese y Sibú, S. A., contra Nancy Molina de Amador, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 9 de octu-

bre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 20 de septiembre del año 2000 suscrito entre las partes instanciadas; **Segundo:** Ordena la devolución por parte de la demandada, señora Nancy Molina de Amador del Apartamento Marcado con el número 4, de la Cuarta planta de la Torre Gian Susan, edificado sobre la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional a la demandante, la Compañía Sibú, S. A., representada por el señor Luigi Cenedese por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Rechaza la reclamación de abono de daños y perjuicios perseguidos por la parte demandante, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Ricardo Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la señora Nancy Molina de Amador, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Luigi Cenedese y la entidad Sibú, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Molina de Amador, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-1717, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Nancy Molina de Amador al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Licdos. Ricardo A. Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de mayo de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1170/2003 de fecha 27 de noviembre de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Molina de Amador, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Ricardo Ravelo Jana y Domingo O. Muñoz Hernández,

abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufina Zeneida Peña Belliard de Tavárez.
Abogado:	Lic. Mártires Muñoz Ramírez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
Abogados:	Dr. Federico E. y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufina Zeneida Peña Belliard de Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0063722-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Muñoz Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos E. Villamil Pichardo en representación de los Licdos. Federico Villamil, Mario Fernández y Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Rufina Peña Belliard de Tavarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 del mes de octubre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002 suscrito por la Licda. Mártires Muñoz Ramírez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daño y perjuicio, intentada por Rufina Zenei-

da Peña Belliard de Tavares contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 23 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por ser intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de una indemnización como justa reparación de los daños causados a la parte demandante señora Rufina Peña Belliard, por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda de curso legal); **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Mártires Muñoz, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) en contra de la sentencia No. 227 de fecha 22 de marzo del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Sra. Rufina Zeneida Peña Belliard al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Mario A. Fernández y Federico Villamil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos: Desnaturalización de los hechos, violaciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrido:	Bartolomé Batista Martínez.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Julia Denny Salcedo P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198244-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de

casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 358-000-190, de fecha 22 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Licda. Julia Denny Salcedo P., abogados de la parte recurrida Bartolomé Batista Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2001, suscrito por el Lic. Ramón Adriano Peña R., abogado de los intervinientes Alberto Gertrudis Fernández y Milagros del Socorro Alba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez contra Bartolomé Batista Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la petición de sobreseimiento hecha por la parte demandante, por improcedente e infundado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez contra el señor Bartolomé Batista Martínez, por haber sido interpuesta en la forma y plazos legales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Henríquez en contra de los señores Alberto Gertrudis Fernández y Milagros del Socorro Alba, por haber sido interpuesta en la forma y plazos legales; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo ambas demandas por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional por considerarlo inoportuno; **Sexto:** Condena al señor Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez al pago de las costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Licdos Denny Salcedo y Ramón Adriano Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Henríquez, contra la sentencia civil núm. 812 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, en consecuencia, se ordena el levantamiento de cualquier oposición o inscripción que pese sobre los inmuebles propiedad de los intervinientes, en ocasión de la presente litis; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en provechos del Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Licdos. Julia Denny Salcedo y

Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; a) Violación al principio de publicidad, especialmente a la parte in fine del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación al Registro de Actos Civiles; d) Inobservancia del plazo establecido en el artículo 690 del mismo Código; e) Violación al pliego de condiciones que rige la venta pública, por haberse adjudicado el persigiente el inmueble por un precio por debajo del consignado en el pliego de condiciones; f) Violación del artículo 713 del mencionado Código; g) Violación de las reglas que regulan el proceso de embargo inmobiliario; h) Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados;

Considerando, que en el desarrollo de los diversos aspectos de su medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente; que el edicto que anuncia la venta de los inmuebles embargados al hoy recurrente, fue publicado el 23 de febrero de 1995 en la edición núm. 4538 de el Nuevo Diario, por lo que viola el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil según el cual dichos edictos se publicarán en un periódico del Distrito Judicial donde radican los inmuebles embargados, y en caso de no existir periódicos en el Distrito Judicial, en la localidad inmediata; que el Nuevo Diario es un periódico de circulación nacional, distribuido en forma precaria en algunas provincias del país, por lo que no se cumplió el propósito del legislador de que se dé la publicidad requerida a las ventas, a fin de que a éstas concurren una mayor cantidad de personas a subastar; que si esta publicación hubiera sido hecha por ejemplo, en la Información, que es un periódico de la localidad, se hubieran presentado licitadores; que en el mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario del 14 de octubre de 1994 instrumenta-

do por el alguacil Ricardo Díaz Polanco, se omitió dar encabeza los títulos que sirven de base al embargo, con lo que se violó el artículo 673 del referido Código; que, de acuerdo con el artículo 715 del indicado Código las disposiciones de los artículos 673 a 678, 690 a 694, 696, 698, 699, 707, 705, 706 y 709 deben ser observadas a pena de nulidad, y la falta u omisión de la notificación de un acto en los términos y plazos determinados por la ley, se consideran lesivas del derecho de defensa; que la mayoría de los actos de procedimiento cuya nulidad se alega carecen del registro exigidos para todo documento utilizado en justicia; que el plazo de veinte días establecido en el artículo 690 del aludido Código fue violado, puesto que el recurrido depositó el pliego de condiciones que rigió la venta en subasta el 19 de diciembre de 1994, esto es, 22 días después de inscrito el proceso verbal de embargo inmobiliario; que por otra parte, el persigiente se adjudicó los inmuebles por una suma menor que la consignada en el pliego de condiciones como precio de primera puja, lo que constituye una violación al referido pliego y a la vez al artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; que fueron violados también los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, en cuya virtud los tribunales no pueden aceptar como medios de prueba los títulos de propiedad sometidos al pago de dicho impuesto, sino cuando sean presentados los recibos correspondientes al último pago del indicado impuesto, debiendo los funcionarios públicos ante quienes se efectúen la subasta de inmuebles sometidos a dicho impuesto, solicitar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta la correspondiente certificación de que tales impuestos han sido satisfechos; que las disposiciones legales citadas fueron desconocidas en la totalidad y comprometen de manera clara la seriedad de la adjudicación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente del caso el recurrido otorgó un préstamo al hoy recurrente, el que, luego de varios atrasos fue objeto de una ejecución hipotecaria de los in-

muebles dados en garantía, culminando con la adjudicación de varios de dichos inmuebles en favor del persiguiendo, hoy recurrido; que, al manifestar el embargado y hoy recurrente su interés en adquirir los inmuebles embargados, obtuvo un préstamo con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda con el que adquirió seis de los inmuebles embargados, por lo que acudió a Lichi Núñez para que éste adquiriera por compra el inmueble faltante realizándose efectivamente esta última operación; que al encontrarse el recurrente en la imposibilidad de readquirir los inmuebles vendidos, interpuso el 4 de noviembre de 1997 una demanda principal en nulidad de la adjudicación ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que fue objeto de la sentencia núm. 812 del 19 de abril de 1999;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que el apelante, hoy recurrente alega que la sentencia de adjudicación adolece de muchas irregularidades que no fueron tomadas en cuenta por el juez a-quo, y en efecto, 1) se violó el principio de publicidad según lo ordenado en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; 2) se omitió dar en el encabezamiento del acto de mandamiento de pago los títulos que fundamentan la ejecución inmobiliaria; 3) fueron violadas las disposiciones legales sobre el registro de los actos civiles; 4) no se observó el plazo fijado por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; 5) se adjudicó el inmueble al persiguiendo por una suma por debajo de la consignada en el pliego de condiciones; 6) fueron violadas las disposiciones prevista en los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 18-88 de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados;

Considerando, que consta asimismo en el fallo impugnado que por su parte, los intervinientes forzosos, Alberto Gertrudis Fernández y Socorro del Milagro de Alba alegan que entre el apoderamiento de la Cámara a-qua y el momento en que ésta dictó la sentencia apelada el recurrente hizo esfuerzos por sobreeser el litigio para dilatar en forma abusiva la libre disposición de los inmuebles

que perdió por falta de pago, interponiendo contra la misma sentencia dos demandas en nulidad, dos recursos de apelación y una litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Tierras, además de una demanda en intervención forzosa contra ellos; que los medios de nulidad invocados fueron desestimados por carecer de fundamento y resultar extemporáneos, coincidiendo con los argumentos invocados por la parte recurrida; que dichos intervinientes son adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que la demanda en intervención forzosa en su contra, debe ser desestimada;

Considerando, que expresa también la Corte a-qua, respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación, que el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación resultan inadmisibles e irrelevantes, toda vez que, con la compra de los inmuebles embargados, seis en total, y los adjudicados al persiguierte, el hoy recurrente dio asentamiento a la regularidad de los procedimientos que precedieron al embargo de que se trata, por lo que sería ilógico que el procedimiento de embargo fuera regular para los inmuebles readquiridos por el deudor embargado e irregular para los que éste no pudo reivindicar; que el procedimiento del embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación fue llevado con arreglo a la ley de la materia en cuanto a plazos y formalidades por lo que nada se opone a que la sentencia apelada sea confirmada en toda su extensión ordenando el levantamiento de cualquier oposición e inscripción sobre los inmuebles propiedad de los intervinientes en ocasión de la litis;

Considerando, que en efecto, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya copia certificada aparece depositada en el expediente del caso, expresa que, respecto del sobreseimiento solicitado por el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación bajo el pretexto de que “lo penal mantiene a lo civil en estado” ninguna de las querellas a la que éste hace referencia, ni los elementos constitutivos de los presuntos delitos de los que se acusa al hoy recurrido tiene conexión con el proceso

que culminó con la sentencia de adjudicación de la que se encuentra apoderada, aun cuando exista identidad de partes; que respecto de las nulidades e irregularidades presuntamente cometidas en dicho procedimiento, el juez a-quo comprobó que, respecto al desconocimiento de las formalidades de publicidad en el procedimiento de embargo inmobiliario, que la publicación en el periódico Nuevo Diario de circulación nacional cumple sus objetivos puesto que lo que se persigue es que la venta pública sea conocida al menos por los lugareños del Departamento Judicial donde se lleva a cabo dicha venta, ya que es lo que se persigue cuando ésta debe anunciarse en uno de los periódicos del lugar, además de que no se demostró el perjuicio o lesión al derecho de defensa del embargado por dicha actuación; que el alegato de que no se notificaron copias en cabeza del mandamiento de pago del 14 de octubre de 1994, de los títulos en cuya virtud fue practicado el embargo, en el referido acto consta que éste se realizó en virtud de los certificados de títulos de acreedor hipotecario números 94 al 107 detallándose uno a uno los inmuebles e indicando al final del acto de alguacil que éste se compone de dos fojas y que el título que lo encabeza consta de una foja; que la alegada falta de notificación de todos los títulos mediante los cuales se notifica el mandamiento de pago, queda suplida cuando dicho acto contiene menciones que no arrojan dudas respecto de su existencia; que el alegato de que los documentos utilizados por la parte embargante carecieron en su mayoría del registro, por el hecho de ser utilizados en justicia, un simple examen de los actos instrumentados durante el proceso demuestra que todos fueron registrados con excepción del poder otorgado al alguacil para proceder al embargo y el edicto para anunciar la venta pública, para ser fijada en el puerta del tribunal; pero que, sin embargo, la falta de la aludida formalidad no anula en proceso de embargo inmobiliario, lo que pudo comprobarse en la primera página del acto núm. 557/94 del ministerial Ricardo Díaz Perdomo, contentivo del proceso verbal de embargo, lo que hace que el referido poder tome fecha respecto de terceros en virtud del artículo 1328 del Código Civil; que el alegato de que fue violado el

plazo del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el expediente del embargo, éste fue inscrito en el Registro de Títulos de Santiago el 28 de noviembre de 1994 y depositado en la Secretaría del Tribunal el 19 de diciembre de 1994; que como los plazos se cuentan por días completos, el 18 de diciembre no se cuenta, puesto que era domingo, el plazo se prorrogó hasta el 19 de diciembre de 1994 fecha en que se depositó el pliego de condiciones; que se alega además que en el pliego de condiciones se estipula como precio de primera puja la suma de RD\$1,020,285.00; en la sentencia de adjudicación consta que los inmuebles fueron subastados por RD\$1,020,000.00, es obvio que la suma por la cual debía declararse adjudicatario el persigiente era la fijada en el pliego de condiciones; que el hecho de que en la sentencia de adjudicación, al parecer por un error material no imputable al persigiente, quien se remitió al pliego de condiciones donde figuró el precio real, no puede anularse por este error la sentencia de adjudicación, sobre todo teniendo en cuenta que sobre los inmuebles embargados sólo figuró como acreedor inscrito el persigiente, por lo que no había posibilidad de que esa diferencia de precio afectara el desarrollo de un eventual procedimiento de orden que pudiera aperturarse posteriormente a la adjudicación entre acreedores inscritos;

Considerando, que el análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, según se ha expuesto precedentemente, pone en evidencia que dicha Corte, al confirmar la sentencia dictada en primera jurisdicción, esto es, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, adoptó los motivos expuestos en esta jurisdicción, agregando los suyos, dando por consiguiente una motivación suficiente, clara y precisa, que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando que, en efecto, las irregularidades invocadas por el recurrente contra la sentencia en ambos grados de jurisdicción

constituyen alegadas nulidades contra el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el hoy recurrido contra el recurrente que preceden, unas, a la lectura del pliego de condiciones y otras, posteriores a dicha lectura, previstas por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento fue verificado por la Corte a-qua, en el curso del procedimiento del embargo y es sancionado a pena de caducidad, y no como procedió el recurrente, por la vía de una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la que únicamente está reservada para aquellas nulidades cometidas en la propia sentencia de adjudicación, así como cuando se comete un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por el embargado, ahora recurrente, por lo que procede desestimar los medios que se examinan, y por tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 358-000-190 dictada el 22 de agosto del 2000, por la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y de la Licda. Julia Denny Salcedo P., abogados del recurrido por haberlas avanzado en su totalidad, y del Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de los intervinientes, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 20 de febrero de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras.
Abogados:	Dr. Reynaldo José Ricart G. y Lic. José Cristobal Cepeda.
Recurrida:	La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 32403, serie 47, domiciliada y residente en la Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1990, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Reynaldo José Ricart G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1990, por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte recurrida La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vista la Resolución del 17 de agosto de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en cobro de póliza de seguros, incoada Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, contra la Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en cobro de póliza de seguros de vida y en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras,

por sí y su hijos menores de edad; Simón Bolívar y José Saúl Taveras Canaan, contra la Intercontinental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenar a los demandantes, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Tavares y sus hijos menores Simón Bolívar y José Saúl Taveras Canaan, al pago de las costas y distraídas en beneficios del abogado postulante de la demandada y gananciosa de la causa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada a esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Tavares, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la Intercontinental de Seguros, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, contra la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1988 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1988, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in-voce dictada por dicha Corte el 28 de septiembre de 1988, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que:“se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 16 de septiembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco BDI, S. A., antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos A. del Giudice G. y Roberto L. Rodríguez E.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14081-1, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad; Rafael Peña e Hijos, C. por A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-17-00073-2, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defi-

lló de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad; Jorge Enrique Peña Peña, personalmente y de generales que constan, y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en el número 15 de la calle Hatüey del Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia el 16 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., de fecha 27 de mayo del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos A. del Giudice G. y Roberto L. Rodríguez E., abogados de la parte recurrida, Banco BDI, S. A., antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, la Cámara a-qua dictó el 16 de septiembre del año 2002 el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar la conexidad de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al tenor del acto No. 197, de fecha (15) de septiembre del año (2002), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declina el presente expediente por ante la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el alegato en resumen de que la sentencia impugnada, “al declarar la declinatoria por conexidad, sin estatuir sobre el fondo del asunto, el recurso de retractación contra la misma lo era la impugnación (contredit), y no como se ha intentado el recurso de casación”, y que, además, “la sentencia recurrida no reúne los requisitos exigidos por el artículo primero de la ley de casación”; que, ante tal pedimento, procede examinar con prioridad dicha propuesta;

Considerando, que, como se desprende del fallo atacado y de los documentos que forman el expediente, incluso de los memo-

riales formulados en la presente especie, no es motivo de controversia entre las partes que la demanda en nulidad de que se trata fue promovida por los actuales recurrentes en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco recurrido al amparo de los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, “la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, recurso éste con rango constitucional y preponderante, por tanto, ante cualquier otra alternativa procesal de retractación; que, en ese tenor y aún cuando el artículo 32 de la Ley 834, de 1978, expresa que los recursos contra las decisiones sobre la litispendencia o la conexidad dictadas por las jurisdicciones de primer grado, serán hechos y juzgados como “en materia de excepción de incompetencia”, la aplicación de esa regla de competencia no resulta admisible en la especie, en razón de que como se ha dicho, las decisiones que se emiten en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, siguiendo las reglas de la Ley No. 6186, no son susceptibles de ser atacadas en apelación ni, por consiguiente, por vía de la impugnación (*le contredit*), y porque, además, las excepciones de litispendencia o de conexidad no procuran en realidad el desapoderamiento por incompetencia, puesto que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas; que cuando se trata de una solicitud de sobreseimiento a estatuir hasta la decisión de otro tribunal apoderado de un asunto conexo, como ocurre en la especie en que los hoy recurrentes pidieron un sobreseimiento de su demanda incidental en nulidad hasta tanto fuera dirimida una acción principal emprendida por ellos pendiente en otra sala, tal pedimento no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que lo rechaza, como sucedió en este asunto, no es de las que

pueden ser atacadas por la vía del “contredit”, tanto más cuanto que el fallo intervenido en este caso fue rendido en instancia única por mandato de la ley y por ello, sólo atacable mediante un recurso de casación, que tiene rango constitucional, según se ha dicho; que, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio único siguiente: “**Medio Único:** Violación del artículo 28 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el medio en cuestión se refiere, en síntesis, a que el fallo atacado ha violado el artículo 28 de la ley 834, ya que al incoar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario antes del depósito del pliego de condiciones y, por tanto, sin haber sido designada la sala que conocería de ese procedimiento ejecutorio, por aplicación de la Ley 50-00, resulta indispensable para aplicar correctamente el referido artículo 28, que “el mismo litigio se encuentre pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo y en la especie la única jurisdicción apoderada al momento de dicha acción incidental lo era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, no dos jurisdicciones distintas, por lo que “al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para que exista litispendencia o conexidad, es obvio que el juez a-quo incurrió en la violación de los citados textos legales”, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el tribunal a-quo expuso en la sentencia cuestionada que “la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante..., debe ser rechazada, toda vez que el solo hecho de que existan dos demandas entre las mismas partes..., propuestas con el mismo objeto y la misma causa, por ante tribunales diferentes pero igualmente competentes para conocer ambas demandas, lo procedente no es el sobreseimiento, sino declarar la conexidad de las mismas”; que, sigue expresando la sentencia atacada, “cuando las instancias apoderadas presentan entre ellas una

correlación tal que la solución de una debe necesariamente influir sobre la solución de la otra, de tal manera que si son juzgadas separadamente se corre el riesgo de obtener soluciones contradictorias, como en el caso de la especie...”, lo procedente es declarar “la conexidad de la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago”(sic);

Considerando, que si bien los razonamientos transcritos precedentemente resultan en principio correctos, en este caso específico el juez a-quo incurrió en la omisión de ponderar la circunstancia especial de que el tribunal apoderado de las demandas declaradas conexas era en realidad el mismo al momento de incoarse dichas acciones, o sea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como alegan los recurrentes, y como es de principio, y ha sido juzgado principalmente en el país de origen de nuestra legislación, la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante dos jurisdicciones diferentes, aunque igualmente competentes, que no era el caso, porque aquí las instancias declaradas conexas están pendientes ante dos salas del mismo tribunal, como se desprende de los documentos que forman el presente expediente; situación esta que se corresponde con las disposiciones del artículo 2 –párrafo VIII- de la Ley núm. 50/00, de fecha 26 de julio del 2000, cuyo texto dispone que las decisiones emanadas de cada juez que integra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional o de Santiago, serán consideradas como dictadas por el tribunal propiamente dicho, “con todos sus efectos y consecuencias”, no por el juez apoderado individualmente del caso; que, por consiguiente, resulta forzoso reconocer que las excepciones de conexidad o litispendencia no pueden ser propuestas con éxito por ante dichos tribunales, porque, como se ha visto, las salas o jueces integrantes de los mismos pertenecen a la misma jurisdicción, no a jurisdicciones distintas, condición “sine qua non” ésta última para que dichas declinatorias puedan operar útilmente; que, independientemente de apreciar objetivamente la situación antes descrita y

emitir su juicio al respecto, dicho magistrado omitió, además, comprobar alternativamente cual era al momento de fallar este caso la sala apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco hoy recurrido, con el propósito específico de aplicar, si había lugar a ello, las disposiciones del artículo 148 relativas a la asignación del tribunal llamado a conocer de la venta del inmueble embargado y, por consiguiente, a estatuir sobre los incidentes del embargo, en aras de sopesar la posible remisión de la demanda incidental a su cargo a ese tribunal, no por vía de la conexidad o la litispendencia, sino en virtud de dicha disposición legal; que, en ese orden, es preciso puntualizar que todos los incidentes del procedimiento ejecutorio previsto en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, deben ser llevados por ante el tribunal apoderado del embargo, no de otro, al tenor de su artículo 148, aunque la sala de que se trate pertenezca a la misma jurisdicción, como acontece en este caso en que el embargo cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial indicada precedentemente, según consta en los documentos que integran este expediente, en particular el memorial de defensa del recurrido; que, en esa situación, se han podido verificar las violaciones denunciadas por los recurrentes y también las cuestiones de puro derecho desconocidas por el juez a-quo, cuyo medio es deducido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la sentencia objetada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones civiles y en instancia única el 16 de septiembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucre Rafael Díaz.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Cordero.
Recurrido:	Pedro María Jiménez.
Abogada:	Licda. Alexandra E. Raposo Santos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucre Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093385-6, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez esquina Avenida Rincón Largo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00102/2003, dictada

por Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de abril del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogado de la parte recurrida Pedro María Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Pedro María Jiménez contra Sucre Rafael Díaz, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto

pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por falta de comparecer no obstante, haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al señor Sucre Rafael Díaz, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Pedro María Jiménez, por concepto de préstamo, cuyo vencimiento fue estipulado el 25 de enero de 1997 y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condenar como al efecto condena al señor Sucre Rafael Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Alexandra E. Raposo y Rhina A. Santana Sadhala, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Sucre Rafael Díaz, contra la sentencia civil número 366-02-01445, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena al señor Sucre Rafael Díaz, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de la Licda. Alexandra E. Raposo Santos abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del

artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1147 del mismo Código; **Segundo Medio:** Incompleta motivación de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 13 de marzo de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 57/03 de fecha 6 de febrero de 2003, según consta en el fallo atacado, por lo que el intimado concluyó en el sentido de que: “se ordenara el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucre Rafael Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 13 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Pérez.
Abogado:	Dr. Cándido Simón.
Interviniente:	Felipe Rosario.
Abogado:	Dr. Rubén de la Cruz Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Paraje Pilancón del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Francisco Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Cándido Simón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, Felipe Rosario de fecha 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Pérez, del 10 de junio del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los artículos 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18,70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2004, Felipe Rosario se querelló contra Francisco Pérez, imputándole usurpación de funciones y estafa en su perjuicio, así como de un hijo suyo, haciéndose pasar como Sub-Encargado de Recursos Forestales de Medio Ambiente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 21 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Pérez de violar el artículo 405 del Código Penal, en su párrafo 1ro., en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel modelo de Monte Plata; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, in-

coada por el señor Felipe Rosario, por ser interpuesta de acuerdo al derecho y en cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Pérez, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación de los daños morales y materiales causados al señor Felipe Rosario; y en caso de insolvencia, se condena a apremio corporal de un día por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Se ordena la cancelación de la fianza del imputado Francisco Pérez; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Pérez, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) al señor Alejandro Rosario; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Pérez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al prevenido Francisco Pérez, al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Pérez, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cándido Simón Polanco y Manuel Antonio Santana Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Francisco Pérez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Francisco Pérez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Que fue juzgado sin informarle y permitirle la asistencia de un abogado; **Segundo Medio:** La corte para declarar inadmisibile el recurso se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en cámara de consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado

para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución”;

Considerando, que en relación a los dos medios invocados por el recurrente, se analizan en el mismo orden, por la importancia que tienen en la aplicación de la ley procesal y por la solución que se le dará al caso; que en el primer medio, como se ha dicho, el recurrente alega que fue juzgado sin haber sido informado y sin permitírsele la asistencia de un abogado en primer grado, pedimento este último que fue expuesto por primera vez por ante la Corte a-qua y obviada por ésta al momento de declararle inadmisibile el recurso;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación al primer medio, se desprende que ciertamente tal y como alega el recurrente Francisco Pérez, la Corte a-qua desestimó en este sentido el referido medio, inobservando el hecho de que efectivamente éste no fue asistido por un abogado en la audiencia que conoció el fondo del proceso en primer grado, tal y como establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, violándosele su sagrado derecho de defensa contemplado en el artículo 8 de la Constitución de la República; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente;

Considerando, que del examen del segundo medio, que como se ha expresado, se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, resulta evidente y fundamentado; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contra-

rio, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental; que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los jueces y tribunales, en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen en cuanto sea posible, criterios interpretativos que sean favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo y, de igual manera, interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión;

Considerando, que, en la especie, en relación al segundo medio analizado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del

recurso, el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede, acoger también el segundo medio propuesto;

Considerando, que, por otra parte, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Rosario en el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de julio de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Jiménez Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.42305, serie 47, prevenido y persona civilmente responsable, Zunildo M. Méndez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 21 de julio de 1980 a requerimiento de Dr. Gre-

gorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Jiménez Jiménez, la persona civilmente responsable Sunildo M. Méndez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 469, de fecha 14 de abril de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Jiménez Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Félix Jiménez Jiménez, de violar la Ley 241, en perjuicio de Lucas López F.; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Lucas López F., a través de sus abogados Lic. Porfirio Veras M. y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, en contra de Félix Jiménez Jiménez y a Sunildo M. Méndez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Félix Jiménez Jiménez y a Sunildo M. Méndez, al pago de una indemnización solidaria de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por Lucas López F.; **Sexto:** Condena a Félix Jiménez Jiménez y Sunildo M. Méndez, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Condena a Félix Jiménez Jiménez, al señor Sunildo M. Méndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras M. y del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Jiménez Jiménez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, cuarto, quinto agregando en éste por las graves lesiones recibidas por la parte civil constituida, sexto y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Sunildo M. Méndez, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los

abogados, Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso Félix Jiménez Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Zunildo M. Méndez, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Félix Jiménez Jiménez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas y documentos del expediente, así como en las declaraciones de testigos, entendiendo la Corte a-quá que el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, y éste a su vez estableció que el prevenido Félix Jiménez al momento del accidente manejaba su vehículo de manera imprudente y

con manifiesta falta de precaución, avalando este razonamiento los desperfectos recibidos por el vehículo que conducía el mismo prevenido y la bicicleta conducida por el agraviado, así como las lesiones que este último sufrió, y el hecho de que tal como declararon testigos, el prevenido no prestó el auxilio debido a la víctima y que conducía a exceso de velocidad; por todo lo cual, actuó correctamente la Corte a-qua al confirmar la sentencia que condenó al prevenido, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Jiménez Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Zunildo M. Méndez, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Jiménez Jiménez contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 15 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 1578 y 2462 series 34, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 15 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de septiembre de 1981 a requerimiento del prevenido Oscar de Jesús Peña Mieses actuando por sí mismo, y a

nombre y representación de la prevenida Silvia Reyes de Peña en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apela-

ción interpuesto por el nombrado Oscar de Jesús Peña Mieses, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, de fecha 29 de mayo de 1981, marcada con el No. 602, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la prevenida Silvia Reyes de Peña, por ser legalmente citada y no comparecer; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara culpable de violación a la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, a los coprevenidos Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña, en perjuicio del Banco Agrícola de la República, sucursal de Valverde; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a dichos prevenidos a tres (3) meses de prisión correccional y al pago solidario de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Noventa y Ocho Pesos con Treinta Centavos (RD\$6,098.30) suma igual a la mitad de la deuda contraída con dicho Banco Agrícola, sucursal de Valverde; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena además a dichos prevenidos al pago inmediato de la deuda contraída con dicha institución, ascendente a Trece Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$13,966.60) y al pago de las costas’; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña, al pago de las costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las motivaciones ofrecidas en primer grado, y dicho tribunal estableció a partir de los elementos de prueba y documentos aportados al plenario por el querellante, el Banco Agrícola de la República Dominicana, que en efecto los prevenidos eran deudores de dicha institución, y que habían violado la Ley 6186, al desaparecer la prenda que servía de garantía del préstamo que ambos mantenían con el referido banco, comproba-

ción hecha por el propio Juez a-quo mediante un descenso realizado, por lo cual eran pasibles de ser condenados en virtud de la citada ley a una sanción comprendida entre un mes a tres años de prisión correccional y al pago de una multa igual a la mitad del importe de la deuda; por lo cual al confirmar el tribunal de alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado consistente en tres meses de prisión correccional y una multa equivalente al monto de la mitad de la deuda, le aplicaron una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Peña Mieses y Silvia Reyes de Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 15 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, del 11 de diciembre del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en Funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Juan Ramón Luperón Valerio, Magistrado Procurador General de

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado en el expediente, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el que se exponen los medios que más adelante se desarrollarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el impetrante Héctor Hidalgo fue sometido a la acción de la justicia por supuesta infracción a la Ley No. 50-88; b) que luego el procesado interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual ordenó mantenerlo en prisión mediante decisión del 20 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se mantenga en prisión el señor Héctor Hidalgo”; c) que no conforme con dicha decisión, el impetrante Héctor Hidalgo recurrió en apelación, por lo que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitiendo al respecto la sentencia hoy recu-

rrida en casación el 11 de diciembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante, así como en representación de él, contra la sentencia correccional No. 31-2003, dictada el 20 de noviembre del 2003, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, ya que frente a la ausencia del acta de allanamiento en el expediente, no se ha podido establecer categóricamente, si la fiscalizadora actuante en el caso cumplió las formalidades legales de lugar, que permitan determinar, si realmente existen en el presente caso, indicios graves y precisos, en contra del impetrante, que en juicio de fondo, comprometan la responsabilidad penal de Héctor Hidalgo; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, como establece la ley; **CUARTO:** Ordena la puesta en libertad del nombrado Héctor Hidalgo, a no ser que se encuentre recluso por otra causa o motivo”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, enuncia en su memorial de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Falta de ponderación de los hechos. Errónea interpretación de la Ley No. 5353”;

Considerando, que el recurrente, en su único medio alega en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del impetrante respecto a su desconocimiento del allanamiento practicado en su residencia, lo cual resulta a todas luces un medio de defensa, ya que no existe consonancia entre los hechos acaecidos y dichas declaraciones; ni a las declaraciones de la Fiscalizadora, quien asegura que el impetrante salió huyendo, y cuando fue apresado pidió otra oportunidad; que en materia de habeas corpus no es necesario que los hechos sean establecidos de manera exhaustiva, por lo

que no era necesario presentar el acta de allanamiento, bastaba con las declaraciones de las partes, pero también se nos impidió presentar dicha acta de allanamiento;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, y ordenar la libertad del impetrante, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ante el alegato del ministerio público en el sentido de que al realizar una requisita a una vivienda propiedad del impetrante, según declaraciones que atribuye dadas en primer grado por la Fiscalizadora actuante en ese allanamiento, aquel fue visto corriendo por algunas personas no precisadas a esta corte, y que habrían sido halladas varias porciones de un polvo blanco en el techo de la residencia del impetrante, que según afirma es cocaína; esta Cámara Penal que, no ha tenido ante sí el acta de requisita alegada, no ha oído ningún testimonio por conocimiento directo de estos hechos ni evidencia alguna que puedan refrendar este alegato, estima los elementos que se oponen al pedimento de libertad del impetrante carecen de consistencia y de seriedad y no pueden como tales, justificar válidamente el actual estado de prisión del impetrante Héctor Hidalgo; b) Que actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, ya que frente a la ausencia del acta de allanamiento en el expediente, no se ha podido establecer categóricamente, si la Fiscalizadora actuante en el caso cumplió con las formalidades legales de lugar, que permitan determinar, si realmente existen en el presente caso, indicios graves y precisos en contra del impetrante”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por consiguiente, la Corte a-qua, al establecer lo antes transcrito, pudo correctamente revocar la sentencia de primer grado y ordenar la libertad del impetrante Héctor Hidalgo y procede rechazar el medio arguido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 11 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Tineo y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael S. Ruiz Báez.
Interviniente:	Pedro Claudio Valera.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Minier Aliés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 29031 serie 2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, quien actúa a nombre y representación de Felipe Tineo y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis Enrique Minier Aliés, abogado de la parte interviniente, Pedro Claudio Valera;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Felipe Tineo, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Felipe Tineo y la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Josefina Rivas de Tineo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal en fecha 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Felipe Tineo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Felipe Tineo, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Claudio Valera, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Pedro Claudio Valera, a través de su abogado el Dr. Luis E. Minier Aliés, contra el prevenido Felipe Tineo, la persona civilmente responsable Josefina Rivas de Tineo, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios corporales, materiales, físicos y legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Felipe Tineo, culpable del delito de golpes y traumatismos diversos, curables después de 3 y antes de 4 meses, en perjuicio de Pedro Claudio Valera; en consecuencia, lo condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas penales, acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoados por la parte agraviada señor Pedro Claudio Valera, por conducto de su abogado constituido Dr. Luis E. Minier Aliés, en contra de Felipe Tineo y Josefina Rivas de Tineo, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa; en cuanto al fondo condena a estos al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Pedro Claudio Valera, como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados, con motivo del accidente automovilístico aludido; más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Felipe Tineo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **QUINTO:** Condena a los señores Felipe Tineo y Josefina Rivas de Tineo, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, a nombre de la persona civilmente responsable contra la sentencia incidental de fecha 19 de mayo de 1981, dictada por el Tribunal a-quo, que rechazó su pedimento de reenvío de la causa para darle oportunidad de llamar a la compañía Seguros Pepín, S. A., en intervención forzosa por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de interés, al no referirse al mismo ante esta corte; **SÉPTIMO:** Declara no oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber sido emplazada legalmente”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó en fecha 26 de marzo de 1984 la sentencia, en materia correccional, ahora impugnada, la cual fue debidamente notificada al prevenido y persona civilmente responsable, mediante alguacil, el 4 de abril de 1984; sin embargo el recurso de casación fue interpuesto el 18 de mayo del mismo año, es decir cuarenta y cuatro (44) días después de su notificación, cuando el plazo para incoarlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o a partir de su notificación, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Claudio Valera en los recursos de casación interpuesto por Felipe Tíneo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1984, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Tineo, contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de marzo de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Joaquín Quiroz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en Funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Quiroz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20961 serie 37, domiciliado y residente en la calle Teresa Sánchez No. 3 de la ciudad Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 14 de marzo de 1980 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José Joaquín Quiroz y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrate Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de José Joaquín Quiroz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José Joaquín Quiroz, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, actuando en nombre y representación del señor José Joaquín Quiroz, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1979, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Joaquín Quiroz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de Félix Jáquez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Félix Jáquez, y la compañía Seguros Patria, S. A., por medio de su abogado Dr. Carlos José Jiménez Mesón, contra José Joaquín Quiroz y la compañía

Seguros Patria, S. A.; en cuanto al fondo condena a José Joaquín Quiroz, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en provecho de Félix Jáquez, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Tercero:** Condena a José Joaquín Quiroz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a José Joaquín Quiroz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Mesón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de José Joaquín Quiroz'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable José Joaquín Quiroz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Mesón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que sin ningún género de dudas, la causa única y determinante de este accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido, al conducir su vehículo de manera inadecuada, en forma descuidada y a una velocidad excesiva, ya que de haber tenido más cuidado se habría percatado de que al acercarse a la intersección un peatón estaba cruzando la vía, y hubiese evitado así arrollarlo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Quiroz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Joaquín Quiroz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de noviembre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás Reyes Valerio y Centro Español, Inc.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Reyes Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50268 serie 31, domiciliado y residente en la Manzana E, edificio 5, Apto. 1-23, El Congo, Santiago, prevenido, y Centro Español, Inc., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30

de noviembre de 1979 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Tomás Reyes Valerio y Centro Español, Inc., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del Centro Español, Inc.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Tomás Reyes Valerio, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del prevenido Tomás Reyes Valerio, y el Centro Español, Inc. y por el Dr. Víctor Sánchez, a nombre de las partes civiles constituidas Plutarco Córdova González y Pedro Emilio Almonte, contra la sentencia correccional No. 163-Bis dictada en fecha 2 de abril de 1979 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Reyes Valerio, culpable de violar los artículos 74, letra d; 63 y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la ordenanza 1346-63; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Plutarco José Córdova, no culpable de violar la Ley 241, ni la ordenanza municipal 1346-63; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Plutarco Córdova González,

Pedro Ramón Emilio Almonte, José Rafael Germosén y Rafael J. González, en contra del Centro Español, Inc. en su calidad de comitente de su preposé Tomás Reyes Valerio, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Centro Español, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en favor del señor Plutarco Córdova González, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente y al pago de una indemnización a justificar por estado por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (un carro); b) la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del señor Pedro E. Almonte, por las lesiones sufridas por él en el mencionado accidente; c) la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) en favor de Rafael J. González, por las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Centro Español, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás Reyes Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Plutarco Córdova González; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Centro Español, Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Lic. Víctor Sánchez y el Dr. Nicolás Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación del prevenido Tomás Reyes Valerio y el Centro Español, Inc.; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás Reyes Valerio al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Tomás Reyes Valerio, conductor de la guagua, penetró en la avenida Juan Pablo Duarte que es una vía de preferencia, sin detenerse en la esquina para cerciorarse si por aquella se aproximaba algún vehículo, chocando así el conducido por Plutarco Córdoba; b) Que el prevenido al penetrar de una vía secundaria a una principal, sin tomar las precauciones que establece la ley para los casos de vehículos de motor que transitan por una vía pública secundaria y vayan a penetrar a una vía principal, cometió una grave imprudencia que lo hace responsable de los hechos puestos a su cargo; c) Que no se ha podido demostrar falta alguna a cargo del coprevenido Plutarco J. Córdoba; d) Que sin ningún género de dudas, la falta única, determinante y exclusiva de esta accidente, fue la cometida por el prevenido Tomás Reyes Valerio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Centro Español, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Tomás Reyes Valerio, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de agosto de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix A. Quéliz Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Quéliz Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8246 serie 50, domiciliado y residente en la sección Palero del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Félix A. Quéliz Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Félix A. Quéliz Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix A. Quéliz Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, en la forma, interpuestos por el prevenido y civilmente responsable Félix A. Quéliz Núñez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la parte civil constituida, Onésimo Emilio Rivera Martínez contra sentencia correccional No. 412 de fecha 20 de abril de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual, es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Félix A. Quéliz Núñez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Onésimo Emilio Rivera Martínez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte

civil formulada por el señor Onésimo Emilio Rivera Martínez, a través de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y H. N. Batista Arache, en contra de Félix A. Quéliz Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Félix A. Quéliz Núñez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Onésimo Emilio Rivera Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena además a Félix A. Quéliz Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, tercero y cuarto, en éste a excepción de la indemnización acordada a la parte civil constituida, la cual se modifica aumentándola y fijándola en Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), suma que la corte estima es la ajustada para resarcir los daños sufridos por la dicha parte civil, por las graves lesiones recibidas en el accidente; quinto, en éste solamente en lo que se refiere a los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y confirma además el séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix A. Quéliz Núñez al pago de las costas penales de esta alzada, así como a las civiles, en su calidad de civilmente responsable, distrayendo estas últimas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el propio prevenido reconoció su culpabilidad al declarar que iba a exceso de velocidad; que por consiguiente, de haber transitado más despacio no hubiese ocurrido el accidente; b) Que el prevenido Félix A. Quéliz al conducir su vehículo en forma descuidada, atolondrada y temeraria, a una velocidad no permitida por la ley, resulta ser el único responsable de haber atropellado a Onésimo A. Rivera, quien estaba esperando en la calzada para cruzar la vía, y el prevenido le fue encima con su vehículo y lo atropelló, incurriendo con este hecho en imprudencia, torpeza, inadvertencia y negligencia”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix A. Quéliz Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix A. Quéliz Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de mayo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Darío Díaz Bencosme y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Darío Díaz Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35925 serie 54, domiciliado y residente en la sección El Salitre del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Nelson de la Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 1979 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Pedro Darío Díaz Bencosme, Nelson de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Pedro Darío Díaz Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable; Nelson de la Cruz Lantigua, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Darío Díaz Bencosme,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Fausto Disla Cruz, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, el coprevenido Pedro Darío Díaz Bencosme, la persona civilmente responsable Nelson de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 435 de fecha 14 de octubre de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Pedro Darío Díaz Bencosme y Luis Fausto Disla Cruz, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 74, letra g; 67, acápites 1 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condenan a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, cada uno, tomando como base concurrencias de faltas; **Segundo:** Se condena a los señores

Pedro Darío Díaz Bencosme y Luis Fausto Disla, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Fausto Disla Cruz, contra Pedro Darío Díaz Bencosme, Nelson de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, por haber sido realizada de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Pedro Darío Díaz Bencosme y Nelson de la Cruz, al pago inmediato en favor de Luis Fausto Disla Cruz, de la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) como justa reparación por los daños materiales y corporales sufridos por éste a título de indemnización y tomando en consideración falta de ambos conductores; **Quinto:** Se condena a Pedro Darío Díaz Bencosme y Nelson de la Cruz, al pago de una indemnización a justificar por estado por concepto de los daños sufridos por el motor marca Yamaha, color mamey y blanco, modelo 1971, chasis A-53-0011612, en favor de Luis Fausto Disla Cruz; **Sexto:** Se condena a Pedro Darío Díaz Bencosme y Nelson de la Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Se condena a Pedro Darío Díaz Bencosme, Nelson de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Levi Antonio Hernani González, quien afirma estarlas avanzando; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Pedro Darío Díaz Bencosme, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad decide en la siguiente forma: a) Declara no culpable al coprevenido Luis Fausto Disla Cruz, de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; b) Declara culpable al coprevenido Pedro Darío Díaz Bencosme de violar la Ley 241, y por tanto lo condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en

parte civil hecha por Luis Fausto Disla Cruz, contra el prevenido Pedro Darío Díaz Bencosme, la persona civilmente responsable Nelson de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., por órgano de su abogado el Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo condena, al prevenido Pedro Darío Díaz Bencosme y la persona civilmente responsable Nelson de la Cruz, al pago de las siguientes indemnizaciones en favor de Luis Fausto Disla Cruz: 1) Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), por los daños personales sufridos por él en el accidente; 2) Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), por los daños materiales originados a la motocicleta de su propiedad, ésta justificada por documentos que reposan en expediente, sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida; e) Condena al prevenido Pedro Darío Díaz Bencosme y la persona civilmente responsable Nelson de la Cruz, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria; f) Condena al prevenido Pedro Darío Díaz Bencosme al pago de las costas penales de esta alzada, y en cuanto a Luis Fausto Disla Cruz, las declara de oficio; g) Condena al prevenido Pedro Darío Díaz Bencosme, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Levi Antonio Harnani González Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; h) Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; i) En consecuencia rechaza las conclusiones de la persona civilmente responsable Nelson de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que se ha establecido que el motorista iba a una velocidad normal, debido

al mal estado de la vía, la cual estaba en reparación por estar llena de hoyos y baches; b) Que también se estableció que al tratar de rebasar a la camioneta y dar toques de bocina previamente, de improviso el conductor Pedro Darío Díaz Bencosme, cerró el paso del motorista, sin hacer las señales reglamentarias; c) Que el referido conductor de la camioneta ocupó la vía cuando el motorista lo había casi rebasado, al abandonar la carretera para entrar a un camino vecinal perpendicular a esa vía, originando ese hecho que el motorista se estrellara contra la camioneta; en consecuencia, al entrar el conductor de la camioneta de improviso, sin hacer las señales correspondientes para penetrar a una vía, el prevenido Pedro Díaz Bencosme cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Darío Díaz Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, Nelson de la Cruz Lantigua y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Darío Díaz Bencosme, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 22 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa.
Intervinientes:	Radhamés Ramírez Ortiz y Simón Antonio Navarro Abréu.
Abogados:	Dres. José S. Rubio y Roberto Efrén Ferrer M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro de la Rosa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, quien actuó a nombre del titular, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José S. Rubio, abogado de la parte interviniente Radhamés Ramírez Ortiz y Simón Antonio Navarro Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto Efrén Ferrer M., de fecha 3 de diciembre del 2003, a nombre y representación de Simón Navarro y Radhamés Ramírez Ortiz, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el señor Manuel Wilson Jiménez en contra de Simón Antonio Navarro Abréu y un tal Memelo, acusándolos de ser los autores de la muerte de su esposa Cesarina Poché, hecho ocurrido el 16 de julio de 1999; b) que en esa fecha fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo los nombrados Simón Antonio Navarro Abréu y un tal Memelo, quien resultó ser Radha-

més Rodríguez Ortiz, como autores y cómplices de la muerte de Cesarina Poché; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha 31 de enero del 2000 la providencia calificativa mediante la cual enviaba por ante el tribunal criminal a los procesados Simón Antonio Navarro Abréu y Radhamés Ramírez Ortiz (a) Memelo; d) que apoderada del fondo de la inculpación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en atribuciones criminales una sentencia en fecha 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el ministerio público, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge E. Reyes Silvestre, Procurador Fiscal de El Seybo, actuando a nombre y representación del Procurador General de esta corte, de fecha 3 de julio del 2000, en contra de la sentencia criminal No. 726-A, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 26 de junio del 2000, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuya sentencia contiene el dispositivo siguiente: **‘Prime-ro:** Se declaran no culpables a los coacusados Simón Antonio Navarro Abréu y Radhamés Ramírez Ortiz (a) Memelo, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, acápite II de la Ley 342-98; y, en consecuencia, son descargados por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del señalado recurso; **TERCERO:** Ordena la libertad de los nombrados Simón Antonio Navarro Abréu y Radhamés Ramírez Ortiz (a) Memelo, a menos que estén presos por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado
Procurador General de la Corte de Apelación
de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que en su memorial de casación el Magistrado Procurador General recurrente invoca violaciones a la ley en la sentencia impugnada, las cuales consisten en síntesis en lo siguiente: “La Corte a-qua violó el artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; no apreció las pruebas presentadas por el ministerio público, en el plenario, tales como las declaraciones de los testigos, tales como acta de defunción, el certificado médico, la necropsia practicada por los patólogos forenses, las propias declaraciones del marido de la fenecida Cesarina Poché, que señala de manera directa a los acusados, así como el historial delictivo que figura en el expediente a cargo de los acusados y el abandono del lugar donde vivía para de esta forma evadir la responsabilidad penal del caso y trasladarse a otra sección muy lejana de donde cometió el hecho, y dos o tres meses después fue detenido donde según el interrogatorio policial ellos afirman haber cometido los hechos; que la corte no sopesó el artículo 296 y violó el mismo, y que se hizo un razonamiento infundado que al momento de dictar la sentencia careció de lógica y de falta de motivación”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, la cual había declarado no culpables a los procesados, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones en la fase de instrucción y en la jurisdicción de juicio, el acusado Simón Antonio Navarro Abréu niega la comisión del hecho y afirma que en esos días tuvo problemas de salud, fue llevado al hospital y cuando mejoró, fue en la casa de su padre donde se enteró de lo ocurrido; b) Que el coacusado Simón Antonio Navarro Abréu declara por ante la jurisdicción de instrucción y ante el plenario que durante las investigaciones policiales fue maltratado físicamente para que declarara en contra del nombrados Radhamés Ramírez

(Memelo); c) Que fueron interrogados además, los nombrados Lorenzo Velásquez (ex marido de la víctima), Samuel Wilson Jiménez (marido de ésta), quienes no hacen aportaciones significativas y concluyentes en relación a la acusación, y el nombrado Félix de Jesús Ortega Zorrilla, quien basa sus conclusiones en especulaciones propias y en referencias de segunda persona no confirmadas por declaraciones directas ante el plenario, evidenciándose en éstas, numerosas contradicciones; d) Que según se pudo establecer en el plenario, la acusación en contra de los procesados se fundamenta en dos elementos circunstanciales, a saber: los comentarios en el sentido de que uno de ellos (el tal Memelo) un año antes le habría propuesto a la víctima que tuvieran relaciones, y la versión de que los procesados estuvieron en las cercanías del hecho esa tarde”;

Considerando, que examinada la sentencia en todo su contexto, se ha determinado que ésta contiene una motivación coherente y adecuada que avala lo dispuesto en esta decisión judicial; que no se aprecian las violaciones legales denunciadas; que, los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que someten a su consideración, con la sola condición de que no incurra en desnaturalización sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar los argumentos presentados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simón Navarro Abréu y Radhamés Ramírez Ortiz en el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Barrientos Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Juan J. Chaín Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Barrientos Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 129691, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable, Ángel María Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de septiembre de 1983 a requerimiento de Dr.

Juan J. Chaín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Manuel Barrientos Peña, Ángel María Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 31 de enero de 1983, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Barrientos Peña, por no comparecer estando legalmente citado, se le declara culpable de violación al párrafo c del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara a la coprevenida Aquilina Alcequiez Pérez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Aquilina Alcequiez Pérez, en su calidad de agraviada a través de su abogado constituidos y apoderados especiales, Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Nelson Ramos Nivar, en contra del prevenido Manuel Barrientos Peña, en su calidad de conductor del carro marca Mazda, placa No. 203-326, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 15 de abril de 1977, en el cual resultó Aquilina Alcequiez Pérez, con lesiones físicas y su vehículo camioneta marca Honda, placa No. 502-185, experimentó daños materiales, contra Ángel María Martínez Castillo, en su calidad de propietario del carro Mazda placa No. 203-326, que origino la coalición que produjo los daños ya citados; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido carro Mazda placa 203-326, responsable del accidente, mediante póliza No. A-56890, vigente al momento del accidente; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Barrientos Peña y Ángel María Martínez Castillo, el primero en su calidad de prevenido por su hecho personal como conductor del vehículo y el segundo como propietario del vehículo causante de los daños a pagar a la señora Aquilina Alcequiez Pérez, en su calidad de agraviada, una indemnización de Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos (RD\$473.00), como justa reparación por los daños corporales y materiales sufridos por la aludida agraviada en su persona y en la camioneta de su propiedad, en el citado accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Manuel Barrientos Peña y Ángel María Martínez Castillo, en sus indicadas calidades respectivas, al

solidario de los internos legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, a favor de la señora Aquilina Alcequiez Pérez; **Séptimo:** Se condena a los nombrados señores Manuel Barrientos Peña y Ángel María Martínez Castillo, en sus ya aludidas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Nelson Ramos Nivar, abogados que afirman estarlas avanzado en mayor parte; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda placa No. 203-326, causante del accidente de que se trata, según la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Barrientos Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Manuel Barrientos Peña, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable el señor Ángel María Martínez Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Nelson Ramos Nivar, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Barrientos Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, Ángel María Martínez Castillo, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu-a, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Manuel Barrientos Peña, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que “el prevenido Manuel Barrientos Peña conducía su vehículo a una velocidad mayor de la establecida por la ley, razón por la cual no pudo detener a tiempo dicho vehículo para evitar chocar el vehículo conducido por Aquilina Alcequiez, que ya estaba saliendo de la intersección; lo cual se infiere por la localización del impacto causado en el vehículo de esta última; que el prevenido Manuel Barrientos declaró en la Policía Nacional que el otro vehículo había violado la luz roja del semáforo, declaraciones que no fueron sostenidas por el referido prevenido porque no compareció a la audiencia, y en cambio la conductora del otro vehículo, la señora Aquilina Alcequiez, sí compareció al tribunal y declaró que no es cierto que cruzó la luz roja, que el vehículo de Manuel Barrientos le dio al final de la puerta de su vehículo y que al entrar a la intersección la luz estaba en verde”; por todo lo cual, la Corte a-qu-a entendió que el prevenido Manuel Barrientos fue el único culpable del accidente, confirmando la sentencia de primer grado, lo cual motivó de manera adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel Barrientos Peña, en su calidad de persona ci-

vilmente responsable; Ángel María Martínez Castillo, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Barrientos Peña, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de marzo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto de Jesús Navarro y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto de Jesús Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.2142, serie 88, prevenido, José Nicolás Abreu Cáceres, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26

de mayo de 1978 a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Fausto de Jesús Navarro, José Nicolás Abreu Cáceres y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fausto de Jesús Navarro, la persona civil-

mente responsable José Nicolás Abreu Cáceres y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Miguel Antonio Jaquez Marte y Pedro Núñez, contra sentencia correccional No. 477, del 11 de abril de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y el señor Nicolás Abreu por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable el nombrado Fausto de Js. Navarro inculpado de viol. Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Miguel Ant. Jaquez Marte y Pedro Núñez a través del Lic. Ramón B. García en contra de Nicolás Abreu por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Nicolás Abreu al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de Miguel Ant. Jaquez Marte; una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de Pedro Núñez como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a Nicolás Abreu al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Nicolás Abreu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, cuarto, quinto, a excepción en este del monto de las indemnizaciones que la modifica de la siguiente manera: a) A favor de Miguel Antonio Jaquez Marte RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos), y b) para Pedro Nuñez, RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), sumas que esta corte estima las ajustadas para resarcir los daños recibidos por las partes civiles constituidas y confirma además, los ordinales sexto y octa-

vo; **TERCERO:** Condena al prevenido Fausto de Jesús Navarro, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable José Nicolás Abreu Cáceres al pago de las civiles ordenando de distracción a favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de José Nicolás Abreu Cáceres, persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Fausto de Jesús Abreu Cáceres, prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de personas conocedoras de los hechos prestadas ante la corte, y de la confesión del inculpado, acogiendo

además los motivos dados por el tribunal de primer grado, que consideró que la ocurrencia del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido, al transitar en un camión sin percatarse de que del mismo sobresalía una pieza de madera, la cual constituía un peligro para las personas, ocasionando el accidente de que se trata, al producirle a los peatones agraviados lesiones, al pasarles por el lado alcanzándolos con la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Abreu Cáceres y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fausto de Jesús Navarro contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro P. Díaz González y compartes.
Abogado:	Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.
Intervinientes:	Olegario Abad Morillo Tejada y Dolores del Carmen Checo de Morillo.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro P. Díaz González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 38602 serie 47, prevenido, Fausto Díaz, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Rafael L. Márquez, actuando a nombre y representación de Olegario Abad Morillo Tejada y Dolores del Carmen Checo de Morillo;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impu-

tado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Figueres Morales, en representación de Pedro A. Díaz Gonzalez, Fausto Díaz y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 23 de febrero de 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Pedro A. Díaz González, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Olegario A. Morillo Tejada y Dolores del Carmen Checo de Morillo, por lo que se le condena a pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se declara al coprevenido Olegario A. Morillo Tejada no culpable; y en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Dolores del Carmen Checo de Morillo, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido, Dr. Rafael L. Marques, en contra del señor Fausto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la camioneta comitente de su preposé, Pedro A. Díaz González, conductor de la camioneta placa No. L82-1249, causante del accidente en la cual la señora Dolores del Carmen Checo de Morillo recibió lesiones físicas de fractura de brazo izquierdo, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida camioneta, causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. 61334, vigente a la fecha del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Fausto Díaz en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de la señora Dolores del Carmen Checo de Morillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del citado accidente; además de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria en favor de la reclamante, artículo 1384 del Código Civil; **Quinto:** Se condena al señor Faus-

to Díaz, persona civilmente responsable, al pago de las cosas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Marquez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Olegario Abad Morillo, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido, Dr. Rafael L. Marquez, en contra del señor Fausto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa No. L82-1249, y comitente de su preposé Pedro A. Díaz González, conductor de la camioneta causante del accidente, en el cual experimentó daños y desperfectos el carro marca Saad, placa No. P07-3229, propiedad del señor Olegario A. Morillo Tejada, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la señalada camioneta que ocasionó el accidente mediante la póliza No. 61334, vigente al día del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Fausto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor del señor Olegario A. Morillo Tejada, distribuida dicha suma de la manera siguiente: Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) para reparación, desabolladura y pintura y Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) por depreciación y lucro cesante, además al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, en favor del reclamante, de conformidad con los artículos 1384 y 1153 del Código Civil; **Octavo:** Se condena al señor Fausto Díaz, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Marquez, quien alega haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta placa No. L82-1249, causante del accidente de que se trata, mediante la póliza No. 61334, vigente al momento del señalado accidente'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro A. Díaz González y Fausto Díaz, persona civil-

mente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber comparecido a la audiencia para la cual fueran legalmente citados; **TERCERO:** Confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro A. Díaz González, conjuntamente con la persona civilmente responsable Fausto Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata”;

En cuanto al recurso de Fausto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro P. Díaz González, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, estableciendo que el único responsable del accidente de que se trata fue el señor Pedro P. Díaz González, puesto que conducía su vehículo al momento del accidente de manera torpe y temeraria, al tratar de girar en U en la Autopista Las Américas sin tomar las debidas precauciones; por lo cual, al condenarlo la Corte a-qua a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa actuó de acuerdo a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Oleario Abad Morillo Tejada y Dolores del Carmen Checo de Morillo en los recursos de casación interpuestos por Pedro P. Díaz González, Fausto Díaz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Fausto Díaz, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro P. Díaz González contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Pedro P. Díaz González y Fausto Díaz al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Humberto R. Paulino Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Eduardo Ramírez.
Interviniente:	Manuel Hipólito Herrera.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Humberto R. Paulino Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.2026, serie 95, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Antonio Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de agosto de 1982 a requerimiento de Dr. Eduardo Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Manuel Hipólito Herrera;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien

aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciarse como al efecto pronuncia el defecto contra Humberto Paulino Arias, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Wehbbe Haddad, a nombre de Humberto R. Paulino Arias, Rafael Antonio Arias y Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 662 de fecha 2 de mayo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Humberto R. Paulino Arias, culpable de violar los artículos 61-a-1 y 64 y 97-A-100-C de la Ley 241; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Francisco R. Rodríguez Ovalle, de generales anotadas que constan en el expediente, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hipólito Herrera por mediación de abogado constituido y apoderado especial el Dr. Ramón Antonio Veras, en contra de los señores Humberto R. Paulino Arias y Rafael Antonio Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser hecha de acuerdo con el postulado del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por reposar sobre bases legales bien fundadas; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Humberto R. Paulino Arias y a Rafael Antonio Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00) en favor del señor Manuel Hipólito Herrera por los daños y perjuicios materiales sufridos por él como consecuencia de los desperfectos de su vehículo; **Quinto:** Se condena a

los señores Humberto R. Paulino Arias y Rafael Antonio Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo por cuya causa sucedió el accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores Humberto R. Paulino Arias y Rafael Antonio Arias al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Humberto R. Paulino Arias y Rafael Antonio Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Humberto R. Paulino Arias, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Francisco R. Rodríguez Ovalle”;

En cuanto al recurso de Humberto R. Paulino Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Antonio Arias, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Humberto R. Paulino Arias,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “Este tribunal confirma la sentencia de primer grado por ser justa y correcta; asimismo, hace suya la motivación ofrecida en cuanto a que le manifestó Humberto Paulino Arias al tribunal que él transitaba por la calle 16 de Agosto bajando, y que al llegar a la esquina con la calle Duarte no vio el letrero de ‘PARE’ que hay en ese lugar porque iba muy rápido, y que penetró a la Duarte y se produjo la colisión; versión que coincide con la ofrecida ante el tribunal por el otro conductor Francisco Rodríguez Ovalle y el testigo Ramón Peña”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Hipólito Herrera en los recursos de casación interpuestos por Humberto R. Paulino Arias, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Antonio Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la referida sentencia por Humberto R. Paulino Arias, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Antonio Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Humberto R. Paulino Arias, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, orde-

nando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mateo Leoncio de la Cruz S. y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mateo Leoncio de la Cruz S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.9346, serie 38, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3

de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Mateo Leoncio de la Cruz S. y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por le Lic. Juan Bautista Cambero, quien actúa en nombre y representación de Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez, acusado y persona civilmente

responsable y la aseguradora seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 12 de febrero de 1980, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez y Gregorio Cruz González, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Declara al nombrado Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 e la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de Heriberto Ventura; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Gregorio Cruz González, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones prevista por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Heriberto Ventura, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo se condena a Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto:** Condena a Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez, al pago de los intereses legales acordada en la suma a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mimas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmas haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Mateo Leoncio de la Cruz Sánchez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mateo Leoncio de la

Cruz Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al inculcado al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte que es la suma adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de QUE se trata por entender esta corte que de no haber cometido falta dicho agraviado la indemnización hubiese ascendido a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso Mateo Leoncio de la Cruz, en calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Mateo Leoncio de la Cruz, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo declarado por el propio prevenido Mateo de la Cruz ante la Policía Nacional, versión que no fue contradicha, quien admitió que transitando por la carretera que conduce de Guanatico a Mamey, en una caravana política, el vehículo que iba delante del conducido por él se paró de manera brusca y los frenos de su camioneta no respondieron a tiempo, por lo que se aproximó al otro vehículo, aprisionándole la pierna a una persona del Jeep que le antecedía; entendiéndose la Corte a-qua que si bien es cierto que el prevenido cometió una falta en la conducción de su vehículo, por conducirlo con los frenos en mal estado y por no guardar una distancia prudente en relación al otro vehículo, no es menos cierto que el agraviado Gregorio Cruz González también cometió falta por frenar súbitamente sin hacer señales y al transitar en un vehículo con una pierna fuera del mismo; que sin dudas, a consideración del tribunal del alzada, tanto el prevenido como el agraviado cometieron faltas proporcionalmente iguales, por lo que actuó correctamente la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Leoncio de la Cruz S., en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mateo Leoncio de

la Cruz S., en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de septiembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén de Lara Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén de Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36477 serie 47, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 8 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía de Inversiones y Representaciones, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Rubén de Lara Fernández, Compañía de Inversiones y Representaciones y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rubén de Lara Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía de Inversiones y Representaciones, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rubén de Lara Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Rubén de Lara Fernández, la Compañía de Inversiones y Representaciones y la compañía Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Lic. Julio Ogando Luciano, quien actúa a nombre y representación de los señores Zoilo Suárez y Pablo A. Suárez Domínguez, contra sentencia correccional No. 449-Bis del 23 de septiembre de 1976 y fallada el 7 de diciembre de 1976, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara a los nombrados Zoilo Suárez y Rubén de Lara Fernández, culpables de violar el primero el artículo 123 de la Ley 241, y el segundo los artículos 85, 65 y 49, letra c, de la Ley 241, y en consecuencia de su reconocida culpabili-

dad debe condenarlos y los condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos) cada uno, tomando en cuenta el 50% de falta común para ambos; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Zoilo Suárez y Pablo A. Suárez Domínguez, en contra de Rubén de Lara Fernández y la Cía. Seguros Patria, S. A., por mediación de su abogado y apoderado especial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe condenar como en efecto condena a Rubén de Lara Fernández, como conductor del vehículo de su propiedad placa No. 133-135 marca Volvo, 1974, registro A77291 y la Cía. Seguros Patria, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$300.00 (Trescientos Pesos) a favor de Zoilo Suárez y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), a favor de Pablo A. Suárez Domínguez, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente ocasionándoles graves lesiones que motivaron su internamiento, mientras éstos transitaban por dicha vía en una motocicleta; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Rubén de Lara Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que debe declarar, como el efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora y por ende responsabilidad de los daños causados por el vehículo que lo ocasionó; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Rubén de Lara Fernández y la Cía. de Seguros Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Rubén de Lara Fernández y Zoilo Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rubén de Lara Fernández, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente demandadas Rubén de Lara Fernández y compañía de Inversiones y Represen-

taciones y compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Agrega un párrafo al ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida en el sentido de declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por Zoilo Suárez y Pablo A. Suárez Domínguez, contra la Compañía de Inversiones y Representaciones; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de condenar conjuntamente a la Cía. de Inversiones y Representaciones, con Rubén de Lara Fernández, a las indemnizaciones indicadas en dicho ordinal (3ro.); asimismo revoca el referido ordinal (3ro.) en cuanto condenó al pago de las indemnizaciones indicadas en dicho ordinal (3ro); **QUINTO:** Agrega un párrafo al ordinal cuarto (4to.) de dicha sentencia en el sentido de condenar a la compañía de Inversiones y Representaciones, conjuntamente con Rubén de Lara Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Agrega un párrafo al ordinal sexto (6to.) de la repetida sentencia en el sentido de condenar también a la Compañía de Inversiones y Representaciones, al pago de las costas civiles; revocando dicho ordinal sexto (6to.) en cuanto condenó a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles; **SÉPTIMO:** confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Rubén de Lara Fernández y Zoilo Suárez, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a Rubén de Lara Fernández y Compañía de Inversiones y Representaciones, al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el conductor del vehículo, Rubén de Lara Fernández, al arrancar de reversa no tomó las previsiones que se

requieren para ejecutar dicha maniobra, ya que debió cerciorarse de que por dicha vía no se aproximaba otro vehículo que ofreciera peligro al arrancar, que al no hacerlo, actuó de manera imprudente, torpe e irresponsable, y en consecuencia es el responsable y único culpable en la ocurrencia del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rubén de Lara Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Compañía de Inversiones y Representaciones, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén de Lara Fernández, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel de la Cruz Frías y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel de la Cruz Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65558 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 8 del Barrio Villa Penca del municipio Haina provincia de San Cristóbal, prevenido; Juan Maldonado Mateo y Epifanio de la Cruz, personas civilmente responsables, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1982 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien actúa a nombre y representación de Daniel de la Cruz Frías, Juan Maldonado Mateo, Epifanio de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Juan Maldonado Mateo y Epifanio de la Cruz, personas civilmente responsables y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Daniel de la Cruz Frías, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manlio M. Pérez Medina, a nombre y representación del señor Jesús María Granado Javier, parte civil constituida y por el Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Juan Maldonado Mateo, Epifanio de la Cruz, personas civilmente responsable, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del prevenido Daniel de la Cruz Frías contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 17 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Daniel de la Cruz Frías, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Jesús M. Granado Javier, en condición de padre del menor Nelson Granado, a través de su abogado, el Dr. Manlio Pérez Medina, contra el nombrado Juan Maldonado Mateo y/o Epifanio de la Cruz, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manlio Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Daniel de la Cruz Frías, es culpable del delito de herida y golpes involuntarios, curables después de 40 y antes de 40 días, en perjuicio de Nelson Granado, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor Jesús María Granado Javier, por órgano de su abogado constituido Dr. Manlio M. Pérez Medina, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales; **CUARTO:** Condena a Juan Maldonado Mateo y/o Epifanio de La Cruz, personas civilmente responsables puestas en causa al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Jesús María Granado Javier, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo de la herida y golpes que sufrió su hijo me-

nor Nelson Granado, con motivo del accidente de que se trata, confirmando también en el aspecto civil dicha sentencia; **QUINTO:** Condena a Juan Maldonado Mateo y/o Epifanio de la Cruz al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manlio M. Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que ante las declaraciones del propio prevenido Daniel de la Cruz Frías, ha quedado demostrado que el mismo condujo su vehículo con imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito, debido a que vio un grupo de personas en la vía pública, entre ellas al agraviado, y a pesar de eso continuó desplazándose por el carril de su izquierda, en una curva, a sabiendas que en ese lugar transita mucha gente, por lo que incurrió en las faltas culposas previstas y sancionadas por la ley de la materia, ya que él tuvo oportunidad de evitar dicho accidente si hubiera reducido la marcha o detenido su vehículo hasta que el agraviado como el grupo de personas que estaban en la calle dejaran la vía completamente despejada, y así habría continuado su marcha sin ningún riesgo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Maldonado Mateo, Epifanio de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación in-

coado por Daniel de la Cruz Frías, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 22 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.16212, serie 46, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 28 de febrero de 1983, a requerimiento de Ramón Estévez, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso
de Ramón Estévez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Estévez, por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 165 de fecha 25 de octubre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hondo Valle, mediante la cual lo declaró culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de 18 años de edad, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la nombrada Luciana D’Oleo (a) Clara, y le fijó una pensión alimenticia de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual y a sufrir la pena de dos (2)

años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia No. 165 de fecha 25 de octubre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hondo Valle, modificando el texto de la misma para que se diga condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivo y al pago de una pensión alimenticia de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual, para la manutención de la menor que tiene procreada con la nombrada Luciana D'Oleo (a) Clara, y se le condena además al pago de las costas"; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además, al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Treinta Pesos (RD\$30.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 19

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Teófilo del Orbe Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo del Orbe Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0029931-7, domiciliado y residente en la calle Pepe Rosario No. 5 del sector Pantoja, Villa Linda del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento de Teófilo del Orbe Marte, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Oscar Rosado Román y Juan Alejandro Acosta se querellaron contra Teófilo del Orbe Marte, imputándolo del homicidio de su ex concubina Carmen Colombina Román Rosario (a) Mary; b) que apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto del 2002 su providencia calificativa, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Teófilo del Orbe

Marte, en representación de sí mismo, el 26 de diciembre del 2002, contra la sentencia No. 770-02 del 26 de diciembre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, por la de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre porte ilegal de armas; **Segundo:** Declara a Teófilo del Orbe Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pepe Rosario No. 5 del sector Pantoja, Villa Linda, Distrito Nacional, culpable de asesinato, sancionado por los artículos 295 y 296 y 302 del Código Penal y el artículo 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Teófilo del Orbe Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Francisca Rosado, Juan Rosado y Oscar Rosado Román, por haber sido hecha conforme a derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Teófilo del Orbe Marte, a pagar a favor de la señora Francisca Rosado, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de la señora Carmen Colombina Román; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Rosado y Oscar Rosado Román, por no haberse probado que dependieran económicamente de la occisa; **Séptimo:** Condena al procesado Teófilo del Orbe Marte, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho del Dr. Jordano Paulino Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia re-

currida que condenó a Teófilo del Orbe Marte, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Francisca Rosado, al declararlo culpable de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que el recurrente Teófilo del Orbe Marte, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado decidió en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas en la jurisdicción de instrucción como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprendidos por el tribunal, los siguientes: 1) que el 16 de marzo del 2002, falleció la señora Carmen Colombina Román Rosado a consecuencia de heridas en distintas partes del cuerpo, las cuales provocaron shock hemorrágico por herida punzo cortante en el hemotórax izquierdo; 2) que el autor de la muerte de la hoy occisa, lo fue Teófilo del Orbe Marte, quien lo admitió en sus declaraciones ofrecidas por ante las jurisdicciones correspondientes; 3) que se ha podido comprobar por las declaraciones ofrecidas por los señores Teófilo del Orbe Marte (procesado), Juan Alejandro Acosta Rosado (querellante), Oscar Rosado Román (querellante) y Carmen Gómez Cuello (testigo) que el imputado recu-

rrente materializó el hecho momentos en que éste se presentaba a la residencia de la hoy occisa Carmen Colombina Román Rosado, en horas de la madrugada aunque ellos estaban separados, originándose una discusión delante de los niños, por lo que el procesado le infirió las heridas con un cuchillo que portaba, ocasionándole la herida que le provocó la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al recurrente Teófilo del Orbe Marte a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo del Orbe Marte en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Reyes Martínez y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43924 serie 31, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 66 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 13 de noviembre de 1979 a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien actúa a nombre y representación de José Reyes Martínez y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación de Inocencio de la Cruz, José Antonio Rodríguez, parte civil y Seguros Patria, S.

A., y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Inocencio de la Cruz, contra sentencia No. 263 Bis, dictada el 16 de junio de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Inocencio de la Cruz Rodríguez y José Reyes Martínez, culpables de violar los artículos 74 y 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) cada uno, acogiéndose falta común para ambos conductores; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Inocencio de la Cruz Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por José V. Reyes Martínez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Inocencio de la Cruz Rodríguez, como propietario de la camioneta que ocasionó el daño, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos) en favor de José V. Reyes Martínez por los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José Antonio Rodríguez e Inocencio de la Cruz Rodríguez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José Antonio Rodríguez e Inocencio de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Armando Rodríguez y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **Séptimo:** Que debe declarar y declara al nombrado José V. Reyes Martínez, inculgado y autor de la falta, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), a favor de Inocencio de la Cruz

Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con las lesiones corporales recibidas en dicho accidente por él; los desperfectos del vehículo incluyendo el lucro cesante, sean justificado por estado; **Octavo:** Que debe condenar y condena a José V. Reyes Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar y condena a José V. Reyes Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a las compañías La Colonial, S. A. y Seguros Patria, S. A., en sus condiciones de compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de aquellos; **Décimo Primero:** Que debe condenar como en efecto condena a los prevenidos Inocencio de la Cruz Rodríguez y José V. Reyes Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable a Inocencio de la Cruz Rodríguez y lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), en consecuencia, lo descarga del hecho puesto a su cargo por deberse el accidente a la falta exclusiva de José V. Reyes Martínez; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la misma sentencia en cuanto condenó a Inocencio de la Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) a favor de José V. Reyes Martínez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad civil; asimismo revoca el ordinal quinto de la referida sentencia en cuanto condenó a Inocencio de la Cruz Rodríguez, al pago de los intereses de la referida indemnización; igualmente revoca el ordinal sexto de la indicada sentencia en cuanto condenó a Inocencio de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento por haber sido este descargado de toda responsabilidad del caso que no s ocupa; **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Juez a-quo a favor de Inocencio de la Cruz Rodríguez, a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por

los daños y perjuicios morales y materiales, por considerar estar corte que es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los referidos daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Revoca el ordinal décimo de la referida sentencia en cuanto declaró la sentencia de que se trata oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en consecuencia declara dicha sentencia no oponible a la referida compañía Seguros Patria, S. A.; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta a Inocencio de la Cruz Rodríguez; **OCTAVO:** Condena a la persona civilmente responsable José V. Reyes Martínez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

José Reyes Martínez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de José Reyes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Reyes Martínez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Reyes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial S. A. contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rubén Antonio Peña y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17551 serie 32, domiciliado y residente en la calle El Llano Km. 20 carretera Luperón, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1979 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Rubén Antonio Peña y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rubén Antonio Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rubén Antonio Peña, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunjar, quién actúa a nombre y representación de Rubén Antonio Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia del 20 de diciembre de 1977, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**
mero: Pronuncia defecto contra Rubén Antonio Peña, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Rubén Antonio Peña, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 (golpes involuntarios ocasionados con el

manejo de vehículo de motor) en perjuicio de José Sánchez y José Alberto Peralta, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Sánchez por medio de su abogada Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, contra Rubén Antonio Peña, en su calidad de acusado y persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a Rubén Antonio Peña, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condena a Rubén Antonio Peña, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Rubén Antonio Peña, en su doble calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Bélgica Altagracia Sosa Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Rubén Antonio Peña'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que se ha establecido en el plenario que el accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada, despreciando la vida de los demás seres humanos, al desplazarse a una excesiva velocidad que no podía ejercer ningún control sobre el mismo; b) Que sin ningún género de dudas, el accidente se debió a la forma extremadamente rápida, descuidada y atolondrada en que conducía su vehículo el prevenido”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rubén Antonio Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rubén Antonio Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Santos López y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Santos López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5784 serie 51, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez No. 205 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 1984 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Francisco Santos López y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos Juan Francisco Santos López, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Santos Ló-

pez, en su doble calidad de coprevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 508 de fecha 5 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Juan Francisco Santos López, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Pedro Alberto Veras; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de la costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por le Lic. Aladino Santana, en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Pedro Pablo Veras y Crecencia Estela Rodríguez, en su calidad de padres reconocidos del menor Pedro Alberto Veras, en contra del prevenido Juan Francisco Santos López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan Francisco Santos López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del menor Pedro Alberto Veras, debidamente representado por sus padres reconocidos Pedro Pablo Veras y Crecencia Estela Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor en dicho accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Francisco Santos López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por conducto del Lic. Aladino Santana; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en vir-

tud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido y persona civilmente responsable Juan Francisco Santos López por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos su aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Francisco Santos López, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados"; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las partes ahora recurrentes fueron citadas mediante sendos actos de fecha 27 y 28 de septiembre de 1984, instrumentados por Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y por Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Santiago, a comparecer a la audiencia de fecha 8 de octubre de 1984, fecha en la cual la Corte a-qua se reservó el fallo para el día 2 de noviembre del mismo año; sin embargo el recurso de casación lo interpusieron el 14 de noviembre de ese año, es decir doce (12) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue citado para la misma, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles por tardíos los recursos de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Santos López y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Almonte Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Santiago Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 78078 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 156 del sector del Ciruelito de la ciudad de Santiago, prevenido; Leonardo M. Inoa, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de marzo de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Almonte Arias, Leonardo M. Inoa y Unión Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Leonardo M. Inoa, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Almonte Arias,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Almonte Arias, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y representación de Manuel de Jesús Almonte Arias, Leonardo M. Rozón Inoa y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 767 de fecha 18 de mayo del 1977 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Almonte Arias,

culpable de violar los artículos 67 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Genaro Suriel Valdez, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Genaro Suriel Valdez, en contra del nombrado Leonardo Nicolás Rozón Inoa; en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Leonardo Nicolás Rozón Inoa en su calidad de propietario del vehículo que causó los daños al pago de una indemnización que será a liquidar por estado a favor del nombrado Genaro Suriel Valdez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Leonardo Nicolás Rozón Inoa, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Leonardo Nicolás Rozón Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la Unión de Seguros, C. por A., por no haberse hecho representar en audiencia; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó los daños en el presente caso; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Leonardo Nicolás Rozón Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Leonardo Nicolás Rozón Inoa, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que en el conocimiento de los recursos por este tribunal se ha establecido por los medios de pruebas aportados al plenario, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el nombrado Manuel de Jesús Almonte Arias en la conducción de su vehículo, quien admitió su falta, al reconocer que chocó por detrás el vehículo conducido por Genaro Suriel de donde se infiere que no guardó una distancia prudente en relación al vehículo que le antecedió; siendo por ello descuidado e imprudente en la conducción de su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonardo M. Inoa y Unión Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel de Jesús Almonte Arias, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Pimentel Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Pimentel Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1246 serie 86, domiciliado y residente en la calle 7 No. 2 del sector Camboya de la ciudad de Santiago, prevenido; Flavia Antonia Escoto de Tejada, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de marzo de 1982 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Luis Pimentel Taveras, Flavia Antonia Escoto de Tejada y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Flavia Antonia Escoto de Tejada, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Pimentel Taveras, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis F. Pimentel Taveras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Luis F. Pimentel, Flavia Antonia Escoto y Seguros Pepín, S. A. y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de la parte civil constituida, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales contra la sentencia No. 1690 de fecha 18 de septiembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis F. Pimentel Taveras, de generales anotadas, por no

haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se declara al mismo Luis F. Pimentel Taveras, culpable de haber violado los artículos 71, 49, letra a y artículo 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena la pago de una multa de Seis Pesos (RD\$6.00); **Segundo:** Que debe descargar y descarga al normado Apolinar D. Ventura, de generales que constan, por no haber cometido violación a la citada Ley 241; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Apolinar D. Ventura, Fabio Antonio Capellán, Víctor José Polanco y Juan Capellán Villar, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Flavia Antonia Escoto de Tejada en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de dicha señora Flavia Antonia Escoto de Tejada, en cuanto a la forma; en cuanto a la fondo se condena a la señora Flavia Antonia Escoto de Tejada, al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Pesos (RD\$200.00) para cada uno de los señores Apolinar D. Ventura, Víctor José Polanco y Juan Capellán Villar, por las lesiones recibidas en el accidente que nos ocupa; y se condena al señora Flavia Antonia Escoto de Tejada al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por los daños materiales experimentados por el señor Fabio Antonio Capellán Mercedes, por los desperfectos de consideración sufridos por la camioneta de su propiedad, incluyendo en esta suma la desvalorización y el lucro cesante de la misma; **Cuarto:** Se condena a la señora Flavia Antonia Escoto de Tejada en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requerimientos a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente; **Sexto:** Se condena a la señora Flavia Antonia Escoto de Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S.

A., a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Luis F. Pimentel Taveras, al pago de las costas penales en cuanto al señor Apolinar D. Ventura, las mismas se declaran de oficio’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnizaciones impuestas; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a Flavia Antonia Escoto de Tejada, al pago de las siguientes indemnizaciones: de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de cada uno de los señores Apolinar D. Ventura, Juan Capellán Villar y Víctor José Polanco, por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata y de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Fabio Antonio Capellán Mercedes, por los daños materiales experimentados por él por los desperfectos de consideración sufridos por la camioneta de su propiedad, incluyendo en las mismas lucro cesante y desvalorización; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todos su demás aspectos; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Flavia Antonia Escoto de Tejada, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a Luis F. Pimentel Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Apolinar D. Ventura las declara de oficio’;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido reconoció en sus declaraciones recogidas en el acta policial, así como en el primer grado que él colisionó la camioneta, luego de rebasar un camión que estaba parado, de donde se infiere que ese chofer se distrajo al momento de ocurrir el accidente, de donde resulta su responsabilidad en los hechos que se juzgan”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavia Antonia Escoto de Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Pimentel Taveras, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leopoldo R. Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo R. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 79463 serie 31, domiciliado y residente en la sección Ingenio Abajo del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Marino Almonte Burdier, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de febrero de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Leopoldo R. Gómez, Marino Almonte Burdier y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Marino Almonte Burdier,
persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Leopoldo R. Gómez, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Leopoldo R. Gómez, prevenido, Marino Almonte B., persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1128 de fecha 23 de julio de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Leopoldo R. Gómez, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49-a y 102, inciso 3ro. y lo condena en consecuencia a una multa de Seis Pesos (RD\$6.00) y costas; **Segundo:** Declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma,

interpuesta por el señor Roberto Antonio Núñez, a través de su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra; contra el señor Marino Almonte Burdier y su aseguradora, Seguros Patria, S. A. y en cuanto al fondo condena al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Roberto Antonio Núñez, por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente; **Tercero:** Declarar como al efecto declara al señor Marino Almonte Burdier, al pago de los intereses legales de la suma acordada por ellos como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarar las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituidas; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso apelación”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de las partes ante el plenario del Tribunal a-quo, ha quedado establecido que el único culpable y responsable en la ocurrencia del accidente de que se trata, lo es el prevenido Leopoldo R. Gómez, al manejar su vehículo en forma descuidada, al no detener su vehículo oportunamente en el momento en que la menor trataba de cruzar la vía, no logrando frenar a tiempo, debido a la alta velocidad a la que transitaba, y evitar así el accidente, siendo esta imprudencia y falta de precaución la causa generadora del accidente”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Marino Almonte Burdier y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leopoldo R. Gómez contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	René Antonio Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Interviniente:	Enrique Espinal.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón A. Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 91151 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 de Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Lázaro Marino León Martínez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Jazmín de Rodríguez, en representación de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón A. Veras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Enrique Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1984 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de René Antonio Núñez, Lázaro Marino León Martínez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de René Antonio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Lázaro Marino León Martínez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de René Antonio Núñez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Enrique Espinal, parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de René Antonio Núñez, prevenido, Lázaro León Martínez,

persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1168-Bis, de fecha 30 de julio de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado René Antonio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado René Antonio Núñez, culpable de violar los artículos 102, inciso 3ro. y 49-a, de la Ley 241; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Enrique Espinal, en contra del prevenido René Antonio Núñez, Lázaro María de León Martínez, en su calidad de comitente de su preposé René Antonio Núñez, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores René Antonio Núñez y Lázaro María de León Martínez, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del señor Enrique Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores René Antonio Núñez, Lázaro María de León Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado René Antonio Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores René Antonio Núñez y Lázaro

María de León Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. María Elisa Llaverías, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido René Antonio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Enrique Espinal, a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el presente accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor René Antonio Núñez en el manejo de su vehículo, ya que debió tomar las medidas de precaución necesarias para no arrollar al peatón, Enrique Espinal, a quien vio a distancia, por lo que debió conducir con prudencia y diligencia que le permitiera maniobrar y reducir la velocidad de su vehículo ante cualquier contingencia, y evitar así el accidente, o lograr que sus consecuencia hubiesen sido menores; lo que no hizo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Espinal en los recursos de casación interpuestos por René Antonio Núñez, Lázaro Marino León Martínez y Seguros Patria,

S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por René Antonio Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Lázaro Marino León Martínez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada, **Tercero:** Rechaza el recurso de René Antonio Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón A. Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de febrero de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Sánchez Payams y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.
Interviniente:	Bienvenido Santos Sandoval.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Sánchez Payams, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46306 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2 del ensanche El Retiro de la ciudad de Santiago, prevenido; Marcela Nereyda Muñoz o Núñez de Sánchez, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 1979 a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de José R. Sánchez Payams, Marcela Nereyda Muñoz de Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente, Bienvenido Santos Sandoval;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio con-

tra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Marcela Nereyda Muñoz o
Núñez de Sánchez, persona civilmente responsable, y
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José R. Sánchez Payams, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José R. Sánchez Payams, la persona civilmente responsable Marcela Nereyda Muñoz de Sánchez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Bienvenido Santos Sandoval, contra sentencia correccional No. 345, del 11 de septiembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José R. Sánchez Payams, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 61, letra a de la Ley 241 de Transito de Vehículos en perjuicio del menor Nelson Santos, y en consecuencia, se condena a RD\$20.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor José R. Sánchez Payams al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Santos Sandoval en su calidad de padre del menor Nelson Santos, José R. Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez; **Cuarto:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por no haber comparecido estando legalmente citados contra la señora Marcela Nereyda Nuñez (Sic) y la compañía Unión de Seguros, C. por A., **Quinto:** Se condena a la señora Marcela Nereyda Núñez de Sánchez (Sic) al pago inmediato a favor del señor Bienvenido Santos Sandoval, padre del menor lesionado Nelson Santos de RD\$900.00 (Novecientos Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a la señora Marcela Nereyda Nuñez de Sánchez (Sic) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a partir de la demanda en justicia y a partir de la indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común ejecutoria y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su totalidad de entidad civil de la señora Marcela Nereyda de Sánchez con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Se condena a la señora Mercedes Nereyda de Sánchez (Sic), y la compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo Raposo Jimenez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido

hechos de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Marcela Nereyda Muñoz de Sánchez (Sic) y la compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido José R. Sánchez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Marcela Nereyda Muñoz de Sánchez (Sic) al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, presentados tanto en el Juzgado a-quo como esta corte, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación del hecho y una correcta aplicación del derecho, por lo cual esta corte de apelación adopta las motivaciones de primer grado, las cuales para establecer la responsabilidad penal del prevenido, se basaron en el exceso de velocidad a la que conducía el prevenido José R. Sánchez Payams, siendo además imprudente y descuidado, ya que no tomó en cuenta la estrechez, uso y condiciones de la vía por la que conducía, factor que de haberlos tomando en cuenta no hubiese ocurrido dicho accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Santos Sandoval, en los recursos de casación interpuestos por José R. Sánchez Payams, Marcela Nereyda Muñoz o Núñez de Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Marcela Nereyda Muñoz o Núñez de Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José R. Sánchez Payams, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gustavo Alberto Almonte Martínez.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Iberia No. 6 del sector de Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002 a requerimiento de Gustavo Alberto Almonte Martínez, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2005 suscrito por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de diciembre del 2000 Nelson José Frías Vélez se querelló por ante la Policía Nacional contra un tal Gustavito, acusándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad, de 11 años; b) que el 29 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Gustavo Alberto Almonte Martínez y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de mayo del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que ésta fue recurrida en apelación por el inculpado a través de su abogado constituido, y el 3 de septiembre del 2001 la Cámara de Califica-

ción confirmó la misma; d) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el procesado Gustavo Alberto Almonte Martínez en representación de sí mismo, en fecha 15 de marzo del 2002; y b) El Dr. Máximo J. Correa y el Dr. Alexis Sánchez en nombre y representación del procesado Gustavo Alberto Almonte Martínez, en fecha 15 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 83-02 de fecha catorce (14) de marzo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘En el aspecto penal: **Primero:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara al nombrado Gustavo Alberto Almonte Martínez, de generales que constan, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Iberia No. 6 del sector Las Palmas de Herrera y actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 01-118-00008 de fecha 2 de enero del 2001, culpable del crimen de abuso, maltrato, agresión y violación sexual en perjuicio de un menor de edad de 11 años cuyo nombre se omite por razones legales y de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en

consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Condena además, al procesado Gustavo Alberto Almonte Martínez al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Nelson José Frías en calidad de padre del menor agraviado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ángela Berenice Valenzuela en contra de Gustavo Alberto Almonte Martínez, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Gustavo Alberto Almonte Martínez al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor y provecho del señor Nelson José Frías en su indicada calidad, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del acto criminal cometido por el acusado en perjuicio de su hijo menor de edad; **Sexto:** Condena además, al acusado Gustavo Alberto Almonte Martínez al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Ángela Berenice Valenzuela, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en sus totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Gustavo Alberto Almonte Martínez cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Gustavo Alberto Almonte Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Gustavo Alberto Almonte Martínez, por mediación de su abogado propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a sus derechos

constitucionales en el artículo 8 número 2, letras d y e, de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, promulgado por la Ley 76-2002, de fecha 19 del mes de julio del año 2002, ya que al procesado se le impuso una pena mayor de diez (10) años de prisión”;

Considerando, que el citado recurrente indica en su memorial de casación violaciones al derecho de defensa, pero no desarrolla ni en forma sucinta ninguno de sus medios para justificar su recurso, por lo que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero, como el impugnante tiene, además, la calidad de procesado, se precisa que la sentencia impugnada sea analizada, de manera que se pueda determinar si las normas legales fueron correctamente aplicadas;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido apuntado, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: a) que el señor Nelson José Frías Vélez en su condición de padre del menor se querelló contra el procesado en fecha 13 de diciembre del 2000, acusándolo de haber violado sexualmente a su hijo menor; que de conformidad con los hechos narrado en su querrela, el hecho de la violación sexual ocurrió cuando el menor tenía 11 años de edad; que el procesado fue detenido en fecha 19 de diciembre del año 2000; que consta en un informe médico legal del Instituto Nacional de Patología Forense, del 13 de diciembre del 2000, que el menor examinado presenta: hematoma en antebrazo izquierdo (por punción); genitales de aspecto y configuración normal para su edad; el pene sin lesiones recientes ni antiguas, y en la región anal presenta pérdida de los pliegues del ano, con desgarros antiguos y pérdida de tono en el esfínter rectal; la evaluación psicológica que al menor realizara la Dra. Raquel Almánzar, capitán psicólogo de la Policía Nacional, terapeuta sexual...”; b) Que a pesar de la negación del procesado sobre los hechos que se le acusa, el padre del menor lo acusa de manera formal, señalando al procesado como el

autor de los hechos de violación contra su hijo, además el propio menor de edad, señala e identifica al procesado como la persona que lo violaba sexualmente, afirmando el menor que éste le daba pastillas, le ponía inyecciones para dormirlo y penetrarle, además de que le daba mentas; violación que se encuentra confirmada por el certificado médico en el cual consta que el menor presenta pérdida de los pliegues del ano, con desgarros antiguos y pérdida de tono en el esfínter anal; elementos de la instrucción de la causa que han quedado claramente establecido, los que permiten al tribunal determinar que el señor Gustavo Alberto Almonte Martínez, es el responsable de haber violado sexualmente al menor de once (11) años; c) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que conocía al menor y que había hablado con éste en varias ocasiones, una relación con la madre del menor y que por el lugar hay una casa en construcción lo que coincide con parte de las declaraciones del menor, por consiguiente, esta corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida además, el menor agraviado, que lo identifica como la persona que abusó de él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de violación sexual, previsto por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y sancionado con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Almonte Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, del 14 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José Rosario Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Intervinientes:	William Salomón Espinal Custodio y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos; en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Los Trabajadores, Manzana G, Apto. 1-2 del sector Cristo Rey de esta ciudad, tercero civilmente demandado, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., con su domicilio social en la casa No. 282 de la avenida San Martín del ensanche Kennedy de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Segna, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por

A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36, esquina Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado, Carlos José Rosario Rodríguez, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y la entidad aseguradora Segna, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. José Darío Marcelino Reyes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2005;

Visto el escrito de intervención de William Salomón Espinal Custodio, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el tercero civilmente demandado Carlos José Rosario Rodríguez, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y la entidad aseguradora Segna, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 11 de octubre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Gregorio Luperón de esta ciudad, en el cual la camioneta marca Nissan, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. conducida por Carlos Morales Peña, atropelló a María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka A. Victoriano y Jarolin D. Espinal, resultando la primera con una lesión de carácter permanente, y las dos últimas con lesiones curables de 3 a 4 meses; b) que el imputado Carlos Morales Peña fue sometido a la acción de la justicia, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictando su sentencia el 11 de junio del 2003, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en calle 1ra., Los Coquitos, INVI, Los Alcarrizos, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49, literal d; 65, 72, literal a y 102 numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales del proceso. Se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno, en sus calidades de padres de la menor lesionada Jarolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su también calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Mo-

reno, en su calidad de lesionada en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A) en su calidad de entidad aseguradora; Se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de William Salomón Espinal Custodio, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano a causa del accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de María R. Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano a causa del accidente; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho de María R. Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridos por ella a causa del accidente; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Yanilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos por ella a causa del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avan-

zando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los terceros civilmente demandados, los actores civiles y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Morales Peña, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros la Nacional, C. por A., (SEGNA), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y Carlos Morales Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 de fecha 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yanilka Asunción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 145-03 de fecha 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el literal b en sus letras a, b, c y d, del ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para que recen de la manera siguiente: b) En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de

beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Yanilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; se confirma en todos sus demás aspectos (penal y civil), la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. Los Coquitos, INVI, Los Alcarrizos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49, literal d; 65, 72, literal a, y 102, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno, en sus calidades de padres de la menor lesionada Ja-

rolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su también calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en su calidad de lesionada, en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Yanilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** Se condena a Carlos Morales Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., Carlos Morales Peña y la Compañía de Seguros la Nacional C. por A. (Segna), al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Carlos José Rosario Rodríguez y Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., terceros civilmente demandados y Segna, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Que en sus magras motivaciones, la decisión hoy recurrida en casación no establece un solo motivo de derecho ni de hecho que justifique las sumas fijadas a los agraviados. Además, el juez establece que modifica la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones, y se contradice al confirmar el mismo monto”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, modificando las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado en uno de los acápites de su dispositivo y posteriormente confirmando las indemnizaciones acordadas por el mismo en otro acápite, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios físicos, morales y materiales a consecuencia del accidente, por lo cual merecen una reparación, como lo estableció el Tribunal a-quo; que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad ci-

vil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, esto es una falta cometida por el prevenido señor Carlos Morales Peña; un daño y una relación directa entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil, en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; que de acuerdo a los certificados médicos legales y a la declaración de la señora María R. Victoriano Moreno, en la sentencia recurrida no se han cuantificado de una manera justa y adecuada los daños físicos y morales sufridos por los agraviados, por lo que en este aspecto procede modificar las letras a, b, c y d del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; que por los motivos y razones señalados procede: a) Declarar los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 145-03 de fecha 11 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por la Compañía de Seguros la Nacional, C. por A. (Segna), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y Carlos Morales Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, buenos y válidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y b) Declarar los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia indicada, por los señores William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yamilka Asunción, a través de su abogado constituido y apoderado especial, buenos y válidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se modifican el literal b en sus letras a, b, c y d, ordinal cuarto de dicha sentencia en lo relativo al monto de la indemnización acordada, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se observa, que el Juzgado a-quo expuso en sus motivaciones que en la sentencia del tribunal de primer grado no se cuantificaron de manera justa y adecuada los daños físicos y morales sufridos por los agraviados, por lo que en este aspecto procedía modificar las letras a, b, c y d del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; sin embargo, en el ordinal tercero de su dispositivo el Juzgado a-quo modificó el

literal b, en sus letras a, b, c y d del ordinal 4to. de la sentencia de primer grado, sin aumentar ni disminuir las indemnizaciones acordadas por la misma y, por otro lado, confirmó en todos sus demás aspectos (penal y civil) la indicada sentencia, incluyendo, el indicado ordinal cuarto que había modificado previamente, configurando una contradicción con lo establecido en sus motivaciones; por lo que procede acoger lo esgrimido por los recurrentes, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en vista de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Salomón Espinal Custodio, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en el recurso de casación incoado por Carlos José Rosario Rodríguez, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos José Rosario Rodríguez, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 30

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Robert Eduardo Ventura.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Eduardo Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0007023-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia 2do. Nivel No. 4 en la entrada de las 500 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Eugenio Almonte Martínez interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Robert Eduardo Ventura, del 17 de junio del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero del 2004, Félix Campos a través de su abogado constituido formuló una querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra Robert E. Ventura Grullón, imputándole el haber expedido a su favor un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable a Robert E. Ventura Grullón de haber emitido un cheque sin fondos, o sea, de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000, en sus tres primeros párrafos, en perjuicio de Félix Campos; **Segundo:** Se condena a Robert E. Ventura Grullón a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ochenta Mil (RD\$80,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se condena a Robert E. Ven-

tura Grullón al pago íntegro del importe del cheque no pagado, que asciende a (RD\$80,000.00) a favor de Félix Campos; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Félix Campos, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por ser improcedente, por las razones expuestas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert E. Ventura, en contra de la sentencia No. 51, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 23 de septiembre del 2004, en el proceso seguido en su contra bajo los cargos de haber violado la Ley 2859; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

En cuanto al recurso de Robert Eduardo Ventura, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Violación al artículo 8 de la Constitución, numeral 5, en la medida de que no existió igualdad entre las partes en dicho proceso; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto de los Derechos Civiles; violación al principio de inmediatez y contradicción en el nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que aun la parte recurrente no lo invoque, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio el medio que conduce a la casación cuando está involucrado el orden público; que en la especie es procedente destacar que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación del 27 de septiembre del 2004 de acuerdo al Código Procesal Penal, siendo ésta una causa en trámite y, más aún, el recurso fue incoado antes de la entrada en

vigencia del Código Procesal Penal, por lo que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de motivación, incurrió en violación a las disposiciones de la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal en su artículo 2, y, por consiguiente procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert Eduardo Ventura contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que el proceso se conozca de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Mejía García y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Interviniente:	Estervina Mateo Ogando.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 119-0000834-0, domiciliado y residente en la calle La Toronja S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2001, mientras Juan Mejía García transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en un camión propiedad de Igor Balcácer Kury, asegurado con la General de Seguros, S. A., colisionó contra la vi-

vienda propiedad de Estervina Mateo Ogando, resultando la misma con daños; b) que sometido a la justicia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Haina, en sus atribuciones correccionales, a dicho tribunal para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 1ro. de mayo del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Juan Mejía García, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como a cumplir un (1) mes de prisión correccional, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros la General, S. A.; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de

los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 30-01-00717, dictada el 1ro. de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, el 24 de mayo del 2002, en representación de Juan Mejía V., Igor Balcácer Kury y la General de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Juan Mejía García, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Estervina Mateo Ogando, quien actúa en su calidad de persona agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Mejía García e Igor Balcácer Kury, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Estervina Mateo Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con

distracción y provecho del abogado Dr. Jhonny Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos; falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos de la causa toda vez que el accidente ocurrió por la imprudencia de un minibus que se detuvo de repente y el vehículo que conducía el prevenido tuvo que frenar de golpe, por lo que se deslizó, y para evitar atropellar a varios motociclista que se encontraban en la vía, giró y es por causa de fuerza mayor que choca una pared de la casa de Estervina Mateo Ogando; que en las dos instancias no fueron depositados documentos, ni facturas ni fotografías que demuestren la gravedad de los daños recibidos por la vivienda de dicha señora; por consiguiente, el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar la indemnización impuesta”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos aportados al plenario y las declaraciones de las partes en el presente proceso, ha quedado establecido que el 25 de octubre del 2001, mientras Juan Mejía García transitaba en dirección este-oeste por la carretera Sánchez, al llegar a la estación de Piedra Blanca de Haina, frenó de repente al detenerse un vehículo que transitaba delante, girando hacia la vivienda de la señora Estervina Mateo Ogando, contra la cual se estrelló; b) Que el prevenido cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad, además, debió auxiliarse del freno mecánico o de la emer-

gencia para realizar las maniobras pertinentes y evitar el accidente, en franca violación a los artículos 61, literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se observa, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que se infiere, que el Juez a-quo ponderó adecuadamente todas las circunstancias del hecho, motivando correctamente el fallo impugnado, sin incurrir en la desnaturalización alegada; por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que declaró culpable a Juan Mejía García y lo condenó a un (1) mes de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación a los citados artículos 61 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, que establece las penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el aspecto civil del medio analizado, se evidencia, que ciertamente el Juzgado a-quo acordó a favor de Estervina Mateo Ogando, en calidad de propietaria de la vivienda afectada por el accidente, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), indicando que ese tribunal “ha establecido de las declaraciones en el acta policial de la señora Estervina Mateo Ogando, en torno a los daños sufridos, ascienden a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), de fallar sobre esta cantidad el juez fallaría extrapetita”, sin hacer referencia y precisar los daños materiales causados a dicha vivienda, ni existir una valoración material sobre los mismos, ni presupuesto de reparación;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar razonablemente los daños sufridos por las víctimas, se hace necesario, en materia de daños materiales, que sean avalados por documentación tales como facturas y presupuestos, que, aún no los ligue ni están sometidos rígidamente a los mismos, sir-

ven de pauta para fijar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claro a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estervina Mateo Ogando en los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Mejía García, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a Juan Mejía García al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista (a) Richard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista (a) Richard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1109949-5, domiciliado y residente en la casa No. 15 del barrio Hato Nuevo del sector Manogayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Juan Antonio D'Oleo Rosario, en su propio nombre, en fecha 25 de junio del

2003; y b) el Lic. Héctor de la Mota Acosta, en representación de la señora Miosotis Báez Cabreja, en fecha 4 de julio del 2003, ambos contra la sentencia marcada con el No. 2090-03, de fecha 25 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio D'Oleo Rosario o D'Oleo Batista (a) Richard, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1109949-5, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 15 del sector Hato Nuevo, Manoguayabo, de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, y acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Antonio D'Oleo Rosario o D'Oleo Batista (a) Richard, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la defensa en el sentido de: que sea rechazada la constitución en parte civil, toda vez que el Dr. Héctor de la Mota, que fue quien legalizó las firmas de la Dra. Georgina M. Bueno y la señora Miosotis Báez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Miosotis Báez Cabreja, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor de la Mota, por sí y por la Dra. Georgina Mercedes Bueno, por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Juan Antonio D'Oleo Rosario o D'Oleo Batista (a) Richard, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Miosotis Báez Cabreja, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por el acusado, con su hecho personal; **Sexto:** Se condena al acusado Juan Antonio D'Oleo Rosario o D'Oleo Batista (a) Richard, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la demanda; **Séptimo:** Se

declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por el acusado Juan Antonio D'Oleo Rosario o D'Oleo Batista (a) Richard, de manera reconvenional, en contra de la agraviada señora Miosotis Báez Cabreja, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Tobías Santos Pérez y Carmelita Tavárez Ramos, por haberse hecho conforme a la ley;

OCTAVO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconvenional se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que no se demostró que la señora Miosotis Báez Cabreja, actuara de mala fe o temeridad’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Antonio D'Oleo Rosario, culpable del robo en camino público, portando armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Miosotis Elizabeth Báez Cabreja; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa por falta de concluir con respecto a la demanda civil, que accesoriamente a la acción pública que conoce esta corte;

CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

QUINTO: Condena al nombrado Juan Antonio D'Oleo Rosario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;

SEXTO: Declara desiertas las costas civiles, ya que el abogado de la parte civil constituida no solicitó las mismas’’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento de Juan Antonio D'Oleo Rosario, a nombre representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2005 a requerimiento de Juan Antonio D'Oleo Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista (a) Richard, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista (a) Richard, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Nova Marte y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Belkis Thelma Herasme Matos.
Abogado:	Lic. Antonio del Orbe Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Nova Marte, Taveras Distribuidora, S. A. y Segna, C. por A., (continuidora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, depositado en la secretaría de esa corte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en nombre de los recurrentes arriba mencionados, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación realizada por el secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal ya mencionada, tanto al actor civil como al ministerio público;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, abogado de la parte interviniente, Belkis Thelma Herasme Matos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Guillermo Nova Marte, Taveras Distribuidora, S. A. y Segna, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere los siguientes: que el 11 de octubre del 2001 ocurrió un accidente en el cual un vehículo conducido por Guillermo Nova Marte, propiedad de Taveras Distribuidora, S. A., estropeó a la señora Belkis Thelma Herasme Matos, ocasionándoles lesiones corporales; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, quien emitió su fallo

el 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Guillermo Nova Marte, porque no compareció a la audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil cuatro (2004), no obstante haber sido legal y debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Guillermo Nova Marte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión Correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), al pago de las costas penales del proceso y ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Belkis Thelma Herasme Matos, a través de su abogado constituido Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, en contra de la compañía Taveras Distribuidora, S. A., por ser la propietaria del vehículo que provocó el accidente del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la compañía Taveras Distribuidora, S. A., como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Belkis Thelma Herasme Matos, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Condena a la compañía Taveras Distribuidora, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Antonio del Orbe Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA); **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial de estrados Ronny Sosa, para la notificación de la presente sentencia”; c) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó

la sentencia ahora impugnada, el 15 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando por sí y por el Dr. José Darío Marcelino, quienes a su vez actúan a nombre y representación de Guillermo Nova Marte, Taveras Distribuidora, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de la de la compañía de seguros SEGNA, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 1089-2004, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por reposar la sentencia recurrida sobre base legal, por contener motivos que justifican su dispositivo en hecho y derecho y por ajustarse la pena impuesta al recurrente a lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente principal, que reposa en la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes Guillermo Nova Marte, Taveras Distribuidora, S. A. y Segna, C. por A. (continuada jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), sostienen en su memorial de casación que la Corte a-qua no podía declararle inadmisibile su recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que al haber sido dictada la sentencia en dispositivo y dicho recurso procedía a instrumentarlo conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, que los jueces no podían expresar que la Ley 1014 le otorgaba 15 días para motivarla;

Considerando, que habiendo sido dictada la sentencia del Juez a-quo el 29 de octubre del 2004, cuando ya estaba en vigencia el Código Procesal Penal, la corte no podía aplicar la Ley 1014, derogada por la Ley de implementación No. 278-04, sino las nuevas normativas que le imponen al juez la obligación de motivarla inmediatamente dicten su fallo o a más tardar 5 días después, lo que debió anunciarse, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Belkis Thelma Herasme Matos en el recurso de casación incoado por Guillermo Nova Marte, Taveras Distribuidora, S. A. y Segna, C. por A. (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fin de que haga una valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agente de Cambio S. C. T., S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Moquete Cocco, César A. Guzmán Lizardo y Luis Escolástico Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S. C. T., S. A., compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en el edificio Acuario sito en la avenida 27 de Febrero No. 481 de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Silverio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0146720-7, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la decisión dictada en Cámara de Consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante, Agente de Cambio S. C. T., S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel A. Moquete Cocco, César A. Guzmán Lizardo y Luis Escolástico Paredes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la querellante Agente de Cambio S. C. T., S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la compañía S. C. T., S. A., se querelló contra de Alice Baroni Bethancourt, imputándola de haber violado el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques en su contra; b) que fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), la cual, dictó una sentencia el 14 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a Alice Baroni Bethancourt, de generales de ley, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145735-6, no culpable de violar el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ella por falta de intención delictual; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil,

interpuesta por la Agencia de Cambio S. C. T., S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Alice Baroni Bethancourt, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, la misma en razón de no habersele retenido a Alice Baroni Bethancourt, falta penal ni civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta de manera reconvencional por Alice Baroni Bethancourt, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Agencia de Cambio S. C. T., S. A., y en cuanto al fondo, se condena a Agencia de Cambio S. C. T., S. A., pagar a favor de dicha parte civil constituida la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa y adecuada indemnización por los daños sufridos por Alice Baroni Bethancourt; **Quinto:** Se condena a Agencia de Cambio S. C. T., S. A., al pago de las costas civiles dis-trayéndolas a favor y provecho del Lic. Miguel E. Durán Guzmán por sí y los Licdos. Luis Escolástico Paredes, César A. Guzmán Lizardo y Manuel Armando Moquete Cocco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Agente de Cambio S. C. T., S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de marzo del 2005, por el Dr. Manuel A. Moquete Cocco, actuando en nombre y representación de Agente de Cambio S. C. T., S. A., contra la sentencia No. 57-05, dictada en fecha 14 del mes de febrero del 2005, por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los alegatos de la parte recurrente no se corresponden con ninguno de los motivos establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal para fundar el recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente Agente de Cambio, S. C. T., S. A., representada por Silverio Cruz, querellante, en su escrito moti-

vado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Sentencia manifiestamente infundada, ya que la corte en su decisión expresa que los alegatos de su recurso no se corresponden con ninguno de los motivos establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; incurriéndose en violación al debido proceso en la instrucción de primer grado, que le fue notificada la demanda reconvenional un día antes de la audiencia, violándosele su derecho de defensa; que la corte fundamentó su decisión en motivos de fondo, juzgó los méritos del recurso sin celebrar audiencia, refiriéndose en sus considerandos al examen que hizo de los cheques emitidos por la imputada en garantía, a los alegatos de la misma en el sentido de que emitió los citados cheques debido a que su esposo estuvo detenido en la misma fecha de su emisión para fines de investigación por la querrela presentada entre otros por la compañía S. C. T., S. A., y citó las declaraciones de un testigo, medios que de acuerdo a lo alegado por la corte no fueron contradichos por la parte civil, manifestando que la parte que se entiende perjudicada en sus derechos durante la instrucción de un proceso, que es en este caso la imputada, puede constituirse en parte civil en cualquier estado de causa contra quien le ocasione un perjuicio; que para la admisión del recurso sólo deben tomarse en cuenta las condiciones de forma, tiempo y legitimación del recurso; 2) Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley 1014 y 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia fue dictada en dispositivo y hasta la fecha del recurso no ha sido motivada por los jueces que conocieron el caso en segundo grado; 3) Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal y exceso de poder, por lo que solicita se les reserve el derecho de ampliar los motivos de casación esgrimidos cuando puedan”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el primer medio propuesto;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurren-

te, quedando confirmada la sentencia de primer grado que declaró a la imputada no culpable de violar el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, descargándola de toda responsabilidad penal y acogió la demanda indemnizatoria reconventional incoada por la misma, condenando a la recurrente al pago de RD\$400,000.00 a su favor, y para ello dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el Juez a-quo examinó los cheques No. 000138 y 000139, ambos de fecha 27 del mes de mayo del 2004, por valor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y Ciento Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$177,250.00), respectivamente, en los que consigna el concepto “garantía”; que el alegato de la prevenida Alice Baroni Bethancourt, de que emitió los citados cheques debido a que su esposo José del Carmen Peguero B., estaba preso y que le exigieron librar esos cheques para poder liberarlo, situación sustentada con la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en el sentido de que el citado señor José del Carmen Peguero B., según establece el Juez a-quo, estuvo detenido en fecha 27 del mes de mayo del 2004, en la Policía Nacional, para fines de investigación por la querrela presentada por los señores César Guzmán, Luis Escolástico y la compañía Agente de Cambio S. C. T., S. A.; amén de que los cheques objeto del presente caso, tienen esa misma fecha; que también se basa la decisión del juez en las declaraciones del testigo Benjamín Domingo Bujosa Mieses, medios que no fueron contradichos eficientemente por la parte civil”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la imputada emitió varios cheques como garantía, sin la debida provisión de fondos, porque su esposo se encontraba preso y la parte querellante le exigió librarlos para poder liberarlo, coincidiendo la fecha de la emisión de los cheques con la fecha de la detención del mismo, pero;

Considerando, que en principio el ejercicio de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta que no existe cuando el daño es causado por dicho ejercicio y para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable o que el móvil del ejercicio del derecho o el fin del mismo es contrario al espíritu del derecho ejercido, o que este ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar a otras personas, hechos estos que no fueron establecidos en el caso de la especie, ya que la parte que interpuso la demanda reconvenzional tenía conocimiento de la situación irregular que originó la demanda en justicia; es decir, que los cheques emitidos a favor de la hoy recurrente en casación estaban desprovistos de fondos, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Agente de Cambio S. C. T., S. A., contra la resolución dictada en Cámara de Consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amparo Altagracia Peña Mena.
Abogados:	Dr. Antonio González Matos y Licda. Yasmín Ybelka Mercado Tejada.
Interviniente:	Alopecil Corporation, C. por A.
Abogados:	Dres. Francisco Cadena Moquete y Jesús María Félix Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2 No. 1 de la urbanización Atlántida del Km. 10 ½ de la Av. Independencia de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio González Matos en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Alopecil Corporation, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Yesmín Ybelka Mercado Tejada, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio González Matos, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Francisco Cadena Moquete, en representación de Alopecil Corporation, C. por A.;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 150, 379, 386 y 408 del Código Penal y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 1994 Leonte Medina Fernández, en representación de Alopecil Corporation, C. por A. se querelló contra Amparo Altagracia Peña Mena imputándole de violación a los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de marzo de 1995 enviando al tribunal criminal a Amparo Altagracia Peña Mena y a Margarita Pimentel, esta última en calidad de prófuga; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se le retira a Amparo Altagracia Peña Mena la imputación de haber violado el artículo 56 del Código Penal Dominicano, por no existir constancia en el expediente de ninguna sentencia condenatoria en su contra que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Se declara a Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2, No. 1, Atlántida, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alopecil Corporation y/o Leonte Antonio Medina Fernández y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de los contratos de fianza Nos. 10459 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía de seguros La Internacional S.A., No. 37219 de fecha 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; No. 6404 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Primera Oriental, S. A.; No. 7292 del 28 de julio de 1994, expe-

dido por la compañía La Imperial de Seguros, S. A.; No. 1590 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Principal de Seguros, S. A.; No. 66551 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía Patria, S. A.; No. 01554 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Unión de Seguros, C. por A. y No. 12330 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional y demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Amparo Altagracia Peña Mena a través de sus abogados Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez de la Cruz, hecha en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil de manera reconvenicional, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Alopecil Corporation, C. por A., a través de su presidente Leonte Antonio Medina Fernández, a través de su abogado Dr. Jesús María Félix Jiménez, en contra de la señora Amparo Altagracia Peña Mena; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la compañía Alopecil Corporation, C. por A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos; **OCTAVO:** Se condena a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** declara culpable a la nombrada Amparo

Altagracia Peña Mena, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 285, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, y por vía de consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos Balcácer, Víctor Nicolás Solís y Ramón Pontier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Amparo Altagracia Peña Mena, en su memorial, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente, toda vez, que no se notificó la providencia calificativa ni se notificó el acta de acusación, y además, que la misma carece del sello y de la firma de un funcionario judicial competente como lo disponen los procedimientos legales establecidos; **Segundo Medio:** Que el expediente No. 1563/99 fue juzgado sin la pieza principal mediante la cual fue apoderado el ministerio público, el

juzgado de instrucción y en ese mismo orden la corte de apelación; **Tercer Medio:** Que el informe financiero fue depositado por la parte recurrente por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto del 2004, anexando la solicitud de inscripción en falsedad de dicho informe el cual no consta en el inventario de la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo planteado por la recurrente en los medios primero y segundo, acerca de que no le fue notificada la providencia calificativa del juez de instrucción y que la misma contiene irregularidades que la hacen nula, debió ser propuesto ante el juez de fondo y no por vez primera en casación, por lo que dicho medio resulta afectado de inadmisibilidad y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en el memorial, la recurrente invoca “que la sentencia de primer grado fue anulada por la Corte en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y en tal virtud, al avocarse a conocer el fondo del asunto, se le suprimió un grado de jurisdicción a la recurrente en violación al artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante un pedimento de la defensa que solicitó declarar la nulidad de la sentencia de primer grado por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, procedió a pronunciar la nulidad de la sentencia apelada y se avocó al conocimiento del fondo del asunto, por aplicación del artículo 215 del citado código, lo que en materia criminal es permitido, siempre que el fallo anulado haya resuelto el fondo del asunto, como sucedió en la especie; por lo que al proceder la Corte a-qua como lo hizo en la sentencia impugnada, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que alega la recurrente en el citado memorial que la Corte de Apelación de Santo Domingo “no podía dictar sentencia sobre la base de un expediente plagado de errores, donde no se aportaron las pruebas, ya que no se presentaron los recibos y los comprobantes de depósitos que supuestamente soportaron el informe de la auditoria y las piezas del expediente carecen

de autenticidad, pues todas son copias, y, además, repetidas, y, el informe de auditoria sin soporte de pruebas, pues no estaba avalado por los documentos comprobantes para saber de dónde obtuvieron las informaciones”;

Considerando, que para condenarla por el delito de falsificación en escritura pública, la Corte a-qua dijo que “mediante allanamiento realizado a la vivienda de la procesada fue encontrado un título en blanco de la Universidad Mundial Dominicana, el cual entra en la categoría de documento administrativo”, pero;

Considerando, que el crimen de falsedad en escritura, previsto en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal sólo puede resultar de la alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, transmisión o comprobación de un derecho, un estado o una calidad, de lo cual se deduce que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no ha establecido que la recurrente haya cometido alteración alguna del pergamino de dicha institución educativa ni que haya hecho uso fraudulento del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua también declaró a la recurrente Amparo Peña culpable de los crímenes de robo agravado, por haber sido cometido por un asalariado, y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal, y para fallar en este sentido dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y del estudio del expediente ha quedado establecido que la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena es responsable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo asalariado y abuso de confianza en perjuicio de la compañía Alopecil Corporation, C. por A., representada por su presidente Leonte Medina Fernández ya que ésta ocupaba la función de contadora de dicha empresa, encargada de ese departamento juntamente con la señora Margarita Pimentel encargada del departamento de cobros, sugerían el pago de deudas inexistentes con la finalidad de cobrar dichos cheques, creando facturas y documentos falsos, aprovechando de que eran empleadas de confianza procedieron a sustraer los

documentos que las comprometían; b) Que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad de la imputada en los hechos ya señalados, aunque lo nieguen en todo momento, sin embargo en el expediente se encuentra depositada una auditoria realizada por Cándido E. Santana, contador y auditor, correspondiente al período al 31 de diciembre de 1992, del 1ro. de enero al 30 de abril de 1993, en la que se compromete la responsabilidad de Amparo Altagracia Peña Mena como contadora eficaz; c) Que además se encuentra depositado un certificado de análisis forense marcado con el No. 769-94 del 2 de julio de 1994, de la sección de documentos dudosos, en la que fueron examinados: a) dos cheques del 6 de abril de 1993 y 23 de marzo de 1993, por valor de RD\$10,000.00 y RD\$15,000.00, a nombre de Amparo Peña; b) un cheque del 3 de mayo de 1992 por valor de RD\$6,000.00 a nombre de Simón Valenzuela, y c) muestras caligráficas tomadas de este laboratorio de la Policía Nacional a la nombrada Amparo Peña, arrojando como resultado que las firmas y escritos que se encuentran en el endoso del documento a y b coinciden con las muestras tomadas en el documento c”;

Considerando, que los hechos y circunstancias contenidos en la sentencia impugnada y que se encuentran anteriormente transcritos, resultan insuficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de robo y abuso de confianza, por los cuales fue condenada Amparo Altagracia Peña Mena; en consecuencia, dicha sentencia carece de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alopecil Corporation, C. por A. y/o Leonte Antonio Medina Fernández en el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Enrique Medina Sierra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Medina Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2003 a requerimiento de Enri-

que Medina Sierra, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 2001 Mercedes Rosario se querelló contra Enrique Medina Sierra, imputándolo de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de una hija suya menor de dos (2) años de edad; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 21 de marzo del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Medina Sie-

rra, en su propio nombre, en fecha 17 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 667-2003, de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Enrique Medina Sierra, dominicano, 32 años de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en el Km. 22 autopista Duarte, sector Paraje García, Distrito Nacional, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Enrique Medina Sierra, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Enrique Medina Sierra, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor J. P. R., y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Enrique Medina Sierra, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Enrique Medina Sierra, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso las violaciones que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la misma para determinar si contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según informe médico legal, de fecha 31 de julio del 2001, realizado por la Dra. Gladis Guzmán, médico

sexóloga legista, a la menor J. P. R., expresa lo siguiente: “Presenta genitales de aspecto configuración normal para su edad, en vulva se observa la membrana himeneal con desgarros leves antiguos a las 2:00 y 7:00 esfera del reloj, región anal sin lesiones recientes ni antiguas; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; b) Que en cuanto al fondo del estudio y ponderación de las piezas y documentos y de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de pruebas para formar la convicción de la corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria y por las declaraciones del mismo acusado, han quedado establecidos en el plenario los siguiente hechos: a) Que el señor Enrique Medina Sierra, real y efectivamente fue la persona que el 29 de julio del 2001 abusó sexualmente de la menor J. P. R.; b) Que lo hizo, aprovechando un momento en que su madre se encontraba en el colmado; c) Que el procesado agarró la menor, la desnudó y le succionaba la vulva, le pasó la nariz por su parte y le introdujo los dedos por su parte; d) Que el procesado fue encontrado en pleno hecho por la madre de la menor agraviada, quien luego de llevarla al médico legista y al éste manifestarle que la menor había sido violada, se querelló en contra del procesado Enrique Medina Sierra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Enrique Medina Sierra, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de dos (2) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Medina Sierra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Leonel Rodríguez y José Eliseo Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Ives Garnier Martine, francés, mayor de edad, pasaporte No. 9710995223, residente en la calle Presidente Vásquez No. 240 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo este provincia Santo Domingo y/o EGTT Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de enero del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso de casación, depositado en la secretaría de esa corte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada, suscrito por los Licdos. José Leonel Rodríguez y José Eliseo Almánzar en nombre y representación de Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A.;

Visto la notificación de ese escrito motivado que se hizo al ministerio público y al actor civil y querellante;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocer del mismo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Marino Félix Rodríguez interpuso una querrela contra Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A., por haberle expedido un cheque por la suma de RD\$2,800,000.00, que presentado al cobro resultó sin provisión de fondos; b) que de la misma fue apoderado el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia de Santo Domingo; c) que antes de dictarse la sentencia, Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A., formularon una querrela por vía directa y con constitución en parte civil en contra de Marino Félix Rodríguez, acusándolo de violar los artículos 386 y 405 del Código Penal Dominicano; d) que al conocerse la querrela interpuesta por Marino Félix Rodríguez por violación de la Ley de

Cheques, su contraparte solicitó el sobreseimiento de la misma hasta tanto se pronunciara el juez de instrucción de su querrela, dictando el Magistrado apoderado una sentencia el 10 de agosto del 2004, la cual fue recurrida en apelación el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido Ives Garnier Martine y la razón social EGTT Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que tratan de hechos aparentemente diferentes; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte perdedora, produciendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, una decisión el 13 de enero del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Leonel Rodríguez y Lic. José Eliseo Almánzar García a nombre y representación de Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A., en fecha 25 de octubre del 2004, contra la sentencia incidental de fecha 10 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del prevenido Ives Garnier Martine y la razón social EGTT Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundadas, porque se trata de hechos aparentemente diferentes; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 10 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por ser justa y reposar sobre base legal”; f) que el 11 de octubre del 2004 la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia sobre el fondo del caso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ives Garnier Martine, francés, residente en la calle Presidente Vásquez No.

240, Alma Rosa; por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ives Garnier Martine, de generales citadas culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y 66 literal a de la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00; en perjuicio de Marino Félix Rodríguez, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Ives Garnier Martine, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al nombrado Ives Garnier Martine y a la razón social EGTT Dominicana, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) establecida en el cheque del presente litigio, a favor del señor Marino Félix Rodríguez; **QUINTO:** Condena al señor Ives Garnier Martine y a la razón social EGTT Dominicana, S. A., al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Marino Félix Rodríguez a través de su abogado Lic. Gabriel Méndez por sí y por el Lic. José Manuel Flores, en cuanto al fondo se condena al nombrado Ives Garnier Martine y a la razón social EGTT Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Marino Félix Rodríguez; **SÉPTIMO:** Se condena a Ives Garnier Martine y a la razón social EGTT Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Gabriel Méndez por sí y por el Lic. José Manuel Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) que la misma fue recurrida en apelación por Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A. y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero del 2005 falló dicho recurso declarándolo inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de Ives Garnier Martine y/o EGGT Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental del 13 de enero del 2005;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial, lo siguiente: “Que recurrieron en apelación tanto contra la sentencia incidental, como contra la sentencia que decidió el fondo del asunto, dictada con posterioridad y que la Corte a-qua en su decisión confunde ambas sentencias, lo que a su entender es un error garrafal que conduce a la anulación de la sentencia; que asimismo, la Presidenta de la Corte a-qua apodera a dicha corte de un recurso contra esta última sentencia que se hizo el 25 de octubre, el día 20 de ese mismo mes y año, antes de realizarse el propio recurso, y por último, que la parte que ganó la litis en ambas jurisdicciones, al notificar la sentencia, olvidó poner los plazos que su contraparte tenía para apelar o recurrir en oposición, conforme lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que ciertamente en la sentencia dictada por la Corte a-qua relativa al recurso de apelación contra la sentencia incidental, expresa, que: el recurso es contra la sentencia del fondo, recurrida el 25 de octubre del “2004, y no sobre el recurso de la sentencia incidental del 3 de septiembre del 2004”, pero, es evidente que se trata de un error material, ya que, realmente la decisión versa sobre esta última sentencia, y como en virtud del artículo 405 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal en función de Corte de Casación puede enmendar los errores materiales, corrige el dispositivo de la misma para que rece así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, de los Licdos. José Leonel Rodríguez y José Eliseo Almánzar García, a nombre y representación de Ives Garnier Martine y/o EGGT Dominicana, S. A., en fecha 3 de septiembre del 2004, contra la sentencia incidental del 10 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del prevenido

Ives Garnier Martine y la razón social EGTT Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundadas porque se trata de hechos aparentemente diferentes; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 10 de agosto del 2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por ser justa y reposar en prueba legal'';

Considerando, que en cuanto al error incurrido por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al ordenar fijar el conocimiento de un recurso que no se había producido, es claro que se trata de una decisión administrativa y no jurisdiccional, que no puede ser recurrida en casación; y por último, en lo relativo a la ausencia de indicación de los plazos en la notificación de la sentencia, es preciso señalar que esa normativa pertenece al derecho civil, relativa a las sentencias en defecto y no a la esfera de lo penal, por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de casación incoado por Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 38

Decisión impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl Severino Natera y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Severino Natera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0004732-7, domiciliado y residente en la calle Sandino No. 3-B, Barrio Lindo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Vicente Cordero, tercero civilmente demandado, Transporte C & A 2000, S. A., beneficiaria de la póliza, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra de la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Raúl Severino Natera, Vicente Cordero Severino, Transporte C & A 2000, S. A. y Seguros La Antillana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2000, ocurrió en la carretera Mella, próximo al Tamarindo, un accidente entre un vehículo conducido por Raúl Severino Natera y un automóvil conducido por Santiago Torres, resultando lesionados este último y la señora Adela Reyes, quien viajaba como pasajera del mismo; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó el 17 de marzo del 2004 su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Raúl Severino Natera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0004732-7, domiciliado y residente en la calle Sandino número 3-B, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 26 de febrero del año 2004, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Raúl Severino Natera, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más el pago de las

costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del Sr. Raúl Severino Natera por un período de un (1) mes; **CUARTO:** Se declara no culpable al Sr. Santiago Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0728698-1, domiciliado y residente en la calle Matadero numero 25, Perla Antillana, Sto. Dgo. por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **QUINTO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil intentadas por: a) Sr. Santiago Torres, en calidad de lesionado y propietario del vehículo conducido por éste al momento del accidente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Dres. Agripino Benitez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez; b) Adela Reyes Encarnación por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dras. Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, en contra de los señores Raúl Severino Natera, por su hecho personal; Vicente Cordero Severino, propietario del vehículo conducido por Raúl Severino Natera, al momento del accidente y la razón social Transporte C & A 2000, S. A. (beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba dicho vehículo al momento del accidente); **SEXTO:** En cuanto al fondo de las mencionadas constituciones en parte civil: a) Se rechaza en lo concerniente a la razón social Transporte C & A 2000, S. A., por improcedente, infundada y carente de base legal; b) Se condena a los Sres. Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: 1) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del Sr. Santiago Torres, por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente de que se trata; 2) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Santiago Torres por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; 3) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la Sra. Adela Reyes Encarnación por lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se con-

dena a los Sres. Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena a los señores Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Reinalda Gómez Rojas, Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la Antillana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volvo, chasis No. 4V4WDBJFITN723915, causante del accidente acaecido entre los imputados en fecha 25 de noviembre del año 2000, conforme a la certificación número 1871, de fecha 24 del mes de mayo del año 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2005, y su dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Raúl Severino Natera, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de noviembre del año 2004, no obstante haber quedado citado mediante sentencia de fecha 21 de septiembre del 2004; **SEGUNDO:** Se declaran regular y válidos los recursos de apelación de fecha 19 del mes de abril del 2004, interpuesto por el Dr. Agripino Benítez Concepción en nombre y representación del señor Santiago Torres; el incoado el 22 del mes de abril del 2004, por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en nombre y representación de Adela Reyes Encarnación; el de fecha 24 del mes de mayo del 2004, levantado por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en nombre y representación de Raúl Severino Natera y La Antillana de Seguros, C. por A.; y el del 31 del mes de mayo del 2004, interpuesto por la Licda. Jacqueline Nina, en nombre y representación de Vicente Cordero, Raúl Severino Natera, Transporte Cordero y la

Antillana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 041/2004 de fecha 17 del mes de marzo del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por propia autoridad tiene a bien confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal y modificar el aspecto civil, en sus numerales sexto, séptimo y octavo, para que recen de la siguiente manera: **Sexto:** En cuanto al fondo de las mencionadas constituciones en parte civil, se condena a los Sres. Raúl Severino Natera, por su hecho personal, Vicente Cordero Severino, propietario del vehículo envuelto en el accidente y a la razón social Transporte C & A 2000, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del Sr. Santiago Torres, por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la Sra. Adela Reyes Encarnación por lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino y a la razón social Transporte C & A 2000, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el párrafo anterior, a títulos de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena a los señores Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino y la razón social Transporte C & A 2000, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz, Reinalda Gómez Rojas, Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente, señor Raúl Severino Natera, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a los señores Raúl Severino Natera y Vicente Cordero Severino y la razón social Transporte C & A 2000, S. A., al pago de

las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Raúl Severino Natera, imputado y civilmente demandado, Vicente Cordero Severino, tercero civilmente demandado y Transporte C & A 2000, S. A., beneficiaria de la póliza y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia es contradictoria, toda vez que expresa que confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida y que modifica en cuanto al aspecto civil, los numerales sexto, séptimo y octavo, pero, sin embargo, establece los mismos montos indemnizatorios que en la sentencia de primer grado; que la sentencia no fue motivada en su aspecto civil, obrando la Corte a-qua de manera incorrecta al imponer indemnizaciones civiles en contra del beneficiario de la póliza Transporte C & A 2000, S. A.”;

Considerando, que de los medios esgrimidos por los recurrentes y por la solución que se le dará al caso, se analiza, sólo, lo relacionado con la compañía Transporte C & A 2000, S. A., beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo generador del accidente, quien fue condenada civilmente al pago de indemnizaciones, conjuntamente con el imputado y la persona civilmente responsable;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se infiere, que ciertamente la Corte a-qua al condenar civilmente al pago de indemnizaciones a la titular de la póliza de seguros de dicho vehículo, incurrió en falta de base legal, toda vez que el hecho de que la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente fue expedida a favor de Transporte C & A 2000, S. A., no significa, en modo alguno, que ésta sea susceptible de ser perseguida civilmente, puesto que la suscripción del contrato de seguro, se realiza “in re”, sobre la cosa; es decir, referente al vehículo; que por todo lo expuesto, procede declarar con lugar el presente recur-

so, en cuanto a Transporte C & A 2000, S. A. y ordenar el envío del presente proceso por ante otro tribunal de la misma categoría, a los fines de que se evalúe nuevamente, en su justa dimensión, el aspecto civil de la sentencia recurrida;

Considerando, que en lo que respecta a Raúl Severino Natera, Vicente Cordero y Seguros La Antillana, S. A., procede rechazar dicho recurso, toda vez que los vicios en que incurrió la Corte a-qua se refieren exclusivamente a Transporte C&A 2000, S.A, en su calidad de titular de la póliza que amparaba el vehículo generador del accidente y, además, en sus medios, solamente, fueron desarrollados aquellos que se refieren a Transporte C & A, 2000 S. A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a Raúl Severino Natera, Vicente Cordero y Seguros La Antillana, S. A., por las razones expuestas precedentemente y lo declara con lugar en cuanto a Transporte C & A 2000, S. A., contra la decisión dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que evalúe nuevamente el aspecto civil de la referida decisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del 4 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco H. Espejo, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis José Disla Belliard y Dr. José R. Danilo Ramírez Fuertes.
Intervinientes:	Kelvin Nuñez Hiraldo y Alexandra Rodríguez Nuñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco H. Espejo, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado Francisco Espejo, C. por A., por intermedio de sus abogados Lic. Luis José Disla Belliard y Dr. José R. Danilo Ramírez Fuertes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de enero del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 27 de mayo del 2005, suscrito por Kelvin Núñez Hiraldo y Alexandra Rodríguez Núñez;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Espejo, C. por A., en calidad de tercero civilmente demandado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 literal c; 51, 65 y 75, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre del 2001, ocurrió un accidente entre el vehículo marca Toyota, conducido por Kelvin Núñez Hidalgo, y el camión marca Nissan, conducido por Brinio del Carmen Peña, resultando lesionado este último y el menor Kelvin Javier Núñez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Se declara no culpable a Kelvin Núñez H., de la comisión

de los hechos que se les imputan, y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se declara en cuanto a él las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable a Brinio del Carmen Peña, por haber violado las disposiciones de los artículos 49, inciso c; 51, 65 y 76, incisos b y c de la Ley 241, en perjuicio de Kelvin Núñez H. y Alexandra Rodríguez Núñez, y en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 49, inciso c, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena al prevenido Brinio del Carmen Peña, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa hecha por Francisco H. Espejo, C. por A., a través de sus abogados Lic. Juan José Disla y Dr. José Danilo Ramírez, contra Esteban R. Cruz Sosa, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza esa demanda en intervención forzosa en todas sus partes, por carecer la misma de fundamento legal; **Séptimo:** Se condena a la razón social Francisco H. Espejo, C. por A., al pago de las costas de la demanda en intervención forzosa intentada, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rodolfo Domínguez y Lic. José Miguel Méndez, abogados de Esteban R. Cruz Sosa, quienes la reclamaron; **Octavo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Kelvin Núñez H. y Alexandra Rodríguez, por el daño recibido por ellos de manera personal, así como también la realizada por la razón social Vehículos Hernández, C. por A., en su alegada condición de propietario del vehículo conducido por Kelvin Núñez H., todas hechas a través de los Licdos. Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz, en contra de Brinio del Carmen Peña, en su calidad de conductor por su hecho personal, Francisco H. Espejo, C. por A. (persona civilmente responsable), por su condición de propietaria y con oponibilidad a la razón social La Colonial de Seguros, S. A., aseguradora el vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Kelvin

Núñez H. y Alexandra Rodríguez, por no haber demostrado éstos, la calidad de padres del menor Kelvin Javier Núñez, para representarlo en el siguiente proceso; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Kelvin Núñez H.; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de Alexandra Núñez; **Undécimo:** Se condena a Brinio del Carmen Peña y la razón social Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades, de manera común y solidaria, al pago en provecho de los reclamantes de los intereses legales generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Décimo Segundo:** Se condena conjunta y solidariamente a Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en provecho de los Licdos. Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados de la parte civil constituida que las reclamaron por haberlas avanzado; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por Vehículos Hernández, C. por A., realizada a través de los Licdos. Edilio García y Ernesto N. de la Cruz, en contra de Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por no haber demostrado la parte reclamante su calidad para actuar en justicia en este proceso; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la razón social La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos

los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Ernesto Núñez de la Cruz, en representación de Kelvin Núñez Hiraldo, Alexandra Rodríguez y/o Kelvin Núñez Rodríguez, así como también a la entidad comercial Vehículos Hernández; b) Dr. Alejandro Mercedes en representación del prevenido y la compañía de seguros La Colonial; c) Luis José Disla y Dr. Danilo R. Ramírez Fuente, en representación de Francisco H. Espejo, C. por A., persona civilmente responsable en contra de la sentencia correccional No. 2024-2002, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en cuanto a la forma, por ser hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los siguientes ordinales: 1) Que declara no culpable a Kelvin Núñez Hiraldo de la comisión de los hechos que se le imputan y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; 2) Que declara a Kelvin Núñez H., las costas penales de oficio; 3) Que declara culpable al nombrado Brinio del Carmen Peña por haber violado las disposiciones de los artículo 49, inciso c y 51, 65 y 76, inciso b de la Ley 241, en perjuicio de Kelvin Núñez Hiraldo y Alexandra Rodríguez y su hijo menor Kelvin Javier Núñez, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); 4) Se condena al prevenido Brinio del Carmen al pago de las costas penales; 5) Que declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa hecha por Francisco H. Espejo, C. por A., a través de su abogado, el Lic. Luis José Disla y Dr. José Danilo Ramírez, en contra de Esteban R. Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; 6) Que en cuanto al fondo, se rechaza su demanda en intervención forzosa en todas sus partes por no estar sustentadas en prueba legal; 7) Se condena a la razón social Francisco H. Espejo, C. por A., al pago de las costas civiles de la demanda en intervención forzosa intentada y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Rodolfo Domínguez y Mario Pérez, abogados de Esteban Cruz, quienes la reclamaron; 8) Que declaran buenas y válidas en cuanto a la forma,

las constituciones en partes civiles hechas por Kelvin Núñez, Alexandra Rodríguez y/o su hijo menor Kelvin Javier Núñez así como también la razón social Vehículos Hernández, C. por A. y oponibilidad a la compañía Colonial de Seguros, S. A., cada uno en su indicada calidad a través de los licenciados Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser hecha conforme a la ley y al derecho; 9) Se modifica el ordinal noveno que rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Kelvin Núñez H. y Alexandra Rodríguez, por no haber demostrado éstos la calidad de padres del menor Kelvin J. Núñez, para representarlo; en el sentido de acoger como buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, por haber demostrado ésta su calidad; 10) Se modifica el décimo, que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Brinio del Carmen Peña, prevenido, y Francisco H. Espejo, C. por A., persona civilmente responsable, cada uno en su indicada calidad, al pago de una indemnización de: a) a favor de Kelvin Núñez por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); b) en provecho de Alexandra Núñez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la razón social Vehículos Hernández, C. por A., d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Kelvin J. Núñez, por los daños morales y materiales percibidos por éstos a consecuencia del accidente; 11) Que se condena a Brinio del Carmen Peña y la razón social Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades, de manera conjunta y solidaria, al pago en provecho de los reclamantes, de los intereses legales generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; 12) Se condena conjunta y solidariamente a Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en provecho de los licenciados Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados de la parte civil constituida que las recla-

maron por haberlas avanzado; 13) En cuanto al fondo, se modifica en el sentido de acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Vehículos Hernández, C. por A., realizada a través de los licenciados Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz, en contra de Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber demostrado la parte reclamante su calidad para actuar en justicia en este proceso; 14) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la razón social La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Se condena conjunta y solidariamente a Brinio del Carmen Peña y la razón social Francisco H. Espejo, C. por A., en sus respectivas calidades, de manera conjunta y solidaria al pago en provecho de los reclamantes, de los intereses legales generados por la sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente a Brinio del Carmen Peña y Francisco H. Espejo, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en provecho de los licenciados Edilio García y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados de la parte civil constituida que las reclamaron por haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Francisco Espejo, C. por A., tercero civilmente demandado, propone como medios de casación los siguientes: “Que en la jurisdicción de primer grado, la compañía Francisco H. Espejo, C. por A., demandada como presunta persona civilmente responsable por estar la matrícula que amparaba al señalado camión a su nombre, demandó a su vez en intervención forzosa al señor Esteban R. Cruz Sosa, por entender que este último tenía el uso, la dirección y control de dicho camión, por haberle vendido el camión accidentado junto con otros cuatro camiones al señor Esteban Cruz Sosa, quien actuando de buena fe y con alto sentido de responsabilidad, le entregó a nues-

tra representada un acto bajo firma privada firmado por él por ante un notario, contentivo de una declaración jurada, donde hacía constar que compró a la compañía Francisco H. Espejo, C. por A., el camión accidentado, conjuntamente con otros cuatro (4) camiones, cuatro años y meses antes de la fecha del accidente, y que no había tenido la oportunidad de traspasar el derecho de propiedad sobre los mismos con anterioridad; que en vista de la aportación de tan importante y determinante documento, sus conclusiones por ante dicha jurisdicción, fueron que se excluyera a Francisco H. Espejo, por no ser la comitente del chofer de dicho camión, que fuera rechazada la constitución en parte civil incoada por el chofer del automóvil, su esposa e hijo menor y que en virtud de las pruebas aportadas, se declarara como persona civilmente responsable (comitente), al señor Cruz Sosa; que tanto el juez del tribunal de primer grado, como el tribunal de apelación entendieron que el hecho de que la matrícula de un vehículo de motor esté a nombre de una persona, por ese solo hecho ésta es la persona civilmente responsable y la cual debe responder de los daños y perjuicios que ese vehículo pueda ocasionar a una o más personas, no ponderaron que: a) Que esa situación lo que establece en principio es que esa persona es propietaria y presunta persona civilmente responsable; b) Que por decisión de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 1969 se estableció por primera vez una presunción de comitencia en contra de los propietarios de vehículos de motor, pero una presunción juris tantum bajo ciertas condiciones; que esa presunción no es irrefragable, tal y como lo dijo expresa y claramente ya nuestro más alto tribunal de justicia; c) Que por decisión de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al 12 de septiembre del 1973, se estableció que es comitente la persona que tenga el uso, el control y la dirección de la cosa en el momento de un accidente, siendo relegado a un segundo plano, a nombre de qué persona física o moral figura como propietaria en la matrícula, mediante esta decisión se exigía la preexistencia de un acto con fecha cierta, pero ésto desapareció con la decisión de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto al recurso de Esteban R. Cruz S., por lo que

se incurrió en violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente compañía Francisco Espejo, C. por A., invoca en síntesis lo siguiente “que consta en el expediente un acto notarial mediante el cual el señor Esteban Rafael Cruz Sosa declaró haberle comprado a Francisco H. Espejo, C. por A., el camión que originó el accidente conjuntamente con otros cuatro, que no había tenido la oportunidad de traspasar el mismo, por lo cual se hacía responsable de pagar todos los daños y perjuicios ocasionados en dicho accidente, que en virtud de la aportación de tan importante y determinante documento, ellos concluyeron que se excluyera a Francisco H. Espejo, C. por A., por no ser la comitente del chofer de dicho camión y que fuera rechazada la constitución en parte civil incoada por el otro coimputado, su esposa e hijo menor y que en virtud de las pruebas aportadas se declarara como persona civilmente responsable al señor Esteban Cruz Sosa; que el tribunal de segundo grado acogió la sentencia de primer grado, condenando a Francisco H. Espejo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente con el chofer del vehículo al pago de varias indemnizaciones, rechazando la demanda en intervención forzosa por no estar sustentada en prueba legal, basando sus conclusiones en una decisión de principio de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente invoca como medio de prueba el hecho de que el señor Esteban Cruz Sosa declaró mediante juramento ante un notario su responsabilidad sobre el vehículo generador del accidente, no menos cierto es que no se ha establecido mediante prueba en contrario la no comitencia de éste con el vehículo en cuestión, ya que al momento del accidente el mismo estaba registrado a su nombre según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que además, el señor Esteban Cruz Sosa en sus conclusiones ante el tribunal de

primer grado y ratificadas ante la jurisdicción de segundo grado fueron que se rechazara en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa incoada por la hoy recurrente en su contra por improcedente, mal fundada y carente de base legal, solicitud ésta acogida en ambas jurisdicciones de juicio, en el entendido de que el medio de prueba fehaciente en materia de tránsito de vehículo de motor para determinar la condición de comitencia, es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, o, en su defecto, un acto notarial de traspaso del derecho de propiedad del vehículo, debidamente registrado en tal institución con anterioridad a la fecha del accidente; que la recurrente Francisco H. Espejo, C. por A., no ha demostrado fehacientemente la no comitencia con el vehículo en cuestión, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo actuó conforme a los hechos y al derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Kelvin Nuñez Hiraldo y Alexandra Rodríguez Núñez en el recurso de casación interpuesto por Francisco H. Espejo, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco H. Espejo, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edilio García y Ernesto Núñez.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Quaquel.
Abogados:	Licdos. Lucelina Familia Martínez y Geovanni F. Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Quaquel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0023380-8, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante un escrito contentivo de los medios de casación invocados contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Lucelina Familia Martínez y Geovanni F. Castro, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito que contiene los motivos en que se funda el recurso, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de fecha 6 de junio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Jorge Quaquel formuló una que-rella contra Justino González Figueroa y Eddy Santana por violación a la Ley de Cheques 2859, al haber expedido varios cheques sin provisión de fondos; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 11 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los señores Justino González Figueroa, dominicano, 41 años de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0037706-9, domiciliado y residente en la calle San Rafael No. 38, Boca Chica, y Eddy Santana dominicana, 41 años de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 018-0020725-0, domiciliada y residente en la calle San Rafael No. 38, Boca Chica, no culpable de violar la Ley 2859, en perjuicio del señor Jorge Quaquel, por no estar presentes todos los elementos constitutivos de la infracción; **SEGUNDO:** Se condena al que-

llante Jorge Quaquel, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Jorge Quaquel, por intermedio de sus abogados los Licdos. Lucelina Familia y Geovanni Federico Castro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por falta de fundamentos”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Jorge Quaquel por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la decisión ahora impugnada, el 16 de marzo del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Lucelina Familia Martínez y Geovanni F. Castro, actuando a nombre y representación de Jorge Quaquel; por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, el recurrente Jorge Quaquel invoca en su escrito la violación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el principio 19 de la Resolución 1920-2003, y los artículos 1315 y 1382 del Código Civil así como una jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal en el sentido de que aun en la ausencia de la configuración de un delito penal, por ausencia de uno de sus elementos constitutivos, la Corte debió retener una falta civil y otorgar una indemnización en favor del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación expresó que el recurrente argumentó la falta de ponderación de las pruebas por él aportadas y una falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley 2859, violando dicha norma jurídica;

Considerando, que la Corte, por su parte, respondió a esos alegatos expresando su poder soberano para apreciar los hechos, por lo que a su entender no justificaban el recurso de alzada incoado por Jorge Quaquel;

Considerando, que como se observa, tal y como lo afirma el recurrente, la Corte a-qua no respondió a los motivos del recurso de apelación, lo que después de examinados y contestados podía, si lo consideraba pertinente expresar que los mismos no consolidaban el recurso, pero no en la forma genérica que lo hicieron expresando que su soberanía sobre la apreciación de los hechos bastaba para declarar inadmisibile el recurso, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Quaquel contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Antonio Sosa Estrada y compartes.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Sosa Estrada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0529808-7, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga No. 57 del sector Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A., mediante un escrito que contiene los motivos, depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia contra la decisión de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos del recurso de casación suscrito, por el Dr. José Reyes Acosta, en nombre y representación de los recurrentes arriba mencionados, los cuales serán examinadas más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación hecha por el secretario del Juzgado a-quo al actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Sosa Estada, Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano y 2 de la Ley sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, ordinal 2do, literal j de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2001 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Alejandro Antonio Sosa Estrada y otro por Juan José Escaño García, hecho ocurrido en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, resultando los conductores con lesiones físicas; b) que ambos fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito

del Distrito Nacional, Sala III, quien dictó su sentencia el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al coprevenido Juan José Escaño García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 055-0013382-1, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, Seybo, Villa Juana, Edif. 126, Apto. 1D, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara al coprevenido Alejandro Antonio Sosa Estrada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529808-7, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 57, Alma Rosa, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en sus artículos Nos. 65 y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ocho (8) meses de prisión, suspensión de la licencia por un período de tres (3) meses y al pago de las costas penales, de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Juan José Escaño García y Juan Valerio Sánchez Félix, contra el señor Alejandro Antonio Sosa Estrada por su hecho personal, de Vicente Suero, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Alejandro Antonio Sosa Estrada, al señor Vicente Suero y la compañía aseguradora en sus calidades ya indicadas al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Juan José Escaño García, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) recibidas a causa del accidente y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Juan Valerio Sánchez Félix como justa reparación por los daños que recibió su vehículo a causa de dicho accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Alejandro

Antonio Sánchez Estrada y Vicente Suero, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito e Inocencia del Carmen García Brito, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Antonio Sosa Estrada, Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Juan Antonio Sosa, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 27 de agosto del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 12 de noviembre del 2002, interpuesto por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en nombre y representación de los señores Alejandro Antonio Estrada (Sic), Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 481-2002, de fecha 31 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Alejandro Antonio Sosa, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes Alejandro Antonio Sosa Estrada, Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A., persiguen la anulación de la sentencia alegando lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, ordinal 2do letra j de la Constitución Dominicana; sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y de pruebas”;

Considerando, que en su único medio los recurrentes sostienen que el Juez a-quo no motivó la sentencia incurriendo en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no se probó que el vehículo conducido por Juan José Escaño fuera propiedad de Juan Valerio Sánchez Félix, por lo que no podía otorgárseles indemnizaciones a éste; que la Unión de Seguros, C. por A., fue demandada directamente, lo que está prohibido por la ley, y por último, que a quien condenaron fue a Juan Antonio Sosa, que fue citado y no Alejandro Antonio Sosa, que no fue citado; como tampoco fue citado Vicente Suero, tercero civilmente demandado, pero;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, la sentencia no fue dictada sólo en dispositivo, sino que el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de alzada, dió por establecido que el accidente ocurrió debido a la imprudencia de Alejandro Antonio Sosa, quien declaró: “que no se percató que el segundo vehículo estaba estacionado, impactando a éste” lo que pone en evidencia que dicho conductor fue descuidado y temerario en el manejo de su vehículo; que por otra parte, el alegato de que Juan Valerio Sánchez no demostró ser el propietario del vehículo, no fue planteado al Juez a-quo, y, por tanto, no puede serlo en grado de casación; que asimismo tanto el prevenido Alejandro Antonio Sosa, como Vicente Suero fueron debidamente citados conforme lo dispone el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, al comprobar el alguacil que le fue notificado que no residían en las direcciones que expresan en el acta policial, por lo que procede desestimar estos aspectos del medio;

Considerando, que en cuanto a Unión de Seguros, C. por A., ciertamente no procede ser condenada, directamente, ya que es una tercera persona susceptible de que la sentencia le sea oponible, si es aseguradora de una de las partes condenadas y ha sido puesta en causa, por lo que procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío, haciendo constar sin embargo que la sentencia le es oponible; que en cuanto a que en el dispositivo figura condenado Juan Antonio Sosa y no Alejandro Antonio Sosa, es evidente que se trata de un error material, ya que en el cuerpo de la sentencia se comprueba que en todo momento la persona encausada y considerada responsable lo fue Alejandro Antonio Sosa, comitente de Vicente Suero, por lo que procede rechazar este último aspecto del medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación de Alejandro Antonio Sosa Estrada, Vicente Suero y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia por vía de supresión y sin envío con relación a la Unión de Seguros, C. por A., siéndole oponible la misma; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Alejandro Antonio Sosa Estrada y Vicente Suero, en sus respectivas calidades; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 42

Materia: Extradición.
Impetrantes: Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, casada, cédula No. 001-0016070-3, domiciliada y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Caciczgos, Santo Domingo, D. N.; y Juan Antonio Flete Lima, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1727615-4, domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Caciczgos, Santo Domingo, D. N., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Nathanael Santana y Viterbo Pérez, expresar que han recibido y aceptado mandato de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo para asistirle en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra los requeridos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las notas diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la primera referente a ambos solicitados en extradición y la segunda reiterando el pedimento de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaraciones juradas hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- b) Copia certificada de la acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, registrada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- c) Orden de arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, expedida el 24 de abril del 2003 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;

- d) Fotografía de los requeridos;
- e) Legalización del expediente firmada en fechas 27 y 14 de junio del 2004, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancias Nos. 06648 y 06649 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo dos autos cuyos dispositivos son los siguiente: 1. respecto a Juan A. Flete: "Primero: Ordena el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan A. Flete, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición

formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan A. Flete, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”; y 2. respecto a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo: “Primero: Ordena el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Lourdes Ivelisse Machuca, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lourdes Ivelisse Machuca, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, fijó para el 1ro. de julio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Primero: La fusión de los expedientes por considerarlo conveniente; Segundo: Otorgarnos un plazo breve para estructurar los argumentos de defensa para estar en condiciones de realizar dicha defensa”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa en el sentido de que se fusionen los expedientes de solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como que se le otorgue un plazo para hacer un estudio de la parte de los documentos y aportar otras piezas, a lo que no se opusieron ni la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, ni el Ministerio Público; Segundo: En consecuencia se fija la audiencia para la continuación de la presente instancia para el día trece (13) de julio del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, para el día y hora arriba señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Solicitamos aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los abogados nuevamente constituidos de poder comunicarse con sus asistidos y a la vez que se ordene que por secretaría de este tribunal se ordene comunicación y copia de los documentos depositados al respecto”; mientras que el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento de los nuevos abogados”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para ser conocida el miércoles veinte (20) de julio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a sus actuales abogados Nathanael Santana y Viterbo Pérez para que puedan obtener copia del expediente a través de la secretaría; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo en la fecha y hora arriba indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio del 2005, los abogados de los encartados, concluyeron: “Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesado por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador) con la imputación de Lavado de Activo proveniente del narcotráfico, los cuales a su vez son las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo esto de conformidad con el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobreseimiento de la solicitud se restablezca y se coloque a los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban”; y subsidiariamente, en caso de que las primeras sean rechazadas: “Primero: De manera principal, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los

ciudadanos dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por no haber aportado estas las pruebas que puedan hacer presumir la culpabilidad de los mismos, por aplicación de los artículos XI y XII del tratado que regula las normas de extradición entre las partes; Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, rechazar la solicitud de extradición antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones que han sido aportadas por los ciudadanos solicitados en extradición, que respecto de los mismos se conoce en un tribunal de la república de un proceso penal en su contra por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica; Tercero: Que como los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, se encuentran recluidos en prisión como consecuencia de los autos emitidos por este tribunal a solicitud de la Procuraduría General de la República, ya que los mismos habían sido favorecidos en su libertad provisional, mediante la prestación de una fianza otorgada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordene el restablecimiento del estado en libertad en que se encontraban al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acójais como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: Proveáis Auto de regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Machuca Castillo y Flete Lima, conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de julio de 1910; Tercero: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición de los ciuda-

danos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Cuarto: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Ratifiquéis Auto de Regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a la República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de Julio de 1910; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; Sexto: Extendáis acta de la formal declaración del Ministerio Público del sobreseimiento del proceso abierto en la República Dominicana en lo que respec-

ta a Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca a partir de la declaratoria de méritos que hagáis de la extradición; o de otro modo y a título subsidiario ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en la República Dominicana”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Notas Diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004, respectivamente, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, nombres utilizado en las declaraciones juradas en apoyo de la solicitud de extradición formulada por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito

del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo

que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde a los mismos requeridos en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, son buscados para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, donde son sujetos del acta de acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno: (846 del Título 21 del Colegio de los Estados Unidos-Conspiración para poseer cocaína

con la intención de distribuirla). En gran jurado acusa que: Con inicio en una fecha desconocida para el Gran Jurado, pero a más tardar en o alrededor de agosto de 2000, y con continuación desde entonces hasta por lo menos mayo de 2002, en Lawrence, Lynn, y otros sitios dentro del Distrito de Massachusetts, y en alrededor de la ciudad de Nueva York, en el Distrito Meridional de Nueva York, y en otras partes, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente conspiraron y acordaron entre sí y con personas conocidas y desconocidas para el gran jurado, para poseer con la intención de distribuir cantidades de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, una violación a la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El gran jurado acusa otro si que la conspiración imputada en la presente trataba de cuando menos 5 kilogramos de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, una violación a la Sección 841 (b) (1) (A) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en cuanto al cargo dos: “(1956 (h) y (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos Conspiración para lavar dinero). En gran jurado acusa otro sí que: Con inicio en una fecha desconocida para El gran jurado, pero a más tardar en o alrededor de agosto del 2000, y con continuación hasta por lo menos mayo del 2002, en Lawrence, Lynn y otros sitios dentro del Distrito de Massachusetts, y en alrededor de la ciudad de Nueva York, dentro del Distrito Meridional de Nueva York, y en otras partes. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, ilícita y voluntariamente y con conocimiento de causa conspiraron, confederaron, y acordaron entre sí y con personas conocidas y desconocidas para el gran jurado, para delinquir en otra de los Estados Unidos, a saber: realizar operaciones financieras que impactaban el comercio interestatal a sabiendas de que los bienes involucrados en las operaciones representaban el dinero proveniente de la distribu-

ción de sustancias controladas, ya sabiendas de que las operaciones estaban pensadas para (i) disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control del dinero proveniente de la distribución de sustancias controladas; (ii) tomar parte en conducta en violación de las Secciones 7201 y 7203 del Título 26 del Código de los Estados Unidos; y (iii) evadir el requisito de presentar un informe sobre la operación en virtud de la legislación federal o estatal, en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto a los objetivos de la conspiración, “... tenemos que un objetivo de la conspiración era realizar operaciones financieras que trataban del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas con fines de comprar automóviles, haciendo manifestaciones falsas acerca de la profesión y el suelo de Juan Flete –diciendo que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts- y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era tomar parte en operaciones financieras que trataban del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas con fines de comprar automóviles utilizando un nombre ficticio –a saber: “Carmen Hernández”- y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era comprar automóviles utilizando el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, y estructurar esas compras de manera que se evadiera el requisito de presentar informe sobre la operación conforme con la legislación federal o estatal. Otro objetivo de la conspiración era esconder el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas dentro de los automóviles y enviar los mismos a la República Dominicana y así disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era enviar los automóviles comprados con el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas a

la República Dominicana bajo un nombre ficticio —a saber: “Carmen Hernández”—, y así alcanzar disfrazar o disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita. Otro objetivo de la conspiración era estructurar las operaciones financieras, las cuales trataban del ingreso a cuentas bancarias del dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, para sí evadir el requisito de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal...”;

Considerando, que entre los actos manifiestos de forma de adelantar la conspiración y para realizar los objetivos que anteceden, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito de Massachusetts: “1) El 6 de octubre del 2000, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Báez del 2001, modelo E320W, de Flagship Motors (“Flagship”) ubicado en Lynnfield, Massachusetts. En conexión con esa compra, Flete manifestó a Flagship y Mercedes Benz Credit Corporation (“MBCC”) que era el propietario del mercado Villa Tapia Market, ubicado en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 2) El de octubre del 2000, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320W de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 3) El 31 de enero del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320 de Flagship. En conexión con esa compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 4) El 23 de enero del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo E320 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 5) El 23 de marzo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo CLK320 de Flagship. En conexión con la com-

pra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 6) El 23 de marzo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo CLK320 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 7) El 31 de marzo del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca compraron un Mercedes Benz del 2001 modelo ML430 de Flagship. En conexión con la compra, Juan Flete y Lourdes Ivellise machuca manifestaron a Flagship y MBCC que eran socios del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaban grandes ingresos anuales de sus intereses en ese mercado. 8) El 31 de marzo del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, compraron un Mercedes Benz del 2001 modelo ML430 de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 9) El 21 de mayo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz de 2001 modelo S500V de Flagship. En conexión con la compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts, y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 10) El 21 de mayo del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2001 modelo S500V de Flagship entregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 11) El 31 de julio del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2002 modelo C32 de Flagship. En conexión con la compra, Flete manifestó a Flagship y MBCC que era el propietario del mercado Villa Tapia Market en Lawrence, Massachusetts y que realizaba grandes ingresos de sus intereses en ese mercado. 12) El 31 de julio del 2001, el acusado Juan Flete compró un Mercedes Benz del 2002 modelo C32 de Flagship en-

tregando un pago inicial en efectivo pero menor de US\$10,000 para evadir requisitos de presentar un informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal. 13) Entre el 11 de agosto del 2001 y el 23 de septiembre del 2001, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca utilizaron el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas para comprar cuatro automóviles adicionales bajo nombres ficticios —a saber: “Carmen Hernández”-, y así disfrazar y disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita:

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North State	Hernández	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández	US\$25,824

14) Entre el 14 de agosto del 2001 y el 8 de octubre del 2001, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, hicieron que los siguientes cuatro vehículos, los cuales los habían comprado con el dinero en efectivo proveniente de la venta de sustancias controladas, fueran enviados desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana bajo un nombre ficticio, a saber: Carmen Hernández; para así disfrazar y disimular la naturaleza y origen del dinero proveniente de la actividad ilícita: (1) el Toyota Sequoia de 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra de 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV de 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001)

fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández a bordo del navío “SL Loose”. 15) Alrededor de las siguientes fechas, los acusados Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca ingresaron las siguientes cantidades de dinero en efectivo a su cuenta corriente personal y en conjunto No. 9437646930 con Fleet Bank (“Fleet”) ubicado en Lynn, Massachusetts, con fines de evadir el requisito de presentar informe acerca de la operación conforme a la legislación federal o estatal.

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
27-VII-01	US\$6,700	Fleet	Lynn (State Stree)
01-VIII-01	US\$5,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland Circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-XI-01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Todo en violación a las Secciones 1956 (h) (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto al cargo tres: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa

que: El 11 de agosto del 2001 o alrededor de esa fecha, en Danvers, ubicado en el Distrito de Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada –a saber: la compra de un Toyota Sequoia del 2001 de la exclusiva Ira Toyota en Danvers, Massachusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$41,940 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en lo concerniente al cargo cuatro: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa que: El 13 de agosto del 2001, o alrededor de esa fecha, en Malden, ubicado en el Distrito de Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada –a saber: la compra de una camioneta GMC Sierra del 2001 de la exclusiva North Shore Buick-Pontiac-GMC en Malden, Massahusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$36,999 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en lo que respecta al cargo cinco: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). En Gran Jurado acusa otrosí que: El 23 de septiembre del 2001 o alrededor de esa fecha, en Salem, ubicado en el Distrito de Massachusetts, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias

“Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada –a saber: la compra Honda CRV del 2001 de la exclusiva Nelly Honda en Salem, Massachusetts –entregando un pago en efectivo con valor de US\$21,824 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto al cargo seis: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar). El Gran Jurado acusa que: El 23 de septiembre del 2001 o alrededor de esa fecha, en Salem, ubicado en el Distrito de Massachusetts, Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente realizaron una operación financiera que trataba de bienes provenientes de una actividad ilícita especificada –a saber: la compra de un Honda Passport del 2002 de la exclusiva Nelly Honda en Salem, Massachusetts- entregando un pago en efectivo con valor de US\$25,724 consistente de dinero proveniente del tráfico de cocaína. Todo en violación a las Secciones 1957 y 2 del Título del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre los cargos del cargo siete a trece: “(5324 del Título 31 del Código EE.UU. Estructuración de Operaciones con dinero en efectivo: El Gran Jurado acusa que: Del 24 de septiembre del 2001 con continuación hasta por lo menos el 2 de noviembre del 2001, en Lynn, Massachusetts y otros sitios dentro del Distrito de Massachusetts. Juan Flete y Lourdes Ivellise Machuca, alias “Lourdes Flete”, alias “Carmen Hernández”, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente, estructuraron o ayudaron a estructurar o intentaron estructurar o intentaron ayudar a estructurar, las siguientes operaciones realizadas en Fleet Bank:

Cargo	Fecha (s)	Valor (es)	Cuenta (s)
7	24-IX-01	Efectivo-US\$9,500	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
8	26-IX-01	Efectivo-US\$9,800	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
9	27-IX-01	Efectivo-US\$9,840	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
10	10-X-01	Efectivo-US\$9,806	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
11	12-X-01	Efectivo-US\$9,800	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
12	12-X-01	Efectivo-US\$9,900	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930
13	02-XI-01	Efectivo-US\$9,500	Cuenta corriente conjunta No. 9437646930

Todo en violación a las Secciones 5324 (a) (3) y (d) (1) del Título 31 y la Sección 2 del Título, todos del Código de los Estados Unidos”; y para apoyar dicha solicitud de extradición, las autoridades penales del país requirente envían anexa al expediente, las declaraciones juradas de John A. Wortmann, Asistente Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, realizadas individualmente para cada uno de los requeridos en extradición, una para Juan A. Flete, la cual referente a los hechos que se le imputan y las pruebas que se tienen que aportar para condenarlo por dichos hechos, a saber: “(…) 15. En el Cargo Uno de la Acusación se le imputa a Flete la conspiración para distribuir y poseer con intenciones de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, la cual es una sustancia controlada. Según lo previsto en la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para delinquir en violación a otras leyes penales. En otras palabras, conforme a la legislación estadounidense, el acto de combinar y acordar con una persona o más para infringir las leyes antidroga de los Estados Unidos es un delito de y por sí mismo. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y puede ser que sea simplemente un entendido oral o tácito. Se considera que una conspiración es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada miembro pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Uno puede hacerse miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito”.

cito o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos co-conspiradores. Si el reo tiene conocimiento del carácter ilícito del ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une a ese ardid en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aún si no había participado anteriormente y aún si desempeñó un papel poco importante. 16. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno de la Acusación, los Estados Unidos tiene que comprobar durante el juicio que Flete llegó a un acuerdo con una persona o más realizar un ardid común e ilícito para distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, tal como se le imputa en la acusación, y que Machuca se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa y voluntariamente. La pena máxima que corresponde a esa violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de Los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4,000,000 y un término de libertad supervisada de no más de cinco (5) años. 17. En el Cargo Dos de la Acusación, se le imputa a Flete la conspiración para llevar recursos monetarios. Respecto a la conspiración que se le imputa en el Cargo Dos, se alega que los acusados conspiraron para delinquir en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos se prevé que es una violación a las leyes penales de los Estados Unidos realizar una operación financiera con dinero proveniente de una actividad ilícita especificada con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada o con conocimiento de que la operación fue diseñada completa o parcialmente para disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad, o control de dinero proveniente de la actividad ilícita especificada. Una “operación” queda definida en la Sección 1956 (c) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos como la compra, venta, préstamo, pignoración, regalo, entrega u otra disposición de bienes. Una “operación financiera”, tal como se expone en la Sección 1956 (c) (4) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es una operación que afecta el comercio interestatal o con el extranjero e inclu-

ye operaciones que tratan de la movilización de fondos, ya esa electrónicamente o a través de otros medios, o que utilizan una entidad financiera. La importación, venta y otros tratos con estupefacientes o drogas peligrosas, en el sentido del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es una “actividad ilícita especificada”, como se emplea ese término en la Sección 1956 (c) (7) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. 18. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito, tal como se le imputa en la Acusación, que Flete se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa, y que alguien hizo un acto manifiesto para adelantar ese ardid. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de no más de 20 años de prisión, y una multa que no deberá exceder de US\$500,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor. 19. En los Cargos Tres a Seis, se le imputa a Flete realizar operaciones financieras con bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, una violación a la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito realizar operaciones financieras con bienes provenientes de delitos que tiene un valor superior a US\$10,000 y que proviene de una actividad ilícita especificada (tal como la distribución de cocaína). El término “bienes provenientes de delitos” refiere a cualesquier bienes que constituyan, o sean derivados de, ganancias realizadas a través de un delito penal. El término “operación financiera” refiere al ingreso, retiro, enajenación, o intercambio, en el comercio interestatal o que afecta el mismo, con fondos o instrumentos monetarios, por, a través de, o a una entidad financiera. “Comercio interestatal” significa compraventas, transacciones, transportaciones o comunicaciones entre cualquier sitio en un estado y un sitio fuera del estado, o entre dos sitios en el mismo estado a través de un sitio fuera del esta-

do. El término “entidad financiera” incluye, entre otras cosas, bancos comerciales, fideicomisos, negocios dedicados a la venta de carros, y empresas y personas dedicadas a clausuras de préstamos de vivienda y traspaso de bienes raíces. 20. Para lograr la condena de Flete por el delito mayor que se le imputa en los Cargos Tres a Seis de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Flete sabía que los bienes representaban las ganancias provenientes de algún tipo de actividad que se tipifica como delito mayor de acuerdo con la legislación estatal o federal. No es preciso que el gobierno compruebe que Flete sabía que los bienes involucrados en la operación representaban las ganancias de la distribución de cocaína. La pena máxima que corresponde a una violación la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de 10 años de prisión, una multa que no deberá exceder de \$250,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor, y un término del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor, y un término de libertad supervisada de por 3 años. 21. En los Cargos Siete a Trece se le imputa a Flete la estructuración de operaciones con dinero en efectivo, una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 5324 (a) (3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito que alguien estructure cualquier operación con una o más entidades financieras internas con fines de evadir el requisito de reportar la operación según la legislación estatal o federal. La Sección 5315 (a) y las reglas administrativas requieren que se llene un formulario del gobierno llamado un Informe de Operación con Dinero en Efectivo (“CTR”). Las reglas requieren que cada entidad financiera interna que tiene que ver con operaciones con dinero en efectivo con valor superior a US\$10,000 presente un informe al Servicio de Recaudaciones Internas que indica, entre otras cosas, la identidad y el domicilio de la persona que realiza la operación, la persona o entidad si la hay —a nombre de quien la primera persona actúa, y el valor de la operación con dinero en efectivo. Hay que presentar el

CTR dentro del plazo de 15 días después de realizar la operación.

22. Para lograr la condena de Flete por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Siete a Trece de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que la acusada con conocimiento de causa estructuró una operación con dinero en efectivo; que la acusada sabía de la obligación legal de la entidad financiera interna para reportar operaciones con valor superior a US\$10,000; y que el propósito de estructurar la operación era evadir esa obligación de reportarla. Uno estructura una operación si, actuando a solas o junto con otros realiza una operación o más con dinero en efectivo con cualquier valor, en una entidad financiera o más, durante un día o más, con fines de evadir el requisito de presentar el informe antemencionado. Estructuración incluye dividir una cantidad de dinero en efectivo que tiene valor superior a US\$10,000 en porciones de cantidades menores, o realizar una serie de operaciones, incluyendo operaciones con valor de US\$10,000 o menos. Estructuración ilícita puede ocurrir aún si ninguna de las operaciones tenía valor superior US\$10,000 con una sola entidad financiera o en un solo día.

23. Los Estados Unidos no tiene que comprobar que el reo sabía que era ilegal la estructuración de una operación para evadir el requisito de presentar un informe. Los Estados Unidos tienen que comprobar solamente que un reo estructuró operaciones financieras con dinero en efectivo con conocimiento del requisito de presentar el mentado informe y con la intención específica de evadir ese requisito de presentar el informe. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos es la pena de 5 años de prisión, una multa que no excede de US\$250,000, y un término de libertad supervisada de hasta 3 años.

24. Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Flete mediante el testimonio de testigos colaboradores y de oficiales de la aplicación de la ley, así como el uso de pruebas físicas tal como documentos y registros públicos”;

Considerando, que el procesado, "...Flete, es ciudadano naturalizado de los Estados Unidos y original de la República Dominicana, y puede ser que él tenga doble nacionalidad a criterio de la República Dominicana. Su fecha de nacimiento es el 7 de febrero del 1962, y su número de Seguro Social es 069-60-0410. Él mide cinco pies y nueve pulgadas (175.26 cm) de estatura, tiene tez trigueña y es calvo. Una fotografía de Flete fue obtenida de los funcionarios de la República Dominicana, misma que se acompaña a la presente como el Anexo C. esa fotografía es de la misma persona que figura en la fotografía de Flete mantenida por el Registro de Massachusetts de Vehículos Motrices a nombre de Juan Flete, y de la misma persona a quien testigos en este caso han reconocido como Juan Flete. 26. Flete no ha sido ni juzgado ni condenado por ninguno de los delitos que se le imputan en la Acusación, de referencia, ni tampoco se le ha impuesto ninguna pena a purgar en relación con este caso. 27. Flete fue detenido el 18 de marzo del 2003 en la República Dominicana por cargos de lavado de dinero. Agentes me han informado que permanece bajo custodia en la República Dominicana en el Palacio de Justicia en Santo Domingo”;

Considerando, que los hechos del caso: "...según la División de Investigaciones Penales del Servicio de Recaudaciones Internas ("IRS/CT"), dependencia de la Tesorería de los Estados Unidos, y el Servicio de Inmigración y Aduanas ("ICE", anteriormente llamado el Servicio de Aduanas de la Tesorería EE. UU. O "USCS"), del Departamento de Seguridad Nacional EE. UU., siguen una investigación contra la distribución ilícita de cocaína en Massachusetts, Nueva York y Nueva Jersey, y la movilización ilícita del dinero proveniente del narcotráfico desde Massachusetts, Nueva York y Nueva Jersey hacia la República Dominicana. Un testigo colaborador ("CW") ha suministrado información la cual ha sido corroborada por agentes de la aplicación de la ley a través de una revisión de registros financieros y mercantiles de terceros en los cuales se documenta la movilización de fondos que dimanaban de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos. 29. Tal como se detalla a continuación, de la investigación en este caso se desprende que

Flete y Machuca se vincularon con una conspiración para realizar operaciones financieras las cuales involucraban las ganancias en efectivo dimanantes de la venta de sustancias controladas a través de comprobar carros haciendo mis representaciones acerca de la profesión y el sueldo de Flete, y los dos compraron los carros utilizando un nombre ficticio, a saber: “Carmen Hernández”. Asimismo, tal como se describe a continuación, me he enterado de que Flete y Machuca estructuraron los pagos de estos carros para tener valor menor de US\$10,000, tanto para disfrazar o disimular la naturaleza y origen de los fondos ilícitos, como para evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. De la investigación se desprende también que Flete y Machuca estructuraron ingresos a cuentas bancarias en cantidades de menos de US\$10,000 con fines de evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. Por último, tal como se describe a continuación, se desprende de la investigación que Flete y Machuca enviaron carros a la República Dominicana bajo un nombre ficticio (“Carmen Hernández”), para disfrazar y disimular la naturaleza u origen de las ganancias de ilícitos. 30. El CW proporcionó información de que entre el verano del 2000 y los principios del 2001, Flete y Machuca abastecieron a una base regular al CW de tres a cuatro kilogramos de cocaína, aproximadamente cada dos semanas, para su distribución en el área de Massachussets. Con inicio a fines de la primavera o a principios del verano del 2001, Flete suministró al CW cantidades mucho mayores de cocaína, la cual el CW vendió en Nueva York y Massachussets. De acuerdo con información suministrada por el CW, Flete admitió que estaba enviando dinero en efectivo de los Estados Unidos a la República Dominicana dentro de los vehículos; por ejemplo, alrededor de julio del 2001, Flete envió a la República Dominicana un carro marca Toyota modelo Sequoia mismo que contenía adentro aproximadamente US\$2 millones en divisa estadounidense. Según el CW, Flete dijo que había comprado unos Mercedes, Toyotas, Fords, una Honda y una camioneta GMC para utilizarlos como medio de enviar el dinero en efectivo a la Re-

pública Dominicana. Machuca fue la encargada de enviar mucho de esos vehículos a la República Dominicana desde el Puerto de Newark, Nueva Jersey. 31. Los registros obtenidos de propietarios de exclusivas de carros en el área de Boston, Massachussets y empresas de transporte en Nueva York y Nueva Jersey confirman que entre agosto del 2000 y mayo del 2003, Flete y Machuca gastaron más de US\$600,000 para comprar 12 carros a varias exclusivas del área. Muchos de esos carros posteriormente fueron enviados a la República Dominicana desde Newark, justo como lo dijo el CW. Sigue a continuación una lista de estas compras las cuales han sido corroboradas mediante registros obtenidos por agentes y proporcionadas por las varias exclusivas involucradas. Los agentes de la aplicación de la ley en este caso se han enterado de que muchas de las compras fueron realizadas con cantidades importantes de dinero en efectivo y/o fueron estructuradas para evadir el requisito de presentar el informe acerca de impuestos.

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
6-X-00	Mercedes E320W	Flagship	FLETE	US\$51,045
21-I-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$57,182
21-III-01	Mercedes CLK320	Flagship	FLETE	US\$66,350
31-III-01	Mercedes ML430	Flagship	FLETE	US\$54,680
21-VI-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$90,675
31-VII-01	Mercedes C32	Flagship	FLETE	US\$57,140
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández (Machuca)	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North Shore	Hernández (Machuca)	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$25,824
8-X-01	Honda Accord	Ira Subaru	FLETE	US\$10,619
30-V-02	Mercedes S500	Flagship	Machuca	US\$85,663

Durante el desarrollo de esta investigación, agentes de la aplicación de la ley han confirmado que cinco (5) de los carros descritos en el párrafo que antecede fueron enviados a la República Domi-

nicana desde Port Elizabeth, Nueva Jersey. Los registros indican que: (1) el Toyota Sequoia del 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra de 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV de 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre de 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; y (5) el Honda Accord del 1998 (comprado el 8 de octubre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 11 de octubre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Flete a bordo del navío “SL Loose”. El Mercedes C32 que fue comprado el 31 de julio del 2001 fue enviado a la República Dominicana el 15 de noviembre del 2001 o alrededor de esa fecha, por Fama Shipping en Nueva York, Nueva York, bajo el nombre de Juan Flete. 33. Durante el desarrollo de esta investigación, me he enterado de que Machuca utilizaba el nombre ficticio de “Carmen Hernández”, con el propósito de comprar y transportar los vehículos que se mencionan arriba, y para transferir dinero electrónicamente a la República Dominicana de la manera que se detalla a continuación. Específicamente, de la información proporcionada a los agentes investigadores de este caso, yo sé que Flete y Machuca se fueron a la exclusiva de carros Mercedes para comprar un vehículo. Los agentes hablaron con un individuo quien trabajaba para la exclusiva, y quien sabía del papeleo relacionado con el compra que Machuca había presentado una tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández”. Cuando se le mostró una copia de la identificación no era la misma señora a quien había visto. Entonces, él reco-

noció la fotografía de Machuca en un despliegue fotográfico, y la identificó como la persona que lo acompañaba a Flete cuando éstos fueron a la exclusiva. Ella también había presentado tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández” a la exclusiva para comprar el vehículo. A base de este reconocimiento, los agentes pudieron determinar que Machuca y Carmen Hernández eran la misma persona. 34. Durante el desarrollo de esta investigación, las agentes de la aplicación de la ley obtuvieron registros de giros electrónicos de Caribbean Air Mail, Inc. (“C.A.M.”), un servicio de giros electrónicos que opera desde Miami, Florida. Los registros para los giros electrónicos con valores superiores a US\$3,000 incluían fotocopias de la identificación proporcionada por el remitente del giro electrónico. Los agentes determinaron que la identificación proporcionada para los giros electrónicos realizados por la remitente Carmen Hernández (quien se creía era Machuca) incluirán un permiso de conducción de Pennsylvania (4929 Gransback Street, Filadelfia, Pensilvania) y una Tarjeta de Extranjero Residente a nombre de Carmen Hernández de Hernández. El permiso de conducción de Pensilvania para Carmen Hernández era la misma identificación que se había presentado a muchos de las exclusivas de carros de quienes los acusados compraron los carros. Registros obtenidos por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que los giros electrónicos que se detallan a continuación fueron enviados de Musicentro ubicado en Lynn, Massachusetts, a la República Dominicana. Registros de C.A.M., indican que tanto Flete como Machuca enviaron numerosos giros electrónicos durante 2001 desde Musicentro con valores menores de US\$500 utilizando sus nombres verdaderos. El 14 de marzo del 2001, un giro electrónico con valor de RD\$9,000 fue enviado de la cuenta bancaria número 091-0154119-65 a nombre de Flete con el banco Chase, a Bancredito, Registros de Bancredito, ubicado en Santo Domingo, República Dominicana, indican que Flete y Machuca abrieron ocho (8) cuentas de ahorro separadas con Bancredito durante 2001. Los giros electrónicos desde Musicentro en Lynn, Massachusetts, consisten de los siguientes:

Fecha	Valor	Remitente	Destinatario
07-V-01	US\$5,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
27-VII-01	US\$4,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
13-VIII-01	US\$9,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
15-VIII-01	US\$6,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
16-VIII-01	US\$3,500	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
28-IX-01	US\$4,500	Félix Veras	Francis Castillo
29-IX-01	US\$3,000	Candido Guerrero	Carmen Hernández
01-X-01	US\$3,700	Leonardo Reyes	Juan FLETE
01-X-01	US\$2,850	William Rodríguez	Evelio Hernández
02-X-01	US\$4,500	Freddy Sosa	Lourdes Machuca
04-X-01	US\$3,700	Félix Juan Tomás	Francis Castillo
04-X-01	US\$3,300	Vincent Morales	Juan FLETE
05-X-01	US\$3,800	Nilsa Pérez Ramos	Juan FLETE
08-X-01	US\$2,200	Raúl Rodríguez	Francis Castillo
10-XII-01	US\$3,000	Gladys Lara	Lourdes Machuca
11-XII-01	US\$2,850	Edgar Esteban	Francis Castillo
14-XII-01	US\$3,000	Ardulfo Orozco	Francis Castillo
18-XII-01	US\$3,000	Macario Ubaldo	Lourdes Machuca
24-XII-01	US\$2,875	Alex Rodríguez	Lourdes Machuca

Un Reporte de Investigación que fue obtenido del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (USCS) indica que el 15 de mayo del 2002, Flete y Machuca llegaron al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz en Carolina, Puerto Rico, desde Santo Domingo, República Dominicana, a bordo del vuelo 1670 de American Airlines. Machuca firmó el formulario 6051B del USCS para declaraciones, a su propio nombre y al de Flete, declarando que no llevaban más de US\$10,000 en efectivo a los Estados Unidos. Los inspectores del USCS les preguntaron a Flete y Machuca cuánto dinero estadounidense en efectivo llevaban. Flete dijo que transportaba alrededor de US\$8,000 mientras Machuca dijo que ella trans-

portaba aproximadamente US\$3,000. Un registro realizado por los Inspectores de USCS reveló que Flete llevaba US\$9,903 personalmente y que Machuca llevaba US\$8,500 escondidos en el sostén. Flete también llevaba los siguientes cuatro cheques bancarios: (1) US\$95,000 girado por Banco Nacional de Crédito, S. A., pagadero a Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca), con fecha del 13 de mayo del 2002; (2) US\$4,746.58 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan FLETE y Lourdes Machuca, con fecha del 22 de abril del 2002; (3) US\$6,164.38 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Lourdes Machuca y Juan Flete, con fecha del 22 de abril del 2002; (4) US\$3,698.63 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca con fecha del 22 de abril del 2002. El dinero en efectivo (con valor total de US\$18,403) fue confiscado por los Inspectores del USCS. 36. Los agentes que trabajaban en esta investigación también examinaron otros aspectos de los tratos financieros de Juan Flete (incluyendo los que involucran a Machuca) incluyendo, entre otras cosas, registros relacionados con cuentas bancarias que se cree eran mantenidas por Flete y Machuca. Por ejemplo, agentes determinaron que el 25 de septiembre del 2000, Flete y Machuca (alias Lourdes Flete) abrieron una cuenta corriente personal y en conjunto con número 9437646930 con Flebe Bank (“Flete”) ubicado en Lynn, Massachussets. Del 25 de septiembre del 2000 al 12 de diciembre del 2001, Flete y Machuca ingresaron un total de US\$295,775.90 a esta cuenta. Los ingresos totales en efectivo a esta cuenta durante esa época sumaron a US\$204,796. Los registros que fueron obtenidos relacionados con la cuenta corriente de Juan Flete, No. 091-0154119-65, a J. P. Morgan Chase & Co. (“Chase”) también demuestran una cantidad importante de ingresos en efectivo durante la misma época. Se me ha avisado que los siguientes ingresos en efectivo fueron realizados con valores individuales de justo menos de US\$10,000, el mínimo que requiere la presentación de un informe y/o fueron realizados desde bancos diferentes, sucursales diferentes o Cajeros Automáticos diferen-

tes, con la evidente intención de evadir la presentación de un Informe de Operaciones con dinero en efectivo (“CTR”).

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
23-VII-01	US\$9,500	Chase	
27-VII-01	US\$6,700	Flete	Lynn (State Street)
01-VIII-01	US\$5,500	Flete	Lynn (State & Shop)
02-VIII-01	US\$8,150	Chase	
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
11-X-01	US\$9,000	Chase	
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-X—01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Los agentes determinaron que son ocho talones de ingresos para los once ingresos en efectivo que fueron realizados en el banco Fleet (se excluyen los ingresos por el cajero automático) y determinaron que el nombre “Juan Flete” figura en todos los ocho talones de ingreso, aunque les parezca que Machuca escribió esos talones. Se me ha informado que los registros indican que el 14 de marzo del 2001, un ingreso en efectivo de US\$8,000 fue realizado en la cuenta de Flete, No. 091-0154119-65 con Chase y que, ese mismo día, US\$9,000 fue transferido electrónicamente de la cuenta de Chase al Banco Nacional de Crédito, Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana. 38. Los agentes se entrevistaron con la cajera del sucursal de Fleet que queda en Copeland Circle en el municipio de Revere, quien fue la que tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,500 el 24-IX-01. La cajera les avisó a los agentes que las dos personas que se identificaron como “Juan y Lourdes Flete” vinieron a su ventanilla llevando una bolsa pequeña de tela la cual contenía dinero en efectivo. “Juan” sacó el dinero de la bolsa (todos los billetes eran de US\$10 y US\$20), y dijo que quería comprar un cheque bancario con valor de US\$25,000. La Cajera le dijo a Juan que tendría que hacer ingresar el dinero en efectivo a su cuenta para comprar un cheque con un valor tan alto. Entonces Juan dijo, “OK, lo hago por US\$9,000” y le dirigió a la cajera a que llenara los papeles a nombre de “Lourdes Flete” como la compradora. 39. La cajera entonces les pidió y recibió la identificación de Lourdes Flete (alias de Machuca) para preparar un Informe de Operación de Alto Valor con Dinero en Efectivo (un formulario solamente de ese banco). Al ver eso, Juan Flete se enojó y preguntó “¿Por qué haces eso? Es por menos de US\$10,000”. 40. Los agentes también se entrevistaron con un cajero de la sucursal de Fleet que queda en State Street en Lynn, Massachussets, quien tramitó un ingreso de US\$9,840 el 27-IX-01. El cajero reportó al agente que el 27-IX-01, una señora quien dijo llamarse Lourdes Flete (alias de Machuca) hizo un ingreso en efectivo con valor de US\$9,840, que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. El efectivo estaba apilado y sujetos con goma. Lourdes Flete (alias de Machuca) ya tenía listo el talón para ingresos cuando llegó a la ventanilla de cajero (el nombre de Juan Flete figuraba en el talón de ingreso). El cajero se acordó de que el esposo de Lourdes Flete le estaba esperando a la puerta principal del banco mientras Lourdes Flete (alias de Machuca) realizó la operación. Cumplida la operación, Lourdes Flete (alias de Machuca) y su esposo fueron admitidos al área de cajas de seguridad por otro empleado del banco. El cajero fue informado que Lourdes Flete (alias de Machuca) también había realizado un ingreso semejante el día anterior, y que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. 41. Los registros de Fleet Bank obtenidos por los

agentes que trabajaban en el caso también señalan que el 25 de septiembre del 2000 y el 6 de octubre de 2000, Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca) celebraron Contratos de Cajas de Seguridad para las cajas No. 3278 y 3357-6. Se me ha avisado que las dos solicitudes listan el domicilio como 95 South St., Apto. 3, Lynn, Massachusetts con número de teléfono particular de (781) 724-5530 (los mismos datos como dio Carmen Hernández (alias de Machuca) para la alquila de una unidad de almacenaje de Security Self Storage ubicado en Methuen, Massachusetts, el 19 de septiembre del 2000; y los testigos colaboradores CW-1 y CW-2, confirmaron la dirección del domicilio de la reclamada). Copia de los registros de la tarjeta de acceso para cajas de seguridad respecto a las dos cajas indica que Juan Flete la firmó la tarjeta y tuvo acceso a las dos cajas el 27 de septiembre del 2001. Los registros indican además que el 10 de octubre de 2001, Lourdes Flete (alias de Machuca) tuvo acceso a la Caja No. 3357-6 y que Juan Flete tuvo acceso a la Caja No. 3278. Las llaves de las cajas fueron entregadas el 10 de octubre de 2001 y las cajas fueron canceladas la semana próxima. 42. Los agentes también se entrevistaron con otra cajera del sucursal de Flete que queda en State Street, quien tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,800 el 26-IX-01. Esta cajera manifestó que había tramitado varias operaciones de ese tipo para Lourdes Flete (alias de Machuca) y que el esposo de Lourdes Flete normalmente la acompañaba. Por ejemplo, les avisó a los agentes que el 26-IX-01, Lourdes Flete (alias de Machuca) fue a la ventanilla de cajero llevando consigo una bolsa de lona que contenía dinero en efectivo. La cajera reportó que el ingreso de US\$9,800 consistía completamente de billetes de US\$10 y US\$20, y que estaba apilado. Esta cajera también dijo que había platicado con Juan Flete durante una de estas operaciones. Juan Flete le dijo que había comprado un carro (el cual ella creía que fue descrito como un Mercedes) y que estaba pagando el carro en total. 43. Otros registros provenientes de la Mercedes Benz Credit Corporation ("NBCC") revisados por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que el dinero ingresado a la cuenta No. 9437646390 a nombre de Flete y Ma-

chuca con Fleet, y la cuenta No. 091-015419-65 a nombre de Flete con Chase, fue utilizado mayormente para hacer los pagos para los seis (6) automóviles Mercedes que Flete compró de Flagship, en muchos casos, los pagos tenían un valor justo menos de US\$10,000. Los registros de NBC indican que algunos de los pagos fueron efectuados mediante cheques personales o bancarias para varios de los vehículos, de la siguiente manera:

Fecha	Pago	Cuenta
02-III-01	US\$9,500	Fleet
03-VIII-01	US\$9,900	Chase
20-VIII-01	US\$9,800	Fleet
20-VIII-01	US\$9,800	Chase
14-IX-01	US\$9,900	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Chase
15-X-01	US\$9,800	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Chase

y la otra con relación a Lourdes Ivelise Machuca, que dice así: “16. En el Cargo Uno de la Acusación se le imputa a Machuca la conspiración para distribuir y poseer con intenciones de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, la cual es una sustancia controlada. Según lo previsto en la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para delinquir en violación a otras leyes penales. En otras palabras, conforme a la legislación estadounidense, el acto de combinar y acordar con una persona o más para infringir las leyes antidroga de los Estados Unidos es un delito de y por sí mismo. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y puede ser que sea simplemente un entendido oral o tácito. Se considera que una conspiración es una asociación con propósitos ilícitos en la cual

cada miembro pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Uno puede hacerse miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o de los nombres e identidades de todos los demás presuntos co-conspiradores. Si el reo tiene conocimiento del carácter ilícito del ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une a ese ardid en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por conspiración aún si no había participado anteriormente y aún si desempeñó un papel poco importante. 17. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Uno de la Acusación, los Estados Unidos tiene que comprobar durante el juicio que Flete llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito para distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, tal como se le imputa en la acusación, y que Machuca se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa y voluntariamente. La pena máxima que corresponde a esa violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4,000,000 y un término de libertad supervisada de no más de cinco (5) años. 18. En el Cargo Dos de la Acusación, se le imputa a Machuca la conspiración para lavar recursos monetarios. Respecto a la conspiración que se le imputa en el Cargo Dos, se alega que los acusados conspiraron para delinquir en violación a la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1956 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos se prevé que es una violación a las leyes penales de los Estados Unidos realizar una operación financiera con dinero proveniente de una actividad ilícita especificada con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada o con conocimiento de que la operación fue diseñada completa o parcialmente para disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad, o control de dinero proveniente de la actividad ilícita especificada. Una “operación” queda definida en la Sección 1956 (c) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos como la compra, venta, préstamo, pignoración, regalo, entrega u otra disposi-

ción de bienes. Una “operación financiera”, tal como se expone en la Sección 1956 (c) (4) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es una operación que afecta el comercio interestatal o con el extranjero e incluye operaciones que tratan de la movilización de fondos, ya esa electrónicamente o a través de otros medios, o que utilizan una entidad financiera. La importación, venta y otros tratos con estupefacientes o drogas peligrosas, en el sentido del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es una “actividad ilícita especificada”, como se emplea ese término en la Sección 1956 (c) (7) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. 19. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que llegó a un acuerdo con una persona o más para realizar un ardid común e ilícito, tal como se le imputa en la Acusación, que Flete se hizo miembro de la conspiración con conocimiento de causa, y que alguien hizo un acto manifiesto para adelantar ese ardid. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de no más de 20 años de prisión, y una multa que no deberá exceder de US\$500,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayo; 20. En los Cargos Tres a Seis, se le imputa a Machuca realizar operaciones financieras con bienes provenientes de una actividad ilícita especificada, una violación a la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito realizar operaciones financieras con bienes superior provenientes de delitos que tiene un valor a US\$10,000 y que proviene de una actividad ilícita especificada (tal como la distribución de cocaína). El término “bienes provenientes de delitos” refiere a cualesquier bienes que constituyan, o sean derivados de, ganancias realizadas a través de un delito penal. El término “operación financiera” refiere al ingreso, retiro, enajenación, o intercambio, en el comercio interestatal o que afecta el mismo, con fondos o instrumentos monetarios, por, a través de, o a una entidad financiera.

“Comercio interestatal” significa compraventas, transacciones, transportaciones o comunicaciones entre cualquier sitio en un estado y un sitio fuera del estado, o entre dos sitios en el mismo estado a través de un sitio fuera del estado. El término “entidad financiera” incluye, entre otras cosas, bancos comerciales, fideicomisos, negocios dedicados a la venta de carros, y empresas y personas dedicadas a clausuras de préstamos de vivienda y traspaso de bienes raíces. 21. Para lograr la condena de Machuca por el delito mayor que se le imputa en los Cargos Tres a Seis de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Machuca sabía que los bienes representaban las ganancias provenientes de algún tipo de actividad que se tipifica como delito mayor de acuerdo con la legislación estatal o federal. No es preciso que el gobierno compruebe que Machuca sabía que los bienes involucrados en la operación representaban las ganancias de la distribución de cocaína. La pena máxima que corresponde a una violación la Sección 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos es la pena de 10 años de prisión, una multa que no deberá exceder de \$250,000 o el doble del valor de los bienes involucrados en la operación, cualquier monto que sea mayor, y un término de libertad supervisada de por 3 años. 22. En los Cargos Siete a Trece se le imputa a Machuca la estructuración de operaciones con dinero en efectivo, una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos. En la Sección 5324 (a) (3) del Título 31 del Código de los Estados Unidos, se prevé que es un delito que alguien estructure cualquier operación con una o más entidades financieras internas con fines de evadir el requisito de reportar la operación según la legislación estatal o federal. La Sección 5315 (a) y las reglas administrativas requieren que se llene un formulario del gobierno llamado un Informe de Operación con Dinero en Efectivo (“CTR”). Las reglas requieren que cada entidad financiera interna que tiene que ver con operaciones con dinero en efectivo con valor superior a US\$10,000 presente un informe al Servicio de Recaudaciones Internas que indica, entre otras cosas, la identidad y el domicilio de la persona que realiza la operación, la

persona o entidad si la hay —a nombre de quien la primera persona actúa, y el valor de la operación con dinero en efectivo. 23. Para lograr la condena de Machuca por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Siete a Trece de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que la acusada con conocimiento de causa estructuró una operación con dinero en efectivo; que la acusada sabía de la obligación legal de la entidad financiera interna para reportar operaciones con valor superior a US\$10,000; y que el propósito de estructurar la operación era evadir esa obligación de reportarla. Uno estructura una operación si, actuando a solas o junto con otros realiza una operación o más con dinero en efectivo con cualquier valor, en una entidad financiera o más, durante un día o más, con fines de evadir el requisito de presentar el informe antemencionado. Estructuración incluye dividir una cantidad de dinero en efectivo que tiene valor superior a US\$10,000 en porciones de cantidades menores, o realizar una serie de operaciones, incluyendo operaciones con valor de US\$10,000 o menos. Estructuración ilícita puede ocurrir aún si ninguna de las operaciones tenía valor superior US\$10,000 con una sola entidad financiera o en un solo día. 24. Los Estados Unidos no tiene que comprobar que el reo sabía que era ilegal la estructuración de una operación para evadir el requisito de presentar un informe. Los Estados Unidos tiene que comprobar solamente que un reo estructuró operaciones financieras con dinero en efectivo con conocimiento del requisito de presentar el mentado informe y con la intención específica de evadir ese requisito de presentar el informe. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 5324 del Título 31 del Código de los Estados Unidos es la pena de 5 años de prisión, una multa que no excede de US\$250,000, y un término de libertad supervisada de hasta 3 años. 25. Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Machuca mediante el testimonio de testigos colaboradores y de oficiales de la aplicación de la ley, así como el uso de pruebas físicas tal como documentos y registros públicos. 26. La acusada Machuca, es ciudadana de la República Dominicana, su fecha de naci-

miento es el 25 de diciembre de 1965, y su Número de Seguro Social es 025-78-5003. Ella mide cinco pies y cuatro pulgadas (162.56 cm), de estatura, pesa 150 libras (68.04kg), tiene tez trigueña, cabello castaño y ojos color café. Una fotografía de Machuca fue obtenida de los funcionarios de la República Dominicana, misma que acompaña a la presente como el Anexo C. Esa fotografía es de la misma persona que figura en la fotografía de Machuca mantenida por el Registro de Massachussets de Vehículos Motrices a nombre de Lourdes Ivelisse Machuca, y de la misma persona a quien testigos en este caso han reconocido como Lourdes Ivelisse Machuca. 27. Machuca no ha sido ni juzgada ni condenada por ninguno de los delitos que se le imputan en la Acusación, de referencia, ni tampoco se le ha impuesto ninguna pena a purgar en relación con este caso. 28. Machuca fue detenida el 18 de marzo del 2003 en la República Dominicana por cargos de lavado de dinero. Agentes me han informado que permanece bajo custodia en la República Dominicana en el Palacio de Justicia en Santo Domingo”;

Considerando, que sobre los hechos del caso: “la división de Investigaciones Penales del Servicio de Recaudaciones Internas (“IRS/CT”), dependencia de la Tesorería de los Estados Unidos, y el Servicio de Inmigración y Aduanas (“ICE”, anteriormente llamado el Servicio de Aduanas de la Tesorería EE. UU. O “USCS”), del Departamento de Seguridad Nacional EE. UU., siguen una investigación contra la distribución ilícita de cocaína en Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey, y la movilización ilícita del dinero proveniente del narcotráfico desde Massachussets, Nueva York y Nueva Jersey hacia la República Dominicana. Un testigo colaborador (“CW”) ha suministrado información la cual ha sido corroborada por agentes de la aplicación de la ley a través de una revisión de registros financieros y mercantiles de terceros en los cuales se documenta la movilización de fondos que dimanar de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos. 30. Tal como se detalla a continuación, de la investigación en este caso se desprende que

Flete y Machuca se vincularon con una conspiración para realizar operaciones financieras las cuales involucraban las ganancias en efectivo dimanantes de la venta de sustancias controladas a través de comprar carros haciendo mis representaciones acerca de la profesión y el sueldo de Flete, y los dos compraron los carros utilizando un nombre ficticio, a saber: “Carmen Hernández”. Asimismo, tal como se describe a continuación, me he enterado de que Flete y Machuca estructuraron los pagos de estos carros para tender valor menor de US\$10,000, tanto para disfrazar o disimular la naturaleza y origen de los fondos ilícitos, como para evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. De la investigación se desprende también que Flete y Machuca estructuraron ingresos a cuentas bancarias en cantidades de menos de US\$10,000 con fines de evadir presentar los informes de operaciones con dinero en efectivo como requiere la ley. Por último, tal como se describe a continuación, se desprende de la investigación que Flete y Machuca enviaron carros a la República Dominicana bajo un nombre ficticio (“Carmen Hernández”), para disfrazar y disimular la naturaleza u origen de las ganancias de ilícitos. 31. El CW proporcionó información de que entre el verano del 2000 y los principios de 2001, Machuca y Flete abastecieron a una base regular al CW de tres a cuatro kilogramos de cocaína, aproximadamente cada dos semanas, para su distribución en el área de Massachussets. Con inicio a fines de la primavera o a principios del verano del 2001, Flete suministró al CW cantidades mucho mayores de cocaína, la cual el CW vendió en Nueva York y Massachussets. De acuerdo con información suministrada por el CW, Flete admitió que estaba enviando dinero en efectivo de los Estados Unidos a la República Dominicana dentro de los vehículos; por ejemplo, alrededor de julio del 2001, Flete envió a la República Dominicana un carro marca Toyota modelo Sequoia mismo que contenía adentro aproximadamente US\$2 millones en divisa estadounidense. Según el CW, Flete dijo que había comprado unos Mercedes, Toyotas, Fords, una Honda y una camioneta GMC para utilizarlos como medio de enviar el dinero en efectivo a

la República Dominicana. Machuca fue la encargada de enviar mucho de esos vehículos a la República Dominicana desde el Puerto de Newark, Nueva Jersey. 32. Los registros obtenidos de propietarios de exclusivas de carros en el área de Boston, Massachusetts y empresas de transporte en Nueva York y Nueva Jersey confirman que entre agosto del 2000 y mayo de 2003, Flete y Machuca gastaron más de US\$600,000 para comprar 12 carros a varias exclusivas del área. Muchos de esos carros posteriormente fueron enviados a la República Dominicana desde Newark, justo como lo dijo el CW. Sigue a continuación una lista de estas compras las cuales han sido corroboradas mediante registros obtenidos por agentes y proporcionadas por las varias exclusivas involucradas. Los agentes de la aplicación de la ley en este caso se han enterado de que muchas de las compras fueron realizadas con cantidades importantes de dinero en efectivo y/o fueron estructuradas para evadir el requisito de presentar el informe acerca de impuestos.

FECHA	CARRO	EXCLUSIVA	COMPRADOR	PRECIO
6-X-00	Mercedes E320W	Flagship	FLETE	US\$51,045
23-I-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$57,182
21-III-01	Mercedes CLK320	Flagship	FLETE	US\$66,350
31-III-01	Mercedes ML430	Flagship	FLETE	US\$54,680
21-VI-01	Mercedes E320	Flagship	FLETE	US\$90,675
31-VII-01	Mercedes C32	Flagship	FLETE	US\$57,140
11-VIII-01	Toyota Sequoia	Ira	Hernández (Machuca)	US\$41,940
13-VIII-01	GMC Sierra	North Shore	Hernández (Machuca)	US\$36,999
23-IX-01	Honda CRV	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$21,824
23-XI-01	Honda Passport	Kelly Honda	Hernández (Machuca)	US\$25,824
8-X-01	Honda Accord	Ira Subaru	FLETE	US\$10,619
30-V-02	Mercedes S500	Flagship	Machuca	US\$85,663

Durante el desarrollo de esta investigación, agentes de la aplicación de la ley han confirmado que cinco (5) de los carros descritos en el párrafo que antecede fueron enviados a la República Domi-

nicana desde Port Elizabeth, Nueva Jersey. Los registros indican que: (1) el Toyota Sequoia de 2001 (comprado el 11 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 14 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (2) el GMC Sierra del 2001 (comprado el 13 de agosto del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de agosto del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “Neat”; (3) el Honda CRV del 2001 (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; (4) el Honda Passport (comprado el 23 de septiembre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth, Nueva Jersey el 27 de septiembre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Hernández (alias de Machuca) a bordo del navío “SL Loose”; y (5) el Honda Accord del 1998 (comprado el 8 de octubre del 2001) fue tramitado en Port Elizabeth el 11 de octubre del 2001 y fue enviado bajo el nombre de Flete a bordo del navío “SL Loose”. El Mercedes C32 que fue comprado el 31 de julio del 2001 fue enviado a la República Dominicana el 15 de noviembre del 2001 o alrededor de esa fecha, por Fama Shipping en Nueva York, Nueva York, bajo el nombre de Juan Flete. 34. Durante el desarrollo de esta investigación, me he enterado de que Machuca utilizaba el nombre ficticio de “Carmen Hernández”, con el propósito de comprar y transportar los vehículos que se mencionan arriba, y para transferir dinero electrónicamente a la República Dominicana de la manera que se detalla a continuación. Específicamente, de la información proporcionada a los agentes investigadores de este caso, yo sé que Flete y Machuca se fueron a la exclusiva de carros Mercedes para comprar un vehículo. Los agentes hablaron con un individuo quien trabajaba para la exclusiva, y quien sabía del papeleo relacionado con la compra que Machuca había presentado una tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández”. Cuando se le mostró una copia de la identificación de “Carmen Hernández”, ese individuo dijo que la per-

sona en la fotografía de la identificación no era la misma señora a quien había visto. Entonces, él reconoció la fotografía de Machuca en un despliegue fotográfico, y la identificó como la persona que lo acompañaba a Flete cuando éstos fueron a la exclusiva. Ella también había presentado tarjeta de identificación a nombre de “Carmen Hernández” a la exclusiva para comprar el vehículo. A base de este reconocimiento, los agentes pudieron determinar que Machuca y Carmen Hernández eran la misma persona. 35. Durante el desarrollo de esta investigación, las agentes de la aplicación de la ley obtuvieron registros de giros electrónicos de Caribbean Air Mail, Inc. (“C.A.M.”), un servicio de giros electrónicos que opera desde Miami, Florida. Los registros para los giros electrónicos con valores superiores a US\$3,000 incluían fotocopias de la identificación proporcionada por el Remitente del giro electrónico. Los agentes determinaron que la identificación proporcionada para los giros electrónicos realizados por la Remitente Carmen Hernández (quien se creía era Machuca) incluirían un permiso de conducción de Pennsylvania (4929 Gransback Street, Filadelfia, Pensilvania) y una Tarjeta de Extranjero Residente a nombre de Carmen Hernández de Hernández. El permiso de conducción de Pensilvania para Carmen Hernández era la misma identificación que se había presentado a muchos de las exclusivas de carros de quienes los acusados compraron los carros. Registros obtenidos por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que los giros electrónicos que se detallan a continuación fueron enviados de Musicentro ubicado en Lynn, Massachussets, a la República Dominicana. Registros de C.A.M., indican que tanto Flete como Machuca enviaron numerosos giros electrónicos durante 2001 desde Musicentro con valores menores de US\$500 utilizando sus nombres verdaderos. El 14 de marzo del 2001, un giro electrónico con valor de RD\$9,000 fue enviado de la cuenta bancaria número 091-0154119-65 a nombre de Flete con el banco Chase, a Bancredito, Registros de Bancredito, ubicado en Santo Domingo, República Dominicana, indican que Flete y Machuca abrieron ocho (8) cuentas de ahorro separadas con Bancredito durante 2001. Los gi-

ros electrónicos desde Musicentor en Lynn, Massachussets, consisten de los siguientes:

Fecha	Valor	Remitente	Destinatario
07-V-01	US\$5,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
27-VII-01	US\$4,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
13-VIII-01	US\$9,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
15-VIII-01	US\$6,000	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
16-VIII-01	US\$3,500	Carmen Hernández (Machuca)	Francis Castillo
28-IX-01	US\$4,500	Félix Veras	Francis Castillo
29-IX-01	US\$3,000	Cándido Guerrero	Carmen Hernández
01-X-01	US\$3,700	Leonardo Reyes	Juan FLETE
01-X-01	US\$2,850	William Rodríguez	Evelio Hernández
02-X-01	US\$4,500	Freddy Sosa	Lourdes Machuca
04-X-01	US\$3,700	Félix Juan Tomás	Francis Castillo
04-X-01	US\$3,300	Vincent Morales	Juan FLETE
05-X-01	US\$3,800	Nilsa Pérez Ramos	Juan FLETE
08-X-01	US\$2,200	Raúl Rodríguez	Francis Castillo
10-XII-01	US\$3,000	Gladys Lara	Lourdes Machuca
11-XII-01	US\$2,850	Edgar Esteban	Francis Castillo
14-XII-01	US\$3,000	Ardulfo Orozco	Francis Castillo
18-XII-01	US\$3,000	Macario Ubaldo	Lourdes Machuca
24-XII-01	US\$2,875	Alex Rodríguez	Lourdes Machuca

Un Reporte de Investigación que fue obtenido del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (USCS) indica que el 15 de mayo del 2002, Flete y Machuca llegaron al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz en Carolina, Puerto Rico, desde Santo Domingo, República Dominicana, a bordo del vuelo 1670 de American Airlines. Machuca firmó el formulario 6051B del USCS para declaraciones, a su propio nombre y al de Flete, declarando que no llevaban más de US\$10,000 en efectivo a los Estados Unidos. Los inspectores del USCS les preguntaron a Flete y Machuca cuánto dinero estadounidense en efectivo llevaban. Flete dijo que transportaba alrededor de US\$8,000 mientras Machuca dijo que ella transportaba aproximadamente US\$3,000. Un registro realizado por los inspectores de USCS reveló que Flete llevaba US\$9,903 personalmente y que Machuca llevaba US\$8,500 escondidos en el sostén.

Flete también llevaba los siguientes cuatro cheques bancarios: (1) US\$95,000 girado por Banco Nacional de Crédito, S. A., pagadero a Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca), con fecha del 13 de mayo del 2002; (2) US\$4,746.58 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca, con fecha del 22 de abril del 2002; (3) US\$6,164.38 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Lourdes Machuca y Juan Flete, con fecha del 22 de abril del 2002; (4) US\$3,698.63 girado por Bancredit Cayman, Ltd., pagadero a Juan Flete y Lourdes Machuca con fecha del 22 de abril del 2002. El dinero en efectivo (con valor total de US\$18,403) fue confiscado por los Inspectores del USCS. 37. Los agentes que trabajaban en esta investigación también examinaron otros aspectos de los tratos financieros de Juan Flete (incluyendo los que involucran a Machuca) incluyendo, entre otras cosas, registros relacionados con cuentas bancarias que se cree eran mantenidas por Flete y Machuca. Por ejemplo, agentes determinaron que el 25 de septiembre del 2000, Flete y Machuca (alias Lourdes Flete) abrieron una cuenta corriente personal y en conjunto con número 9437646930 con Flebe Bank (“Flete”) ubicado en Lynn, Massachussets. Del 25 de septiembre del 2000 al 12 de diciembre del 2001, Flete y Machuca ingresaron un total de US\$295,775.90 a esta cuenta. Los ingresos totales en efectivo a esta cuenta durante esa época sumaron a US\$204,796. Los registros que fueron obtenidos relacionados con la cuenta corriente de Juan Flete, No. 091-0154119-65, a J. P. Morgan Chase & Co. (“Chase”) también demuestran una cantidad importante de ingresos en efectivo durante la misma época. Se me ha avisado que los siguientes ingresos en efectivo fueron realizados con valores individuales de justo menos de US\$10,000, el mínimo que requiere la presentación de un informe, y/o fueron realizados desde bancos diferentes, sucursales diferentes o Cajeros Automáticos diferentes, con la evidente intención de evadir la presentación de un Informe de Operaciones con dinero en efectivo (“CTR”).

Fecha	Valor	Banco	Sucursal
23-VII-01	US\$9,500	Chase	
27-VII-01	US\$6,700	Flete	Lynn (State Street)
01-VIII-01	US\$5,500	Flete	Lynn (State & Shop)
02-VIII-01	US\$8,150	Chase	
03-VIII-01	US\$5,000	Fleet	
04-IX-01	US\$9,000	Fleet	Lynn (State & Shop)
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
04-IX-01	US\$2,000	Fleet	Cajero Automático
24-IX-01	US\$9,500	Fleet	Copeland Circle
26-IX-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
27-IX-01	US\$9,840	Fleet	Lynn (State Street)
10-X-01	US\$9,806	Fleet	Lynn (State Street)
11-X-01	US\$9,000	Chase	
12-X-01	US\$9,800	Fleet	Lynn (State Street)
12-X-01	US\$9,900	Fleet	Copeland Circle
02-X—01	US\$9,500	Fleet	Lynn (State Street)

Los agentes determinaron que son ocho talones de ingresos para los once ingresos en efectivo que fueron realizados en el banco Fleet (se excluyen los ingresos por el cajero automático) y determinaron que el nombre “Juan Flete” figura en todos los ocho talones de ingreso, aunque les parezca que Machuca escribió esos talones. Se me ha informado que los registros indican que el 14 de marzo del 2001, un ingreso en efectivo de US\$8,000 fue realizado en la cuenta de Flete, No. 091-0154119-65 con Chase y que, ese mismo día, US\$9,000 fue transferido electrónicamente de la cuenta de Chase al Banco Nacional de Crédito, Santo Domingo, República Dominicana. 39. Los agentes se entrevistaron con la cajera del sucursal de Fleet que queda en Copeland Circle en el municipio de Revere, quien fue la que tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,500 el 24-IX-01. La cajera les avisó a los agentes que las dos personas que se identificaron como “Juan y Lourdes Flete” vinieron a su ventanilla llevando una bolsa pequeña de tela la cual contenía dinero en efectivo. “Juan” sacó el dinero de la bolsa (todos

los billetes eran de US\$10 y US\$20), y dijo que quería comprar un cheque bancario con valor de US\$25,000. La Cajera le dijo a Juan que tendría que hacer ingresar el dinero en efectivo a su cuenta para comprar un cheque con un valor tan alto. Entonces Juan dijo, “OK, lo hago por US\$9,000” y le dirigió a la cajera a que llenara los papeles a nombre de “Lourdes Flete” como la compradora. 40. La cajera entonces les pidió y recibió la identificación de Lourdes Flete (alias de Machuca) para preparar un Informe de Operación de Alto Valor con Dinero en Efectivo (un formulario solamente de ese banco). Al ver eso, Juan Flete se enojó y preguntó “¿Por qué haces eso? Es por menos de US\$10,000”. 41. Los agentes también se entrevistaron con un cajero de la sucursal de Fleet que queda en State Street en Lynn, Massachussets, quien tramitó un ingreso de US\$9,840 el 27-IX-01. El cajero reportó al agente que el 27-IX-01, una señora quien dijo llamarse Lourdes Flete (alias de Machuca) hizo un ingreso en efectivo con valor de US\$9,840, que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. El efectivo estaba apilado y sujetos con goma. Lourdes Flete (alias de Machuca) ya tenía listo el talón para ingresos cuando llegó a la ventanilla de cajero (el nombre de Juan Flete figuraba en el talón de ingreso). El cajero se acordó de que el esposo de Lourdes Flete le estaba esperando a la puerta principal del banco mientras Lourdes Flete (alias de Machuca) realizó la operación. Cumplida la operación, Lourdes Flete (alias de Machuca) y su esposo fueron admitidos al área de cajas de seguridad por otro empleado del banco. El cajero fue informado que Lourdes Flete (alias de Machuca) también había realizado un ingreso semejante el día anterior, y que consistía de billetes de US\$10 y US\$20. 42. Los registros de Fleet Bank obtenidos por los agentes que trabajaban en el caso también señalan que el 25 de septiembre del 2000 y el 6 de octubre del 2000, Juan y Lourdes Flete (alias de Machuca) celebraron Contratos de Cajas de Seguridad para las cajas No. 3278 y 3357-6. Se me ha avisado que las dos solicitudes listan el domicilio como 95 South St., Apto. 3, Lynn, Massachusetts con número de teléfono particular de (781) 724-5530 (los mismos datos como dio Carmen Hernández (alias

de Machuca) para la alquila de una unidad de almacenaje de Security Self Storage ubicado en Methuen, Massachusetts, el 19 de septiembre del 2000; y los testigos colaboradores CW-1 y CW-2, confirmaron la dirección del domicilio de la reclamada). Copia de los registros de la Tarjeta de Acceso para Cajas de Seguridad respecto a las dos cajas indica que Juan Flete la firmó la tarjeta y tuvo acceso a las dos cajas el 27 de septiembre del 2001. Los registros indican además que el 10 de octubre del 2001, Lourdes Flete (alias de Machuca) tuvo acceso a la Caja No. 3357-6 y que Juan Flete tuvo acceso a la Caja No. 3278. Las llaves de las cajas fueron entregadas el 10 de octubre del 2001 y las cajas fueron canceladas la semana próxima. 43. Los agentes también se entrevistaron con otra cajera del sucursal de Fleet que queda en State Street, quien tramitó el ingreso en efectivo de US\$9,800 el 26-IX-01. Esta cajera manifestó que había tramitado varias operaciones de ese tipo para Lourdes Flete (alias de Machuca) y que el esposo de Lourdes Flete normalmente la acompañaba. Por ejemplo, les avisó a los agentes que el 26-IX-01, Lourdes Flete (alias de Machuca) fue a la ventanilla de cajero llevando consigo una bolsa de lona que contenía dinero en efectivo. La cajera reportó que el ingreso de US\$9,800 consistía completamente de billetes de US\$10 y US\$20, y que estaba apilado. Esta cajera también dijo que había platicado con Juan Flete durante una de estas operaciones. Juan Flete le dijo que había comprado un carro (el cual ella creía que fue descrito como un Mercedes) y que estaba pagando el carro en total. 44. Otros registros provenientes de la Mercedes Benz Credit Corporation ("NBCC") revisados por los agentes que trabajaban en este caso demuestran que el dinero ingresado a la cuenta No. 9437646390 a nombre de Flete y Machuca con Fleet, y la cuenta No. 091-015419-65 a nombre de Flete con Chase, fue utilizado mayormente para hacer los pagos para los seis (6) automóviles Mercedes que Flete compró de Flagship, en muchos casos, los pagos tenían un valor justo menos de US\$10,000. Los registros de NBC indican que algunos de los pagos fueron efectuados mediante cheques personales o bancarios para varios de los vehículos, de la siguiente manera:

Fecha	Pago	Cuenta
02-III-01	US\$9,500	Fleet
03-VIII-01	US\$9,900	Chase
20-VIII-01	US\$9,800	Fleet
20-VIII-01	US\$9,800	Chase
14-IX-01	US\$9,900	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Fleet
28-IX-01	US\$9,500	Chase
15-X-01	US\$9,800	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Fleet
15-X-01	US\$9,900	Chase”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Lima, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número No. 03-10127-MLW, manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase proce-

sal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa de los requeridos en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, ha solicitado, en síntesis: "Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesados por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador), con la imputación de lavado de activo proveniente del narcotráfico, los cuales son a su vez las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo de conformidad con el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobreseimiento de la solicitud se restablezca y se coloque a

los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban”; que antes este pedimento, el ministerio público, a título de dictamen subsidiario, solicitó: “Ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la “litis pendencia” (litis pendency) en el ámbito del procedimiento extraditorio, obedece, de acuerdo al criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del País la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa de los mismos, estaban al momento de ser solicitados en extradición, sometidos a la acción de la justicia imputados de haber violado la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, según expediente marcado con el número 2003-118-01713, de fecha 28 de marzo del 2003, el cual se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador); enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia;

Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que ambos requeridos en extradición están siendo procesados por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresados en ejecución de la orden de coerción de la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los mismos se encontraban en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa de los señores requeridos en extradición, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se les sigue en el país por violación a la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; b) Ordena que los señores solicitados en extradición, recobren el estado o situación procesal en que se encontraban al momento de ser arrestados por el pedido de extradición y, en consecuencia, adquieran la libertad provisional bajo fianza que bajo contrato suscrito al efecto, disfrutaban, hasta tanto culmine el proceso judicial que se les sigue en los tribunales de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Matías Miranda y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 66431 serie 26, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 87 de la ciudad de La Romana, y Miguel Antonio Flaquer Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identificación personal No. 27365 serie 26, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 42 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Matías Miranda, la persona civilmente responsable Mi-

guel A. Flaquer Constanzo y la compañía Unión de Seguros, C. por A. y por Guillermo Guerrero Guzmán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 14 de junio de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpaado Matías Miranda, al pago de una multa de Ochenta Pesos (RD\$80.00) y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Joaquín Cruz (fallecido) y Eulogio Peña Montesinos; además condenó a dicho inculpaado Matías Miranda y Miguel Flaquer Constanzo, a pagar las siguientes indemnizaciones: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en beneficio de Pedro Cruz, y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a Eulogio Peña Montesinos, parte civiles constituidas, así como los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; y pronunció el defecto contra Guillermo Guerrero Guzmán por falta de concluir y además declaró oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.;

SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil de la misma, y por propia autoridad, condena al inculpaado Matías Miranda conjunta y solidariamente con el Dr. Miguel A. Flaquer, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Pedro Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por éste sufrido a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Joaquín Cruz, puesto a cargo del referido inculpaado; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Eulogio Peña Montesinos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que en la especie se trata; y c) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor del señor Guillermo Guerrero Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por la guagua de su propiedad en el accidente de que en la especie se trata; **TERCERO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al inculpaado Matías Miranda y al Dr. Miguel A. Flaquer Constanzo, per-

sona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1981 a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1982 a requerimiento de la Dra. Lucrecia Morla Guerrero, quien presentó un poder bueno y válido para actuar a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el acto No. 38 de fecha 7 de octubre de 1982, suscrito por ante el Dr. Julio César Gil Alfau, abogado notario, mediante el cual los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Constanzo y Matías Miranda, otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a la Dra. Lucrecia Morla Guerrero, para que en sus nombres y representación desista del recurso de casación por ellos elevado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 1981;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Matías Miranda y Miguel Antonio Flaquer Constanzo han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Matías Miranda y Miguel Antonio Flaquer Constanzo del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rodoberto Ventura.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez.
Interviniente:	Cándida Durán de Peralta.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Genito Alcáquez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodoberto Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1442468-2, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 2 de enero del 2003 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Lic. Lincoln Méndez en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Lincoln Manuel Méndez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Genito Alcáquez Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Cándida Durán fue sometido Rodoberto Ventura ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, D. N., imputado de violar la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, que apoderado en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en la decisión recurrida; b) que ésta fue objeto de un recurso de apelación ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual falló el 17 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodoberto Ventura, a través de su abogado, el Lic. Lincoln Manuel Méndez, en fecha 16 de marzo del 2001, contra la sentencia de fecha 19 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, San Carlos, D. N., por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 18-2001, ya mencionada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Rodoberto Ventura, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción de 1944; así como también las disposiciones del artículo 8 de la Ley 6232 del 1963; **Segundo:** Se condena al señor Rodoberto Ventura, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de la construcción o anexidad levantada por el señor Rodoberto Ventura sobre la pared medianera que separa su propiedad de los demás colindantes, ubicada en la calle 6 No. 9-A del Residencial Santo Domingo; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional a realizar los trabajos de demolición, ordenados por la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Rodoberto Ventura, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cándida Durán, por no haber demostrado de manera fehaciente su calidad de propietaria; **Séptimo:** Se compensan las costas’; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rodoberto Ventura, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Rodoberto Ventura, invoca en el memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y falta de calidad, Arts. 2 y 39 de la Ley No. 834 del 1978, al no motivar debi-

damente y precisar la base legal en que se fundamentó para evacuar su sentencia”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Que el 19 de enero del 2001 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, a través de su Presidente, evacuó una sentencia definitiva resultando condenado el señor Rodoberto Ventura, pero a dicho señor, en ningún momento se le concedió la oportunidad de concluir al fondo, ni se le puso en mora de concluir acumulando el incidente con el fondo del litigio como es lo correcto, por lo que existe una evidente violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente en casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado; que lo transcrito precedentemente va dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que no puede hacerse valer en casación, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos aportados al plenario, las declaraciones de las partes y las observaciones realizadas durante los diferentes traslados al lugar de los hechos, ha quedado establecido: a) Que el prevenido tiene su domicilio y residencia en la calle 6 No. 9, Residencial Santo Domingo de esta ciudad; b) Que la señora Cándida Durán Peralta tiene su domicilio y residencia en la calle 4 No. 39 del Residencial Santo Domingo, por lo que las dos viviendas son colindantes; c) Que ciertamente el recurrente Rodoberto Ventura realizó una construcción sobre la pared medianera que divide las

dos propiedades, cimentando encima de dicha pared un anexo, alegando que ella nunca le dijo que eso era ilegal y que de haberlo sabido, no hubiera seguido construyendo; d) Que ha quedado demostrado que el prevenido no tiene un interés legítimamente protegido, consistente en autorización de institución competente ni documento alguno que ampare su proceder que diera al traste con el sometimiento de que fue objeto; e) Que este hecho constituye el delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de 20 días a 1 año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que, al condenarlo, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, ordenando además la demolición del anexo construido sobre la pared medianera colindante a la vivienda de la querellante Cándida Durán, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándida Durán de Peralta en el recurso de casación interpuesto por Rodoberto Ventura contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Genito Alcéquez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 45

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Maritza Justina Cruz González.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Justina Cruz González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0172604-0, residente en el Apto. 1-2B, del Centro Comercial Robles, sito en la avenida Lope de Vega No. 55 del Ensanche Naco de esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel M. Ureña Fernández, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 17 de octubre del 2003, contra el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 140-2003, de fecha 29 de septiembre del 2003, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios suficientes, claros precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a Alejandro Méndez Méndez, inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Osiris Antonio Báez Peña (occiso); **Segundo:** Dictar, como al efecto dictamos, auto de no ha lugar a la persecución criminal a Alejandro Méndez Méndez, por no encontrar indicios claros, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, de este auto de no ha lugar a la persecución criminal, sean tramitados por nuestra secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al inculcado en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 140-2003, de fecha 29 de septiembre del 2003, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Alejandro Méndez Méndez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 3 de mayo del 2004, a requerimiento de la Dra. Maritza Justina Cruz González, actuando a nombre y representación de sí misma;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedi-

miento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en la especie está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Justina Cruz González contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Sandy Junior Pío.
Abogados:	Dres. Antonio Oscar Cerón N. y Fabio Rodríguez Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Junior Pío, dominicano, mayor de edad, soltero estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0035445-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 3 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Antonio Oscar Cerón N. actuando a nombre y representación del Dr. Fabio Rodríguez Sosa, quien a su vez representa al recurrente Sandy Junior Pío, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Ley No. 114-99 que modificó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el raso Sandy Junior Pío, E. N., imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Ernesto Moreno Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, tribunal que dictó el 31 de marzo del 2003 la providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, y solicitada la libertad provisional bajo fianza el 18 de septiembre del 2003, dictó una decisión cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia recurrida; d) que no conforme con esta decisión, recurrió en apelación el prevenido Sandy Junior Pío, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 4 de noviembre del 2003, el fallo hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recluso Sandy Junior Pío, en fecha 26 de septiembre del 2003, contra la decisión de auto de denegación de libertad provisional bajo fianza, de fecha 18 de septiembre del 2003, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Denegar la libertad provisional bajo fianza del nombrado Sandy Junior Pío, en virtud de que no existen razones poderosas que lo fundamenten, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al procesado y al Magistrado Procurador Fiscal y a la parte civil si la hubiere’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que en el presente caso el recurrente Sandy Junior Pío, en su indicada calidad de prevenido, por intermedio de su abogado depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios que a su entender presenta la sentencia impugnada, y que la harían anulable, limitándose a una exposición de los hechos, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la misma para determinar si contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la denegación de la libertad provisional bajo fianza dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se revela que la Corte -aqua para confirmar la decisión de primer grado no expuso los motivos por los cuales confirmaba la misma, por lo que, en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 24 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio Núñez Peña (a) La Volanta.
Abogado:	Dr. Hermógenes Andrés Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Núñez Peña (a) La Volanta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en el Km. 4 No. 72, carretera Dajabón- Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Hermógenes Andrés Cabrera a nombre y representación de Félix

Antonio Núñez Peña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Wimis Chan Yosafé de nacionalidad haitiana, se querelló contra de Félix Antonio Núñez Peña (a) La Volanta, imputándolo de haber violado sexualmente a la haitiana Joana Charles y de haber herido con arma blanca a otro compatriota suyo, Mario M. Ordelús, por lo que fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 29 de noviembre del 2002 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Félix Antonio Núñez (a) La Volanta, de la violación al Art. 331 del Código Penal Dominicano vigente, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; publicado en la Gaceta Oficial No. 9945 el cual expresa de forma clara y precisa que constituye una violencia todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido con-

tra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; **SEGUNDO:** Acogiendo a favor del justiciable amplias circunstancias atenuantes, las cuales están contenidas en el Art. 463 del Código Penal de la República Dominicana vigente, se le condena a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condenándolo además al pago de las costas de este procedimiento; **CUARTO:** Se rechaza lo solicitado por el ministerio público, así como las conclusiones de la barra de la defensa, ya que ambos pedimentos son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el imputado Félix Antonio Núñez (a) La Volanta, contra la sentencia criminal No. 311 del 12 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al inculpado Félix Antonio Núñez (a) La Volanta, de violar los Arts. 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Núñez Peña no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la agraviada Joana Charles, haitiana de 19 años declaró en instrucción que realmente el imputado Félix Antonio Núñez Peña (a) La Volanta, sostuvo relaciones sexuales con ella sin su consentimiento y con violencia, pues sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello y dijo que si no tenía relaciones con él, dijo que la mataba y cedió para que no la matara, y que fue él, que le quitó los pantalones y los pantíes; b) Que oído también en instrucción al haitiano Mario Ordélús, también afirmó que realmente el imputado violó a Joana Charles y que él le manifestó que lo iba a decir a la policía y fue entonces cuando se armó la discusión entre ellos y que el imputado le tiró con un cuchillo por el pecho y al moverse lo hirió en el brazo; c) Que también consta en el expediente un certificado médico legal, expedido por el legista de Dajabón, que dice haber examinado a la agraviada Joana Charles y aunque no presenta signo de violencia, actualmente sangrado transvaginal por posible aborto; d) Que visto ambos certificados médicos esta corte estima que están de acuerdo con la realidad y la casuística de los hechos, pues la agraviada ha expresado que no hizo gran resistencia al acto sexual por la amenaza de que fue víctima con un cuchillo que portaba el justiciable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Félix Antonio Núñez Peña (a) La Volanta, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Núñez Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 48

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Francisco Sánchez (a) Deseado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez (a) Deseado, dominicano, mayor de edad, soltero, sereno, no porta cédula, domiciliado y residente en el Km. 19 No. 75 del sector La Ureña en la autopista Las Américas en el municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003 a requerimiento de Francisco Sánchez (a) Deseado, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Pedro Antonio Tavárez Hernández se querelló contra Francisco Sánchez (a) Deseado, imputándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Pedro Tavárez Marte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 8 de abril del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 3 de octubre del 2002, por el Lic. Nicanor Vizcaíno por sí y por el Dr. Jorge Lora, en representación del procesado Francisco Sánchez (a) Deseado; y b) el 4 de octubre del 2002, por el Dr. Nelson Suárez Segura, en representación de la parte civil constituida, ambos recursos en contra de la sentencia No. 1,599 del 1ro. de octubre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Sánchez, de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano. En consecuencia se le condena cumplir la pena de once (11) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco Sánchez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del procesado Francisco Sánchez, en lo que respecta a la aplicación de la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber al alegarla; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica en todas sus partes la sentencia recurrida, declara al nombrado Francisco Sánchez (a) Deseado, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Tavárez Marte; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Francisco Sánchez (a) Deseado, al pago de una indemnización de Un Peso

(RD\$1.00) simbólico, a favor y provecho del señor Pedro Antonio Tavárez Hernández; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Sánchez (a) Deseado, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Alfonso Rodríguez”;

Considerando, que el recurrente Francisco Sánchez (a) Deseado, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo del estudio y ponderación de las piezas, documentos y de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y que obran en el expediente como elementos de pruebas para formar la convicción de la Corte, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; por las declaraciones del mismo procesado, ha quedado establecido en el plenario lo siguiente: Que el día en que ocurrieron los hechos, el hoy occiso se encontraba en la calle Pedro Livio Cedeño con Duarte de esta ciudad, en compañía de su cuñado Alcibíades María Tavárez Núñez, quien lo invitó a comerse unos chimis en el lugar indicado; que sin explicación alguna, el hoy occiso, justo cuando esperaban el chimi, comenzó a correr por la calle Duarte (subiendo), y pese a que su cuñado le cayó atrás y lo quiso montar en su vehículo éste se le zafó y se le perdió a su cuñado; que el hoy occiso se encontraba

agachado frente a la cerradura del negocio en donde trabaja el señor Francisco Sánchez (a) Deseado, como vigilante, en un almacén ubicado en la Duarte, y al llamarle la atención al hoy occiso, éste se alzó para encima de él, por lo que sacó un machete que portaba y le dio una estocada, que le produjo la muerte; que luego se fue a su casa porque estaba asustado; b) Que de acuerdo a las declaraciones del justiciable, las cuales expresa que fue él que le dio muerte al occiso, las del querellante Pedro Antonio Tavárez Hernández, las del testigo Alcibíades María Taveras, y las cuales fueron vertidas ante el juzgado Instrucción y por los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, y aunque alega que fue en defensa propia, no pudo probarlo, por lo que esta corte estima, que el justiciable Francisco Sánchez (a) Deseado, fue quien cometió el crimen que se le imputa de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Tavárez Marte;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Sánchez (a) Deseado, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a qua al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez (a) Deseado, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 49

- Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Emilio Fernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Fernández Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 013-0025775-3, domiciliado y residente en el Peatón 5 No. 56 Los Sanjuaneros del sector de Engombe en Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento de Juan Emilio Fernández Mejía, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 5 de septiembre del 2003 fue sometido a la justicia Juan Emilio Fernández Mejía por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, imputado de robo agravado en perjuicio de Modesta Morfe Martínez; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para que realizara la sumaria correspondiente, el 20 de noviembre del 2003 emitió providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de marzo del 2004 una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el procesado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan

Emilio Fernández Mejía, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 4 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 58-2004 de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Emilio Fernández Mejía, dominicano, 34 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0025775-3, domiciliado y residente en el Peatón 5 No. 56 Los Sanjuaneros, Engombe, Herrera, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal, toda vez que se han presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en una cárcel del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Emilio Fernández Mejía, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Modesta Morfe Martínez; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Emilio Fernández Mejía, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Emilio Fernández Mejía al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser interrogada por ante la jurisdicción de instrucción la querellante Modesta Morfe Martínez, manifestó en síntesis que cuando ella llegó a la parada de la OMSA que queda en la 27 de Febrero, por la Junta Central Electoral vio el señor que cruzó a la parada; que él estaba parado y cuando llegó le dijo buenas noches y él le contestó buenas noches y le dijo, “Doña qué hora es?”; que ella le dio la hora y luego él dio la vuelta por detrás de ella y le dijo -permiso doña- y estaba arrebatándole la cartera y ella lo miró y él insistió y le dijo que ya le había pedido permiso, que empezaron a forcejear y él logro desprenderle la cartera, que la mordió y cruzó para el otro lado, que ella se montó en un carro y lo siguió, entrando él por detrás de la Junta Central; que un señor que estaba en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas sobó su arma y se mandó corriendo tras el procesado, logrando detenerlo . . . ; b) Que al ser interrogado ante la jurisdicción de instrucción, el nombrado Juan Emilio Fernández Mejía, manifestó en síntesis que en la Policía le dijeron que quien lo hizo fue una persona que tenía un sudador, que él tenía uno puesto, porque él estaba corriendo, que incluso todavía traía el sudador . . . ; c) Que a pesar de la negativa del acusado, sobre su participación en los hechos, quien manifestó que simplemente estaba haciendo ejercicios por esa zona, el mismo fue reconocido sin vacilaciones por la señora Modesta Morfe Martínez, quien se dirigió al destacamento donde éste estaba detenido confirmando que él fue la persona que le arrebató la cartera y que además, aquel le mordió una mano en el momento de la sustracción, según declaraciones de la misma por ante esta corte, hechos estos que comprometen la responsabilidad penal del imputado en el hecho de que se le acusa; d) Que de conformidad con las declaraciones vertidas por la querellante tanto en la fase de investigación, como ante esta corte, en el sentido de señalar al procesado Juan Emilio Fernández Mejía de forma precisa y reiterada como la persona que la despojó de su cartera conteniendo pertenencias y dinero por un valor total de RD\$18,000.00, se infiere que el imputado es autor de

los hechos antes señalados y que dieron origen a la puesta de que-rella en contra de dicho procesado por la señora Modesta Morfe Mejía; e) Que las circunstancias de flagrancia de delito en que fue detenido el procesado, lo cual permitió la recuperación del objeto sustraído, en el lugar mismo de los hechos, constituyen elementos de pruebas suficientes para justificar la imposición de una condena en contra del imputado Juan Emilio Fernández”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Juan Emilio Fernández Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Dilia Féliz Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilia Féliz Carrasco, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5171 serie 19, domiciliada y residente en la calle Respaldo Las Americas No. 43 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Carmen Dilia Féliz Carrasco, en representación de sí misma, en fecha 11 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 363-2001, de fecha 10 de julio del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte de la defensa, una vez que no se probó en el plenario que la inculpada al momento de su hecho se encontrare en estado de demencia o haya sido violentada por una fuerza la cual no haya podido resistir; **Segundo:** Declara a Carmen Dilia Féliz Carrasco, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Respaldo Las Americas No. 43, Simón Bolívar, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-06258 de fecha 10 de agosto del 2000, culpable, de homicidio voluntario al quedar establecido en el plenario que la inculpada le produjo heridas múltiples con una arma blanca al hoy occiso Pascual Berigüete, provocándole dieciocho (18) estocadas que le produjo herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, 4to. espacio intercostal en línea media clavicular, momento en que el mismo le manifestara su intención de dejar la casa y ella resistirse a esa voluntad del hoy occiso, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a la nombrada Carmen Dilia Féliz Carrasco, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró a la nombrada Carmen Dilia Féliz Carrasco, culpable de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pascual Berigüete, y que la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a la nombrada Carmen Dilia Féliz Carrasco, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2003 a requerimiento de Carmen Dilia Félix Carrasco, actuando en nombre de sí misma en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2005 a requerimiento de Carmen Dilia Félix Carrasco, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Carmen Dilia Félix Carrasco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Carmen Dilia Félix Carrasco del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristian Uribe Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Uribe Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 180 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cristian Uribe Rivera, en representación de sí mismo, el 1ro. de junio del 1999, en contra de la sentencia No. 1405-99 del 25 de mayo del 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se varía la calificación del presente expediente, de los artículos 295, 298, 302, 304, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara a Cristian Uribe Rivera, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamare Vinicio Lora Marino; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Cuarto:** Se condena a Cristian Uribe Rivera, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por las señoras Natividad Mariano Lora, Lidia Mariano Lora y Casilda Mariano Lora, a través de su abogado constituido y apoderado, el Lic. Jacinto Bello Jiménez; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, carente de base legal y por no haber establecido filiación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a Cristian Uribe Rivera, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2001 a requerimiento de Cristian Uribe Rivera, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2005 a requerimiento de Cristian Uribe Rivera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cristian Uribe Rivera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristian Uribe Rivera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Ramón Betances Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0096669-6, domiciliado y residente en la calle A No. 14 del Residencial Alexandra de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, en representación de Juan Ramón Betances Sánchez, en fecha 22 de octubre del 2001; b) el Dr. Francisco José Sánchez, en representación de Rosario Peña, en fecha 25 de octubre del 2001, ambos contra la sentencia de fecha 8 de octubre del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara al nombrado Juan Ramón Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-009661-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle A No. 14 del Residencial Alexandra, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-503-00179, de fecha 4 de junio del 2001, culpable de violación al artículo 66, literal a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 sobre Cheques, en perjuicio de la entidad social Agente de Cambio del Atlántico, S. A. y la señora Rosario Herrera Peña; en consecuencia, se le condena cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$8,292,600.00); **Segundo:** Condena además al señor Juan Ramón Betances Sánchez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la entidad social Agente de Cambio del Atlántico, S. A. y la señora Rosario Herrera Peña, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Frank E. Soto Sánchez y la Licda. Luz María Duquela Canó, en contra del señor Juan Ramón Betances Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se le condena al señor Juan Ramón Betances Sánchez, al pago de las siguientes sumas: a) al pago de Ocho Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$8,292,600.00), como justa restitución de los valores de los cheques Nos. 0410 y 0417, de fechas 27 de abril del 2001 y 26 de abril del 2001, girados contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., emitidos sin fondos, a favor de la entidad Agente de Cambio del Atlántico, S. A. y la señora Rosario Herrera Peña; b) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de la entidad social Agente de Cambio del

Atlántico, S. A. y la señora Rosario Herrera Peña; **Quinto:** Condena al señor Juan Ramón Betances Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Frank E. Soto Sánchez y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Ramón Betances Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó y el Dr. Frank E. Soto Sánchez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de mayo del 2002 a requerimiento del recurrente Juan Ramón Betances, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento de fecha 14 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acto de desistimiento anexo al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Betances Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ramón Betances Sánchez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 53

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jacqueline de la Cruz Prieto y compartes.
Abogada:	Dra. Layda Musa Valerio.
Interviniente:	Rufina Báez Almonte.
Abogados:	Licdos. Jaime Domínguez y Juan Ramón Capellán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline de la Cruz Prieto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0730083-2, domiciliada y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 241 del sector Gazcue de esta ciudad, imputada; César Prieto Sánchez, tercero civilmente demandado y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Jacqueline de la Cruz Prieto, César Prieto Sánchez y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS) por intermedio de su abogada Dra. Layda Musa Valerio, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2005;

Visto el escrito de defensa depositado por la señora Rufina Báez Almonte, por intermedio de sus abogados Licdos. Jaime Domínguez y Juan Ramón Capellán, en fecha 24 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacqueline de la Cruz Prieto, César Prieto Sánchez y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 97, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2002 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito, en la calle Paseo de los Médicos esquina Antonio de la Maza, cuando un vehículo propiedad de César Prieto Sánchez, asegurado en Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), conducido por Jacqueline de la Cruz Prieto, chocó otro propiedad de Rufina Báez Almonte, asegurado en Universal América, resultando el vehículo de esta última con daños materiales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto

fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 26 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Jacqueline M. de la Cruz de Prieto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0730083-2, domiciliada y residente en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 241, Gazcue, D. N., culpable de los delitos de conducción temeraria y descuidada; y de introducirse en una intersección violando los artículos 65 y 97, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Rufina Báez Almonte; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Rufina Báez Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0462815-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 264, Evaristo Morales, D. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto introductivo No. 546/2004 de fecha 5 de noviembre del 2004, del ministerial Roni Bladimir Sosa, de estrados de este tribunal, que hace reiteración del acto No. 19/2003, de fecha 14 de enero del año 2003, por los señores Rufina Báez Almonte y Eugenio Arturo Checo Bueno, a través de los Licdos. Jaime Domínguez y Juan Ramón Capellán, en contra de Jacqueline M. de la Cruz de Prieto, como persona responsable por su hecho personal; César Prieto Sánchez, como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro correspondiente y la compañía Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), como entidad aseguradora del carro marca Toyota, modelo Corona, placa No. AB-W219, año 94, color turquesa, chasis No. AT1900098000, póliza No. 210501-2552; por haber

sido hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) Condenar, como al efecto condena a César Prieto Sánchez, en sus calidades indicadas al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Rufina Báez Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Corolla, placa No. AA-NG53, chasis No. 2T1AE09B3RC047603, incluyendo gastos de reparación, gastos de transportes y otros accesorios; todo como consecuencia del accidente que se trata; b) Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de la parte civil constituida en el sentido de que sea condenado el señor César Prieto Sánchez al pago de indemnizaciones a favor de la señora Rufina Báez Almonte, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; en razón de que no consta en el expediente ningún documento que pruebe que dicha señora haya recibido daños morales que justifiquen una indemnización; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena a César Prieto Sánchez en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización suplementaria, a favor de la reclamante; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a César Prieto Sánchez, en sus ya indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Domínguez y Juan Ramón Capellán, abogados de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada de manera reconventional, por los señores Jacqueline M. de la Cruz de Prieto, Victoria Margarita Prieto y César Prieto Sánchez, a través de los Dres. Rooselvert L. Rodgers R., Elvin R. Rodgers Rodríguez, Vinicio Regalado Duarte y Lic. Hans A. Rodgers Malek, en contra de Rufina Báez de Almonte, Eugenio Checo Bueno y la compañía Universal América, S. A., por haber

sido hecha conforme a la ley; **OCTAVO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil realizada de manera reconvenicional, se rechaza, toda vez que fue retenida falta penal en contra de la señora Jacqueline M. de la Cruz de Prieto, que compromete la responsabilidad civil del señor César Prieto Sánchez, y además, por no haber demostrado en el plenario que la señora Rufina Almonte haya actuado con ligereza censurable; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), como entidad aseguradora del carro marca Toyota, modelo Corona, placa No. AB-W219, año 94, color turquesa, chasis No. AT-1900098000, póliza No. 210501-4201, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, vigente al momento de accidente de que se trata ; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa Valerio, actuando en nombre y representación de los señores Jacqueline M. de la Cruz Prieto, César Prieto Sánchez y la compañía Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil cinco (2005), en fecha 18 de febrero del año 2005, contra la sentencia No. 23/05, dictada en fecha 26 del mes de enero del 2005, por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes Jacqueline de la Cruz Prieto, César Prieto Sánchez y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** El criterio sostenido de la Corte no responde al contenido del recurso de apelación elevado por los recurrentes, ya que ellos sí le señalaron a la corte los puntos impugnados, incurriendo en falta de base legal al no motivar la decisión

atacada; **Segundo Medio:** La decisión impugnada entra en contradicción con lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que es manifiestamente infundada;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis, en sus dos medios, los cuales se analizan conjuntamente, que la Corte incurrió en falta de base legal al no motivar la decisión atacada y que la misma es manifiestamente infundada, ya que ésta sí expuso las causales de su recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de motivación incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre el escrito de ésta, a lo cual estaba obligada, el cual contiene los medios en los que se funda, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que examine el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rufina Báez Almonte, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jacqueline de la Cruz Prieto, César Prieto Sánchez y Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS), contra la referida; **Tercero:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 54

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, de Santo Domingo, del 28 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcos Alejandro Adames Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Alejandro Adames Hernández, dominicano, mayor de edad, ex cabo P. N., cédula de identificación No. 577894 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 No. 168 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente Marcos Alejandro Adames Hernández, actuando en re-

presentación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 181 y 190 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 18 de enero del 2000 fue sometido a la justicia policial el cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, imputado de homicidio voluntario en perjuicio del mayor Tinilce Pérez y Pérez, P. N.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en esta ciudad, para la instrucción del proceso, dictó el 24 de abril del 2000 providencia calificativa enviando por ante el tribunal de justicia policial al justiciable; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, para fines de que procediera al conocimiento del fondo, dictó sentencia el 26 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, declarar al ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, Policía Nacional, quien está acusado como presunto autor de violar los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del mayor Tinilce Pérez y Pérez, Policía Nacional, en momentos en que se encontraba en el Estadio Quis-

queya presenciando el juego de pelota, hecho ocurrido en fecha 20 de enero del 2000, en esta ciudad, culpable de los hechos puestos en su contra; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal R. D., en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al indicado ex cabo, Policía Nacional al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 28 de septiembre del 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, Policía Nacional, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 362-2000 de fecha 26 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de violar los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, en perjuicio del mayor Tinilce Pérez y Pérez, Policía Nacional, en momentos que se encontraban en el Estadio Quisqueya, Distrito Nacional; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, República Dominicana, en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena al ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, Policía Nacional, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, Policía Nacional, al pago

de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en el presente caso el recurrente Marcos Alejandro Adames Hernández, en su indicada calidad de procesado, por intermedio de su abogado depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios que a su entender presenta la sentencia impugnada, y que la harían anulable, limitándose a una exposición de los hechos, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que finalmente fueron oídas las declaraciones del prevenido ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández; P. N., quien declaró que cuando se originó el incidente él se encontraba en el lugar y que en ese momento la policía le propinó un maquinazo a causa de lo cual cayó inconsciente al piso, luego lo apresaron y lo llevaron a un vehículo, pero que en ningún momento disparó su revólver de reglamento. Que no sabe nada sobre la muerte del oficial superior y que en ningún momento a él se le practicó la prueba de pólvora o parafina al dorso de sus manos en el Departamento de Homicidio; b) Que según se evidencia en las declaraciones emitidas por los testigos que figuran en el expediente, así como por las propias declaraciones del procesado ex cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, P. N., ha quedado evidentemente demostrado que ciertamente éste visitó el Estadio Quisqueya en fecha 2 de enero del 2000, a disfrutar junto a unos amigos de la celebración del juego de béisbol de grandes ligas y que precisamente estuvo en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos que le son imputados; c) Que el raso Ramón Antonio Silvestre Santana, P. N., declaró a esa corte en su condición de testigo, que ese día se encontraba de servicio en el Estadio Quisqueya, y que fue él quien corrió detrás y hacia fuera del cabo Marcos Alejandro Adames

Hernández, P. N., a quien vio pasar por su lado apresurado y de manera sospechosa después de ocurrido el incidente, a quien logró agarrar por la espalda, pero que éste se volteo y con su arma de reglamento le efectuó un disparo con el cual le perforó su pantalón a la altura de la rodilla; d) Que según certificación expedida por el Laboratorio Criminalista de la P. N., en fecha 7 de enero del 2000, se comprueba que el disparo que ocasionó la muerte al mayor Tinilce Pérez y Pérez, P. N., fue realizado con el revólver RD, calibre 38 mm, correspondiente al arma de reglamento del cabo Marcos Alejandro Adames Hernández, P. N.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Marcos Alejandro Adames Hernández, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial que castiga el homicidio con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Alejandro Adames Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alejandro Peralta Ogando y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Caraballo y Lucy Martínez Taveras



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005 del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Peralta Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 011-0015024-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 4 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, Cartonaje Hernández, Ricardo Hernández Elmúdesi y Servicios Industriales Rierba, S. A., persona civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 14 y 29 de abril del 2003, la primera a requerimiento del Lic. Guillermo Caraballo, a nombre y representación de Ricardo Hernández Elmúdesi, Cartonaje Hernández, C. por A. y Servicios Industriales Rierba, S. A. y la segunda a requerimiento de la Licda. Lucy Martínez Taveras a nombre y representación de Alejandro Peralta Ogando, Ricardo Hernández Elmúdesi, Cartonaje Hernández, C. por A. y Servicios Industriales Rierba, S. A., invocando en la primera los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Alejandro Peralta Ogando, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Augusto Chal Encarnación; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 11 de diciembre del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conoci-

miento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Alejandro Peralta Ogando, en representación de sí mismo en fecha 18 de enero del 2002; b) los Licdos. Porfirio Leonardo y Guillermo Caraballo, a nombre y representación de Servicios Industriales Rierba, S. A., en fecha 18 de enero del 2002; c) el Dr. José Guarionex Ventura, en representación de las señoras María Sánchez y Cristobalina Encarnación Pineda, parte civil constituida, en fecha 22 de enero del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el número 12-2002 de fecha 18 de enero del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘ En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del expediente otorgada por el Juez Instructor de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara al acusado Alejandro Peralta Ogando, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a Alejandro Peralta Ogando, al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos e inadmisibilidad de la constitución en parte civil, planteada por la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en

cuanto a la forma, interpuesta por María Sánchez César en calidad de madre y tutora del menor Carlos Armando y de Cristobalina Encarnación Pineda, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, en lo relativo a: a) Cartonaje Hernández y Ricardo Hernández Elmúdesi, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) En cuanto a Alejandro Peralta Ogando y Servicios Industriales Rierba, S. A., los mismos se condenan al pago de una indemnización en sus respectivas calidades, el primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitente de su preposé, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dividido de la manera siguiente a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de María Sánchez César, madre y tutora legal del menor, hijo del occiso; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Cristobalina Encarnación Pineda, todo como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por éstas; **Sexto:** Se condena a Alejandro Peralta Ogando y Servicios Industriales Rierba, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. José Guarionex Ventura y Wilson Jesús Tolentino, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a María Sánchez César y Cristobalina Encarnación Pineda, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Verenice Brito, José Pérez Nova, Porfirio Leonardo, Guillermo Caraballo y Pedro Castro Bonilla, abogados de Cartonaje Hernández y Ricardo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del procesado en lo referente a la aplicación del artículo 321 del Código Penal, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Alejandro Peralta Ogando a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del

Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al nombrado Alejandro Peralta Ogando al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se modifica el ordinal quinto, letra a de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil presentada en contra de Cartonaje Hernández y Ricardo Hernández Elmúdesi; **SEXTO:** Se condena a Cartonaje Hernández, Ricardo Hernández Elmúdesi, Servicios Industriales Rierba, S. A. y Alejandro Peralta Ogando al pago de manera solidaria de: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y beneficio de la señora María Sánchez César en su calidad de madre y tutora del menor, hijo del occiso; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Cristobalina Encarnación Pineda, en su calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Se revoca en todas sus partes el ordinal séptimo de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena a Cartonaje Hernández, Ricardo Hernández Elmúdesi, Servicios Industriales Rierba, S. A. y Alejandro Peralta Ogando al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. José Guarionex Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Peralta Ogando,
imputado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada en fecha 10 de abril del 2003 en presencia del acusado recurrente, Alejandro Peralta Ogando, sin embargo el recurso de casación lo interpuso el 29 de abril del mismo año, es decir diecinueve (19) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como

en la especie, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata;

En cuanto a los recursos de Cartonaje Hernández, Ricardo Hernández Elmúdesi y Servicios Industriales Rierba, S. A., personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes invocaron en el acta de casación los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los medios expuestos anteriormente no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sucintamente al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, y sus recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alejandro Peralta Ogando en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cartonaje Hernández, Ricardo Hernández Elmúdesi y Servicios Industriales Rierba, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Romero Félix (a) El Cónsul o Jhonny.
Abogado:	Dr. Leoncio Ferreira Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Romero Félix (a) El Cónsul o Jhonny, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 58432 serie 2, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 22 del barrio Jeringa de la ciudad de San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Leoncio Ferreira Álvarez, a nombre y representación del procesado Rafael Romero Félix, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 405 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivos de varias querellas interpuestas en distintas fechas, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre del 2001, Rafael Romero Félix o José Romero Félix (a) Rafael El Cónsul, imputado de violación sexual y estafa contra diversas personas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de abril del 2002 decidió mediante providencia calificativa enviar al procesado al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 10 de diciembre del 2002, por el propio acusado Rafael Romero Félix y el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal Roberto Oscar Faxas Sánchez, en contra de la sentencia No. 1305, de fecha 5 de diciembre del 2002, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 330, 331, 307 y 405 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Romero Félix o José Romero Félix (a) Rafael El Cónsul (a) Jhonny, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330, 331, 307 y 405 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kirsis Josefina Pérez Catano, Yuberkis Canelo Amador, Kirsis García Borges, y 405 del Código Penal en perjuicio de Cecilia Pérez Catano T., Alexandra Mercedes Taveras e Irene Félix; en consecuencia, se condena quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente sentencia constitución en parte civil hecha por Kirsis Josefina Pérez Catano, Yuberkis Canelo Amador y Kirsis García Borges, hecha a través de su abogado Dr. Manlio Pérez Medina por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a Rafael Romero Félix y/o José Romero Félix (a) Rafael El Cónsul (a) Jhonny, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las reclamantes, como justa reparación de los daños y

perjuicios morales y materiales sufridos por las agraviadas a consecuencia del hecho delictivo que se juzga; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado Dr. Manlio Pérez Medina que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación confirma la sentencia en el aspecto represivo, sólo en cuanto al perjuicio sufrido y denunciado por Kirsis Josefina Pérez Catano y Yuberkis Canelo Amador; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil se confirma la misma sólo en lo concerniente a lo reclamado por Kirsis Josefina Catano y Yuberkis Canelo Amador; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas de esta instancia, distrayéndose las mismas en provecho del Dr. Manlio Pérez Medina, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Rafael Romero Féliz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos expuestos por ambas partes y ponderadas las pruebas documentales, interrogatorios ante el Juez de Instrucción y la Policía Nacional, querellas, declaraciones ante la corte y prueba circunstancial, han dejado configurados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: a) elemento material, el acto de penetración se-

xual ejecutado por el acusado Rafael Romero Féliz en agravio de Kirsis Josefina Pérez Catano y Yuberkis Canelo Amador, lo cual ha quedado establecido por las declaraciones de las agraviadas, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) elemento intencional, la voluntad del acusado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito, a punta de cuchillo realizó la violencia frente a Yuberkis Canelo; y 4) elemento legal, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero del año 1997, que dispone...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen, a cargo del procesado Rafael Romero Féliz (a) El Cónsul o Jhonny, el crimen de violación sexual y estafa, previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 405 del Código Penal, modificados los dos primeros por la Ley 24-97, con las penas de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Romero Féliz, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 57

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Norberto Fabián Geraldo (a) Doctor.
Abogado:	Lic. Orlando Vegazo Moreno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Fabián Geraldo (a) Doctor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, chofer, soltero, domiciliado y residente en la sección El Cacique casa No. 36 del municipio y provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Norberto Fabián Geraldo, por intermedio de su abogado el Lic. Orlando Vegazo Moreno, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Norberto Fabián Geraldo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 303-1, 303-4 numerales 3 y 7; 304, primera parte; 309, parte in fine; 309-1 y 309-3, literal a del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2002 Norberto Fabián Geraldo fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Monte Plata, imputado de homicidio en perjuicio de Carmela Chalas de los Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 8 de agosto del 2003 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia de segundo grado; d) que con motivo del recursos de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

Licda. Martha Aquino Nolasco, actuando por sí y por el Lic. Orlando Vegazo Moreno, a nombre y representación del nombrado Norberto Fabián Geraldo, en fecha seis (6) de abril del año dos mil cuatro (2004), dicho recurso en contra de la sentencia marcada con el número 133-2004, de fecha seis (6) de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Sic), en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Norberto Fabián Geraldo (Doctor), de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 303-1, 303-2, 303-4, numerales 3 y 7; 304, primera parte; 309, parte in fine, 309-1 y 309-3, literal a del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su exconviviente Carmela Chalas de los Santos; **Segundo:** Se condena al nombrado Norberto Fabián Geraldo (Doctor), a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por los señores Zunilda Chalas, Carmela Chalas, Ricardo Chalas y el menor de edad Jakson David, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la presente constitución en parte civil en lo relativo al menor Jakson David Fabián Chalas, de seis (6) años de edad; en consecuencia, se condena al señor Norberto Fabián Geraldo (Doctor), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del menor Jakson David Fabián Chalas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, producto de la muerte de su madre en manos del señor Norberto Fabián Geraldo (Doctor); **Quinto:** Condena al nombrado Norberto Fabián Geraldo (Doctor), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Moraima R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a los demás aspectos de la parte civil constituida se rechazan los mismos en todas sus partes por improcedentes, en razón de que en el expediente no fueron

depositadas las actas de filiación de los demás familiares’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por ser estas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por ser esta justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Norberto Fabián Geraldo, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de la Dra. Moraima R. Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Norberto Fabián Geraldo (a) Doctor imputado:

Considerando, que el recurrente Norberto Fabián Geraldo (a) Doctor, imputado, propone como medios de casación los siguientes: “Que en la audiencia se planteó la nulidad de la sentencia por ser ésta violatoria a la Constitución en lo relativo al derecho de defensa, y la Corte no se pronunció en cuanto a ese pedimento, sino que se avocó a conocer el fondo; 2) Falta de motivación de la sentencia, ya que la misma al momento del recurso no había sido motivada por la corte, por lo que interpone este recurso bajo reservas de presentar un escrito motivado”, pero;

Considerando, que en relación a lo aducido por el recurrente, quien alega, que no existe en el expediente constancia de la notificación de la sentencia íntegra, que además la citada decisión no establece que la misma haya sido leída íntegramente en audiencia y en presencia del imputado recurrente, él interpuso su recurso sin esperar la motivación de la sentencia, agotando su única oportunidad de hacerlo tal y como lo señala el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso resulta inmotivado;

Considerando, por otra parte, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, que Norberto Fa-

bián Geraldo dio muerte a su antigua concubina Carmela Chalas, las cuales fueron debidamente ponderadas por los jueces, quienes gozan de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto Fabián Geraldo (a) Doctor, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 58

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Juan Carlos Peada Valencia y compartes.
- Abogados:** Licdos. Marino T. Elsevyf Pineda, Néstor Julio Victorino y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peada Valencia, colombiano, mayor de edad, cédula No. 16.221.669, residente en Cartago, Colombia, y Juan Carlos Garzón Moreno (a) Juancho, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16.216.416, residente en Cartago, Colombia, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino T. Elsevyf Pineda por sí y por el Dr. Carlos Balcácer en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación de los recurrentes Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Marino T. Elsevyf Pineda por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de los procesados, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a; 34, 60, 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2000 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Juan Carlos Peada Valencia, Juan Carlos Garzón Moreno (a) Juancho, Dorance Rodríguez (a) Piojito (todos colombianos), y unos tales Carlitos, Pacheco y/o Pachequito, Flores, Papolo, Ramón y Pedro Morán (estos seis (6) últimos prófugos) por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito

Nacional, dictó el 4 de abril del 2001, la providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de los justiciables, dictó el fallo recurrido en casación, el 8 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, a nombre y representación de los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno, en fecha siete (7) de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 445/2001 de fecha seis (6) de diciembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara nula el acta de allanamiento marcada con el No. 1410, instrumentada a las 4:30 A. M. del día doce (12) de diciembre del 2000, por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ser la misma violatoria del artículo 8, numeral 3 de la Constitución de la República; 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y 1037 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 67-2001, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del 2001, por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de posible violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 58, 59, párrafo único; 60, 75, párrafos II y III y 85, letra d, por la de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Tercero: Declara a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos González Moreno, de generales que constan, culpables de violación del crimen de asociación para tráfico de cocaína y marihuana previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **Cuarto:** Condena a Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos González Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Ordena la destrucción e incineración de diecinueve (19) cajas conteniendo cuatrocientos cuarentiún (441) paquetes de cocaína con un peso global de quinientos diecinueve (519) kilos, dos (2) porciones de marihuana con un peso global de sesenta y cuatro punto uno (64.1) gramos, ocho (8) chicharras de marihuana con un peso global de dieciséis puntos cuatro (16.4) gramos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Sexto:** Ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano de un (1) vehículo tipo vanette marca Mazda MPV-V6, color dorado, placa No. 499770, chasis JM3LV522XN0438730, una (1) embarcación tipo Eduardaño sin matrícula, dos (2) motores fuera de borda de 200 V6-HP, marca Yamaha, color blanco, y Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos (147,000.00) colombianos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, a cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y

Juan Carlos Garzón Moreno al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno (a) Juancho, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de forma prescritas por la ley; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia o contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contrariedad o contradicción en la sentencia”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada alegando violación a los artículos 32, 35 y 38 del Código de Procedimiento Criminal, expresando que “estamos en presencia de formalidades o reglas prescritas por la ley, que son de orden público, es decir, que no están al antojo de un funcionario, ni al arbitrio de una institución. En el caso ocurrente hay una omisión que tiende hacer desaparecer la fuerza probante del acta de allanamiento en cuestión; que estamos en frente a un acta de allanamiento que viola las reglas de forma prescritas por la ley y la sentencia recurrida no puede basamentar la existencia de un crimen partiendo de una prueba expúrea, falseada, manipulada y groseramente antilegal”; que los recurrentes agregan que hubo “insuficiencia o contradicción de motivos que avalan el fallo; que no obstante el tribunal de segundo grado haya expresado en uno de sus motivos lo siguiente: “Que las sustancias ocupadas eran cocaína con un peso global de quinientos diecinueve (519) kilos y novecientos setenta (970) gramos, y marihuana con un peso global de sesenta y cuatro punto un (64.1) gramos, conforme al certificado de análisis forense señalado precedentemente, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, hechos previstos en los artículos 5, literal a y 6, literal a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de 1995”; pero expresa más adelante lo siguiente: “Que aunque el tribunal de primer grado de una manera correcta declaró la nulidad del acta de allanamiento

No. 1410, instrumentada a las 4:30 horas del día 12 de diciembre del 2000, en razón de que la misma es violatoria de las disposiciones vigentes establecidas en la Constitución de la República y en el artículo 80 de la ley que rige la materia, los procesados han admitido la posesión de la droga objeto de dicho allanamiento y los equipos de buceo, lo que reafirma que su responsabilidad penal ha quedado comprometida”;

Considerando, que el procurador fiscal está legalmente investido de las funciones de instrucción solamente en el caso de flagrante delito. En ese sentido, los actos que ellos realicen tienen un carácter oficial y la ley determina las condiciones, formas y efectos; que en vista de esas investigaciones oficiosas el ministerio público puede realizar una serie de actuaciones válidamente, tales como: audición de testigos, interrogatorio al indiciado, pesquisas y visitas domiciliarias, apoderamiento de piezas de convicción, etc.; que de igual manera la ley determina las formas de apoderamiento, en el lugar del crimen, de las armas, si las hubiere, instrumentos usados para cometer el crimen o facilitar su ejecución; que las actas levantadas deben reunir las condiciones de forma previstas en el artículo 42 del Código de Procedimiento Criminal; que las formalidades prescritas en el artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal, deben ser observadas, puesto que cualquier omisión disminuye o hace desaparecer la fuerza probante que la ley le acuerda a estos procesos verbales; que si en la investigación del ministerio público se ocupan objetos o piezas de valor probatorio, éste debe tomar las precauciones de lugar de manera que las mismas no sean adulteradas o cambiadas; que esas precauciones, su omisión, no están prescritas a pena de nulidad, sólo le otorgan la oportunidad a los procesados de restarle valor jurídico como piezas de convicción, cuando así fuere procedente;

Considerando, que ciertamente, en la especie, tal y como lo afirman los recurrentes la Corte a-qua confirmó el fallo de primer grado donde se declaraba nula el acta de allanamiento No. 1410 del 12 de diciembre del 2000, como se ha dicho, por violar la ley;

pero, sin embargo, más adelante la Corte a-qua se expresa, que conforme a sus propias declaraciones, los procesados admiten su responsabilidad penal y expresa lo siguiente: “a) admiten la posesión de la droga en su residencia y de los equipos de buceo; b) alegan que vinieron al país con el propósito de negociar un proyecto de casas prefabricadas, pero mientras uno cita el nombre del contacto que tenían en el país, los otros no lo conocen ni son capaces de citar su domicilio ni el oficio al que se dedica; además de que tampoco tenían terreno para construir las supuestas casas, y se contradicen al decir por un lado que vinieron a hacer negocios y por otro que vinieron a pasear, de todo lo cual se deduce lógicamente que dicha empresa era una simulación cuando el proyecto era sacar la droga con destino a otros países utilizando la República Dominicana como puente; además, los informantes declararon que salieron a buscar coordenadas, se subieron a una embarcación donde se presume se transportó la droga y que luego apareció abandonada, al igual que la droga ocupada en el muelle, la cual iban a sacar del agua con los equipos de buceo, además de que se les ocupó un documento con las coordenadas N.18 16.00, N.070° 07.00”; que por otra parte, la íntima convicción de los jueces del fondo puede formarse en base a hechos y circunstancias que determinen la culpabilidad o no de un procesado, sin que por ello pueda ser censurado su proceder, a menos que incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua motivó su sentencia adecuadamente fundamentando su convicción en la imputabilidad derivada de las declaraciones de los procesados”, por lo que se desestiman los medios propuestos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno (a) Juancho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dorance o Dorange Rodríguez.
Abogado:	Lic. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorance o Dorange Rodríguez, colombiano, mayor de edad, ingeniero eléctrico, cédula No. 4.449.505, residente en la calle 16 No. 370, Cartago, Colombia, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, a nombre y representación de los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno, en fecha siete (7) de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 445/2001 de fecha seis (6) de diciembre del 2001, dicta-

da por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara nula el acta de allanamiento marcada con el No. 1410, instrumentada a las 4:30 A. M. del día doce (12) de diciembre del 2000, por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ser la misma violatoria del artículo 8, numeral 3 de la Constitución de la República; 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y 1037 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 67-2001, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del 2001, por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de posible violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 58, 59, párrafo único; 60, 75, párrafos II y III y 85, letra d, por la de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Declara a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos González Moreno, de generales que constan, culpables de violación del crimen de asociación para tráfico de cocaína y marihuana previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **Cuarto:** Condena a Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos González Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Ordena la destrucción e incineración de diecinueve (19) cajas conteniendo cuatrocientos cuarentiún (441) paquetes de cocaína con un peso global de quinientos diecinueve (519) kilos, dos (2) porciones de marihuana con un peso global de sesenta y cuatro punto uno (64.1) gramos, ocho (8) chicharras de marihuana con un peso global de dieciséis

puntos cuatro (16.4) gramos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Sexto:** Ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano de un (1) vehículo tipo vanette marca Mazda MPV-V6, color dorado, placa No. 499770, chasis JM3LV522XN0438730, una (1) embarcación tipo Eduardaño sin matrícula, dos (2) motores fuera de borda de 200 V6-HP, marca Yamaha, color blanco, y Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos (147,000.00) colombianos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, a cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno al pago de las costas penales del proceso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-que el 9 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación de los recurrentes Dorance o Dorange Rodríguez, Juan Carlos Peada y Juan Carlos Garzón, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-que el 29 de junio del 2005 a requerimiento de Dorance Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Dorance o Dorange Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Dorance o Dorange Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de abril de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Batista.
Interviniente:	Rafael A. Campos Duarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 5290 serie 42, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de mayo de 1980 a requerimiento del Lic. Gregorio Batista, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impudado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y re-

presentación de Aurelio Valdez y Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar en todas sus partes la sentencia No. 284 de fecha 13 de abril de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de este municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Aurelio Cerda Vélez, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y descarga al señor Rafael Campos Duarte, por no haber cometido falta; **Segundo:** Condena a Aurelio Cerda Vélez, al pago de las costas del proceso y las declara de oficio en cuanto a Rafael Campos Duarte; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Rafael Campos Duarte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Salvador Jorge B., contra Aurelio Cerda Vélez, la Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Condena en cuanto al fondo a Aurelio Cerda Vélez y la Corporación de Transporte Colectivo, al pago de una indemnización a liquidar por estado en provecho de Rafael A. Campos por los daños y perjuicios materiales experimentados por éste en ocasión de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Aurelio Cerda Vélez y la Corporación de Transporte Colectivo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Dominicana, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Transporte Colectivo; **Séptimo:** Condena a Aurelio Cerda Vélez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Aurelio Cerda Vélez y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Aurelio Cerda Vélez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Rafael Campos Duarte”;

En cuanto a los recursos Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, persona civilmente responsable y de Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que se basó en el estudio de las piezas y documentos que forman el expediente, estableciendo que el prevenido Aurelio Cerda o Valdez incurrió en faltas con el manejo de su vehículo, tales como el ser imprudente, temerario y descuidado, al conducir a exceso de velocidad, razón por la que no pudo detener a tiempo su vehículo ni evitar impactar al que se encontraba estacionado, propiedad de Rafael Campos, cuando un peatón atravesaba la vía por la que transitaba su vehículo; por consiguiente, el Juzgado a-quo actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael A. Campos Duarte en los recursos de casación interpuestos por Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, Corporación Municipal de Transporte Colectivo y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Aurelio Valdez o Aurelio Cerda Vélez, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor el Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 31951 serie 18, prevenido y persona civilmente responsable; Luis E. Báez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

na el 7 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Carlos Alberto Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Alberto Castillo, a nombre y representación del prevenido Rafael Félix, la persona civilmente responsable

Luis E. Báez y Báez, y la compañía Seguros América C. por A., y los doctores Ángel Danilo Pérez Vólquez y Clovis Milcíades Ramírez Félix, a nombre y representación de la parte civil constituida, Lorenzo Mancebo e Iraida Félix de Mancebo, en fechas 23 de noviembre y 9 de diciembre de 1981, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en fecha 12 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta al prevenido Rafael Félix, y la persona civilmente responsable Luis E. Baez y Baez, solidariamente, a favor de la parte civil constituida Lorenzo Mancebo e Iraida Félix de Mancebo, y en consecuencia, la corte obrando por contrario imperio y criterio propio, fija dicha indemnización en la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa entre las partes las costas civiles; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Félix, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Rafael Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, Luis E. Báez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael Félix, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, toda vez que se basó en las declaraciones de los testigos Saturnino Feliz y Faustino Trinidad, así como en las del propio prevenido, llegando a establecer la Corte a-qua, igual que lo hizo el tribunal de primer grado, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rafael Feliz, por la forma imprudente y la imprevisión con que conducía el camión que produjo el accidente, al ocupar la vía que le correspondía a la motocicleta conducida por la víctima, quien falleció a consecuencia del mismo.

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Rafael Félix sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, no procede anular la sentencia de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, Luis E. Báez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Félix, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 62

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 29 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Rosario Polanco y Agromán, S. A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Rosario Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 98180 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Agromán, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 29 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de febrero de 1983 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Rosario Polanco y la compañía Agromán, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al

fondo se declara nulo y se confirma en todas su partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Nicolás Rosa Fermín por mediación de sus abogados constituidos Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Orlando Juan A. Morilla Soto, en contra del señor Daniel Rosario Polanco y la compañía Agromán, S. A., por estar de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Condena al señor Daniel Rosario Polanco y la compañía Agromán, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Orlando Juan A. Morilla Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Daniel Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Agromán, S.A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Daniel Rosario, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que se basó en lo siguiente: ” se ha establecido en la instrucción de la causa que el prevenido Daniel Rosario hizo un inadecuado uso de la luz alta, lo que provocó que el conductor del otro vehículo detuviera la marcha casi por completo, y no obstante esto, el prevenido Daniel Rosario lo impactó en el guardalodo izquierdo; situación que prueba que el chofer Daniel Rosario no veía adecuadamente y sin embargo continuó la marcha, lo cual explica la colisión que produjo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Daniel Rosario en calidad de persona civilmente responsable y por Agromán, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 29 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Daniel Rosario, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Modesto González Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto González Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6245 serie 20, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de abril de 1982 a requerimiento de Modesto González Pérez, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Modesto González Pérez, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Elva Rodríguez y el sargento Modesto González Pérez, contra sentencia No. 88 de fecha 25 de enero de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que se declare culpable de violar la Ley 2402 y se condene a Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual, dos años de prisión si no cumple, ejecutorio no obstante cualquier recurso y a partir de un mes atrás’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todos sus aspectos al sentencia

apelada”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Modesto González Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de mayo de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44450 serie 54, prevenido; María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 10 de mayo de 1977 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, María Altagracia Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Transito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Antonio Hidalgo, María Altagracia

Rodríguez de Hidalgo, en su doble calidad de parte civil constituida y persona civilmente responsable, la compañía Seguros Pepín, S. A., Rogelio Genao Genao, en su doble condición de prevenido y parte civil constituida, Domingo Antonio Salcedo Lora, en su aspecto de parte civil constituida y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 152, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 6 de abril de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y Rogelio Genao Genao, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) cada uno, tomando como base falta común y acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y Rogelio Genao Genao, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecho por el señor Rogelio Genao Genao, en su calidad de padre y tutor de la menor Ana Mercedes Genao, contra la señora María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Juan Reyes Nouel, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora María Altagracia Rodríguez de Hidalgo contra Rogelio Genao Genao y Domingo Antonio Salcedo Lora, a través de su abogado constituido Alejandro de la Cruz Brito V., y Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a los señores Rogelio Genao Genao y Domingo Antonio Salcedo Lora, conjunta y solidariamente al pago de la suma de Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$945.00) a favor de la señora María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, por los daños materiales sufridos por ésta y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a la señora María Alta-

gracia Rodríguez de Hidalgo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor de Domingo Antonio Salcedo Lora y Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Rogelio Genao Genao, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a título de indemnización y tomando como base concurrencias de falta; **Séptimo:** Se condena a los señores Rogelio Genao Genao Domingo Antonio Salcedo Lora y María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los señores Rogelio Genao Genao, Domingo Antonio Salcedo Lora y María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, al pago de las costas civiles, respectivamente, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Hugo Manuel Grullon G. y Juan Reyes Nouel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de las responsabilidad civil de los señores Rogelio Genao Genao, Domingo Antonio Salcedo Lora y María Altagracia Rodríguez de Hidalgo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide: a) Declara culpable a Juan Antonio Hidalgo Rodríguez de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Ana Mercedes Genao; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), al establecer esta corte falta exclusiva de dicho prevenido y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) Declara no culpable al prevenido Rogelio Genao Genao, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; c) Declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Domingo Antonio Salcedo Lora y la compañía Seguros Pepín, S. A. y María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, en con-

tra de la persona civilmente responsable Domingo Antonio Salcedo Lora y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber llenado los requisitos de ley; d) En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, por improcedente y mal fundada, y condena a María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de Domingo Antonio Salcedo Lora por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente (camioneta marca Toyota), justificar por estado, al no haber probado ante esta corte, en forma alguna los daños sufridos por su vehículo ya indicado; e) Condena a María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, en su ya indicada calidad, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Rogelio Genao Genao, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Ana Mercedes Genao, suma que esta corte estima ajustada para resarcir los daños sufridos por éste; f) Condena a María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria a favor de Domingo Antonio Salcedo Lora y Rogelio Genao Genao; g) Declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., y h) Condena al prevenido Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Reyes Nouel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de María Altagracia Rodríguez de Hidalgo, persona civilmente responsable, y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada,

y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Hidalgo Rodríguez, prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en que “el prevenido Juan Antonio Hidalgo cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, que fueron la causa generadora del accidente, al penetrar en forma repentina e imprudente en otra vía que era de preferencia sin guardar la precaución debida”; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente al condenarlo al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Altagracia Rodríguez de Hidalgo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Antonio Hidalgo Rodríguez contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Bautista de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis E. Minier Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Bautista de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1507 serie No. 82, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 11 de octubre de 1982 a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación de Nicolás Bautista de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y per-

sona puesta en causa como civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., y b) por los Dres. Manuel Puello Ruiz y Maximilién F. Montás Alíes, a nombre y representación de Francisco Quezada Benítez, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de agosto de 1981, cuyo dispositivo es así: **Primero:** Se declara al nombrado Nicolás Bautista, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Francisco Quezada Benítez a través de sus abogados los Dres. Maximilién F. Montás Alíes y Manuel Puello Ruiz contra el prevenido y persona civilmente responsable Nicolás Bautista, con la puesta en causa de la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en provecho de la parte civil constituida, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Maximilién F. Montás Alíes y Manuel Puello Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Bautista de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Nicolás Bautista de la Cruz, a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas de la alzada, por el delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al producir heridas y laceraciones involuntarias, al nombrado Francisco Quezada Benítez, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes y al propio tiempo reteniéndole una falta al agraviado, consistente en su inadvertencia e im-

prudencia que contribuyeron a que se produjera el accidente de que se trata; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada en la jurisdicción de primer grado por el agraviado Francisco Quezada Benítez, por órgano del Dr. Maximilién F. Montás Alíes y ratificada en este plenario por ser regular en al forma y justa en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al nombrado Nicolás Bautista de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Francisco Quezada Benítez, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a consecuencia del mencionado accidente automovilístico; así como al pago de los intereses supletorios a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho de los Dres. Maximilién F. Montás Alíes y Manuel Puello Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad demandada en declaración de sentencia común, en su calidad de aseguradora del vehículo de que se trata, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere”;

En cuanto a los recursos de Nicolás Bautista de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Nicolás Bautista de la Cruz, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada a una multa de un monto módico, luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el examen de las declaraciones de ambas partes del proceso; lo que llevó a la corte a la convicción de que en parte, la causa generadora de dicho accidente fue la manera como el prevenido Nicolás Bautista de la Cruz conducía, con inadvertencia y torpeza; circunstancia que lo llevó a embestir a un peatón que se encontraba cruzando la vía, la cual tenía en ese momento gran visibilidad y es lo suficientemente amplia como para permitirle al prevenido evitar el accidente de que se trata, acogiendo la Corte a-qua circunstancias atenuantes a su favor, y además, reteniendo una falta a la parte agraviada por su inadvertencia e imprudencia al cruzar la vía, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nicolás Bautista de la Cruz, en su condición de persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 1982,, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Nicolás Bautista de la Cruz, en su calidad de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Nicolás Bautista de la Cruz al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de febrero de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Espaillat Ramos.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.
Interviniente:	Ramón María Rodríguez Collado.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Espaillat Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14095 serie 54, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1980 a requerimiento de Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de Ramón María Rodríguez;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Decla-

ra regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel Antonio Espailat Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 336 de fecha 21 de marzo de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón González H. a nombre y representación de Manuel Antonio Espailat Ramos a la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega de fecha 14 de febrero de 1979, hecho formalmente en audiencia por el propio recurrente; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Antonio Espailat Ramos de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Ramón María Rodríguez; y en consecuencia, lo condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Tercero:** Lo condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido el procedimiento de constitución en parte civil formulado por el señor Ramón María Rodríguez Collado representado por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en contra de Manuel Antonio Espailat Ramos y con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena a Manuel Antonio Espailat Ramos al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Sexto:** Condena a Manuel Antonio Espailat Ramos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena a Manuel Antonio Espailat Ramos, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Espailat Ramos, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quin-

to, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a Ochocientos Pesos (RD\$800.00), al haberse acogido falta también de la víctima, suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños recibidos por la parte civil constituida; y confirma además, el séptimo y el octavo; **CUARTO:** Condena a Manuel Antonio Espaillat Ramos al pago de las costas penales y civiles de esta alzada declarando estas últimas distraídas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Espaillat Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Antonio Espaillat Ramos, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó e hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, que a su vez consideró las declaraciones ofrecidas por el propio prevenido, quien admitió no haber visto al agraviado antes de atropellarlo, de lo cual infirió el tribunal

que el prevenido actuó con falta de precaución e imprudencia, porque el peatón estaba correctamente cruzando la vía por el paso de peatones, por lo que la Corte a-qua actuó adecuadamente al condenarlo; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María Rodríguez Collado en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Espaillat Ramos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Manuel Antonio Espaillat Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Antonio Espaillat Ramos, en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente Manuel Antonio Espaillat Ramos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 67

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de enero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Celio Alcántara Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Alcántara Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0478558-9, domiciliado y residente en la calle coronel Norberto Torres No. 26 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el querellante Celio Alcántara Henríquez, por intermedio de su abogado el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante Celio Alcántara Henríquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Cirilo Alcántara Díaz y Celio Alcántara Henríquez se querellaron contra Jovanny Moreno Guillén y Osvaldo Antonio Mieses, imputándolos de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano e hijo, respectivamente, Julio Amable Alcántara Díaz; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió su providencia calificativa el 21 de junio del 2004, enviando al tribunal criminal al justiciable Osvaldo Antonio Mieses; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 3 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, del artículo 295 a los artículo 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Se declara al ciudadano Osvaldo Antonio Mieses, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle

prolongación Venezuela No. 9, Los Tres Brazos, culpable de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio Amable Alcántara Díaz (occiso), y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cirilo Antonio Díaz, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al procesado al pago de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho personal; **Cuarto:** Se condena al acusado Osvaldo Antonio Mieses al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, en representación de Celio Alcántara Henríquez, y los Licdos. Vidal Ferreras Sena y Fremio A. Germosén, a nombre y representación de Osvaldo Antonio Mieses, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Celio Alcántara Henríquez, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Celio Alcántara Henríquez, actor civil, propone como medios de casación lo siguiente: “Que la sentencia de primer grado viola el artículo 334 del Código Procesal Penal en sus ordinales 1, 2 y 4, ya que la misma: primero no señala el nombre del señor Celio Alcántara ni sus generales; segun-

do, no establece la enunciación del hecho, y tercero no hace una determinación precisa del hecho”;

Considerando, que el recurrente Celio Alcántara Henríquez aduce en apoyo de sus medios: “que la Corte a-qua violentó las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, al dar por establecido la motivación necesaria que debe tener toda decisión, ya que la sentencia de primer grado no señala el nombre del señor Celio Alcántara Henríquez ni sus generales y además no establece la enunciación y la determinación precisa del hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Celio Alcántara Henríquez, en calidad de actor civil, decidió que contrario a lo aducido por éste, el juez de primer grado sí describió los hechos y la solución del caso, motivando correctamente su decisión en hechos como en derecho, razón por la cual le declaró inadmisibile su recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida en casación se infiere que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de Celio Alcántara Henríquez actuó correctamente, estableciendo que el juez de primer grado motivó correctamente su decisión; que en cuanto al hecho de que su nombre no es el que aparece en el dispositivo de la decisión de primer grado, el mismo se trata de un error material, situación ésta que puede ser subsanada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celio Alcántara Henríquez contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Celio Alcántara Henríquez al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 68

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Manuel Pérez Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez Novas, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el sector de Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Manuel Pérez Novas, por intermedio de la defensora pública, Joane

Taveras Lorenzo, interpone el formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Pérez Novas;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2004, se presentó por ante el Departamento de Investigación de Delitos Monetarios del Palacio de la Policía Nacional el señor German Antonio García, para presentar formal querrela en contra del nombrado José Manuel Pérez Novas, por el hecho de éste haberle asaltado en horas de la madrugada, portando una pistola y llevándose Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00); b) que para el conocimiento del fondo del asunto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó al Juez Coordinador de ese distrito judicial a los fines de que asignara el juzgado de la instrucción correspondiente; asignado el Cuarto Juzgado de la Instrucción, y luego de las investigaciones de lugar, envió la sumaria correspondiente ante el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su fallo el 20 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Manuel Pérez Novas, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, esquina 10, Ensanche Isabelita, culpable de violar los artículos 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal, en per-

juicio de German García Ureña, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a tres (3) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en cuanto a unos tales Alexis y Dominguito, para que sean juzgados en su oportunidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Pérez Novas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública Joane Taveras Lorenzo, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Pérez Novas, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Pérez Novas en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 426.3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426.2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Tercer Medio:** Lo establecido por el artículo 143 del Código Procesal Penal, respecto de los plazos procesales; **Cuarto Medio:** Lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre la presentación del recurso de apelación; **Quinto Medio:** Lo establecido por el artículo 25 del Código Procesal Penal, respecto de la interpretación de las normas procesales; **Sexto Medio:** Lo establecido por el artículo 76 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Lo establecido por el artículo 2 de la Ley 278 sobre Implementación del Código Procesal Penal”;

Considerando, que conforme a los medios que el recurrente invoca, por su estrecha relación entre sí y debido a la solución que se le dará al presente caso, se analizarán en conjunto;

Considerando, que de los medios esgrimidos por el recurrente, el mismo invoca entre otras cosas, lo siguiente: “Que la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha sido manifiestamente infundada, porque simplemente se limitó a decir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, pero no estableció de manera precisa por qué y en su defecto cuál entiende dicha Corte que es el plazo correcto, y, además cuál debe ser el conteo partiendo de lo que establece la normativa procesal; se ha dado la circunstancia en donde el ministerio público realizó el recurso de apelación 14 días después de emitida la sentencia y dicho recurso no fue declarado inadmisibles por el plazo; sólo se cuentan los días hábiles, porque se trata de la apelación de la sentencia, y el imputado tiene un plazo de 10 días; la sentencia recurrida es de fecha 20 de diciembre del 2004, el recurso fue depositado el 4 de enero del 2005 y conocido por la Corte de Apelación el día 16 de febrero del 2005; la Corte, para declarar inadmisibles el recurso incoado, no observó por su parte los plazos para emitir esta decisión; el imputado recurrió en tiempo hábil al interponer dicha acción dentro de los diez días hábiles. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos fundamentales”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito y del examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, no observó las previsiones establecidas en el tercer párrafo del artículo 143 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los plazos determinados comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos”; que la sentencia de primer grado es del 20 de diciembre del 2004 y el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de enero del 2005, siendo el mismo

depositado en la secretaria del tribunal en tiempo hábil y conforme a la ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Pérez Novas, en razón de que el imputado lo hizo cuando el plazo de los 10 días estaba vencido, no menos cierto es, que la Corte a-qua, por su parte, sin embargo, no valoró lo establecido por el artículo 413 del Código Procesal Penal, que establece que recibidas las actuaciones en la Corte de Apelación, dentro de los 10 días siguientes decide sobre la admisibilidad del recurso; que en la especie, el escrito del imputado José Manuel Pérez Novas fue recibido el día 4 de enero del 2005 en la Corte a-qua, y la misma se pronunció sobre el particular el 16 de febrero del 2005; que, por lo expuesto, se infiere que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, actuó de manera incorrecta, al emitir su fallo fuera del plazo prescrito en la ley; que por consiguiente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del presente proceso a una Corte distinta de donde provino la decisión impugnada, para que se proceda a una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez Novas, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de febrero del 2005; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 69

Decisión impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorge Lizardo Vélez.
Abogado:	Lic. Demetrio Francisco de los Santos.
Interviniente:	Antonio Castillo de la Rosa.
Abogado:	Lic. Jesús Santana Eugenio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Lizardo Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0081045-6, domiciliado y residente en la calle 13 No. 1, casi esquina avenida Trinitaria, de la urbanización Amapola del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, actor civil, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado el Lic. Demetrio Francisco de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por el imputado Antonio Castillo de la Rosa, por intermedio de su abogado constituido Lic. Jesús Santana Eugenio, en fecha 17 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Lizardo Vélez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386, inciso primero del Código Penal Dominicano; Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en el se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto del 2004 fue remitido a la acción de la justicia el nombrado Antonio Castillo de la Rosa, como presunto autor de robo con violencia en perjuicio del señor Jorge Lizardo Vélez, quien expuso que junto a otros dos lo interceptaron portando armas de fuego y despojándolo de dinero en efectivo y documentos personales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que la

referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Castillo de la Rosa, el 9 de diciembre del 2004, declarando la Corte a-qua admisible su recurso y fijando la audiencia para el 28 de febrero del 2005; d) que con motivo del recurso de alza interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús Santana Eugenio, a nombre y representación del nombrado Antonio Castillo de la Rosa, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el número 110-2004, del siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al ciudadano Antonio Castillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 18, sin número, La Caleta, Boca Chica, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Jorge Lizardo Vélez, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Jorge Lizardo Vélez, por haberse realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por este por su hecho personal; **Tercero:** Se condena al acusado Antonio Castillo de la Rosa al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. Demetrio Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y varía la calificación de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y Ley 36 por viola-

ción a los artículos 379 y 386, inciso primero y Ley 36, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y lo condena a un (1) año de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al imputado Antonio Castillo de la Rosa al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Jorge Lizardo Vélez, actor civil, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación, sustentada en falta de concreción, suficiencia y claridad, coherencia y congruencia; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los artículos 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, ya que no motivó su decisión al variar la calificación de la decisión de primer grado”;

Considerando, que en relación a los medios aducidos por el recurrente Jorge Lizardo Vélez, en su referida calidad, se analizan en forma conjunta por estar relacionados entre sí;

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis: “Que la Corte a-qua acogió circunstancias atenuantes sin explicar de forma suficiente y clara en que consisten las mismas, que tampoco motivó las razones por las que varió la calificación de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y la Ley 36, asumiendo que solo hubo violación de los artículos 379 y 386 inciso primero y de la Ley 36; que al mantener la violación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, entra en una franca incoherencia con el dispositivo de la sentencia; que la Corte hizo una mala apreciación del artículo 386 del Código Penal Dominicano, lo que resulta que ésta por querer recoger en un artículo dos figuras como la noche y varias personas ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, ya que en realidad el artículo que tiene aplicación en el presente caso es el 383 del mismo texto legal, que además la nocturnidad que habla el artículo 386 es diferente a la del artículo 381, ya que el 386 se refiere al robo en lugar habitado; y en este caso el robo no ocurrió en lugar habitado, sino en camino público, como interpretó erróneamente la Corte, por lo que no entiende porque descartó los artículos 381, 382 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que del análisis de las actuaciones y de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua varió la calificación del expediente en el entendido siguiente: “que por tratarse de un crimen flagrante no fueron aportadas pruebas testimoniales, no se produjo la recuperación de los objetos sustraídos, ni del cuerpo del delito consistente en un arma de fuego y una motocicleta donde supuestamente se transportaban los asaltantes; que además no fue aportada la necropsia de la persona que resultó muerta en el atraco a los fines de establecer dónde recibió los impactos, el calibre del arma, que además, tal y como el propio recurrente afirma, no existe un certificado médico que establezca las heridas que éste recibiera en dicho atraco”;

Considerando, que tal y como la Corte a-qua estableció, si bien es cierto, que las declaraciones de la parte agraviada constituyen un medio de prueba, en cierto modo interesado, no menos cierto es, que en ausencia de otro medio de prueba, como es el caso de la especie, el tribunal debe hacer una valoración de esas declaraciones a los fines de determinar si las mismas pueden por sí solas sustentar una sentencia de condenación; que en la especie, luego de analizar la sentencia atacada, se ha podido comprobar que la misma fue motivada correctamente en hechos y en derecho; que al variar la calificación dada en primer grado y en consecuencia la pena impuesta, acogiendo a favor del imputado amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y valoración de la prueba; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación incoado por Jorge Lizardo Vélez.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Castillo de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Lizardo Vélez, contra la referi-

da decisión; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Jesús Santana Eugenio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0029829-2, y Rosemary Suárez de Bisonó, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-582630-0, domiciliados y residentes en el edificio No. 9 apartamento 1-2 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los imputados Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó, por intermedio de su abogado Lic. Francisco Inoa Bisonó, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados Víctor Bisonó y Rosemary de Bisonó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 del 1951; 211 del Código de Trabajo; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2004 José Miguel Haddad Rodríguez, interpuso una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Nidia Rosemery Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, imputados de violar la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No pagado, y el artículo 211 del Código de Trabajo, en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió mediante oficio de apoderamiento correccional del 24 de marzo del 2004, a apoderar a la Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez procedió mediante auto de la misma fecha a apoderar al Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, el cual el 14 de enero del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de los señores Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; en cuanto al aspecto penal: **SEGUNDO:** Se declara a los prevenidos Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, culpables de violar el artículo 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor José Miguel Haddad Rodríguez, en tal sentido, se le condena a cada uno a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por haber sido encontrados culpables del hecho que se les imputa; **TERCERO:** Se condena a los referidos prevenidos, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Miguel Haddad Rodríguez, en contra de los señores Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, a través de su abogado apoderado especial el Lic. Juan Álvarez Castellanos, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condenan de manera solidaria a los señores Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Miguel Haddad Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por el mismo, a consecuencia del hecho de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena además, a los señores esposos Nidia Rosemary Suárez de Bisonó de manera solidaria al pago de la suma adeudada de Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos (RD\$76,420.00) más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Condena a los nombrados Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Álvarez Castellanos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor

parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las 12:25 P. M., del día cuatro (4) del mes de marzo del 2005 por el Lic. Francisco Inoa Bisonó en nombre y representación de Nidia Rosemary Suárez de Bisonó y Víctor Bisonó, dominicanos, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-95600092-2 y 031-00298229-2 (Sic), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia correccional No. 026-2005, de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Primer Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir los artículos 393, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó, imputados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “1) Errónea interpretación del derecho y de los hechos; que la sentencia carece de motivación, ya que la Corte no estableció cuáles fueron los hechos cometidos por los imputados, por lo que la sentencia de primer grado debe ser casada, ya que es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el recurrente en su recurso de apelación no ataca la Sentencia a-qua a partir de los motivos que describe el artículo 417 del Código Procesal Penal, no haciendo una correcta interpretación del derecho, sino que, por el contrario, alega motivos del recurso de casación, señalando el artículo 426-3 del Código Procesal Penal; que con respecto al segundo motivo esgrimido por los recurrentes, el Juzgado a-quo en el tercer considerando de la sentencia recurrida, transcribe las declaraciones del testigo indicado, lo

que inobserva la parte recurrente en su escrito de apelación al invocararlo como motivo”; que la apelación, que es lo que concierne al presente proceso, se encuentra prevista desde el artículo 416 al 424 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales son aplicables al presente caso las disposiciones generales sobre los recursos; que es indispensable para la admisibilidad del recurso, que el mismo se fundamente en uno o en varios de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, debiendo el recurrente motivar de manera separada y concreta cada motivo con los fundamentos que le dan sustento al recurso; que la omisión de las formalidades previstas por la ley, provoca la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la forma; que no es necesario en los casos en que la inadmisibilidad resulte manifiesta, que la Corte fije una audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto; basta con que del examen de las piezas que integran el expediente, se derive la inadmisibilidad evidente del recurso por la omisión de una cualquiera de las condiciones indispensables para su validez en la forma; que esta inadmisibilidad no puede fundarse en su improcedencia sustancial, es decir, en cuanto al fondo del recurso; que la inadmisibilidad en la forma del recurso de que se trata, se manifiesta toda vez que no se ha cumplido en lo más mínimo con los requisitos procesales instituidos, los cuales obligaban al hoy recurrente a depositar por ante la secretaría del Tribunal a-quo un escrito de apelación que contuviera los motivos del recurso y un desarrollo mínimo de cada uno de ellos que hiciera necesaria la celebración de una audiencia destinada a conocer del recurso y sus fundamentos;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, se basó en el hecho de que los motivos en que fundaron su recurso no se encuentran entre los limitativamente enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal; que sin embargo, no tomó en cuenta lo esgrimido, en el sentido de que en

la especie, se hizo una errónea aplicación de la ley, al condenar a los imputados recurrentes, por violación al artículo 2 de la Ley 3143, que es uno de los motivos limitativamente enumerados en el indicado texto;

Considerando, que en el presente caso los señores Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó de una parte y el señor José Miguel Haddad de la otra parte, convinieron y pactaron entre sí un contrato de trabajo por medio del cual este último se comprometió a realizar diversos trabajos de pulido y cristalizado de pisos para los primeros; contrato que no fue cumplido por la primera parte, una vez terminado el trabajo, quedando configurado el delito de trabajo realizado y no pagado previsto y sancionado por la Ley 3143, modificada a su vez por el artículo 211 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, fue modificada parcialmente por la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo), en lo relativo al delito de trabajos realizados y no pagados, no menos cierto es que la misma no fue abrogada por el legislador, sino que simplemente se extendió su campo de aplicación, ya que se trata de una ley especial que se aplica a trabajos de obras y construcciones, incluyéndola en el contexto de una ley menor como lo es la 16-92 de 1992, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que la ley antigua, de lo cual resulta que el hecho sigue constituyendo una infracción penal;

Considerando, que en la especie, al declarar a los imputados recurrentes culpables de violar tanto el artículo 211 del Código de Trabajo, como el artículo 2 de la Ley No. 3143 del 1951, texto este último, que prevee y sanciona al contratista de obras que ha dejado de pagarle a los obreros contratados por él, a pesar de haber recibido el costo de la obra, se hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que no ha quedado claramente establecido qué tipo de convenio fue celebrado entre las partes y cuál de los señalados textos rigen la naturaleza de las relaciones que existieron entre las

mismas; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduardo Ramón Núñez Núñez.
Abogado:	Lic. Ernesto Alcántara Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramón Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1182485-0, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Ramón Núñez Núñez, imputado, y por intermedio de su abogado, el Lic. Ernesto Alcántara Abreu, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre del 2005, el cual concluye de la manera siguiente: “Primero: Declaréis regular y válido en cuanto a la forma y justa en el fondo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que caséis la sentencia No. 2917-03 de fecha 14 de febrero del año 2003, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Eduardo Núñez Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 26 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el raso Eduardo Núñez Núñez, imputado de homicidio en perjuicio de Manuel Familia Mercedes; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio del 2002 su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó sentencia el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8

de octubre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eduardo Ramón Núñez Núñez, en su propio nombre, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) en contra de la sentencia marcada con el No. 2917-03, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público. Se declara al nombrado Eduardo Núñez Núñez culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Familia, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Eduardo Núñez Núñez al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable, al nombrado Eduardo Ramón Núñez Núñez, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Familia Mercedes y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Eduardo Ramón Núñez Núñez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Ramón Núñez Núñez en su escrito motivado, alega lo siguiente: “la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional carece de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos válidos reales, ya que en ella no se hace una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 15 de la Ley 1014”;

Considerando, que si bien el presente recurso de casación fue declarado admisible para no lesionar el derecho de defensa del recurrente Eduardo Ramón Núñez Núñez, imputado, no menos cierto es, que, del análisis de los medios expuestos y de las conclusiones vertidas en el escrito incoado por el recurrente, las mismas se refieren solamente a la sentencia de primer grado y no a la decisión de la Corte a-qua, como era su deber;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o última instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial, en combinación con el artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece que la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena; que por lo expuesto, resulta evidente, que al referirse los medios aducidos por el recurrente a la decisión del tribunal de primer grado, y no contra la sentencia de la Corte a-qua, por lo que procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramón Núñez Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 72

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espaillat Taveras.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Interviniente:	Jangle Vásquez y/o Nativa, S. A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), entidad sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley 520 del 26 de julio del año 1920, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia No. 1177 de esta ciudad, representada por Juan Ignacio Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 078-0003189-5, domiciliado y residente en la Cañada del Este, casa I, del sector Arroyo

Hondo de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espailat Taveras, por intermedio de su abogado Lic. Robert Valdez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo del 2005;

Visto el memorial de defensa contra el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya R., en representación de Jangle Vásquez y/o Nativa, S. A.;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora civil Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espailat Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 63 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril del 2004, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), representada por su pre-

sidente Juan Ignacio Espaillat Taveras interpuso una querrela contra la sociedad comercial Nativa, S. A., representada por Jangle Vásquez, imputándola de violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 y 5 de la Ley 5155, de la cual resultó apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó una sentencia el 14 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jangle Vásquez, la sociedad comercial Nativa, S. A., Credigas, C. por A. y Docar, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto el 27 de diciembre del 2004, por el Lic. Zoilo O. Moya R., a nombre y representación de Jangle Vásquez y sociedad comercial Nativa, S. A. e intervinientes: 1) Credigás, C. por A., y 2) Docar, C. por A., en contra de la sentencia No. 32-04 del 14 de diciembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara a la sociedad comercial Nativa, S. A. y al señor Jangle Vásquez, culpables de violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317, y de violación al artículo 5 de la Ley 5150, en perjuicio de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), representada por el señor Juan Ignacio Espaillat Taveras; **Segundo:** Se ordena la clausura o cierre de la estación de expendio de gasolina Nativa, ubicada en la carretera Mella, Km. 7 y ½, esquina calle La Pelona, del sector Cancino, de la ciudad de Santo Domingo Este; **Tercero:** Se condena a la sociedad comercial Nativa, S. A. y señor Jangle Vásquez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), representada por el Sr. Juan Ignacio Espaillat Taveras, a través de su abogado, contra la

sociedad comercial Nativa, S. A., representada por el señor Jangle Vásquez, por ser justa y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile la querella presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra la sociedad comercial Nativa, S. A. y el señor Jangle Vásquez, por los motivos señalados; **TERCERO:** Declara de oficio las costas procesales”;

**En cuanto al recurso de la Asociación Nacional de
Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o
Juan Ignacio Espailat, actor civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “**Primer y único medio:** Falta de base legal al declarar inadmisibile la querella por falta de calidad de la querellante para actuar en justicia: que en la sentencia recurrida la Corte a-qua retuvo la inadmisibilidat de la querella, sobre la base de que la querellante carece de calidad para presentar querella en razón de que no ha demostrado por sí misma haber recibido un perjuicio personal y directo, lo cual constituye una falta de base legal por inobservancia de la disposición de los artículos 51 y 52 del Código Procesal Penal que se refieren a los intereses colectivos o difusos y a la delegación; que esa falta de calidad, deviene en una errónea apreciación de la ley, toda vez que la ANADEGAS es una asociación sin fines de lucro que cuenta dentro de su membresía a la inmensa mayoría de los detallistas de gasolina en la República Dominicana, incorporada de conformidad con la Ley 520 del 1920, por tanto es titular de personalidad jurídica y sujeto de derecho y con calidad para actuar en justicia en el ámbito de defender los intereses de los detallistas de combustibles; que en relación a las organizaciones no gubernamentales, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en ocasiones innumerables, que toda parte interesada que justifique un interés legítimo, jurídicamente protegi-

do, puede actuar en justicia; que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 5 de mayo del 2004, ejerciendo como Corte de Casación, admite que la recurrente tiene calidad para actuar en justicia, ya que acogió un recurso de casación interpuesto por ANADEGAS contra una sentencia; que los motivos y la sentencia misma son contradictorios con el fallo anteriormente citado, dado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que independientemente de que reposan los documentos contentivos de la aprobación, permiso o autorización otorgados por los organismos o autoridades estatales y municipales competentes, para la construcción y funcionamiento de la estación gasolinera Nativa, S. A., la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), carece de calidad para presentar querrela, en razón de que no ha demostrado por sí misma, haber recibido un perjuicio personal y directo y además, carece de interés para actuar por el perjuicio que eventualmente pudiere recibir uno de sus asociados, en este caso la estación de gasolina Esso, que resulta ser la más cercana a la construcción de la mencionada estación de gasolina, del kilómetro 7 ½ de de la carretera Mella esquina La Pelona; que si bien es cierto que el artículo 63 del derogado Código de Procedimiento Criminal, le da facultad o derecho a toda persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito de querrellarse y constituirse en parte civil, resulta que, para poder accionar en este sentido, es necesario haber recibido un daño personal y directo, moral o material, y en la especie, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), no ha demostrado con documentos o prueba fehaciente haber recibido tal perjuicio que le otorgue tal calidad”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en el hecho de que la estación de expendio de combustible Nativa, S. A. contaba con la autorización correspondiente para su construc-

ción y funcionamiento y en la falta de calidad de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) para presentar querrela aduciendo que la misma no ha demostrado por sí misma, haber recibido un perjuicio personal y directo y, además, carece de interés para actuar por el perjuicio que pudiere recibir la estación de gasolina Esso, una de sus asociadas; que sin embargo, quien interpuso la querrela en contra de la sociedad comercial Nativa, S. A., fue la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), la que a su vez se constituyó en parte civil contra la querrelada ante el tribunal de primer grado, lo que revela que actuó en su propio nombre y no por procuración y su intervención en la jurisdicción de alzada se limitaba a mantener la sentencia que le favoreció en primer grado actuando como parte diligente para sostener aquella; que por otra parte el artículo 51 del Código Procesal Penal permite que cualquier organización no gubernamental especializada, pueda ejercer la acción civil cuando se trate de infracciones que afectan intereses colectivos o difusos por lo que al declarar inadmisibles la querrela presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) contra la sociedad comercial Nativa, S. A., hizo una incorrecta aplicación de la ley y procede por tanto declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jangle Vásquez y/o Nativa, S. A. en el recurso de casación incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espailat Taveras, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y/o Juan Ignacio Espailat Taveras, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Evaristo Antonio Soto Gómez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. José Rafael Abreu Castillo.
Interviniente:	Sergio Núñez Vargas.
Abogado:	Dr. Crispiniano Vargas Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evaristo Antonio Soto Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32016 serie 56, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1985 a requerimiento de Dr. José Rafael Abreu Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Crispiniano Vargas Suárez actuando a nombre y representación de Sergio Núñez Vargas;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Decla-

ra regulares y válidos, en la forma y en el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Evaristo Soto Gómez y la Cía. Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 464, del 23 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto contra el nombrado Evaristo Soto Gómez, por no haber comparecido a la audiencia del día 10 de mayo del año 1983 no obstante haber sido citado legalmente; b) Condena en defecto al nombrado Evaristo Soto Gómez, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; c) Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Sergio Nuñez Vargas por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus partes; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Sergio Nuñez Vargas, en contra de Evaristo Soto Gómez y/o Cristino Figueroa, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a Evaristo Soto Gómez y/o Cristino Figueroa, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Sergio Nuñez Vargas como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; c) Condena a Evaristo Soto Gómez y/o Cristino Figueroa, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a título de indemnización supletoria; d) Condena a Evaristo Soto Gómez y/o Cristino Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) Declara común y oponible la presente sentencia a la Cía. Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Evaristo Antonio Soto Gómez por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el literal b del or-

dinal primero, así como los literales del ordinal segundo a, b, en éste a excepción de la indemnización acordada la cual modifica rebajándola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil a consecuencia del suprarreferido accidente, y además los literales c y e; **CUARTO:** Condena al prevenido Evaristo Soto Gómez al pago de las costas penales de la presente alzada, y además, juntamente con la persona civilmente responsable Cristino Soto Gómez, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Evaristo Antonio Soto Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Evaristo Antonio Soto Gómez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de

alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó, en las declaraciones prestadas por el prevenido y por el único testigo de la causa, el señor Bartolomé Valdez, quien declaró ante el tribunal de primer grado que “el carro pasó el badén sin detenerse y le dio al ciclista, se desmontó y lo entró en el carro y lo llevó al hospital...”; entendiéndose la Corte a-qua que el conductor del vehículo no tomó las medidas de precaución necesarias, ya que se desplazaba por la vía pública en forma torpe y atolondrada y sin tomar las necesarias medidas de precaución cuando se va a penetrar a la intercepción con una calle; por lo que cometió las faltas siguientes: torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia; las que fueron la causa generadora del accidente, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenarlo, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Núñez Vargas en los recursos de casación interpuestos por Evaristo Antonio Soto Gómez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Evaristo Antonio Soto Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Evaristo Antonio Soto Gómez en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente Evaristo Antonio Soto Gómez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 74

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Richard Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Delgado, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. D277774, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 20 de la urbanización Independencia de esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Richard Delgado, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 19 de enero del 2004, contra el auto no ha lugar a la persecución judicial No. 02-2004, de fecha 19 de enero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial, a los procesados Manuel

Antonio Lachapelle Suero, Marcelino Temístocles de Jesús, Mateo Moquete y Anyilis Soto, inculpados de violar los artículos 114, 117, 119, 123, 184, 186, 198, 265, 303-4, 305, 308, 309-3, 367 y 400-8 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Américo Delgado Pimentel; **Segundo:** Se ordena que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestra secretaria a los Magistrados Procurador Fiscal, al Procurador General del Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a los inculpados y a la parte civil constituida, si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia, y que los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente proceso sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 29-2004, de fecha 19 de enero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Manuel Antonio Lachapelle Suero, Marcelino Temístocles de Jesús, Mateo Moquete y Anyilis Soto, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autores de violación a los artículos 114, 117, 119, 123, 184, 186, 198, 265, 303, párrafo 4; 305, 308, 309, párrafo 3; 367 y 400, párrafo 8 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2004, a requerimiento del señor Richard Delgado, actuando a nombre de sí mismo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara

de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en la especie, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Delgado contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 75

Materia: Extradición.

Requerido: Julio García Rosado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 del mes de agosto del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Julio García Rosado;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Julio García Rosado, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 131 de fecha 12 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Marc Larkins, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- b) Acta de acusación formal a iniciativa del fiscal No. 04-471 (WJM) 1, registrada el 23 de junio de 2004, en el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- c) Orden de arresto contra Julio García Rosado, expedida en fecha 23 de junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una orden de arresto contra Julio García Rosado, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América, para ser juzgado por: un (1) cargo por conspiración para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura federal del gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 846; y también le imputa a José Núñez el cargo de posesión con la intención de distribuir una cantidad de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 841(a) (1) y (b) (1) (A) (c) (ii);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Julio García Rosado, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Julio García Rosado por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Julio García Rosado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del

ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Julio García Rosado, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 76

Materia: Extradición.
Requerido: Dennys Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Dennys Acevedo;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición Dennys Acevedo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 142 del 21 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy G. Gough, Fiscal Auxiliar Superior de Distrito en el Negociado de Homici-

- dios de la Fiscal Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscalía de Distrito del Condado Kings;
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, en la Corte Suprema del Estado de Nueva Cork en el Condado de Kings;
 - c) Orden de Arresto contra Dennys Acevedo, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kinas, la cual es válida y ejecutable;
 - d) Fotografía del requerido;
 - e) Juego de huellas dactilares;
 - f) Legalización del expediente firmada en fecha 13/07/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, existe una Orden de Arresto contra Dennys Acevedo, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings, la cual es válida y ejecutable, para procesarle por: un (1) cargo de Homicidio en Segundo Grado (Homicidio Intencional), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 125.25(1); y un (1) cargo de homicidio en Segundo Grado (homicidio con indiferencia depravada), en violación a la Ley Penal del estado de Nueva York, Sección 125.25(2);

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Dennys Acevedo por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Dennys Acevedo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Dennys Acevedo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 77

Materia: Extradición.

Requerido: José Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 del mes de agosto del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Núñez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis Núñez (a) Compadre, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 131 de fecha 12 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marc Larkins, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 04-471 (WJM) 1, registrada el 23 de junio de 2004, en el Distrito Judicial de Nueva Jersey;
- c) Orden de Arresto contra José Núñez, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra José Núñez, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América, para ser juzgado por: un (1) cargo por conspiración para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura federal del gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 846; y también le imputa a José Núñez el cargo de posesión con la intención de distribuir una cantidad de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 841(a) (1) y (b) (1) (A) (c) (ii);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fuga-

do, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Núñez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Núñez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Núñez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la locali-

zación e incautación de los bienes pertenecientes a José Núñez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 78

Materia: Extradición.

Requerido: Luis Núñez (a) Compadre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 del mes de agosto del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Núñez (a) Compadre;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis Núñez (a) Compadre, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 131 del 12 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marc Larkins, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Judicial de Nueva Jersey.
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 04-471 (WJM) 1, registrada el 23 de junio de 2004, en el Distrito Judicial de Nueva Jersey.
- c) Orden de Arresto contra Luis Núñez, también conocido como Compadre, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 07/07/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Orden de Arresto contra Luis Núñez, también conocido como Compadre, expedida en fecha 23 de Junio del 2004, ordenada por el Honorable Mark Falk, Juez de Instrucción de los Estados Unidos de América, para ser juzgado por: un (1) cargo por conspiración para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura federal del gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 846; y también le imputa a Luis Núñez el cargo de posesión con la intención de distribuir una cantidad de cocaína, una sustancia controlada, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 841(a) (1) y (b) (1) (A) (c) (ii);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Luis Núñez (a) Compadre, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Luis Núñez (a) Compadre por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Núñez (a) Compadre, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de

Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luis Núñez (a) Compadre, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DEL 2005, No. 79

Materia: Extradición.
Requerido: José Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Placencia;

Visto la solicitud de regularización del arresto del requerido en extradición José Placencia, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 142 de fecha 21 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy G. Gough, Fiscal Auxiliar Superior de Distrito en el Negociado de Homici-

- dios de la Fiscal Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscalía de Distrito del Condado Kings;
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings;
 - c) Orden de Arresto contra José Placencia, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings, la cual es válida y ejecutable;
 - d) Fotografía del requerido;
 - e) Juego de huellas dactilares;
 - f) Legalización del expediente firmada en fecha 13/07/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, conforme la documentación aportada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América y que obran en el expediente, existe una Orden de Arresto contra José Placencia, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, la cual es válida y ejecutable, para procesarle por: (1) Un cargo de Homicidio en Segundo Grado (Homicidio Intencional), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva Cork, Sección 125.25(1); (1) Un cargo de homicidio en Segundo Grado (homicidio con indiferencia depravada), en violación a la Ley Penal del estado de Nueva Cork, Sección 125.25(2);

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Placencia por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Placencia por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Placencia, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Bautista Sánchez y Ayuntamiento Santo Domingo Norte.
Abogados:	Dres. Saturnino Reyes y Pablo Libertado Ramírez.
Interviniente:	Juan de la Cruz de la Cruz.
Abogados:	Lic. Edilio de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Bautista Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0398659-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del sector Mal Nombre, del distrito municipal de La Victoria del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, entidad edilicia de derecho público, debidamente representada por su incumbente el Lic. Daniel Carvajal Louis, dominicano, mayor de edad, cédula

de identidad y electoral No. 001-0584847-7, con su domicilio en la Av. Hermanas Mirabal No. 382 casi esquina José Francisco Brazobán del sector Santa Cruz de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte por intermedio de sus abogados Dres. Saturnino Reyes y Pablo Libertado Ramírez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 23 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Edilio de la Cruz;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre del 2004 Ángela Pérez se querelló constituyéndose en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Departamento

mento Judicial de Santo Domingo contra Marcos Bautista Sánchez y otros supervisores del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte imputándolos de haberle inferido heridas graves durante una discusión a Juan de la Cruz de la Cruz; b) que apoderado por el sistema aleatorio el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de ese distrito judicial, dictó sentencia el 18 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a la variación de la calificación y se mantiene la calificación dada en fase de la instrucción; en consecuencia, se declara al nombrado Marcos Bautista Sánchez, dominicano, 45 años de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, Mal Nombre; culpable, de haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan de la Cruz de la Cruz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena, al nombrado Marcos Bautista Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil en cuanto a solicitar indemnización en contra del señor Amado Núñez ya que el mismo no fue citado; en consecuencia se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, interpuesta por el señor Juan de la Cruz de la Cruz, a través de su abogado el Lic. Edilio de la Cruz, en contra del nombrado Marcos Bautista Sánchez, por su hecho personal y la razón social Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Marcos Bautista Sánchez y la razón social Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización, a los daños morales y materiales sufridos, a favor del agraviado Juan de la Cruz de la Cruz, querellante y actor civil; **QUINTO:** Se condena al nombrado Marcos Bautista Sánchez, por su hecho personal y a la razón social Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, persona civilmente responsable al pago de las

costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Edilio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, fallando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia hoy recurrida en casación el 22 de marzo del 2005, y su dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pablo Ramírez Moreno, Saturnino Reyes y Leocadio García Familia, en representación del señor Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Marcos Bautista Sánchez, imputado y el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, tercero civilmente demandado proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones establecidas en los párrafos 1ro. y 2do. del artículo 340 del Código Procesal Penal, en razón de que de los términos del citado precepto se colige, que si la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo hubiese ponderado de manera certera las circunstancias de los hechos que conformarían el caso de la especie, donde ha quedado evidenciada la participación y provocación a cargo de la víctima, Juan de la Cruz, de la cual, a la luz de predicamento jurídico y del artículo 340 en su párrafo 2do. del Código Procesal Penal, no hubiera emitido tan errática, injusta e inoportuna resolución que al dictar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte y por Marcos Bautista, ha desconocido de manera grosera y atropellante todos los motivos y principios establecidos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; que la corte ha incurrido en una violación a las disposiciones establecidas en nuestra legislación procesal, por las opiniones doctrinales y jurisprudenciales más socorridas, al no fundamentar motivos serios, conclu-

yentes y concordantes su resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, el 27 de enero del 2005, declaratoria esta de inadmisibilidad que por ser injusta y contraria al derecho, ha venido en atropellar de manera grosera todas las disposiciones procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que a la vez se ha traducido en un perjuicio de enormes proporciones, en contra de los recurrentes, justamente en el momento en que se habla tanto del debido proceso en sentido general”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se examinará el segundo medio, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis “que la sentencia carece de motivación, ya que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile su recurso ha violentado el debido proceso de ley en sentido general, ya que la declaratoria de inadmisibilidad es injusta y contraria al derecho, toda vez que no fue fundamentada en motivos serios, concluyentes y concordantes”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de motivación no tomó en cuenta las irregularidades que contenía la sentencia de primer grado, como es el caso de dictar una sentencia condenatoria tomando en cuenta un certificado médico provisional e imponiéndole indemnizaciones exorbitantes por ese hecho; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación en relación al medio invocado precedentemente y enviarlo a un tribunal de la misma categoría a los fines de evaluar nuevamente y en su justa dimensión el recurso de apelación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de la Cruz de la Cruz en el recurso de casación incoado por Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcos Bautista Sánchez y el Ayuntamiento Santo Domingo Norte contra la citada decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de enero de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pérez Suriel y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pérez Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 906 serie 95, domiciliado y residente en la calle 6 No. 11, Retiro Segundo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 5 de febrero de 1981 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Juan Pérez Suriel y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Juan Pérez Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Pérez Suriel, en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Juan Pérez Suriel, prevenido y persona civilmente demandada y la compañía Seguros Patria S. A., contra sentencia No. 652-Bis, del 24 de noviembre de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan A. Pérez Suriel, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Juan A. Pérez Suriel, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe

declarar, como en efecto declara al nombrado Marcelino Santiago Báez no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Marcelino Santiago Báez, por haberla hecho en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan A. Pérez Suriel, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor de Marcelino Santiago Báez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de referencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Juan A. Perez Suriel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan A. Pérez Suriel, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional Seguros Patria S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Juan A. Perez Suriel; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Juan A. Pérez Suriel, al pago de las costas penales del procedimiento; **Décimo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Marcelino Santiago Báez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan A. Pérez Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Mil Seiscientos Pesos (RD1,600.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata;

CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el prevenido Juan Pérez Suriel, conducía su vehículo en forma descuidada y atolondrada, despreciando la seguridad y vida de los demás, pues si dicho prevenido al cruzar la intersección de las calles Pedro Hungría y Máximo Gómez, toma las medidas de precaución necesarias, tales como reducir la velocidad, hubiese observado la presencia del otro vehículo (motor) que se había detenido al llegar a la intersección, y como es lógico no hubiese ocurrido el accidente; por lo que es el único responsable de la ocurrencia del mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Pérez Suriel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de enero de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Pérez Suriel, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dimas Antonio Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dimas Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31193 serie 47, residente en la sección Rancho Viejo del municipio y provincia de La Vega, prevenido; Esperanza Laza-la de Canaán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 1982 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Dimas Antonio Durán, Esperanza Lazala de Canaán y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Esperanza Lazala de Canaán,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Dimas Antonio Durán, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Dimas Antonio Durán, Ordáñez R., García Rodríguez, la persona civilmente responsable Esperanza Lazala de Canaán y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 1593, de fecha 18 de diciembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en

audiencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Se declaran culpables los nombrados Dimás Antonio Durán y Ordáñez R. García, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ordáñez R. García, Juana de León, Bienvenido García y José Darío Rodríguez en contra de la señora Esperanza Lazala de Canaán, al través del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a la señora Esperanza Lazala de Canaán, al pago de las siguientes indemnizaciones, una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en favor de Ordáñez R. García; una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en favor de la señorita Juana de León; una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en favor de Bienvenida García Arias y una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de José D. Rodríguez por la pérdida total del vehículo de su propiedad, como justa reparación de los daños materiales que experimentaron en el accidente; **Sexto:** Se condena a la señora Esperanza Lazala de Canaán, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena la señora Esperanza Lazala de Canaán, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Dimás Antonio Durán, la persona civilmente responsable Esperanza Lazala de Canaán y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto a excepción en éste de la indemnización en favor de José Darío Rodríguez que debe ser a justificar por estado en razón de no haber en el expediente documentación que determine una cantidad

concreta, confirma, además el sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Dimás Antonio Durán y Ordáñez García Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena la persona civilmente responsable Esperaza Lazala de Canaán, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas por los prevenidos, tanto en el Juzgado a-quo como ante esta Corte, se infiere que ambos prevenidos violaron las disposiciones de la Ley No. 241, y que consisten en lo siguiente: No practicaron maniobra alguna para así evitar que se produjera el accidente; no tomaron ninguno de ellos las medidas de precaución necesarias al acercarse a una curva cerrada; conducían sus respectivos vehículos a una velocidad que no era la apropiada para conducir por una vía en muy mal estado; el accidente se produjo en el momento que se disponían a desechar los hoyos que había en la vía; además de no hacer el uso de sus respectivas bocinas; b) Que por todo lo señalado, ambos prevenidos son responsables de la ocurrencia del accidente, incurriendo en imprudencia, torpeza, además de manejar de manera atolondrada”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Esperanza Lazala de Canaán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Dimas Antonio Durán, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de enero de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ureña Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ureña Gómez, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable; Israel Marte Ureña, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús

Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Rafael Ureña Gómez, Israel Marte Ureña y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rafael Ureña Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, e Israel Marte Ureña, persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Ureña Gómez, la persona civilmente responsable Israel

Marte Uceta y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 410, de fecha 29 de junio de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como el efecto declara al nombrado Rafael Ureña Gómez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los señores Jorge Luis Pérez y Agapito Pérez, de generales que constan, no culpables de violar ningunas de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Ureña Gómez al pago de las costas, y en cuanto a Jorge Luis Pérez y Agapito Pérez se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por J. Alipio Pérez y Francisco Antonio Espinal, en contra de Rafael Ureña Gómez, Israel Marte Uceta y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados constituidos Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Benigno Díaz; **Quinto:** Se condena a Rafael Ureña Gómez, a pagar en provecho de J. Alipio Pérez una indemnización cuyo monto se justificará por estado como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Ureña Gómez o Israel Marte Uceta, al pago solidario de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Francisco Antonio Espinal como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de indemnización; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Ureña Gómez e Israel Marte Uceta al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Ureña Gómez e Israel Marte Uceta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Benigno Sosa Díaz y de los Dres. R. R. Artagnan Pérez Méndez y Claudio Isidoro Acosta García, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y opo-

nible a la compañía Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Ureña Gómez e Israel Marte Uceta'; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las partes civiles constituidas J. Alipio Pérez y Francisco Antonio Espinal, el prevenido Rafael Ureña Gómez; la persona civilmente responsable Israel Marte Uceta y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ureña Gómez, al pago de las costas penales de esta alzada"; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia del día 12 de enero de 1978, mediante actos de alguacil de fecha 14 de diciembre de 1977, instrumentados por Epifanio Grano de Oro, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández; que en dicha fecha la Corte a-qua dictó el fallo sobre el fondo; sin embargo el recurso de casación lo interpusieron el 13 de marzo de 1980, es decir un (1) año y sesenta (60) días después del pronunciamiento de la sentencia, ahora impugnada, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue citado para la misma, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Ureña Gómez e Israel Marte Ureña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de marzo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Bienvenido Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.
Interviniente:	Gertrudis Álvarez.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63601 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable; Daniel Reyes, persona civilmente responsable; Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Justa Antonia Ramos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Disla, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de la parte interviniente, Gertrudis Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fechas 9 y 14 de marzo de 1979, la primera a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, quien actúa a nombre y representación de Rafael Bienvenido Díaz, Daniel Reyes y Unión de Seguros, C. por A., y la segunda a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de Justa Antonia Ramos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de la parte interviniente, Gertrudis Álvarez;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafael Bienvenido Díaz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia correccional de fecha 22 de enero de 1975 (17 de enero de 1975) (Sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Rafael Bienvenido Díaz, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, culpable de dicho delito; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Alberto Jiménez, prevenido del delito de violación a la Ley 241, no culpable de dicho delito; y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto al prevenido Juan Alberto Jiménez; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las nombradas Justa Antonia Ramos y Gertrudis Álvarez, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Benavides de Jesús Nicasio García y Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de los nombrados Daniel Reyes y Rafael Bienvenido Díaz por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz y Daniel Reyes, propietario del vehículo, al pago solidario de una indemnización de Mil Doscientos Pesos

(RD\$1,200.00) en favor de la señora Justa Antonia Ramos, propietaria del vehículo conducido por el prevenido Juan Alberto Jiménez; **Sexto:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz y Daniel Reyes, propietario del vehículo, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de la agraviada Gertrudis Álvarez como justa reparación por los daños sufridos por ésta; **Séptimo:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz y Daniel Reyes, propietario del vehículo, al pago solidario de los intereses legales de las sumas antes dichas, como compensación complementaria en favor de la parte civil legalmente constituida; **Octavo:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz y Daniel Reyes, propietario del vehículo, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Benavides de Jesús Nicasio García y Gregorio de Jesús Batista Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo, Unión de Seguros, C. por A.; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Rafael Bienvenido Díaz, la persona civilmente responsable Daniel Reyes y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, a excepción en éste que se modifica de la siguiente manera: Condenando al prevenido Rafael Bienvenido Díaz y la persona civilmente responsable Daniel Reyes al pago solidario de una indemnización en favor de la señora Justa Antonia Ramos, propietaria del vehículo a justificar por estado; Sexto: a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a Quinientos Pesos (RD\$500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituida; séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Díaz al pago de las costas penales de esta alzada y en cuanto al coprevenido Juan Alberto Jiménez, las declara de oficio”; que

antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Rafael Bienvenido Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable; Daniel Reyes, persona civilmente responsable; Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Justa Antonia Ramos, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gertrudis Álvarez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Díaz, Daniel Reyes y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de

marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Díaz, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulos los recursos incoados por Rafael Bienvenido Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Daniel Reyes, Unión de Seguros, C. por A. y Justa Antonia Ramos, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de agosto de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Abud Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio García Tineo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Abud Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4199 serie 53, domiciliado y residente en la calle Gratereaux No. 61 del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Abud, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 1977 a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tíneo, quien actúa a nombre y representación de Abraham Abud Durán, Ramón Abud y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Abraham Abud Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Abud, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Abraham Abud Durán, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Abraham Antonio Abud Durán, la persona civilmente responsable Ramón Antonio Abud, la compañía Seguros América, C. por A., y la parte civil constituida Bienvenido Restituyo, contra sentencia correccional No. 485, del 2 de mayo de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la parte dispositiva de la cual es la siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado

Abraham Antonio Abud Durán, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de José Manuel Restituyo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y valida la constitución en parte civil intentada por el señor Bienvenido Restituyo en contra de los señores Abraham Antonio Abud Durán y Ramón Antonio Abud a través del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Abraham Antonio Abud Durán y Ramón Antonio Abud, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 a favor del Sr. Bienvenido Restituyo como justa reparación de los daños experimentados por su hijo menor José Manuel Restituyo en el accidente; **Quinto:** Se condena a los nombrados Abraham Antonio Abud Durán y Ramón Antonio Abud al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los nombrados Abraham Antonio Abud Durán y Ramón Antonio Abud al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A.; por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto, a excepción en éste de la indemnización acordada, la cual se modifica, aumentándola a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), suma que esta corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por el referido menor por las graves lesiones recibidas en el accidente; quinto, y confirma, además el séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Abraham Antonio Abud Durán, al pago de las costas de esta alzada, y a éste, juntamente con la persona civilmente responsable, Ramón Antonio Abud, al pago solidario de las civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el menor agraviado se encontraba correctamente parado en la acera, esperando que terminara de cruzar un vehículo, y una vez libre la vía y ganada la misma por dicho menor, éste fue atropellado por el prevenido; b) Que el prevenido guiaba su vehículo a una velocidad excesiva, admitido por él en sus declaraciones; c) Que los propios defensores del prevenido admitieron en sus defensas la culpabilidad de su defendido; d) Que con su manejo el prevenido fue torpe, atolondrado, negligente e imprudente, además de no tomar ninguna de las precauciones establecidas en la Ley de Tránsito y su Reglamento, principalmente al no conducir a una velocidad moderada y prudente, todo lo cual constituyó la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Abraham Abud Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Abud y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Abraham Abud Durán, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 2 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gil Castro Segura.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil Castro Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6444 serie 57, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 2 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio de 1982 a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación del recu-

rente Gil Castro Segura, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gil Castro Segura, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gil Castro Segura, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel por haberlo hecho fuera del plazo establecido por el Art. 197 de la Ley 6186

del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones sobre Fomento Agrícola; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 185, de fecha 14 de diciembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel que condenó al nombrado Gil Castro Segura, a sufrir la pena de 2 (dos) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$10,300.00, al pago de las costas judiciales, como también a pagarle al Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma adeudada en principal, accesorios y gastos incurridos en el procedimiento, por violación a la Ley No. 6186; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, las cuales hizo suyas; donde se estableció a partir de los elementos de prueba y documentos aportados por el querellante, el Banco Agrícola de la República Dominicana, que en efecto el prevenido era deudor de dicha institución, y que había violado la Ley 6186, al desaparecer la prenda que servía de garantía del préstamo que mantenía con el referido banco, comprobación hecha por el propio Juez a-quo mediante un descenso realizado, por lo cual el prevenido era pasible de ser condenado en virtud de dicha ley a una sanción comprendida entre un (1) mes a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa igual a la mitad del importe de la deuda, por lo cual al condenarlo el tribunal de primer grado y confirmarlo el Juzgado a-quo, a dos meses de prisión y al pago de una multa de un monto de la mitad de la deuda, se le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gil Castro Segura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 2 de

abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de junio de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amable Martínez Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28425 serie 1ra., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 1980 a requerimiento de Amable Martínez Abreu, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Amable Abreu y Carmen Luciano, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 150 del 13 de febrero de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Amable Martínez Abreu, de generales que constan, inculpado de violar la Ley 2402, en perjuicio de Carmen de los Ángeles Luciano G., y en consecuencia se le fija una pensión de RD\$45.00 mensual y 2 años de prisión en caso de incumplimiento a partir de la querrela. Se or-

dena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; Segundo: Se condena además al pago de las costas'; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Amable Martínez Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento"; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; además, al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) mensual de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amable Martínez Abreu contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de agosto de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rafael Peña y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Peña, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de agosto de 1979 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Va-

lencia, quien actúa a nombre y representación de Juan Rafael Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Juan Rafael Peña, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio García Matías, la persona civilmente responsable Juan Rafael Peña, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las

partes civiles constituidas Julio Ramón Mercado y Anastasia Medina Castillo viuda Mercado, contra sentencia correccional No. 38 de fecha 24 de febrero de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Antonio García Matías y Pedro Pablo Chalas, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 61, letra a y 76, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condenan al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa cada uno; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Antonio García Matías y Pedro Pablo Chalas, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por lo señores Julio Ramón Mercado Medina y Anastasia Medina Castillo viuda Mercado, contra los señores Antonio García Matías y Pedro Pablo Chalas, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Apolinar Cepeda Romano, por haber sido realizada de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Antonio García Matías y Juan Rafael Peña, al pago inmediato en favor de Anastasia Medina Castillo viuda Mercado y Julio Ramón Mercado Medina, de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente, y a título de indemnización y tomando como base falta de ambos conductores; **Quinto:** Se condena a los señores Antonio García Matías y Juan Rafael Peña, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por Pedro Chalas, contra Antonio García Matías y Juan Rafael Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado constituido Lic. Rafael Suazo Jiménez, por ser regular; **Séptimo:** Se condena a los señores Antonio García Matías y Juan Rafael Peña al pago inmediato a favor de Pedro Pablo Chalas de la suma de Doscientos Pesos

(RD\$200.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a título de indemnización, y tomando en cuenta la falta común; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Noveno:** Se condena a los señores Antonio García Matías y Juan Rafael Peña, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano y Lic. Rafael Suazo Jiménez, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Pedro Pablo Chalas, en su condición de parte civil constituida, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio García Matías, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Juan Rafael Peña a las civiles, ordenado su distracción a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y Apolinar Cepeda Romano, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Oscar Bencosme y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Oscar Bencosme, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Licey del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Tenio Bencosme, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 4 de junio de 1980 a requerimiento del Lic. Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Rafael Oscar Becosme, Tenio Bencosme y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Rafael Oscar Becosme, en su condición de prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Juan Rosario Sánchez la persona civilmente responsable Tenio Bencosme y la compañía Seguros Patria, S. A.,

contra la sentencia correccional No. 419, de fecha 29 de marzo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Rafael Oscar Bencosme y la compañía Seguros Patria, S. A., por estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Oscar Bencosme inculcado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Juan Rosario Sánchez, del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Rosario Sánchez en contra de los señores Rafael Oscar Bencosme y Tenio Bencosme al través del Lic. Porfirio Veras Mercedes por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Oscar Bencosme y Tenio Bencosme al pago solidario de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00) en favor del señor Juan Rosario Sánchez por los daños materiales que le ocasionaron; **Séptimo:** Se condena a Rafael Oscar Bencosme y Tenio Bencosme al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a Rafael Oscar Bencosme y Tenio Bencosme al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **No-veno:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Oscar Bencosme, la persona civilmente responsable Tenio Bencosme y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, quinto sexto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la

aumenta a Mil Pesos (RD\$1,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida y confirma, además, el séptimo y el noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Oscar Bencosme, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Tenio Bencosme, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Rafael Oscar Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable; Tenio Bencosme, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Oscar Bencosme, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Rafael Oscar Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, Tenio Bencosme y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel María Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46302 serie 47, residente en la sección Soto del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ayuntamiento de La Vega, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 1980 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Ángel María Jiménez, Ayuntamiento de La Vega y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Ángel María Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Ayuntamiento de La Vega, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel María Jiménez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ángel María Jiménez y la persona civilmente responsable el Ayuntamiento del municipio de La Vega, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la prevenida y parte civil constituida Juana Margarita Cordero y la parte civil constituida Altagracia Tapia de Acosta, contra la sentencia correccional No. 312 de fecha 19 de marzo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Ángel María Jiménez y Margarita Cordero inculcados de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge

como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Altagracia Mercedes Tapia de Acosta y Juana María Margarita Cordero Paulino en contra de Ángel María Jiménez y el Ayuntamiento del municipio de La Vega, a través del Lic. Porfirio Veras Mercedes por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ángel María Jiménez y el Ayuntamiento del municipio de La Vega, al pago solidario de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en favor de Altagracia Mercedes Tapia de Acosta, una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en favor de Juana Margarita Cordero Paulino como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a Ángel María Jiménez y el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Ángel María Jiménez y el Ayuntamiento del municipio de La Vega, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La Presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara no culpable a Juana Margarita Cordero de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, al no cometer falta alguna para ser pasible de este precepto legal; b) Declara culpable a Ángel María Jiménez de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Juana Margarita Cordero Paulino y Altagracia Mercedes Tapia de Acosta; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Declara regulares y válidos en la forma las constituciones en partes civiles hechas por Juana Margarita Cordero y Altagracia Mercedes Tapia de Acosta, al través del Lic. Porfirio Veras Mercedes y en contra del prevenido Ángel María Jiménez y el Ayuntamiento del municipio de La Vega, con oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por llenar los requisitos le-

gales; a) en cuanto al fondo condena al Ayuntamiento del municipio de La Vega, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: 1) en favor de Altagracia Mercedes Tapia de Acosta, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 2) para Juana Margarita Cordero, Mil Pesos (RD\$1,000.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas; **TERCERO:** Condena a Ángel María Jiménez al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con el Ayuntamiento del municipio de La Vega, a las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto a Juana Margarita Cordero las declara de oficio; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el propio prevenido admitió su culpabilidad al declarar ante esta corte en el sentido de que intentó frenar, pero que los frenos no le respondieron y el camión siguió, admitió además haber visto el letreiro de “Pare” y la motocicleta que se acercaba, situación que fue ratificada por los testigos presenciales del hecho, Roberto Hernández y Genaro Paulino; b) Que por los hechos expuestos y al no ejecutar el chofer prevenido ninguna de las medidas previstas en la ley y reglamento, principalmente por conducir un camión viejo en mal estado, conociendo los desperfectos de los vehículos del Ayuntamiento, a sabiendas que a los mismos no se les da mantenimiento, y al no revisarlo antes de iniciar su marcha, no hacer señales, como era su deber, al observar el motorista y percatarse que los frenos no le respondían, se establece que el prevenido cometió torpeza, imprudencia, inadvertencia, lo que constituyó la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángel María Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Ayuntamiento de La Vega y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel María Jiménez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Niurka Place Neo y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Niurka Place Neo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0059302-18, domiciliada y residente en México S/N del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputada y persona civilmente responsable; Gladys Seis María, Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la imputada Niurka Place Neo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2003 a requerimiento de Niurka Place Neo a nombre y representación de sí misma, en el cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2003 a requerimiento de los Licdos. Melva de la Rosa y José Toribio a nombre y representación de Gladys Seis María, Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana su calidad de parte civil constituida, en la cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de la procesada Niurka Place Neo y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre del 2001 fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Niurka Place Neo (a) Samira, imputada de in-

ferir heridas que ocasionaron la muerte a Deyanira Yanes Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 10 de abril del 2002 enviando al tribunal criminal a la procesada; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la procesada y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, a nombre y representación de Niurka Place Neo, en fecha 23 de octubre del 2002; b) el Dr. Enmanuel Pueriel, a nombre y representación de Gladys Seis María; Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana, en fecha 1ro. de noviembre del 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 418-2002 de fecha 22 de octubre del 2002, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Niurka Place Neo, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara la constitución en parte civil, planteada por los señores Gladys Seis María, Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana, buena y válida en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Niurka Place Neo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida Luis Manuel Yanes, Gladys Seis María y Jhonny Sénica Santana, como justa reparación por los daños reci-

bidos; **Cuarto:** Se condena a Niurka Place Neo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Julián E. Martínez, Melva de la Rosa y Juana María de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por no haber probado los elementos de la provocación de la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a la nombrada Niurka Place Neo, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deyanira Yanes Félix; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Niurka Place Neo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia a la actuación delictiva de la acusada; **QUINTO:** Condena a la nombrada Niurka Place Neo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Víctor Gil y Melva de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gladys Seis María, Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaban;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad el presente recurso;

En cuanto al recurso de Niurka Place Neo (a) Samira, procesada y persona civilmente responsable:

Considerando, que en el memorial de casación el 26 de marzo del 2004 el Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez a nombre y representación de la recurrente Niurka Place Neo (a) Samira, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que no son confiables las declaraciones de la parte interesada (familiares de la víctima), ya que tienden a parcializarse y a oscurecer la verdad; que ha quedado establecido que la occisa fue quien buscó el problema, la provocó, insistió en el pleito y la agredió finalmente, quedando establecido que ella estaba armada y que en forcejeo la acusada le provocó la herida tratando de evitar que se le produjera a ella, por lo que un hecho de esta naturaleza no debe ser calificado como homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal); que se aplicó improcedentemente la ley, imputándole la culpabilidad sin razonamiento, sin la debida observación de los principios elementales del

derecho, y hasta violando flagrantemente el debido procedo de la ley”;

Considerando, que examinada la sentencia, se ha podido determinar que, contrariamente a lo alegado por la procesada Niurka Place Neo (a) Samira, la Corte a-qua dio por establecido de manera motivada: a) “Que todo sucedió cuando la hoy occisa y varias amigas se presentaron a la casa de la acusada a investigar rumores en el sentido de que la occisa le estaba siendo infiel con su concubino, por lo que se entablaron en una discusión en medio de la cual Deyanira y Samira sostuvieron una lucha cuerpo a cuerpo y la acusada haló el cuchillo que portaba infiriéndole la herida mortal que segó la vida de Deyanira Félix; b) Que la acusada admitió en todo momento la comisión de los hechos imputándoles; c) Que según las declaraciones de la menor Aracelis Félix Fortuna, ésta vio a la señora Niurka Place Neo cuando hirió a la occisa Deyanira Félix, mientras se estaban golpeando; d) Que el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, abogado de la defensa de la acusada Niurka Place Neo, en sus conclusiones solicitó a la corte que variara la calificación del expediente, del crimen de homicidio voluntario, por la de golpes y heridas que causaron la muerte de la señora Deyanira Félix y que se acogiera la excusa legal de la provocación; que de acoger tal pedimento, sería desnaturalizar los hechos de la causa, una vez que de acuerdo con la declaraciones establecidas en el plenario, el hecho probado lo fue el crimen de homicidio voluntario; que tampoco la acusada pudo probar en el plenario que diera muerte a Deyanira repeliendo una agresión actual e inminente, contra su persona, ni que existiera proporcionalidad en los medios utilizados por la acusada para defenderse de la agresión que supuestamente ocurrió en su contra ni tampoco se demostró la alegada provocación de la víctima; e) Que las condiciones para que la provocación sea causa de excusa, son las siguientes: Que se haya realizado contra el autor del homicidio de las heridas o de los golpes, un acto que haya realizado el autor del homicidio de las heridas o de los golpes, un acto que lo haya irritado, entre los cuales están la provocación, las

amenazas y violencias graves; que ese acto sea injusto; que el acto provocado proceda inmediatamente tales hechos, por lo que procede que esta corte rechace las conclusiones de la defensa, por no haber probado los elementos caracterizantes de la excusa legal de la provocación”;

Considerando, que de la lectura de lo transcrito precedentemente se advierte, que la Corte a-qua decidió de acuerdo a su convicción y expuso los motivos de su sentencia; que la imputada, al tratar de invocar la excusa legal de la provocación, debió probar efectivamente que existió el acto material de la provocación, de manera que se ajuste a las condiciones exigidas por el artículo 321 del Código Penal; que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir en favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo en favor de éste, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que necesariamente los hechos han sido desnaturalizados, lo cual no se ha probado en el presente caso;

Considerando, que examinados los motivos expuestos por la corte, se ha determinado que contrario a lo expresado por la recurrente en su memorial, en la especie hubo una correcta motivación de los hechos y del derecho; que al penalizar a la recurrente por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, la Corte a-qua sólo dio cumplimiento a la ley, no incurriendo en ninguna violación de los textos legales arriba señalados, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gladys Seis María, Luis Manuel Yanes y Jhonny Sénica Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de

marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Niurka Place Neo (a) Samira, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 92

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ivo de Jesús Jáquez y compartes.
Abogado:	Dr. Fenelón Corporán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivo de Jesús Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1367 serie 88, prevenido y persona civilmente responsable; Elpidio Uribe Tolentino, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de diciembre de 1981 a requerimiento del Dr. Fenelón Corporán actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 1ro. de abril de 1981, por el Dr. Jesús S. Arias Cabrera, a nombre y representación de Ivo de Jesús Jáquez García, contra la sentencia dictada en fecha 9 de abril de 1981, por el Juzgado de Paz de la Pri-

mera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el recurrente Ivo de Jesús Jáquez G., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO;** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía Angloamericana, C. por A. y Antonio Radhamés Franco Castillo, por intermedio de los Dres. Concepción Navarrete de Ortiz, Ivelisse M. de Broberg y Tomas Mejía Portes, contra Ivo de Jesús Jáquez García y Elpidio Uribe Tolentino, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Se condena al nombrado Ivo de Jesús Jáquez García y Elpidio Uribe Tolentino, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ivelisse M. de Broberg, Concepción Navarrete de Ortiz y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Ivo de Jesús Jáquez García en su calidad de persona civilmente responsable, Elpidio Uribe Tolentino, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ivo de Jesús Jáquez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “La declaración ofrecida tanto en el acta de sometimiento policial, como en el tribunal por el prevenido Ivo de Jesús Jáquez, prueba su torpeza y negligencia al conducir, toda vez que él reconoció que cuando penetró con su vehículo a la Ave. Independencia no vio la motocicleta que venía por esa vía preferencial, ya que estaba lloviendo, por lo que debió ser más cauteloso antes de entrar en la citada vía principal”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ivo de Jesús Jáquez en calidad de persona civilmente responsable, Elpidio Uribe Tolentino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ivo de Jesús Jáquez en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 93

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Blas Belliard.
Abogado:	Dr. José A. Cabral E.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Belliard, en calidad de impetrante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1292660-5, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado Dr. José A. Cabral E., interpone el recur-

so de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Blas Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2004 fue sometido a la justicia Blas Belliard, conjuntamente con otros, imputado de asesinato en perjuicio de Diómedes Santiago Pilar Polanco, a causa de la querrela que interpusiera un hermano del hoy occiso; b) que fue dictado un mandamiento de prevención en su contra el 8 de octubre del 2004, elevándose una solicitud de habeas corpus el 15 de diciembre del 2004 contra dicho mandamiento; c) que por tratarse de una causa en trámite, fue apoderado el Segundo Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión el 20 de enero del 2005 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por el letrado abogado Dr. José E. Cabral E. a favor de Blas Belliard, por haber sido hecho conforme al derecho y a las normas procesales que rigen la materia de que trata el presente asunto, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de puesta en libertad por ilegalidad de la prisión hecha por el impetrante Blas Belliard, a través de sus abogados constituidos en defensa, al estar ausente los hechos que dieron origen a los alega-

tos de ilegalidad de prisión; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio por tratarse de un recurso de habeas corpus; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por el señor Blas Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal y electoral No. 001-1292660-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, a través de su abogado apoderado Dr. José A. Cabral E., recurso ejercido en contra de la sentencia No. 272-2005-002, de fecha 20 del mes de enero del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por contravenir los artículos 418 y 381 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Blas Belliard propone como medios de casación los siguientes: “**1)** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra c; 46 y 47 de la Constitución de la República; **2)** Violación a la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **3)** Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis “que la Corte a-qua actuó como si estuviera estatuyendo al imperio de la Ley No. 76-02, que en modo alguno puede ninguna autoridad judicial agravar la situación de un detenido sometido a la acción de la justicia con anterioridad a la entrada en vigor de la indicada pieza procesal, ya que estaría aplicando retroactivamente en perjuicio del impetrante la nueva disposición, chocando con el artículo 47 de la Constitución, que en contra del impetrante no existían indicios suficientes para mantenerlo en prisión”;

Considerando, que de acuerdo al Código Procesal Penal el habeas corpus no procede cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción, que en el caso de la especie se declaró inadmisibile el mismo en virtud del conflicto producido por las dos legislaciones procesales, por lo que se analiza la decisión impugnada en este sentido;

Considerando, que en relación a lo aducido por el impetrante Blas Belliard, del examen de las actuaciones se desprende que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por éste, por no dar cumplimiento al artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó dentro del marco de la ley, toda vez que si bien es cierto que el sometimiento fue en fecha 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que la decisión recurrida en apelación fue luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y de acuerdo al artículo 2 de la Ley 278-2004 sobre Implementación del Código Procesal Penal en su parte in fine: "...Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal", por lo que, al evaluar el citado recurso de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, la Corte a-qua actuó correctamente y, en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el impetrante Blas Belliard contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan del Carmen Castillo Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Francia Díaz de Adames y Alberto Valenzuela y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz y Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez
Interviniente:	Nidio Canela.
Abogados:	Dr. Ronólfido López y Licdos. Héctor Quiñones López, Carlos Álvarez, Paula Vólquez, José Batista y Leonidas Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen Castillo Santana, prevenido y persona civilmente responsable; Santiago Transporte, S. A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ronólfido López, por sí y por el Lic. Héctor A. Quiñones López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de mayo del 2003 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Alberto Valenzuela, actuando a nombre y representación de Juan del Carmen Castillo Santana y Santiago Transporte, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y Alberto Valenzuela de los Santos, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto los escritos de la parte interviniente suscritos por el Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor Quiñones López, Carlos Álvarez, Paula Vólquez, José Batista y Leonidas Ramírez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre del 2001 mientras Juan del Carmen Castillo Santana transitaba de sur a norte por la avenida José Francisco Peña Gómez del poblado de Haina, provincia San Cristóbal, en un autobús propiedad de Santiago Transporte, S. A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Onelio Ramón Ramón, y en la que además viajaban María Altagracia Ventura Cruz y Franny Cuevas Méndez, quienes recibieron golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el conductor del autobús fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Haina en sus atribuciones correccionales, para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció sentencia el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan del Carmen Castillo Santana por no haber comparecido, no obstante estar regular y legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Juan del Carmen Castillo Santana, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, letra a numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Juan del Carmen Castillo Santana, por un período de dos (2) años, y que esta sentencia le sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes. Se condena al prevenido Juan del Carmen Castillo Santana al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Nidio Canela en su cali-

dad de padre y tutor legal de los menores Christopher y Bryan, hijos de la fallecida María Altagracia Ventura Cruz; Isabel Ramón y Leonidas Ramón, en sus calidades de padres del fallecido Onelio Ramón Ramón y María Amador Cuevas y Ventura Cuevas, en sus calidades de padres del fallecido Franny Cuevas Méndez, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor A. Quiñones López, Carlos Joaquín Álvarez, Leonidas Ramírez, Paula Vólquez y José Luis Batista, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Santiago Transporte, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable y comitente del conductor Juan del Carmen Castillo Santana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los menores Christopher y Bryan, en manos de su padre y tutor legal Nidio Canela, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente en el que perdió la vida su madre María Altagracia Ventura Cruz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Mercedes Cruz y Daniel Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija María Altagracia Ventura Cruz; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Isabel Ramón y Leonidas Ramón como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Onelio Ramón; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores María Amador Cuevas y Ventura Cuevas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Franny Cuevas; **TERCERO:** Se condena a Santiago Transporte, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y en provecho de los abogados, Dr. Ronólfido

López y los Licdos. Héctor A. Quiñones López, Carlos Joaquín Álvarez, Leonidas Ramírez, Paula Vólquez y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra Caribe Tours, C. por A., por no tener ésta la calidad de persona civilmente responsable en el presente accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, en fecha 6 de agosto del 2002, en representación de Santiago Transporte, S. A., Juan del Carmen Castillo Santana y la Transglobal de Seguros, S. A.; por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 13 de agosto del 2002, a nombre y representación de Juan del Carmen Castillo Santana, Santiago Transporte, S. A., en su calidad de propietario, persona civilmente responsable y comitente del conductor del vehículo y de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y por el Lic. Héctor A. Quiñones López, en fecha 13 de agosto del 2002, a nombre y representación de todas las partes civiles constituidas, los señores María Amador Cuevas y Ventura Cuevas, quienes actúan en calidad de padres de Franny Cuevas Méndez y del señor Nidio Canela, actuando en calidad de padre de los menores Christopher y Bryan; María Altigracia Ventura Cruz, en representación de Mercedes Cruz y Daniel Ventura, padres de María Altigracia Ventura Cruz, y en representación de Isabel Ramón y Leonidas Ramón, actuando en calidad de padres de Onelio Ramón Ramón, en contra de Santiago Transporte, S. A., Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, con oponibilidad a la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia No.

304-02-00033 de fecha 6 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan del Carmen Castillo Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Juan del Carmen Castillo Santana, de generales anotadas, de violar los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Juan del Carmen Castillo Santana, por un período de dos (2) años, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Nidio Canela, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Christopher y Bryan, hijos de la fallecida María Altagracia Ventura Cruz; la de Mercedes Cruz y Daniel Ventura, en sus calidades de padres de la fallecida María Altagracia Ventura Cruz; la de Isabel Ramón y Leonidas Ramón, en sus calidades de padres del fallecido Onelio Ramón Ramón, y la de María Amador Cuevas y Ventura Cuevas, en sus calidades de padres del fallecido Franny Cuevas Méndez, a través de sus abogados y apoderados especiales, Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor A. Quiñones López, Carlos Joaquín Álvarez, Leonidas Ramírez, Paula Vólquez y José Luis Batista, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, se condena Santiago Transporte, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable y a Juan del Carmen Castillo Santana en su calidad de conductor prevenido, al pago de: 1) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los menores Christopher y Bryan, en manos de su padre y

tutor legal Nidio Canela, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente en el que perdió la vida su madre María Altagracia Ventura Cruz; 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Mercedes Cruz y Daniel Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija María Altagracia Ventura Cruz; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Isabel Ramón y Leonidas Ramón como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Onelio Ramón; 4) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores María Amador Cuevas y Ventura Cuevas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Franny Cuevas; 5) Condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor A. Quiñones López, Carlos Joaquín Álvarez, Leonidas Ramírez, Paula Vólquez y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 6) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

En cuanto a los recursos de Juan del Carmen Castillo Santana, prevenido y persona civilmente responsable; Santiago Transporte, S. A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan del Carmen Castillo Santana a tres (3) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de con-

ducir por un período de dos (2) años, por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, del recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que su recurso en su indicada calidad, está afectado de inamisibilidad;

Considerando, que en el memorial depositado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución Dominicana y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por su parte, los Licdos. Gustavo Paniagua Sánchez y Alberto Valenzuela de los Santos invocan en su memorial, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, así como el primer medio del memorial de los Licdos. Gustavo Paniagua S. y Alberto Valenzuela sólo invocan el aspecto penal de la sentencia en lo concerniente al prevenido Juan del Carmen Castillo Santana, cuyo recurso ha sido precedentemente declarado inadmisibile, por lo tanto procederemos al análisis del segundo medio de este último memorial, en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en casación está falta de base legal, falta de motivos puesto que no contiene una completa y detallada exposición de lo hechos decisivos que

justifiquen el dispositivo y que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación y la parte civil constituida, de cuyos recursos reposan las respectivas actas en el expediente, expedidas el 13 de noviembre del 2002; que consta, además, en el acta de audiencia celebrada el 2 de abril del 2003 que los recurrentes en apelación estuvieron debidamente representados por los abogados, quienes concluyeron en nombre de los mismos, luego de conocerse el fondo del asunto, por consiguiente, al no haber ocurrido la violación invocada por los recurrentes, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el segundo medio del memorial de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz así como el primer medio del memorial de los Licdos. Gustavo Paniagua, S. A. y Alberto Valenzuela sólo invocan el aspecto penal de la sentencia en lo concerniente al prevenido Juan del Carmen Castillo Santana, cuyo recurso ha sido precedentemente declarado inadmisibles, por lo tanto, procederemos al análisis del segundo medio de este último memorial, en el cual se invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida en casación está falta de base legal, falta de motivos puesto que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo y que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Juan del Carmen Castillo Santana conjunta y solidariamente con la compañía Santiago Transporte, S. A., al pago de las sumas indemnizatorias a favor de los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido, contenidas en el acta policial, así como por las demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Juan del Carmen Castillo Santana transitaba en un autobús por la avenida José

Francisco Peña Gómez, en dirección sur a norte, al llegar a la esquina del cementerio chocó con la motocicleta conducida por Onelio Ramón que transitaba en dirección opuesta, lo que evidencia la falta de prudencia del conductor del autobús al conducir su vehículo y aproximarse a una esquina a exceso de velocidad, lo que le impidió reducir la velocidad y evitar la colisión; b) Que en el accidente fallecieron Onelio Ramón Ramón y sus acompañantes María Altagracia Ventura Cruz y Franny Cuevas Méndez, quienes recibieron golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según se comprueba por los certificados del médico legista; c) Que existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que el autobús conducido por el prevenido es propiedad de la compañía Santiago Transporte, S. A. y se encontraba asegurado con la compañía Transglobal de Seguros, S. A.; que los señores Nidio Canela, en calidad de padre y tutor legal de los menores Christopher y Bryan, procreados con María Altagracia Ventura Cruz, Mercedes Cruz y Daniel Ventura, padres de esta última; Isabel Ramón y Leonidas Ramón, padres de Onelio Ramón Ramón, y María Cuevas y Ventura Cuevas, padres de Franny Cuevas, se constituyeron en parte civil en sus respectivas calidades, las que fueron demostradas por las respectivas actas de nacimiento aportadas, por lo que ha quedado establecido el daño ocasionado a las personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de las víctimas fallecidas”;

Considerando, que el Juzgado a-quo estableció correctamente el vínculo entre las personas constituidas en parte civil y las víctimas fallecidas, por lo que al acordar a favor de Nidio Canela, quien actuó en nombre y representación de sus hijos menores Christopher y Bryan, procreados con María Altagracia Ventura, fallecida en el accidente, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Mercedes Cruz y Daniel Ventura, en calidad de padres de esta última; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Isabel Ramón y Leonidas Ramón, por la muerte de su hijo Onelio Ramón Ramón, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de María Cuevas

y Ventura Cuevas, por la muerte de su hijo Franny Cuevas Méndez, dio motivos suficientes para justificar las indemnizaciones antes mencionadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nidío Canela, en calidad de padre y tutor legal de los menores Christopher y Bryan; Mercedes Cruz, Daniel Ventura, Isabel Ramón, Leonidas Ramón, María Cuevas y Ventura Cuevas, en los recursos de casación interpuestos por Juan del Carmen Castillo Santana, Santiago Transporte, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Juan del Carmen Castillo Santana, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan del Carmen Castillo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Santiago, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Juan del Carmen Castillo Santana al pago de las costas penales y a éste y Transporte Santiago, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronólfido López y los Licdos. Héctor Quiñones, Carlos Álvarez, Paula Vólquez, José Batista y Leonidas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Transglobal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Kettle Sánchez & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Ray Vásquez y Dres. Jaime Cáceres Porcella y Pedro Manuel Troncoso Leroux.
Intervinientes:	Ana Brunilda Núñez y Yamaika Félix Brito.
Abogados:	Licdos. José Guzmán Alberto e Inocencio Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kettle Sánchez & Co., C. por A., persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos en que fundamenta el recurso, depositado en la secretaría de dicha corte y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ray Vásquez, por sí y por el Dr. Pedro Troncoso en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la recurrente;

Oído a los Licdos José Guzmán Alberto e Inocencio Ortiz, abogados de la parte interviniente, Ana Brunilda Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente por Intermedio de sus abogados Dres. Jaime Cáceres Porcella y Pedro Manuel Troncoso Leroux expone los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada, y los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso al ministerio público y al actor civil;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocer del mismo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República; así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que amplían los medios formulados en su escrito original;

Visto el escrito de réplica de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito dirigido por la parte interviniente al pleno de la Suprema Corte de Justicia solicitando la suspensión de la sentencia impugnada, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1996 fue sometido a la justicia Silvestre Castillo Heredia, quien atropelló a los menores José Adriel Núñez y Rodal Brito Feliz; b) que para conocer del mismo fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 6 de octubre del 2003, y su dispositivo figura inserto en el de la Corte a-qua; c) que en virtud de los recursos de alzada elevados por Cristian Andrés Pichardo y Kettle Sánchez & Co., C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gustavo Adolfo Piccirillo, actuando a nombre y representación de la compañía Kettle Sánchez o Christian Andrés Pichardo, en fecha 24 del mes de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 4841-03, de fecha 6 de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Silvestre Castillo Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 384022-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 81, ensanche Sabana Perdida, y Christian Andrés Pichardo y Kettle Sánchez, C. por A., y demás generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara al señor prevenido Silvestre Castillo Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 384022-1,

domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 81, Ens. Sabana Perdida, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena al señor Silvestre Castillo Heredia, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud de las disposiciones del artículo 463 inciso sexto (6to.) del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Silvestre Castillo Heredia, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Ana Brunilda Núñez y Yamaika Félix, en su calidad de madres y tutoras legales de sus hijos menores José Adriel Núñez y Rodal Brito Félix, respectivamente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ángel Salas de León y Amaury A. Guzmán, en contra del señor Silvestre Castillo Heredia, por su hecho personal, compañía Kettle Sánchez, C. por A. y/o Christian Andrés Pichardo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** Excluye a la compañía Seguros América, C. por A., del presente proceso por haber quedado demostrado que el vehículo causante del accidente no se encontraba asegurado al momento de ocurrir el accidente; **Sexto:** Condena al señor Silvestre Castillo Heredia, por su hecho personal, y a la compañía Kettle Sánchez, C. por A. y/o Christian Andrés Pichardo, personas civilmente responsables, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de cada una de las demandantes, señoras Ana Brunilda Núñez y Yamaika Félix, en sus calidades de madres y tutoras legales de los menores de edad, José Adriel Núñez y Rodal Brito Félix, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a raíz de los daños experimentados en el accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de dicha

suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Salas León y Amaury A. Guzmán, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Silvestre Castillo Heredia, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en lo referente a los señores Kettle Sánchez y Christian Andrés Pichardo, ya que en la misma se les condenó en defecto, estando presentes en la audiencia en la cual la corte conoció el proceso; **CUARTO:** Condena al señor Silvestre Castillo Heredia, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los señores Silvestre Castillo Heredia, Kettle Sánchez, C. por A., Christian Andrés Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Amaury Antonio Guzmán, Ángel Salas de León, Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto”;

Considerando, que la recurrente Kettle Sánchez & Co. C. por A., invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente solicita que se declare inadmisibile el recurso en razón de que el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anunció y lo hizo constar en el acta de audiencia que el tribunal dictaría su sentencia el 4 de marzo del 2005, estando presentes las partes, y que el recurso de casación fue interpuesto el 15 de abril del 2005, cuando ya estaban vencidos los diez días que otorga el código para elevar el mismo, pero;

Considerando, que ciertamente en la hoja de audiencia consta que el Presidente de la Sala que conocía del recurso de apelación, anunció que pronunciaría la sentencia el 4 de marzo del 2005, así como que quedaban citadas las partes presentes, pero siendo Kettle Sánchez & Co., C. por A., una persona moral, sólo podía ser citada en la persona de su presidente o de una autoridad calificada de la misma para representarla, lo que no sucedió, puesto que no hay constancia de que alguna de esas personas estuvieran presentes en la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, por lo que el plazo para que dicha compañía recurriera en casación comenzaba cuando se le notificara la sentencia, lo que no sucedió y es obvio, que al interponer su recurso el 15 abril del 2005, lo hizo dentro del plazo de ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en su primer medio Kettle Sánchez & Co., C. por A., alega que la corte incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al desconocer una certificación oficial de la Dirección General de Impuestos Internos que descarta la propiedad del vehículo causante del accidente como de la entidad recurrente, y en cambio atribuye calidad de prueba a la afirmación del conductor y encartado Andrés Pichardo Heredia, de que ciertamente el vehículo era propiedad de aquella compañía;

Considerando, que en efecto, la propia corte afirma en su sentencia “que si bien es cierto que el vehículo causante del accidente no es propiedad de Kettle Sánchez & Co., C. por A., el señor Cristian Andrés Pichardo admitió que el vehículo era propiedad de Kettle Sánchez & Co., C. por A. y que ésta asumió su responsabilidad”, con lo que, evidentemente, desconoce la fuerza probante de un documento oficial, contraponiendo la declaración de un prevenido, quien figura en la certificación oficial como el verdadero propietario del mismo, el que debió ser condenado por su hecho personal, sobre todo que tampoco se estableció que este último fuera comitente de Kettle Sánchez & Co., C. por A., por todo lo cual, procede acoger el primer medio y casar la sentencia sin necesidad de examinar los dos medios subsiguientes;

Considerando, que en cuanto a la solicitud dirigida a la Suprema Corte en pleno, pero depositada en esta cámara, de que se suspendiera la decisión de esta última al declarar admisible el recurso, resulta improcedente, toda vez que el Código Procesal Penal no establece la figura jurídica de la impugnación de la decisión que adopte la Cámara Penal sobre la admisibilidad o no de los recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Brunilda Núñez y Yamaika Félix Brito en el recurso de casación incoado por Kettle Sánchez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte interviniente; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación y en consecuencia anula la sentencia en cuanto a Kettle Sánchez & Co., C. por A., y envía el asunto así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest.
Abogado:	Lic. Eric Raful Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, estudiante, domiciliado y residente en el Hotel Plaza, sito en la Avenida Tiradentes de esta ciudad, imputado, y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest, por intermedio de su abogado Lic. Eric Raful Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 386 párrafos I y II del Código Penal; 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 de la Ley 1014; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que el se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 1999 el Comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un expediente contra Mario Guy Madhere y Alian Laforest, imputados de homicidio contra Dionisio Brito Frías, Lorenzo Nazario Gómez de la Cruz, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno Álvarez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 25 de noviembre de 1999, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 18 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en

el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados y la parte civil constituida, intervino la sentencia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Joaquín Antonio Zapata, por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa, quienes actúan en representación del nombrado Mario Guy Madhere, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dos (2002); b) el Lic. Joaquín Antonio Zapata, por sí y por el Lic. Erick Raful Pérez en representación del nombrado Alain Laforest, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dos (2002); c) el Dr. Daniel Moquete Ramírez en representación de la parte civil constituida, señores Amado Brito Martínez, Susana Frías de Brito, Carlos Mario Brito y Nervisa Valenzuela Javier en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil dos 2002, todos contra la sentencia marcada con el No. 171-02 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil dos (2002) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Varía la calificación dada al proceso por la resolución No. 14-2000, dictada en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil (2000) por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo de violación a los artículos 56, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 385, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 39 y 40, párrafo III por la de violación a los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 386, párrafos I y II del Código Penal; 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara a Mario Guy Madhere, haitiano, mayor de edad, soltero, Lic. en mercadotecnia, no portador de cédula de identidad, residente en la calle Kensoff, No. 732, Puerto Príncipe, Haití, culpable de violar los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 386, párrafos I y II del Código Penal y los ar-

títulos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Dionisio Brito, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno, y Alain Laforest, haitiano, mayor de edad, soltero, estudiante, no portador de cédula de identidad, residente en la calle Fermathe Duplan II, Petion Ville, Puerto Príncipe, Haití, culpable de violar los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 y 386, párrafos I y II del Código Penal en perjuicio de Dionisio Brito, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Mario Guy Madhere y Alain Laforest al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil intentada por Amado Brito Martínez, Susana Frías Niver de Brito, Carlos María Brito y Nervisa Valenzuela Javier, por mediación de sus abogados Daniel Moquete Ramírez, Olga Moquete y Lissette Márquez, en contra de Mario Guy Madhere y Alain Laforest por no haber probado la calidad; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Tomás Ortiz Cedeño, María Ortiz Cedeño y José Ortiz Cedeño por mediación de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Pedro Navarro y Domingo Poché Cordero, en contra de Mario Guy Madhere y Alain Laforest por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a Mario Guy Madhere y Alain Laforest al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Tomás Ortiz Cedeño, María Ortiz Cedeño y José Ortiz Cedeño, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Séptimo:** Condena a Mario Guy Madhere y Alain Laforest al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Navarro y Domingo Poché Cordero quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del procesado Alain Laforest en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de la par-

te civil constituida por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al procesado Alain Laforest, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando la misma al nombrado Mario Guy Madhere que lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los nombrados Mario Guy Madhere y Alain Laforest al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por los señores Amado Brito Martínez, Susana Frías de Brito, Carlos Mario Brito y Nervisa Valenzuela Javier, por conducto de su abogado Dr. Daniel Moquete Ramírez; y en cuanto al fondo, condena a los nombrados Mario Guy Madhere y Alain Laforest, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de dichos señores, como justa reparación por los daños causados; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados Mario Guy Madhere y Alain Laforest al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Pedro Navarro Lewis abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Clement Arthur Alain Laforest o
Alain Laforest, en su calidad de imputado y
civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) que el artículo 47 de la Constitución de la República dispone “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena”, que nuestro nuevo Código Procesal Penal contiene una serie de principios que devienen en favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena, a saber el artículo 336, ya que la referida sentencia condena al hoy recurrente a prisión por un plazo de veinte (20) años, cuando en la acu-

sación el ministerio público solicitara como tiempo máximo de prisión quince (15) años, violentando así las disposiciones del referido artículo 336, la cual por favorecer al recurrente le son plenamente aplicables; 2) que a la fecha la sentencia motivada no se encuentre redactada y por demás no señala ni toma en consideración las pruebas que fueron aportadas por el hoy recurrente”;

Considerando, que aunque en la especie el coimputado Mario Guy Madhere, no recurrió la sentencia impugnada, el recurso presentado por Clement Arthur Alain Laforest le favorece, al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales del mismo, sino en la inobservancia de normas procesales; por lo que se procederá a analizar ambos recursos;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua se encontraba apoderada para el conocimiento de un recurso de apelación de una decisión dictada con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, al tratarse de una causa iniciada de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, continuaba rigiéndose por el mismo, careciendo por tanto de fundamento lo esgrimido, en el sentido de que el artículo 336 del Código Procesal Penal era aplicable en la especie;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto, es importante destacar que como se trataba de una causa en trámite, como se ha dicho, lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1014 en el sentido de que las sentencias de segundo grado pueden ser dictadas en dispositivo a reserva de ser motivadas posteriormente en un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, seguía teniendo vigencia para lo relativo al presente caso;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, que la Corte a-qua, dictó su sentencia en dispositivo, no menos cierto es, que posteriormente, expresó los motivos que justifican su decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1014, aplicable en

la especie; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la instrucción del proceso, ha quedado establecido lo siguiente: a) que los señores Dionisio Brito Frías, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno Álvarez, los cuales se desempeñaban como taxistas, fallecieron luego de recibir varios disparos a distancia con armas de fuego, cañón corto; b) Que según constan en la remisión de expediente de fecha veinticinco (25) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), al momento de ser detenidos los nombrados Alain Laforest y Mario Guy Madhere, le fueron encontradas cinco tarjetas de taxis correspondientes a las compañías Estanis Taxis, Super Taxis, Nacional Taxis, Apolo Taxis y Maxi Taxis, así como le fue ocupada al último la pistola marca Helwan, Cal. 9 mm., No. 1073129, entre otras cosas; c) Que los proyectiles encontrados en los cuerpos de los hoy occisos fueron comparados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional con la pistola incautada al nombrado Mario Guy Madhere, mediante lo cual se pudo determinar que los proyectiles utilizados como evidencia fueron disparados con la mencionada pistola; d) Que el imputado Mario Guy Madhere al momento de prestar sus declaraciones por ante la corte admitió haberle disparado a un taxista, manifestando a la vez que el imputado Alain Laforest no sabía que estaba armado y que tuvo que amenazarlo para que se montara en el vehículo; e) que el imputado Alain Laforest en sus declaraciones corroboró las vertidas por el procesado Mario Guy Madhere manifestando que vio a Mario con una pistola mientras le disparaba al taxista que los transportaba a San Pedro de Macorís; que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores a saber: a) La asociación o el concierto de voluntades, comprobado en el presente proceso, ya que son los mismos imputados quienes mani-

fiestan la concurrencia de ambos al momento de ocurrir los hechos; b) Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, elemento que ha sido probado con las muertes de los señores Dionisio Brito Frías, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno Álvarez, así como con la sustracción de los vehículos propiedad de las víctimas; y c) la Intención de realizar un daño; que en el presente caso han quedado configurados los elementos constitutivos del crimen de asesinato, que son: a) la Preexistencia de una vida humana destruida, comprobado mediante las actas de defunción y actas de necropsia depositadas en el expediente que certifican la muerte de Dionisio Brito Frías, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno Álvarez; b) El elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza tal que logren producir la muerte como lo son los proyectiles de arma de fuego que ocasionaron el deceso de los hoy occisos, portada por el imputado Mario Guy Madhere; c) La intención, la voluntad de ocasionar la muerte y la intensidad del crimen determinada por las circunstancias como sucedieron los hechos; y d) La premeditación o acechancia, por la forma como se cometieron los hechos y se ocasionaron las heridas que provocaron la muerte de Dionisio Brito Frías, Tomás Ortiz Arredondo y Francisco Moreno Álvarez, los cuales eran sorprendidos mientras prestaban sus servicios de taxistas, lo que denota que hubo una fría reflexión anterior a la ejecución del acto imputado a los inculpados; que los hechos debatidos constituyen a cargo de los procesados Clement Arthur Alain Laforest y Mario Guy Madhere, los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 386, párrafos I y II del Código Penal Dominicano; así como en cuanto al imputado Mario Guy Madhere el crimen de importación y porte ilegal de armas de fuego, hechos establecidos y sancionados por los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que esta corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, entiende que procede modificar la sentencia de

primer grado que declaró culpable a los imputados Mario Guy Madhere y Clement Arthur Alain Laforest, al primero por violación a los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 386, párrafo I y II del Código Penal, y los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, y el segundo por los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 386, párrafos I y II del Código Penal, siendo condenados ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Mario Guy Madhere, los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo cometido de noche, con violencia, por más de una persona y portando armas de fuego, y de porte ilegal de arma de fuego previstos y sancionados por los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 386, párrafos I y II del Código Penal, y por los artículos 2, 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y a cargo del imputado recurrente Clement Arthur Alain Laforest, los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo cometido de noche, con violencia y por más de una persona previstos y sancionados por los artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 y 386, párrafos I y II del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al condenar la Corte a-qua al imputado Mario Guy Madhere a treinta (30) años de reclusión mayor, confirmando la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley y al condenar a Clement Arthur Alain Laforest a veinte (20) años de reclusión mayor, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, modificando la sentencia recurrida, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en virtud de lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest, extendido a favor del coimputado Mario Guy Madhere contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Sánchez Bautista.
Abogada:	Licda. Doris García Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1175516-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 11 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Radhamés Sánchez Bautista, por intermedio de su abogada Licda. Doris García Fermín, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Radhamés Sánchez Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 de la Ley 1014; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril del 2003 el comandante del Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el expediente a cargo de Radhamés Sánchez Bautista, como imputado del homicidio de Modesto Arcadio Lebrón García; b) que sometido por éste a la acción de la justicia, fue apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de diciembre del 2003, enviando el justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Doris María García Fermín, a nombre y representación del nombrado Radhamés Sánchez Bautista, en fecha 7 de julio del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 711-04 de fecha 29 de junio del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Radhamés Sánchez Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1172516 (Sic), domiciliado y residente en la calle B No. 17, Apto. 3-D, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a nueve (9) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a Radhamés Sánchez Bautista al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a Radhamés Sánchez Bautista al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los menores Jhoanny Stefanny Lebrón Vallejo, Angi Stefanny Lebrón Vallejo, Ariel Modesto Lebrón Vallejo, Rossi Esther Lebrón Reynoso y la señora Fanny Vallejo de los Santos; **Cuarto:** Se condena al acusado Radhamés Sánchez Bautista al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sean distraídas a favor y provecho del Lic. Carlos Aquino Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea variada la calificación de los hechos por el artículo 321 del Código Penal, que establece la excusa legal de la provocación, por no haberla probado, como era su deber al alegarlo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Radhamés Sánchez Bautista culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Modesto Arca-

dio Lebrón García, y que lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al nombrado Radhamés Sánchez Bautista, al pago de las costas penales causadas en el grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Sánchez Bautista en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Que declaró en la Corte a-qua que el raso José Manuel Cabrera Rodríguez el cual es un testigo de tacha, ya que era asalariado del occiso, y al cual los jueces le dieron veracidad, no obstante que la barra de la defensa hiciera objeción; 2) Que en su dispositivo, la Corte a-qua dice que rechazan las conclusiones de la barra de la defensa, por no haber probado lo dispuesto por el artículo 321 del Código Penal, sin embargo, tanto en las conclusiones y motivaciones de hecho y de derecho, y las piezas que componen el expediente (certificado médico), es obvio que está claramente tipificado el artículo 321 del Código Penal; 3) Que en las declaraciones de José Manuel Cabrera Rodríguez, éste manifestó que el hoy occiso salió con un machete y agredió primero al imputado; 4) Que los jueces condenaron sin analizar los hechos y el derecho, sin ninguna valoración de pruebas y motivos, al ratificar las condenaciones; 5) Que el tribunal no puede hacer únicamente la lectura del dispositivo de la sentencia, como es el presente caso, y a la fecha de la redacción del escrito motivado no se ha dado sentencia con sus fundamentos”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en el caso de la especie procede ponderar la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario, a saber: a) la existencia previa de una vida humana, demostrado en la especie, con el aporte de la correspondiente acta de defunción; b) Un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de

que se trata, o sea la herida de arma de fuego, causada al occiso Modesto Arcadio Lebrón García por el procesado recurrente Radhamés Sánchez Bautista; y c) Un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o consciencia que se tiene de la comisión de un hecho, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, entre otros aspectos por las declaraciones dadas por el señor José Manuel Cabrera Rodríguez, testigo ocular y por las evidencias demostradas con el informe de necropsia; que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1ro.) Que en fecha 9 de febrero del 2003, se produjo una discusión entre los señores Modesto Arcadio Lebrón García y Radhamés Sánchez Bautista; 2do.) Que dicha discusión se originó en virtud de que Modesto Arcadio Lebrón García, propietario de la discoteca “El Príncipe”, no le permitió la entrada a Radhamés Sánchez Bautista a dicho local; 3ro.) Que producto de la misma resultó herido de bala el señor Modesto Arcadio Lebrón García, herida ésta que más tarde le provocara la muerte; 4to.) Que según el informe de necropsia de fecha 16 de enero del 2004 pudo determinarse que su muerte se debió a laceraciones y hemorragia cerebral por herida cerebral de revólver calibre 38 ó 357, a distancia intermedia; 5to.) Que el autor de tal hecho lo fue el procesado Radhamés Sánchez Bautista quien expone que al momento de ocurrir el mismo, mientras forcejeaba con el hoy occiso, su arma de reglamento se disparó; 6to.) Que dicho incidente tuvo lugar en la calle 14, esquina San Ramón, de esta ciudad, en horas de la madrugada de la fecha indicada, en presencia de varias personas, entre las que se encuentra el señor José Manuel Cabrera Rodríguez, testigo ocular que declaró ante esta corte, bajo la fe del juramento, los hechos presenciados; que en tal sentido, la corte ha podido determinar, que en la especie concurren elementos de prueba suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, para considerar al procesado Radhamés Sánchez Bautista, como autor del crimen de homicidio voluntario, he-

cho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Modesto Arcadio Lebrón García, estableciéndose como elementos de prueba ponderados y admitidos como válidos, las declaraciones ofrecidas por José Manuel Cabrera Rodríguez, quien afirmó hubo un forcejeo entre ellos y luego se escucharon varios disparos, los cuales fueron realizados por Radhamés Sánchez Bautista (a) Negro, entonces Modesto Arcadio Lebrón García cayó herido; que el resultado de la necropsia médico forense practicada al cadáver del señor Modesto Arcadio Lebrón García, que certificó que su muerte se debió a laceraciones y hemorragia cerebral por herida cerebral de revólver calibre 38 ó 357, a distancia intermedia, en la región frontal izquierda; lo que sustenta las declaraciones dadas por el testigo señalado; que la defensa del señor Radhamés Sánchez Bautista representada por la Licda. Doris María García Fermín, mediante sus conclusiones vertidas en fecha 31 de marzo del 2005, expresó entre otras cosas la variación de la calificación de los hechos por la del artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual establece la figura jurídica de la excusa legal; que este tribunal entiende pertinente y de buen derecho rechazar dichas conclusiones en este sentido, en virtud de que la misma no fue debidamente probada, constituyendo ésto un requisito sine qua nom para establecer la misma;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaraciones del imputado y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en el sentido de que los jueces condenaron sin analizar los hechos y el derecho, ni valorar las pruebas y motivos al ratificar las condenaciones impuestas;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en el sentido de que los jueces basaron su decisión en las declaraciones de un testigo de tacha, no obstante la objeción de la barra de la defensa, ésto

no fue comprobado ni del examen del acta de audiencia ni de la sentencia impugnada; que en cuanto a este último aspecto, es importante destacar que el recurso de apelación fue tramitado conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, bajo cuyo régimen los jueces tenían un poder soberano de apreciación, careciendo, por tanto, de fundamento lo expresado en el sentido de que la Corte debió acoger a favor del imputado recurrente el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando que en cuanto a lo expuesto, en el sentido de que la sentencia fue dictada en dispositivo y que a la fecha de la interposición del recurso el recurrente no tenía conocimiento íntegro de la decisión, es importante destacar, que como se trataba de una causa en trámite, lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1014, en el sentido de que las sentencias de segundo grado pueden ser dictadas en dispositivo a reserva de ser motivadas posteriormente en un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, seguía teniendo vigencia para lo relativo al presente caso;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, no menos cierto es, que posteriormente, expresó los motivos que justifican su decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1014, aplicable en la especie; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Radhamés Sánchez Bautista, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a nueve (9) años de reclusión mayor, confirmando la sentencia de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Bautista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 98

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Nieves María Alcántara Familia y Juan Isidro Cordero Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nieves María Alcántara Familia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0168359-7, domiciliada y residente en la calle José Martí No. 2 esquina Emma Balaguer del sector Los Girasoles del Distrito Nacional, parte civil constituida; y Juan Isidro Cordero Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0357474-0, domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7 del sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marino González Castillo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Juan Isidro Cordero Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2002 a requerimiento de Nieves María Alcántara Familia a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento de Juan Isidro Cordero Santos a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-3, literales b, e y g; 2 y 295 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero del 2001 Armitadio Alcántara Familia

interpuso una querrela por ante la Policía Nacional en contra de Juan Isidro Cordero Santos imputándolo de haber herido a su hermana Nieves María Alcántara Familia; b) que el 23 de febrero del 2001 éste fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por dichos hechos; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de abril del 2001 decidió mediante providencia calificativa, enviar al procesado al tribunal criminal; d) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de julio del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Leonardo Antonio Tavárez, en representación de Juan Isidro Cordero, en fecha 16 de julio del 2001; b) Dr. Justino Moreta Alcántara, en representación de la señora María Alcántara Familia, en fecha 18 de julio del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 302-01 de fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 88-01, dictada en fecha 9 de abril del 2001, por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 2, 295 y 309, numerales 1 y 3, letras b, e y g del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 309, 309-2, 309-3, letras b, e y g; 2 y 295 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de

Armas; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Isidro Cordero Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 357474 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7 Bayona, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-01120, de fecha 26 de febrero del 2001, y de cámara No. 197-01, de fecha 14 de mayo del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 309, 309-2, 309-3, letras b, e y g; 2 y 295 del Código Penal, los primeros modificados por el artículo 3 de la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nieves María Alcántara Familia; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Condena además, al nombrado Juan Isidro Cordero Santos, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Nieves María Alcántara a través de su abogado Dr. Justino Moreta Alcántara, en contra de Juan Isidro Cordero Santos, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, condena a Juan Isidro Cordero Santos a pagarle a la señora Nieves María Alcántara Familia, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Se condena a Juan Isidro Cordero Santos, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Justino Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica del presente expediente por los artículos 309-3, letras b, e y g; 2 y 295 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y al declarar culpable al señor Juan Isidro Cordero Santos de haber

violado los artículos mencionados precedentemente, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Juan Isidro Cordero Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Nieves María Alcántara Familia,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Juan Isidro Cordero, procesado y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Juan Isidro Cordero, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la condena al procesado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones del acusado ante esta corte, de la agraviada, del testigo y de los informantes en instrucción, ha quedado claramente establecido que entre el acusado Juan Isidro Cordero Santos y la agraviada Nieves María Alcántara Familia existía una relación de pareja, y que al momento en que ésta terminó, el acusado Juan Isidro Cordero Santos amenazaba a la agraviada y la maltrataba tanto física como psicológicamente, llegando a producirse diversos incidentes entre ambos, al punto de que fue emitida una orden de restricción y protección a favor de ésta; b) Que el hecho de que hubiese producido agresiones, violencias, vías de hecho que ameritaran intervenciones del ministerio público, cuyo resultado fue el arresto del procesado, quien suscribió un acuerdo de no molestar a la querellante, el cual fue violado por él en innumeradas ocasiones, hechos que demuestran la persistencia del señor Juan Isidro Cordero Santos en su conducta incivilizada, su poco respeto por las normas legales, así como su deseo de producir daño a la agraviada; c) Que aunque el procesado alega que no tenía la intención de hacerle daño a la agraviada, lo cierto es que momento en que se produjeron los hechos portada un machete, y su versión de que tuvo que usarlo porque la querellante sacó de su cartera un frasco conteniendo una sustancia dañina, la misma fue desmentida por el propio motorista que alquiló para cometer los hechos, de lo que se infiere, que éste tenía formado el propósito de

darle muerte y que si no lo logró, se debió a circunstancias ajenas a su voluntad; d) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violencia doméstica o intrafamiliar, a saber; la víctima; los medios utilizados por el autor, ya sean estos físicos, sexuales y psicológicos; el perjuicio sufrido por la víctima, al haberle inferido el prevenido Juan Isidro Cordero Santos la herida a la agraviada con un machete que portaba, independientemente del resultado y de los motivos que tenga el culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Juan Isidro Cordero Santos, el crimen de violencia contra la mujer y tentativa de homicidio, sancionado por los artículos 2, 295 y 309-3, literales b, e y g del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 50 y 56 de la Ley 36, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor; que la Corte a-qua al condenar al procesado Juan Isidro Cordero Santos a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), hizo una incorrecta aplicación de la ley con relacion a la multa impuesta, por lo que procede casar la multa impuesta en la especie, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Nieves María Alcántara Familia en su calidad de parte civil constituida, y Juan Isidro Cordero Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a la multa impuesta; **Tercero:** Rechaza el referido recurso incoado por el procesado Juan Isidro Cordero Santos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1140129-5, domiciliado y residente en la Respaldo Central No. 58 del sector Juan Pablo Duarte del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución No. 120-SS-2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Joaquín Rodríguez Jiménez, imputado, y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2004;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Urbanización Juan Pablo Duarte, próximo a la Charles de Gaulle, en el municipio Santo Domingo Este, entre la motocicleta conducida por Andrés López Remigio, y la patana conducida por José Joaquín Rodríguez Jiménez, resultando éste con lesión permanente; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, emitió sentencia el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al nombrado José Joaquín Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1140129-5, domiciliado y

residente en la calle Respaldo Central No. 58, Duarte, Distrito Nacional culpable de violar los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, establecidas por el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Joaquín Rodríguez Jiménez, al pago de las cotas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor José Joaquín Rodríguez Jiménez, por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se declara al señor Andrés López Remigio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1092053-5, domiciliado y residente en la calle Quinta (5ta.), No. 3, El Kennedy del Almirante, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de éste; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Andrés López Remigio y Margarita Sánchez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Arsenio Jiménez Espinal, Felipe Radhamés Santana Rosa, Andrés Figueero, Wilkins Guerrero y Leonardo de la Cruz Rosario, en contra de José Rodríguez Jiménez, por su hecho personal y Edwin Alberto Calvo Fernández y Transporte Blanco, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, en lo referente a las conclusiones principales externadas por la defensa, en el sentido de que se declarara prescrita la acción civil, intentada por la señora Margarita Ramón Sánchez, se rechaza por los motivos expuestos precedentemente, en cuanto a la constitución en parte civil en contra de la razón social Transpor-

te Blanco, S. A., se rechaza la misma por los motivos anteriormente expuestos, en los demás aspectos, se condena a Edwin Alberto Calvo Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la siguiente manera siguiente: la suma de Novecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$975,000.00), a favor y provecho del señor Andrés López Remigio, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Margarita Ramón Sánchez por los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad, conducido al momento del accidente por el señor Andrés López Remigio, a consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **NOVENO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, en los demás aspectos se rechaza la constitución en parte civil; **DÉCIMO:** Se condena Edwin Alberto Calvo Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arsenio Jiménez Espinal, Felipe Radhamés Santana Rosa, Andrés Figuereo, Wilkins Guerrero y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Joaquín Rodríguez Jiménez y la compañía Seguros Popular, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de ape-

lación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor José Rodríguez Jiménez y de la razón social Seguros Popular, C. por A., en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), contra la sentencia marcada con el No. 3051-2004 del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos y porque los recurrentes no aportaron las pruebas ni la solución pretendida de sus alegatos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a los recurrentes y la parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de José Joaquín Rodríguez Jiménez, imputado, y la entidad aseguradora, Seguros Popular, C. por A.:

Considerando, que la parte recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Sentencia infundada, ya que la Corte debió ponderar las irregularidades de primer grado, no obstante no se hayan establecido de manera expresa en la instancia de apelación; 2) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, ya que la Corte no ponderó el aspecto de que la acción de la señora Margarita Sánchez estaba prescrita”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para decidir como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar, previo examen de las diligencias procesales remitidas por el Tribunal a-quo, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el inculpado a través de sus abogados apoderados dentro del plazo prescrito por el Código Procesal Penal, sin embargo de eso, sus alegatos y motivos, el mismo no aportó la solución pretendida; sino, que solo se limitó en su conclusión formal a manifestar que recurre en apelación la decisión más arriba descrita, tal y como lo señala el artículo anteriormente señala-

do; además dicho recurrente no aportó las pruebas de los puntos por él señalados como que fueron violados, conforme a lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que el artículo 418, en su párrafo primero expresa que: “la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. “Que esta Corte en virtud de lo antes expuesto, se encuentra imposibilitada de ponderar los medios de defensa en el escrito de exposición de motivos realizados por los Dres. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, ya que éstos no cumplieron con el requisito de fundamentación de su recurso al margen de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, al apelar la sentencia evacuada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del 2004”;

Considerando, que de la lectura íntegra del escrito motivado mediante el cual José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A., interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se puede determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, al señalar en la misma que existe desnaturalización de los hechos, prescripción de la acción de la parte civil constituida y la violación a las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó de manera incorrecta al emitir su fallo sin contestar los medios invocados por el recurrente en su escrito; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia y ordenar el envío del presente proceso a una Corte distinta para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación y de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Miguel de León Miranda.
Abogado:	Lic. Manuel Alberto Morillo.
Interviniente:	Fausto Ventura.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado y Héctor B. Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de León Miranda, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero del 2005 a requerimiento del Lic. Manuel Alberto Morillo, quien actúa a nombre y representación de Luis Miguel de León Miranda, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado y Hector B. Estrella, a nombre del recurrido Fausto Ventura;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de León Miranda, imputado;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 del Código Penal; y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que Luis Miguel de León Miranda fue imputado de violar la Ley de Cheques en perjuicio de Fausto Ventura, por lo que fue sometido a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 23 de junio del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2004, la cual fue recurrida en oposición por el justiciable, fallando dicha corte mediante sentencia ahora impugnada el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpues-

to por el Dr. Hitler Fatule Chahín, en nombre y representación del señor Luis Miguel de León Miranda, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el número 281-04 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en consecuencia se ratifica dicha sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia Elizabeth Félix Cuevas, en representación del señor Luis M. de León Miranda, en fecha veintiséis (26) de agosto del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 246-03, de fecha veintitrés (23) de junio del 2003, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por la Licda. Altagracia E. Félix Cuevas, en representación del señor Luis M. de León Miranda, en contra de la sentencia marcada con el No. 68-03, dictada por este tribunal en fecha 26 de febrero del 2003, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Luis M. de León Miranda por falta de comparecer no obstante citación legal, conforme con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis M. de León Miranda, de generales ignoradas, según consta en el expediente marcado con el No. 249-02-01295 de fecha 31 de julio del 2002, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto 2000, por el hecho de haber emitido el cheque No. 111 de fecha 2 de noviembre del 2001, sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Fausto Ventura, y en consecuencia, se le con-

dena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Luis M. de León Miranda, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Fausto Ventura, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Héctor Estrella García y Juan Tomás Coronado Sánchez, en contra del señor Luis M. de León Miranda, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Luis M. de León Miranda, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto del valor del cheque; más al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Fausto Ventura, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia como indemnización complementaria; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis M. de León Miranda al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Estrella, Juan Radhamés Polanco y Juan Tomás Coronado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Luis M. de León Miranda, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis M. de León Miranda, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Héctor B. Estrella García, José Radhamés Polanco y Juan Tomás Coronado Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Miguel de León Miranda por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente;

TERCERO: Condena al prevenido Luis Miguel de León Miranda al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Miguel de León Miranda al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Hector B. Estrella García, José Radhames Polanco y Juan Tomás Coronado Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que si bien el recurrente Luis Miguel de León Miranda, imputado, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios;

Considerando, que el recurrido Fausto Ventura, a su vez en su intervención solicita la inadmisibilidad de dicho recurso por no cumplir con el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni derecho que justifique su sentencia;

Considerando, que, si bien es cierto que la sentencia de la Corte a-qua no fue motivada, lo cual es una obligación inherente a toda decisión, porque con ello se justifica el dispositivo de la sentencia, no menos cierto es que el recurrente, Luis Miguel de León Miranda, no invoca en su recurso de casación los motivos en que se fundamenta ésta, lo cual es imprescindible para que el recurso pueda prosperar, ya que constituye una exigencia del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como lo señala la parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fausto Ventura en el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de León Miranda contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de

León Miranda contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Duval Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Duval Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3258 serie 22, domiciliado y residente en la calle 27 No. 21 del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, quien actúa a nombre y representación de Héctor Duval Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el que se exponen los medios que más adelante se detallan;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Héctor Duval Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, el 8 de julio de 1983, a nombre y representación de José Amado Castillo Batista y Elizabeth de Arias, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Amado Castillo Batista, de generales que constan no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Elizabeth de Arias y José Amado Castillo Batista, por intermedio de su abogado constituido en parte civil incoada por los señores Elizabeth de Arias y José Amado Castillo Batista, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Jottin Cury y Orlando Herrera P., en contra de Héctor Duval Jiménez, prevenido y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Héctor Duval Jiménez, al pago de la suma de Trescientos Veintiséis Pesos con Noventa Centavos (RD\$326.90), a favor de la señora Elizabeth de Arias por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad con el accidente de que se trata; y b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa indemnización a favor del señor José Amado Castillo Batista por los daños morales y materiales sufridos por éste en el mencionado accidente; **Quinto:** Se condena

al señor Héctor Duval Jiménez, en sus calidades expresadas al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jottin Cury y Orlando Herrera P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales, aseguradora del vehículo marca Colt, color amarillo, póliza No. 12334, vence desde el día 20 de diciembre de 1978, hasta el día 20 de diciembre de 1979, de conformidad con el Art. 10 modif. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Héctor Duval Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la instancia, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Elías Nicasio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** No Violación disposiciones artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241. Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-quá no expone en su sentencia los medios de prueba para declarar culpable a Héctor Duval Jiménez; no se ha podido probar la falta, negligencia e inadvertencia a reglamento alguno. Asimismo, es evidente que la falta resulta exclusiva de la víctima, quien se presentó de manera sor-

presiva. Y por último, es notorio que dicha sentencia carece de una exposición detallada de los hechos, cuestión imprescindible que le permitiría a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las declaraciones del propio prevenido y del otro conductor envuelto en el accidente, sino también fundamentándose en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido, Héctor Duval Jiménez, conducía su vehículo por la calle Las Mercedes, al llegar a la esquina con la calle Santomé, se detuvo pues el semáforo estaba rojo, pero que luego se percató de que estaba dañado, por lo que cruzó dicha intersección, chocando así al motorista que transitaba por la calle Santomé, para quien el semáforo estaba verde; b) Que aun cuando el semáforo estuviera dañado el prevenido debió cerciorarse si la vía que atravesaría se encontraba disponible y libre, lo cual no sucedió, por lo que el único responsable del accidente es el prevenido Héctor Duval Jiménez, debido a su imprudencia, negligencia y torpeza, al conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada, sin tomar las precauciones que aconseja la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien hacía un uso correcto de la vía por donde transitaba; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido

en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos, y así como el recurso que se examinan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Duval Jiménez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de diciembre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Vólquez Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Vólquez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4777 serie 20, residente en Playa Dorada, Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 10 de diciembre de 1979 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Virgilio Vólquez Pérez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Virgilio Vólquez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Virgilio Vólquez Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Virgilio Vólquez Pérez, en triple condiciones de prevenido, parte civil constituida y persona civilmente responsable, las partes civiles constituidas, Ramón Alberto Rodríguez Núñez, Ramón Rafael Rodríguez Núñez, Inés Mercedes Pérez de Mercado, Nélsida Arias viuda Mercado, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los nombrados Radhamés Yosnabio y Sandy Ilonka, procreados con el finado Radhamés Mercado Regalado; José Antonio Mercado Regalado y Altagracia María Regalado de Mercado, estos últimos, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales del menor Juan José Mercado Regalado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 806 de fecha 7 de julio de 1978 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara a Virgilio Vólquez Pérez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, en perjuicio de Radhamés Mercado Regalado (muerto); Ramón Rafael Rodríguez, Inés Mercedes Pérez, Altagracia María Mercado de Regalado, José Mercado Regalado y José Antonio Regalado; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena a Virgilio Vólquez Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga a Ramón Rafael Rodríguez, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Declara en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Quinto:** Acoge como buenas y validas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles formuladas por los señores Ramón Alberto Rodríguez Núñez, Ramón Rafael Rodríguez, Inés Mercedes de Mercado, Nélsida Arias viuda Mercado, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Radhamés Yosnabio y Sandy Ilonka, procreados con el fenecido Radhamés Mercado Regalado; José Antonio Regalado, Altagracia María Regalado de Mercado, José Mercado Díaz y Altagracia María Regalado de Mercado, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Juan José Mercado Regalado, a través de sus abogados Dres. José A. Madera y José Joaquín Madera, en contra de Virgilio Vólquez Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado Lic. Osiris Rafael Isidoro, en contra de Ramón Rafael Rodríguez y Alberto Rodríguez Núñez; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Virgilio Vólquez Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de Ramón Alberto Rodríguez Núñez a justificar por estado por los daños sufridos por su vehículo; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Nélsida Arias viuda Mercado; Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Ramón Rafael Rodríguez; Seiscientos Pesos (RD\$600.00) para cada uno de los señores, Inés Mercedes Pérez de Mercado, José Antonio Mercado Regalado, Altagracia María Regalado de Mercado y José Mercado Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **Séptimo:** Condena a Virgilio Vólquez Pérez, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condena a Virgilio Vólquez Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Virgilio Vólquez Pérez; **Décimo:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **Undécimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. ; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Virgilio Vólquez Pérez, en su triple calidad de prevenido, parte civil constituida y persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales, primero, quinto y sexto a excepción de las indemnizaciones que se modifican de la manera siguiente: a) a favor de Ramón Alberto Rodríguez Núñez, una indemnización a justificar por estado de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, por no existir en el expediente documentación justificativa de los mismos; b) para Nélsida Arias viuda Mercado Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); en beneficio de Ramón Rafael Rodríguez Núñez, Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); a favor de Inés Mercedes Pérez de Mercado, Seiscientos Pesos (RD\$600.00); para José Antonio Mercado Regalado, Seiscientos Pesos (RD\$600.00); en beneficio de Altagracia María Regalado de Mercado, Mil Pesos (RD\$1,000.00); a favor de José Díaz, Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y para Altagracia María Regalado de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños de dichas partes civiles constituidas; y confirma, además, el séptimo y undécimo, rechazándose así las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Virgilio Vólquez Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, ordenando la distracción de la últimas en provecho de los abogados Tobías Oscar Núñez y José Avelino Madera por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el accidente, así como de las circunstancias que caracterizan el caso, ha quedado establecido que la causa generadora del accidente de que se trata, fue la imprudencia y torpeza cometidas por el prevenido Virgilio Vólquez Pérez, ya que conducía a exceso de velocidad y de manera imprudente, en franca violación a la ley y reglamento sobre la materia de vehículos de motor; quedando demostrado además, que quien impactó fue el vehículo conducido por el prevenido Virgilio Vólquez, ya que éste recibió las abolladuras y desperfectos en la parte frontal del vehículo que conducía, y el otro vehículo fue abollado en la parte lateral, conduciendo ambos en la misma dirección, en sentido contrario; quedando demostrado además su exceso de velocidad, en el hecho de que aún después del impacto, siguió la marcha, cruzó una zanja, rompió una cerca y empalizada, penetrando finalmente en una finca, lo que no habría hecho si hubiese transitado a una velocidad moderada”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Virgilio Vólquez Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Virgilio Vólquez Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 103

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Tamárez y compartes.
Abogado:	Dr. Renato Rodríguez Demorizi.
Interviniente:	Prisilio Aragonés González.
Abogado:	Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Tamárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51631 serie 1ra., domiciliado y residente en Hato Nuevo del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación de la parte interviniente, Prisilio Aragonés González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, quien actúa a nombre y representación de Gregorio Tamárez, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación de la parte interviniente, Prisilio Aragonés González;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Gregorio Tamárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Prisilio Aragonés González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 14832, serie 40, residente en la calle Ramón Cáceres No. 98 de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 1ro. de abril de 1985, por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; b) Por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, el 1ro. de abril de 1985, a nombre y representación del señor Prisilio Aragonés González; c) por la Dra. Blanca Peña, el 1ro. de abril de 1985, a nombre y representación de Prisilio Aragonés González, contra sentencia del 18 de enero de 1985, No. 8498, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpables a Prisilio Aragonés González y Gregorio Tamárez, de violar el Art. 65 de la Ley 241 y en tal virtud se condenan al pago de RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa y al pago de las costas penales acogiendo atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Prisilio Aragonés González, contra Gregorio Tamárez y la Cía. Dominicana de Electricidad, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago de

RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos) por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el citado accidente y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y también al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, por avanzarlas en su totalidad; **Tercero:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo amparado por la póliza No. A100225, vigente al día del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en función de corte de apelación, confirma en su ordinal primero, en cuanto a lo penal la sentencia recurrida y en cuanto a lo civil, modifica la sentencia en mención, declarando la constitución en parte civil incoada por el señor Prisilio Aragonés González, a través de su abogado Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, contra el señor Gregorio Tamárez, la Compañía Dominicana de Electricidad, a favor del señor Prisilio Aragonés González, por los daños materiales sufridos en el accidente, además al pago de los intereses legales a partir demanda, y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió con gran cuota de responsabilidad de su representante; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo

tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Prislilio Aragonés González en los recursos de casación incoado por Gregorio Tamárez, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoado por Gregorio Tamárez, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Pérez y Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2148 serie 78, residente en el municipio Postrer Río provincia Independencia, prevenido y persona civilmente responsable; Leonardo Pedro Medina Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 1985 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien actúa a nombre y representación de José Altagracia Pérez y Pérez, Leonardo Pedro Medina Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de José Altagracia Pérez y Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Pedro Medina Ramírez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Altagracia Pérez y Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de José Altagracia Pérez y Pérez, Leonardo Pedro Medina Ramírez y de Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido José Altagracia Pérez y Pérez del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el Art. 49 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario Marcial Ro-

dríguez; Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura Sierra, en sus calidades de padres de los menores Augusto y Martín Batista Segura; Ramón Batista Ferrera en su calidad de hijo de la señora fallecida Brígida Medina Ferrera; Alicia Núñez en su calidad de madre del menor fallecido Miguel Ángel Núñez y Emilio Castillo, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido José Altagracia Pérez y Pérez y la persona civilmente responsable Leonardo Pedro Medina Ramírez; y en consecuencia, se condena solidariamente a José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez a pagar una indemnización a favor de Mario Marcial Berigüete de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura Sierra; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Ramón Batista Ferrera; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Alicia Núñez y Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de Emilio Castillo como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de los intereses legales sobre las sumas acordadas a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José Altagracia Pérez y Pérez, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios con la conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Brígida Medina Ferrera y compartes; en consecuencia, condena al preve-

nido José Altagracia Pérez y Pérez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario Marcial Berigüete, Gregorio Batista Ferrera, Martina Sierra, Ramón Batista Ferrera, Alicia Núñez y Emilio Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, como personas civilmente responsables, señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, a las siguientes cantidades: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Mario Marcial Berigüete; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura Sierra; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Ramón Batista Ferrera; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Alicia Núñez y e) Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor de Emilio Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en cuestión; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de los intereses legales sobre las sumas acordadas, como indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se desestiman las conclusiones vertidas por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el inculpado declaró ante esta Corte de Apelación, entre otras cosas, y de manera contradictoria e incoherente, que transitaba por una carretera en construcción, y que a unos 300 ó 400 metros vio un camión que venía en vía contraria, pero que ni el freno ni el cloche le respondieron, por lo que se estrelló contra una pila de gravilla y fue cuando se volcó; b) Que el inculpado habría podido evitar el accidente en referencia, si tan pronto como se cercioró de que los frenos de su vehículo estaban fallando, que carecía de frenos de mano o de emergencia, que un camión se acercaba, por una vía estrecha en reparación, en sentido contrario; que él había llegado al desvío primero que el camión, hubiese manejado dicho minibús con la debida prudencia y circunspección, y habría reparado su vehículo antes de ponerlo en movimiento, y si hubiese transitado por la vía que se había destinado para desviarse de la carretera principal, a una velocidad prudente y adecuada, ya que el camión venía a una distancia considerable”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez y Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Pedro Medina Ramírez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Altagracia Pérez y Pérez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Miguel Liberato y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Agustín Zapata.
Interviniente:	Julio César Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Liberato, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18169 serie 34, residente en el Batey La Cruz de la sección Palo Verde del municipio y provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable; Instituto Agrario Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de julio de 1983 a requerimiento del Dr. Juan Agustín Zapata, quien actúa a nombre y representación de Carlos Miguel Liberato, Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en representación de la parte interviniente, Julio César Jiménez;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Carlos Miguel Liberato, en su calidad de persona civilmente responsable; Instituto Agrario Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Miguel Liberato, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Agustín Zapata a nombre y representación del prevenido Carlos Miguel Liberato, el Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifique la sentencia del Tribunal a quo; y a) declara a Carlos Miguel Liberato, culpable de violar la Ley 241 en sus Arts. 49, párrafo c y 65 de la mencionada ley, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas penales; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Cruz Belliard a nombre y representación del agraviado Julio César Jiménez; c) Condena a Carlos Miguel Liberato, y al Instituto Agrario Dominicano, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor del señor Julio César Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; d) Condena conjunta y solidariamente al nombrado Carlos Miguel Liberato y al Instituto Agrario Dominicano, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; e) Condena conjunta y solidariamente al señor Carlos Miguel Liberato y al Instituto Agrario Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, representado por el Lic. Eduardo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; f) Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Carlos Miguel Liberato, sin licencia para conducir, se desplazaba a una velocidad imprudente, mayor que la permitida por la ley, razón por la cual no pudo dominar su vehículo cuando vio en su misma vía, pero en sentido contrario la motocicleta con-

ducida correctamente por Julio Jiménez; por lo que el primero es el único responsable del accidente”.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Carlos Miguel Liberato, Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Carlos Miguel Liberato, en su calidad de persona civilmente responsable, Instituto Agrario Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Carlos Miguel Liberato, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de mayo de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rubén de la Mota y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rubén de la Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30763 serie 47, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 35 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 5 de mayo de 1978 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de José Rubén de la Mota y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de José Rubén de la Mota,
persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José Rubén de la Mota, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Rubén de la Mota y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 601, del 2 de junio de 1977 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a José Rubén de la Mota, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de José Alfredo Espinal, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y valida la constitución en parte civil intentada por José Alfredo Espinal, en contra de José Rubén de la Mota a través del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a José Rubén de la Mota al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 a favor de José Alfredo Espinal como justa reparación de los daños materia-

les que le causaron; **Quinto:** Se condena a José Rubén de la Mota al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto y sexto; **TERCERO:** Condena a José Rubén de la Mota en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido al emprender la marcha de su vehículo, sin tomar las medidas de lugar, dobló a la izquierda, dando la vuelta en “U”, y como consecuencia ocupó el carril del motorista, quien transitaba correctamente en su vía, donde le chocó; b) Que al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y su Reglamento, específicamente por conducir en forma atolondrada y torpe, dar vuelta en “U”, invadiendo y ocupando la vía contraria, que no le corresponde, el prevenido es el único responsable, al cometer torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron la causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Rubén de la Mota, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Rubén de la Mota, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilberto Acevedo Ortiz.
Abogado:	Lic. Carlos Pimentel Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Acevedo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 9113 serie 45, domiciliado y residente en el cruce de Guayacanes del municipio de Laguna Salada provincia Valverde, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Pimentel Madera en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2003 a requerimiento de Wilberto Acevedo Ortiz, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Wilberto Acevedo Ortiz, suscrito por el Lic. Carlos M. Pimentel Madera, cuyos medios se examinarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero de 1998 Manuel de Jesús de la Rosa Osoria interpuso una querrela ante la Policía Nacional contra Wilberto, Yesenia, Evarista y un tal Riquelmi imputándolos de homicidio voluntario en perjuicio de su hijo menor de edad, Enrique Washington de la Rosa; b) que por dicha querrela el 2 de febrero de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Wilberto Acevedo Ortiz, Riquelmi Madera González, Yesenia Acevedo Ortiz y Evarista Taveras Díaz; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó providencia calificativa el 9 de

octubre del 2000 enviando al tribunal criminal a los procesados Wilberto Acevedo Ortiz y Yesenia Acevedo Ortiz; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2002 interpuesto por el Lic. Freddy B. Gutiérrez por sí y en representación de los Licdos. Carlos Pimentel y Bolívar de la Oz, quienes actúan en nombre y representación de Wilberto Acevedo Ortiz, en contra de la sentencia No. 19 de fecha 24 de enero del 2002 rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado dice: **‘Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Wilberto Acevedo Ortiz (Wilbe), de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Enrique Washington de la Rosa Acevedo (menor de edad); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** En relación a la prevenida Yesenia Acevedo Ortiz se declara no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenida por otra causa, declarando las costas penales de oficio en su favor; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel de Jesús de la Rosa Ozoria, hecha por mediación de sus

abogados constituidos y apoderados en contra de los señores Wilberto Acevedo Ortiz (a) Wilbe y Yesenia Acevedo Ortiz, por cumplir con los requisitos de ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Wilberto Acevedo Ortiz (a) Wilbe, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús de la Rosa Ozoria, parte civil constituida, padre del menor fallecido; en relación a Yesenia Acevedo Ortiz se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta a Wilberto Acevedo Ortiz (a) Wilbe, de veinte (20) años de reclusión mayor a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos penales y civiles de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Wilberto Acevedo Ortiz al pago de las costas”;

Considerando, que el escrito depositado por el Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera a nombre y representación del nombrado Wilberto Acevedo Ortiz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, el 5 de julio del 2004, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de lo ocurrido en las diferentes instancias, pero, manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada, concluyendo de la manera siguiente: “Por todas estas razones y las que vuestros elevados y sensibles criterios jurídicos y humanos, tenga a bien suplir: solicitamos a esa honorable corte de justicia la libertad del acusado Wilberto Acevedo Ortiz, basando nuestro pedimento en la buena aplicación del derecho y la clara inocencia del acusado”; pero no cumple con los requisitos legales, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable ésta afectado de nulidad, conforme con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, pero, por tratarse del recurso de un procesado, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido apuntado, dio por establecido, que conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por el procesado ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en la jurisdicción de juicio; “a) Que el día 16 de enero de 1998 fecha en que ocurrió el homicidio, el menor Enrique Washington de la Rosa Acevedo se encontraba en la residencia del Wilberto Acevedo Ortiz y Yesenia Acevedo Ortiz, viendo televisión en compañía de otros menores; que durante el tiempo que estuvo en dicha residencia, el menor occiso se mantuvo haciendo escándalo y molestando a Yesenia Acevedo Ortiz, lo que provocó que se le llamara la atención y le dijera que saliera de la casa; que no obstante eso, entraba y salía de la misma casa, pero que fue visto por última vez con vida aproximadamente a las 10:30 de la noche; que el imputado Wilberto Acevedo Ortiz fue visto a una distancia aproximadamente de 40 metros por Eulogio Rafael Cabrera, mientras golpeaba a un menor en la cabeza con un objeto; que aproximadamente a las 11:00 de la noche el vehículo propiedad de Wilberto Acevedo Ortiz no se encontraba en el lugar que él acostumbraba a estacionarlo, a pesar de que éste ha declarado en reiteradas ocasiones que llegó a su casa alrededor de las 11:00 de la noche; que Wilberto Acevedo Ortiz, cuando estuvo detenido en la cárcel preventiva de Mao, le dijo a Juan José Gutiérrez que había fracasado con el hijo de Samuray (padre de la víctima) por culpa de su esposa. Que además, había estado nervioso todo el tiempo y no dejaba dormir a sus amigos y compañeros de celda y que se había puesto a llorar en la cárcel; b) que el cuadro general imputador descrito en el apartado anterior ha formado la convicción de esta corte en el sentido de que Wilberto Acevedo Ortiz, a causa de los problemas que tuvo el menor con su esposa, agarró a éste en la parte exterior de su resi-

dencia y lo golpeó en la cabeza provocándole con ello lesiones que le causaron la muerte. Que luego de cometido el hecho, tomó el cadáver del menor y lo trasladó en su vehículo al lugar en donde posteriormente fue encontrado ya sin vida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilberto Acevedo Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Wilberto Acevedo Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable contra la referida sentencia, y lo rechaza su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rosario Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez, Joselyn Ant. López García y Dr. José Marrero Novas.
Intervinientes:	Virgilio del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 199108 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 82 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; A. J. F. A., S. A., persona civilmente responsable; Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Dionisio Suero Durán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Batista Henríquez, en representación de la parte recurrente, Dinicio Suero Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Marrero Novas, en representación de la parte recurrente, compañía A. J. F. A., S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Ulises Vargas, abogado de la parte interviniente, Virgilio del Rosario y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre del 2002, una a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, en representación de la entidad A. J. F. A., S. A., y la otra del Lic. Juan Batista Henríquez, a nombre y representación de Dionisio Suero Durán, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. Joselyn Ant. López García, a nombre y representación de Juan Rosario Jiménez, A. J. F. A., S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 31 de octubre de 1992, mientras el carro marca Subaru conducido por su propietario Virgilio del Rosario, transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 65 fue embestido por el camión marca Kía, conducido por Juan Rosario Jiménez, propiedad de A. J. F. A., S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que transitaba de norte a sur por la misma vía, falleciendo como consecuencia de los golpes y heridas recibidos Gregoria Mena de Del Rosario (Socorro) y Paula Liriano viuda Ortega, resultando el conductor con golpes diversos; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual emitió su fallo el 24 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Rosario Jiménez, prevenido; la compañía A. J. F. A., S. A., persona civilmente responsable, La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el interpuesto por Virgilio del Rosario, Luis Ortega, Ramona Mena y Teófilo Mena, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccio-

nal No. 55 de fecha 24 de enero de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Rosario Jiménez, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas producidas con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Gregoria Mena, Paula Liriano Vda. Ortega y Virgilio S. del Rosario; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Virgilio S. del Rosario, de generales anotadas; y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Virgilio S. del Rosario, Teófilo Mena, Romana Mena y Luis Ortega Liriano, a través de su abogado Dr. Germán García López, contra Juan Rosario Jiménez, la compañía A. J. F. A., S. A. y la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo como manda la ley; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, condena al señor Juan Rosario Jiménez, solidariamente con la Compañía A. J. F. A., S. A., al pago de una indemnización de la manera siguiente: a favor del señor Virgilio del Rosario Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); a favor de Teofilo y Ramona Mena, padres de Gregoria Mena, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y en favor de Luis Ortega Liriano Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena a Juan Rosario Jiménez, la compañía A. J. F. A., S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Germán García López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la

Ley 4117 por estar ajustada a la ley; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de un multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto contra el nombrado Juan Rosario Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechaza la demanda incoada por Dionicio Suero Durán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el mismo no figura como demandante en el tribunal de primera Instancia y de acogerse su demanda, se lesiona el derecho de defensa de las partes demandadas; además, por haber sido hecha la citada demanda fuera del plazo establecido por el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, de fecha 22 de mayo de 1971; **QUINTO:** Se condena a Juan Rosario Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía A. J. F. A., S. A., en favor y provecho del Dr. Germán García López y el Lic. Manuel Ulises Vargas, abogados concluyentes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía A. J. F. A., S. A.”;

En cuanto al recurso de Juan Rosario Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada en fecha 16 de diciembre del 2002, en presencia del representante legalmente apoderado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y fecha para la cual había sido notificado a domicilio Juan Rosario Jiménez, prevenido y persona civilmente res-

ponsable, y el recurso de casación lo interpusieron el 16 de marzo del 2003, es decir, tres (3) meses después de dicho pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma, como en la especie; por lo que dichos recursos se encuentran afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Dionicio Suero Durán, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de la compañía A. J. F. A., S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, enuncia en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de las pruebas”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, toda vez que el referido accidente fue ocasionado por el hecho fortuito o de causa mayor de la ruptura de la varilla del guía del re-

ferido camión; no se ha probado o establecido, mediante prueba documental, testimonial o de cualquier otra índole, que el referido accidente se produjo como consecuencia de alguna falta cometida por el señor Juan Rosario Jiménez;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones de los coprevenidos, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que conforme a las declaraciones dadas ante esta corte, los testigos Dionisio Suero Durán y Esperanza Galván (Ángela María) y las del propio prevenido vertidas ante la Policía Nacional y frente al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el plenario ha podido constatar que el prevenido, señor Juan Rosario Jiménez ha sido el causante del accidente, en razón de que la testigo apodada Ángela María reconoció ante el plenario que el “camión dio un bandazo” antes del accidente, aunque luego manifestó que el camión se mantuvo en su lado derecho, lo que entra en contradicción con lo dicho por el prevenido Juan Rosario, quien señaló que “al llegar a la altura del Km. 65 de la citada vía, bajando de Constanza, es decir, de norte a sur, se rompió la varilla del guía, yo traté de controlar el guía, pero me fue imposible y se produjo el accidente”, por lo que esta corte infiere que el camión fue el que ocupó el carril por donde transitaba el otro vehículo, el cual regresaba a San Francisco de Macorís de Santo Domingo, es decir sur a norte, ya que aunque ninguno de los testigos ni coprevenidos pudieron indicar al plenario los lugares donde quedaron los vehículos después del accidente, en razón de que todos recibieron golpes y heridas, el lugar del impacto recibido por el carro (parte frontal izquierda hacia un ángulo de 45° que afectó finalmente la totalidad frontal del carro), cuya magnitud de los impactos recibidos por ambos vehículos permite presumir el exceso de velocidad que transitaba el camión, toda vez que previo al lugar del accidente existe una cuesta ligeramente inclinada, lo que en un vehículo pe-

sado cargado de más de veinte (20) quintales de tierra negra, permite deducir que en virtud de la ley de gravedad y de la inercia, constituye un factor influyente en el incremento paulatino de velocidad de cualquier cuerpo desplazante, independientemente del factor aceleración interna de cada vehículo, por lo que se denota que este camión transitaba a una velocidad que no le permitió dominar y maniobrar para evitar el accidente, bien fuera por causa de rotura del guía o por cualquier otra causa, como la señalada por el testigo referencial, Dionisio Suero Durán, quien señaló que la varilla del guía se rompió después del accidente y el chofer dijo que bandeó por un hoyito que él no lo vio, que después del bandazo el camión siguió normal, que el golpe fue del lado de la puerta del chofer; b) Que el hecho de que se pretenda establecer ante esta corte, mediante las declaraciones de José Miguel Rondón Camilo (mecánico que supuestamente reparó el camión accidentado), que dicho mecánico le cambió la varilla del guía, entre otras cosas, no exonera necesariamente las responsabilidades penales y civiles resultantes del accidente, toda vez que dicho mecánico reconoce en sus declaraciones, vertidas ante el plenario, que además el camión estaba deteriorado”;

Considerando, que de manera soberana, en cuanto a la apreciación de los hechos que sucedieron, y sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, la versión del conductor Juan Rosario Jiménez, de que la varilla del guía se le rompió, descontrolándose el vehículo que manejaba por lo que sucedió el accidente, no le mereció crédito, descartándola como causa generadora del accidente, ya que el testigo Dionisio Suero Durán, acompañante en el camión afirma que “el camión venía en su vía, que el chofer esquivó un hoyo y continuo su curso, que la varilla se rompió después del choque”, además tomó en consideración que, el mecánico que arregló el camión, estaba muy deteriorado, por lo que no puedo establecer que fue debido a la rotura de la varilla del guía que se produjo el accidente; por lo que la Corte a-qua entendió que real y efectivamente hubo una notoria imprudencia del conductor del camión, lo que

escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia por ser una cuestión de hecho, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio del Rosario y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Rosario Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Dionisio Suero Durán, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía A. J. F. A., S. A., contra la misma sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de agosto de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Castillo Bautista y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio García Tineo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Castillo Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16365 serie 49, domiciliado y residente en la sección Sabana del Medio de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 1978 a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tíneo, quien actúa a nombre y representación de Lorenzo Castillo Bautista y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Lorenzo Castillo Bautista,
prevenido y persona civilmente responsable**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil consti-

tuida, Juan Mariano Marte, contra sentencia correccional No. 978, del 30 de septiembre de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Lorenzo Castillo Bautista, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Juan Mariano, Cayetano Vásquez, Juan de la Cruz y Dionisio Leonardo Castillo, culpable de dicho delito, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y valida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Mariano Marte, por mediación de sus abogados constituidos Dres. José Antonio Lanfranco Otáñez y Benavides de Jesús Nicasio García, en contra de Lorenzo Castillo Bautista y la compañía Seguros América, C. por A., por ser regular tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Condena al prevenido Lorenzo Castillo Bautista, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, a favor del nombrado Juan Mariano Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al prevenido Lorenzo Castillo Bautista al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Lanfranco Otáñez y Benavides de Jesús Nicasio García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía aseguradora, Seguros América, S. A. en virtud de la disposición de la Ley 359 del 20 de septiembre de 1965; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal tercero, de la decisión recurrida y revoca el quinto, en todas sus partes, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: declara la sentencia del Tribunal a-quo, común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., que es de lo que limitativamente está apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida; **TERCERO:** Condena a Lorenzo Castillo Batista, en su condición de civilmente responsable al pago de las costas civiles, orde-

nando su distracción en provecho de los Dres. Benavides de Jesús Nicasio y José Antonio Lanfranco Otáñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el recurrente, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Castillo Bautista, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros América, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Kelvin Antonio Román Ramos.
Abogado:	Dr. Augusto Roberto Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Román Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Dr. Llenas No. 71 del sector Pueblo Nuevo de la Ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Hipólito Minaya, en nombre y representación del señor Kelvin Antonio Román Ramos, y el Lic. Juan R. Parra P., en nombre y representación de Pedro Antonio Castellanos, ambos contra la sentencia en atribuciones criminales No. 66 de fecha 11 de febrero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales y vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **PRIMERO:** Se declara a Kelvin Antonio Román Ramos y Pedro Antonio Castellanos, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enmanuel Emilio Polanco; en consecuencia, y haciendo uso del principio del no cúmulo de pena, se le condena a cada uno a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor por aplicación del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Kelvin Antonio Román Ramos y Pedro Antonio Castellanos al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se libra acta al abogado constituido en defensa del imputado Kelvin Antonio Román Ramos de que en el expediente contentivo del presente proceso no consta experticia técnica respecto del arma disparada que produjo la muerte a Enmanuel Emilio Polanco, como tampoco en el presente proceso no depusieron testigos juramentados de acuerdo a la ley. Se rechazan todos los demás pedimentos formulados por la defensa; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en lo que respecta al nombrado Pedro Antonio Castellanos y en tal virtud se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 ante referida respecto arma Pietro Beretta, calibre 380, ocupada en su residencia y a la luz de esta nueva calificación condena a Pedro Antonio Castellanos a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada, en cuanto a Kelvin Antonio Román Ramos; **QUINTO:** Se condena a Kelvin Antonio Román Ramos y a Pedro Antonio Castellanos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de inconstitucionalidad formulado por el abogado de la defensa de Pedro Antonio Castellanos por no referir los textos o artículos supuestamente inconstitucionales o que agravian a la constitución”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Luis Octavio Rodríguez en representación del Dr. Augusto Roberto Castro, quien actúa a nombre y representación de Kelvin Antonio Román Ramos, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2005 a requerimiento de Kelvin Antonio Román Ramos, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Kelvin Antonio Román Ramos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Kelvin Antonio Román Ramos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jonás Celeste.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Celeste, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en Loma del Chivo del sector de Cristo Rey de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, b y g, este último modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2001, Ivonne Núñez Lindy, se querelló contra Jonás Celeste, imputándolo de haberla agredido físicamente ocasionándole heridas de arma blanca que le ocasionaron entre otros daños físicos, amputación de la mano derecha; b) que sometido a la justicia Jonás Celeste por ante el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 10 de diciembre del 2001 su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de mar-

zo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Ángela Maritza Ramírez, a nombre y representación de Jonás Celeste, el 8 de agosto del 2002; b) Licda. Enmanuel Filiberto Poueriet Óleo, a nombre y representación de la señora Ivón Nuñez (parte civil constituida), el 8 de agosto del 2002; c) Licda. Mayra Guzmán de los Santos, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, el 13 de agosto del 2002, todos en contra de la sentencia No. 6465-2002 del 7 de agosto del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 507-01, dictada en fecha 10 de diciembre del 2001, por el Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 59 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3, letras a, b y g del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Jonás Celeste, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones que establecen los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letras a, b y g del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley 24-97 del 27 de enero año 1997, en perjuicio de la Sra. Ivón Núñez Lindy, y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Ivón Núñez Lindy a través de su abogado Enmanuel Poueriet, contra el procesado Jonás Celeste por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo, se condena a Jonás Celeste a pagarle a la agraviada la suma de Ochocientos

Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Cuarto:** No ha lugar a estatuir en relación a la constitución en parte civil anunciada por el abogado Enmanuel Poueriet a nombre de la nombrada Cristina César, por ésta haber declarado al tribunal que no se ha querellado ni constituido en parte civil contra el procesado; **Quinto:** Se condena al procesado Jonás Celeste al pago de las costas civiles del procedimiento aduciendo distracción a favor del abogado Enmanuel Poueriet quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Jonás Celeste, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable e imputado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las piezas que componen el presente expediente fueron sometidas al debate oral público y contradictorio y de ellas se desprende que el proceso a cargo de Jonás Celeste tiene su origen en el hecho de que éste supuestamente se presentó a la Iglesia Evangélica Reforma Filadelfia, ubicada en el sector del Caliche de Cristo Rey Distrito Nacional, donde se en-

contraba su ex concubina Ivonne Núñez Lindy, a quien agredió armado de un machete, resultando en el hecho también lesionada la señora Cristina César, madre del imputado, quien trató de evitar que éste continuase hiriendo a la víctima; b) Que entre el procesado y su ex concubina eran frecuentes las disputas que terminaban en agresiones y amenazas de parte del procesado; c) Que en el expediente existe constancias de actuaciones policiales con respecto a los hechos mencionados; d) Que en la audiencia que celebrara esta corte, el imputado admite que le ocasionó las heridas a su ex concubina, afirmando que ese acto fue una locura, que salió de su casa con el machete y fue a la iglesia; y solicitando la clemencia del tribunal; e) Que la corte escuchó como informante a la señora Cristina César, madre del procesado, quien ratificó lo declarado en la jurisdicción de instrucción; así como la querellante agraviada Ivonne Núñez Lindy, también ratificó sus declaraciones y le señaló al tribunal que no tenía interés en continuar siendo asistida por un abogado; f) Que el procesado al admitir haberse provisto de armas blancas, haberse dirigido hacia la iglesia deja evidenciado que se trató de algo planificado, que no fue un encuentro casual que devino en riña; g) Que las circunstancias de haber actuado de forma premeditada agrava la situación del acusado, así como también el haberle amputado la mano a su ex concubina Ivonne Núñez Lindy;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Jonás Celeste, el crimen de violencia contra la mujer, sancionado por los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, literal b del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jonás Celeste, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de febrero de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Nolasco Ulloa y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Nolasco Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52299 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 13 de mayo de 1980 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Carlos Manuel Nolasco Ulloa, prevenido y persona civilmente demanda y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No.

417-Bis de fecha 20 de septiembre de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Manuel Nolasco Ulloa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Carlos Manuel Nolasco Ulloa, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ana Julia Capellán, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, por su falta personal que originó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Ana Julia Capellán, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo menor Cecilio Antonio Hernández Capellán; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de la cosa juzgada dentro de los términos de la póliza; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Pronuncia

el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Pesos (RD\$1,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Carlos Manuel Nolasco Ulloa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Nolasco Ulloa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Nolasco Ulloa,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en la imprudencia que se estableció fue cometida por el prevenido en la conducción de su motocicleta, al hacerlo sin la debida precaución, en razón de impactar al menor Celestino Antonio Hernández, al momento en que éste adecuadamente se disponía cruzar la vía, conduciendo en forma atolondrada y descuidada, despreciando la seguridad de los peatones; asimismo entendió la Corte a-qua que no puede imputársele falta al agraviado por tratarse de un menor de edad, toda vez que éste no contribuyó con su conducta al accidente; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Nolasco Ulloa en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Manuel Nolasco Ulloa en su condición de prevenido contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DEL 2005, No. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Arelis Teresa Valerio y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Gerónimo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Teresa Valerio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0286570-6; José Nathanael Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1509373-8, y Ricardo Rafael Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0284460-2, domiciliados y residentes en la calle Alonso de Espinosa No. 64 del sector de Villa Juana de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Gerónimo a nombre y representación de Arelis Teresa Valerio, José Nathanael Berroa y Ricardo Rafael Marte, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre del 2003 suscrito por el Lic. Luis Gerónimo, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2000 la señora Arelis Teresa Valerio se querelló contra Leonardo Ernesto Cruz imputándolo del homicidio de su hijo menor de edad Ambiorix Rafael Marte Valerio, de 15 años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por el dicho homicidio y por otros crímenes contra José Nathanael Berroa y Ricardo Rafael Marte y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción dictó el 23 de noviembre del 2000, providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, a nombre y representación de Arelis Teresa Valerio, Ricardo Rafael Marte y José Nathanael Berroa (parte civil constituida), en fecha 21 de diciembre del 2001; b) El Lic. José Manuel Aguiló Talaquera, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del titular, en fecha 21 de diciembre del 2001; c) El Dr. César L. Echavarría B., a nombre y representación de Leonardo Ernesto Cruz, en fecha 21 de diciembre del 2001; y d) El Dr. Eladio Suero Eugenio, a nombre y representación de Leonardo Ernesto Cruz, en fecha 26 de diciembre del 2001, todos en contra de la sentencia No. 994-2001, de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa, de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal y 309 del Código Penal, por la de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Leonardo Ernesto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula No. 001-1192881-8, residente en la C/ 3 No. 5, Villa Mella, D. N., de violar los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores

Arelis Teresa Valerio, Ricardo Rafael Marte y José Nathanael Berroa, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Leonardo Ernesto Cruz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Nathanael Berroa, por las lesiones físicas sufridas a causa de su hecho culposo; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por los señores Ricardo Rafael Marte y Arelis Teresa Valerio, se rechaza toda vez que los mismos no han demostrado mediante documentación su filiación con el occiso Ambiorix Ramírez Valerio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo Rafael Marte en su calidad de lesionado físico, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que en caso de que el acusado se declare insolvente para el pago de las indemnizaciones, sea condenado al apremio corporal en virtud del artículo 57 del Código Penal, por improcedente y mal fundado; **Octavo:** Se condena al nombrado Leonardo Ernesto Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que fuesen declarados inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la parte civil constituida, bajo el argumento de que no fueron notificados al acusado, por improcedente e infundada dicha petición, ya que el recurrido tuvo conocimiento de los recursos interpuestos en contra de la sentencia que ocupa la atención de esta corte, y la obligación de la notificación es de la secretaria del tribunal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Leonardo Ernesto Cruz, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Ambiorix Ramírez Valerio, y en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Leonardo Ernesto Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se declaran desiertas, ya que el abogado de la parte civil constituida no pidió su distracción”;

Considerando, que la relación de hechos expuesta por los recurrentes Arelis Teresa Valerio, José Nathanael Berroa y Ricardo Rafael Marte, parte civil constituida no constituye medios de casación, los que, al tenor del artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como la manera en que éstas se produjeron;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arelis Teresa Valerio, José Nathanael Berroa

y Ricardo Rafael Marte en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Interviniente:	Cecilio Valentín Almánzar.
Abogados:	Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11739 serie 34, residente en el Km. 10½ de la carretera de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido; Corripio del Prado, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte interviniente, Cecilio Valentín Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1985 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Peña, Corripio del Prado, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de la parte interviniente, Cecilio Valentín Almánzar;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Corripio del Prado, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Antonio Peña, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio de 1984, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Ramón Antonio Peña, en calidad de persona civil-

mente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 313 de fecha 12 de junio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Antonio Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 1ro. de junio de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Antonio Peña, portador de la cédula de identidad personal No. 11739, serie 34, residente en el Km. 10 1/2 de la carretera de Villa Mella, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Cecilio Valentín Almánzar, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20), en violación a los artículos 49, letra b; 65 y 96, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Cecilio Valentín Almánzar, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Cecilio Valentín Almánzar, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de Corripio del Prado, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Corripio del Prado, C. por A., en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a favor y provecho de Cecilio Valentín Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente del que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la deman-

da y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por Cecilio Valentín Almánzar, por intermedio del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por improcedente y mal fundada, por no haber probado su calidad, en lo relativo a ser propietario de la bicicleta envuelta en el presente caso, condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta marca Datsun, placa No. L01-2724, chasis No. S720-095618 mediante póliza No. AI-45182-2, con vigencia desde el 6 de febrero de 1982 al 6 de febrero de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Peña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas';

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones ofrecidas ante la

Policía Nacional y el Tribunal a-quo, ha quedado establecido que el prevenido Ramón Antonio Peña, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, ya que al aproximarse a la intersección de la calle en que transitaba, con la próxima vía, debió reducir la marcha, con lo que se hubiera percatado de la cercanía de la bicicleta que transitaba por dicha vía, y que ya había visto según sus declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, y le habría dado tiempo a frenar y reducir o detener la marcha, y no poner en peligro, como lo hizo, las vidas y propiedades ajenas; b) Que el prevenido fue negligente, y esto así, puesto que si él se había percatado de la presencia del ciclista que transitaba en la vía contraria, y que ya había recorrido más de las tres cuartas partes de la vía por donde transitaba, según declaraciones del testigo Félix Ml. Valera, tenía necesariamente que permitir que dicho ciclista terminara de cruzar, pues ya había ganado el derecho de paso que establece la ley sobre la materia; c) Que el prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, y esto se colige del hecho de que tenía que tomar en consideración que la luz del semáforo estaba en rojo para él, por lo que debió esperar que el mismo cambiara a verde, y no hacerlo como lo hizo en forma temeraria, elementos que demuestran la culpabilidad del prevenido Ramón Antonio Peña”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cecilio Valentín Almánzar, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Peña, Corripio del Prado, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Corripio del Prado, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Peña, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción en favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Berta Josefina Fontana de González y compartes.
Abogado:	Dr. Danilo Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Berta Josefina Fontana de González, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6837 serie 65, residente en la calle 1ra. No. 24, Arcón 1ro. del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Churchill Roberto González, persona civilmente responsable, y Seguros Citizens, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 1984 a requerimiento del Dr. Danilo Caraballo, quien actúa a nombre y representación de Berta Josefina Fontana de González, Churchill Roberto González y Seguros Citizens, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Berta Josefina Fontana de González, en su calidad de persona civilmente responsable; Churchill Roberto González, persona civilmente responsable, y Seguros Citizens, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Berta Josefina Fontana de González, en su condición de prevenida:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de la imputada, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Danilo Caraballo, a nombre y representación de Bertha Josefina Fontana de González, Churchill Roberto González, y la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., de fecha 7 de septiembre de 1983, y b) Dr. Rafael Valera Benítez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 22 de agosto de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Bertha Josefina Fontana de González, por no comparecer estando legalmente citada; **Segundo:** Se le declara culpable de violación al párrafo b del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ricardo A. Álvarez López, y se le condena a pagar Cincuenta Pesos

(RD\$50.00) de multa y las costas penales causadas; **Tercero:** Se le declara al coprevenido Ricardo A. Álvarez López, no culpable; y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se le declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Ricardo A. Álvarez López, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados Dres. Manuel Valentín Ramos y Manuel Antonio Camilo Rivera, en contra de la prevenida Bertha Josefina Fontana de González, en su calidad de conductora del carro marca Renault, placa No. P01-6830, que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 13 de marzo de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Ricardo A. Álvarez López, quien conducía la motocicleta marca Yamaha, placa No. M04-1393, que experimentó averías; el señor Churchill Roberto González, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del mencionado carro Renault, causante del accidente de que se trata, y la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido carro placa No. P01-6830, mediante póliza No. CDA3139, vigente al momento de ocurrir el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Bertha Josefina Fontana de González y Churchill Roberto González, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Ricardo A. Álvarez López, en el citado accidente, más la suma de RD\$445.44, por los daños a la citada motocicleta, propiedad del señor Ricardo A. Álvarez López, incluidos depreciación y lucro cesante, ambas sumas en favor del señor Ricardo A. Álvarez López; **Sexto:** Se condena a los señores Bertha Josefina Fontana de González y Churchill Roberto González, en sus ya aludidas calidades, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en favor del reclamante Ricardo A. Álvarez López; **Séptimo:** Se condena a los señores Bertha Josefina Fontana de González y Churchill Roberto González, en sus ya aludidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mis-

mas a favor de los Dres. Manuel Valentín Ramos y Manuel Antonio Camilo Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la compañía Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Renault, causante de los daños, mediante póliza No. CDA-3139, vigente al momento de ocurrir el accidente, de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Bertha Josefina Fontana de González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización impuesta solidariamente a Bertha Josefina Fontana de González, en su calidad de prevenida y Churchill Roberto González, persona civilmente responsable, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Ricardo A. Álvarez López, por considerarla esta corte la más justa con los daños especificados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Bertha Josefina Fontana de González, por su hecho personal, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, señor Churchill Roberto González, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Rivera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone de la presente sentencia a la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente antes mencionado”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente que se trata se debió a que la prevenida Berta Josefina Fontana de González al conducir por la calle Horacio Vicioso, no se detuvo ante el letrero de PARE que se encuentra en la intersección con la calle Paul Harris, vía esta última por donde transitaba correctamente el motociclista agraviado, cruzando la prevenida imprudentemente e impactando así al motorista agraviado Ricardo A. Álvarez López; por lo que dicha prevenida, Berta Josefina Fontana de González es la única responsable del accidente en cuestión”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Berta Josefina Fontana de González, en su calidad de persona civilmente responsable, Churchill Roberto González y Seguros Citizens, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Berta Josefina Fontana de González, en su condición de prevenida, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 116

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de septiembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cecilio Antonio Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41136 serie 47, domiciliado y residente en la calle Serapio Reynoso No. 86 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 10 de septiembre de 1981 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Cecilio Antonio Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Cecilio Antonio Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Cecilio Antonio Sánchez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1679 del 17 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Cecilio Antonio Sánchez, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Víctor Manuel Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Víctor Manuel Rodríguez por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Víctor Manuel Rodríguez, en contra de Cecilio Antonio Sánchez y Josefina Quezada R. de Ramírez, a través del Lic. Porfirio Veras Mercedes, por ser regular en la forma y admisible en el fondo;

Quinto: Se condena a los nombrados Cecilio Antonio Sánchez y Josefina Quezada R. de Ramírez, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 a favor de Víctor Manuel Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los nombrados Cecilio Antonio Sánchez y Josefina Quezada R. de Ramírez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Cecilio Antonio Sánchez y Josefina Quezada R. de Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Josefina Quezada R. de Ramírez, el prevenido Cecilio Antonio Sánchez, la parte civil constituida Víctor Manuel Rodríguez y la compañía Pepín S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto, quinto, sexto y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Cecilio Antonio Sánchez al pago de las costas”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, y de las declaraciones de la partes envueltas, se deja por establecido que el Juez a-quo actuó correctamente, por lo que hacemos nuestras sus motivaciones, las cuales versan en el sentido de que el prevenido, Cecilio Antonio Sánchez, conducía de manera atolondrada e inobservando las normas establecidas en la ley, ya que transitaba de este a oeste por a calle Serapio Reynoso, y al tratar de hacer un giro, sin tomar las precauciones de lugar, chocó al motorista que transitaba correctamente por la misma vía pero en sentido contrario, por lo que re-

sulta ser el prevenido Cecilio Antonio Sánchez el único responsable en la ocurrencia del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cecilio Antonio Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cecilio Antonio Sánchez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 117

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, del 8 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota No. 55, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Emilio R. Castaños Núñez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora General de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 121 de la Ley No. 341-98 que derogó la Ley No.5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Circunvalación y Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, entre un camión marca Internacional, asegurado en la General de Seguros, S. A., propiedad de la compañía Urbaser, S. A., conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, y el jeep marca Nissan, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Víctor José Colón Mercado, conducido por José de Jesús Román Díaz, resultando lesionados los nombrados Rafael Báez, José Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, y el nombrado Víctor José Colón Mercado, falleció a consecuencia del accidente; b) que sometidos a la acción de la justicia Pedro Manuel Díaz Díaz y José de Jesús Román Díaz, por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, re-

sultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, que dictó una sentencia el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la General de Seguros, S. A., los señores José de Jesús Román Díaz, Ana Baldivia Mercado, Miguelina Altagracia Martínez Rodríguez, Urbaser Dominicana, S. A. y Pedro Manuel Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Pedro Manuel Díaz Díaz, de la compañía Urbaser Dominicana, S. A. y de la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citados legalmente mediante actos de los ministeriales Vicente Nicolás de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lic. Jerry Báez C., por sí y por el Lic. Emilio A. Castaños Núñez, en representación de la compañía General de Seguros, S. A.; en fecha 30 de enero del año 2004; 2) El Lic. Fausto García, en representación de los señores José de Jesús Román Díaz (coprevenido); Ana Baldivia Mercado y Miguelina Altagracia Martínez Rodríguez y 3) El Lic. Robert Martínez, en representación de Urbaser Dominicana, S. A., en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 00075-2004, de fecha 30 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; dicha sentencia copiada textualmente dice así: “Aspecto penal: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Pedro Manuel Díaz y Rafael Báez, por no haber compareci-

do a la misma, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Pedro Manuel Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral I; 50, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colon Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00); asimismo, declara al señor José de Jesús Román Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra d, numeral I; 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colón Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 98-04521, categoría 03, expedida a nombre del señor Pedro Manuel Díaz Díaz, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Declara vencida la fianza otorgada por este tribunal en fecha 4 de diciembre del año 2001 al prevenido Pedro Manuel Díaz Díaz y ordena su distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 341-98 del 14 de agosto del año 1998; **Quinto:** Condena a los nombrados Pedro Manuel Díaz Díaz y José de Jesús Román Díaz, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil; **Sexto:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero: como conductor del vehículo marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., la segunda como pro-

pietaria del precitado vehículo envuelto en el accidente; la tercera por haber sido puesta en causa en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, actuando en su doble calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y de madre de los hijos menores de edad de éste último, José Víctor Colón y Brighan José Colón, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero como conductor; la segunda como propietaria del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, envuelto en el accidente; la tercera: por haber sido puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Octavo:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte y en consecuencia condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, al pago solidario de: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez; y los menores José Víctor Colón y Brighan José Colón; la primera en calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y los segundos en calidad de hijos de éste, a ser distribuidos en un cincuenta por ciento para la esposa y el restante cincuenta por ciento para los menores, hijos del fallecido, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) al pago de uno por ciento de las sumas acordadas, computadas a par-

tir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante; **Noveno:** La presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, propiedad de Urbaser Dominicana, S. A.; **Décimo:** Condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo-Primero:** Comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal liquidador, en funciones de Tribunal de Apelación, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara al prevenido Pedro Manuel Díaz Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral I; 50, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colón Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); al mismo tiempo se declara no culpable al coprevenido José de Jesús Román Díaz, por comprobarse que el mismo, en la conducción de uno de los vehículos envueltos en el presente accidente, no ha cometido ninguna falta que caracterice alguna violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo cual se le descarga de toda responsabilidad penal; condena al nombrado Pedro Manuel Díaz Díaz, al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio en lo que respecta al coprevenido descargado señor José Jesús Román Díaz; **CUARTO:** Este tribunal liquidador, en funciones de Tribunal de Apelación, por propia autoridad y contrario

imperio, modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero como conductor del vehículo marca International, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A.; la segunda como propietaria del precitado vehículo envuelto en el accidente; la tercera por haber sido puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas de derecho vigentes; y en cuanto al fondo, se acoge en parte, dicha constitución en parte civil, en consecuencia, se condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, en sus respectivas calidades de conductor y propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por la pérdida irreparable de su hijo Víctor José Colón Mercado, como consecuencia del accidente de que se trata; Condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo tipo camión compactador marca International, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, al pago solidario de: a) una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a favor y provecho de la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, y los menores José Víctor Colón y Brighan José Colón; la primera en calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y los segundos en calidad de hijos de éste, a ser distribuidos en un cincuenta por ciento para la esposa y el restante cincuenta por ciento para los menores

hijos del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago del uno por ciento mensual de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, a título de indemnización suplementaria, a favor de las señoras Ana Baldivia Mercado Pimentel y Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, reclamantes, en sus respectivas calidades de madre y esposa del fallecido; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Se condena de manera conjunta a Pedro Manuel Díaz Díaz (coprevenido) y Urbaser Dominicana, S. A. (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona la ministerial Henry Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Que la sentencia no contiene la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica. La sentencia presenta contradicción y existe una violación a la ley. El juez incurrir en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en una mala aplicación del derecho; 2) Existe una violación a la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; al confirmar aspectos en la sentencia recurrida, la corte hizo suya la declaración de vencimiento de fianza dada por la General de Seguros, S. A., en beneficio del prevenido, y no se le puso en mora a la compañía, no se le requirió a la afianzadora la presentación de su afianzado; en la sentencia no figura motivación alguna que ampare la decisión que declara dicho vencimiento”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en la primera parte de su escrito, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que conforme a la forma en que quedaron dispuestos los vehículos envueltos en el accidente, y por el desenlace fatal en contra del pasajero que ocupaba la parte derecha de la jeepeta, el tribunal ha forjado su convicción en el sentido de que la causa generadora del accidente consistió en que el conductor del camión Pedro Manuel Díaz Díaz, conducía a una alta velocidad, lo que lo obligó a penetrar sin detenerse a la avenida Circunvalación, lugar por donde transitaba la jeepeta conducida por José de Jesús Román Díaz, logrando aplastar con el impacto a dicha jeepeta; que conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el camión conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, estaba asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., mediante póliza No. VC-62496 vigente al momento del accidente; que a consecuencia del referido accidente resultaron lesionados los señores Rafael Báez, José Nicolás Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, mientras falleció el señor Víctor José Colón Mercado; que el accidente se produjo a consecuencia del manejo imprudente, inadvertido y sin observancia de las leyes y reglamentos del conductor del camión Pedro Manuel Díaz Díaz, por haber conducido a una velocidad excesiva lo que no le permitió frenar y detenerse, lo que lo obligó a penetrar de una vía secundaria a una vía principal; que por la forma como se produjo el presente accidente, este tribunal ha establecido que la falta generadora del mismo fue cometida por Pedro Manuel Díaz Díaz, debido a su manejo imprudente, descuidado, inadvertido y sin observancia de las leyes y reglamentos, tal y como se prueba por las declaraciones que fueron recogidas en el acta policial aportadas por el propio coprevenido y agraviado José de Jesús Román Díaz, quedando establecido que dicho conductor penetró sin detenerse a una intersección que ya había sido ganada por el conductor de la jeepeta, José de Jesús Román Díaz; que en tal sentido la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el se-

ñor Pedro Manuel Díaz Díaz, quien por conducir su vehículo de manera imprudente, descuidada e inadvertida, provocó el viraje de su camión encima de la jeepeta conducida por el señor José de Jesús Román Díaz, incurriendo en las faltas de manejo temerario, imprudencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito, establecidas en los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que como ha sido establecido, a consecuencia del accidente resultaron lesionados Rafael Báez, José Nicolás Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, mientras falleció el señor Víctor José Colón Mercado, quienes sufrieron lesiones curables en quince (15) y ciento (180) días, lo cual constituye una inobservancia a las previsiones de los artículos 49, letra c, de la Ley 241; que el manejo de Pedro Manuel Díaz Díaz, ha sido temerario, descuidado, inadvertido, sin la debida circunspección y sin observancia de las leyes y reglamentos sobre tránsito, por lo que procede declararlo culpable de violación a los artículos 49, letra d, numeral 1; 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241; que en cuanto al manejo de José de Jesús Román Díaz, este tribunal ha podido comprobar que por la forma como ocurrieron los hechos, el mismo no realizó ninguna maniobra que contribuyera a la realización del accidente, y que pueda juzgarse como violatoria de las disposiciones legales que rigen el tránsito en la República Dominicana, por comprobarse que el mismo, en la conducción de uno de los vehículos envueltos en el presente accidente, no ha cometido ninguna falta que caracterice alguna violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo cual procede modificar en ese aspecto la sentencia recurrida y descargar a dicho coprevenido de toda responsabilidad penal ”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Juzgado a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como las declaraciones consignadas en el acta policial, los certificados médicos y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por la recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no se determinaron los hechos, incurriéndose en ésta en contradicción y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que el Juzgado a-quo inobservó lo establecido en la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró el vencimiento de la fianza dada por la General de Seguros, S. A., en beneficio del imputado, no poniendo a dicha entidad aseguradora en mora, ni requiriéndole la presentación de su afianzado; es importante destacar que aún tratándose de un motivo o medio nuevo que se dirige contra la sentencia de primer grado y no contra la del tribunal de apelación, y que tampoco fue esgrimido ante el Juzgado a-quo, el análisis de las actuaciones pone de manifiesto que el imputado Pedro Manuel Díaz Díaz no compareció a los requerimientos de la justicia, ni justificó su incomparecencia, a pesar de habersele requerido legalmente y que se le otorgó a la afianzadora el plazo de ley para presentar al imputado, por lo que procedía declarar vencida la fianza y carece de fundamento lo alegado por la recurrente en este sentido; que por todo lo expuesto, procede rechazar ambos medios, alegados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 118

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Quitpe, C. por A. y K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
- Abogados:** Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Mayelin Leonor y Elmer Tibor Borsos Rodríguez.
- Intervinientes:** José Eduardo Bogaert y Credibanca Santiago, S. A.
- Abogados:** Lic. Carlos Moisés Almonte y Dr. Francisco Durán González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A. y K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante un escrito que contiene los fundamentos del recurso, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Cruz Tineo y a la Licda. Mayelin Leonor en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos Moisés Almonte en representación de José Eduardo Bogaert y al Dr. Francisco Durán González, en representación de Credibanca Santiago, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se exponen y desarrollan los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de José Eduardo Bogaert en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2005;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal el 8 de junio del 2005, que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 70, 397, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que por medio de una querrela formulada por Quitpe, C. por A. y K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra

José Eduardo Bogaert y Banca de Desarrollo Credibanca, imputándolos de violar el artículo 405 del Código Penal, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en defecto el 29 de febrero de 1996, la cual fue recurrida en oposición por los defectuantes arriba señalados; b) que el 11 de noviembre de 1999 la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró nulo el recurso de oposición del Lic. José Eduardo Bogaert Hernández y confirmó la decisión del 29 de febrero de 1996; c) que esta última fue recurrida en apelación por José Eduardo Bogaert Hernández el 3 de diciembre de 1999, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó en su fallo el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo Arias Grullón, a nombre y representación de José Eduardo Bogaert, en fecha 3 de diciembre de 1999; contra la sentencia marcada con el No. 2,692 de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Lic. José Eduardo Bogaert, de generales que aparecen en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 27 de octubre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Lic. José Eduardo Bogaert, en fecha 1ro. de marzo de 1996, contra la sentencia correccional de fecha 29 de febrero de 1996, por no haber comparecido el oponente a dicha audiencia, para conocer de su recurso; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia correccional atacada, de fecha 29 de febrero de 1996; **Cuarto:** Condena al recurrente Lic. José Eduardo Bogaert, al pago de las costas del procedimiento; y las civiles, ordena su distracción a favor y prove-

cho de los Licdos. Miguelina Custodio Disla y Próspero Rafael Peña Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de que notifique esta sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado José Eduardo Bogaert por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Eduardo Bogaert al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Tomás Cruz Tineo, Miguelina Custodio Disla y Próspero Peña"; d) que en fecha 6 de septiembre del 2001 el Lic. José Rafael Ariza, sin expresar a nombre de quien actuaba, interpuso formal recurso de oposición en contra de la sentencia del 18 de junio del 2001; que asimismo, el 15 de febrero del 2002 el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando a nombre de Credibanca Santiago, S. A., interpuso formal recurso de oposición en contra de la ya mencionada sentencia del 18 de junio del 2001; e) que ambos recursos de oposición fueron resueltos mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, en el proceso seguido al nombrado José Eduardo Bogaert, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal; toda vez que la notificación de la sentencia se hizo a domicilio desconocido y es criterio jurisprudencial y doctrinal, que el plazo para recurrir en oposición continúa abierto cuando la notificación no se hace a persona o domicilio conocido; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa y se fija para el día lunes treinta (30) de mayo del 2005; **Tercero:** Quedan citadas las partes envueltas en el presente proceso; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo";

Considerando, que la parte recurrente, sostiene que la Corte a-qua ha dado una interpretación incorrecta de las normativas establecidas en los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento

Criminal relativas al tratamiento que se le debe dar al recurso de oposición, toda vez que la ausencia de notificación del sucesivo cambio de domicilio de José Eduardo Bogaert, no le es oponible a ella, habida cuenta que se trata de una maniobra en vista de que se le están agotando los recursos para evitar su inminente condena- ción por estafa;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal establece “que si no se hubiere hecho la notificación personalmente o si de los actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta tanto terminen los plazos de la prescripción de la pena”, es no menos cierto que es preciso hacer una interpretación correcta del mismo, en el sentido de que el mismo tiende a proteger a un defectuante que se ha conducido con lealtad en el debate procesal, que se ha mantenido a lo largo del proceso sin realizar actos o asumir actitudes a todas luces reprochables, de las posibles añagazas de su adversario beneficiado por la sentencia, pero no a quienes prevalidos de los vericuetos procesales, deslealmente han estado haciendo defecto en todas las instancias, como es el caso, y cuanto ya la ley no pone más recursos a su alcance, abandonen su domicilio y no notifican su nuevo principal establecimiento, para prevalerse del texto arriba mencionado, lo que constituiría un irritante privilegio a favor de una de las partes y el quebrantamiento del equilibrio que debe proteger a todos los envueltos en un proceso;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua debió haber ponderado la circunstancia relevante de que el oponente no le notificó ni al ministerio público, ni al querellante, como lo manda perentoriamente el artículo 186 arriba expresado, su oposición, lo que viene a configurar la forma desleal de proceder del oponente, violatoria del derecho de defensa; así como si la notificación realizada conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, determinó el punto de partida del plazo para hacer oposición, por lo que deja sin base legal dicha sentencia;

Considerando, que del examen de las disposiciones antes mencionadas, se pone de relieve que el legislador ha querido evitar sorpresas desagradables contra aquellos que por una razón atendible han hecho defecto en un caso determinado, pero como contrapartida es preciso también garantizar a quienes han obtenido una sentencia que les favorece y que las actuaciones maliciosas del defec-tuante constituyan un valladar insuperable para la feliz culminación del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** admite como interviniente a José Eduardo Bogaert y Credibanca Santiago, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A. y K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 119

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristian Taveras o Tavárez Betances (a) El Brujo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Taveras o Tavárez Betances (a) El Brujo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 28 No. 39 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2004 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre del 2003 la señora Desiree de la Rosa Mora, se querelló contra unos tales El Brujo, Alejandro y Alfonso, imputándolos de haberla violado sexualmente; b) que el 6 de octubre del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Cristian Taveras Betances (a) El Brujo; c) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 15 de enero del 2004 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por el señor Cristian Taveras Betances, en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 098-2004 de fecha 29 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cristian Taveras (a) El Brujo, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa número 28, de la calle 28, Villa Mella; culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de Desiree de la Rosa Mora, sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al procesado Cristian Taveras (a) El Brujo, al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Cristian Taveras Betances, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Cristian Taveras o Tavárez Betances (a) El Brujo, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 1ro. de septiembre del 2003, la nombrada Desiree de la Rosa Mora presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de unos tales El Brujo, Alejandro y Alfonso, por el hecho de éstos ha-

ber abusado sexualmente de ella y golpeado, y el nombrado Brujo fue apresado por los vecinos del lugar a quien le ocuparon una chilena de fabricación casera y dos cartuchos de escopeta para la misma; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-49603, de fecha 4 de septiembre del 2003, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la nombrada Desiree de la Rosa, de 19 años de edad, se observa en región dorsal derecha una escoriación inguinal que mide 4.0 x 0.5 cm.; en tobillo izquierdo en el maleo externo, tiene un área de edema, doloroso a la movilización; desgarros antiguos de la membrana himeneal y lesiones anal compatibles con actividad sexual contra natura y maltrato físico, se realizó frotis vaginal el cual es negativo para células espermáticas; que fue detenido por los moradores del sector El Paraíso, Villa Mella, de esta provincia, el nombrado Cristian Taveras (a) El Brujo, a quien le ocuparon un arma de fabricación casera y dos cartuchos de escopetas calibre 12 para la misma, siendo agredido por los moradores del lugar; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado comprobado que la nombrada Desiree de la Rosa Mora, sufrió golpes y fue abusada sexualmente, violada, según consta en el informe médico forense mencionado precedentemente, señalando al nombrado Cristian Taveras conjuntamente con otras dos personas, como autores del hecho de la violación; c) Que el procesado ha negado los hechos, alegando que no la violó sexualmente sino que fueron los otros dos, unos tales Frank y Gary; sin embargo, admite que estaban celebrando una misa negra, donde se consume drogas y se tienen relaciones sexuales; que él se quedó solo con ella, en su casa; que aunque ella sufrió golpes fue producto de una caída; estas declaraciones comparándolas con el relato de la querellante, de que le dieron a tomar una sustancia y que fue violada sexualmente por los tres, es una versión lógica de cómo sucedieron los hechos y queda demostrada la responsabilidad penal del procesado Cristian Taveras”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Cristian Taveras o Tavárez Betances (a) El Brujo, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Taveras o Tavárez Betances (a) El Brujo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar.
Abogado:	Lic. Marino Elsevyf.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 41, No. 118, parte atrás, del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Filomena Rodríguez a nombre y representación del Lic. Marino Elsevyf, actuando en representación del recurrente Juan Antonio Estrella Cruz, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 12 de junio del 2000 Virgilio de Jesús Genao Rosario se querelló contra Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar y un tal Alex, imputándolos como autores del homicidio de su hermano Williams Genao Rosario; b) que el 23 de junio del 2000 fueron sometidos los procesados a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre del 2000, providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casa-

ción, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el justiciable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Antonio Estrella de la Cruz en representación de sí mismo en fecha 14 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 293-02 de fecha 14 de octubre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente segúidole a los nombrados Juan Antonio Estrella de la Cruz (a) Omar, y un tal Alex (prófugo), para que en lo adelante sea juzgado el nombrado Alex (prófugo), con posterioridad y arreglo a la ley, tan pronto sea arrestado o en contumacia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se rechaza la conclusión del abogado de la defensa en el sentido de su pedimento de que sea descargado el acusado Juan Antonio Estrella de la Cruz (a) Omar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara al acusado Juan Antonio Estrella de la Cruz (a) Omar, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41, No. 118, atrás, Cristo Rey, en esta ciudad, actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Williams Genao Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Antonio Estrella de la Cruz (a) Omar, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Quinto:** En el aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los familiares del

occiso Williams Genao Rosario y la señora Raymunda Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Silvio Antonio Peña Pérez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, interpuesta por los familiares del occiso Williams Genao Rosario y la señora Raymunda Martínez, se rechaza, toda vez que no se estableció un vínculo de consanguinidad o filiación, como lo es el acta de nacimiento, o de dependencia económica entre éstos y el occiso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al señor Juan Antonio Estrella de la Cruz a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Antonio Estrella de la Cruz al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un justiciable, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones, el acusado reconoce que se produjo una discusión entre él y su amigo Alex y varias personas más que se encontraban en una fiesta, afirmando que el causante de la muerte de Williams fue su amigo Alex, quien está enviado en calidad de prófugo, afirmando que éste le dio las estocadas cuando peleaban; sin embargo, los testigos que depusieron en la jurisdicción de instrucción y el hermano del occiso, Virgilio de Jesús Genao, quien además declaró en el juicio de esta corte, afir-

maron que tanto el procesado como su amigo Alex, le causaron la muerte al inferirle varias estocadas con armas blancas que portaban, armas que los testigos observaron en manos de éstos, y lo que el acusado buscaba era desligarse del proceso seguido en su contra echándole toda la responsabilidad a una persona que participó en los hechos y que se encontraba en calidad de prófugo, quedando evidenciado para este tribunal de alzada, más allá de cualquier duda razonable, que el autor directo de la muerte del señor Williams Genao Rosario, lo es el nombrado Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (a) Omar, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Antonio Báez y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Pedro Pablo Pérez.
Intervinientes:	Gerónimo Antonio Gómez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0044049-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 48 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Matías, quien actúa en representación del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes representan a la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Pérez, a nombre y en representación de los recurrentes en la cual se invoca lo siguiente: “que interpone dicho recurso en virtud de que: 1) La Corte de Apelación de Santiago falló más allá de lo que estaba conociendo cuando en su sentencia No. 045 del 14 de febrero del 2002, en su párrafo segundo dice: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; 2) Por no contener los motivos, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726 y porque al señor Nelson Báez se le violó su derecho de defensa ya que fue juzgado sin estar representado por un abogado”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Teófilo Lapot Robles y el Lic. Pedro Pablo Pérez, a nombre y representación de Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 1998 en la ciudad de Santiago ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por Nelson Antonio Báez, propiedad de Molinos de Arroz Cibao, C. por A.; por Francisco Félix Fernández, propiedad de Toribio Morán y por Gerónimo Antonio Gómez de su propiedad, que transitaban por la avenida Circunvalación de dicha ciudad resultando este último y su hijo Anderson Gómez Mirabal con lesiones graves; b) que sometidos los conductores por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, éste apoderó en sus atribuciones correccionales a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 22 de noviembre del 2000 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Gerónimo Antonio Gómez, quien representa al menor Anderson Antonio Gómez, por el Lic. Pompilio Ulloa en nombre y representación del señor Gerónimo Gómez y el menor Anderson Gómez y de Julio Ernesto Méndez, y el interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, en nombre y representación del señor Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez y Nelson Báez, todos en contra de la sentencia correccional No. 513 de fecha 14 de agosto del 2000 fallada el día 22 de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra que dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Nelson Báez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 47, inciso 1; 49, letra c; 50, inciso a; 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gerónimo Gómez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Félix de violar el artículo 47 de la Ley 241, al conducir su vehículo sin estar provisto, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Gerónimo Gómez de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Sexto:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Gerónimo Antonio Gómez, así como también por la señora Dominga Consuelo Mirabal y Gerónimo Antonio Gómez, en representación del menor Anderson A. Gómez y por último la realizada por el señor Julio Ernesto Méndez, en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Gerónimo Gómez, por haber sido hechas dichas constituciones en parte civil de acuerdo a las reglas del procedimiento vigentes en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo: rechaza en lo referente a la Empresa Molino de Arroz Cibao y las acoge en cuanto a la Ferretería Pérez, Rafael Pérez y Nelson Báez, en sus respectivas calidades y al mismo tiempo condena conjunta y solidariamente a la Ferretería Pérez y/o su propietario Rafael Pérez, así como al conductor del camión que ocasionó el accidente señor Nelson Báez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,00.00), a favor del señor Gerónimo Gómez, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del hecho ocurrido, y que lo

mantuvo hospitalizado por largo tiempo y además que él mismo ha sido objeto de varias cirugías; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del menor Anderson A. Gómez, representado por los señores Gerónimo Gómez y Dominga Consuelo Mirabal, como consecuencia de los daños morales y materiales por él sufrido, y que aún lo mantienen en tratamiento psiquiátrico; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del propietario del vehículo conducido por el señor Gerónimo Gómez, señor Julio Ernesto Rosario, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Octavo:** Se condena solidariamente a Ferretería Pérez y/o Rafael Pérez, así como al señor Nelson Báez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a Ferretería Pérez y/o Rafael Pérez, así como al señor Nelson Báez, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Mario Matías y Pompilio de Jesús Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Ferretería Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mario Matías y Pompilio de Jesús Ulloa, Licda. Katherine Saso y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida Julio Ernesto Méndez, Gerónimo Antonio Gómez y Dominga Consuelo Mirabal, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan José Arias Reynoso y José Antonio Reynoso Lora, abogados constituidos en representación de Molinos de Arroz del Cibao, C. por A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Nelson Antonio Gómez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Nelson Antonio Gómez, invoca en el acta de casación que se violó su derecho de defensa, ya que fue juzgado sin estar representado por un abogado, pero;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua que el Lic. Hilario Hernández actuó por sí y por el Lic. Pedro Pablo Pérez, en representación de la Ferretería Pérez, Rafael Pérez y Nelson Báez, concluyendo a nombre de sus representados; en consecuencia, lo invocado por dicho recurrente carece de fundamento y procede ser desestimado;

En cuanto a los recursos de Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Mala interpretación de la jurisprudencia”;

Considerando, que en sus cinco medios reunidos para su análisis, debido a la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que por la documentación que acompaña el presente recurso puede verificarse que la corte torció la lógica de los hechos pues la parte agraviada en sus conclusiones pidió que quien fuera condenada como auténtica parte civilmente responsable fuera Molinos de Arroz Cibao, C. por A., sin embargo los jueces no tomaron en consideración esta petición, la cual estaba afincada en una prueba incontrovertible, en virtud de la matrícula que ampara el vehículo que ocasionó el accidente; que los textos legales de la Ley 241, artículos 17 y 18 fueron ignorados por los jueces quienes condenaron a los impetrantes de este recurso de casación y excluyó a quien, de acuerdo a la ley vigente es la entidad que tiene dicha categoría; que Rafael Pérez y la Ferretería Pérez no pueden ser parte civilmente responsables por eventuales daños que hayan podido producir vehículos que no son de su propiedad pues no hubo manera de probar que ellos eran los propietarios del camión colisionado”;

Considerando, que consta en las actas de las audiencias celebradas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-quá, que el recurrente Rafael Pérez compareció a ambas instancias en las que admitió la calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente, el cual adquirió de manos de Luis Díaz, quien a su vez lo había comprado a Molinos de Arroz Cibao; por tanto, la calidad de propietario de Rafael Pérez no fue discutida ante los jueces del fondo, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gerónimo Antonio Gómez, Dominga Consuelo Mirabal y Julio Ernesto Méndez en los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Báez, Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Joaquín Then.
Interviniente:	Aníbal Valois o Valoy Araújo.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Joaquín Then, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8829 serie 71, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Aníbal Valois o Valoy Araújo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1984 a requerimiento de Antonio Joaquín Then, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto las conclusiones depositadas en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, actuando a nombre y representación de Aníbal Valois o Valoy Araújo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Dolores Alcántara Bautista, a nombre y representación del Sr.

Antonio Then Ovalle, en fecha 2 de marzo de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Díaz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Díaz, de generales ignoradas y cuyo último domicilio fue en esta ciudad en el barrio La Feria, frente al restaurant El Mangú, culpable de violación a los Arts. 379 y 401 del Código Penal (robo de vehículo), en perjuicio del Ing. Rafael Fernández Hernández, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiazo, portador de la cédula de identidad personal No. 83917, serie 31, residente en el Km. 13 de la carretera Duarte, casa No. 97, de esta ciudad, culpable de violación a las disposiciones de los Arts. 379, 401 y 405 del Código Penal y 27, ordinal 14 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Ing. Rafael Fernández Hernández y Antonio J. Then Ovalle (robo de vehículo) (borradura y alteración del numero de chasis y estafa), respectivamente, y en consecuencia, por aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Aníbal Valoy Araújo, portador de la cédula personal de identidad No. 32451, serie 1ra., residente en el Km. 12 de la carretera Duarte del Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de los Arts. 59, 60, 379, 401 y 405 del Código Penal y 27, ordinal 14 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara al nombrado Antonio J. Then Ovalle, portador de la cédula personal de identidad No. 8829, serie 71, residente en la calle Espailat No. 201-1, Zona Colonial de esta

ciudad, no culpable de violación a los Arts. 59, 60, y 405 del Código Penal y 27, ordinal 14 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (complicidad con los hechos cometidos por Rafael Cepín Rosario); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Antonio J. Then Ovalle, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Dolores Alcántara Bautista, en contra de los señores José Díaz, Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiázo y Aníbal Valoy Araújo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se accogen y se rechazan en parte las conclusiones vertidas en la audiencia en la forma siguiente: a) Se condena solidariamente a José Díaz y Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiázo, por su hecho personal y persona civilmente responsable, a pagarle al señor Antonio J. Then Ovalle la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le causó la acción delictuosa cometida por los dos primeros de inducirlo a inquirir un vehículo por compra que tenía un origen delictivo (robo); b) Se condena al señor Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiázo, a la devolución al señor Antonio J. Then Ovalle de la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), suma esta que comprendió la venta del automóvil privado marca Datsun 120, del año 1977, color mostaza, chasis No. 210-75-2816, matrícula No. P07-7302, registro No. 258289, y se declara nula y sin efecto jurídico dicha venta, quien además utilizó nombres y maniobras falsas para poder efectuar dicha venta; c) Se condena a los señores José Díaz y Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiázo, al pago a favor del señor Antonio J. Then Ovalle, de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas a que han sido condenados principalmente a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; d) Se condena a los señores José Díaz y Rafael Cepín Rosario (a) El Ru-

biazo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José D. Alcántara Bautista, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se le reserva el derecho a la parte civil constituida señor Antonio J. Then Ovalle, el inicio del procedimiento de apremio corporal para perseguir por esta vía las restituciones, las condenaciones a daños y perjuicios que la presente decisión le favorece en contra de los señores José Díaz y Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiazo; **Noveno:** Se declara regular el acto de venta cometido entre los señores Antonio J. Then Ovalle (vendedor) y Aníbal Valoy Araújo (comprador) de fecha 23 de febrero de 1983, del automóvil marca Renault R-12, del año 1972, color amarillo crema, chasis No. R11728304333, matrícula No. P02-0885, registro No. 282680, porque para dicho acto se llenaron las formalidades del Art. 1583, del Código Civil y 17, letras a, b, c y d de la Ley 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, y no hay vicio en el consentimiento, en consecuencia, se ordena la devolución de dicho vehículo al señor Aníbal Valoy Araújo, el comprador'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los nombrados José Díaz y Rafael Cepín Rosario (a) El Rubiazo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Dolores Alcántara Bautista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en

que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aníbal Valois o Valoy Araújo en el recurso de casación interpuesto por Antonio Joaquín Then, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de julio de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Canuto Rosario (a) Polín.
Abogado:	Lic. Ramón B. García Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Canuto Rosario (a) Polín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26825 serie 47, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1978 a requerimiento del Lic. Ramón B. García Gómez, actuando a nombre y representación

del recurrente Canuto Rosario (a) Polín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Canuto Rosario Rodríguez y la parte civil constituida Lorenzo Saldaña Galán, contra sentencia correccional No. 1134, del 28 de septiembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Se

rechaza el incidente presentado por el Sr. Canuto Rosario a través de su abogado constituido el Lic. Ramón B. García G., en fecha 12 de julio de 1976, ya que es una violación de propiedad según la Ley 5869; b) Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se condena al señor Canuto Rosario al pago de una multa de RD\$15.00 por violación de propiedad en perjuicio de Lorenzo Saldaña, y al desalojo inmediato de la parcela que ocupa indebidamente; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Lorenzo Saldaña Galán por intermedio de su abogado Dr. Ramón María Pérez Maracallo y en consecuencia, se condena a Canuto Rosario al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de Lorenzo Saldaña Galán, por los daños y perjuicios que le ocasionaran; **Cuarto:** Se condena a Canuto Rosario al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo y tercero, rechazándose por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido Canuto Rosario Rodríguez, relativas a que la vía del señor Lorenzo Saldaña para la entrega de la cosa comprada no es ni podrá ser una demanda por violación de propiedad y porque además el hecho está prescrito; **TERCERO:** Condena al prevenido Canuto Rosario Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, ordenando la distracción de éstas a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Canuto Rosario (a) Polín, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada,

y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, por intermedio de su abogado, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Canuto Rosario (a) Polín,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “se ha demostrado que el prevenido realizó una introducción grosera y violenta, sin el consentimiento del dueño, para realizar cultivos agrícolas en su provecho; es decir, para disfrutar los beneficios de esa porción de terreno, el prevenido Canuto Rosario cometió el delito de violación de propiedad”; por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Canuto Rosario (a) Polín en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Canuto Rosario (a) Polín en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador María Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Vinicio Alfonso Tobar Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29711 serie 56; José Joaquín Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19635 serie 56, Juan Eligio Faña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36478 serie 56, Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25675 serie 56, y Florentino Rosario (a) Flor, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35312 serie 56, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1982 a requerimiento de Dr. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señores Salvador María Rodríguez, José Joaquín Mena, Juan Eligio Faña, Luis

Rodríguez y Florentino Rosario (a) Flor, contra el aspecto civil de la sentencia correccional No. 347 del 17 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Salvador María Rodríguez, José Joaquín Mena, Juan Eligio Faña, Luis Rodríguez y Florentino Rosario (a) Flor, a través de su abogado constituido, Dr. Ricardo Ventura Molina, en contra del señor Joaquín Antonio Ortega Casado, en cuanto a la forma, se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara al nombrado Joaquín Antonio Ortega Casado, de generales que constan, no culpable de violar los Arts. 367 y 371 C. P., en perjuicio de Salvador María Rodríguez y compartes, y en consecuencia, se descarga por a haber desistido de la querella que dio origen a ésta; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los apelantes y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundada; **TERCERO:** Se condena a los apelantes Salvador María Rodríguez, José Joaquín Mena, Juan Eligio Faña, Luis Rodríguez y Florentino Rosario (a) Flor, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Daniel Estrada Santamaría y Mario Meléndez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Salvador María Rodríguez, José Joaquín Mena, Juan Eligio Faña, Luis Rodríguez y Florentino Rosario (a) Flor, parte civil constituida:

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad, limitándose a exponer por intermedio de su abogado un escrito en el que expresan lo siguiente: **“Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación llevado a cabo por los señores Salvador María Rodríguez y compartes; **Segundo:** Que sea casada (anulada) la sentencia de la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de 1982, por desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercero:** Que este expediente sea enviado por ante otra corte de apelación del país, a los fines de que se conozcan de nuevo los hechos y el derecho de conformidad con la ley; y **Cuarto:** Que se condene al señor Joaquín Ortega Casado al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del abogado suscrito, Dr. Vinicio Alfonso Tobar Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios expuestos anteriormente no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador María Rodríguez, José Joaquín Mena, Juan Eligio Faña, Luis Rodríguez y Florentino Rosario (a) Flor, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fabio Antonio Tavárez Arias y Nicolás Núñez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Antonio Tavárez Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58841 serie 31, domiciliado residente en la calle 1ra. No. 15 del ensanche Duarte de la ciudad de Santiago, prevenido y Nicolás Núñez Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de marzo de 1982 a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Fabio Antonio Tavárez Arias y Nicolás Núñez Rodríguez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Nicolás Núñez Rodríguez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Fabio Antonio Tavárez Arias, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Fabio Antonio Tavárez Arias, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y representación de Fabio Antonio Tavárez, Nicolás Núñez Rodríguez y Seguros Patria, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 1398 del 26 de junio de 1980 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Fabio A. Tavárez, culpable de violar el artículo 81 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al Dr. Anselmo Hernández, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, acogiendo el dictamen del ministerio público, se

descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; Aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Fermín Marte, a nombre y representación del Dr. Anselmo Hernández contra Nicolás Núñez Rodríguez, persona civilmente responsable, Fabio A. Tavárez, inculpado y la compañía Seguros Patria, S. A., por reposar en pruebas reales, y en lo referente al fondo procede a condenar a Nicolás Núñez Rodríguez, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), de indemnización, a favor del Dr. Anselmo Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por él, con los desperfectos sufridos por el carro de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Segundo:** Se condena a Nicolás Núñez Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia, a la compañía Seguros Patria, S. A., en los límites de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Nicolás Núñez Rodríguez; **Cuarto:** Se condena a Nicolás Núñez Rodríguez y a la compañía aseguradora Patria, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Fermín Marte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Nicolás Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del Lic. Fermín Marte Díaz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Fabio Antonio Tavárez Arias, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto al Dr. Anselmo Hernández, las declara de oficio”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su deci-

sión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que quedó plenamente establecido tanto ante el tribunal de primer grado como ante este tribunal, que Fabio Antonio Tavárez penetró a la avenida Independencia que es una vía de preferencia y principal, y procedió inmediatamente a estacionarse, lo cual está prohibido, siendo esta súbita e inesperada parada la causa generadora de la colisión”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Núñez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fabio Antonio Tavárez Arias, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 126

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 13 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafaela López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela López, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2528 serie 59, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de abril de 1982, a requerimiento de Rafaela López, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 2402, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Rafaela López,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por Darío Jiminián Lucas, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Castillo, marcada con el No. 3 de fecha 3 del mes de marzo de 1982, que condenó al nombrado Darío Jiminián Lucas, a una pensión de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), para mantener a los 3 (tres) menores Haypha Dadiassep Jimenez, Wala Menfis y Newton E. Jiménez, bajo la tutela de la Sra. Rafaela López, y se le fija una pensión de RD\$60.00 (Sesenta Pesos) mensual a partir de la presente

sentencia y se confirma en los demás aspectos, por violación a la Ley 2402; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente Rafaela López no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Darío Jiminián Lucas, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensualmente;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Toribio de la Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro Eugenio Curiel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12535 serie 71, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 7 de septiembre de 1981 a requerimiento del Dr. Pedro Eugenio Curiel, quien actúan a nombre y representación de Toribio de la Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Toribio de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Toribio de la Cruz, por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional en defecto pronunciada en fecha 28 de octubre de 1980, por esta corte de apelación, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha en

audiencia por el Dr. Danilo Caraballo a nombre y representación del señor Severino Hilario, padre de la víctima Dilenia Hilario; **Segundo:** Se declara a Toribio de la Cruz, culpable de violar los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y el artículo 1383 del Código Civil; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la parte civil constituida; **Quinto:** Se condena al pago de las cosas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Danilo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Toribio de la Cruz, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia de primer grado en cuanto a la pena y la corte condena al prevenido Toribio de la Cruz a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma la sentencia de primer grado en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Toribio de la Cruz al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** En caso de insolvencia del prevenido, se ordena la ejecución de la sentencia en su aspecto civil, por la vía del apremio corporal, hasta el límite de seis (6) meses; **SEXTO:** Condena a Toribio de la Cruz al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Isócrates Andrés Peña Reyes y Danilo Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenó a Toribio de la Cruz a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación; lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta inadmisibile y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Toribio de la Cruz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Toribio de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Cruz Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5467 serie 64, residente en la sección Conuco del municipio de Tenares provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; José Francisco Pantaleón, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1979 a requerimiento del Lic. Juan Pablo Gómez, quien actúa a nombre y representación de José Antonio Cruz Taveras, José Francisco Pantaleón y Seguros La Antillana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de José Antonio Cruz Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, José Francisco Pantaleón, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Cruz Taveras,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ramos, a nombre y representación del prevenido José Antonio Cruz Taveras, de la persona civilmente responsable José Francisco Pantaleón y de la compañía aseguradora La Antillana, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 192 dictada en fecha 11 de abril de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Cruz Taveras, por estar legalmente citado y no haber comparecido; se declara culpable de violar el artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Teolinda de los Ángeles Alberto y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara re-

gular y válida en al forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación Teolinda de los Ángeles Alberto, en contra del prevenido, de su comitente José Francisco Pantaleón y de la compañía aseguradora La Antillana, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas;

Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros La Antillana, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente José Francisco Pantaleón a pagar a la parte civil constituida la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más los intereses legales de dicha demanda y a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada exclusivamente en cuanto a la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta alzada ordenando su distracción favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Antillana, S. A., en virtud de la Ley No. 4117’;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que en base a las piezas que componen el presente expediente, y luego de su estudio, esta corte hace suyos los motivos dados por el Juez a-quo, los cuales se fundamentan en que, el accidente se debió a la excesiva velocidad a la que conducía el prevenido, José Antonio Cruz T., quien ha admitido su responsabilidad, al perder el control de su vehículo por dicha razón, y de esta forma atropellar a la peatón Teolinda de los Ángeles, quien caminaba por el paseo de la carretera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio Cruz Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, José Francisco Pantaleón y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio Cruz Taveras, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José B. Tolentino Parra y compartes.
Abogados:	Lic. César E. Olivo y Dr. Héctor Valenzuela.
Interviniente:	Gustavo Miguel Luna.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José B. Tolentino Parra, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63976 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 39 del barrio Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido; Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 27 de agosto y 7 de septiembre de 1982, la primera a requerimiento del Lic. César E. Olivo, y la segunda a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quienes actúan a nombre y representación de José B. Tolentino Parra, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte interviniente, Gustavo Miguel Luna;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José B. Tolentino Parra, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla, quien actúa a nombre y representación de José B. Tolentino (prevenido), Compañía Anónima Tabacalera y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 23-Bis, del 15 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto en contra de los inculpados José B. Tolentino Parra y Marcelino A. Nicasio López, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José B. Tolentino Parra, culpable de violar los Arts. 74 d y 49, c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara alfombrado Marcelino A. Nicasio López, no culpable de violar la ley No. 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Gustavo Miguel Luna, en su calidad de padre de la menor agraviada Haydee Senovia Luna Díaz, en contra de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor del señor Gustavo Miguel Luna, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hija menor Haydee Senovia Luna Díaz, a la cual hay que practicarle una cirugía reconstructiva en la cara y además extraerle cuerpos extraños, según consta en certificado médico anexo al expediente; lesiones estas a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponi-

ble y ejecutable a la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado José B. Tolentino Parra, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Marcelino A. Nicasio López; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva de José B. Tolentino Parra, en la conducción de su vehículo, ya que éste no fue lo suficientemente cuidadoso y prudente, además no conducía con el cuidado y circunspección que todo buen conductor debe observar, ya que debió esperar que los vehículos que transitaban por la calle Bartolomé Colón pasaran, para él realizar el cruce de la misma, por ser esta última una vía preferencial, con relación a la calle Estrella Sadhalá, que era por la que él transitaba, y no lo hizo; ocasionando con su manifiesta imprudencia el accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Miguel Luna en los recursos de casación interpuestos por José B. Tolentino Parra, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por

A. y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José B. Tolentino Parra, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octavio A. Vélez Roque y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Abreu Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Vélez Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5445 serie 51, residente en la calle Sánchez No. 30 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Elpido Roque, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 1981 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Octavio A. Vélez Roque, Elpido Roque y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de persona civilmente responsable; Elpido Roque, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Octavio A. Vélez Roque,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Octavio A. Vélez Roque, la persona civilmente responsable Elpidio A. Roque, la compañía Seguros Patria, S. A., y las partes civiles constituidas Francisco J. Gómez y María L. de la Cruz, contra sentencia correccional No. 1488, del 27 de noviembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Octavio A. Vélez Roque, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Víctor Manuel Gómez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco J. Gómez y María L. de la Cruz en contra de Octavio A. Vélez Roque y

Elpidio A. Roque a través del Dr. Jaime Cruz Tejada, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago solidario de una indemnización de RD\$700.00 a favor de los señores Francisco J. Gómez y Maria L. de la Cruz, como justa reparación de los daños materiales sufridos por los golpes que experimentara su hijo menor Víctor M. Gómez en el accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, **Sexto:** Se condena a los señores Octavio A. Vélez Roque y Elpidio A. Roque al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, agregando en éste, faltas recíprocas del prevenido Octavio A. Vélez Gómez y la víctima, el menor Víctor Manuel Gómez; el tercero y cuarto, dejando en éste la suma impuesta como indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida aún habiéndose acogido faltas recíprocas del prevenido y la víctima; confirma además, el quinto y el séptimo, por las razones de no haberse discutido en primera instancia las calidades de las partes civiles constituidas, la propiedad del vehículo y el seguro con la compañía Patria, S. A.; **TERCERO:** Condena al prevenido Octavio A. Vélez Roque al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable Elpidio A. Roque, solidariamente a las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime A. Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido tanto en el Juzgado a-quo como por ante esta corte, ha quedado evidenciado que en el momento de la ocurrencia del hecho él conducía a una velocidad que pasaba los límites que establece la ley; además de que la visibilidad era muy precaria, en razón de que en ese momento estaba lloviendo, por lo que tenía que conducir con una extrema precaución para evitar provocar actos lamentables, como el que nos ocupa; b) Que al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas de precaución y cuidado establecidas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia, lo que fueron la causa generadora del accidente; por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando la decisión recurrida”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de persona civilmente responsable, Elpido Roque y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Octavio A. Vélez Roque, en su calidad de prevenido contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Armando Franjul Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17549 serie 3, prevenido y persona civilmente responsable; Octavio Gardenio Marcano Tejeda, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo de 1982 a requerimiento del

Lic. Julio Armando Franjul Guerrero, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Franjul Guerrero, a nombre y representación de los señores Domingo A. Santana, Octavio Gardenio Marcano Tejeda y Seguros Patria, S. A, por ser bueno en la forma, contra la sentencia marcada con el No. 834 del 10 de noviembre de 1981, dictada por

el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo dice como sigue: **Primero:** Se declara al nombrado Leandro L. Valera Lora, de generales conocidas, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo A. Santana, de generales conocidas, culpable de violación a dicha ley, y en consecuencia, se condena al pago de Un Peso (RD\$1.00) de multa, dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Domingo A. Santana al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser buena en el fondo y justa en su forma; **Quinto:** Se condenan los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, en sus calidades de comitente o preposé solidariamente al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Ricardo E. Guerrero de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo esta suma el lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo; **Sexto:** Se condenan los demandados al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condenan los demandados señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado constituido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía nacional de seguros, Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo generador del accidente, legalmente puesta en causa'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal, por considerar este tribunal que el prevenido Domingo A. Santana es culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241; **TERCERO:** Se condena a Domingo A. Santana al pago de las costas penales; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal quinto, y en lo que respecta a la indemnización

acordada, y el tribunal, como tribunal de alzada por propia autoridad, fija la suma de Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$840.00) la indemnización que deben pagar solidariamente los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, a favor del señor Ricardo Enrique Guerrero de la Cruz, como justa reparación por los daños materiales sufridos, suma que se descompone de la manera siguiente: a) La suma de Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$240.00) como gastos de reparación, según facturas aportadas; b) La suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), estimados como lucro cesante, a razón de Ciento Veinte Pesos (RD\$120.00) diarios dejados de percibir durante cinco (5) días, estimados como tiempo de reparación; **QUINTO:** Condena a los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros, Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

En cuanto al recurso de Domingo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Octavio Gardenio Marcano Tejeda, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusie-

ron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Santana,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “que de la instrucción de la causa quedó probado la falta cometida por el coprevenido Domingo A. Santana, quien declaró en el tribunal que colocó una piedra grande en la parte trasera del camión volteo para que “pisara” la lona, y así evitar que ésta se levantara. Entendiendo el tribunal que ese solo hecho constituye una falta grave por el peligro que entraña para la propiedad y las personas la colocación de un objeto contundente en la cama de un camión volteo en movimiento; quedando probado que su falta fue la causa eficiente y única de los daños ocasionados al otro camión volteo que transitaba detrás en la misma dirección”; por lo que, el Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Octavio Gardenio Marcano Tejeda, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Santana en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús García Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit.
Interviniente:	Feliciano Rodríguez Castillo.
Abogada:	Licda. Doris Antonia Ardavín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús García Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45885 serie 31, prevenido; Élideo A. Deschamps y/o Élideo Deschamps, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de agosto de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Benoit, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Doris Antonia Ardavín, actuando a nombre y representación de Feliciano Rodríguez Castillo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del impu-

tado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra Juan de Js. García Almonte, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit, a nombre y representación del Sr. Juan de Js. García Almonte, Élideo A. Deschamps y por el Dr. José Madera a nombre y representación del Sr. Feliciano Rodríguez Castillo, parte civil constituida; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia anterior No. 292 de fecha 5 de febrero de 1982 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de este Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; en cuanto al Sr. Juan de Js. Almonte, se pronuncia, el defecto en su contra y se condena a una multa de RD\$5.00 y costas por violación al Art. 72, párrafo a de la Ley 241; en cuanto al Sr. Veras Paulino se descarga por no haber violado la Ley 241 en este caso; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Feliciano Rodríguez Castillo, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Berto C. Veloz, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Élideo Deschamps, al pago de una indemnización a favor de Feliciano Rodríguez Castillo, y se ordena que la misma sea a justificar por estado, por carecer el tribunal de los elementos de juicio necesarios para establecer una suma determinada’; **CUARTO:** Condena a Élideo Deschamps al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Veloz, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Juan de Js. García Almonte al

pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Veras Paulino”;

En cuanto al recurso de Élide A. Deschamps y/o Élide Deschamps, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan de Jesús García Almonte, prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que expresó lo siguiente: “los mismos medios de prueba señalados por el tribunal de primer grado se adoptan sin necesidad de reproducirlos, ya que se ha establecido sin lugar a ninguna duda, que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el nombrado Juan de Jesús García Almonte; además, el tribunal de primer grado hizo una correc-

ta aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos, apreciando que el accidente se produjo por la falta exclusiva del prevenido, quien al dar reversa no tomó las medidas de precaución que exige la ley para hacerlo, motivo por el cual ocurrió la colisión al no ver el vehículo que se encontraba estacionado detrás de él, por lo que lo impactó”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Feliciano Rodríguez Castillo en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús García Almonte, Élideo A. Deschamps y/o Élideo Deschamps, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Élideo A. Deschamps y/o Élideo Deschamps, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de Jesús García Almonte, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Doris Antonia Ardavín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo D´Aza Quiñones.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Interviniente:	Salvador Zacarías Bendek.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo D´Aza Quiñones, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 165982 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Ortega y Gasset No. 21 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado de la parte interviniente, Salvador Zacarías Bendek, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. José Chía Troncoso, quien actúan a nombre y representación de Bernardo D´Aza Quiñones, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Bernardo D´Aza Quiñones, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma: a) el recurso de apelación del 29 de septiembre de 1982,

intentado por el Dr. José Francisco Matos y Matos, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y b) el recurso de apelación del 30 de septiembre de 1982, intentado por el Dr. José Chía Troncoso, a nombre y representación de Bernardo D' Aza Quiñones y Fátima Altagracia Vanderlinder, ambos contra la sentencia del 15 de septiembre de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se descargan a los nombrados Salvador Zacarías Bendex y Bernardo D' Aza Quiñones, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Admite como regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. José Chía Troncoso en nombre y representación de los señores Bernardo D' Aza Quiñones y Fátima Altagracia Venderlinder, por haber sido hecha de conformidad con la ley de la material y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por impropcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a los señores Bernardo D' Aza Quiñones y Fátima Altagracia Vanderlinder, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Barón T. Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a los apelantes Bernardo D' Aza Quiñones y Fátima Altagracia Vanderlinder, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Zacarías Bendek en el recurso de casación interpuesto por Bernardo D´Aza Quiñones contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Bernardo D´Aza Quiñones, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de septiembre de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Moreno Aquino.
Abogado:	Lic. Rafael Benedito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Moreno Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 1089 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4B No. 10 del ensanche El Ensueño de la ciudad de Santiago, por sí y por su hija menor, Janet Moreno, y Dorca Sánchez de Moreno, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 79039 serie 1ra., partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 1977 a requerimiento del Lic. Rafael Benedito, quien actúa a nombre y representación de Luis Moreno Aquino, por sí y por su hija menor, Janet Moreno, y Dorca Sánchez de Moreno, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Luis Moreno Aquino, por sí y por su hija menor, Janet Moreno, y Dorca Sánchez de Moreno, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en

la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Florencio Santos de Paula, la persona civilmente responsable Gerardo Enrique Suárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1054, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Florencio Santos de Paula, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Florencio Santos de Paula, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Moreno, Yanet Moreno y Dorca Sánchez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civiles hechas por: la señora Dorca Sánchez de Moreno, a través de su abogado Dr. Clide E. Rosario; b) Luis Moreno, por sí y como padre y tutor de su hija menor, Janet Moreno, a través de su abogado Lic. Rafael Benedicto, en contra del prevenido Florencio Santos de Paula y Gerardo Enrique Suárez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente al prevenido Florencio Santos de Paula y al señor Gerardo Enrique Suárez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de la señora Dorca Sánchez de Moreno y de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Luis E. Moreno Aquino y de su hija menor Janet Moreno, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además, solidariamente al prevenido Florencio Santos de Paula y al señor Gerardo Enrique Suárez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de Gerardo Enrique Suárez persona civilmente

responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente emplazados; **Octavo:** Se condena al prevenido Florencio Santos de Paula y Gerardo Enrique Suárez, la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Clide E. Rosario y del Lic. R. Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Florencio Santos de Paula y la persona civilmente responsable Gerardo Enrique Suárez, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo y cuarto y revoca, todo en cuanto se refiere a la persona civilmente responsable Gerardo Enrique Suárez en los ordinales quinto y sexto, al no existir en el expediente prueba documental que determine que el vehículo objeto del accidente estaba asegurado por Gerardo Enrique Suárez, ni aparecer traspaso alguno del seguro hecho por la Cooperativa de Transporte Urbano, Inc. (ADUCAVITU), debidamente notificado a la compañía Seguros Pepín, S. A., por lo que obrando por propia autoridad y contrario imperio elimina el nombre de Gerardo Enrique Suárez, de dichos ordinales así como revoca además al ordinal noveno que se refiere a la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena al prevenido Florencio Santos de Paula, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a las partes civiles constituidas Luis Moreno Aquino, por sí y su hija menor, Janet Moreno y Dorca Sánchez de Moreno, al pago de las civiles relativas a su constitución en contra de Gerardo Enrique Suárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recurso de casación interpuestos por Luis Moreno Aquino, por sí y por su hija menor, Janet Moreno, y Dorca Sánchez de Moreno contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Isidro Hidalgo Sánchez.
Abogado:	Lic. Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Hidalgo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1260247-9, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 12 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia en materia de habeas corpus dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación de Isidro Hidalgo Sánchez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de abril del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Isidro Hidalgo Sánchez, imputado de violar la Ley 50-88; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de una instancia de habeas corpus a favor del procesado, la cual emitió un fallo el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el impetrante Isidro Hidalgo Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando Pérez Vólquez, en representación del nombrado Isidro Hidalgo Sánchez en fecha 25 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 9476-02 de fecha 15 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, intentada por el impetrante Isidro Hidalgo Sánchez,

dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1260247-9, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 12, La Caleta, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha acción, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Isidro Hidalgo Sánchez, por existir indicios que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea anexada al expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión del nombrado Isidro Hidalgo Sánchez, por existir indicios que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Considerando, que el recurrente Isidro Hidalgo Sánchez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Isidro Hidalgo Sánchez, por existir indicios que comprometen su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, la cual fue recurrida en apelación por el acusado;

Considerando, que el acusado Isidro Hidalgo Sánchez recurrió por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, contra la decisión del 19 de diciembre del 2002, tribunal, que confirmó la sentencia de primer grado y dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que como correctamente juzgó el Tribunal a-quo, de los testi-

monios aportados y de los documentos y piezas que obran en el expediente, hemos podido establecer la concurrencia de indicios serios, graves, precisos y concordantes capaces de comprometer la responsabilidad penal del impetrante Isidro Hidalgo Sánchez, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, que ordenó el mantenimiento en prisión del mismo, por ser justa y reposar sobre base legal”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Isidro Hidalgo Sánchez contra la sentencia en materia de habeas corpus dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos D. Jiménez y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Intervientes:	Marcela Rodríguez Figuereo y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Aníbal de León de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos D. Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1053610-9, domiciliado y residente en la avenida Oeste No. 9 del sector SAVICA del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Luisa G. Rosa Durán, persona civilmente responsable, y Seguros Unidos, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Aníbal de León de los Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1998 mientras Carlos D. Jiménez transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, de San Cristóbal hacia Baní, en un carro propiedad de Luisa G. Rosa Durán, asegurado con Seguros Unidos, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Domingo Álvarez, y en la que además viajaba Reynaldo Zoquier Rodríguez, quienes recibieron golpes y heridas que

le ocasionaron la muerte; b) que el conductor de carro fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del asunto, pronunció sentencia el 15 de enero de 1999, y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Portes Tejeda, a nombre y representación de la compañía Seguros Unidos, S. A., Luisa G. Rosa Durán y Carlos D. Jiménez, contra la sentencia No. 68 de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos D. Jiménez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; se declara culpable al nombrado Carlos D. Jiménez, por violación a los artículos 52, 61, 65, 63 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por ser hecha de acuerdo a la ley, incoada por Marcela Rodríguez Figuerero, Ángel Zoquier y Felipe Martínez, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Aníbal de León de los Santos. En cuanto al fondo: a) se condena a Carlos D. Jiménez en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con Lucía D. C. Rosa Durán (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores

Marcela Rodríguez Figuereo, Ángel Zoquier y Felipe Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a causa del accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma a que se han condenado a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; c) se ordena la suspensión permanente de la licencia de conducir de Carlos D. Jiménez; d) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; e) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Unidos, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: Se declara al señor Carlos D. Jiménez, culpable de haber violado los artículos 52, 61, 65, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas del procedimiento, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida;

TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Marcela Rodríguez Figuereo y Ángel Zoquier, en sus calidades de padre y madre del occiso Reynaldo Zoquier Rodríguez; y Felipe Martínez Encarnación, en su calidad de padre del fenecido Domingo Álvarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Aníbal de León de los Santos, en contra del prevenido Carlos D. Jiménez, por su hecho personal y Luisa G. Rosa Durán, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardiana y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Carlos D. Jiménez y Luisa G. Rosa Durán, en sus ya establecidas calidades al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Marcela Rodríguez Figuereo y Ángel Zoquier, padre y madre del occiso Reynaldo Zoquier Rodríguez; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Felipe Martínez Encarnación,

padre del fenecido Domingo Álvarez, ambos montos como justa reparación por los daños morales y materiales que los reclamantes han recibido como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte civil constituida en el sentido de que modifiquéis el ordinal c del acápite segundo que suspendió la licencia a Carlos D. Jiménez, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes e infundadas en derecho; **SÉPTIMO:** Se condena a Carlos D. Jiménez y Luisa G. Rosa Durán en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz y Lic. Aníbal de León de los Santos por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Carlos D. Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable, Luisa G. Rosa Durán, persona civilmente responsable y Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Carlos D. Jiménez a (5) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Carlos D. Jiménez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos”, en los que, en síntesis, expresan lo siguiente: “que en la sen-

tencia dada en segundo grado ha sido variado significativamente el nombre de la persona civilmente responsable, por lo que no se trata de la misma persona que se encuentra envuelta en el presente caso; que los jueces fijaron las indemnizaciones en forma medallanaria, sin justificación clara y precisa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Carlos D. Jiménez conjunta y solidariamente con Luisa G. Rosa Durán al pago de las sumas indemnizatorias a favor de los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido, contenidas en el acta policial levantada al efecto, así como de la ponderación de la prueba y demás circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras Carlos Jiménez transitaba por la carretera Sánchez de San Cristóbal a Baní, a la altura del kilómetro 8 chocó con la motocicleta conducida por Domingo Álvarez que transitaba por el paseo de la referida vía; b) Que el prevenido Carlos Jiménez admite que no vio a dicho motociclista, lo que evidencia la falta de prudencia del mismo al conducir su vehículo en estado de embriaguez a consecuencia del exceso de consumo de bebidas alcohólicas, comprobado por el certificado médico del prevenido; c) que en el accidente fallecieron Domingo Álvarez y Reynaldo Zoquier Rodríguez quienes recibieron golpes y heridas que le ocasionaron la muerte según se comprueba por los certificados del médico legista; d) Que existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que el vehículo conducido por el prevenido Carlos Jiménez es propiedad de Luisa G. Rosa Guzmán y se encontraba asegurado con Seguros Unidos, S. A.; e) Que los señores Marcela Rodríguez Figuereo y Ángel Zoquier, en calidad de padres de Reynaldo Zoquier Rodríguez y Felipe Martínez Encarnación, padre de Domingo Álvarez, se constituyeron en parte civil en sus respectivas calidades, las que fueron demostradas por las respectivas actas del estado civil aportadas, por lo que ha quedado establecido el daño

ocasionado a las personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de las víctimas fallecidas”;

Considerando, que tal como expresa la sentencia impugnada, existe en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que el vehículo que conducía Carlos D. Jiménez era propiedad de Luisa G. Rosa Durán, nombre con el cual dicha señora, en su calidad de persona civilmente responsable, fue citada en la sentencia impugnada; por lo que carece de fundamento lo invocado en el medio analizado;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones impuestas ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y el reclamante; en la especie, la calidad de las personas constituidas en parte civil no fue discutida, siendo justificada desde primera instancia; por lo que, establecido el vínculo de las víctimas con las personas constituidas en parte civil y dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcela Rodríguez Figuereo, Ángel Zoquier y Felipe Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos D. Jiménez, Luisa G. Rosa Durán y Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Carlos D. Jiménez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Carlos D. Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, Luisa G. Rosa Durán y Seguros

Unidos, S. A.; **Cuarto:** Condena a Carlos D. Jiménez al pago de las costas penales y a éste y a Luisa G. Rosa Durán, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez y Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Unidos, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 137

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hilario Contreras Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Contreras Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 9441 serie 8, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero No. 32 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento de Hilario Contreras Mejía, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1998 la señora Agapita Salas Santana se querelló por ante la Policía Nacional contra Hilario Contreras Mejía imputándole de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad (12 años); b) que sometido éste a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 2 de octubre de 1998 providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alza da interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres a nombre y representación de Hilario Contreras Mejía, en fecha 1ro. de junio del 2000, en contra de la sentencia número 612-2000, de fecha 30 de mayo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se varía la calificación de violación del artículo 332-1 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, por la de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Hilario Contreras Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 0441 serie 8 (Sic), residente en la Av. 25 de Febrero No. 32, Villa Duarte, D. N., de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, al haber violado sexualmente a su hija J. C. S. de quince (15) años de edad; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Hilario Contreras Mejía, culpable del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor J. C. S.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Hilario Contreras Mejía, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Hilario Contreras Mejía no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado se examina la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido de las declaraciones dadas por el procesado, por la madre querellante y por la menor agraviada ante la jurisdicción correspondiente, de las lecturas de los documentos del examen de las piezas que integran el expediente y el certificado médico legal, así como los hechos y circunstancias de la causa, que el señor Hilario Contreras Mejía, desde que la menor cumplió la edad de diez (10) años, sostenía relaciones sexuales con su hija. Que este hecho constituye, en nuestro derecho, el crimen de incesto, pues éste lo cometía mediante engaños y constreñimiento a la menor diciéndole que éste lo hacían todos los padres con sus hijas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, previsto por el artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y sancionado por el artículo 332-2 con el máximo de la pena de reclusión, por lo que al condenar al imputado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Contreras Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 138

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 5 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna).
Abogados:	Dres. Octavio Lister H. y Sócrates Ramón Medina Requena, y Lic. Juan Alexis Mateo.
Intervinientes:	Danila Simona Concepción Paula y compartes.
Abogados:	Licdos. Trumant Suárez Durán y Eunice Mercedes Ledesma Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Trumant Suárez Durán, por sí y por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Danila Simona Concepción Paula e Idelca Padilla Pérez, y José Brito Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 2 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Octavio Lister H., por sí y por el Lic. Juan Alexis Mateo y el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresa cuáles son los vicios que a su entender tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados, Dres. Sócrates R. Medina, Oscar D. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y Octavio Lister H. y los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres, en el que esgrimen los medios en que se funda el recurso y los que serán examinados más abajo;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en jurisdicción de Castillo provincia Duarte, se produjo una colisión entre un vehículo propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Rubén Daniel Leiva de la Cruz, asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna), y una pasola propiedad de José Brito Rondón, que conducía Diógenes Ledesma Cordero, quien falleció en el accidente; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz del municipio de Castillo, quien dictó su sentencia el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, en representación de la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, contra la sentencia marcada con el No. 140-2001-00047 de fecha 23 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castillo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pública contra el prevenido Rubén David Leiva de la Cruz, por éste haber fallecido en el curso del proceso en otro accidente de tránsito, según acta de defunción que reposa en el expediente; **Segundo:** Se declara nula la constitución en parte civil en cuanto se refiere al prevenido Rubén David Leiva de la Cruz, por haber éste fallecido durante el curso de la instrucción del proceso y no haber ninguna de las partes constituidas manifestado al tribunal su vocación de continuidad en contra de sus herederos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Danila Simona

Concepción Paula e Idelca Padilla Pérez, en contra de la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de las señoras Danila Simona Concepción Paula e Idelca Padilla Pérez, quienes actúan en representación de sus respectivos hijos menores, por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del señor Diógenes Ledesma Cordero; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor José Brito Rondón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor del señor José Brito Rondón, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se declara en ambas constituciones la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Sexto:** Se condena la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de las partes civilmente constituidas, con distracción de sus respectivos abogados, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a favor de la señora Danila Simona Concepción Paula e Idelca Padilla Pérez que actúan a nombre y representación de sus dos hijos menores Leydi Margaret Ledesma Concepción y Russell Manuel Ledesma Padilla, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), se reduce

a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la presente sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta a favor del señor José Brito Rondón (agraviado) de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), se reduce a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Trumant Suárez Durán, Eunice Mercedes Ledesma y Josefina Durán y José Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna): sostienen que la sentencia recurrida incurrió en las siguientes violaciones: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en sus tres medios reunidos para su examen, debido a su estrecha relación, que los jueces, en su decisión no justifican el elevado monto de las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, pues no establecen con claridad la relación entre éstas y la magnitud de los daños y perjuicios recibidos, ya que no hacen constar los daños materiales, ni la magnitud de los mismos; que asimismo no ponderaron la incidencia que pudo tener en la ocurrencia la falta de la víctima, lo que deja sin base legal dicha sentencia, y por último, se alega, pero no explica, en qué consiste la desnaturalización de los hechos que se invoca, pero;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el Tribunal a-quo, actuando en grado de alzada, sí dio motivos pertinentes y congruentes que justifican plenamente el dispositivo, dando por establecido, mediante las pruebas aportadas, que el camión conducido por Rubén Daniel Leiva de la Cruz, en momentos en que transitaba por la carretera Nagua-Castillo al desecher un hoyo que existía en la vía, chocó la pasola en que iban las víctimas, cuyo conductor, a juicio soberano del Juez a-quo, no cometió falta alguna, sino que fue un agente pasivo en el hecho; que asimismo, al imponer las indemnizaciones, destacó que las mismas guardaban una relación de proporcionalidad con los daños y perjuicios experimentados por las víctimas, sobre todo tomando en consideración que la víctima mortal tenía dos hijos menores de edad, procreados con dos mujeres distintas, a los cuales se le acordó Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para ambos, es decir, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para cada una y al sobreviviente del accidente Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), sumas, que a nuestro entender no son irrazonables, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Danela Simona Concepción Paula e Idelca Padilla Pérez, en sus calidades de madres y tutoras legales de sus hijos menores, procreados con Diógenes Ledesma Cordero, en el recurso de casación incoado por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Trumant Suárez Durán y Eunice Mercedes Ledesma Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Antonio Espinosa Mora.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Interviniente:	Juan Muñoz.
Abogado:	Lic. Carlos Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Espinosa Mora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1194748-9, domiciliado y residente en la calle Juan E. Jiménez No. 67 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Luis Antonio Espinosa Mora, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Juan Muñoz suscrito por el Lic. Carlos Marte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 25 de marzo de 1997 por Juan Muñoz, fue sometido a la justicia Luis Antonio Espinosa Mora, imputado de estafa y abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 13 de octubre de 1998, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia del recur-

so de apelación interpuesto por el querellante constituido en parte civil, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón García Paredes, por sí y por la Licda. María Leticia Ferrer, a nombre y representación del agraviado Juan Muñoz, en fecha 15 de octubre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 336, de fecha 13 de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en tal sentido, se declara al prevenido Luis Antonio Espinosa Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1194748-7, residente en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 67, María Auxiliadora, Santo Domingo, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Muñoz; en consecuencia, se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción imputada, ni tampoco los elementos constitutivos de los delitos previstos en los artículos 379 y 405 del mismo texto; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Juan Muñoz, en contra de Luis Antonio Espinosa Mora, se declara buena y válida en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Muñoz y condena al nombrado Luis Antonio Espinosa Mora al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Se rechaza

zan los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Antonio Espinosa Mora al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Marte, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Espinosa Mora, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 5 de la Constitución”;

alega en síntesis, en los cinco medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes para aquellos que la han hecho, por lo que no pueden ser revocadas por ningún juez ni puede imponer ningún tipo de sanción penal o pecuniaria a favor de un vendedor que no pudo demostrar que realizó la venta porque lo obligaron; tampoco puede ser posible que una corte decida indemnizar a una persona que vendió libremente su propiedad con un monto superior a trece veces lo que costó la propiedad, más aún cuando esa persona no ha recibido ningún daño”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso se hacen las siguientes precisiones: que el 7 de marzo de 1995 Juan Muñoz suscribió un contrato con Luis Antonio Espinosa, mediante el cual el primero vendió al segundo una casa de blocks y madera, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el No. 25, parte atrás de la calle 2da. del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; que dos años después, el 25 de marzo de 1997 el señor Luis Muñoz interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Luis Antonio Espinosa Mora por estafa y abuso de confianza, pues alega que en marzo de 1995 tomó en calidad de préstamo la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Luis Antonio Espinosa, y para garantizar dicho préstamo firmó a su favor el

acto de venta bajo firma privada, mediante el cual vendía a este último la referida vivienda que se encontraba rentada a cuatro inquilinos; alegando, además, que el señor Espinosa amortizaría dicho préstamo cobrando las sumas que por concepto de alquiler generaba la vivienda y que una vez cumplida con la obligación, el prestatario devolvería al señor Juan Muñoz la propiedad, lo que no sucedió, por lo que procedió a interponer la referida querrela que da origen a este caso;

Considerando, que la Corte a-qua revocó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que descargó al prevenido recurrente, expresando en su sentencia que “ante el descargo del prevenido de toda responsabilidad penal, el tribunal debe examinar si la base de los daños y perjuicios reclamados tiene su origen y han sido causados directamente por el hecho del demandado, en particular si en esos hechos, despojados de todo carácter delictual, se evidencia una falta o cuasi delito que ha causado el daño”;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo una falta civil a cargo del señor Luis Antonio Espinosa Mora, condenándolo al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante Juan Muñoz basando su decisión en los siguientes motivos: “a) Que es un hecho cierto que el señor Juan Muñoz vendió una mejora a Luis Antonio Espinosa Mora por el valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) aceptando de manera satisfactoria el precio pactado; b) Que el querellante alega que el prevenido estaba consciente de que el acto de venta era una especie de garantía a un préstamo que éste le hiciera, comprobado que el valor real del inmueble no es el establecido en el contrato de venta, aprovechando el comprador la necesidad económica del vendedor pactando un préstamo disfrazado de venta, pues luego le alquiló una habitación para pagar el mismo; c) Que si bien es cierto que el querellante alega que realizó un acto de venta para asegurar a su acreedor la deuda que había contraído con éste, esperando que habiendo pagado la totalidad de la deuda, le fuera devuelto su inmueble, tenía conocimiento al momento de ejecutar dicha negociación, los efectos de

ese acto, lo que ha quedado claramente establecido por las declaraciones, tanto de éste, como del testigo, en el sentido de que lo hacía porque era un acto entre caballeros, pero que realizaron un acto de venta bajo firma privada ante un notario público autorizado, lo que en la especie se trata de una transacción de lícito comercio; d) Que en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que aunque se trataba de una venta disfrazada, el contrato de venta no figura entre los documentos emitidos por el artículo 408 del Código Penal; e) Que no se ha comprobado que el señor Luis Antonio Espinosa Mora empleara maniobras fraudulentas, mentiras, falso nombre o falsa calidad para hacerse entregar valores, pues el querellante firmó el contrato de venta y recibió a cambio la suma de dinero pactado y aceptado por él en calidad de préstamo, por lo que el hecho de haber registrado el inmueble a su nombre, en modo alguno constituye una maniobra fraudulenta; f) Que por los hechos precedentemente establecidos, el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación del derecho, descargando al prevenido de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y la corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre ello; g) Que la parte agraviada y demandante ha señalado y confirmado por el testigo, que la venta del inmueble era un acto fantasma y que se le había comunicado al señor Luis Antonio Espinosa Mora que realizaba el acto de venta para garantizar su dinero, y que efectuó el registro de la venta, inscribiendo dicho bien a su nombre, no cumpliendo así lo pactado de manera verbal por éstos, ya que el demandado se aprovechó de la situación económica del demandante para realizar una venta, cuando en realidad era un préstamo, lo que constata una falta a cargo del demandado que da origen a un perjuicio indemnizable; 1) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio, a saber: a) la falta cometida por el nombrado Luis Antonio Espinosa Mora; 2) el daño ocasionado; y 3) la relación di-

recta entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del señor Luis Antonio Espinosa Mora”;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil establece lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de Treinta Pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de Treinta Pesos. Todo esto sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; por tanto, no podía la Corte a-qua desconocer el contenido del acto de venta bajo firma privada suscrito por Juan Muñoz y Luis Antonio Espinosa Mora, por las declaraciones de un testigo y las del propio querellante, por lo que, al hacerlo, incurrió en una violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Juan Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Espinosa Mora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 140

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 28 de septiembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alejandro Iván Lerox.
Abogado:	Dr. R. B. Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Iván Lerox, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22552 serie 55, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 28 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 29 de septiembre de 1981 a requerimiento del Dr. R. B. Amaro ac-

tuando en nombre y representación de Alejandro Iván Leroux, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Alejandro Iván Leroux, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del prevenido Alejandro Iván Leroux, contra sentencia No. 258 de fecha 26 de mayo de 1981, del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, que condenó al prevenido a Quince Pesos (RD\$15.00) de pensión alimenticia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes los ordinales segun-

do, cuarto, quinto y sexto y modifica el ordinal tercero de dicha sentencia y fija en Diez Pesos (RD\$10.00) mensual, la pensión alimenticia que deberá pagar el prevenido Alejandro Iván Leroux, a favor del menor procreado con la señora Ángela Rosario Abréu”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Diez Pesos (RD\$10.00) mensual de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Iván Leroux, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 28 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 141

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Flavia Jiménez Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flavia Jiménez Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 207422 serie 1ra., residente en la calle 27 No. 20 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 20 de septiembre de 1982 a requerimiento de Flavia Jiménez Frías, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Flavia Jiménez Frías, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Flavia Jiménez Frías y por el señor Jorge Antonio Melenciano, contra la sentencia No. 1377 de fecha 12 de agosto de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así **‘Primero:** Que se declare culpable de violar la Ley 2402; y en consecuencia, se condena a Cua-

renta Pesos (RD\$40.00) mensual, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma, y a dos (2) años de prisión si no cumple, y que la mismas sea a partir de la sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia en todos su aspectos”;

Considerando, que la recurrente Flavia Jiménez Frías no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, fue que el Juzgado a-quo entendió de manera soberana, que Jorge Antonio Melenciano, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensual; tomando en consideración la edad de dichos menores;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flavia Jiménez Frías contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 142

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Juan López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edgar Messina Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9113 serie 65, residente en la calle Santo Tomás de Aquino No. 107 altos, Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Juan López Cornielle, quien actúa a nombre y representación de Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Edgar Messina Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Edgar Messina Mercado,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Magalys de la Cruz, a nombre y representación de la señora Altagracia Doñé León; y por el señor Edgar Mesina Mercado, en su doble calidad de conductor y propietario, y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 4496 de fecha 26 de noviembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente en la puerta del tribunal; **Segundo:** Se declara culpable a Edgar R. Mesina Mercado, de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y aplicando el no cúmulo de penas, así como acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena a Edgar R. Mesina Mercado a pagar una multa de Veinti-

cinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Altagracia Doñé León, no culpable de violar ningún articulado de la Ley 241 y se descarga, en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Altagracia Doñé León, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se declara inadmisibile por no haber sido citado Edgar R. Mesina Mercado, a los fines civiles en este proceso; falta de citación que constituye una transgresión a la letra j inciso 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana del año 1966 que dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado; **Sexto:** Se da acta a la compañía Seguros Patria, S. A., del rechazo del incidente presentado por conducto de su abogado el Dr. Juan Pablo López Cornielle, de que las notificaciones penales hechas por el alguacil son ilegales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Edgar R. Mesina Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y emplazada; **CUARTO:** Se revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y obrando por propiedad a contrario imperio y con autoridad de la ley se condena al señor Edgar R. Mesina Mercado, en su doble calidad expresada, al pago, en favor de la parte civil constituida señora Altagracia Doñé León, de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) como justa reparación de los daños emergente, lucro cesante y depreciación sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; se condena además, al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente Edgar R. Mesina Mercado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se confirma en todas sus de-

más partes la sentencia apelada No. 4496 de fecha 26 de noviembre de 1980; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación del Dr. Claudio Olmos Polanco, quien a su vez representa a la persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que luego del estudio cuidadoso de las piezas que componen el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, este tribunal de alzada estima que el juez a-quo actuó correctamente, por lo que hace suyos los motivos dados por aquel, los cuales versan en el sentido de que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Edgar Messina Mercado, quien transitaba detrás del vehículo conducido por Altagracia Doñé León, agraviada, ambos esperando que el semáforo diera luz verde para iniciar la marcha, ocurriendo que una vez obtenido el paso, el vehículo de la agraviada se apagó, y el prevenido inició la marcha, pero de manera imprudente y a una velocidad excesiva, ya que se estrelló en la parte trasera del vehículo de la agraviada; b) Que todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, que le permitan detener su vehículo con seguridad o no iniciar la marcha ante cualquier emergencia del vehículo que va delante, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que el prevenido Edgar Messina resulta ser el responsable de la colisión de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Edgar Messina Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Edgar Messina Mercado, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 1982 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, quien actúan a nombre y representación

de Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A. y Seguros del Caribe, S. A., contra auto dictado en fecha 30 de abril de 1981, por el Presidente de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** La atribución o distribución o prorrateo legal de la suma garantizada mediante póliza No. 6139 de fecha 19 de di-

ciembre de 1979, de seguros El Caribe, S. A., y la No. 151395 de fecha 19 de diciembre de 1979, otorgada o garantizada su suma por Seguros Patria, S. A., de la manera siguiente: (a) costos o gastos hecho por la parte civil de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) distribuido de la siguiente forma: a) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a pagar por la póliza No. 6139 a cargo de la compañía Seguros El Caribe, S. A.; b) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a pagar por la póliza No. 15395 a cargo de la compañía Seguros Patria, S. A.; (b) pago de indemnizaciones acordada a favor del señor Félix María Nolasco, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 1981, a cargo de Seguros Patria, S. A., en la suma garantizada al pago de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00); b) a cargo de Seguros Caribe, S. A., en la suma garantizada al pago de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00); **Segundo:** Se reitera la facultad al señor Félix María Nolasco a fin de requerir a dichas compañías afianzadoras al pago de dichas sumas garantizadas; **Tercero:** Se ordena el apremio corporal del señor Maximiliano Cabrera, debiendo el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, proceder por la vía correspondiente a obtener la reducción a prisión e ingreso a la cárcel pública del indicado señor; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria y sobre minuta no obstante cualquier recurso o acción; **SEGUNDO:** Se condena a las compañías apelantes al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 144

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mayra Arias Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Arias Castro, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 301364 serie 1ra., residente en la calle C No. 87 de la urbanización Real de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 1981 a requerimiento de

Mayra Arias Castro, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Mayra Arias Castro, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ing. Frank Lugo Piña, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia No. 2181, de fecha 7 de noviembre de 1980, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dice así: **Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402 sobre Pensión Alimenticia; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia al señor Frank Lugo

Piña de Cien Pesos (RD\$100.00) mensual a favor del menor Marcos Joel Arias procreado con la señora Mayra Arias Castro; **Tercero:** Se condena al nombrado Ing. Frank Lugo Piña, a dos (2) años de prisión suspensiva, en caso de incumplimiento se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela'; **TERCERO:** Se declara al prevenido Ing. Frank Lugo Piña, no culpable de violación a la Ley 2402; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido, por no ser el padre del menor de conformidad con el experticio técnico médico de laboratorio, anexo; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Mayra Arias Castro no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a—quo, de manera soberana, descargó de toda responsabilidad al prevenido Frank Lugo Piña, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 2402, en razón de no ser el padre del menor de que se trata, de conformidad con el experticio técnico – médico de laboratorio aportado en la instrucción de la causa;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Arias Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 10 de febrero de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gertrudis Mercedes Genao.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Mercedes Genao, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la sección de Guaco del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 10 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de febrero de 1982 a requeri-

miento de Gertrudis Mercedes Genao, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Gertrudis Mercedes Genao, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Danilo Peralta Monegro, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, marcada con el No. 1129 de fecha 20 de octubre de 1981, que lo condenó en defecto por violación a la Ley 2402, al pago de una pensión alimenticia de Treinta Pesos

(RD\$30.00) mensual a favor de la señora Gertrudis Mercedes Genao, madre del menor Raul Monegro Genao, y lo condenó además a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento, y al pago de las costas en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; y en consecuencia, se descarga al nombrado Danilo Peralta Monegro, del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Gertrudis Mercedes Genao no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a—quo, de manera soberana, luego de ponderar los elementos de la causa, descargó de toda responsabilidad al prevenido Danilo Peralta Monegro, por no haberse aportado al plenario ningún tipo prueba que demuestre su paternidad en relación al hijo de la querellante;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación suficiente, lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Mercedes Genao, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 10 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 146

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de septiembre de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Rosario López y Ángel Beato.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51859 serie 47, residente en la sección Las Cabuyas, del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Ángel Beato, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 29 de septiembre de 1977 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Rafael Rosario López y Ángel Beato, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Rafael Rosario López, en su calidad de persona civilmente responsable, y Ángel Beato, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia ataca-

da y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Rafael Rosario López, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Rosario López, la persona civilmente responsable Ángel Beato, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Onelia Antonia de la Rosa de Jáquez, contra sentencia correccional No. 215 de fecha 24 de febrero de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Rosario López inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge Antonio Jáquez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Onelia Antonia de la Rosa Jáquez en contra Rafael Rosario López y Ángel beato a través del Dr. Rafael Reyes Nouel, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Rafael Rosario López y Ángel Beato al pago solidario de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de Onelia de la Rosa de Jáquez como justa reparación de los daños sufridos por su hijo me-

nor Jorge Antonio Jáquez; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Rosario López y Ángel Beato al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Reyes Nouel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rosario López, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y cuarto; **CUARTO:** Revoca, en todas sus partes el ordinal sexto de dicha sentencia recurrida, por no haberse establecido en el expediente que Ángel Beato, sea asegurado de la compañía Seguros Pepín, S. A., y obrando por propio autoridad y contrario imperio, declara no oponible la presente decisión a la dicha entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Rosario López, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Ángel Beato, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Reyes Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida Onelia Antonia de la Rosa de Jáquez, al pago de las costas civiles relativas a su constitución contra la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Rafael Rosario López conducía de norte a sur por la carretera que conduce de Moca a La Vega, en el poblado de Arenoso, lugar muy populoso, y tramo carretero recto; b) Que a la izquierda del lugar donde transitaba el prevenido se encontraba es-

tacionada una camioneta; c) Que el prevenido según su propia declaración, vio al menor a una distancia de 15 metros, cuando iba saliendo de atrás de la camioneta estacionada, y dijo que intentó frenar pero aún así impactó al menor, lo que demuestra que venía a una velocidad excesiva; d) Que en esa situación debió tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar el accidente, lo que no hizo, que por lo expuesto, al no ejecutar ninguna medida prevista en la ley y reglamento de la materia, el prevenido cometió las faltas de torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron la causa generadora del accidente, por lo que es el único responsable del mismo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Rosario López, en su calidad de persona civilmente responsable y Ángel Beato contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Rosario López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ceferino Tiburcio Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Tiburcio Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54905 serie 47, residente en la sección Buena Vista del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Robles Ramírez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 1980 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Ceferino Tiburcio Santos, Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Ceferino Tiburcio Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Robles Ramírez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ceferino Tiburcio Santos,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ceferino Tiburcio Santos, la persona civilmente responsable Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 850 de fecha 17 julio de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ceferino Tiburcio Santos, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Ceferino Tiburcio Santos del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de José Abréu Félix y Rumaldo Acosta; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge

como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes en contra de Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez a nombre y representación de Rafael Abréu Félix y Rumaldo Acosta en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de cada uno de los agraviados; **Sexto:** Condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Condena a Ceferino Tiburcio Santos y Juan Robles Ramírez, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras M. por haber las avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Pronuncia el defecto contra Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a favor del prevenido las más amplias circunstancias atenuantes; el cuarto, quinto a excepción en éste de la indemnización que las modifica de la manera siguiente: a) para Rafael Abréu Félix la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y b) en favor de Rumaldo Acosta Seiscientos Pesos (RD\$600.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; confirma además el sexto y el noveno, rechazándose así las conclusiones del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena al prevenido Ceferino Tiburcio Santos, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Juan Robles Ramírez, al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Osiris Duquela y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que dicen conocer de los hechos, principalmente las del prevenido quien admite las faltas cometidas, tanto en la Policía como ante esta corte, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que hacemos nuestras sus motivaciones, las cuales versan en el sentido de que, el accidente se debió por la falta única del prevenido Ceferino Tiburcio, al perder el control de la camioneta que conducía cuando la vaca que transportaba en la cama de dicho vehículo le pataleó, atropellando a los agraviados, peatones que transitaban por su derecha por la acera; b) Que es una imprudencia el hecho de transportar en una camioneta una vaca, ya que este vehículo no tiene las necesarias herramientas y barandilla, ni la capacidad del mismo le permite a su conductor maniobrar normalmente, ya que con cualquier movimiento brusco del animal puede ocasionar la pérdida del control del que conduce, como sucedió en el presente caso; más aún por una vía como la que conduce de Guarey a La Vega, que presenta pendientes y vericuetos, que en cualquier momento exponen al conductor a sufrir un accidente, ya que la vaca no tiene asidero dentro del vehículo y su movilidad puede fácilmente desviar la conducción normal de la camioneta como ocurrió en el presente caso”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ceferino Tiburcio Santos, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Robles Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Ceferino Tiburcio Santos, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Leonidas Vidal Peña y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez.
Intervinientes:	Domingo Cuevas y Dominga Reyes.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Vidal Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 216660 serie 1ra., residente en la Prolongación Bolívar No. 304 de esta ciudad, prevenido; Jomi Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Vidal Peña, Jomi Rent A Car, S. A. y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte interviniente, Domingo Cuevas y Dominga Reyes;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Jomi Rent A Car, S. A.,
persona civilmente responsable, y La Colonial,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael Leonidas Vidal Peña, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 21 de septiembre de 1984, a nombre y representación de los señores Domingo Cuevas y Dominga Reyes, padres y tutores legales de su hijo menor Manuel de los Remedios Cuevas Reyes; b) Dr. Eneas Núñez, en fecha 17 de agosto de 1984, a nombre y representación del prevenido Rafael Leonidas Vidal Peña y la compañía de seguros La Colonial, S. A., c) el Lic. José Uribe F., en fecha 17 de agosto de 1984, a nombre y

representación de Jomi Rent A Car, contra sentencia de fecha 6 de agosto de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Leonidas Vidal Peña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia; **Segundo:** Se declara al señor Rafael Leonidas Vidal Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 216660 serie 1ra., cuyo último domicilio conocido lo fue en la Prolongación avenida Bolívar No. 304 (actual avenida Rómulo Betancourt), ciudad, culpable de violar los artículos 29, letra a; 47, ordinal 1, 49, letra c; 65 y 102, ordinal 3 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor José Manuel de los Remedios Cuevas Reyes, hijo de los señores Domingo Cuevas y Dominga Reyes; en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones principales vertidas en audiencia por la entidad Jomi Rent A Car, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., toda vez que la primera no ha probado que a la fecha del accidente hubiera contrato de alquiler que desplazan la guarda y cuidado del vehículo que ocasionó el accidente, y con relación a la segunda, porque se ha probado que si bien es cierto que a partir del 19 de noviembre de 1981, la póliza no fue renovada, el accidente ocurrió el 14 del mismo mes y año, por tanto, había vigencia de la misma a la fecha del accidente; **Cuarto:** Se acoge por regular y válida en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Domingo Cuevas y Dominga Reyes, a través de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra de la entidad Jomi Rent A Car, S. A., ya que se presume ser la entidad de su preposé Rafael Leonidas Vidal Peña, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Jomi Rent A Car, S. A., por ser la entidad propietaria del vehículo marca Daihatsu, modelo 1981, color azul, placa No. 107-070, para el segundo semestre de

1981, a pagarle a los señores Domingo Cuevas y Dominga Reyes, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Manuel de los Remedios Cuevas Reyes las siguientes sumas: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de las lesiones ocasionádoles a su hijo menor precedentemente mencionado en el accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generen la suma precedentemente mencionada a título de indemnización supletoria y a favor de los señores favorecidos, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable, en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jomi Rent A Car, S. A., para amparar el vehículo marca Daihatsu, chasis No. 069195, por haber expedido la póliza No. 15-25675, con vigencia a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 modificado de la Ley 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el monto de la responsabilidad contractual; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Leonidas Vidal Peña, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Leonidas Vidal Peña, al pago de las costas penales, conjuntamente con Jomi Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos que componen el expediente, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y en base a las declaraciones prestadas al respecto, ha quedado establecido que el prevenido, Rafael Vidal Peña, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, puesto que al transitar por una vía tan amplia como lo es la avenida “17”, y sin tener al frente nada que le impidiera su visibilidad, no tomó ninguna medida para evitar la ocurrencia del accidente, y con ello puso en peligro las vidas y las propiedades ajenas; b) que el prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito, y esto se colige del hecho de que no tomó ninguna de las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan para no arrollar con su vehículo a los peatones que hacían uso de las vías públicas, tales como tocar bocina para advertir su presencia, maniobrar su vehículo hacia la parte de la vía ya recorrida por el peatón que tenía delante, siendo las faltas del referido prevenido la causa generadora del accidente, por lo que el mismo es el único responsable de la ocurrencia del accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Cuevas y Dominga Reyes en los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Vidal Peña, Jomi Rent A Car, S. A. y La Colonial, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jomi Rent A Car, S. A. y La Colonial, S. A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Leonidas Vidal Peña, contra dicha sentencia;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 26 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aida María Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida María Suárez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la sección Río Verde del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de agosto de 1982 a requerimien-

to de Aida María Suárez, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Aida María Suárez, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por Aida María Suárez, contra la sentencia No. 272 de fecha 11 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, la cual descargó al nombrado Julio César Viñas, quien se encontraba acusado de violación a la Ley 2402, por una menor procreada con Aida María Suárez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en

todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público; y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Aida María Suárez no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a quo, de manera soberana, acogió el dictamen del ministerio público, el cual pidió que se confirmara en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la cual se descargó de toda responsabilidad al nombrado Julio César Viñas, bajo el fundamento que no se aportó en la especie ninguna prueba sobre la paternidad del mismo, en relación al menor de que se trata;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida María Suárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2005, No. 150

Materia: Extradición.
Requerido: Raymond Flores (a) José Soles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 del mes de agosto del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raymond Flores (a) José Soles;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Raymond Flores (a) José Soles, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 168 de fecha 18 de agosto del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Marcus A. Asner, Fiscal Adjunto de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Quinta acta de acusación de reemplazo No. S5-04-Cr 1012, registrada el 7 de abril de 2005, en el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistrado Juez de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una orden de arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistrado Juez de los Estados Unidos de América, para ser juzgado por siete (7) cargos relacionados con: Confabulación para perpetrar un robo en o que afecte al comercio interestatal o con el exterior, en violación a la Sección 1951(a) Título 18 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y poseer un arma de fuego durante la perpetración de dos delitos de violencia separados, en violación a la Sección 924(c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en

la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Raymond Flores (a) José Soles, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Raymond Flores (a) José Soles por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Raymond Flo-

res (a) José Soles, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Raymond Flores (a) José Soles, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 151

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fechas 26 de julio del 2003 y 12 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín y Dres. Pedro Williams López Mejía, Raúl Quezada Pérez, Gregory Castellanos Ruano, Carlos Balcácer y Víctor Juan Herrera.
Intervinientes:	Nilson y Sergio Martínez Howley.
Abogados:	Dres. José Peña Báez y Heróides Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart; por el Lic. Frank Reynaldo Fermín a nombre de Mariano Cabrera Durán; por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en representación de Mariano Cabrera Durán; el Dr. Carlos Balcácer en representación de Alfredo Lluberes Ricart; Dr. Víctor Juan He-

rrera, en representación de Joaquín Antonio Pou Castro, Nilson Martínez Howley, por sí y en representación de Sergio Augusto Martínez Howley, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante; y sobre el recurso de la sentencia incidental dictada por esa misma Corte a-qua el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo también se copia mas adelante;;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada Pérez, por sí y por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mariano Cabrera Durán;

Oído las Licdas. Ángela M. Ana Cabada y Ángela María Tejada, por sí y en representación del Dr. Pedro Williams López Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído los Dres. José Peña Báez y Herótildes Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación redactados por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ninguno de los cuales los recurrentes desarrollen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y que contiene los medios que se articulan en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregory Castellanos Ruano en representación de Mariano Cabrera Durán, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de Joaquín Antonio Pou Castro;

Visto las notificaciones efectuadas a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hacer referencia, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1975 apareció muerto dentro de su vehículo, el periodista Luis Orlando Martínez Howley, en la avenida José Contreras, casi esquina Cristóbal de Llerena de esta ciudad; b) que de las indagatorias realizadas por las autoridades fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio de la Rosa Beras, Isidoro Martínez González y el Sgto. F. A., Eulogio Cordero Germán; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los imputados, excepto Eulogio Cordero Germán y Jesús María Sánchez Guzmán, quienes fallecieron antes de la emisión de la misma; d) que mediante un requerimiento introductivo suplementario fue remitido al juez de instrucción apoderado al imputado Mariano Cabrera Durán, quien había sido enviado al tribunal como prófugo; e) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida Adriana Howley Vda. Martínez, y todos los imputados; f) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa confirmando la del juez de instrucción, enviándolos todos a ser juzgado por ante el tribunal en materia criminal,

así como también a Salvador Lluberés Montas, agregado posteriormente al expediente; g) que el 4 de agosto del 2000 la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEXTO:** Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y

302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se les condena al pago de las costas penales; **OCTAVO:** En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 5960, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Se les condena al pago de las costas penales; **DECIMO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; **DECIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado

Salvador Lluberes Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; **DECIMO TERCERO:** Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jimenez Reyes, Enrique Perez y Perez, Robinson Brea Garo, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Berges, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DECIMO CUARTO:** Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distra- yendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomas B. Castro, Jesús M. Félix Jimenez, Herótides Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; h) que esta sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, así como por la parte civil constituida; i) que el 5 de noviembre del 2002 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada para conocer de los referidos recursos, dictó una sentencia incidental, anulando la del primer grado y avocándose el fondo del asunto; j) que el 12 de diciembre del 2002 dicha Corte dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están en la obligación, como principio general, de examinar si son competentes para conocer de los asuntos de que están apoderados; que en nuestro derecho la competencia es un asunto de orden público; que un tribunal o corte puede resultar incompetente en razón de la materia, en razón de la persona o en razón del lugar donde se ha cometido el hecho; que en la especie el abogado del coacusado recurrente Mariano Cabrera Durán, ha alegado la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de las infracciones puestas a cargo de los procesados recurrentes y del señor Salvador Lluberes Montas, quien fuera desglosado del expediente, según

consta en la sentencia del 11 de febrero del 1999 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud que formula dicho letrado bajo el fundamento de que en el caso que nos ocupa es competencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y en virtud de lo que dispone al párrafo agregado al artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por la Ley 866 del 22 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que el párrafo agregado al artículo 7 precedentemente citado, que establece una excepción y una competencia especial para que los tribunales militares juzguen a un miembro de las fuerzas armadas por todo hecho que haya cometido en servicio activo y en el ejercicio de sus funciones, aun cuando éste haya dejado de pertenecer a dicha institución, no tiene aplicación en el caso de la especie porque la ley requiere que el miembro de las fuerzas armadas que haya cometido el hecho delictuoso, lo haya cometido en el ejercicio de sus funciones y es evidente, que entre las funciones de los miembros de las fuerzas armadas, en ningún caso puede estar la de privar a una persona de su vida, ya que las convenciones internacionales sobre el respeto a los derechos de la persona humana, la constitución y las leyes de la República, prohíben privar a una persona de su vida, declarando que los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional tienen por misión principal la de defender la soberanía nacional y preservar la vida de los ciudadanos, por tanto esta corte rechaza el pedimento de la defensa de Mariano Cabrera Durán, y declara que es competente para conocer de los recursos de apelación de que está apoderada; **TERCERO:** Aplazar, como al efecto aplaza, el proceso en materia criminal seguido en grado de apelación a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Lluberés Montas y Luis Emilio de la Rosa Beras, a fin de que el Procurador General de la Corte, ordene, nuevamente, la citación de los testigos e informantes de la causa incomparecientes; **CUARTO:** Fijar, como al efecto fija, la vista de la causa para el día miércoles trece (13) de marzo del año dos mil dos (2002), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo citación

para las partes presentes y representadas en audiencia; **QUINTO:** Reservar como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; k) que el 26 de julio del 2003 la Segunda Sala de la Corte de Apelación dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el periodo entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferen-

tes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y mas grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición, también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibles la constitución en parte civil por primera vez ante la corte; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibles, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general con-

sagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querrela previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa reciproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, por-

que supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la republica consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se de a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; **UNDÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputádoles a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; **DUODÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad,

próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Duran y el señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberes Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte;

DÉCIMO TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente apor-

tados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; **DÉCIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; **DÉCIMO QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio

voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **DÉCIMO SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **DCIMO SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados , los Dres. Tomas Castro Monegro,

Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DECIMONONO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales caudados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; **VIGESIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **VIGESIMO PRIMERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Joaquín Antonio Pou Castro:**

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** que él actuó obedeciendo órdenes superiores, y que quienes las impartieron nunca han sido so-

metidos; **Segundo Medio:** que el crimen se encuentra prescrito, al haber transcurrido mas de veinte años sin que se pusiera en movimiento la acción pública; y **Tercer Medio:** que en todo caso a él le favorece la Ley de Amnistía de 1978, pues es injusto que otras personas que cometieron crímenes políticos hayan sido favorecidos por dicha ley y él no;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente a que él actuó obedeciendo órdenes superiores, a las cuales no podía sustraerse debido a la jerarquía de quienes la impartieron, éste no fue propuesto por ante las jurisdicciones de fondo, a fin de que éstas se pronunciaran sobre el mismo, por lo que tratándose de un medio nuevo no puede ser esgrimido por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene en síntesis de que entre 1975, fecha en que ocurrió el crimen y 1995, no hubo ningún acto de persecución o de instrucción que hubiera podido interrumpir la prescripción; pero;

Considerando, conforme a la mejor doctrina, la prescripción tiene como fundamento el olvido de las acciones que infringen la ley y por consiguiente la expiración de toda posibilidad de perseguir las infracciones penales dentro del plazo estipulado por la ley, al no haberse ejercido una actuación valida, susceptible de detenerla; que sin embargo en la especie, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, hay constancia de lo siguiente: a) que el 14 de agosto de 1975 el Procurador Fiscal de esa época requirió del Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a instruir una sumaria en contra de los señores Diómedes Mercedes, Francisco Melvin Mañón Rosa y Rafael Antonio Luna; b) que mediante el oficio 38-85 del 8 de marzo de 1985 el juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el requerimiento introductivo, en atención a la querella formulada por Luis Mariano Martínez; c) que mediante oficio No. 1606 del 12 de marzo de 1985 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional devolvió al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Dis-

trito Nacional, el expediente 81-75, y su adición 74-75 relativo a la muerte del periodista Orlando Martínez Howley; d) que por oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Juez de instrucción de la Segunda Circunscripción contentivo de la declinatoria de la querrela mencionada, respondiendo así al oficio 47-85 del 14 de marzo de 1985 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dirigido al Procurador Fiscal, respondiendo al oficio del 12 de marzo de 1985; y e) por último, requerimiento introductivo No. 455 del 8 de abril de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal con requerimiento introductivo del 8 de abril de 1975 y un segundo requerimiento introductivo No. 471 del 10 de abril de 1975, como adición en contra de los referidos implicados en la muerte del periodista Orlando Martínez Howley, lo que demuestra, esencialmente el requerimiento introductivo dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional 667-85 del 14 de marzo de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal del cual estaba apoderado desde el 10 de abril de 1975, así como la querrela introducida por el padre de la víctima el 8 de marzo de 1985 al juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el que figuran los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, que no hubo una inercia procesal capaz de beneficiar al recurrente con la prescripción decenal por él alegada, puesto que el Procurador Fiscal estaba reiterando el apoderamiento formal al juez de instrucción o para que reiniciara las indagatorias procesales del caso ya que era ese funcionario a quien competía, a partir de ese momento buscar el o los autores del caso y recabar las pruebas correspondientes, por lo todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su último medio el recurrente sostiene en síntesis que a él le beneficia la Ley de Amnistía del 6 de septiembre

de 1978, ya que la misma ha sido aplicada a casos como el suyo , y resultaría discriminatorio de no hacerlo a él; pero;

Considerando, que la ley de referencia, en su artículo primero, establece lo siguiente: las personas que se encuentren condenadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, en el período comprendido entre la última Ley de Amnistía del 23 de septiembre de 1965 y la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, quedan amnistiados, como si dichos hechos y en las acusaciones jamás hubieran producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en casos en que hubieren sido privado de ellas, que en el párrafo de ese artículo dice que quienes se benefician de esa ley son: 1) aquellas personas que a la época estuvieran condenadas; 2) quienes aún sin condenación estuvieran acusados; que en ambos casos ese texto legal es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1978, fecha en que esta última ley fue publicada; que además, la misma ley, en su artículo 2 enumera las infracciones a la que les es aplicable, que son las siguientes: a) los artículos 75, a 108, 109 a 112, 209 a 223 y 265 a 290 del Código Penal; b) Ley sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego No. 36 y sus modificaciones y c) la Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones; d) la ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones; el párrafo de ese artículo dice: “la amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes pero determinado por motivos políticos”;

Considerando, que como se evidencia por la documentación que obra en el expediente, el recurrente no se encontraba acusado, detenido o perseguido por las infracciones de índole criminal por lo que está respondiendo, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, razón por la cual este último alegato carece de pertinencia;

En cuanto al recurso de Mariano Cabrera Durán:

Considerando, que éste, en su memorial de casación sostiene los siguientes medios o vicios: **Primer Medio:** dicha decisión se encuentra manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley del 8 de septiembre de 1978 al hacer una falsa aplicación de la misma; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley de Amnistía al interpretarla incorrectamente al hacer a un lado principios esenciales de interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación constitucional del principio de igualdad al interpretar incorrectamente dicha Ley de Amnistía; **Quinto Medio:** Violación del principio constitucional que condena todo privilegio; **Sexto Medio:** Violación de la “ratio legis” de dicha Ley de Amnistía;

Considerando, que como se observa, Mariano Cabrera Durán, reproduce los mismos argumentos que Joaquín Pou Castro, circunscribiéndolo a lo relativo a la aplicación de la Ley de Amnistía, por lo que resulte innecesario y superabundante repetir todo cuanto se dijo en relación a la respuesta a los medios de aquel; por tanto procede desestimar dichos medios;

Considerando, que por otra parte, Mariano Cabrera Durán recurrió en casación la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001, y que aunque él no depositó un memorial de casación para sostener esta impugnación, procede expresar que al tratarse de una sentencia incidental, que no decidió un litigio entre parte, ni tampoco es una sentencia definitiva, su recurso resulta improcedente a la luz de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Considerando, que éste magistrado propone la casación de la sentencia apoyándose en los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia del 27 de julio del 2003 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

por no contener la firma del Presidente de la misma; Violación de los artículos 271, 278, 280, 281 del Código Penal y de los artículos 116, 117, 128, 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 en sus numerales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación vigente; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a los imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **Quinto Medio:** Motivos contradictorios; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios, reunidos para su examen por convenir, debido a la solución que se le da al caso, el Magistrado Procurador General de la Corte aqua, sostiene “que la sentencia es nula por no contener la firma del presidente de la misma que dictó la sentencia, y que se violaron numerosos artículos sobre el procedimiento en materia criminal y del Código Penal; que además, la Corte no obstante haber comprobado el hecho, así como que estuvieron varios días asechando a la víctima y emboscarlo en la Ave. José Contreras casi esquina Cristóbal de Llerena, reconociendo en su sentencia la existencia de esas circunstancias agravantes que configuran un asesinato, sin embargo, de manera sorprendente, le aplican sanciones que no se compadecen con los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios argüidos, hay que destacar que contrariamente a la afirmación del magistrado, la sentencia sí contiene la firma del presidente de la Sala que conoció del hecho y de los demás magistrados que lo conocieron y fallaron; que asimismo aunque el recurrente señala la violación de numerosos artículos relativos a la inobservancia de normas procesales y a la inaplicación de artículos del Código Penal, no desarrolla en que consistieron esas violaciones, ni porque

fueron violados los textos penales, lo que es imprescindible para poder determinar la procedencia o no de la nulidad que él solicita; por todo lo cual procede desestimar este aspecto de su recurso;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto glosado, ciertamente, la Corte aqua para condenar a Joaquín Pou Castro Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, afirma en uno de sus considerandos, que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido, y mas adelante afirma: “que el hecho penal precedentemente descrito presenta agravantes a su sanción cuando el mismo es cometido acompañado de la premeditación y asechanza, elementos que han podido ser comprobados en la especie, pues tal y como han podido comprobar esta Corte, la intención de golpear y herir al periodista Orlando Martínez, obedecía a un plan orquestado, que significó su realización, trabajos de persecución y acecho, siendo premeditada la trama y organizada su ejecución, llegando a determinarse el tipo de vehículo que conducía, la hora de salida de su trabajo, así como la ruta que normalmente tomada en su salida”;

Considerando, que como se observa, la Corte aqua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la acechanza y la premeditación como agravantes del crimen, que indudablemente resulta ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no están acordes con la tipificación que del mismo caso han hecho los jueces que dictaron la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal y contradicción concretas; por tanto procede acoger este aspecto del medio y casar la sentencia;

**En cuanto al recurso de
Rafael Alfredo Lluberes Ricart:**

Considerando, que dicho recurrente no ha depositado un memorial de casación que contenga los medios de su recurso, ni tam-

poco los ha producido cuando hizo su recurso, pero como es un imputado procede examinarlo;

Considerando, que en su sentencia, la Corte a-qua reconoció que dicho recurrente tuvo una participación principal en el hecho, ya que el incluso fue de los que disparó en contra del periodista Orlando Martínez Howley; que fue un agente activo en la acechanza y persecución del periodista ultimado, razón por la cual fue condenado; pero, como se ha dicho en cuanto al recurso del ministerio público, la sanción no fue la más adecuada a la gravedad de los hechos, y aunque él no puede perjudicarse por su propio recurso, al interponer uno el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puede revisarse la misma;

En cuanto al recurso de Nilson Martínez y Sergio Martínez Howley

Considerando, que estos, parte civil constituida, recurrieron en casación contra la sentencia, pero no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, a depositar un memorial que contenga los medios en que se funda el recurso, si no lo han hecho al momento de ejecutar este, a pena de nulidad, por lo que al incumplir esa regla obligatoria, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nilson y Sergio Martínez Howley, en el recurso de casación de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Mariano Cabrera Durán contra la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida; **Cuarto:** Re-

chaza los recursos de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia del fondo; **Quinto:** Declara con lugar el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2003, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 1975.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Gerardo Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Gerardo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39199 serie 31, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino No. 103, altos, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Celestino G. Aquino, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de octubre de 1975 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, quien actúan a nombre y representación de Marino Gerardo Marte, Celestino G. Aquino y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Celestino G. Aquino,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que

la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Marino Gerardo Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Marino Gerardo Marte, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marino Gerardo Marte y por la compañía aseguradora Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 94 del 18 de julio de 1974, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada en audiencia por el Lic. Américo Castillo G., en representación de las personas mencionadas en sus escrito de conclusiones; **Segundo:** Se declara culpable al señor Marino Gerardo Marte, cuyas generales constan, prevenido de violación al Art. 49, acápite 1ro.; Arts. 139 y 141 de la Ley 241, sobre Transito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos), acogiendo en su favor amplísima circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al nombrado Marino Gerardo Marte y al señor Celestino Gómez Aquino, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos) en favor de los señores Hilario Castillo y Estela Garabito, a nombre y representación de su hija Analicia Garabito (fallecida); Cristino de los Santos, a nombre y representación de Loreto de los Santos (fallecido), como justas reparaciones de los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de Analicia Garabito y Loreto de los Santos, ocasionado dicho accidente por el jeep, conducido por el señor Marino Gerardo Marte, en fecha 17 de mayo de 1973, propiedad del señor Celestino Gómez Aquino, repartida dicha indemnización de la manera siguiente: RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) a favor de Cristino de los Santos, y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de Hilario Castillo; **Cuarto:** Se condena a Marino Gerardo Marte y Celestino Gómez Aquino, así como a la compañía aseguradora del vehículo Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización complementaria y hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo Seguros Pepín, S.A., ejecutable en cuanto a las indemnizaciones; **Sexto:** Se condena a Marino Gerardo Marte, Celestino Gómez Aquino y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de la misma a favor del Lic. Américo Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto con-

tra el prevenido Marino Gerardo Marte, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, y la corte obrando por propia autoridad, fija en Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a Hilario Castillo y Estela Garabito, padres de la menor victimada Ana Alicia Garabito (fallecida); fija en la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a favor de Cristino de los Santos padre de la víctima (fallecido) Loreto de Los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Américo Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., exclusivamente en cuanto al interés de Hilario Castillo y Estela Garabito”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Marino Gerardo Marte, admitió que cuando conducía el jeep-camioneta placa 520-080, subiendo la loma de José Dipp, cargando nueve sacos de copra de coco, se le agotó la fuerza a su vehículo, devolviéndose el mismo cuesta abajo, y en ese rodaje alcanzó a la menor Analicia Garabito, de ocho años, quien venía subiendo la citada cuesta a pie, provocándole la muerte; que era previsible y por tanto se pudo evitar ese accidente, ya que los vehículos tienen una determinada fuerza y capacidad que el chofer

está obligado a conocer y observar; por lo que el prevenido es el culpable y responsable del accidente que nos ocupa”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Celestino G. Aquino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Marino Gerardo Marte, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marino Gerardo Marte, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre de 1979.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián Antonio Peralta y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11331 serie 36, domiciliado y residente en la calle Padre Espinosa No. 42 del municipio San José de las Matas provincia Santiago, prevenido; Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 1979 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, quien actúa a nombre y representación de Julián Antonio Peralta, Gerardo de Jesús Torres Bueno y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julián Antonio Peralta, prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido Julián Antonio Peralta, Gerardo de Jesús Torres Bueno, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional No. 146-Bis, dictada el 19 de abril de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Julián Antonio Peralta, culpable de violar los artículos 49, 66 y 71 de la Ley No. 241, sobre transito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Luis Tomás Cruz Martínez y Eddy

Antonio Almonte, no culpables de violar la Ley 241, y en consecuencia, lo debe descargar y lo descarga a ambos de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buenas y válidas las constituciones en parte civil formuladas por Luis Tomás Cruz Martínez, Eddy Antonio Paulino y Roberto José Paulino, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor de Luis Tomás Cruz Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; una indemnización de RD\$1,500.00 (a favor de Eddy Antonio Almonte, por las graves lesiones recibidas por él, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requirientes a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gerardo de Jesús Torres Bueno, hasta el monto de la póliza de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Constantino Benoit Martínez y Benigno Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar como en efecto condena a Julián Antonio Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en cuanto a los nombrados Luis Tomás Cruz Martínez y Eddy Antonio Almonte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida únicamente, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en primer grado, en la forma siguiente: la de RD\$3,000.00 (Tres Mil

Pesos) conferida a Luis Tomás Cruz Martínez, a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos); la otorgada a Eddy Antonio Almonte, de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) a RD\$1,000.00 (Mil Pesos), y la concedida a Roberto José Paulino de RD\$900.00 (Novecientos Pesos) a RD\$600.00 (Seiscientos Pesos), por estimar esta corte que dichas cantidades son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños morales y materiales experimentados por los aludidos agraviados, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Gerardo de Jesús Torres Bueno, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los licenciados Constantino Benoit Martínez, Julio Benoit y Benigno Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el hecho se debió en primer lugar, a que el prevenido Julián Antonio Peralta, por tratar de defender unos burros sueltos que se le atravesaron en la vía, en vez de frenar y detenerse, se lanzó a la izquierda, por donde transitaban Luis Tomás Cruz, en su motocicleta, y Eddy Antonio Almonte, que llevaba la suya (motocicleta) a pie; que, en la especie las referidas motocicletas transitaban por la misma vía a su derecha y en dirección contraria a la llevada por el vehículo que conducía dicho prevenido, por lo que se infiere que no cometieron falta; b) Que además, el prevenido al trazar la curva, en la que ocasionó el accidente, lo hizo a una velocidad excesiva, violando así las disposiciones de la ley y el reglamento en materia de tránsito, ya que si hubiere transitado a una velocidad adecuada, reducida al tomar una curva, hubiere tenido tiempo para detener o reducir la marcha del vehículo y evitar así el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gerardo de Jesús Torres Bueno y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Antonio Peralta, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 154

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Arturo Fernández.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 163° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 217256 serie 1ra., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre de 1984 a requerimiento del Dr. José Menelo Núñez Castillo, actuando a nombre y representa-

ción de Rafael Arturo Fernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Rafael Arturo Fernández, prevenido:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Rodríguez Fabrè, contra sentencia de primer grado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al se-

ñor Rafael Arturo Fernández, por no haber violado la Ley 2402; **Segundo:** Se le designa al señor Rafael Arturo Fernández, una pensión alimenticia de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales a partir del día 11 de abril de 1984, a favor de la menor Arlette Josefina Fernández, procreada con la señora Josefina Rodríguez Fabrè; **TERCERO:** Se declara la señor Rafael Arturo Fernández, cédula 217256 serie 1ra., residente en Eterna Primavera No. 37, Jardines del Norte, culpable del delito de violación a la Ley 2404, sobre Pensión Alimenticia, en perjuicio de su hija menor Arlette Josefina Rodríguez Fernández, procreada con la señora Josefina Rodríguez Fabrè, debido que según se desprende de la instrucción de la causa, dicho padre, no cumple satisfactoriamente con sus obligaciones de padre frente a su hija, ya que muchos de los compromisos del hogar, son enfrentados por la madre de la menor, siendo la obligación común, y por otra parte, porque el monto de la pensión de Sesenta Pesos (RD\$60.00), impuesta por la sentencia anulada, es insuficiente y además no se cumplía en forma continuada como requieren las necesidades de la menor, por lo que se considera al señor Rafael Arturo Fernández, culpable; y en consecuencia, se le condena al pago de una pensión alimenticia de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00) a partir de la fecha de la querrela; **CUARTO:** Se condena a Rafael Arturo Fernández, a sufrir dos (2) años de prisión correccional, en caso de que no cumpla con las obligaciones de padre frente a su hija menor, y con los términos de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a Rafael Arturo Fernández, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean conde-

nados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago mensual de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00) de pensión alimentaria, así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 155

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Rosa Sosa Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Sosa Paredes, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 266756 serie 1ra., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre de 1982 a requerimiento de Ana Rosa Sosa Paredes, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Ana Rosa Sosa Paredes, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación del 10 de diciembre de 1979, interpuesto por el Sr. César Bodden, contra la sentencia No. 5809, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado César Bodden, por estar legalmente citado y no comparecer; **Segundo:** Se declara al señor César Bodden, padre de la menor Milagros Carolina Sosa; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado César Bodden, de violar el artículo 1ro. de la Ley 2402; **Cuarto:** Se fija una pensión alimenticia de RD\$25.00, men-

suales al señor César Bodden, a favor de la menor Milagros Carolina Sosa, a partir de la fecha de la querrela; **Quinto:** Se condena a César Bodden a dos (2) años de prisión suspensivas, la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción el 10 de diciembre de 1976, por lo que declara que el señor César Bodden, no es culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Milagros Carolina Sosa; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Ana Rosa Sosa Paredes no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a—quo, de manera soberana, revocó la sentencia de primer grado y descargó de toda responsabilidad al nombrado César Bodden, bajo el fundamento de que en la especie la prueba sanguínea sobre la paternidad del mismo, en relación a la menor de que se trata, resultó excluyente, por lo que es imposible que sea el padre de aquella, amparado por el experticio realizado;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Sosa Paredes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 156

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosa Angélica Moreno Oleaga.
Abogado:	Dr. Luis Moreno Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35992 serie 47, domiciliada y residente en la calle El Portal No. 23 de la urbanización El Portal de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1985 a requerimiento del Dr. Luis Moreno Martínez actuando a nombre y representación de Rosa Angélica Moreno Oleaga, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Rosa Angélica Moreno Oleaga, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Aristides Francisco Rosario y Rosa Angélica Moreno, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 1985, dictada por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlos hecho conforme a la ley, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José Arístides Francisco Rosario P., de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; **Segundo:** Se asigna una pensión de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) mensual, al nombrado José Arístides Francisco Rosario P., a favor de los menores José Augusto Rosario Moreno y Luis Arístides Rosario Moreno, procreados con la señora Rosa Angélica Moreno, a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** A falta de incumplimiento (Sic) se condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivos al nombrado José Arístides Francisco Rosario P., se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y se reduce pensión impuesta por la misma a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) al nombrado José Arístides Francisco Rosario, para la manutención de los menores José Augusto Rosario Moreno y Luis Arístides Rosario Moreno procreados con la madre querellante Rosa Angélica Moreno, a partir de la fecha de esta sentencia y se confirma la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que la recurrente Rosa Angélica Moreno Oleaga no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que José Arístides Francisco Rosario Peguero, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) mensual; tomando en consideración la edad de dichos menores;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Intervinientes:	Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 9

de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se da acta de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de las partes civiles constituidas, Rafael María Rodríguez y Mercedes Agustina Franco, contra sentencia criminal No. 115 del 8 de

julio de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de la compañía Seguros Patria S. A., contra sentencia criminal No. 115, del 8 de julio de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válido el procedimiento en contumacia seguido en contra del nombrado Agustín Hiraldo Rodríguez, de generales ignoradas, por haberse llenado todas las formalidades de la ley de la materia y haberse publicado en la Gaceta Oficial No. 9511 del 30 de septiembre de 1979, en sus paginas Nos. 97, 98 y 99; **Segundo:** Se declara al nombrado Agustín Hiraldo Rodríguez, de generales ignoradas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Rodríguez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos públicos en contumacia; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de los señores Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, en su calidad de padres legales de la víctima Francisco Antonio Rodríguez, en contra del acusado Agustín Hiraldo Rodríguez, y la compañía Seguros Patria S. A. y El Cóndor de Seguros S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor Agustín Hiraldo Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), dividido en RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) para cada uno de los señores Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su hijo Franco Antonio Rodríguez; **Quinto:** Se declaran vencidos los contratos de garantía judicial Nos. 600 de la compañía de seguros El Cóndor de Seguros S. A. y Patria, S. A., No. 11847 del 17 de febrero de 1978, según fianza otorgada por la Honorable Corte de Apelación de Santiago, por la

suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), en virtud del artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza y ordena en consecuencia que la misma sea distribuida en la siguiente forma: a) Al pago de los gastos hechos por la parte civil; b) La suma de RD\$34.70 (Treinta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos), por los gastos en que incurrió el ministerio publico; y c) La suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), acordada a las partes civiles constituidas señores Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco; **Sexto:** Se condenan a las compañías Seguros Patria, S. A. y El Cóndor de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a cada uno de los señores Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, partes civiles constituidas; **Séptimo:** Se condenan a Agustín Hiraldo Rodríguez y las compañías Seguros Patria, S. A. y El Cóndor de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Agustín Hiraldo Rodríguez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la compañía Patria, S. A., única recurrente a una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), a favor de Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, por improcedente, asimismo revoca el ordinal séptimo de la misma sentencia en cuanto condenó a la referida compañía Seguros Patria, S. A., única recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, por improcedente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, alcanzados por el presente recurso; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la compañía Seguros Patria, S. A., en lo que respecta a la condenación en costas contra la parte civil constituida, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que esta disposición es aplicable por extensión a la entidad aseguradora, toda vez que sólo el imputado está exento de esta obligación;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael María Rodríguez y María Mercedes Agustina Franco, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Se condena a la recurrente Seguros Patria, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonia Altagracia Fermín o Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia Fermín o Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 33194 serie 31, residente en el municipio de Villa González provincia Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1983, a requerimiento de Antonia Altagracia Fermín, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Antonia Altagracia Fermín o Hernández, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelson Ureña, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo se modifique la sentencia No. 106 de fecha 24 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de

Paz de Villa González que le asignó una pensión de Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) mensual y en lo adelante le asigna una pensión de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual; **TERCERO:** Que sea confirmada la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que la recurrente Antonia Altagracia Fermín o Hernández no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana que Nelson Peña, dada sus entradas económicas mensual, sólo podía suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual; tomando en consideración la edad de dichos menores;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia Fermín o Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Amín Taveras Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Olga Diná.
Interviniente:	Nerys Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Amín Taveras Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0226872-3, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No. 168 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, Tricom, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Olga Diná, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2000 mientras Héctor Amín Taveras Pérez transitaba en un vehículo propiedad de Tricom, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la calle Sabana Larga de la ciudad Santiago de los Caballeros, al llegar a la avenida 27 de Febrero chocó con la motocicleta conducida por Emilio Rafael Cabrera, y en la que además viajaba Luz María Ceballos, quienes resultaron lesionados; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuar-

ta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 17 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 14 de agosto del 2002 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma: 1ro: el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto del 2001, por la Licda. Arlen Peña, a nombre y representación de Héctor A. Taveras Pérez, Tricom, S. A. y La Nacional de Seguros, S. A., y 2do: interpuesto el 12 de septiembre del 2001, por la Licda. Olga Diná, a nombre y representación de Héctor A. Taveras Pérez, Tricom, S. A. y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales marcada con el No. 151-Bis, del 17 de mayo del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Se declara a Héctor Amín Taveras Pérez, culpable de violar lo dispuesto por los artículos 49-b y c, literal I, y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los menores Emilio Rafael Cabrera y Luz María Ceballos; **Segundo:** Condena a Héctor Amín Taveras Pérez, a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Nerys Cabrera y Josefina del Carmen Minaya en sus calidades de madres de los menores Emilio Rafael Cabrera y Luz María Ceballos, respectivamente, por haber sido hechas conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Héctor Amín Taveras Pérez, conjunta y solidariamente a Héctor Amín Taveras Pérez (Sic), y a la razón social Tricom , C. por A., al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en manos de Nerys Cabrera, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en manos de Josefina del Carmen Mi-

naya, en sus calidades de madres de los menores Emilio Rafael Cabrera y Luz María Ceballos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente de la especie; **Quinto:** Condena a Héctor Amín Taveras Pérez y a la compañía Tricom, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de ocurrencia del accidente; **Sexto:** Condena a Héctor Amín Taveras Pérez y a la Cía. Tricom, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Juana Reyes, Maricela Estévez y Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechazan en parte las conclusiones presentadas por la defensa a través de su abogado, Lic. Miguel Durán, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Héctor Amín Taveras Pérez, y la compañía Tricom, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard, Juana Reyes Luna y Maricela Estévez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Héctor Amín Taveras Pérez, prevenido y persona civilmente responsable; Tricom, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Héctor Amín Taveras Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y Tricom, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nu-

lidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Tricom, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros C. por A. y de Héctor Amín Taveras Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el testigo y los agraviados ante esta Corte de Apelación ha quedado establecido que el 24 de enero del 2000 mientras Héctor Amín Taveras Pérez transitaba por la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar al semáforo ubicado en la intersección con la avenida 27 de Febrero chocó la motocicleta conducida por el menor Emilio Rafael Cabrera resultando éste y su acompañante con lesiones curables en 15 y 25 días, respectivamente, según consta en los certificados del médico legista; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva de Héctor Amín Taveras quien cruzó la intersección estando el semáforo con la luz roja para él, por lo que procede declararlo culpable de violar los artículos 49, literal c y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, por lo que, al

condenar a Héctor Amín Taveras Pérez a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nerys Cabrera, en calidad de madre y tutora legal del menor Emilio Rafael Cabrera, y a Josefina del Carmen Minaya en su calidad de madre y tutora legal de la menor Luz María Ceballos, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Amín Taveras Pérez; Tricom, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Tricom, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Héctor Amín Taveras Pérez en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Héctor Amín Taveras Pérez al pago de las costas penales y a éste y a Tricom, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 160

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Reyes y Compañía de Segura San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Crespín Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16796 serie 5, domiciliado y residente en la calle José Ortega y Gasset No. 76 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Crespín Mojica, quien actúa a nombre y representación de Antonio Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Antonio Reyes, en su doble
calidad de persona civilmente responsable y prevenido,
y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales el recurso de apelación interpuesto en

fecha 11 de agosto de 1982, por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en el aspecto civil, a nombre y representación del señor Julio Ramos Acosta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 de mayo de 1982, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Antonio Reyes, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable por violación a la Ley 241, y en tal virtud se le condena a un (1) mes de prisión en defecto; **Tercero:** Se declara a Julio Ramos Acosta, no culpable, y en tal virtud se le descarga por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Julio Antonio Ramos Acosta y Alejandro Vicente Quezada contra el señor Antonio Leonardo Reyes, y en tal virtud, se le condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del señor Alejandro Vicente Quezada por los perjuicios morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente en cuestión; se le condena también al pago de Quinientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$578.00), en favor del señor Julio Antonio Ramos; **Quinto:** Se condena al señor Antonio Leonardo Reyes al pago de los intereses legales de la suma consignada en la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Antonio Leonardo Reyes al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Milton Martínez Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo OM, modelo Togrette 1974; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, da acta al Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida señores Julio Antonio Ramos Acosta y Alejandro Vicente Quezada: a) de que la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1982, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, le fue notificada al señor Antonio Leonardo Reyes, por acto de fecha 23 de diciembre de 1982, del ministerial Miguel Ángel Segura, Alguacil

Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que hasta la fecha no ha sido recurrida, según consta en certificación que reposa en el expediente, expedida en fecha 31 de enero de 1983, por la secretaría del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que la sentencia apelada le fue notificada a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante acto de fecha 18 de enero de 1983, instrumentado por el mismo ministerial y que la misma no ha sido apelada; c) de su desistimiento de su recurso de apelación hecho en cuanto al monto de la indemnización, por serle suficiente la suma acordada por el Juez a-quo; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas”;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Antonio Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 161

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Franklin Alexis Ceballos Ceballos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alexis Ceballos Ceballos, dominicano, mayor de edad, electricista, domiciliado y residente en la calle 9 No. 92, Barrio Nuevo del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2003 a requerimiento de Franklin Alexis Ceballos, a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Franklin Alexis Ceballos Ceballos y Alexis de la Rosa Ceballos imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Julián Pérez Collado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, siendo ésta recurrida en apelación, y confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2001; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio Benezario Sánchez Valdez, en representación del nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, el 15 de octubre del 2002, y b) el nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, en representación de si mismo, el 10 de octubre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 8515 el 10 de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Julián Pérez Collado; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los Sres. Bernardo Pérez y Carlita Collado por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Daniel Alfredo Rodríguez y Lic. Rafael López Rivas, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Bernardo Pérez y Carlita Collado, como justa indemnización por los daños causados; **Cuarto:** Se condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar a los

artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Franklin Alexis Ceballos Ceballos, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Daniel A. Difi Rodríguez y Luis Rafael López Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Franklin Alexis Ceballos, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que las declaraciones ofrecidas por el inculpado Franklin Alexis Ceballos Ceballos son incoherentes e incrédulas, debido a que el mismo negó haber dado muerte a Julián Pérez Collado, y en otro momento manifiesta que a pesar de encontrarse en el lugar de los hechos, fue su hermano Alexis de la Rosa Ceballos, el cual figura como prófugo, quien le dio muerte al hoy occiso, que el no tuvo participación alguno en ese hecho, a pesar de que admite haberle quitado el machete a su hermano lleno de sangre y habérselo llevado a su casa y que su esposa al ver eso procedió a botarlo por el inodoro; esta corte entiende que el inculpado lo que pretende es evadir su responsabilidad penal en estos hechos, responsabilizando a su hermano Alexis de la Rosa Ceballos; b) Que el procesado en sus declaraciones ante

este tribunal y en el juzgado de instrucción afirma que la muerte la materializó su hermano Alex, a quien acompañaba la noche de la ocurrencia del hecho, indicando que le guardó el machete con el cual le había dado muerte; sin embargo, por las declaraciones de los comparecientes, tanto al juzgado de instrucción, como en el plenario, ha quedado establecido que ambos participaron la muerte de Julián Pérez Collado y que la misma fue a consecuencia de los machetazos, lo que es confirmado por la providencia calificativa del juzgado de instrucción, ya que mediante la cual se envía al nombrado Alex de la Rosa Ceballos en calidad de prófugo, por ser considerado como autor de dicha muerte; además, en las declaraciones del señor Juan Antonio Crisóstomo por ante el juzgado de instrucción, persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, afirma que pudo observar al imputado Franklin Ceballos y a su hermano Alex portando machetes; además, la señora Evelyn Aquino en sus declaraciones confirma la ocurrencia de la muerte en que participó el acusado y su hermano, hechos y declaraciones que han sido determinantes para que el tribunal haya quedado convencido mas allá de la duda razonable, de que el imputado es el autor de los hechos puestos a su cargo; c) Que del análisis de las declaraciones vertidas, así como de la ponderación de las piezas que conforman este expediente, esta corte entiende que el inculcado Franklin Alexis Calderón tiene en el presente caso comprometida su responsabilidad penal, toda vez que: Las incoherencias en que incurre el inculcado en las declaraciones ofrecidas sobre la forma en que ocurrieron los hechos; las declaraciones ofrecidas por el señor Julio Antonio Crisóstomo y la señora Evelin Aquino Regalado, quienes resultaron coherentes en todos los grados en que fueron ofrecidas. El certificado de necropsia el cual se encuentra depositado en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Franklin Alexis Ceballos Ceballos, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304,

párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Franklin Alexis Ceballos Ceballos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 162

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cleotilde Báez Aracena y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Francis Peralta R., Francis Nelson Matías Marizán y Freddy Tejada Andéliz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cleotilde Báez Aracena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1943 serie 42, domiciliada y residente en el edificio 2da. Etapa No. 16, del municipio San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez; Ramón Ma. Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Mirador Sur Los Hoyos del municipio San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez; Jesús María Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Mirador Sur Los Hoyos del municipio San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez; Rosa Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y

electoral No. 034-0030266-1, domiciliada y residente en la calle Toño Brea No. 71 barrio San Antonio de la ciudad de Mao, provincia Valverde, Adys Maritza Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 042-0007708-1, domiciliada y residente en la sección El Jobo del municipio de Sabaneta, y Candelaria Reyes Colón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 045-0010761-2, domiciliada y residente en el Mirador Sur, Los Hoyos, del municipio San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, representando a sus hijos menores, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Freddy Alberto Núñez Matías actuando en representación de Cleotilde Báez Aracena, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Francis Peralta R., por sí y por los Licdos. Francis Nelson Matías Marizán y Freddy Tejada Andeliz actuando a nombre y representación de Ramón Ma. Báez, Jesús María Báez, Rosa Santos, Adys Maritza Peralta y Candelaria Reyes Colón, representando a sus hijos menores, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884; así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, chocaron dos vehículos, el camión conducido por Miguel Ángel Calderón, propiedad de Peñantial Industrial, S. A. y la motocicleta manejada por Jesús María Báez (Meco), a consecuencia del cual falleció este último; b) que sometido el primero por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, el cual dictó sentencia el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, las cuales dicen lo siguiente: 1ro.) Que se declare no culpable al señor Miguel Ángel Augusto Calderón de León, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; 2do.) Que se rechacen las pretensiones de todas las partes civiles contra Peñantial Industrial, S. A. y compañía de seguros Magna, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.) Que se condene a los reclamantes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los abogados exponentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo recurrido en casación dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 2 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud formulada por los recurrentes referente a la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida No. 94, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta,

provincia Santiago Rodríguez, por infundada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, en contra de dicha sentencia por no tener dicho funcionario calidad para apelar las sentencias de los Juzgados de Paz; **TERCERO:** En consecuencia, se rechaza en todas sus partes el dictamen de la Magistrado Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en vista de que no teniendo calidad el Fiscalizador del Juzgado de Paz a-quo, para recurrir en la apelación la sentencia objeto del presente recurso, adquirió en cuanto a lo penal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se acoge como buenos y válidos los recursos de apelación intentados por los diferentes demandantes en contra de la sentencia recurrida por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, este tribunal, actuando por propia autoridad y por propio imperio, modifica la sentencia recurrida y le retiene una falta al conductor del camión, por lo que se condena a la empresa Peñantial Industrial, S. A., en su calidad de comitente y persona civilmente responsable a pagar una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Candelaria Reyes Colón, esposa común en bienes del occiso y las menores Lissette Yarimar y Liselot María, hijas procreadas por ambos; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de su madre, Sra. Cleotilde del Carmen Báez Aracena; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Ramón María Báez y Jesús María Báez, ambos hijos de la víctima señor Jesús María Báez (Meco) y d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de los menores Sahony Altagracia y Adys Ramona, y Albert de Jesús, procreada la primera por el occiso con la señora Rosa Santos y los dos restantes con Adys Maritza Peralta Peralta; **SEXTO:** Se condena a la empresa Peñantial Industrial, S. A., al pago de los intereses legales del monto de la indemnización imputada a partir de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Se rechazan

las pretensiones del señor Teófilo del Carmen Báez por no haber probado los daños morales alegadamente sufridos por la muerte de su hermano Jesús María Báez (Meco); **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Magna hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Se condena a Peñantial Industrial, S. A. y la compañía aseguradora Magna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francis de Jesús Peralta Rodríguez, Máximo Fernández, Nelson Matías y Freddy Arturo Tejada Andeliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Cleotilde Báez Aracena y Ramón María Báez y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cleotilde Báez Aracena, Ramón Ma. Báez, Jesús María Báez, Rosa Santos y Adys Maritza Peralta y Candelaria Reyes Colón, representando a sus hijos menores, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 163

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 24 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Modesta Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 20707 serie 49, residente en el municipio de Cotuí de la provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 24 de febrero de 1982 a requerimiento de Modesta

Ortega, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Modesta Ortega, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Sánchez Vásquez, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Modesta Ortega, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de Cotuí, que lo condenó a dos (2) años de prisión y le fijó una pensión de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual a partir de la querrela, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se modifica la

sentencia recurrida en lo que respecta a la pensión de Treinta Pesos (RD\$30.00) que le fue fijada y se le fija en Quince Pesos (RD\$15.00) mensual, a partir de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que la recurrente Modesta Ortega no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Luis Sánchez Vásquez, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Quince Pesos (RD\$15.00) mensual; tomando en consideración la edad de dicha menor;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con adecuada base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Ortega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 3 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Confesora Altagracia Carrasco.
Interviniente:	Néstor Nicolás Pimentel.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Suero Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesora Altagracia Carrasco, dominicana, mayor de edad, residente en el municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Darío Suero Medina, en representación de la parte interviniente, Néstor Nicolás Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 3 de diciembre de 1987 a requerimiento de Confesora Altagracia Carrasco, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rubén Darío Suero Medina, abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Confesora Altagracia Carrasco,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto a la sentencia No. 607 de fecha

25 de agosto de 1987, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, culpable de violación a los artículos primero, segundo y séptimo de la Ley 2402 sobre Pensión Alimenticia y 194 del Código Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, al pago de una pensión alimenticia de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensual a favor del menor Carlos Luis, de seis (6) meses de edad, procreado con la señora Confesora Antonia Carrasco (Sic); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, a sufrir la pena de dos (2) de prisión correccional aplicable cuantas veces dejara de cumplir con dicha obligación; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso interpuesto por cualquiera de las partes’; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia antes indicada, por no existir ningún tipo de prueba de la paternidad del señor Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, y el menor hijo de la señora Confesora Altagracia Carrasco, como consecuencia, se libera de toda responsabilidad al derecho de la patria potestad”;

Considerando, que la recurrente Confesora Altagracia Carrasco no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a–quo, de manera soberana, descargó de toda responsabilidad al prevenido Néstor Nicolás Pimentel (a) Titi, al entender que el mismo no había violado las disposiciones de la Ley No. 2402, en razón de no haberse aportado al plenario ningún tipo prueba que demuestre su paternidad en rela-

ción al hijo de la querellante; tales como análisis sanguíneo de laboratorio, parecido físico, testificaciones o piezas que demuestran las relaciones íntimas entre la querellante y el querrellado, etc.;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Néstor Nicolás Pimentel en el recurso de casación interpuesto por Confesora Altagracia Carrasco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 3 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Confesora Altagracia Carrasco, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 165

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de noviembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Luis Daniel Ortiz (a) Cojo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0010575-6, domiciliada y residente en la calle Padre Lorenzo Hart con prolongación Echevarría No. 1 de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento de Luis Daniel Ortiz, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1999 Anastalia Lara Ruiz (a) Altigracia, se querelló contra de Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una sobrina suya menor de edad; b) que el 5 de noviembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el procesado; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de enero del 2000 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; d) que fue apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el procesado y el representante del ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, y su dispositi-

vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos en fechas 12 de junio por la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos en representación del imputado Luis Daniel Ortiz Lara, y el 3 de julio por el Lic. Robert Lugo Betancourt, Procurador Fiscal de Baní, en representación del Procurador General de la Corte de San Cristóbal Dr. Francisco Antonio Álvarez, en contra de la sentencia No. 861 del 8 de junio del 2000, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia:

Primero: Se declara culpable al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, de violar los artículos 330 y 331, párrafo I del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la adolescente J. C. L.;

Segundo: Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en virtud del artículo 332, párrafo II del Código Penal modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Catalina Lara Rodríguez, por conducto de sus abogados Licda. Bibiana Lara Núñez, en contra del nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho;

Cuarto: Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la ciudadana Catalina Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material moral por el hecho personal del acusado;

Quinto: Se condena al nombrado Luis Daniel Ortiz Lara, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de la abogada Licda. Bibiana Lara Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de los ya indicado recursos, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto represivo de la sentencia recurrida y en tal virtud declara culpable al imputado Luis Daniel Ortiz Lara (a) Cojo, de violación a los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 332-2 párrafo I del Código Penal Dominicano, modifica-

do por la Ley 24-97, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Luis Daniel Ortiz (a) Cojo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable resulta afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme al estudio de las piezas que componen el expediente, es constante que el 5 de noviembre del año 1999 fue sometido a la acción de la justicia Daniel Ortiz Lara y/o Luis Daniel Ortiz Bautista (a) Cojo, imputado como presunto inculcado de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quien presenta lo que consta en el certificado médico legal, anexo, de acuerdo a la querrela presentada por Anastalia Lara Rodríguez, tía de dicha menor, caso previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-27 y la Ley 14-95; b) Que en este contexto, de familiaridad, se produce un rompimiento brusco de esas relaciones a consecuencia de la querrela presentada por la tía de la menor, lo cual se explica con la realización de un hecho de la naturaleza expuesta en la querrela, violación sexual, la prueba documental de la menor agraviada, del querellante, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en agravio de la menor: 1) Elemento material, el acto de penetración sexual ejecutado por el inculcado en agravio de dicha menor, según se establece por el certificado médico y las declaraciones de la

referida menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) El elemento intencional, la intención criminal, o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto, las relaciones de familiaridad y la confianza que le dispensaban al imputado por ser tío de dicha menor y el cuál éste obró con amenaza para lograr su objetivo con la menor; 3) El elemento de constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: esperando que la madre no estuviera en la casa en la capital y en Baní que fuera a un rezo, en la cerca de la casa donde vivían...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor, previsto por los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y sancionado con pena de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-qua al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Ortiz (a) Cojo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su calidad de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 166

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Díaz Coronado y compartes.
Abogada:	Dra. Defti Duquela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Díaz Coronado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52914 serie 47, residente en el sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y la persona civilmente responsable; Francisco Rosa M., persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1981 a requerimiento de la Dra. Defti Duquela, quien actúa a nombre y representación de Julio Díaz Coronado, Francisco Rosa M. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Francisco Rosa M., persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado,

por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Julio Díaz Coronado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Julio Antonio Díaz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1981, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Alejandro, por órgano del Dr. Luis M. Vallejo, contra Julio Antonio Díaz Coronado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se condena al recurrente Julio Antonio Díaz Coronado al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Luis M. Vallejo, que afirma haberlas avanzado en su mayoría; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido se desprende que el mismo alegó que ignoraba que la avenida Mella de la capital, era una vía transitable en una sola dirección y por ese motivo la transitó de oeste a este, o sea en vía contraria, que tal temeridad del prevenido fue la única causa generadora del accidente, en razón de que si hubiese transitado la vía normalmente, no había alcanzado al agraviado Juan Alejandro, produciéndole los golpes que le ocasionó; que nadie puede alegar el desconocimiento de la ley, además la avenida Mella está señalizada, y todos los vehículos estaban en dirección opuesta al sentido de la marcha que llevaba el prevenido, lo cual demuestra su grave falta, ya que no advirtió esta situación”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Francisco Rosa M. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Julio Díaz Coronado, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio Díaz Coronado, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 167

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 55401 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12 del barrio Olga de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Rafael Nazer, en representación del Dr. Héctor Valenzuela, quien comparece con el fin de interponer formal recurso de apelación, a nombre de Ricardo Antonio Inoa y Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Hernández, contra sentencia No. 341-Bis, del 30 de abril de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ricardo Ant. Inoa Rodríguez, culpable de violar los arts. 102, Inc. 3ro. y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la consti-

tución en parte civil, intentada por Manuel de Jesús Fernández, contra Ricardo Ant. Inoa Rodríguez (prevenido) y la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del primero, por haber sido hecha conforme las normas y exigencias del derecho procesal; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor de Manuel de Jesús Hernández (Sic) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Berto E. Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, a RD\$15.00 (Quince Pesos) de multa, por entender esta corte que el agraviado Manuel de Jesús Hernández o Fernández, cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; **CUARTO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituita a RD\$1, 125.00 (Mil Ciento Veinticinco Pesos), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil consti-

tuida, después de entender esta corte que de no haber cometido dicho agraviado (parte civil constituida) una falta en la proporción indicada más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto E. Velloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el prevenido no tomó las precauciones necesarias a que está obligado todo conductor prudente al conducir un vehículo, en razón de que si observó la presencia del agraviado, como se estableció, debió reducir la velocidad o detener su vehículo, y como es lógico no habría ocurrido el accidente; además de que conducía su vehículo en forma descuidada y atollon-drada, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de las personas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ricardo Antonio Inoa Rodríguez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de octubre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Margarita Pérez Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez Encarnación, dominicana, mayor de edad, residente en el municipio de Enriquillo de la provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 11 de febrero de 1982 a requerimiento de

Margarita Pérez Encarnación, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Margarita Pérez Encarnación,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como el efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Iván René Suárez, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto modifica, la sentencia No. 34 de fecha 28 de marzo de 1980, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Enriquillo que condenó al nombrado Iván René Suárez a Veinte Pesos (RD\$20.00) mensual a favor de la

mencionada señora para la manutención del referido menor; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida; en consecuencia, se descarga”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que mediante acto de fecha 5 de octubre de 1981, debidamente instrumentado por Desiderio Marmolejos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la querellante y ahora recurrente en casación, fue debidamente citada a comparecer a la audiencia de fecha 20 de octubre del citado año, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fecha en la cual se dictó el fallo ahora recurrido; sin embargo el recurso de casación fue interpuesto el 11 de febrero de 1982, es decir tres (3) meses y veinte dos (22) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la parte estuvo presente en la audiencia, o si fue debidamente citada, como es el caso, por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de octubre de 1977.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Jesús Burgos y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 69249 serie 31, residente en el Km. 7, de la Carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Contrato de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles Asociados, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1977 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de José de Jesús Burgos, Contrato de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles Asociados y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de José de Jesús Burgos, en su calidad de persona civilmente responsable, Contrato de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles Asociados, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José de Jesús Burgos, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José de Jesús Burgos, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A.; compañía Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituidas Ofrosina del Carmen Cárdenas Liz viuda Fernández, por sí y sus hijos menores Alcides Leopoldo y Leyda Rosanna Fernández Cárdenas y José Dimas Lantigua, contra sentencia co-

rreccional No. 894, de fecha 3 de agosto de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primerero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José de Jesús Burgos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José de Jesús Burgos de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Leopoldo Fernandez y José Dimas Lantigua; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Ofrosina del Carmen Cárdena Liz viuda Fernández, por sí y sus hijos menores Alcides Leopoldo y Leyda Rosanna Fernández Cárdenas y el señor José Dimas Lantigua, en contra de José de Jesús Burgos, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A., a través del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor José de Jesús Burgos, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Ofrosina del Carmen Cárdenas Liz viuda Fernández; una indemnización de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor del señor José Dimas Lantigua como justa reparación de los daños materiales que les causaron; **Sexto:** Se condena a los señores José de Jesús Burgos, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena a los señores José de Jesús José de Jesús Burgos, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A., al pago de los intereses legales de las indemnizaciones, a

partir de la demanda en justicia; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.’; Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, segundo a excepción en éste de la pena que la modifica a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; cuarto y quinto, a excepción en éste de la indemnización otorgada a favor de Ofrosina del Carmen Cárdenas Liz viuda Fernández, por sí y sus hijos menores Alcides Leopoldo y Rosanna Fernández Cárdenas, que la aumenta en Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), para dicha parte civil constituida y sus hijos menores ya indicados, así como por los daños experimentados por el vehículos de su propiedad, suma que esta corte estima ajustada para reparar los daños tanto morales como materiales sufridos por la indicada parte civil; y confirma además, el séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido José de Jesús Burgos al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Compañía de Contratos de Obras Agrícolas y/o Ingenieros Civiles Asociados, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido, al ser conocedor del lugar donde ocurrió el accidente, como se estableció en el tribunal, debió observar y tomar todas las medidas de precaución al momento de internarse en la autopista, y no como lo hizo, a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo; b) Que por los daños y abolladuras de los vehículos se comprueba que el prevenido embistió al carro del occiso, pues

éste recibió los golpes en la puerta del conductor, y la camioneta en la parte frontal; c) Que la declaración del testigo a descargo, Alejandro Cruz García, acompañante del prevenido, y quien admite estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, no le merecen crédito a esta corte de apelación por la vaguedad e imprecisión, así como por su manifiesta parcialidad; por lo cual son rechazadas; d) Que al no ejercer el prevenido ninguna de las medidas previstas por la ley y el reglamento, y por conducir a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio de su vehículo, así como por conducir de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otros, el prevenido incurrió en las faltas de torpeza, negligencia, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las disposiciones en materia de vehículos de motor, lo que constituyó la única causa generadora del accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Burgos en su calidad de persona civilmente responsable, Contrato de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles Asociados y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José de Jesús Burgos en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 170

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de febrero de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Juan Bienvenido Almonte Almonte y La Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega.
- Abogado:** Lic. Miguel Durán.
- Intervinientes:** Carlos Enrique Dámaso Pou Hernández y Rafael Virgilio Domínguez.
- Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bienvenido Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 122679 serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte de esta ciudad, prevenido, y la Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 1995 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, quien actúan a nombre y representación de Juan Bienvenido Almonte Almonte y La Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente, Carlos Enrique Dámaso Pou Hernández y Rafael Virgilio Domínguez;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Juan Bienvenido Almonte Almonte, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que actúa a nombre y representación de la parte civil constituida Rafael Virgilio Domínguez y de Carlos Enrique Pou Hernández, contra la sentencia correccional No. 170-Bis del 12 de julio de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Bienvenido Almonte Almonte, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Berto Veloz y el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de la Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega y del Sr. Juan Bienvenido Almonte, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Debe desestimar y desestima la constitución en parte civil formulada por la Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega en contra de Carlos Dámaso Enrique Pou Hernández, por haber sido hecha después de éste haber sido descargado de la acción pública ejercida en su contra mediante sentencia No. 226 del 13 de septiembre de 1993, emanada del Magistrado Juez del mismo tribunal, la Cuarta Cámara Penal de San-

tiago; **SEXTO:** Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto legal, el recurso de oposición incoado por el prevenido Juan Bienvenido Almonte Almonte, envista de que dicho prevenido no compareció a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SÉPTIMO:** Debe condenar y condena a la Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega al pago de las costas civiles de ambas instancias, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Enrique Dámaso Pou Hernández y Rafael Virgilio Domínguez, en los recursos de casación incoados por Juan Bienvenido Almonte Almonte y la Asociación de Transportistas de Furgones

de La Vega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Bienvenido Almonte Almonte, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de La Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 171

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Carvajal Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 163° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Carvajal Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 183745 serie 1ra., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de abril de 1987 a requerimiento de Altagracia Carvajal Pérez, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Altagracia Carvajal Pérez, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación elevado por Altagracia Carvajal Pérez, a través de su abogado Dr. Demetrio Hernández, contra la sentencia No. 877 de fecha 7 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: ‘Único: Se declara al señor Domingo Duluc Contreras, no culpable de haber violado la Ley 2402, en ninguno de sus artículos; y en consecuencia se le descarga’; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Carvajal Pérez no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a—quo, de manera soberana, confirmó la sentencia de primer grado que descargó de toda responsabilidad al nombrado Domingo Duluc Contreras, bajo el fundamento que en la especie de conformidad con certificaciones expedidas por el Laboratorio Nacional Dr. Defilló, que reposan en el expediente, se demuestra que para la época de la concepción del menor de que se trata, el señor Domingo Duluc Contreras no estaba en condiciones de engendrar, toda vez que al analizar el semen del querellado se estableció que el mismo no presenta espermatozoides, y que por lo tanto no puede ser el padre del menor;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Carvajal Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 172

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 7 de junio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Caridad López Hernández.
Abogada:	Dra. Doralva Hernández de Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad López Hernández, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 7 de junio de 1982, a requerimiento de la Dra. Doralva Hernández de Germán, actuando a nombre y representación de Caridad Ló-

pez Hernández, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Caridad López Hernández,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bennellis Ramírez Pérez, a nombre y representación del prevenido René Santa-Mar, contra sentencia No. 109, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia el 24 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable de violar la Ley No. 2402 y se condena en defecto al pago de una pensión de RD\$40.00 mensual y dos años de prisión en caso de que no pague

la referida suma, también al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Revo-ca en cuanto al fondo, la referida sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado René Santa-Mar no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Caridad López Hernández no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a–quo, de manera soberana, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y descargó de toda responsabilidad al nombrado René Santa Mar, bajo el fundamento de que al tribunal no se aportó en la especie ninguna prueba sobre la paternidad del mismo, en relación al menor de que se trata; tales como prueba sanguínea de laboratorio, parecido físico, testificación o constancia de relaciones íntimas entre la querellante y el querellado, etc.

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y base jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caridad López Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Paulina Cuevas Gerónimo.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Cuevas Gerónimo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 093-0027845-5, domiciliada y residente en el No. 44 de la Manzana M, del barrio El Dorado del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, querellante, contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante Paulina Cuevas Gerónimo por intermedio de su abogado Lic. Gregorio Hernández, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la querellante Paulina Cuevas Gerónimo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero del 2004 Paulina Cuevas Gerónimo se querelló contra Francisca Ivelisse Matos por violación a la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Haina; b) que apoderado el Juzgado de Paz de ese municipio, de dicha querella, dictó una sentencia el 10 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Hernández, actuando a nombre y representación de la querellante Paulina Cuevas Gerónimo, en contra de la sentencia correccional No. 01767, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Magistrado Lic. Ilvin Elías Félix de la Rosa, Juez del Juzgado de Paz de Haina, por violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo

dice: **ÚNICO:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por el hecho de que el apoderamiento al Juzgado de Paz fue hecho de manera irregular y que la ley invocada no es el texto a aplicar en esta materia en donde se reclama la posesión de inmuebles o terrenos”; **SEGUNDO:** En consecuencia ha quedado confirmada la sentencia No. 01767, recurrida; **TERCERO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Paulina Cuevas Gerónimo, querellante, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 13 de la Ley 675 y 8 de la Constitución, ya que la Corte no ponderó las causas fundamentales del recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Juzgado de Paz adolece de vicios, ya que el juez rechazó la demanda en base a que el apoderamiento fue hecho de manera irregular; 2) Falta de base legal, violación del derecho de defensa, ya que la Corte apoyó su fallo en el hecho de que las causales del recurso no fueron consignadas, lo que constituye falta de base legal, ya que el recurso sí fue motivado; 3) Mala aplicación del derecho, errada interpretación de la Ley 675 en su artículo 13, ya que la Corte no hizo un análisis de valor de los documentos depositados por el recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en su primer y segundo medios, que serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “que la recurrente, por mediación de su abogado, no consignó las causales de su recurso de apelación de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que la misma no consignó las causales de su recurso de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua no ponderó los motivos de su recurso de apelación y apoyó su fallo en el hecho de que las causales del recurso no fueron consignadas de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que el recurso sí fue motivado;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, no pudiendo ser reemplazada, en ningún caso, la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede por tanto declarar con lugar el recurso de Paulina Cuevas Gerónimo, en su calidad de querellante, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Paulina Cuevas Gerónimo contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Reynaldo Betances y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Reynaldo Betances, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 135, Los Americanos, del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Gabino Marte, tercero civilmente demandado; José Antonio Veloz y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2004, mediante escritos que contienen los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de los recurrentes Lic. Sebastián García Solís en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos que contienen los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Visto la resolución de fecha 7 de julio del 2005 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocer del mismo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella hace referencia, se extraen como hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de mayo de 1996 fue sometido a la acción de la justicia Martín Reynaldo Betances, quien conduciendo un vehículo propiedad de Gabino Marte, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló a los menores Ronald Hernández Sánchez y Juan Alcántara Sánchez; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por Martín Reynaldo Betances, Gabino Marte, José Antonio Veloz y La Monumental de Segu-

ros, C. por A., resultando apoderada de dicha apelación la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 15 de octubre del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, el 30 de abril del 2002, contra la sentencia marcada con el No. 39, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 22 de febrero del 2002, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Martín Reynaldo Betances, por no haber comparecido a audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Martín Reynaldo Betances, de generales que constan, culpable de violar los artículos 47, numeral 1; 49, letra d; 81, literal a, numeral 1 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los menores Ronald Hernández Sánchez y Juan Alcántara Sánchez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza el dictamen del representante del ministerio público en el sentido de que se ordene la suspensión de la licencia de conducir al prevenido Martín Reynaldo Betances por un período de un año, por improcedente; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la defensa del señor Gabino M. Marte, en el sentido que se rechace la constitución en parte civil en su contra, como persona civilmente responsable, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sobeyka Yumira Sánchez, en su calidad de madre del menor agraviado Ronald Hernández Sánchez y la señora Juana Sánchez en su calidad de madre del menor agraviado Juan Alcántara Sánchez, en contra del señor Martín Reynaldo Be-

tances, por su hecho personal y del señor José Antonio Veloz, con oponibilidad de la sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Fausto Sánchez y José A. Sánchez Turbí, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Martín Reynaldo Betances, persona directamente responsable por ser el conductor del vehículo y al señor Gabino M. Marte, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo, al pago solidario de: a) una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Sánchez en su calidad de madre del menor agraviado Juan Alcántara Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Sobeyka Sánchez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del presente hecho; c) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fausto Sánchez y José A. Sánchez Turbí, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida de que se condene al señor José Antonio Veloz, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros del vehículo, por improcedente, infundado y carente de base legal y declara la presente sentencia, en cuanto a las pretensiones de la parte civil constituida y al tenor del ordinal sexto de esta sentencia, común y oponible al señor José Antonio Veloz, exclusivamente en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros No. 53681 emitida por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la misma; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Martín Reynaldo Be-

tances, del señor José Antonio Veloz, beneficiario de la póliza de seguros y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., de que la sentencia no le sea oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de su póliza; **Noveno:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Martín Reynaldo Betances'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Martín Reynaldo Betances al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Pronuncia el defecto del prevenido Martín Reynaldo Betances; de la persona civilmente responsable, Gabino M. Marte; del beneficiario de la póliza de seguros José Antonio Veloz y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legal y debidamente citados a comparecer a la audiencia del 15 de octubre del 2004";

Considerando, que el recurrente Gabino Marte en su escrito motivado sostiene lo siguiente: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal";

Considerando, que a su vez los recurrentes Martín Reynaldo Betances, Gabino Marte, José Antonio Veloz y La Monumental de Seguros, C. por A., en otro escrito motivado, invocan violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en síntesis, ambos escritos sostienen que los jueces en la decisión recurrida no dieron motivos de hecho ni de derecho, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar la justeza de la decisión, así como si la ley ha sido bien o mal aplicada;

En cuanto al recurso de José Antonio Veloz:

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua lo excluyó de toda responsabilidad civil, por lo que, no haberle hecho agravio la misma, el recurso resulta improcedente;

En cuanto al recurso de Martín Reynaldo Betances, Gabino Marte y La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que en efecto, tal y como alegan estos recurrentes, la sentencia carece de motivos, lo que ciertamente impone a esta Cámara Penal hacer una ponderación de lo acertado o no de la decisión adoptada, sobre todo que es una exigencia del Código Procesal Penal motivar los recursos de casación, por lo que al no tener motivos la sentencia, les impidió hacer un memorial fundamentado, haciendo un examen crítico de la misma, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gabino Marte, Martín Reynaldo Betances y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En consecuencia casa dicha decisión y ordena la celebración de un nuevo juicio para que se haga una nueva evaluación de las pruebas; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 175

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cruz Roja Dominicana y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Miguel Ángel Brito Taveras.
Interviniente:	Pedro María Núñez Pérez.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Cruz Roja Dominicana, tercero civilmente responsable, José Luis Corsino Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1386743-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 17 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 8 de marzo del 2005 mediante escritos que contienen los medios en que se fundamenta el recurso, depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito debidamente motivado que contiene los motivos de casación en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto la notificación del recurso realizada por el secretario del tribunal, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto el recurso de casación mediante un escrito que contiene los motivos de la Cruz Roja Dominicana, tercero civilmente demandado;

Visto el escrito de defensa del actor civil Pedro María Núñez Pérez, depositado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una colisión de vehículos ocurrida en la ciudad de Santo Domingo, en la que interviniera una ambulancia de la Cruz Roja Dominicana, conducida por José Luis Corsino Lantigua, asegurada por Seguros Pepín, S. A., otro conducido por Pedro María Núñez Pérez y otro conducido por Moisés Balduino Solano Lagrange y el último por Jhon Emil Fredin, todos los cuales sufrieron desperfectos de consideración; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzadas interpuestos por José Luis Corsino Lantigua, la Cruz Roja Dominicana, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, actuando como corte de apelación dictó su decisión el 8 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de febrero del 2004, contra la sentencia No. 21-2003 del 5 de febrero del 2004, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I; interpuesto por el Lic. Oscar Sánchez, por no estar conforme con la misma, cuyo dispositivo de sentencia es el siguiente; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Corsino Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1386743-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, No. 57, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Moisés Balduino Solano Lagrange, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0902235-0, domiciliado y residente en la calle Manzana 44, No. 7-B, Las Caobas, Distrito Nacional, Jhon Emil Fredín, de nacionalidad Sueca, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 760096225, domiciliado y residente en la Av.

Tiradentes, Hotel Plaza Naco, habitación 624, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 3 de febrero del 2004, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara no culpables a los señores Pedro María Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-000123700-1, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 203, Zona Colonial, Distrito Nacional, Moisés Balduino Solano Lagrange y Jhon Emil Fredín, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al señor José Luis Corsino Lantigua, de violar los artículos: 65, 49, literal d (modificado por la Ley 114-99 y 96, literal b, inciso I, sancionado por el artículo 100 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor José Luis Corsino Lantigua, por un período de seis (6) meses; **Quinto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Pedro María Núñez Pérez, en contra del Sr. José Luis Corsino Lantigua, por su hecho personal y la Cruz Roja Dominicana en su calidad de propietaria del vehículo conducido por José Luis Corsino Lantigua al momento del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil: se condena conjunta y solidariamente al señor José Luis Corsino Lantigua y a la Cruz Roja Dominicana, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Pedro María Núñez, por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Pedro María Núñez, por los daños causados a su vehículo incluyendo lucro cesante y daños emergentes; **Séptimo:** Se condena al Sr. José Luis Corsino Lantigua y a la Cruz Roja Dominicana, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la ambulancia marca Nissan, chasis VSKAU260U611698, originario el accidente, conforme a la certificación número 0426, del 6 de febrero del 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 21-2004 del 5 de febrero del 2004 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente Cruz Roja Dominicana en el escrito suscrito por la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez y el Lic. Leandro Sepúlveda Mota, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho errada interpretación del artículo 49, literal d, omisión de las disposiciones siguientes: a) Artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Artículo 1ro. de la Ley 585 de fecha 29 de marzo de 1977; c) Artículo 118 de la Ley 241;

Considerando, que el los recurrentes en el escrito depositado por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, alegan en su único motivo: “sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido por el tercero civilmente demandado, la Cruz Roja Dominicana y en el único medio del imputado José Luis Corsino, del beneficiario de la pól-

za, Juan Antonio Ureña Rodríguez, del tercero civilmente demandado, Cruz Roja Dominicana y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., sostienen que el Juez a quo en la sentencia incurre en errores garrafales, tales como señalar en sus motivos que el único responsable del accidente lo es Pedro María Núñez Pérez, y sin embargo condena en el dispositivo a José Luis Corsino, lo que constituye una flagrante contradicción; que por otra parte el juez desconoce el artículo 1ro. de la Ley 585 de fecha 29 de marzo del 1977 que otorga a las ambulancias el derecho de paso aún con la luz roja en los semáforos, haciendo audibles las señales de su tránsito;

Considerando, que en efecto tal y como lo señalan los recurrentes toda la motivación de la sentencia se limita a destacar que el único responsable del accidente lo es Pedro María Núñez Pérez, y sin embargo en su dispositivo condena a José Luis Corsino y condena a la Cruz Roja Dominicana como comitente de éste; que asimismo el juez debió ponderar qué incidencia pudo tener el artículo 1ro. de la Ley 585, sobre el hecho, habida cuenta que las ambulancias tienen potestad para ignorar ciertas regulaciones de tránsito en determinadas circunstancias, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Núñez Pérez en el recurso de casación interpuesto por La Cruz Roja Dominicana, José Luis Corsino Lantigua, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Aurelio Morales Palomino.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas y Marcos Esteban Colón.
Interviniente:	Procesadora Avícola, C. por A. y/o Eduardo García.
Abogados:	Licdos. Luis A. Beltré Pérez y Rodolfo Colón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aurelio Morales Palomino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0145703-0, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, S/N, en el lugar de Rincón del municipio de Jima provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Aurelio Morales Palomino por intermedio de sus abogados Licdos. Edward B. Veras Vargas y Marcos Esteban Colón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Luis A. Beltré Pérez y Rodolfo Colón en representación de la Procesadora Avícola, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado José Aurelio Morales Palomino;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 18, 111, 115, 116, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril del 2003 la Procesadora Avícola, C. por A., representada por Eduardo García, presentó querrela con constitución en parte civil contra José Aurelio Morales Palomino, imputándolo de haber emitido sendos cheques sin fondo en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, remitió el expediente a la Presidencia de Salas Penales del mismo distrito, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Tercer Juez Liqui-

dador, que el 9 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor José Morales culpable del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación al artículo 66, letra a de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del 2000), sancionado por el artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la penal de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor José Morales, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Procesadora Avícola, C. por A., contra José Morales, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Morales, al pago de una indemnización ascendente al doble del importe del cheque emitido sin la debida provisión de fondos, o sea, la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Procesadora Avícola, C. por A., ordenando tomar en cuenta para el valor de la moneda, los índices de ajuste por inflación considerados por el Banco Central desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil tendentes al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria de las sumas acordadas, en razón de que la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero en su artículo 91 derogó todo lo referente a los intereses legales; asimismo también rechaza las pretensiones de la parte civil de que sea ordenado apremio corporal en contra del imputado; **SEXTO:** Condena al señor José Morales, al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados George María Encarnación, Luis Antonio Beltré, J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo A. Colón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, alguacil de estrados de esta sala penal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada in-

terpuesto por José Aurelio Morales Palomino, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara admisible y con lugar, el recurso de apelación interpuesto a las 11:05 A. M., del 23 de febrero del 2005, por el Dr. Edward B. Veras Vargas y Marcos Colón, a nombre del imputado José Aurelio Morales Palomino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 047-0145703-0, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, Rincón, Jima, provincia La Vega; en contra de la sentencia No. 86 del 9 de febrero del 2005, dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido ejercido dicho recurso mediante escrito motivado, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, reduciendo el monto de la indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia y compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente José Aurelio Morales Palomino, imputado y civilmente demandado, en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “1) Violación al artículo 1 de la Ley 2859 sobre Cheques; artículo 66, literal a de la misma ley, por no haberse emitido el cheque con fecha, ni demostrado el elemento moral de la infracción de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Violación del principio de presunción de inocencia, reconocido por los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2) Ilegalidad de la pena impuesta. Violación al artículo 66 parte in límine de la Ley 2859 sobre Cheques; 3) Viola-

ción de la garantía del derecho a una defensa técnica de la elección del acusado; 4) Violación de la garantía de formulación precisa de cargos. Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 5) Violación del principio del juez natural o regular; 6) Falta de correlación entre la acusación y la sentencia; 7) Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 66, parte in fine, de la Ley 2859 sobre Cheques, por no justificación del perjuicio. Violación al artículo 45 de la Ley de Cheques”;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido, que será el único que se analiza, por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “que debe ser rechazada la pretendida violación a la defensa técnica, ya que en materia correccional, como es el caso de la especie, no es indispensable el ministerio de abogados y no obstante, en el caso de la especie, el Juez a-quo ante la alegada falta de abogados (los anteriores fueron cancelados por el imputado el mismo día de la audiencia), le facilitó el abogado de oficio, el cual fue rechazado por el imputado, entendiendo la Corte a ese tenor que en el presente caso no existe violación al derecho de defensa porque el juez a lo que está obligado es a proporcionarle al imputado que no tenga o quiera nombrar un abogado, uno a cargo del Estado de oficio o de la defensoría judicial; que al cancelar el imputado sus abogados el mismo día de la audiencia habiendo enviado la audiencia anterior a los mismos fines, entiende la Corte que lo que pretendía el prevenido era dilatar el conocimiento del proceso e impedir que se conociera en la fecha señalada”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente alegó entre otras en su escrito motivado, que terminó su relación de servicios profesionales con los abogados que lo representaban el día 2 de febrero del 2005, fecha en que estaba fijado el conocimiento de la audiencia de fondo ante el tribunal de primer grado, solicitando, en esa misma fecha, un plazo para contratar otros abogados de su elección, petición que le fue denegada siéndole designada a su vez el mismo día una abogada de oficio, que fue rechazada por

el mismo, la cual se negó a concluir al fondo porque éste le manifestó que podía pagar un abogado privado y le denegó el mandato en el estrado, hechos éstos que no fueron tomados en cuenta por el juez, quien prosiguió la audiencia que culminó con la sentencia impugnada en apelación; motivos éstos que fueron esgrimidos ante la Corte a-qua y desestimados por la misma, haciendo una incorrecta aplicación de la ley y violando el principio fundamental de nuestra normativa procesal penal referente al derecho de defensa, en razón de que todo imputado tiene derecho a hacerse defender por un abogado de su elección, siendo establecido expresamente por el Código Procesal Penal, que la designación de un defensor público o particular, no impide que el imputado elija otro de su confianza con posterioridad; por lo que carece de fundamento lo manifestado por la Corte a-qua en el sentido de que la oposición del imputado a la designación de una abogada de oficio, que no era de su elección, se debió a una táctica dilatoria, habiendo incurrido la misma en una violación al derecho de defensa del recurrente; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, en razón de que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Procesadora Avícola, C. por A. y/o Eduardo García, en el recurso de casación incoado por José Aurelio Morales Palomino contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de José Aurelio Morales Palomino contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 177

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de mayo del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Santo Emilio Hernández (a) Sanely.
- Abogados:** Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Hipólito Candelario Castillo y Rafael Emilio Díaz Sánchez.
- Intervinientes:** Altagracia Eugenia Soto y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Emilio Hernández (a) Sanely, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 003-0065788-9, residente en Bélgica, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado, por intermedio de sus abogados Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Hipólito Candelario Castillo y Rafael Emilio Díaz Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Altagracia Eugenia Soto, Juan Emilio Montero Ubrí, Ana Esther Montero Ubrí y Carmen Inés Montero Troncoso, el 1ro. de junio del 2005 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santo Emilio Hernández (a) Sanely;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 309 y 479 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2003 el señor Milton Adonis Tejeda Carrasco (a) Chiguá interpuso formal querrela en contra de los nombrados Santo Emilio Hernández (a) Sanely, Santo Lorenzo Carmona Hernández (a) Negro, Santo C. Santos Hernández (a) Jorge, un tal Chelo El Faraón y dos personas más, por el hecho de haberse presentado a su residencia, mientras él se encontraba en el frente, con la intención de darle muerte, realizando varios disparos, uno de los cuales impactó al querellante en el hombro izquierdo y otros al-

canzaron a un vecino de nombre Milton Andrés Montero Soto (a) Chita, causándole la muerte, hechos ocurridos el 6 de marzo del 2003 en la calle Beller No. 7 de la ciudad de Baní; b) que mediante requerimiento introductivo del 4 de abril del 2003 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juez de Instrucción del referido distrito judicial, que emitió su providencia calificativa el 11 de mayo del 2004, enviando a Santo Emilio Hernández (a) Sanely por ante el tribunal criminal y desglosando el caso en cuanto a Santo Carlos Santos Hernández (a) Jorge y José Alfredo de los Santos (a) Chelo El Faraón, los cuales se encuentran prófugos; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitiendo su fallo el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), interpuesto por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Julio César Vizcaíno y Lic. Rafael Emilio Díaz Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Santo Emilio Hernández (a) Sanely; b) de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Lic. Víctor E. Cordero Jiménez, Procurador Fiscal de la provincia de Peravia, y c) de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), interpuesto por la parte civil constituida integrada por la madre Altagracia Eugenia Soto y los hijos Juan Emilio y Ana Esther Montero Ubrí y Carmen Montero Troncoso, quienes tienen como abogado constituido como parte civil al Dr. Nelson Eddy Carrasco, contentivos de los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 028-2005 de fecha 24 del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Magistrado Lic. Michael

Bartolomé Castillo, Juez de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Santo Emilio Hernández (a) Sanely culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 309 y 479 del Código Penal Dominicano, 2 y 39, párrafos II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Milton Adonis Tejeda Carrasco (a) Ciguá y Milton Andrés Montero Soto (occiso); **Segundo:** Se condena al nombrado Santo Emilio Hernández (a) Sanely, a cumplir una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia Eugenia Soto, en calidad de madre del occiso y Juan Emilio Montero Ubrí, Carmen Inés Montero Troncoso y Ana Esther Montero, estos ultimo en calidad de hijos del occiso por haber sido hecha de acuerdo lo establece en la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Santo Emilio Hernández (a) Sanely, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), divididos como sigue, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Altagracia Eugenia, en calidad de madre del occiso y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para los demás en partes iguales, en calidad de hijos del occiso, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho personal del acusado; **Sexto:** Se condena ala señor Santo Emilio Hernández (a) Sanely al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En consecuencia ha quedado confirmada la sentencia correccional No. 028-2005, recurrida; **TERCERO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Santo Emilio Hernández (a) Sanely, en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “1) Que el Magistrado César Darío Adames Figueroa aparece firmando el auto que declaró inadmisibile el recurso y él fue el Presidente de la cámara de calificación que conoció del proceso y esta situación invalida la decisión atacada; 2) Que con la decisión de la corte se confirmó la sentencia de primer grado, en la cual se condena a una persona inocente a 20 años de reclusión mayor; 3) Que el imputado goza de la presunción de inocencia la cual no fue destruida en el juicio de fondo”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos, única que se analizará por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que el magistrado que presidió la cámara de calificación del presente proceso, posteriormente participó en la cámara de consejo que decidió la inadmisibilidad de los recursos de apelación y su conocimiento del proceso influyó sobre la decisión de los demás magistrados, situación ésta que invalida la decisión atacada;

Considerando, que la actuación del juez César Darío Adames Figueroa como miembro de la cámara de calificación, primero, y luego como juez en la cámara de consejo que debía decidir la admisibilidad o no de los recursos de apelación del mismo caso, varía la decisión dada por la Corte a-qua, puesto que el magistrado de referencia ya se había formado un juicio previo del caso que nos ocupa y había emitido su opinión al respecto en la decisión de la cámara de calificación, con anterioridad a la cámara de consejo que conoció el caso en apelación, y por consiguiente él debió inhibirse del conocimiento del fondo del proceso, en virtud de los artículos 378, inciso 8, y 380 del Código de Procedimiento Civil, supletorios en materia penal; que además, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento en que se conoció el proceso en cámara de calificación, dispone que la misma estará formada por un juez de corte de apelación, quien la presidirá, y dos jueces de primera instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el

tribunal criminal, lo cual debe interpretarse en el sentido de que ese impedimento para el juez de primer grado, es extensivo a los jueces de corte que pudieren conocer el fondo del proceso; con lo cual se procura evitar que el juzgador del fondo del proceso esté perjudicado, de manera que lesione los derechos que le corresponden a los imputados; y, además, se persigue evitar que se afecte el debido proceso que la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales ratificadas por el congreso, señalan que le corresponde a todo justiciable;

Considerando, que como en la especie se trata de una decisión viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del proceso por ante otra corte a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Eugenia Soto, Juan Emilio Montero Ubrí, Ana Esther Montero Ubrí y Carmen Inés Montero Troncoso en el recurso de casación interpuesto por Santo Emilio Hernández (a) Sanely, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Emilio Hernández (a) Sanely, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 178

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Alfonso Acosta y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfonso Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0414288-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 25 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Plan RENOVE, tercero civilmente demandado; FENATRANO, beneficiario de la póliza, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado, el tercero civilmente demandado, el beneficiario de la póliza, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de su abogada Licda. Adalgisa Tejada Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfonso Acosta, FENATRANO, Plan RENOVE, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 276, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2003 en la calle Albert Thomas esquina calle 19 de esta ciudad, el vehículo tipo autobús marca Hyundai conducido por Daniel Alfonso Acosta atropelló al señor Cristóbal Rodríguez al momento en que éste se disponía a cruzar la calle 19 y quien, a consecuencia del accidente, resultó con lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó sentencia el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Daniel Antonio Alfonso Acosta, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil (Sic), en contra de la sentencia No. 635/2004, del 16 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **‘Primero:** Rafitica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 14 de abril del 2004, contra los ciudadanos Daniel Antonio Alfonso Acosta y Cristóbal Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber quedado citados mediante actos de alguacil de fechas 31 de marzo y 1 de abril del 2004, instrumentados por el ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III; **Segundo:** Se declara culpable a Daniel Antonio Alfonso Acosta de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, numeral 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114, del 1999; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); además se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al ciudadano Cristóbal Rodríguez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Cristóbal Rodríguez, contra Daniel Antonio Alfonso Acosta, la razón social Plan RENOVE y FENATRANO; en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria

del vehículo que ocasionó el accidente; y el tercero en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros; con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de la compañía Segna, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Quinto: En cuanto al fondo: a) en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios incoada por Cristóbal Rodríguez contra la razón social FENATRANO, este tribunal la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) en lo concerniente a la demanda en daños y perjuicios incoada por Cristóbal Rodríguez con Daniel Antonio Alfonso Acosta y la razón social Plan RENOVE, este tribunal la acoge, por ser buena, reposar en base legal y prueba, en consecuencia, se condena a Daniel Antonio Alfonso Acosta solidariamente con la razón social Plan RENOVE en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Cristóbal Rodríguez por concepto de indemnización por daños morales sufridos al recibir golpes y heridas a consecuencia directa del accidente; **Sexto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la razón social Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de la compañía de seguros Segna, hasta el monto de la póliza contratada; **Séptimo:** Se compensa pura y simplemente las costas civiles del presente proceso'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 635/2004, dictada el 16 de abril del 2004, por el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lo cual se hace acogiendo las ponderaciones fácticas y jurídicas formuladas por el Tribunal a-quo, por estar congruentes con los hechos y el derecho aplicado para la solución del caso ocurrente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Daniel Antonio Alfonso Acosta y la razón social Plan Renove al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena a favor de los abogados concluyentes, Dra. Olga M. Mateo Ortiz y el Lic. Pedro Luis Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Daniel Alfonso Acosta, imputado y civilmente demandado; Plan RENOVE, tercero civilmente demandado, FENATRANO, beneficiario de la póliza y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que el Juzgado a-quo al juzgar como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar su fallo, ya que no se ha establecido mediante prueba legal, la falta imputable a Daniel Alfonso Acosta, ni se han dado motivos suficientes que evidencien que el agraviado no cometió falta; en el aspecto civil, tampoco se ha justificado el fallo toda vez que el actor civil, nunca ha establecido en cuáles gastos incurrió;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por el Juez a-quo no resultan suficientes, en razón de que se limita a señalar que el juez de primer grado actuó correctamente al decidir como lo hizo, ya que determinó que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; tampoco motivó el aspecto civil de la sentencia señalando únicamente que la suma impuesta por el juez de primer grado resulta suficiente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfonso Acosta, Plan RENOVE, FENATRANO y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., contra la decisión dicta-

da en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 179

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Elvis Crespo Santana.
Abogados:	Dres. Aron Suárez y Ramón A. Lantigua.
Intervinientes:	Juana Guillermina Rodríguez Pichardo y Rolando Javier Pérez.
Abogado:	Dr. Julio Gregorio Tejada Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), Elvis Crespo Santana en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo de fecha 1ro. de febrero del 2005, mediante un escrito depositado en la secretaria de esa corte, que contiene los fundamentos en que se basa el recurso, y cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Mercedes González en representación de los Dres. Aron Suárez y Ramón A. Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación del recurso efectuada al actor civil y al ministerio público;

Visto el escrito del actor civil mediante el cual sustenta los medios del recurso, suscrito por los Dres. Julio Gregorio Tejeda Ureña;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de fecha 7 de julio del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se infiere lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de circulación en el cual Elvis Crespo Santana conduciendo un vehículo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., atropelló a la Sra. Juana Guillermina Rodríguez y al señor Rolando Javier Pérez, fue apoderado el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 29 de junio del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido

Elvin Crespo Santana, culpable de violar los artículos 49, 31 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada Ley; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Juana Guillermina Rodríguez Pichardo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Juana Guillermina Rodríguez Pichardo y Rolando Javier Pérez, en su calidad de agraviada la primera y propietario del vehículo más adelante descrito el segundo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza No. 01-0051-0000007902, que amparaba el vehículo a la hora del accidente, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Guillermina Rodríguez Pichardo, por los daños físicos y morales ocasionados con motivo del mencionado accidente causado por el vehículo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., placa No. LJQ716, marca Toyota, modelo Noel, color blanco, matrícula No. 1308255, chasis LN1450032191; se condena además al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Rolando Javier Pérez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad: marca Toyota, modelo Camry LE, matrícula No. SO438622, color gris, placa AJ7322, chasis 4T1SK12E3NU028971, a consecuencia del accidente ocasionado por el vehículo conducido por el señor Elvin Crespo Santana; **QUINTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Palic, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; b) que la misma fue recurrida en apelación por el procesado y la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de Elvin Crespo Santana, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste y/o AES) y la compañía de seguros Palic; b) Los Licdos. Ramón A. Lantiagua, María Mercedes Gonzalo Garachana y Aarón D. Suárez, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y Elvin Crespo Santana, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; Errónea interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; Violación a las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal;

Considerando que en su primer medio, los recurrentes sostienen que al declarar inadmisibles su recurso por extemporáneo la Corte a-qua mal interpretó el artículo 143 del Código Procesal Penal, en cuanto este establece que los días no laborales no se computan, sino los días hábiles, en cuanto al plazo de diez días establecidos por la ley para recurrir una sentencia en apelación; que su recurso lo hicieron el día 13 de enero del 2005; mientras la sentencia le fue notificada el 29 de diciembre del 2004, desconociendo que entre ambas existían como días festivos o no laborales, por lo

que el plazo de diez días vencía el 13 de enero del 2005; y en día que ellos interpusieron su recurso;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostienen los recurrentes, la corte declaró inadmisibile su recurso de alzada, cuando correctamente el plazo vencía el 13 de enero del 2005 fecha en la que se hizo el recurso, si se toma en consideración 1ro. entre el 29 de diciembre del 2004 y el 13 de enero del 2005, siendo cinco días no hábiles, por lo que al inferir esto, la corte violo el texto señalado por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Guillermina Rodríguez Pichardo y Rolando Javier Pérez en el recurso de casación incoado por Elvin Crespo Santana y la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que haya una nueva valoración de los hechos y de la admisibilidad del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 180

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de junio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Franklin Roberto Cabrera Hidalgo y Pedrito Cabrera Pérez.
- Abogada:** Licda. Miriam Suero Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle La Fuente No. 48, parte atrás, del sector María Auxiliadora de esta ciudad, y Pedrito Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle el Cartel No. 13, Barrio Nuevo del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2003 a requerimiento de Pedrito Cabrera Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2003 a requerimiento de Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Miriam Suero Reyes, en representación del recurrente Pedrito Cabrera Pérez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto del 2001 Adén Bolívar Cabrera Calderón se querelló contra Ángel Peña Ramírez, Pedrito Cabrera Pérez (a) Pepe y Franklin Roberto Cabrera (a) Robert, imputándolos de asalto a mano armada en su perjuicio y de Víctor de Jesús Santiago y Luis Elpidio Castillo Pimentel; b) que éstos fueron so-

metidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y un tal Antonio Carlos Rodríguez Ferreira (a) Papo, este último prófugo; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, éste emitió en fecha 24 de enero del 2002 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por los recursos de alzada de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 17 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Franklin Roberto Cabrera Hidalgo en representación de sí mismo, en fecha 16 de octubre del 2002; b) el nombrado Ángel Peña Ramírez en representación de sí mismo, en fecha 16 de octubre del 2002; c) el nombrado Pedrito Cabrera Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 16 de octubre del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 9478-02 de fecha 16 de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la referida ley; **Segundo:** Se declara a los nombrados Pedrito Cabrera Pérez, Ángel Peña Ramírez y Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 de la sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Víctor de Jesús Santiago, Adén

Bolívar Cabrera Calderón y Luis Elpidio Castillo Pimentel; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Pedrito Cabrera Pérez, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al nombrado Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al nombrado Ángel Peña Ramírez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena a los nombrados Pedrito Cabrera Pérez, Ángel Peña Ramírez y Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Franklin Roberto Cabrera Hidalgo, procesado:**

Considerando, que el recurrente Franklin Roberto Cabrera Hidalgo al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de alguna violación a la ley;

**En cuanto al recurso de
Pedrito Cabrera Pérez, procesado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Al ser interpretados los hechos falta aplicación de derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del acusado el Art. 8 de la Constitución”;

Considerando, que en el memorial depositado por la abogada del recurrente Pedrito Cabrera Pérez, ésta arguye lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó a doce (12) años de reclusión mayor,

siendo éste condenado en la Sexta Sala por el mismo hecho, por el que la corte lo condenó en violación a la Constitución de la República que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de su representado, en razón de que los artículos del Código Penal que tipifican los hechos acaecidos han sido mal emitidos por los jueces de alzada y se ha abusado de los derechos al condenar ilegalmente al acusado con gravedad por un hecho que no tubo la intención de cometer;

Considerando, que contrario a los argumentos emitidos por el recurrente, la corte dio por establecido, mediante la ponderación de los medios de pruebas, tales como los documentos o piezas del expediente, así como las declaraciones vertidas en fase de instrucción y las declaraciones leídas en audiencia, lo siguiente: a) La identificación positiva que hacen los señores Adén Cabrera y Víctor de Jesús Santiago, agraviados, sobre los imputados, señalándolos como los autores de los hechos; la presencia de los acusados en el colmado del señor Adén Cabrera, que fue atracado, presencia que es corroborada por los mismos acusados, al declarar que estaban en el lugar, afirmando uno de ellos que fueron a ese lugar a comprar cerveza, otro afirma que fueron a buscar un kilo de droga; la detención y apresamiento de los imputados en el colmado que era atracado, por miembros de la Policía Nacional, quienes acudieron al llamado del señor Adén Cabrera; la declaración de los imputados de que en el vehículo en que fueron al colmado se le ocupó un arma de fuego, una pistola; el reconocimiento que hace el imputado Ángel Peña Ramírez (a) Félix, en el sentido de que en el atraco al señor Víctor, lo despojaron del carro, que además éste resultó herido cuando lo despojaron de su arma, además de que estaban Papo y él; que el tal Papo, que está prófugo, fue quien se quedó en el vehículo, mientras los tres imputados entraron al colmado; además, la pistola encontrada en el vehículo era usada por éste; consta en el expediente que a los imputados les fueron ocupadas las armas de fuego siguientes; pistola F. M. H. I. Pauer Cal.

9mm, No. 396873, pistola Ruger Cal. 9mm. No. 3005332 y revólver Smith Wesson Cal. 38; el certificado médico a cargo del señor Víctor de Jesús Santiago, en que consta que recibió heridas por arma de fuego, lo que corrobora sus declaraciones de que recibió heridas cuando le despojaron de su arma de fuego y su vehículo; varias ruedas de detenidos, en que les fueron presentados a los imputados los agraviados y a los personas vinculadas en el expediente; b) Que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad penal de los acusados en los hechos ya señalados, quienes, aunque han variado y modificado sus declaraciones, ciertamente han sido identificados por los agraviados desde la Policía Nacional mediante rueda de detenidos, de fechas 24, 25 y 30 de agosto del 2001, en las que Pedrito Cabrera Pérez, fue identificado por los señores Dorothy Muñiz, Alan Reyes, Luis Castillo y Dany Mercedes, además este ultimo identificó al nombrado Ángel Peña, como las personas que participaron en los robos; elementos de convicción que han sido sopesados por los jueces integrantes para estatuir sobre la acusación contra los imputados”;

Considerando, que la corte dio también por establecido “que los imputados ejercieron el derecho de defensa consagrado en la Constitución y los Convenios Internacionales, quienes no se autoincriminaron, sino que discutieron en igualdad de condiciones con el representante de la acusación pública en el juicio oral público y contradictorio, garantizando así el debido proceso de ley; por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede rechazar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, y robo con violencia, por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, y 2 y 39 de la Ley 36, castigados con

pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a los acusados Pedrito Cabrera Pérez y Franklin Roberto Cabrera Hidalgo a cumplir las penas de doce (12) y quince (15) años de reclusión mayor, respectivamente, les impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Franklin Roberto Cabrera Hidalgo y Pedrito Cabrera Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 11 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Adolfina Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfina Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 257364 serie 1ra., domiciliada y residente en el kilómetro 10 de la carretera de Hato Mayor – Sabana de la Mar, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 11 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de El Seybo el 11 de noviembre de 1982 a requerimiento de Adolfina Ortega, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Adolfina Ortega, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Luis Báez y el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, a nombre y representación de la nombrada Adolfina Ortega, contra sentencia No. 313 del 14 de julio de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, que declaró al primero culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de la menor Diana Yarelis Orte-

ga, y le impuso una pensión alimenticia de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos), y condenándole a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso, por haberlo ejercido en tiempo hábil y conforme a lo exigido por la ley, y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, se fija en RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), mensuales la pensión que el nombrado Luis Báez, padre de la menor Diana Yarelis Ortega, está obligado a pagar a favor de la madre querellante Adolfina Ortega, para alimentar, vestir, educar y procurar albergue a la referida menor, que ambos tienen procreada, no se le impone la prisión correccional, por haberse comprobado en el proceso que no ha faltado a su obligación de padre, conforme lo establece la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente Adolfina Ortega no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana que Luis Báez, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Veinte Cinco Pesos (RD\$25.00) mensual;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfin Ortega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, el 11 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de enero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gaspar Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández y Rafael Benoit Morales.
Intervinientes:	Simón Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Madera Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gaspar Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8241 serie 49, domiciliado y residente en la calle 17 No. 21 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y parte civil constituida; Minerva Altagracia Domínguez, persona civilmente responsable y parte civil constituida; Francisco José García Cáceres, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Madera Fernández, abogado de la parte interviniente, Simón Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Doris A. Ardavín M., en representación de la parte interviniente Gaspar y Minerva A. Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 1983, a requerimiento de los Licdos. Cirilo Hernández y Rafael Benoit Morales, el primero actúa a nombre y representación de Gaspar Domínguez, Minerva Altagracia Domínguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el segundo a nombre y representación de Francisco José García Cáceres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, en representación de la parte interviniente, Simón Hernández;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Doris Antonia Ardavín M., en representación de la parte interviniente, Gaspar Domínguez y Minerva Altagracia Domínguez;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Gaspar Domínguez, en su calidad de parte civil constituida, Francisco José García Cáceres, en su calidad de persona civilmente responsable, y Minerva Altagracia Domínguez, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Gaspar Domínguez y
Francisco José García Cáceres, en su
condición de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación de los presentes recursos, por tratarse de las solicitudes de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández, el interpuesto por el Dr. Elías Bisonó Fernández, quien actúa a nombre y representación de Minerva Domínguez y Gaspar Domínguez, el interpuesto por el Dr. Rafael Isidor, a nombre y representación de Francisco José García Cáceres y Rafael Hidalgo; y el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de Simón Hernández, contra sentencia correccional No. 1-Bis del 9 de abril del año Mil Novecientos Ochenta (1980), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara a los nombrados Gaspar Domínguez y Francisco García Cáceres, culpables de violar los arts. 71 y 49, b y c, respectivamente, en consecuencia los condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida las constituciones en parte civil intentadas: a) por los señores Simón Hernández, Minerva Alt. Domínguez y Gaspar Domínguez; en contra del prevenido Francisco José Cáceres y la Compañía San Rafael, C. por A., en su calidad de

aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; b) por los señores Rafael Hidalgo Cabral y Francisco José García Cáceres en contra de la señora Minerva de Domínguez, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el coprevenido Gaspar Domínguez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella, por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco José García Cáceres, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos), a favor del Sr. Simón Hernández; 2) La suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), en favor del Sr. Gaspar Domínguez; 3) Una indemnización a justificar por estado, a favor de la Sra. Minerva Alt. Pérez de Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los dos primeros a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente y la última por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (un carro) b) a la Sra. Minerva de Domínguez, al pago de las siguientes indemnizaciones 1) La suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), a favor del Sr. Rafael A. Hidalgo Cabral; 2) La suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), a favor del Sr. Francisco José García Cáceres; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco José García Cáceres y Minerva de Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Gaspar Domínguez y Francisco José García Cáceres, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados

Francisco José García Cáceres y Minerva de Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Avelino Madera Fernández, José Elías Fernández Bisonó, Osiris Isidor y Lic. Constantino Benoit, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Rafael A. Hidalgo Cabral, a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida Rafael A. Hidalgo Cabral, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Modifica dicho ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Francisco José García Cáceres, parte civil constituida, a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de considerar esta corte que de no haber cometido falta en la conducción de su vehículo en una proporción igual a la cometida por el conductor Gaspar Domínguez, en el manejo de su vehículo, la indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Osiris Isidor V., José Avelino Madera, José Elías Fernández Bisonó y Lic. Constantino Benoit, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a las partes imputadas luego de analizar adecuada-

mente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que ambos coprevenidos al conducir sus vehículos lo hacían sin ocupar cada uno sus respectivas derechas, sino que cada uno ocupaba en la vía parte de la derecha del otro, lo que motivó el encuentro o choque entre dichos vehículos, lo cual constituye una falta a cargo de ambos conductores, pues si cada vehículo transita completamente a su derecha, al encontrarse no ocurre el accidente, ya que hubiese quedando un espacio libre entre los referidos vehículos y como es lógico no se impactan”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simón Hernández, Minerva Altagracia Domínguez y Gaspar Domínguez en los recursos de casación interpuestos por Francisco José García Cáceres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de enero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Gaspar Domínguez, en su calidad de parte civil constituida; Francisco José García Cáceres y Minerva Altagracia Domínguez en sus calidades de personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra dicha sentencia; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Gaspar Domínguez y Francisco José García Cáceres, en sus condiciones de prevenidos, contra la misma sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y de la Licda. Doris Antonia Ardavín, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 183

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 1978.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Augusto Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Augusto Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20293 serie 25, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 4 de la ciudad de El Seybo, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 1978 a requerimiento del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, quien actúa a nombre y representación de Rubén Augusto Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rubén Augusto Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rubén Augusto Santana,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rubén Augusto Santana y Santana, en su doble calidad de inculpado y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 20 de junio de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seybo, que condenó al referido inculpado Rubén Augusto Santana y Santana, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marino Montilla; además, una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en beneficio de Marino Montilla, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales expe-

rimentados, a consecuencia del accidente ocurrido y los intereses legales compensatorios, a partir de la fecha de la demanda, así como las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y declaró dicha sentencia intervenida común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. 530-074, propiedad del aludido Rubén Augusto Santana y Santana, con la cual fue ocasionado el hecho; **SEGUNDO:** Confirma penalmente la indicada sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica la misma sentencia objeto de los presentes recurso de alzada en cuanto al monto de la indemnización acordada; y en consecuencia, la fija en la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en beneficio de Marino Montilla, parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la mencionada sentencia de fecha 20 de junio de 1977, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, relativa al caso de que se trata; **QUINTO:** Condena a Rubén Augusto Santana y Santana, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual fue causado el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las propias declaraciones del prevenido, Rubén Augusto Santana, corroboradas con las declaraciones de testigos, se ha podido establecer que la causa generadora del accidente lo constituyó el exceso de velocidad a la que transitaba el prevenido y no haber éste tomado ninguna precaución para evitar el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rubén Augusto Santana, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rubén Augusto Santana, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo del 26 de octubre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramona Reyes.
Abogado:	Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Padre Guillermo No. 67 de la ciudad de Hato Mayor, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 26 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de El Seybo el 11 de noviembre de 1982 a requerimiento del Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, actuando a nombre y representación de Ramona Reyes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de
Ramona Reyes, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Francisco de Jesús Papaterra Acosta, en contra de la sentencia No. 467, de fecha 13 de octubre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por haberlo hecho en tiempo hábil y de

acuerdo con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, se declara nula, sin valor y efecto jurídico alguno, la citada sentencia, por carecer de fundamentos legales y estar viciada de nulidad, por lo que en consecuencia, se descarga al señalado apelante, de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley No. 2402, por no haberlos cometidos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo celebró audiencia en fecha 26 de octubre de 1982, en la que contó con la presencia de las partes, la querellante Ramona Reyes y el prevenido Francisco de Jesús Papaterra, pronunciando ese mismo día la sentencia que ahora se recurre; sin embargo el recurso de casación fue interpuesto el 11 de noviembre del citado año, es decir dieciséis (16) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si la parte recurrente estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como es el caso, o a partir de su notificación, por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, el 26 de octubre de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 185

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Astacio Peguero y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Astacio Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23697 serie 25, residente en la calle Mella No. 23 de la ciudad de El Seybo, prevenido y persona civilmente responsable; Vicente Peguero (a) Chichí, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo, quien actúa a nombre y representación de Alfredo Astacio Peguero, Vicente Peguero (a) Chichí y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Alfredo Astacio Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable, Vicente Peguero (a) Chichí, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Alfredo Astacio Peguero, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo Astacio Peguero, la persona civilmente responsable Vicente Peguero (a) Chichí, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 17 de agosto de 1979 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que condenó al referido inculcado al pago de una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Antonio González, condenando además al repetido inculcado conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Vicente Peguero (a) Chichí, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida Ada Nelly González, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Antonio González, por los daños y perjuicios sufridos por éste; así como al pago de la costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte, y declaró común y oponible la sentencia recurrida, en todas sus partes, a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada; y en consecuencia, fija la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) la suma que el inculcado Alfredo Astacio Peguero, y la persona civilmente responsable puesta en causa Vicente Peguero (a) Chichí, deberán pagar a Ada Nelly González, parte civil constituida, en su calidad antes mencionada, por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al inculcado Alfredo Astacio Peguero, al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable Vicente Peguero (a) Chichí, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel A. Nolasco G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el tribunal de primer grado actuó con apego a la ley, haciendo una

correcta apreciación de los hechos, por lo que este tribunal de alzada hace suyas las motivaciones dadas por aquel, las cuales se basaron en que de acuerdo a las declaraciones de todos los testigos, así como las del propio inculpado, la camioneta conducida por el prevenido, Alfredo Astacio Peguero, venía a exceso de velocidad, y el mismo no tomó las medidas de precaución que se requieren al cruzar o doblar una intersección; por lo que la causa generadora del accidente fue su torpeza, imprudencia e inobservancia a la ley y reglamento de tránsito”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfredo Astacio Peguero, en su calidad de persona civilmente responsable, Vicente Peguero (a) Chichí y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alfredo Astacio Peguero, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 8 de junio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santa Teresa Medina o Medrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Teresa Medina o Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4602 serie 2, residente en la sección Hato Damas del municipio y provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 1983 a requerimiento de Santa Teresa Medrano, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Santa Teresa Medina o Medrano, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Mélido Pineda Pozo en contra de la sentencia No. 97 de fecha 16 de marzo de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de esta Circunscripción; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia atacada y se le fija una pensión de Veinte Pesos (RD\$20.00) mensual para la manutención del menor procreado con la señora Santa Te-

resa Medina; **TERCERO:** Se ratifican los demás aspectos de la sentencia atacada en el recurso”;

Considerando, que la recurrente Santa Teresa Medina o Medrano no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana que Mélido Pineda, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle al menor procreado por él con la recurrente, la suma de Veinte Pesos (RD\$20.00) mensual; tomando en consideración la edad de dicho menor;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Teresa Medina o Medrano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 187

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Filiberto Pichardo y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Filiberto Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22133 serie 31, residente en el Barrio Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1982 a requerimiento del Lic. Rafael Santiago, quien actúa a nombre y representación de Filiberto Pichardo y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Filiberto Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Filiberto Pichardo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y representación del señor Filiberto Pichardo, en su doble calidad, y de la Unión de Seguros, C. por A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 0398 de fecha 2 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Filiberto Pichardo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en virtud de lo que dispone el mismo artículo, se condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta. En cuanto al señor

Mario Ventura, se descarga por no haber cometido ninguna falta a la ley en este caso; **Segundo:** Se condena al señor Filiberto Pichardo al pago de las costas; en cuanto a la forma: se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Mario Ventura, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: a) Se condena al señor Filiberto Pichardo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del señor Mario Ventura, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) Se condena al señor Filiberto Pichardo al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al señor Filiberto Pichardo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirma estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Filiberto Pichardo'; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Filiberto Pichardo y Gerónimo Morel Guzmán, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Filiberto Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Filiberto Pichardo en sus declaraciones ofrecidas, tanto en el acta policial como en el plenario, expresa que mientras él transitaba de norte a sur por la calle Benito Monción, al llegar a la esquina de esa vía con la calle Hermanas Mirabal, no frenó a tiempo y chocó al carro placa 203-243 que transitaba de oeste a este por la Hermanas Mirabal”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Filiberto Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Filiberto Pichardo, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 10 de julio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercedes Paniagua.
Abogado:	Dr. César A. Garrido Cuello.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 163° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Paniagua, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24870 serie 12, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 10 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de julio de 1984 a requerimiento de del Dr. César A. Garrido Cuello, actuando a nombre y representación de

Mercedes Paniagua, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Mercedes Paniagua,
parte civil constituida:**

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Manuel Emilio Mercedes y la señora Mercedes Paniagua, por haberse cumplido todas las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia No. 256 de fecha 21 de febrero de 1984 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, la cual sentencia figura en el expediente, en el sentido siguiente: Se descarga al señor Manuel Emilio Mercedes, de violación a la Ley

2402, en lo concerniente a su presunta paternidad del menor Virgilio Paniagua, de un año de edad, por haberse determinado en audiencia, que las características y rasgos somáticos de dicho menor, no tienen parecido al señor Manuel Emilio Mercedes, su presunto padre, y si tiene parecido inconfundible con dicho señor, su otro hijo José Manuel Mercedes Paniagua, quienes fueron comparados en audiencia ambos entre sí y con su padre y madre; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida (ya mencionada) en cuanto al monto de la pensión que le fue impuesta al señor Manuel Emilio Mercedes, y obrando por contrario imperio, y por propia autoridad, fija la pensión de su hijo menor José Manuel Mercedes Paniagua, en la suma de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00); **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos de la misma; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas de ambas jurisdicciones; **SEXTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la recurrente Mercedes Paniagua no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a quo, de manera soberana, revocó la sentencia de primer grado, que descargó de toda responsabilidad al nombrado Manuel Emilio Mercedes, fijándole una pensión alimentaria a favor del menor hijo de la recurrente, basándose en la relación marital de la pareja que ya había procreado otro hijo anteriormente, así como en el gran parecido físico del menor con el padre querrellado y en base a que el experticio sanguíneo realizado dio como resultado que no es excluyente;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una amplia motivación lógica y con adecuada fundamentación jurídica, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Paniagua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 10 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 189

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 1979.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco E. García y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco E. García, Ana Matilde Dorville, Joselín Aurora Wilson Ramírez Vda. Dorville y los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pe-

dro de Macorís el 31 de octubre de 1979 a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien actúan a nombre y representación de Francisco E. García, Ana Matilde Dorville, Joselín Aurora Wilson Ramírez Vda. Dorville y los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Francisco E. García, Ana Matilde Dorville, Joselín Aurora Wilson Ramírez Vda. Dorville y los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por Francisco E. García, Ana Matilde Dorville, Joselín Aurora, Wilson Ramírez viuda Dorville y los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson, constituidos en parte civil, y el acusado Jorge Rafael Rolando Torres Toribio, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y el 27 de enero de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que varió la calificación del crimen de asesinato, dada al hecho, y en consecuencia, condenó al referido imputado Jorge Rafael Rolando Torres Toribio, a sufrir la pena de siete (7) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Francisco Erasmo Dorville, y el delito conexo de violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego (una pistola); además, condenó a dicho acusado Jorge Rafael Rolando Torres Toribio, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en beneficio de Francisco E. García, Ana Matilde Dorville, Joselín Aurora Wilson Ramírez viuda Dorville, y los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson, constituidos en parte civil, en sus calidades de padres, esposa e hijos, respectivamente de la víctima Francisco Erasmo Dorville, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del hecho de que se trata, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y del Lic. Musalan Elías Camasta Issa; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el acusado Jorge Rafael Rolando Torres Toribio, tendentes a que se acoja en su favor la causa eximente de responsabilidad de la legítima defensa, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Modifica la indicada sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la fija en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en beneficio de las personas constituidas en parte civil en el presente proceso; **QUINTO:** Condena al mismo acusado Jorge Rafael Rolando Torres Toribio, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en prove-

cho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, por afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco E. García, Ana Matilde Dorville y Joselín Aurora Wilson Ramírez Vda. Dorville, por ella y en representación de los menores Francis Brezne y Awilda Dorville Wilson contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Eduardo Aquino Brito y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Jesús María Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Mario García Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Eduardo Aquino Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0001167-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 71 P/A del sector Santana del municipio de Nizao, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Bernardo Aquino Brito y Franny Michel Aquino Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario García Piña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2000 mientras Julio Eduardo Aquino Brito transitaba por la carretera San Cristóbal-Palenque, en un carro propiedad de Franny Michel Aquino, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Santo Librado Santana, en la que además viajaban Julia Rodríguez Figuereo y Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas,

falleciendo el conductor de la motocicleta y sufriendo lesiones permanentes sus acompañantes a consecuencia del accidente; b) que sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de Tránsito, del municipio de San Cristóbal, Grupo III, para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció sentencia el 14 de mayo del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Julio Eduardo Aquino Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 082-0001167-7, residente en la calle Sánchez No. 71 P/A, Santana, Nizao, Baní, R. D., de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena a dos años de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Julio Eduardo Aquino Brito, por un período de dos (2) años y que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas, Lucía Rodríguez Figuerero, Jesús María Santana y Santa Milagros Añasco Carrasco, en contra de los señores Julio Eduardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán, Bernardo Aquino Brito y con oponibilidad a la compañía Seguros Universal América, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a los señores Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito, como propietarios del vehículo causante de la colisión, a pagar una indemnización de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Jesús María Santana por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la pérdida de su hijo Santo Librado Santana; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas, y c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Lucía

Rodríguez Figuereo por los daños sufridos por éstas a raíz del referido accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a los señores Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las partes demandantes; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de enero del 2003, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de mayo del 2002 por el Dr. Mario García Piña en representación de los señores Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas, Lucía Rodríguez Figuereo y Jesús María Santana, y en fecha 17 de mayo del 2002 por el Lic. José Francisco Beltré en representación de Franny Michel Aquino Guzmán, Julio Eduardo Aquino Brito, Bernardo Aquino Brito y Seguros Universal América, contra la sentencia No. 00857-2002 de fecha 14 de mayo del 2002 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de la provincia de San Cristóbal por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Julio Eduardo Aquino Brito, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;

TERCERO: Ordenar la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de dos (2) años y ordena la notificación de la presente sentencia al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida por los señores Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas, Lucía Rodríguez Figuereo, Jesús María Santana y Santa Milagros Añasco Carrasco, por intermedio de su abogado Dr. Mario García Piña en contra de los señores Franny Michel Aquino Guzmán, Bernardo Aquino Brito y Julio Eduardo Aquino Brito, en sus respectivas calidades de propietarios del vehículo causante del accidente los dos primeros y por su hecho personal el segundo por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar conjunta y solidariamente a los señores Julio Eduardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán, Bernardo Aquino Brito, en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos por dicha parte civil constituida: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Jesús María Santana en calidad de padre del occiso Santo Librado Santana; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Lucía Rodríguez Figuereo; **SEXTO:** Condenar a Julio Eduardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Rechazar las pretensiones civiles de la señora Santa Milagros Añasco Carrasco, por falta de calidad para demandar en justicia, ya que quedó establecido que legalmente la misma no tiene filiación con el occiso Santo Librado Santana Beltré; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa en cuanto a sus numerales 1, 3, 4 y 5 por improcedentes infundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia común y

oponible en el límite y proporción de su póliza a la compañía aseguradora La Universal de Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condenar a los señores Julio Eduardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento y condena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario García Piña quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Julio Eduardo Aquino Brito, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Julio Eduardo Aquino Brito a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Julio Eduardo Aquino Brito, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Julio Eduardo Aquino Brito,
Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito,
personas civilmente responsables y Seguros Universal
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos; falta de motivos y falta de base legal”, en los que, en síntesis, expresan lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando solamente toma una parte de las declaraciones del señor Julio Eduardo Aquino Brito, obviando la parte que correspondía a la conducción temeraria del motorista quien impactó con el motor y se estrelló en la camioneta quedando encima de él; que la sentencia

también incurre en falta de motivos cuando su único fundamento es que el prevenido conducía de manera temeraria y descuidada; que estos motivos son vagos e imprecisos y no pueden servir de fundamento a una sentencia como la de la especie, aumentando las indemnizaciones fijadas por la juez de primer grado de una forma desproporcionada sin dar motivos para ello”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Julio Eduardo Aquino Brito conjunta y solidariamente con Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito al pago de las sumas indemnizatorias a favor de los agraviados constituidos en parte civil y para fallar en ese sentido, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido contenidas en el acta policial levantada al efecto, y las ofrecidas en el plenario por éste y la agraviada Miriam Geovanny Castillo, así como de la ponderación de la prueba y demás circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Julio Eduardo Aquino Brito transitaba por la carretera de Palenque a San Cristóbal, al llegar al cruce de Nizao chocó con la motocicleta conducida por Santo Librado Santana que transitaba por la referida vía, pero en sentido contrario; b) Que el prevenido ha incurrido en graves contradicciones al describir la forma en que ocurrieron los hechos, pero, de las declaraciones de la agraviada Miriam Geovanny Castillo y por la forma y el lugar en que quedaron los ocupantes de la motocicleta, ha permitido a este tribunal establecer de manera irrefutable que Julio Eduardo Aquino Brito fue quien ocupó el carril del motociclista y en consecuencia, fue quien provocó el accidente, lo que evidencia la forma irresponsable, imprudente, poco precavida del conductor Luis Eduardo Aquino Brito, al conducir su vehículo a altas horas de una noche de fin de año en un tramo en donde existe una curva y al cual la prudencia le exige que debe tomar todas las medidas de seguridad que deba tomar un conductor prudente; c) Que es un hecho cierto que el accidente tuvo como causa eficiente y generadora la conducta imprudente y temeraria del prevenido Julio Eduardo Aquino Brito, no por el hecho de que la motocicleta llevara a bordo tres ocupantes, lo cual no

dejamos de reconocer que es contrario a las disposiciones de la Ley 241, pero ello no tuvo ninguna incidencia en el origen de la colisión; d) Que en el accidente falleció Santo Librado Santana Beltré a consecuencia de golpes y heridas recibidos y sus acompañantes Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas sufrió fractura tibia y peroné con acortamiento de pierna izquierda, que le ocasionó lesión de carácter permanente y Lucía Rodríguez Figuereo sufrió fractura de fémur izquierdo, con inserción de varilla, curable en dos años, según se comprueba por los certificados del médico legista; e) Que existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que el vehículo conducido por el prevenido Julio Eduardo Aquino Brito es propiedad de los señores Franny Michel Aquino Guzmán y Bernardo Aquino Brito y se encontraba asegurado con la compañía Seguros Universal América, C por A.; f) Que Jesús María Santana se constituyó en parte civil en calidad de padre de Santo Librado Santana Beltré, así como las agraviadas, por lo que ha quedado establecido el daño ocasionado a dichas personas constituidas en parte civil a consecuencia de la muerte de la víctima fallecida y las lesiones físicas sufridas por las demás”;

Considerando, que con respecto a la indemnización impuesta a favor de Jesús María Santana ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y siendo inquestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios por esta causa, pues basta establecer la relación entre la víctima y el reclamante, la que en la especie no fue discutida, siendo justificada desde primera instancia; de igual manera quedaron justificadas las indemnizaciones a favor de las agraviadas en el accidente cuyas lesiones físicas se da constancia en los certificados del médico legista que reposan en el expediente, por lo que no resulta irrazonable la suma de RD\$80,000.00 de indemnización concedida a Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas por las lesiones sufridas, que le produjo una

incapacidad permanente en la pierna izquierda y de RD\$50,000.00 a favor de Lucía Rodríguez Figuereo por las heridas recibidas por ésta; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada procede rechazar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús María Santana, Miriam Geovanny Castillo Aguasvivas y Lucía Rodríguez Figuereo, en los recursos de casación interpuestos por Julio Eduardo Aquino Brito, Bernardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Julio Eduardo Aquino Brito en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Julio Eduardo Aquino Brito en su calidad de persona civilmente responsable, Bernardo Aquino Brito, Franny Michel Aquino Guzmán y Seguros Universal América, C. por A., **Cuarto:** Condena a Julio Eduardo Aquino Brito al pago de las costas penales y a éste y a Bernardo Aquino Brito y Franny Michel Aquino Guzmán al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Universal América, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marine Express Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.
Recurrido:	Ramón Medrano Heredia.
Abogados:	Lic. José Luis B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marine Express Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Del Puerto, Muelle de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por la Sra. Liana G. Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0113349-4, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la recurrente Marine Express Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. José Luis B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Medrano Heredia contra la recurrente Marine Express Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye a la co-demandada Iliana Peña de Salvatori, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones labora-

les por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** En lo relativo al reclamo por concepto de regalía pascual y vacaciones se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la demandada Marine Express Dominicana, S. A., a pagarle al demandante Ramón Medrano Heredia, las siguientes sumas, calculadas en base a un salario semanal de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) lo equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$272.72); 6 días de vacaciones igual a la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,636.32); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$3,247.41), lo que totaliza la suma de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$4,883.73), moneda de curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la bonificación y demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Sr. Ramón Medrano Heredia, contra sentencia No. 083-01, relativa al expediente laboral No. 98-5890, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la señora Iliana Peña de Salvatori, por no ser esta empleadora personal del recurrente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y en consecuencia se acoge la instancia introductiva de la demanda, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado revocándose los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrida Marine Express Dominicana, S. A., a pagar a favor del

recurrente los valores siguientes: catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; siete (7) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95; proporción del salario de navidad y proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), todo en base a un tiempo laborado de seis (6) meses y un salario de Un Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) pesos semanales; **Quinto:** Se rechaza la demanda por los alegados y no probados daños y perjuicios, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Marine Express Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en fecha 10 de agosto del 2004 depositó su escrito defensa y con él los documentos constitutivos de la existencia de la razón social Marine Express Dominicana, S. A., lo que hizo en tiempo hábil porque el artículo 626 del Código de Trabajo no especifica en que momento se depositarán los documentos en grado de apelación, sin embargo el Tribunal a-quo le rechazó dicho deposito, lo que le impidió probar los hechos en que apoya sus pretensiones; que la Corte a-qua excluyó a la señora Iliana Peña de Salvatori por no ser empleadora personal de la recurrida; que era a la actual recurrente a quien correspondía probar que ella es una razón social establecida conforme a las leyes de la República, para lo cual depositó los documentos de su constitución, los que al no ser

admitidos no podían ser tomados en cuenta para excluir de la demanda a dicha señora;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el recurrente en su demanda estableció una dualidad de empleadores dirigiendo la misma contra Marine Express Dominicana, S. A. y Iliana Peña de Salvatori, sin embargo, en la comunicación de fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), depositada por el recurrente, se puede comprobar que la Sra. Peña funge como gerente de la empresa co-recurrida Marine Express Dominicana, S. A., no pudiendo probar el ex –trabajador y demandante originario, haber prestado servicios personales a favor de la Sra. Peña, por lo que procede su exclusión del presente proceso”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente objeta a la Corte a-qua no haberle admitido el depósito de los documentos mediante los cuales demostraba su personería jurídica, con facultad para demandar y ser demandada, pretendiendo que se excluyera de la demanda a la señora Iliana Peña de Salvatori, por considerar que ésta no era la empleadora del demandante, sino la actual recurrente;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua acogido el pedimento de la actual recurrente en el sentido de que se excluyera a dicha señora y limitándose el recurso de casación a impugnar la falta de ponderación de los documentos depositados por ella a los fines de demostrar la razón de ser de su pedimento, los medios examinados, que tratan todos ese aspecto de la sentencia, carecen de fundamento y deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marine Express Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic.

José Luis Bautista y del Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de diciembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Fabriciano Martínez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Álvarez.
Recurridos:	Sucesores de Manuel de Jesús Martínez, y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fabriciano Martínez, señores: Ada Cantalicia Matínez Marzan, portadora del pasaporte No. 1110036535, con domicilio y residencia en la calle Fernando Fernández No. 8, del barrio Mejoramiento Social, de la ciudad de Montecristi; Ada Colombia Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0113875-4, con domicilio y residencia en el colegio Sor Petra No. 25, del sector Colinas, de la ciudad de Santiago; Ada Catrina Martínez, portadora del pasaporte No. 241767, con domicilio y residencia en el Residencial Vista Hermosa, Apto. A-4, del sector Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago; Juana Victoria Martínez, portadora del pasa-

porte No. 93-02991-S, con domicilio y residencia en la calle 27 No. 4, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago; José Manuel Martínez, con domicilio y residencia en la calle La Altagracia No. 8, del municipio de Castañuela, provincia de Montecristi; Alba Caridad Martínez, portadora del pasaporte No. 190798, con domicilio y residencia en los Estados Unidos; Ada María Martínez, portadora del pasaporte No. 111193683, con domicilio y residencia en los Estados Unidos; Venecia Martínez Jiménez, con domicilio y residencia en los Estados Unidos; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Álvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0030950-3 y 031-0114322-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1049-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos sucesores de Manuel de Jesús Martínez, Ada Milka, Manuel de Jesús, José Miguel, Teddy Ricardo Martínez Rodríguez y María Altagracia Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa a la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de enero del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras por los Licdos. Maireni Núñez y Jesús Méndez Sánchez, así como también las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Juan Luis Pineda Pérez, en representación de los sucesores de Fabriciano Martínez, por ser justa en derecho; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Elving Herrera en representación de los sucesores de Manuel de Jesús Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con vocación sucesoral para transigir y recoger los bienes dejados por los fenecidos Fabriciano Martínez y María Heroína Jiménez, son sus únicos hijos legítimos, de nombres: Lucia, José Manuel, Silvio Manuel, Manuel Guarda, Ada Cantalicia, Manuel de Jesús, Ada Catrina, Ada Colombia, Ada María, Ada Venecia, Juana Victoria, Alba Caridad, todos Martínez Jiménez; **Cuarto:** Que debe anular y anula, el acto de venta de fecha 21 de febrero de 1996, legalizado por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones, Notario Público del municipio de Montecristi; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Monte Cristo, cancelar el Certificado de Título No. 18 que ampara la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, así como cada una de las constancias que se expidieron con motivo de determinación de herederos de Manuel de Jesús Martínez, y en consecuencia, transferir los derechos de esta parcela a favor de los sucesores de Fabriciano Martínez, detallados en el acápite tercero del dispositivo de esta decisión, en partes iguales; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, le-

vantar cualquier oposición que pese sobre esta parcela, y con relación a las hipotecas que se mantengan sobre los derechos que le pertenecen a los sucesores de Manuel de Jesús Martínez como heredero de Fabriciano Martínez y con relación a los demás se levante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 9 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se revoca por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 1 de fecha 30 de enero del 2002; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Mairení Núñez y Juan Luis Pineda Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; se acogen las conclusiones de los Licdos. Yolanda Jiménez y Pedro Antonio Martínez, y en consecuencia; a) Declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora María Rodríguez Vda. Martínez y los sucesores, por haberse hecho en tiempo hábil y con justo apego a las normas que rigen la materia; b) Se reconocen los derechos de propiedad de la indicada parcela a la señora María Rodríguez Vda. Martínez y los sucesores del finado Manuel de Jesús Martínez, es decir sus hijos: Manuel Martínez, José Miguel Martínez, Teddy Ricardo y Ada Milka, por ser éstos los verdaderos y legítimos propietarios de los derechos registrados, y en ese sentido se mantenga el certificado de título emitido a favor de los mismos por haberlo adquirido conforme a lo que establecen las leyes y el; (Sic), **Tercero:** Que se mantengan las hipotecas registradas en el Certificado de Título No. 18 a favor de la Sra. María Rodríguez Vda. Martínez y los sucesores del finado Manuel de Jesús Martínez, es decir sus hijos: Manuel de Jesús, José Miguel Teddy Ricardo y Ada Milka, todos de apellidos Martínez, sobre la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi”;

Considerando, que en su memorial introductorio del recurso, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación

de los disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales que regulan la capacidad y la interdicción; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de dialecticidad del proceso. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al principio devolutivo del recurso de apelación que conduce a la inmutabilidad del proceso y a la violación de la ley y un exceso de poder;

Considerando, que en el conjunto de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo para revocar la decisión de primer grado y rechazar por tanto la nulidad de la venta cuestionada, se apoyó en hechos jurídicos que no se corresponden con lo que determinó dicho tribunal, ya que no es cierto que el Juez de Jurisdicción Original haya pronunciado la nulidad del acto de venta, fundándose exclusivamente en la capacidad del disponente, sino en el estado de salud insano, físico y psíquico del supuesto vendedor; que era un anciano de 96 años que en el momento de la supuesta venta se encontraba postrado en una cama y que el supuesto comprador tenía el dominio y la dirección del presunto vendedor; que éste último poseía a título de arrendamiento la parcela en litis y la administraba; que el supuesto vendedor se encontraba imposibilitado para poder discernir, lo que ya hacía innecesario declararlo interdicto por decisión judicial, contrariamente a como lo ha entendido el Tribunal a-quo, el que para ello no ponderó el certificado médico, el acta de defunción de Fabriciano Martínez y las declaraciones prestadas en jurisdicción original y ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, quien se ha limitado a revocar la decisión de primer grado, porque el vendedor no había sido declarado previamente interdicto, sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 1124 del Código Civil, que no exige que para que una persona sea incapaz previamente sea declarada interdicta, basta con que esté sujeta a interdicción; b) que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas aportadas al debate por los

recurrentes y al apoyarse en la simulación realizó una interposición incorrecta de la misma, a pesar de que dicha simulación quedó establecida no solo por la vileza del precio, sino además por el certificado médico y la certificación del Registrador de Títulos de Montecristi, contrariamente a como lo comprobó y decidió el Juez de Jurisdicción Original; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa; c) que el Tribunal a-quo no valoró, como lo hizo el Juez de Jurisdicción Original, ni tomó en consideración los documentos y las declaraciones prestadas por las partes en litis; d) que para que un tribunal de apelación pueda revocar una decisión rendida en primer grado es imprescindible que pondere y analice los elementos de hecho y de derecho en que se fundó el tribunal de primer grado, lo que no se ha hecho en el presente caso, desconociendo y violando el efecto devolutivo del recurso de apelación; que el juez de primer grado para dictar su decisión se fundamentó en los artículos 1108, 1109, 1116, 1134, 1315, 1323 y 1349 del Código Civil, así como 7, 11, 71, 72, 118, 119, 193 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, los cuales el Tribunal a-quo ni los vio ni los analizó en su contenido y alcance, lo que constituye una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ya aludido, y conduce a una violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que resumiendo lo afirmado por los recurrentes en los medios propuestos y según resulta del examen tanto del fallo impugnado como de los documentos a que el mismo se refiere, lo que estos han venido alegando en síntesis es que la venta objeto de la demanda en nulidad fue otorgada en un momento en que el estado de salud físico y psíquico del vendedor no le permitía el dominio de su voluntad, por tratarse de un anciano de 96 años, postrado en una cama, a quien el comprador tenía sometido a su influencia y dirección y que el beneficiario de dicha venta es hijo del vendedor, el que vivía en la misma casa; que con esa venta no sólo se perjudicó al señor Fabriciano Martínez, sino también a quienes a la muerte de éste hubieran recibido dicho inmueble, entre los cuales se encontraba el comprador de no operarse la venta; que

por tanto, la causa de la demanda y el objeto de la misma, estaban claramente expresados y justificados en los argumentos y conclusiones de los recurrentes, contrariamente a como lo apreció el Tribunal a-quo; pero,

Considerando, que los jueces deben realizar una investigación a fondo cuando conocen de un caso en el que se alega que se trata de una donación, simulación o fraude, en lugar de una venta;

Considerando, que los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los jueces del fondo y sus sentencias al respecto no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie;

Considerando, que a dichos jueces corresponde en virtud de ese poder soberano de apreciación declarar si un contrato de venta en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión legal o ficticia de la propiedad de que se trate;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró la validez de la venta fundándose para ello no sólo en las declaraciones de las partes y de los testigos, sino además en el examen y ponderación de los documentos que fueron aportados al proceso; que en tal sentido en el fallo impugnado se da constancia de lo siguiente: “Frente a las preguntas del Lic. Jiménez a los testigos, ¿Qué si el señor Fabriciano estaba demente?, contestó: No lo conocí como demente, él salía a visitar a otra mujer que tenía e iba solo y lo veía normal. ¿Qué podía decir sobre la conducta de Manuel de Jesús?, contestó: Un hombre amable, serio. ¿Qué nivel académico tenía Manuel de Jesús?, respondió: Estudios de la primera. ¿Sí alguna vez Fabriciano le dijo que quería vender?, contestando: Me dijo que él tenía unos compromisos y que tenía que venderle a Manuel de Jesús. ¿ Para la comunidad, cómo era Manuel de Jesús?, contestó: Hasta donde yo sé, un hombre honesto. Frente a las preguntas formuladas por el Lic. Martínez a los testigos, ¿Usted escuchó algún rumor de que el señor Fabriciano estaba enfermo? contestó: No, en ningún momento. ¿Sí escuchó de que el señor Fabriciano estaba interesado en vender?, contestó: No, pero sí oí que cuando

él vendió la parcela a Manuel de Jesús, se supo porque la comunidad es pequeña. ¿Sí escuchó en alguna ocasión de que la venta fue fraudulenta?, contestó: No, nunca en la vida. ¿Sí supo con exactitud, cuál era la enfermedad que padecía Fabriciano?, contestó: Me dijeron que estaba en una clínica, pero no supe por qué. ¿Sí sabe sobre la venta entre Fabriciano y Manuel de Jesús?, contestó: No, señor. Frente a la pregunta del Presidente a los testigos, ¿Qué usted sabe en relación a esta parcela?, contestó: En el pueblo siempre se ha comentado que Manuel de Jesús le había comprado a Fabriciano. ¿En qué año?, En los '80. ¿Para usted de quién es?, contestó: Para mí es de Manuel de Jesús. ¿Usted sabe de qué murió?, contestó: Decían que del corazón. ¿Qué tiempo vivió en Castañuelas?, contestó: Hace como veinte (20) años. ¿Cómo usted vio sus condiciones mentales?, contestó: No estaba bien. ¿Por qué usted lo dice?, contestó: Porque se salía del tema que se estaba hablando. ¿Para usted eso es loco?, contestó: Sufría de esquizofrenia. ¿Usted estudió Psicología?, contestó: No, señor. ¿Cómo usted puede saber si una persona es esquizofrénica?, contestó: Por las cosas que decía. ¿Qué hablaba él con usted, que le hacía pensar que hablaba con una gente loca?, contestó: El me decía: “Ven acá, dime cómo te va”, y en conversaciones serias se salía del tema... Frente a las preguntas de la Licda. Núñez a los testigos, ¿Sí puede decir cómo eran las relaciones entre Manuel de Jesús y Fabriciano?, contestó: Eran buenas, porque cuando Fabriciano se enfermaba él y su esposa lo traían aquí a Santiago. ¿Sí supo que él estuvo interno?, contestó: Tuvo interno, pero por 2 ó 3 días. ¿Sí supo de qué estuvo interno?, contestó: De presión alta”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada también consta: “Que, en la especie el acto atacado, y del cual el Juez a-quo ha pronunciado su nulidad, el mismo sólo es atacado fundamentalmente en cuanto a la capacidad del disponente, ya que en cuanto a la firma que aparece en el acto, corresponde al vendedor, nadie ha invocado su falsedad, nadie ha invocado violencia; no se ha aportado una decisión judicial que establezca la in-

terdición judicial del Sr. Fabriciano Martínez. Y en cuanto a la simulación no ha podido ser probada, amén de que los hechos que caracterizan la simulación son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sus sentencias al respecto no pueden ser censuradas en casación. Por tanto tratándose en el caso de una cuestión de hecho, pues las pruebas son muy circunstanciales, caen en consecuencia en la soberana apreciación del juez el hecho de la simulación apoyada en testigos. Que el precio vil, por sí sólo y aisladamente, no puede interpretarse como una simulación, si no va acompañado de otras presunciones serias, graves y concordantes, lo que no fue probado”;

Considerando, que esas cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser criticadas en casación, como ya se ha expresado, ponen de manifiesto que los argumentos propuestos en el recurso examinado carecen de fundamento y deben ser desestimado y consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fabriciano Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de diciembre del 2003, en relación a la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que los recurridos al incurrir en defecto no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Marcos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ana Teresa Guzmán Cassó y Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Diómedes Lebrón Adames.
Abogadas:	Dra. Anina M. del Castillo y Licda. Yudelka López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Camila Henríquez Ureña No. 41, de esta ciudad, representada por su administrador Marcos Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelka López, abogada del recurrido Diómedes Lebrón Adames;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Ana Teresa Guzmán Cassó y Manuel Rodríguez Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250939-5 y 001-0766344-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Diómedes Lebrón Adames contra la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de junio del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Diómedes Lebrón Adames y la empresa Guardianes Marcos, C. por A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad par la empleadora; **Segundo:** Acoge con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A., a pagar a favor del Sr. Diómedes Lebrón Adames, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) me-

ses un salario mensual de RD\$2,895.00 y diario de RD\$121.49; a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,700.86; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,579.37; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$850.43; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendentes a la suma de RD\$1,447.50; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$2,733.42; f) cinco (5) días de salario dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$607.45; g) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$17,370.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintiséis Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 03/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$26,289.03); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio del año 2002, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Guardianes Marcos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Anina del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 544 y 102 Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 Código

Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes para fallar como lo hicieron y violación al derecho de la defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 544 y 102 del Código de Trabajo y artículo 2 del reglamento y 1315 Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Setecientos Pesos con 86/100 (RD\$1,700.86), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$1,579.37), por concepto de 13 días de cesantía; c) Ochocientos Cincuenta Pesos con 43/100 (RD\$850,43), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$1,447.50), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2001; e) Dos Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 42/100 (RD\$2,733.42), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Seiscientos Siete Pesos con 45/100 (RD\$607.45) por concepto de cinco (5) días de salario dejados de pagar; g) Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,370.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veintiséis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 03/100 (RD\$26,289.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocien-

tos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,800.00), suma que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Antonio Arté Canalda.
Abogados:	Dres. Julio Chiveli Hernández y Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi y Rafael Euclides Mejía Pimentel y Licda. Antonia Arté de los Santos.
Recurrido:	Francisco Antonio Arté (a) Brichi.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arté Canalda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0015109-2, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez No. 99, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Chiveli Hernández y Abraham Bautista Alcántara, abogados del recurrente Emilio Antonio Arté Canalda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y la Licda. Antonia Arté de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019276-2, 001-032745-5, 001-0327344-3 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, cédula de identidad y electoral No. 031-0282139-8, abogado del recurrido Francisco Antonio Arté (a) Brichi;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de marzo de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Emilio Antonio Arté Canalda, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 8 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, planteado por el Lic. Rafael Benedicto Morales, por ser dicho recurso procedente en cuanto a la forma; **Segundo**: Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Benedicto en representación del Sr. Francisco Antonio Arté (Brichi), por procedentes, bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero**: Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Antonia Arté de los Santos, en representación de la parte recurrente Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto**: Se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 1997, mediante acto de alguacil recibido en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, depositado por el Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, representado por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Antonia Arté de los Santos, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Valverde; **Quinto**: Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 126

del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Valverde, el cual copiado a la letra es como sigue: **1.-** Acoger, las conclusiones principales del Lic. Rafael Benedicto, en representación del Sr. Francisco Antonio Arté (a) Brichi por procedentes, y bien fundadas; Rechazando en consecuencia las conclusiones de los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Rafael Emilio Mejía Pimentel, en representación de Emilio Antonio Arté, por improcedentes; **2.-** Declara inadmisibles la demanda del Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, por falta de calidad jurídica, por carecer de filiación con relación al fallecido Rafael Antonio Arté Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 197, 1156 y 555 del Código Civil Dominicano. Artículo 2 de la Ley No. 985 y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de ponderar documentos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada no examinó detenida ni cuidadosamente las particularidades y condiciones jurídicas prevalecientes al momento de efectuarse la operación contractual objeto de controversia; b) que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de no reconocer que Rafael Antonio Arté Cruz era casado con Ercilia Ventura; c) que al aprobar la venta efectuada a favor de Francisco Antonio Arté, el Tribunal a-quo no solo desnaturalizó los hechos de la causa y le privó del derecho de defensa, sino que además dejó el fallo impugnado sin fundamento legal; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en el quinto considerando de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: “Que tal como lo estimó y juzgó el Juez a-quo en la decisión, la parte apelante no depositó en jurisdicción original ni por ante este Tribunal, el acta de matrimonio que pruebe que Rafael Emilio Arté Cruz, contrajo matrimonio con Ercilia Ventura, ya que este medio de prueba no

puede ser sustituido por otro, salvo las excepciones limitativas que la ley establece, como el que se demuestre la destrucción o pérdida de los archivos del Oficial del Estado Civil y no se ha depositado ningún documento que establezca ésto, por lo que es preciso determinar la validez de las pruebas aportadas por las partes envueltas y con interés en este asunto; que como bien señala la parte recurrida en su escrito precedentemente indicado, y como ha podido constatar este tribunal al hacer un estudio pormenorizado de los documentos y la instrucción realizada ante el Tribunal de Jurisdicción Original, el apelante Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, ha esgrimido ante este tribunal de alzada, los mismos alegatos que fueron ponderados y rechazados mediante la decisión ahora apelada, la cual contiene motivos suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes y que este Tribunal acepta sin necesidad de modificaciones y sin necesidad de reproducirlos en la presente; que no se ha aportado ninguna prueba que permita variar lo decidido, es decir aprobar el 50% de la Sra. Ercilia Ventura, ya que los documentos que obran en el expediente y que fueron depositados por la parte recurrida tal y como manifiesta el Juez a-quo en su decisión, prueban aún más la inexistencia de matrimonio entre Rafael Emilio Arté Cruz y Ercilia Ventura, ya que en el certificado de bautismo de la Sra. Ana Dolores Ventura, ésta consta como hija natural de Ercilia Ventura y la certificación de la oficina de la cédula de identificación personal de Mao, de fecha 4 de abril de 1991, donde se establece que el número de cédula 1954 serie 34 corresponde a la Sra. Ana Dolores Ventura hija natural de Ercilia Ventura; además el acto auténtico de compra venta del 29 de agosto de 1932, o sea, el mismo año en que compareció al tribunal Rafael Emilio Arté Cruz, en el cual Ercilia Ventura, compró a Fernando Valerio una casa de madera y zinc en la calle San José, de la ciudad de Mao, en el cual Ercilia Ventura aparece como soltera, acto este instrumentado por Martín Villar y transcrito en fecha 28 de septiembre de 1932, lo que unido a otros elementos y corroborando con los hechos y un principio de prueba por escrito permitieron al tribunal formar su convicción en ese sentido”;

Considerando, que también se observa en la sentencia impugnada que para conocer del recurso de que estuvo apoderado el Tribunal a-quo celebró cuatro audiencias: las del 22 de mayo, 17 de julio, 1ro. y 9 de agosto del 2002, lo cual revela que al recurrente se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arté Canalda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances.
Recurridos:	Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Inadmisible

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Juan Franco Bidó No. 15, Ensanche Los Restauradores, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de recursos humanos señora Jennifer Jiménez, norteamericana, seguro social No. 584-61-6537, con domicilio y residencia en la calle Asis No. 612, Urbanización Ciudad Real, Puerto

Rico, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Georges Santoni Recio, en representación de la Licda. María Elena Aybar Betances, abogada de la recurrente Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yokasta Matos Almánzar, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de los recurridos Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 002-0077888-4 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano contra la recurrente Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), en cuanto a la prescripción de la demanda por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes señores Valentín Rafael Miranda Severino y Angel Darío Nieves Feliciano, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador demandado Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena al demandado Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO) a pagar al demandante Valentín Rafael Miranda Severino, la cantidad de RD\$10,809.56, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$13,126.38, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,133.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$17,373.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$4,598.09, por concepto de proporción de los días trabajados de la segunda quincena del mes de agosto del año 2001, más la cantidad de RD\$55,200.00 pesos por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud del Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$9,200.00 pesos mensuales y al demandante Ángel Darío Nieves Feliciano, la cantidad de RD\$14,099.66, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$17,121.38; por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,532.13, por concepto de 9 días de vacaciones; la cantidad de RD\$500.00, por concepto de propor-

ción de salario de navidad; la cantidad de RD\$22,660.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$2,014.28, por concepto de los días trabajados de la primera quincena de enero del 2002, más la cantidad de RD\$72,000.00 pesos por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92 todo en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones en pago de horas extras hecho por los demandantes Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano, por falta de pruebas; **Quinto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios incoada por los demandantes Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieve Feliciano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se rechaza la reclamación de la devolución de los valores deducidos de su salario para el pago de cotizaciones del IDSS por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida, en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos por la empresa Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), y los señores Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel María Nieves Feliciano, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al

derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación principal y acoge el recurso incidental, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto al salario para que los valores y conceptos consignados en la misma sean calculados en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales para cada uno de los trabajadores y un tiempo de labor de un (1) año y cinco (5) meses y un (1) año y ocho (8) meses respectivamente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A.(CEXCO), a pagar además de los valores contenidos en la sentencia de primer grado los siguientes: 1) Valentín Rafael Miranda, RD\$60,000.00 pesos de pago de salario retenido por concepto de comisiones no pagadas; 2) Ángel Darío Nieves F., RD\$29,400.17, por concepto de 223 horas extras trabajadas, todo en base a un salario de RD\$20,000.00 pesos mensuales, sumas sobre las cuales se tomará en cuenta la indexación de la moneda establecida por el Banco Central de la República Dominicana en base al índice al consumidor, de acuerdo con el artículo 637 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a compresores & Equipos Dominicanos, C. por A. (CEXCO), a pagar a cada uno de los recurridos señores Valentín R. Miranda y Ángel Darío Nieves, la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos; **Sexto:** Condena a Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A., (CEXCO), al pago de las costas y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos en relación con la evaluación del monto del salario. Errónea aplicación de los artículos 96, 192 y 193 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. Violación de los artículos 177 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los dos medios de casación propuestos, la recurrente alega: que la Corte a-qua

para justificar la dimisión de los recurridos dio por motivos que la recurrente no les pagó el monto del salario que había sido convenido, dentro del cual de manera errónea incluye gastos de utensilios de trabajo y comisiones, habiéndose establecido de manera expresa en los contratos de trabajo que las mismas serían pagadas en caso de que los trabajadores llegaran a las metas establecidas por la empresa, las cuales no fueron logradas por ellos debido a su negligencia en el trabajo y que no deben considerarse como salario; que los demandantes no probaron que supuestamente hayan obtenido el derecho a comisiones producto de su trabajo, ni mucho menos que la recurrente haya incurrido en ninguna de las faltas alegadas por los trabajadores; que de igual manera la Corte acogió el pago de supuestas horas extras tomando en consideración sólo las declaraciones del demandante Ángel Darío Nieves Feliciano, lo cual no constituye un medio de prueba admisible, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, tampoco presentaron los demandantes prueba alguna mediante la cual se determinara que se habían modificado sus condiciones de trabajo y que lo que hacían en la empresa no estuviera dentro de lo que era la posición que desempeñaban, debido a que tales hechos nunca ocurrieron, toda vez que cada uno de los trabajos que fueron realizados por dichos señores se encontraban dentro de la descripción de su puesto, pero, la Corte dejó de ponderar la prueba de que los reclamantes habían solicitado sus vacaciones, las cuales fueron debidamente aprobadas y otorgadas, por lo que le condenó al pago de ellas; que se incurrió en violación a la ley al condenársele a la reparación de supuestos daños y perjuicios con motivo de la dimisión, desconociendo que en caso de las dimisiones justificadas, las indemnizaciones por daños morales y materiales están taxativamente fijadas por la ley en cuanto a la terminación del contrato de trabajo; que por último la sentencia carece de una evaluación del supuesto daño sufrido por los trabajadores y se contradice, porque a pesar de considerar que los trabajadores dejaron de percibir comisiones, lo que justificó la dimisión, en el dispositivo de su de-

cisión recurrida, sólo fueron pronunciadas condenaciones por ese concepto a favor del señor Miranda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el caso y dado que los empleados tenían el beneficio de recibir pagos adicionales al salario base por concepto de dimisión y que se efectuaron ventas durante la ejecución del contrato, dicho empleador estaba en la obligación de probar el salario real de los reclamantes originales, hoy recurridos; que en el informe de fecha 21 de agosto del 2001, instrumentado por el señor Julio Mejía Santana, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, según sus propios relatos al momento de hablar con el Lic. Marcos Crespo, Presidente de Recursos Humanos indicó: “que en lo que concierne a lo del seguro social se le va a corregir y le van a entregar todas las cotizaciones que están pendientes..., que en lo que respecta a la comisión o % esta se paga cuando la misma llega a una meta de % basado en utilizaciones de la flota que según de ese % de utilización define si hay o no comisión, que en adición, los vendedores tienen clientes asignados los cuales son los que reflejan las cualidades del vendedor. Agrega que ese ofrecimiento fue de manera verbal. Dice además que en cuanto al horario de trabajo eso se va a corregir para que sea no más de 44 horas a la semana y gestionará el pago de horas extras si las hay; pero que todo no tiene que consultarlo con el bufete de abogados de la empresa que dan asesoría a la misma para resolver ese problema. Siguiendo con el caso en cuanto al trabajador Ángel Nieves, que esas tareas asignadas por falta de personal, que el sabe que esas no son sus funciones, que eso se va a corregir, que le dará descripción de tarea escrita, que en cuanto a la comisión eso se asigna a base de la meta de producción, que si no llegan a eso no hay comisión”; que los testigos Frances Damaris Elías Ruiz, José Manuel Martínez y Manuel Rivera indicaron entre otras cosas a) Manuel Rivera, al preguntarle “Porqué demandan a la empresa Rafael y Angel”? Respondió” Ellos me dijeron de una venta de unos equipos de los que nunca recibieron pago por la venta de los mismo, eran más

temprano que lo normal, Cual era el horario de ellos? Ellos entraban más temprano de su horario regular. Que más? Se le asignaban funciones fuera de su labor, Valentín siendo vendedor tenía que saber de mecánica y Ángel siendo vendedor de mostrador le otorgaron como función el taller de mecánica también. Recibieron alguna compensación por su labor fuera de lo normal? No, ellos se quejan por eso siempre. Que otra causa? Se quejaban por el pago de comisiones, no le pagaban ninguna comisión cuando los contrataron. La empresa le ofreció comisión? Sí, pero nunca se la pagaron”? que del contenido del informe de inspección, las declaraciones de los testigos que se transcriben más arriba y el salario establecido anteriormente podemos determinar que la dimisión ejercida por cada demandante original se justifica, ya que estos han probado que no recibieron el salario real que devengaban, le aumentaron el horario y le cambiaron las funciones originales, todo lo que se traduce en una violación a los ordinales 2, 7, 8, 13 y 14 lo que obliga a la Corte a declarar justificada la dimisión ejercida por ambos; que de horario o calendario de trabajo que se deposita en el expediente por parte del recurrente y las declaraciones del Lic. Marcos Crespo, al inspector, respecto al señor Ángel Darío Nieves F., se puede apreciar que este trabajaba por lo menos 1 y 2 horas extras diarias, al empezar a las 7: 45 A. M., y concluir su faena a las 5:45 P. M. y 8:00 A. M. a 6: 00 P. M., sin embargo no hay prueba en el expediente de que el señor Valentín Rafael Miranda trabajara horas extras, lo que unido a la forma en que este prestaba su servicio, que era fuera de la empresa, resulta más difícil establecer si real y efectivamente este último trabajaba horas fuera de las establecidas por la ley respecto a la jornada normal de trabajo; que al haberse demostrado que los salarios reales de los trabajadores no eran de RD\$8,000.00 y RD\$12,000.00 pesos como se indica en la planilla de personal fijo y alega la recurrente, sino que el señor Valentín Rafael Miranda ganaba RD\$1,200.00, más la comisión acordada y el señor Ángel Darío Nieves ganaba RD\$3,300.00, más la comisión acordada, la Corte está en el deber de aceptar el salario de RD\$20,000.00 pesos para cada uno de los recurrentes tal y como

fue alegado por ellos en su escrito inicial, toda vez que la recurrente Compresores & Equipos Export no ha podido destruir la presunción operada a favor de los recurridos en relación a la prueba del salario real de los trabajadores, quedando obligada a probar que a los recurridos no le correspondía el pago de dichas comisiones y que el salario se reducía a las sumas indicadas más arriba”;

Considerando, que lo que caracteriza el salario ordinario, que de acuerdo al artículo 85 del Código de Trabajo es el que se tiene en cuenta para calcular el importe del auxilio de cesantía y el correspondiente al preaviso, es que el mismo sea percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente, en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en virtud del artículo 371 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente;

Considerando, que los trabajadores están exentos de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, tal como lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con esas disposiciones cuando el empleador reconoce que el trabajador tiene derecho a la percepción de comisiones por su labor rendida, corresponde a él demostrar haberse liberado del pago de las mismas o la razón por la cual el trabajador no ha llegado a hacerse beneficiario de ese derecho;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido que los recurridos además de un salario fijo tenían derecho a recibir comisiones, acogiendo el monto del salario ordinario invocado por ellos, frente a la ausencia de prueba por parte de la

demandada que destruyera la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que para dar por justificada la dimisión de los trabajadores demandantes, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes, producto de lo cual dio por establecido que el empleador incurrió en las faltas invocadas por los recurridos para poner término a sus contratos de trabajo al no pagarles el salario completo, variar el horario en que debían prestar sus servicios y la asignación de labores distintas para las que fueron contratados, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que igual proceder tuvieron los jueces del fondo para determinar la ausencia del disfrute de las vacaciones de ambos trabajadores y el pago de horas extras reclamadas por el demandante Ángel Darío Nieves Feliciano;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo están taxativamente señaladas en el Código de Trabajo, también lo es, que las causas que originan esa dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el Tribunal a-quo determinó que al no pagar la empleadora sus salarios completos a los trabajadores reclamantes ocasionó daños a estos, que fueron evaluados por los jueces en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), lo que hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el

mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante o ridícula, que no es el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental de los recurridos:

Considerando, que mediante su memorial de defensa los recurridos elevaron un recurso de casación incidental contra la sentencia arriba indicada, en el que proponen el siguiente medio: Violación de la ley en sus artículos 621 y 623 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes incidentales alegan a su vez: que ante la Corte a-qua solicitaron que el recurso de apelación de la demandada fuera declarado inadmisibile, en razón de que fue presentado a través de una declaración hecha en la secretaría de la Corte, en el que la recurrente se limita a decir que manifiesta su deseo de apelar la sentencia y presenta reservas de depositar posteriormente un escrito de fundamentación del recurso junto con sus documentos justificativos, lo que es violatorio del artículo 623 del Código de Trabajo, que exige que esa declaración contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde, pero, la Corte le rechazo la inadmisibilidat con motivos erróneo, lo que le creó una situación de ventaja desleal a favor de los recurrentes principales, puesto que estos, por sola declaración en secretaría podrían recurrir en apelación y dejar abierto el plazo para un escrito ulterior sin límites de tiempo, pudiendo establecer conclusiones desconocidas por los actuales recurrentes;

Considerando, que no basta con haber sido parte por ante el tribunal de donde emana la decisión impugnada para tener derecho a elevar un recurso de casación contra la misma, siendo necesario

además, que esta ocasione algún perjuicio al recurrente, de donde se deriva el interés que debe acompañar a toda acción;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua al admitir el recurso de casación de Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), no ocasionó ningún perjuicio a los recurrentes incidentales, pues la sentencia de primer grado no fue modificada para favorecer a esa recurrente, sino todo lo contrario, en beneficio de los actuales recurrentes incidentales, lo que hace que el recurso incidental no tenga razón de ser ni ningún propósito, y esto se pone de manifiesto en las propias conclusiones de los recurrentes, quienes solicitan la casación sin envío de la sentencia, sin indicar en qué aspecto, lo que contradice el memorial de defensa con el recurso de casación principal, el cual concluye pidiendo el rechazamiento del mismo y, es revelador de que dicho recurso carece de sentido alguno, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de los trabajadores Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande.
Abogada:	Dra. Reyita De'Oleo Montero.
Recurrido:	Hotel Balneario La Hacienda, S. A.
Abogados:	Dres. José Manuel Vólquez Novas y Santiago Díaz Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande, organización sin fines de lucro, regida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la sección de Orégano Grande, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, representada por los señores María Dolores Méndez y Bernardo Félix, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0055845-8 y 010-0056010-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de Orégano Grande, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Lebrón, en representación de la Dra. Reyita De'Oleo Montero, abogada de la recurrente Asociación de Campesino de la Comunidad de Orégano Grande;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Vólquez Novas, en representación del Dr. Santiago Díaz Matos, abogado del recurrido Hotel Balneario La Hacienda, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por la Dra. Reyita De Oleo Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0293656-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. José Manuel Vólquez Novas y Santiago Díaz Matos, cédula de identidad y electoral Nos. 020-0002520-1 y 001-0245330-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No.

7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de septiembre del 2002, su Decisión No. 7, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de febrero del 2004, la decisión recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma por haberse interpuesto conforme a las previsiones de los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Manuel Vólquez Novas, nombre de la razón comercial Hotel Balneario La Hacienda, S. A., debidamente representado por los señores Emilio Cadena Adan y Willehen Hummer contra la Decisión No. 007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en decha 9 de septiembre del año 2002, en relación con las Parcelas Nos. 7308 y 8118 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo declara conjuntamente inadmisibile con la demanda sobre terrenos registrados incoada por la “Comunidad de Orégano Grande” por órgano de sus abogados Dres. Edgar Piña y Roxanna Suazo, según instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de septiembre del año 1999, en relación con la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Se revoca por los motivos de esta sentencia en todas sus partes la Decisión No. 007 de fecha 9 de septiembre del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, en relación con las Parcelas Nos. 7308 y 8118 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, levantar toda oposición interpuesta en la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana con motivo de la litis que esta sentencia ha decidido; **Quinto:** Se dispone el desglose del Certificado de Título No. 4711 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del mu-

nicipio de San Juan de la Maguana, para que sea entregado por el secretario de este Tribunal en manos de los representantes legales de la razón social “Hotel Balneario La Hacienda, S. A.” y el archivo del presente expediente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal y exceso de poder (violación a la parte in fine del artículo 4 de la Constitución de la República); **Sexto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción o derecho al recurso efectivo (violación a los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República; 8.2.H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); **Séptimo:** Falta de motivos; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los siete medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución la recurrente alega en síntesis, a) que el Tribunal a-quo coloca el fardo de la prueba a cargo de la parte contra quien se está alegando un hecho, en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que la misma no ha probado que tenga existencia legal como entidad de naturaleza social reconocida por las leyes que rigen la materia; que una vez concluido el saneamiento el derecho común recobra su imperio; que el papel neutral del juez es sumamente pasivo por lo que corresponde a las partes probar los hechos que puedan servir para esclarecer la religión del tribunal; que en la decisión impugnada no se mencionan los medios de prueba mediante los cuales la parte recurrente fundamentó su criterio en el sentido de que la Asociación Campesina de la Comunidad de Orégano Grande, carecía de calidad jurídica para demandar o ser demandada en justicia, contradiciendo así lo establecido en el ar-

título 1315 del Código Civil; que cuando una persona física o moral alega un hecho ante los tribunales de justicia, debe presentar las pruebas, las que no aportó la parte ahora recurrida; que en las litis sobre terreno registrado se aplican los mismos medios y procedimientos de prueba que se utilizan por ante el Tribunal de Tierras, de conformidad con los artículos 71 al 83 de la Ley de Registro de Tierras; que por consiguiente correspondía a la parte ahora recurrida probar la alegada falta de calidad de la recurrente y no lo hizo, lo que obligaba al tribunal a ser neutral y pasivo, porque no tiene poder de iniciativa, debió limitarse a considerar y ponderar las pruebas que las partes pusieron a su alcance; b) que el Tribunal a-quo hizo un uso incorrecto de la noción del fin de inadmisión, al desbordar considerablemente los límites del mismo y establecer una falta de calidad sobre la base de que la parte recurrente no es propietaria, ni tiene ningún derecho accesorio registrado dentro de la parcela en cuestión, lo que constituye el fondo del asunto, violando así las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que el tribunal prejuzga el fondo al expresar que habiéndose comprobado que dicha entidad (la recurrente) no es propietaria, ni tiene ningún derecho real accesorio registrado dentro del ámbito de la parcela, prejuzga el fondo, porque la cuestión de si la recurrente es propietaria o no, o tiene o no un derecho registrado en la misma, es lo que precisamente dicho tribunal tendría eventualmente que conocer y por consiguiente instruir para determinar su valides o no; que carece de fundamento el fin de inadmisión aplicado por el tribunal por constituir una extralimitación, dado que según los artículos 47 y 48 de la referida Ley No. 834 de 1978, de la doctrina y la jurisprudencia, la falta de calidad no es uno de los medios de inadmisión que pueden ser acogidos de oficio por los jueces; c) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción de motivos y de dispositivo porque en primer lugar por el ordinal primero del dispositivo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Balneario La Hacienda, S. A., contra la decisión de Jurisdicción Original de fecha 9 de septiembre del 2002 y en segundo lugar en el ordinal segundo del mis-

mo dispositivo, lo declara inadmisibile en cuanto al fondo, conjuntamente con la demanda sobre terreno registrado, lo que estaba impedido de hacer; que los motivos de la decisión se contradicen entre sí, al reconocer que la sentencia apelada era preparatoria y al mismo tiempo declarar que podía ser recurrida en apelación; d) que como la decisión apelada ante el Tribunal a-quo tenía el carácter de preparatoria porque en nada prejuzga el fondo, puesto que se limitó a ordenar una simple medida, o sea, que el agrimensor Alfredo Francisco Stepan Hasbún, procediera de nuevo a mensurar las Parcelas Nos. 7308 y 8118 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, para verificar su ubicación y que por consiguiente en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no podía ser apelada, por lo que el tribunal al pronunciar la inadmisión de ese recurso pudiera en modo alguno avocar el fondo del asunto; e) que todo recurso de apelación contra una sentencia produce un efecto devolutivo, el que queda regido por la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*, es decir que solo es devuelto lo que ha sido apelado, que en ese tenor el Tribunal a-quo debió conocer solamente de la decisión contra la cual se interpuso dicho recurso, no pudiendo fallar *ultra petita* o modificar de oficio el objeto ni la causa de la demanda; que el Tribunal a-quo al disponer más allá de lo que estaba facultado en base al recurso de apelación del cual fue apoderado incurrió en falta de base legal y exceso de poder, violando en consecuencia la parte *in-fine* del artículo 4 de la Constitución de la República; f) que se ha incurrido en una violación al doble grado de jurisdicción o derecho al recurso efectivo y por tanto a los artículos 3, 8, y 10 de la Constitución de la República; 8.2.H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque al declarar inadmisibile la *litis* sobre terrenos registrados incoada por la recurrente, estando el Tribunal a-quo apoderado únicamente de un recurso de apelación contra la sentencia preparatoria que ordenó una mensura de las parcelas en cuestión para verificar la ubicación de cada una de ellas, no sólo incurrió en un exceso de poder y vio-

lación a la máxima del efecto devolutivo de la apelación, sino que además privó a dicha recurrente del derecho al recurso efectivo contra esa decisión, por que las sentencias de segundo grado no pueden ser apeladas; g) que la sentencia impugnada carece de motivos, porque la misma no contiene motivos de hecho ni de derecho que demuestren un trabajo exhaustivo y estudio intelectual de los jueces que la dictaron, en violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que exige a los jueces la obligación de motivar sus decisiones, por lo que también alega, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con la economía del artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia esta en la obligación de probarlo; por consiguiente el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda; que en virtud de ese mismo principio el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante como fundamento de su liberación; que por tanto si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, especialmente el relativo a la calidad que invoca, el juez debe declarar inadmisibile su acción; que en ese orden de ideas al alegar la parte recurrida que la hoy recurrente no tenía calidad para formular ante el Tribunal de Tierras reclamación alguna contra la acción que originó la sentencia impugnada, resulta evidente que la recurrente estaba en la obligación de demostrar esa calidad y no lo hizo, por lo que el tribunal, acogiendo el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrariamente a como lo argumenta la recurrente era a ella y no a la recurrida, que le negaba su calidad, a quien competía demostrar que se trata de una persona moral con personalidad jurídica para actuar ante los tribunales de justicia, presentando las pruebas que no aportó, ya que el fardo de la prueba hubiese quedado invertido y por tanto violado el principio ge-

neral sobre la prueba si el tribunal, erróneamente, como lo pretende la recurrente, le hubiera exigido a la recurrida demostrar que la actual recurrente carecía de calidad para actuar en justicia, y por consiguiente el Tribunal a-quo no ha incurrido en violación de los artículos 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en esa materia los jueces sólo tienen el poder activo que le atribuye la parte recurrente cuando se trata del saneamiento de un terreno y no después que el mismo ha sido definitivamente saneado y registrado; que, en este último caso las partes que intervienen en una litis sobre terreno registrado están en la obligación de aportar sus pruebas para fundamentar y justificar sus pretensiones en la misma, no debiendo el tribunal ordenar ninguna medida ni a pedimento de parte ni de oficio como lo pretende la recurrente, hasta tanto la cuestión de calidad que fue planteada fuera resulta, como lo manda el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que contrariamente a como lo invoca la recurrente al afirmar que la decisión de jurisdicción original tiene un carácter preparatorio, aunque es la consecuencia de una contradicción entre la partes, en razón de que la hoy recurrida ha venido alegando la falta de calidad de la recurrente, lo que debió resolverse independientemente de cualquier otro aspecto conforme el texto legal ya citado, es preciso declarar que esa decisión del 9 de septiembre del 2002, no es preparatoria sino definitiva sobre un incidente del proceso y por tanto era apelable, tal como lo juzgó el Tribunal a-quo, el que al revocarla podía como también lo hizo, examinar la cuestión de calidad de la recurrente, cuyo carácter perentorio en el proceso resulta incuestionable porque de ello dependía que se decidiera la admisión o no de las reclamaciones de dicha recurrente; que si tal como quedó establecido la recurrente carece de calidad, no solo por no tener ningún derecho registrado en relación con las parcelas en discusión, sino además por no haber demostrado tener personería jurídica para actuar en justicia, resulta

evidente, que al entenderlo y decidirlo así, el Tribunal a-quo, al admitir el recurso de apelación, revocando la decisión apelada y declarando inadmisibles la acción ejercida contra ella no ha violado ninguna disposición legal que pueda justificar la casación de la sentencia;

Considerando, que la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, según la cual el tribunal de segundo grado es apoderado únicamente en la medida de la apelación, sufre excepción en caso de avocación, conforme lo establece el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que, en virtud de dicho artículo, cuando los jueces de segundo grado son apoderados de la apelación de una sentencia incidental y anulan revocan ésta, como ocurrió en la especie y avocan el fondo deben estatuir a la vez, por una sola y misma sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; que la avocación tiene por efecto suprimir en cuanto al fondo, el primer grado de jurisdicción; que por ello, los jueces de apelación, cuando hacen uso de la facultad de avocar deben estatuir sobre todas las demandas que se han formulado en primera instancia o que se deriven de la demanda principal, independientemente de que una de las partes no haya recurrido en apelación contra la sentencia incidental, sobre todo, cuando ambas partes apoderan del fondo a los jueces de apelación, como también sucedió en el presente caso; que ésta solución tiene por objeto garantizar la buena administración de justicia y asegurar a los tribunales de segundo grado la supremacía sobre los tribunales inferiores; que en la materia de que se trata se justifica más la facultad del Tribunal Superior de Tierras, si se tiene en cuenta que cuando procede a la revisión de una sentencia de Jurisdicción Original, sea de oficio o con motivo de un recurso de apelación, puede usar de las amplias facultades que le atribuye el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual: “Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se

celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que en cuanto al vicio de exceso de poder planteado por la recurrente, éste consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que además, el vicio de exceso de poder no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras por la circunstancia de que examinen y decidan todos los puntos necesarios para la solución de una litis de su competencia,; que tampoco incurre el tribunal en violación del artículo 4 de la Constitución de la República, ni de la máxima “*tantum devolutum quantum appellatum*” por el hecho de admitir el recurso de apelación contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original que la recurrente alega que es preparatoria, la que como se dijo antes tiene un carácter definitivo sobre el incidente planteado ante el juez del primer grado, y al mismo tiempo revoquen dicha decisión y declaren inadmisibles la acción ejercida por carecer la recurrente de derechos y personalidad jurídica para actuar y sostener una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela en discusión; que en tales conclusiones el Tribunal a-quo ejerció las facultades que le atribuye la ley de la materia, dando para ello motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que la demanda mediante la cual se introdujo la litis de que se trata fue sometida a un Juez del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, en la forma que establece la ley de la materia, mediante el apoderamiento de éste último por auto dictado al efecto por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras y por consiguiente tenía que ser conocida y fallada primero por la jurisdicción de primer grado del Tribunal de Tierras, tal como lo fue en

el caso, antes de poder serlo por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en la forma que se ha indicado precedentemente, decisión contra la cual se ejerció el recurso de apelación por la parte hoy recurrida, no se ha violado con ello el doble grado de jurisdicción ni ninguna disposición legal o sustantiva, contrariamente a como lo entiende la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, en cuanto al fondo la razón comercial “Hotel Balneario La Hacienda, S. A.”, a través de sus abogados Dres. José Manuel Vólquez Nova y Santiago Díaz Matos, ha alegado en síntesis contra la decisión apelada los agravios siguientes: a) Que la Asociación de Campesinos de Orégano Grande, carece de base legal y no tiene calidad jurídica para demandar ni ser demandada; que no tiene razón de ser dicha medida, además de que si esto se llevara a cabo se estaría sentando un mal precedente nunca visto en nuestras leyes y nuestra jurisprudencia de darle calidad a una institución que legalmente no está amparada por cánones legales vigentes en nuestro país, ya que la supuesta comunidad de Orégano Grande, no tiene personalidad jurídica; b) Que según Certificado de Título No. 4711 expedido por el Registro de Título de San Juan de la Maguana, la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, es propiedad de la razón comercial Hotel Balneario La Hacienda, S. A., la que además mantiene la posesión de la misma; c) Que la Parcela No. 8118 no tiene título, que fue medida hace 40 años y los supuestos propietarios nunca sacaron título de propiedad; y d) Que en fecha 25 de octubre del año 2001, el Director General de Mensuras Catastrales emitió un informe donde explica la legalidad de la Parcela No. 7308”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido: “Que del estudio de la decisión impugnada, la documentación que forma el expediente, la instrucción llevada el efecto, los hechos y las circunstancias de la causa, así como los alegatos de las partes en litis, en relación con la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2

del municipio de San Juan de la Maguana, le permiten a este tribunal de alzada comprobar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dictó al Decisión No. 7 de fecha 9 de septiembre del año 2002, que constituye el objeto del presente recurso fue apoderado según auto dictado por la Honorable Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de septiembre del año 1999, suscrita por los Dres. Edgar Piña y Roxanna Suazo, actuando a nombre y representación de la Comunidad de Orégano Grande, en la que estos solicitan una litis sobre terreno registrado, con relación a la parcela de referencia; que la parte apelante la razón comercial “Hotel Balneario La Hacienda, S. A.”, ha planteado ante este Tribunal Superior de manera fundamental, que la parte intimada la “Asociación Campesina de la Comunidad de Orégano Grande”, no tiene calidad jurídica para demandar, ni ser demandada en justicia, habidas cuentas, de que carece de base legal y no tiene personalidad jurídica, y en sustentación a sus planteamientos ha afirmado, que dicha razón comercial, es la única propietaria de la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, según se establece en el Certificado de Título No. 4769 expedido por el Registro de Título del Departamento de San Juan de la Maguana en fecha 17 de febrero de 1981; que de este tribunal examinar las pruebas documentales presentadas por las partes en litis en este proceso, ha podido comprobar, que de una parte, la “Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande”, no ha aportado en fundamentación a sus reclamos pruebas documentales, ni de ninguna otra naturaleza que demuestren que dicha asociación sea propietaria o tenga algún derecho real accesorio registrado dentro del ámbito de la parcela objeto de la presente litis, limitándose tan sólo a afirmar que fueron asentados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); mientras que por la otra parte, la razón comercial “Hotel Balneario La Hacienda, S. A.”, por el contrario, ha depositado el Certificado de Título No. 4769, expedido por el Registro de Títulos correspondiente, en fecha 17 de febrero de 1981, en el que pone en evidencia que dicha razón social es la única y exclusiva propietaria de la Parcela

No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; que la razón comercial “Hotel Balneario La Hacienda, S. A.”, ha planteado ante el tribunal de alzada que la Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande carece de base legal y no tiene personalidad jurídica para actuar en justicia como demandante ni como demandada; y que habiendo este tribunal comprobado como se ha establecido precedentemente, que dicha entidad no es propietaria, ni tiene ningún derecho real accesorio registrado dentro del ámbito de la parcela a que se centra la presente litis y que además, la misma no ha presentado pruebas de que tenga existencia legal como entidad de naturaleza social reconocida por las leyes que rigen esa materia, es evidente que dicha “Asociación”, carece de derechos y personalidad jurídica para actuar y sostener una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; por lo que, este Tribunal es de opinión, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, que los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa; y, que como lo establece el artículo 44 de la misma ley, constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo de la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, por lo que habiéndose probado que dicha Asociación de Campesinos, carece de derecho para desarrollar y sostener la presente litis sobre derechos registrados en el inmueble de referencia nada le impide a este Tribunal Superior actuar conforme al debido proceso de la ley, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, aún cuando se haya iniciado la instrucción del caso de la especie y la Juez a-quo haya dictado la decisión impugnada, independientemente de que la misma sea o no preparatoria, debido al carácter de orden público que la citada ley le atribuye a los medios de inadmisión, que compete a los jueces a acogerlos aún de oficio; en consecuencia, también la referida decisión será revocada por la establecida falta de calidad y de derecho para actuar en justicia en el presente caso de

la Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande”;

Considerando, que aún en el hipotético caso de que la reclamación de la recurrente hubiera sido admitida por haber ella tenido personalidad jurídica, la que no demostró, dicha reclamación resultaba igualmente irrecible por no tener la misma derechos registrados en las parcelas de que se trata, tal como lo estableció, comprobó y decidió el Tribunal a-quo;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y pone de manifiesto que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano Grande, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero del 2004, en relación con la Parcela No. 7308 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del los Dres. José Manuel Vólquez Novas y Santiago Díaz Matos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Neftalí Castillo Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal Polanco.
Recurridos:	José Antonio Feliciano Castillo y compartes.
Abogadas:	Licda. Cristina Jáquez Espinal y Dras. Carmen Jáquez Espinal y Carolyn J. Jáquez Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Castillo, José María Castillo Castillo, Gilberto Castillo Castillo, Heriberto Castillo Castillo, Amantina Castillo Castillo y Joaquín Castillo Castillo, sucesores del finado señor José María Castillo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor, provincia de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Jáquez Espinal, por sí y por la Dra. Carmen Jáquez Espinal, abogadas de los recurridos, José Antonio Feliciano Castillo y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0123618-0 y 001-0174046-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, cédula de identidad y electoral No. 001-1113873-1, abogada de los recurridos;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo debidamente apoderado dictó el 16 de enero del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de diciembre del 2002, su Decisión No. 261 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de fecha 25 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Teófilo Severino Payano y Graciliano Cortorreal P., en representación de los Sucesores de José María Castillo, contra la Decisión No. 1, de fecha 16 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Jáquez Núñez y Félix Hipólito Feliciano, en representación de los sucesores de Félix Antonio Feliciano, por ser conformes a la ley y se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por los Dres. Graciliano Cortorreal y Teófilo Severino, en representación de los sucesores de José María Castillo; **3ro.** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 21 de septiembre del año 2001, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Félix Hipólito Feliciano Castillo, en representación de los sucesores de Félix Antonio Feliciano, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones presentadas en la preindiciada audiencia, por los Dres. Teófilo Severino y Payano y Gracilia-

no Cortorreal Polanco, en representación de los sucesores de José María Castillo, así como las contenidas en el escrito de fecha 3 de diciembre del 2001, suscrito por los referidos abogados; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la transferencia de la cantidad de 336 Mts.2, dentro del Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor de los derechos pertenecientes al hoy finado José María Castillo, a favor de los hoy sucesores de Félix Antonio Feliciano; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, anotar al pie del Certificado de Título No. 95-29, que ampara el Solar No. 7, de la Manzana No. 63-A-63-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, que de los derechos que figuran registrados a favor del hoy finado José María Castillo, ascendente a la cantidad de 536.97 Mts2., sea transferida la cantidad de 336 Mts2., a favor de los sucesores de Félix Antonio Feliciano”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y de contestación a las conclusiones. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio aniquilatorio del saneamiento;

Considerando, que de su parte, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, primero, porque solamente fue regularmente emplazado el señor Juan Antonio Feliciano Castillo mientras que los demás sucesores del finado Félix Antonio Feliciano no lo fueron personalmente ni en su domicilio sino en el estudio de sus abogados, y segundo, porque el recurso de apelación contra la Decisión No. 1 del 16 de enero del 2002 dictada por el Juez de Jurisdicción Original fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto de emplazamiento No. 191-2003, del 21 de febrero del 2003, del alguacil Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expresa que dicho ministerial se trasladó al bufete común del Dr. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Félix Hipólito Feliciano Castillo, que es miembro de los sucesores del señor Félix Antonio Feliciano y además abogados constituidos por dichos sucesores en todo lo relacionado con la litis sobre terreno registrado, acerca del solar objeto de la presente litis y que la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal se constituyó primero como abogada y apoderada especial sólo de José Antonio Feliciano Castillo, en virtud del Acto No. 357-2003 del 3 de abril del 2003 en que notificó su memorial de defensa, también es cierto que cuando mediante acto No. 655-2004 del 23 de noviembre del 2004 del alguacil Juan Batista Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en que la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal notificó a su contraparte un escrito de ampliación de su defensa, en dicho acto se constituyó además, por todos los demás sucesores de Félix Antonio Feliciano, los cuales pudieron ejercer su derecho de defensa, supliendo de esa forma la irregularidad atribuida al acto de emplazamiento, por lo que es obvio que en mérito al principio de que no hay nulidad sin agravios, el primer medio de inadmisión invocado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento de inadmisión referente al recurso de apelación por tardío, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia lo siguiente: “que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos del expediente, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de febrero del 2002, que el plazo de apelar, conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras es de un mes; que conforme a la combinación del binomio formado por los artículos 118 y 119 de la misma ley se establece que el tribunal enviará por correo certificado el dispositivo de la decisión a las partes en litis, y que fijará en la puerta principal del tribunal que

dictó la decisión el dispositivo de la misma; que, además los plazos comenzaran a contarse a partir de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal; que esas formalidades legales fueron cumplidas por el tribunal, y el dispositivo, conforme certificado que reposa en el expediente, fue fijado en la puerta principal del tribunal el mismo 16 de enero del 2002; que como los plazos se cuenta de fecha a fecha, el plazo para apelar venció el 16 de febrero del 2002, que al interponerse el recurso el 25 de febrero del 2002, es evidente que se interpuso fuera del plazo de ley; que la parte apelante alegó que recibió tarde la notificación enviada por correo certificado y que perdió tiempo porque la encontró la conserje debajo de uno de los muebles; que para probar este argumento no depositó ninguna prueba; que conforme al artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho debe probarlo; que en justicia no basta con alegar, hay que probar; que como ese argumento no ha sido probado no se puede establecer la violación del derecho de defensa, por lo que se rechaza; que siendo los plazos de orden público, se impone que este tribunal se pronuncie de oficio sobre la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso que se pondera, como al efecto lo hace, y en mérito del artículo 44, Ley No. 834 de 1978, declararlo inadmisibile por extemporáneo; que, por tanto, no procede ponderar el fondo del referido recurso, como recurso de apelación”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el Tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el fallo dictado el 16 de enero del 2002 por el Juez de Jurisdicción Original, y en la revisión que es de principio legal acogió las conclusiones de los recurridos, confirmando dicha decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el contenido de los medios examinados carece de fundamento y en consecuencia, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Castillo y compartes, contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de diciembre del 2002, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 63-A-63-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora L. F., C. por A.
Abogada:	Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez.
Recurrida:	María Alida López Medina.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora L. F., C. por A., sociedad comercial establecida bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Winston Churchill No. 1552, Plaza Fernández, de esta ciudad, representada por el Sr. Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0258961-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 15 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, suscrito por la Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0204954-1, abogada de la recurrente Constructora L. F., C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2004, suscrito por la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0881133-2, abogada de la recurrida María Alida López Medina, en representación de su hija menor de edad María Elizabeth Acosta López, sucesora legal del Sr. Silverio Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Alida López Medina, en representación de su hija menor de edad María Elizabeth Acosta López, sucesora legal del Sr. Silverio Acosta, contra la recurrente Constructora L. F., C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) de enero del 2002 contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por el señor Silverio Acosta contra Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., por falta de pruebas; **Tercero:** En lo relativo al reclamo por concepto de

regalía pascual y vacaciones, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., a pagar al Sr. Silverio Acosta, las siguientes sumas, calculadas en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$9,532.00) equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,532.66), lo que totaliza la suma de Doce Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$12,732.66), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la proporción de bonificación por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Silverio Acosta y el otro por Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., contra sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del 2002, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y ratifica la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., a pagarle a Silverio Acosta por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$24,000.00, en base a un salario de RD\$9,532.00 mensuales y un tiempo de 6 años y 8 meses; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por desconocimiento; desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal, ausencia o falta de motivos, violación a los Principios VI, VIII y IX, así como los artículos 31, 34 parte in fine, 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación de los elementos de la causa, falsa ponderación de las declaraciones de un testigo, falta de base legal en otro aspecto, contradicciones de las declaraciones del testigo; **Tercero Medio:** Violación al derecho de defensa, interpretación caprichosa de una declaración;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita en su memorial de defensa se declare la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no ascienden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida los valores siguientes: Siete Mil Doscientos Pesos 00/100 (RD\$7,200.00), por concepto de 18 días de vacaciones; Cinco Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$5,532.66), por concepto de proporción del salario navideño y Veinticuatro Mil Pesos 00/100 (RD\$24,000.00), por concepto de participación en los beneficios, lo que asciende a la suma de Treinta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$36,732.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 6-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 63/100 (RD\$3,836.63) mensuales, para

los trabajadores calificados de la construcción, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$76,732.50), monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora L. F., C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad.
Abogada:	Dra. Noris R. Hernández de Calderón.
Recurridos:	Gervacio Gil y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. Nolasco G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-005990-2, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 32, de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de mayo del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2004, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández de Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0134121-2, abogada del recurrente Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel A. Nolasco G., abogado de los recurridos señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez y La Hacienda El Copey, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 414, 444 y 448, del Distrito Catastral No. 38/17 de la provincia de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de febrero del 2000, su Decisión No. 14, mediante la cual acogió las conclusiones de los sucesores de la Cruz; acogió la disolución de “Hacienda Andreina”, C. por A.; determinó los herederos del señor Andrés de la Cruz; ordenó la transferencia de derechos a favor de los señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez y Hacienda Copey; Ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo cancelar el Certificado de Título No. 68-196 de la Parcela No. 414 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo y la expedición de otro en su lugar, a nombre de las personas y en la proporción que consta en el ordinal quinto de su dispositivo; b) que sobre el recurso de apela-

ción interpuestos contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Declara inadmisibles por tardías, las apelaciones interpuestas por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, a nombre de la señora Luz Andreina de la Cruz y el Dr. Bienvenido Leonardo, en representación de los Sucesores Andrés de la Cruz, contra la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de febrero del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 414, 444 y 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo; **2do.-** En atribuciones de tribunal revisor, declara que el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, en su indicada calidad abandonó la impugnación y el Dr. Bienvenido Leonardo renunció a la reclamación que formulara; **3ro.-** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia rechaza en cuanto al fondo con respecto al señor Andrés de la Cruz, la apelación interpuesta contra la decisión mencionada, por la Dra. Martha Romero, a nombre de los señores Andrés de la Cruz y Julio Andrés de la Cruz Castro; **4to.-** Acoge el desistimiento del recurso de apelación, formulado por el señor Julio Andrés de la Cruz Castro; **5to.-** Acoge parcialmente las conclusiones del Dr. Manuel A. Nolasco G., a nombre de los señores Julia Oliva de la Cruz Hernández, Rafael de la Cruz (a) Pafén y compartes; **6to.-** Confirma con respecto a las Parcelas Nos. 414, 444, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión objeto de esta apelación y revisión, descrita en el ordinal primero de este dispositivo. Revoca por los motivos de esta sentencia, la Parcela No. 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo y ordena la celebración de un nuevo juicio a cargo de la Magistrada Juez del Tribunal de Tierras residente en el Distrito Nacional, Dra. Virginia Concepción de Pelletier, a quien debe notificársele esta sentencia y remitirle los documentos relativos a la referida parcela para corregir los cálculos errados y ordena que el dispositivo de la decisión del Tribunal a-quo regirá así: **Prime-ro:** Se acogen, por los motivos expuestos en la presente decisión las pretensiones de los sucesores de la Cruz a través de sus aboga-

dos; **Segundo:** Se acoge, la disolución de la razón social Hacienda Andreina, C. por A.; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por el finado Andrés de la Cruz son sus hijos María del Carmen de la Cruz Better, Ana Dilia de la Cruz, Julia Oliva de la Cruz, Ana Ramona de la Cruz, Andrea de la Cruz, Aida María de la Cruz Mercedes, Leonidas de la Cruz de Gómez, Luis Edmundo de la Cruz, Flor María de la Cruz, Andrés Bienvenido de la Cruz, Rafael de la Cruz de la Cruz, Andrés de la Cruz, Julio Andrés de la Cruz, Luz Andreina de la Cruz de Santoni y sus nietos: Andrés Paniagua de la Cruz y Jorge Radhamés de la Cruz; **Cuarto:** Se ordena, la transferencia de derechos convenidos entre los sucesores de la Cruz y los señores Ger vacio Gil, Agustín Ramírez y la Hacienda El Copey representada por el señor Eusebio Puente Hernández; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 68-19 y expedir nuevos en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral No. 38/17 municipio de El Seybo. Parcela No. 414, Area: 28 Has., 60 As., 56 Cas.; la cantidad de 2 Has., 25 As., 75 Cas., 84 Dcms., para cada uno de los señores Aida María de la Cruz Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad No. 8318, serie 25, domiciliada y residente en El Seibo; y el señor Luis Edmundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, marino comerciante, portador de la cédula de identidad No. 8604, serie 25, domiciliado y residente en El Seibo, R. D.; la cantidad de 01 Has., 10 As., 37 Cas., 92 Dcms., a favor de la señora Luz Andreina de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 12199, serie 25, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; la cantidad de 2 Has., 25 As., 75 Cas., 84 Dcms., a favor de la Hacienda El Copey, representada por el señor Eusebio Puente Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 025-0003520-5, domiciliado y residente en la Ave. Asomante No. 63, El Seibo, R. D.; la cantidad de 3 Has., 46 As., 13.76 Cas., a favor del señor Agustín Ramírez García, dominicano,

mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad No. 027-0007864-1, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 29, Hato Mayor, R. D.; la cantidad de 17 Has., 26 As., 76.80 Cas., a favor del señor Gervacio Gil, dominicano, mayor de edad,, soltero, radio técnico, portador de la cédula de identidad No. 1133063-1; previa cancelación del Certificado de Título No. 68-18, expedido a la Parcela No. 444, del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo, a nombre de Hacienda Andreina y de las hipotecas que figuran registradas al dorso del Certificado de Título a cancelar, a favor del Banco Central de la República Dominicana; Expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo: Parcela No. 444; Area: 171 Has., 67 As., 34 Cas.: la cantidad de 13 Has., 73 As., 38 Cas., 72 Dcms., a favor de la señora Aida María de la Cruz de Mercedes, de generales que constan; la cantidad de 13 Has., 73 As., 38 Cas., 72 Dcms., a favor del señor Luis Edmundo de la Cruz, de generales que constan; la cantidad de 06 Has., 86 As., 69 Cas., 36 Dcms., a favor de la señora Luz Andreina de la Cruz, de generales que constan y el resto a nombre de los sucesores del finado Andrés de la Cruz; la cantidad de 1 Has., 95 As., 35 Cas., 02 Dcms., a favor de la Hacienda El Copey, representando por su presidente el señor Eusebio Puente Hernández, de generales que constan; la cantidad de 112 Has., 18 As., 54 Cas., 40 Dcms., a favor del señor Gervacio Gil, de generales que constan; la cantidad de 23 Has., 19 As., 97 Cas., 78 Dcms., a favor del señor Agustín Ramírez, de generales que constan”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, el recurrente Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2005, un acto bajo firma privada de fecha 12 de enero del 2005, legalizado por el Dr. Manuel A. Nolasco G., Notario Público de los del número del municipio de El Seybo, que dice así: “Dr. Manuel A. Nolasco G. Notario Público Av. Manuela Diez Jiménez

No. 4, El Seybo, R. D. Entre: Los señores Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0017067-1, cédula antigua 20342, serie 25, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle Palo Hincado de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, asistido por sus abogadas apoderadas especiales las Dras. Martha Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0728578-5, con estudio abierto en la casa No. 51 de la calle Socorro Sánchez, del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; y Noris R. Hernández de Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0134121-2, con estudio profesional instalado en la Avenida Helios No. 141-B, del Residencial Helios I y Sector de Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional, accidentalmente en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, de una parte, y de la otra Gervacio Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, radio técnico, portador de la cédula de identificación personal No. 1133063-1, con pasaporte vigente No. 003375374-03, domiciliado y residente en la sección de Magarín, del municipio de El Seybo, debidamente representada por su hermana Delfina Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 025-0002640-9, domiciliada y residente en la casa No. 3 de la calle Dr. Teófilo Hernández (parte atrás) de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo; Agustín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 027-0007864-1, domiciliado y residente en la calle No. 29 de la calle Gastón F. Deligne de la ciudad y municipio de Hato Mayor, accidentalmente en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, y la Hacienda Copey, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la casa No. 63 de la Avenida Asomante de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, debidamente representada por su presidente-tesorero señor Eusebio Puente Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

025-0003520-5, domiciliado y residente en la casa No. 63 de la Avenida Asomante de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, por medio del presente documento, han convenido y pactado lo siguiente: Por cuanto: El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en nuevo juicio parcial, por su Decisión No. 52, de fecha 26 del mes de mayo del año 2004, en relación con las Parcelas Nos. 414, 444 y 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo; Por cuanto: En fecha 26 del mes de julio del año 2004, el señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, por medio de su abogada, Dra. Noris R. Hernández de Calderón, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 del mes de mayo del año 2004; Por cuanto: El señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, mediante el acto No. 255-04, de fecha 27 del mes de agosto del año 2004, diligenciado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, le notificó a los señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez y a la Hacienda El Copey, C. por A., copia del memorial de casación, en relación con el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de julio del 2004, por el señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, contra la decisión No. 52 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo del 2004, y del auto de emplazamiento dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, de fecha 26 de julio del año 2004 (Exp.-200-2098); Por cuanto: El señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, en razón del vínculo de amistad que siempre ha existido entre él y los señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez y con el presidente–tesorero de la Hacienda El Copey, C. por A., ha querido terminar definitivamente los diferendos surgidos con dichas personas, en relación con los terrenos y mejoras de las referidas Parcelas Nos. 414, 444 y 448, del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seibo, dejando atrás los malos entendidos que se suscitaron con motivo de compra realizada por ellos de los bienes inmuebles relictos por su padre Andrés de la

Cruz, por lo que: **Primero:** El señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, hace abandono al suscribir el presente documento de los terrenos y mejoras de las mencionadas Parcelas Nos. 414, 444 y 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seibo, a la vez que desiste desde ahora y para siempre de toda acción, derecho o interés en las prealudidas parcelas, y por este mismo documento autoriza a que las personas físicas y jurídicas señaladas puedan dirigirse en su nombre a cualquier Tribunal o Corte haciendo uso del presente desistimiento; **Párrafo:** Por este mismo documento el suscrito, Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, hace constar que los señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez, ni la Hacienda El Copey, C. por A., tendrán ninguna obligación con los profesionales que haya utilizado en su servicio, ni con trabajadores que hayan laborado en los referidos terrenos; y que no tiene trabajadores fijos o permanentes, sino trabajadores ocasionales o al destajo; **Segundo:** Las Dras. Martha Romero y Noris R. Hernández de Calderón, dejan en libertad a los señores Gervacio Gil, Agustín Ramírez y a la Hacienda El Copey, C. por A., para que puedan utilizar los servicios de los abogados de su preferencia, para que terminen los procedimientos que sean necesarios para la terminación de los expedientes pendientes en los tribunales; **Tercero:** El señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, cede y traspasa al señor Gervacio Gil, el arrendamiento que hizo al señor Ciprián Pineda Miliano, dentro del ámbito de la Parcela No. 448, del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seibo, en más o menos 70 tareas que puedan producirse de naranjas washington y mandarinas, por el tiempo que falta para el vencimiento del contrato, que lo será el día 26 de diciembre del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** La venta, cesión y traspaso de los derechos que les puedan corresponder al señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, dentro de las Parcelas Nos. 414, 444 y 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seibo y de las obligaciones que a éste corresponda con los profesionales por él utilizados, por concepto de honorarios, así como con cualquier trabajador lo ha sido por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos

(RD\$500,000.00), que según declara el vendedor y cedente, señor Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, ha recibido a su entera conformidad de manos de la señora Delfina Gil, a nombre del señor Gervacio Gil, por lo cual y por este documento le entrega formal recibo de descargo; Hecho y firmado: de buena fe en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, hoy día doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), en la Ciudad, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana. Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad Vendedor – Cedente. Dra. Martha Romero. Abogada. Dra. Noris R. Hernández de Calderon. Abogada. Por Gervacio Gil. Delfina Gil. Agustín Ramírez. Por la Hacienda El Copey, C. por A.: Eusebio Puente Hernández. Yo, Dr. Manuel A. Nolasco G., Abogado Notario Público de los número para este municipio de El Seybo, certificado y doy fe: Que por ante mí han comparecido libre y voluntariamente los señores Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, Dra. Martha Romero, Dra. Noris R. Hernández de Calderon, Delfina Gil, Agustín Ramírez y Eusebio Puente Hernández, de generales y calidades que constan, en mi presencia firmaron el documento que antecede, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos, tanto públicos como privados en los cuales intervienen. Certificación que expido, firmo y sello, en la Ciudad. Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005). Doy Fe.- Dr. Manuel A. Nolasco G. Notario Público. 025-0001584-3. Sellos D.G. I. I. No. 2478231 de RD\$6.00. No. 6788183 de RD\$0.25”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción llegan a acuerdos amigables, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 414, 444 y 448 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Muñoz Gil.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.
Recurridos:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Jesús R. Almánzar Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526215-8, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 2, Urbanización Tito, del sector de Alma Rosa, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme, en representación del Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados del recurrido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, cédula de identidad y electoral No. 018-0016277-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 037-0022482-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Antonio Muñoz Gil contra el recurrido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia a los señores Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José A. Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Domingo Antonio Muñoz Gil, contra Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Terce-ro:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad, de fecha 4 de abril del 2003, incoada por el señor Domingo Antonio Muñoz Gil en contra del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Domingo Antonio Muñoz Gil, trabajador demandante, y Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., empresa demandada, por desahucio ejercido por el empleador y sin responsabilidad para éste de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante señor Domingo Antonio Muñoz Gil, contra el demandado Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por las razones ya indicadas; **Sexto:** Condena al señor Domingo Antonio Muñoz Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús Almánzar R. y el Dr. Héctor Arias Busta-

mante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Domingo Antonio Muñoz Gil, contra la sentencia No. 2002-12-704, relativa al expediente laboral No. 054-003-368, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Domingo Antonio Muñoz Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículo 23 y 265-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de la Ley No. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y su reglamento; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 626 y 628 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua

desnaturaliza los hechos cuando ignora las personas físicas demandadas y sólo hace mención de la persona moral; no toma en cuenta el testimonio del señor Tomás Chery Morel, ni las declaraciones del demandante, no diciendo nada sobre la convocatoria del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del 5 de diciembre del 2002, e ignorando el artículo 12 de la Ley No. 250, que precisa que ese Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Turismo, así como la carta de fecha 13 de marzo del 2003 de la Federación de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes, en la que hacen denuncias graves sobre el Funcionamiento del Fondo; que también se violó el derecho de defensa, porque la parte demandada se defiende ante un despido ilegal y amañado, pero la Corte a-qua plantea un desahucio ante el cual nadie ha hecho defensa, indicando que el recurrente no señala la causa de nulidad del desahucio, pero ignora que ese no era el objeto de la demanda; que el Tribunal a-quo no ponderó la cantidad de documentos depositados por el recurrente, y si se hubiera detenido a leer el escrito de la apelación y a valorar las piezas que refiere y las demás del inventario, el resultado de su sentencia, si actuase con apego a los hechos y al derecho, hubiese sido otro, favorable al demandante o por lo menos hubiesen influido de algún modo en la solución que se le debía dar al caso, generando esa falta de ponderación que la sentencia impugnada carezca de base legal; que la sentencia no contiene la enunciación de las partes, así como las calidades, profesiones y domicilios de éstas, ni motiva la validez de la reunión del consejo del 5 de diciembre del 2002, desconociendo además varias disposiciones de la ley que crea el Fondo de Pensiones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., y su reglamento;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en los medios ya citados en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte la Juez a-qua apreció convenientemente los hechos e hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y declarar que: a) el Fondo de Pensiones, Jubila-

ciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, constituye una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada en virtud de la Ley No. 250 de 1984; b) que dicha entidad está dirigida por disposición de la ley, por su Consejo Técnico de Supervisión y Administración, cuyas atribuciones están indicadas en el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 250 de 1984, contenido en el Decreto No. 339-87; c) que el párrafo final de dicho artículo 20, dispone en su enunciación de atribuciones que las mismas “sólo tienen carácter enunciativo, siendo facultad del Consejo, cualquier asunto no previsto en la ley o en el presente reglamento”; d) que tal y como consta en el acta No. 1/2001 del 23 de enero del 2001, se juramentó a los miembros del Consejo Administrativo, así como se seleccionaron los miembros de las diferentes comisiones de trabajo, incluyendo la Comisión de Finanzas; e) que tal y como consta en el acta No. 22/2002 del 5 de diciembre del 2002, el Consejo Administrativo emitió varias resoluciones, entre las cuales figura la novena, que delega en la Comisión de Finanzas el pago de las prestaciones laborales a los empleados fijos, la cual fue firmada incluso por el trabajador demandante, en su calidad de Director Ejecutivo; f) que mediante resolución de fecha 4 de febrero del 2003, la Comisión de Finanzas decidió aprobar la rescisión de los contratos de trabajo del reclamante y la Secretaria Ejecutiva, sobre la base de que “... se deben seguir bajando los gastos y que en la parte administrativa se está trabajando muy poco, ya que se ha procedido a rescindir el contrato de servicios con el Seguro Social para las ciudades de La Romana e Higüey ... por tanto creemos que es factible prescindir de los servicios de los mismos”; g) que al trabajador demandante se le comunica dicha decisión por medio de la carta de fecha 5 de febrero del 2003, garantizándole el pago de sus prestaciones laborales, sin que se le indique causa alguna que motivara la terminación de su contrato; h) que la Notario Público Dra. María de Jesús Ruiz, instrumentó el Acto Notarial No. 2/2003 del 17 de febrero del 2003, en el cual constata y da fe del hecho de que el demandante hizo entrega a los integrantes de la Comisión de Fi-

nanzas de un inventario de los bienes muebles e inmuebles, certificados financieros en dólares y pesos, títulos de propiedades inmobiliarias, matrículas de vehículos, bonos emitidos por el Estado, carnets, llaves y sellos de la institución, procediendo la comisión, a entregarle al Sr. Muñoz Gil, el Cheque No. 48379 del 14 de febrero del 2003 ascendente a la suma de RD\$713,179.18, por concepto del pago de sus prestaciones laborales, el cual fue aceptado conforme por el trabajador; i) que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por desahucio y no por despido, como alegan las partes, pues en comunicación del cinco (5) de febrero del dos mil tres (2003), no se refiere causa alguna, y se ofrece al reclamante el pago de las prestaciones laborales correlativas diez (10) días después; j) que las causas de nulidad del desahucio están señaladas expresamente en la ley, no figurando la indicada por el reclamante entre aquellas; que el estudio de la Ley No. 250 de 1984, así como el Decreto No. 339-87, contentivo del Reglamento para su Aplicación, se advierte que el Consejo tiene facultad para reglar: "... cualquier asunto no previsto en la ley o el presente reglamento", por lo que al confirmarse en sus puestos durante la asamblea del diez (10) de marzo del 2003 a todos los miembros del consejo anterior, no disponiéndose la nulidad de ningunas de las actuaciones realizadas con posterioridad al veintitrés (23) de enero del 2003, se asume que las mismas son retenidas como buenas y válidas por el órgano de mayor dirección del fondo; k) al dar por establecidos tiempo de labores y salario, por no ser objetos de contestación; l) rechazamiento de pago de indemnizaciones ascendentes a la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00); m) exclusión de los Sres. Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José A. Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo, consideraciones éstas que la Corte hace suyas, y por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que las amplias facultades de que dispone el juez laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier me-

dio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes, por lo que frente a una demanda por despido injustificado puede llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó por desahucio o dimisión ejercido por una de las partes, cuando el examen de los hechos le produce ese convencimiento;

Considerando, que cuando el empleador decide poner término a un contrato de trabajo, sin invocar ninguna causa para sostener su decisión y paga las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador por concepto de auxilio de cesantía y omisión del preaviso, está ejerciendo su derecho al desahucio, lo que no puede ser desconocido por un tribunal, por el hecho de que en ocasión de una demanda el demandante alegue haber sido despedido injustificadamente;

Considerando, que las causas de nulidad del despido y el desahucio de los trabajadores se encuentran señaladas de manera específica en los artículos 75, 332, 391 y 392 del Código de Trabajo, entre las que no figura la falta de calidad de la persona que toma la decisión de poner término a un contrato de trabajo;

Considerando, que por demás si la decisión de poner término a un contrato de trabajo emana de una persona sin calidad par ello, la terminación se conserva válidamente, si el empleador no hace ninguna objeción a esa decisión y en cambio cumple con las responsabilidades derivadas de la finalización de una relación laboral;

Considerando, que para que la falta de ponderación de una prueba de lugar a la casación de una sentencia, es necesario que dicha prueba sea de una importancia tal que su omisión haya influido en la decisión adoptada, la cual podría ser distinta, en caso de tomar en cuenta el documento o testimonio dejado de ponderar;

Considerando, que en la especie quedó como hecho no controvertido que los señores Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José

a Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo, el primero Presidente y los demás miembros del Consejo Directivo del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por comunicación fechada 5 de febrero del 2003, informaron al recurrente la decisión de la institución de poner término a su contrato de trabajo a partir del 15 de febrero del referido año, ofreciéndole el pago de sus prestaciones laborales y solicitándole la preparación de un informe y entrega de las pertenencias del fondo; que, efectivamente el recurrente recibió el cheque No. 48379 fechado 14 de febrero del 2003 ascendente a la suma de Setecientos Trece Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 18/100 (RD\$713,179.18), por concepto de prestaciones laborales, aceptado conforme por el demandante, quien a su vez hizo entrega de las pertenencias de la entidad que estaban bajo su autoridad;

Considerando, que esos elementos unidos al hecho cierto de que el recurrido no discutió en ningún momento la calidad de las personas que adoptaron la decisión de poner término al contrato de trabajo del reclamante, ni la irregularidad de la misma, sino que por el contrario la ha apoyado y sostenido como válida, conforman la existencia de un desahucio de parte del empleador, quien cumplió como consecuencia de la terminación del contrato con su responsabilidad al realizar el pago de las indemnizaciones laborales, aceptadas por el trabajador desahuciado, sin manifestar ninguna inconformidad;

Considerando, que esos hechos no controvertidos y las disposiciones legales que reglamentan el despido y el desahucio de los trabajadores, le bastaban al Tribunal a-quo para decidir la demanda de que se trata, sin que se advierta que en el expediente se hubiere depositada alguna prueba, ni establecido ningún hecho contrario a los mismos, por lo que carece de trascendencia que la Corte a-qua la haya ignorado, pues su ponderación en forma alguna variaría la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: que la decisión adoptada el 5 de diciembre del 2002 fue producto de una autoridad usurpada, por lo que resulta nula al tenor del artículo 99 de la Constitución de la República y que la misma constituyó un privilegio al pagar prestaciones a todo el personal y dejarlo trabajando, cancelando sólo al que impedía los planes de los recurridos, actitud sancionada por el artículo 100 de la Constitución;

Considerando, que como ha sido expuesto anteriormente, la decisión adoptada por el Consejo Directivo del aludido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes; fue aceptada por el propio empleador, de suerte que esa circunstancia, aún cuando los ejecutantes de la acción de poner término al contrato de trabajo de que se trata, se extralimitaran en sus funciones, su decisión fue válida por haberla hecha suya el órgano con calidad para ello y porque real y efectivamente produjo la terminación de la relación laboral existente entre las partes;

Considerando, que constituye un derecho de los empleadores ejercer el desahucio contra sus trabajadores, no constituyendo ninguna situación de privilegio el hecho de que la decisión afecte a un trabajador y a otro no y mucho menos un atentado al artículo 100 de la Constitución de la República, que condena todo privilegio que cree desigualdades contra los dominicanos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del séptimo medio propuesto el recurrente alega también: que los recurridos de-

positaron su escrito de defensa después de haber transcurrido el plazo de 10 días que dispone la ley a esos fines, a partir de la notificación del recurso de apelación y que la Corte violó el artículo 638 del Código de Trabajo al pronunciar su sentencia vencido el término de un mes, plazo del que dispone a partir del momento en que el asunto queda en estado de ser fallado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en su último medio si el recurrente entendió que el recurrido depositó su escrito de defensa después de vencido el plazo que tenía para ello y que de esa tardanza podían deducir consecuencias a su favor, debió plantearlo ante la Corte a-qua y no en casación, por lo que ese alegato constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia, por lo que el alegato en ese sentido carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Gil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronomita, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrido:	Guillermo Martínez Paulino.
Abogados:	Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronomita, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 615, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente y vicepresidente señores Ricardo Pascal Manssur y Juan Cambiaso Santana, norteamericanos, mayores de edad, provistos de los pasaportes Nos. 370016 y Z5239135, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados del recurrido Guillermo Martínez Paulino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2005, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, cédula de identidad y electoral No. 001-0096347-9, abogada de la recurrente, Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronómica, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ramiro V. Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778016-5, 001-0106843-5 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Guillermo Martínez Paulino contra la recurrente Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronómica, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Operadora Gastronómica, C. por A. y Restaurante Yatoba, contra el señor Guillermo Martínez Padilla por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3ro. del Código Civil; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Operadora Gastronómica, C. por A. y Restaurante Yatoba, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramiro V. Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Operadora Gastronómica, C. por A. (Restaurante Yatoba), contra la sentencia No. 390/2004, relativa al expediente laboral No. 04-2021/051-04-00348, dictada por fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud promovida por la razón social sucumbiente Operadora Gastronómica, C. por A. (Restaurante Yatoba), tendente a obtener la reapertura de los debates, por la razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente Operadora Gastronómica, C. por A. (Restaurante Yatoba), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García y Francisco R. Caamaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$1,174.99), por concepto de 7 días de preaviso; Mil Siete Pesos con 13/100 (RD\$1,007.13), por concepto de auxilio de cesantía; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de proporción de salario navideño; Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 83/100 (RD\$2,517.83), por concepto de 15 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa y Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de Treinta Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$30,199.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 6-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de noviembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,975.00) mensuales, para los trabajadores de hoteles, casinos, restaurantes y café, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$79,500.00), monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Restaurante Yatoba y/o Operadora Gas-

tronómica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramiro V. Caamaño, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Herminio Guzmán Lubrano.
Abogados:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla y Lic. Miguel B. Tejada Méndez.
Recurrida:	Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0959956-3, con domicilio y residencia en la calle Sánchez No. 4, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, por sí y por el Lic. Miguel B. Tejada Méndez, abogados del recurrente Ángel Herminio Guzmán Lubrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez y el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 081-0001583-6 y 081-0000934-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam De-champs Sánchez, abogados de la recurrida Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de febrero del 2003, su Decisión No. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 (tres) y 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del munic-

pio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 19 de junio del 2002, por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez y Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, a nombre y representación del señor Angel Herminio Guzmán Lubrano, por procedentes y bien fundadas y, en consecuencia se rechazan las conclusiones de los Licdos. Alejandro Fermín Alvarez y Ana Miriam Dechamps a nombre y representación de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, las resoluciones de fechas 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba partición amigable y ordena transferencia y ordena expedir nuevos certificados de títulos por pérdida del anterior, por los motivos expuestos en los considerados de esta decisión; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 7054, 71-6, 77-35 y 32-32, expedidos a favor de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, en las Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Cabrera y 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera y expedir en su lugar nuevos Certificados de Títulos, a favor del señor Angel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0959956-3, domiciliado y residente en la sección La Novilla del municipio de Río San Juan, en relación con las mismas parcelas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de septiembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2003, por los Licdos. Alejandro E. Fermín Alvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez, a nombre y representación de la Sra. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; **2do.-** Se revoca parcialmente la Decisión No. 9 (nueve), de fecha 19 de febrero del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terrenos registrados de las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Se revocan las resoluciones de fechas 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba partición amigable y ordena transferencia y ordena expedir nuevos Certificados de Títulos por pérdida del anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 70-54, 71-6, 77-35 y 72-32, expedidos a favor de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, en las Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera y 89 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, y que se expidan nuevos Certificados de Títulos con la proporción de un 50% con todas sus mejoras a favor del Sr. Angel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, hacendado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959956-3, domiciliado y residente en la c/Sánchez No. 4 del municipio de Río San Juan, y el otro 50% con todas sus mejoras a favor de la Sra. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094916-3, domiciliada y rediente en la ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Incompetencia de atribución (*ratione materiae*); **Tercer Medio:** Violación a una ley adjetiva; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el conjunto de los cuatro medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución el

recurrente alega en síntesis: a) que en la decisión impugnada se ha incurrido en un exceso de poder y en violación al artículo 99 de la Constitución de la República, porque en el ordinal segundo del dispositivo de la misma el Tribunal a-quo ordena la expedición de nuevos certificados de títulos en proporción de un 50% de los inmuebles y todas sus mejoras para cada una de las partes, sin haberse solicitado ninguna de éstas en sus conclusiones ni en sus escritos ampliatorios, incurriendo así en el vicio de extrapetita al ordenar el registro en proporción igualitaria para cada una de ellas, con lo que violó también la regla que el juez no puede suplir de oficio el interés privado; b) que mediante el auto de designación del Juez de Jurisdicción Original de fecha 28 de septiembre del 2001, se apoderó a éste para conocer de una litis sobre terreno registrado, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del primero, debió circunscribirse a fallar en relación a dicha litis y no a ordenar una partición de bienes como lo hizo, dado que los textos legales en que se fundamenta para ello, o sea, los artículos 1, 7, 11, 15, 120, 122, 127 y 14 de la Ley de Registro de Tierras, no le atribuyen competencia para conocer de bienes matrimoniales en razón de que tal procedimiento es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común; c) que al ordenar la partición de los bienes en proporción de un 50% para cada uno de los ex –esposos en litigio, el tribunal ha incurrido en violación a la parte in fine del artículo 815 del Código Civil, según el cual si dentro de los dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume su condición de parte diligente para hacerla efectuar, cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión; que como la recurrida no ejerció dicha acción en el plazo que establece dicho texto legal, ni aceptó la comunidad en los 3 meses y 41 días prescritos por el artículo 1463 del Código Civil, por lo que se presume que renunció a ella, resulta obvio que al admitir el Tribunal a-quo una acción prescrita ha violado dichos textos legales, sobre el fundamento de que las partes litigantes al momento de proceder a su divorcio por mutuo consentimiento, ya habían convenido la partición

en el acto de estipulación y convención, situación que libera a la recurrente de toda posible demanda posterior de la recurrida por haber procedido a la celebración en ese sentido de un acto consensual y sinalamático perfecto; d) que la sentencia impugnada reconoce en sus considerandos los siguientes hechos: que la Notario Público del Distrito Nacional Licda. Magali Calderón García, utilizó 2 páginas en blanco con la firma del hoy recurrente sobre las que elaboró dos documentos fraudulentos que perjudican el patrimonio de Angel Herminio Guzmán L., a favor de su esposa; 2) que este último nunca extravió ni perdió los Certificados de Títulos que amparan las parcelas de referencia y que el interés de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, era hacerse registrar a su favor dichos Certificados de Títulos en virtud de sendos actos traslativos de propiedad; y 3) que la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de marzo del 2000, que ordenó la expedición de nuevos certificados por pérdida, fue obtenida con el aporte de documentos fraudulentos y por tanto anulables; que la decisión impugnada al revocar en su ordinal segundo, párrafo I, las resoluciones del 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999, que aprueban la partición amigable y ordena transferencia de nuevos Certificados de Títulos y a la vez ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 70-54, 71-6, 77-35 y 72-32, expedidos a favor de la ahora recurrida en dichas parcelas y que se expidan nuevos certificados en proporción de un 50% a favor de cada uno de los esposos litigantes, incurre en una contradicción, en razón de que si ordena la cancelación de los referidos certificados porque la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario los obtuvo por medios irregulares, no podía beneficiarla ni favorecerla con el 50% del resultado obtenido por medio del fraude; pero,

Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Po-

der Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que además, el vicio de exceso de poder no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras por la circunstancia de que examinen y decidan todos los puntos necesarios para la solución de una litis de su competencia; que tampoco incurre dicho tribunal en el vicio de ultra petita, cuando dispone como ocurrió en la especie las consecuencias jurídicas que se derivan de la controversia, más allá de los pedimentos de las partes; que los jueces apoderados de una litis no solo tienen facultad para establecer y apreciar los hechos de la causa, sino además para aplicar los textos legales que corresponden en cada caso y decidir el asunto de conformidad con el mandato de los mismos;

Considerando, que en lo que concierne al argumento del recurrente de que el Tribunal a-quo al conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del juez del primer grado, debió circunscribirse a fallar dentro del marco de dicha litis y no ordenar una partición de los bienes matrimoniales porque esto corresponde de manera exclusiva a los tribunales de derecho común; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no propuso la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer de la litis de que se trata, por lo que se trata ahora de un medio nuevo propuesto por primera vez en casación que no puede ser admitido; que, sin embargo, procede declarar que como en el caso se trata de la pretensión de ambas partes de que los inmuebles en discusión fueran registrados a nombre particular de cada uno de ellos como propietarios exclusivos de los mismos y a esos propósitos fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras de acuerdo con la instancia dirigida al mismo y las respectivas conclusiones formuladas por las partes ante el Tribunal a-quo y que aparecen copiadas en la sentencia impugnada, con el fin de que se expidieran los Certificados de Títulos correspondientes a dichas parcelas a favor del uno o del otro de manera

exclusiva, resulta incuestionable la competencia del Tribunal de Tierras para conocer del asunto, el que no tenía que declinar por ante la jurisdicción ordinaria, aún cuando esta estuviese apoderada de una demanda en partición de la universalidad de los bienes de la comunidad que se alega existió entre las partes en causa, sino conocer de dicha litis en lo relativo a los inmuebles o terrenos registrados y estatuir sobre la misma tal como le fue pedido por ambas partes en sus respectivas conclusiones;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el recurrente y la recurrida estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 18 de marzo de 1966; que según acto instrumentado por el Dr. Rubén Darío López, dichos esposos suscribieron las estipulaciones y convenciones de su divorcio por mutuo consentimiento y acordaron la partición de sus bienes en el que solo se atribuyeron a la esposa los Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No. 2446 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de concreto ubicada en el Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; que en la partición no se incluyeron las parcelas pertenecientes a la comunidad; que mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre ambos esposos, el cual fue pronunciado el 19 de agosto del mismo año por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el Libro No. 624, acta No. 450;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con la sentencia civil No. 2604-93, dictada en fecha 9 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se evidencia que los Sres. Angel Herminio Guzmán Lubrano y Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, se divorciaron por la causa de mutuo consentimiento; que, como puede evidenciarse en el acta de divorcio expedida el 1ro. de septiembre de 1998, dicho divorcio

fue pronunciado en fecha 19 de agosto de 1993 por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y publicado en fecha 21 de agosto de 1993, en el periódico "El Nuevo Diario". Que según se puede observar en los Certificados de Títulos de las parcelas objeto de la presente litis, estos bienes fueron obtenidos dentro del matrimonio, razón por lo cual procede ordenar partir dichos inmuebles en un 50% para cada uno, y en razón de que en la actualidad la Sra. Sonia se los ha hecho adjudicar, procede ordenar su devolución; así cuando se ordena la devolución de bienes por estimar que pertenecen a la comunidad de bienes, los jueces deben establecer antes, si dichos bienes fueron adquiridos durante el matrimonio, ejercicio que ha hecho este Tribunal al colegirlo de los certificados, cuyas ventas fueron hechas al Sr. Lubrano como casado; y así lo estaban en el año 1984, cuando se hicieron";

Considerando, que como se advierte por la motivación de la sentencia impugnada copiada precedentemente, los jueces del fondo no solamente se apoyaron para decidir el asunto en la forma en que lo hicieron, en que las parcelas de que se trata fueron adquiridas durante el matrimonio de los esposos ahora en litis, según lo comprobaron al examinar los documentos del proceso, especialmente los Certificados de Títulos que amparan dichas parcelas, sino además en que al suscribir ambos el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio por mutuo consentimiento, procedieron a la partición de sus bienes, en la cual el esposo no hizo figurar y por tanto omitió dichas parcelas, por lo que la señora ahora recurrida, aunque de manera irregular, requirió del Tribunal de Tierras la transferencia en su favor de dichas parcelas, lo que obtuvo, resoluciones que con motivo de la presente litis han sido revocadas por el Tribunal a-quo sobre los fundamentos que en el conjunto de los motivos de la sentencia impugnada expresa la misma, procediéndose a ordenar la partición de dichas parcelas en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) de las mismas para cada uno de los ex -esposos en conflicto; que al hacerlo así el Tribunal

Superior de Tierras que dictó el fallo recurrido no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto además, que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces que dictaron la sentencia hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que contiene; que el hecho de que para decidir el caso no se fundara en los argumentos del recurrente no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación ésta dentro del poder soberano que tienen los jueces en relación con las pruebas que le son sometidas;

Considerando, que, finalmente dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Herminio Guzmán Lubrano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Ana Verónica Paredes Morbán.
Abogados:	Dres. Sandra Arias de Cabrera y Santiago Darío Perdomo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director Mayor General José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1167333-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Sandra Arias de Cabrera y Santiago Darío Perdomo Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0017840-8 y 002-0089576-1, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Verónica Paredes Morbán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validación de embargo retentivo incoada por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra Ana Verónica Paredes Morbán, el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por el demandado en relación a la perención del auto No. 011-03 de fecha 14/11/03, por improcedente, mal fun-

dada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y falta de base legal las conclusiones al fondo de la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validación del embargo retentivo, interpuesta por la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo se ordena la validación del embargo retentivo interpuesto por la Sra. Ana Verónica Morbán en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, y en consecuencia ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana desembolsar inmediatamente en manos de la demandante la suma de RD\$115,230.97 de que dice ser depositario de la demandada; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, la pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Sandra Arias de Cabrera y el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de enero del dos mil cuatro (2004) por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 080/03 relativa al expediente laboral No. 02-3625/C-49-02-0093 dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de Ejecuciones, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia valida el embargo retentivo u oposición trabado por la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán contra Autoridad Portuaria

Dominicana, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana vaciar en manos de la embargante la suma de Ciento Quince Mil Doscientos Treinta con 97/100 (RD\$115,230.97) pesos, de la que dice ser depositaria de la embargada; **Tercero:** Condena a la sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Santiago Darío Perdomo Pérez y Sandra Arias de Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de reglas procesales que guardan relación con la competencia de atribución y la división jurisdiccional de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 706, párrafo 4to., ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no podía apoderar del conocimiento del recurso a la Primera Sala de dicha Corte, en razón de que la decisión impugnada no procedía de una de las Salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sino de la Presidencia de ese Juzgado; que según el artículo 706 del Código de Trabajo, el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo es competente para conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por ese tribunal, por lo que consecuentemente es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, quien debe conocer de los recursos que se eleven contra sus decisiones;

Considerando, que en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo, compete a las Cortes de Trabajo: “conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo”; que las decisiones que emanen del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo o de cualquiera de los presidentes de las salas que lo integran, cuando éste está dividido en salas, se con-

sideran decisiones de ese tribunal de primer grado, sea cual fuere el tipo de procedimiento a que se refiera, correspondiendo a la Corte de Trabajo de la circunscripción a que pertenece dicho juzgado conocer de los recursos de apelación que se susciten contra las mismas;

Considerando, que las funciones como Juez de la Ejecución que le atribuye el artículo 706 del Código de Trabajo al Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, que por disposición del mismo artículo también corresponde al Presidente de la Corte de Trabajo, este último las ejerce sobre las sentencias que son dictadas por el tribunal que preside y no como un Juez de la Apelación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua decidió un recurso de apelación dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Juez de la Ejecución, pero tomando una decisión a nombre de dicho juzgado, por lo que fue correcto el apoderamiento que hizo el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a la Primera Sala de esa Corte para que conociera y decidiera sobre el mismo, pues lo hizo en uso de las facultades que le confiere la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sandra Arias de Cabrera y Santiago Darío Perdomo Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago).
Abogada:	Licda. Rosalina Trueba de Prida.
Recurrido:	Vidal Porfirio Báez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Sol Esq. España, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Wendy Julissa Torres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0079183-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por la Licda. Rosalina Trueba de Pri-
da, cédula de identidad y electoral No. 031-0102739-3, abogada de la recurrente Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido Vidal Porfirio Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Vidal Porfirio Báez, contra la recurrente Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara justificado el despido ejercido por el Grupo Ramos, S. A. y La Sirena, interpuesta en fecha 7 del mes de febrero del año 2002 en contra del trabajador Vidal Porfirio Báez, por haber sido probada la justa causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a Vidal Porfirio Báez, al pago de las costas del proceso a favor de la Licda. Rosalina Trueba, abogada de la parte demandada, quien

afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Vidal Porfirio Báez, en contra de la sentencia No. 158, dictada en fecha 17 de julio del 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza dicho recurso en lo relativo al despido en cuestión, los derechos adquiridos, salario no pagado, gastos médicos y descanso semanal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en este aspecto la sentencia impugnada; y b) Se acoge dicho recurso en los demás aspectos, salvo en cuanto a los montos solicitados, motivo por el cual se revoca al respecto la sentencia apelada y, por consiguiente, se condena a la compañía Grupo Ramos, S. A. y a la empresa La Sirena, al pago a favor del señor Vidal Porfirio Báez, de los siguientes valores únicos: 1) Veintisiete Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con Catorce Centavos (RD\$27,617.14) por concepto de 779.99 horas extraordinarias; 2) Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$8,356.02) por concepto de 2,139.99 horas nocturnas; y 3) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y **Tercero:** Se condena a la compañía Grupo Ramos, S. A., y a la empresa La Sirena, al pago del 55% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 45%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso,

invocando que la decisión impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: Veintisiete Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 14/100 (RD\$27,617.14), por concepto de 779.99 horas extraordinarias; Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$8,356.02), por concepto de 2,123.99 horas nocturnas y Veinticinco Mil Pesos 00/100 (RD\$25,000.00) en reparación de daños y perjuicios, lo que asciende a la suma de Sesenta Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$60,973.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos 00/100 (RD\$68,300.00), monto que como es evidente excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad a lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago), contra la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y

Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
Recurridos:	Monique Cargnello y David Cargnello.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Lic. Rafael Puello Donamaria.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., compañías comerciales constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en al Av. Independencia No. 560, del sector Gascue, de esta ciudad, representadas por su presidente señor Dominique de Campos, francés, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1218265-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de las recurrentes Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Romero del Valle, en representación del Dr. Michael H. Cruz González y el Lic. Rafael Puello Donamaria, abogados de los recurridos Monique Cargnello y David Cargnello;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de las recurrentes Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril del 2005, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y el Lic. Rafael Puello Donamaria, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0045393-0 y 001-1139060-5, respectivamente, abogados de los recurridos Monique Cargnello y David Cargnello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Monique Cargnello y David Cargnello, contra las recurrentes Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifi-

ca el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandantes, los señores Monique y David Cargnello, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Monique y David Cargnello, y las empresas Baladés, S. A., Contexto Tours, S. A. y Turmaya, S. A., por despido injustificado ejercido por las empleadoras y con responsabilidad para las mismas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a las empresas Baladés, S. A., Contexto Tours, S. A. y Turmaya, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Monique Cargnello, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$46,333.34 y diario de RD\$1,944.33: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$54,441.24; B) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$93,327.84; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,220.62; D) La proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$23,166.67; E) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$43,747.38; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$278,000.04; 2-) David Cargnello, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,995.42; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; D) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; E) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$14,162.82; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve

con 35/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$674,999.35); **Cuarto:** Condena a las empresas Baladés, S. A., Contexto Tours, S. A. y Turmaya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Michael H. Cruz González y el Lic. Rafael Puello Donamaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas debido a que la parte recurrente no se ha defendido por ante esta instancia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan: “que la Corte no ponderó toda la prueba aportada y sin existir la carta de despido en el expediente admitió éste sólo por la constancia de la sentencia del Tribunal a-quo, que hace alusión a dos cartas de despido enviadas a los recurridos; que sin embargo, no tomó en cuenta al momento de fallar, ni mucho menos hizo constar que también formaba parte del expediente la carta enviada por la recurrente el 27 de junio del 2002, al Representante Local de Trabajo en Higüey, comunicando el despido dentro del plazo de ley, lo que al no ponderar motivó que éste, el despido, se declarara injustificado por falta de comunicación del mismo, a pesar de existir la referida comunicación”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación al alegado abandono de los trabajadores de sus puestos de trabajo que hacen las recurrentes, consta en la sentencia impugnada que mediante carta de fecha 27 de junio del 2002, la empresa se dirigió a la demandante Monique Cargnello en los términos siguientes: “Por la presente informamos de tu baja nómina, por el abandono de trabajo desde el 11 de mayo hasta la fecha, sin causas que lo justificaran; como sabrás todas estas ausencias fueron comunicadas a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines de lugar. Un saludo, atentamente, Firmado, Lic. Domingo Castro, Gerente Administrativo”; que de igual manera consta en la sentencia impugnada, que mediante carta de fecha 25 de junio del 2002, dirigida por la empresa al demandante David Cargnello, ésta le comunica lo siguiente: “Por la presente te informamos de tu baja de nómina, por el abandono de trabajo por espacio de un mes sin causas que lo justificaran; como sabrás estas ausencias fueron comunicadas a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines de lugar. Por otra parte, las ventas de excursiones que a la fecha no has liquidado, al igual que todas las pertenencias que están en tu poder serán recibidas por mí en el día de mañana de forma transparente. Te aseguro que una vez recibidas esas pertenencias al igual que la liquidación de las ventas, a la mayor brevedad posible tendrás el pago de tus comisiones. Atentamente. Firmado. Lic. Domingo Castro, Gerente Administrativo; que del análisis de los medios de pruebas aportados al debate especialmente de las cartas comunicadas por el señor Domingo Castro Castro a los recurridos, donde se les informa el hecho de haberlos sacado de nómina, se puede apreciar que independientemente de las ausencias que alega la empleadora, la recurrente tomó la decisión de ponerle término al contrato de trabajo, pues no se aprecia antes de que se les informe de la exclusión de las nóminas ninguna prueba que estableciera la decisión por parte de los trabajadores de abandonar definitivamente su puesto de trabajo; que en el expediente no hay constancia de que se comunicara el despido ejercido en contra de los trabajadores a las autoridades correspondientes en

cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, lo que convierte dicho despido en injustificado de pleno derecho, a luz de las disposiciones del artículo 93 del mismo código, por lo que debe ser confirmada la sentencia impugnada”;

Considerando, que el tribunal de alzada puede basar sus fallos en los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, cuando en la sentencia impugnada se hace mención de éstos de tal manera que permitan a los jueces conocer el contenido de los mismos y apreciar su valor probatorio;

Considerando, que en la especie la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003, que decidió la demanda laboral en pago de indemnizaciones laborales intentada por los actuales recurridos, copia in-extenso la carta del 27 de junio del 2002, dirigida por las demandadas a Monique Cargnello, en la que le comunica haberle dado de baja por abandono de sus labores, así como la carta dirigida por dicha empresa el 25 de junio del 2002 al señor David Cargnello, informándole igualmente que se le daba de “baja de nómina”, por el abandono de trabajo por espacio de un mes;

Considerando, que en vista de la transcripción que contiene la sentencia apelada de las indicadas cartas, éstas pudieron ser examinadas por el Tribunal a-quo, quien las apreció como expresión de la voluntad de los empleadores de poner término a los contratos de trabajo que les ligó con los recurridos, lo que constituye un despido, dado que el término utilizado por éstos debe ser interpretado como una decisión de eliminarlos de los registros de trabajadores de la empresa, lo que obviamente significa la imposibilidad de seguir laborando en la misma porque a juicio de las recurrentes los trabajadores cometieron faltas justificativas de su despido;

Considerando, que frente al establecimiento de los despidos invocados por los trabajadores, correspondía a los empleadores demostrar que éstos habían sido comunicados al Departamento de Trabajo con indicación de causa, en las 48 horas siguientes a su realización para tener oportunidad de probar su justa causa, lo que

a la apreciación de la Corte a-qua no hicieron, y devino a declararlos injustificados en su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los documentos depositados por las recurrentes ante la Corte a-qua, y la indicación de que los recurridos no presentaron ninguna documentación, así como una relación de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la inexistencia de desnaturalización alguna, así como la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A., contra la sentencia del 13 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Michael H. Cruz González y el Lic. Rafael Puello Donamaria, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Ramón Otero Tena.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Schouwé.
Recurrida:	María Concepción Fermín Cruz.
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Otero Tena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado del recurrente Juan Ramón Otero

Tena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0014795-8, abogado de la recurrida María Concepción Fermín Cruz;

Visto el auto dictado el 1° de agosto del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Deslinde) en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.- 274, 294 y 318 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de septiembre del 2001, su Decisión No. 58, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que no habiendo sido apelada por ninguna de las partes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte procedió a su revisión en audiencia pública y dictó el 9 de octubre del 2002 su Decisión No. 9, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**1ro.-** Se

rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Bolívar Ledesma y Juan Pérez, en representación del Sr. Juan Ramón Otero Tena; se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de la Sra. María Concepción Cruz y se acogen, también parcialmente las conclusiones del Dr. Carlos Michel, en representación del Sr. Víctor Cabrera Jiménez, partes interesadas en el presente expediente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Se confirma por los motivos precedentes, la decisión sometida a esta revisión marcada con el No. 58 de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-2 de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 4 del Distrito Nacional y cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge, por las razones antes expuestas, las conclusiones producidas por el señor Víctor Cabrera Jiménez, representado por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Sra. María Concepción Fermín Cruz, representada por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **Tercero:** Se revoca la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de junio de 1996, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 13 de agosto del 1996, bajo el No. 1254, Folio 314, del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria; **Cuarto:** Autoriza a la agrimensora María Antonia Florencio Galán, a presentar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, los trabajos practicados en la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-274, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, para los fines de la aprobación del aspecto técnico; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.96-7664, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-318, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor de María Concepción Fermín Cruz; b) Expedir una constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, que ampara los derechos de

propiedad sobre la Parcela No. 110-Ref.-780, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, con una extensión de 00 Has., 10 As., 00 Cas., a favor de la señora María Concepción Fermín Cruz; **Sexto:** Se ordena el desalojo de los señores Ing. Juan Ramón Otero Tena y Domingo Jackson de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-Subd.-294 y 110-Ref.-780-Subd.-318 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional en calidad de intrusos de las mismas; **Séptimo:** Se ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de no tomar en cuenta los documentos fundamentales de la causa; **Tercer Medio:** Por otorgar derechos a personas carentes de calidad para litigar como titulares de la parcela en litis; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) que las actas de audiencia y los escritos producidos por el recurrido en el Tribunal a-quo no le fueron notificados por acto de alguacil; b) que el tribunal no tomó en cuenta los contratos de ventas celebrados entre el ingeniero Juan Ramón Otero y la parroquia católica que le colinda, quien era el propietario de una gran parte de los terrenos donde el citado ingeniero construyó su hogar; c) que el tribunal le adjudicó terrenos a personas carentes de calidad e hizo una errónea apreciación de los hechos y del derecho, pero;

Considerando, que en el estudio del expediente se demuestra que el 29 de enero del 2002 el ingeniero Juan Ramón Otero Tena elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que èste celebrara un nuevo juicio “porque cuando fue conocido este caso en el Tribunal de Jurisdicción Original no fueron oídos los testigos solicitados, y además, porque no presentó recurso de apelación”, que en mérito a esa solicitud, el Tribunal a-quo fijó

para el 20 de abril del 2002 audiencia pública para conocer de la revisión solicitada, a la cual, como se ha dicho concurrieron las partes representadas por sus abogados, quienes solicitaron y así les fue acogido, plazos para el depósito de sus respectivos escritos de defensa y ampliación de conclusiones; que el 24 de julio del 2002 el Secretario del Tribunal Superior de Tierras le notificó al Dr. Ramón Bolívar Ledesma y al Lic. Juan Pérez en sus calidades de abogados de Juan Ramón Otero Tena los escritos producidos por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Carlos B. Michel, advirtiéndoles que “por encargo del Tribunal Superior de Tierras se le remiten copias de los escritos indicados en el anexo para que en un plazo de 30 días produzcan réplica a dichos escritos, el cual empieza a partir de la fecha del presente oficio y vence el 8 de agosto del año en curso” de lo cual se infiere que el primer medio del presente recurso debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que como se observa, la presente litis se origina en un deslinde sobre el inmueble en discusión y el mismo recurrente, en su cuarto medio de casación expresa: “que si bien es cierto que el agrimensor no citó para el deslinde a la contraparte” etc., lo cual es un hecho que constituye una irregularidad que coincide con la comprobada por el Tribunal a-quo en el último considerando del fallo impugnado que dice así: “Que del estudio y ponderación de la decisión sometida a esta revisión, de la instrucción del caso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que el deslinde practicado por el agrimensor Franklin Figueroa en la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-318, a favor de la Sra. María Concepción Fermín Cruz se hizo, conforme comprobó el Juez a-quo, en violación al sagrado y constitucional derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, ordinal j, de la Constitución, de los demás copropietarios de los terrenos, debido a que no se citó a ninguno de ellos, conforme las declaraciones ofrecidas por el referido agrimensor en la audiencia del 12 de agosto de 1997, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el agrimensor

trató de justificar la inobservancia del Canon Constitucional diciendo lo siguiente: “No, no los cite porque no se estila, mensuras no obliga a citar a los colindantes, sólo en un saneamiento y en un replanteo”; que evidentemente el Juez a-quo apreció bien los hechos y aplicó correctamente la ley con su decisión sobre este aspecto, anulando el certificado de título que se expidió en virtud de esos trabajos irregulares y ordenando la expedición de la constancia de derechos correspondientes; que se comprueba que en el ordinal 5to. letra a) del dispositivo de la decisión sometida a esta revisión se cometió un error puramente material al consignar la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-138, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por lo que este error queda corregido por esta sentencia para que en lo adelante se lea como Parcela 110-Ref.-780-Subd.-318, que es lo correcto; que en los demás aspectos de la decisión ese tribunal ha comprobado que el Juez a-quo dio motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo de su decisión; que por consiguiente la decisión sometida a esta revisión es confirmada, por ser la expresión de una sana y buena administración de justicia”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado demuestra que el mismo contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Otero Tena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd,- 274, 294 y 318 del Distrito Catastral No. 1 y 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso.
Recurrido:	Horacio Félix Cruz Almánzar.
Abogada:	Licda. Ángela María Cruz Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte Esq. Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José O. Reynoso, en representación del Lic. José Santiago Reynoso Lora, abogado de la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada del recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Ángela María Cruz Morales, cédula de identidad y electoral No. 031-0264766-0, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, contra la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y dere-

chos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 del mes de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de navidad de manera completo, en el tiempo que indica la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Ángela María Cruz, abogada de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia; y **Segundo:** Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le declaró inadmisibile el recurso de apelación a pesar de éste haber sido interpuesto en tiempo hábil, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada el 12 de marzo del año 2003 y el recurso interpuesto el 21 de abril de ese año, el mismo día que se vencía el plazo, si se tiene en cuenta que se trata de un plazo franco y que en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo los días no laborables no son computados dentro de los plazos procesales, razón por la que no se cuentan los días 16, 23 y 30 de marzo, 6 y 13 de abril, por ser domingos, ni los días 17 y 18 por ser Jueves y Viernes Santos, venciendo el plazo el día 19 de abril, que por ser Sábado Santo y el próximo día domingo, el último día para interponer el recurso lo era el 21 de abril del 2003, tal como se hizo, por lo que al declararse inadmisibile el recurso de apelación se violentaron los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el plazo para incoar el recurso de apelación es un plazo franco, por lo que no se cuenta el día a-quo ni el día a que en los días declarados legalmente no laborables y los domingos tampoco se cuentan dentro del plazo; así lo establece el artículo 1083 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El día de la notificación, el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; que el 12 de marzo del 2003 no se cuenta dentro de este plazo por ser el día a-quo; tampoco se cuenta el 12 de abril del 2003 por ser día domingo, legalmente declarado no laborable, por lo que el plazo para ejecutar la acción pasa al lunes catorce (14) de abril del 2003, día que tampoco se cuenta en el caso de la especie, por ser el día a quem; en tal sentido, el día 15 de abril del 2003 era el último día hábil para recurrir la sentencia mediante el recurso de apelación, ya que, tal como lo indica la parte recurrente en su escrito ampliatorio de mo-

tivación de conclusiones; que, en esa virtud, en el caso de que se trata, es evidente que el recurso se encuentra caduco por haber transcurrido más de un mes, plazo que prescribe la ley para interponer el recurso de apelación; en consecuencia, se declara la caducidad del recurso y se acoge el medio de inadmisión planteado”;

Considerando que el plazo de la apelación, que es de un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en la especie la sentencia de primer grado fue notificada a la recurrente el 12 de marzo del 2003, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación dicha decisión vencería originalmente el 14 de abril del 2003, al descontarse el día a-quo y día a-quem; que no obstante entre esas fechas fueron no laborables los domingos 16, 23 y 30 de marzo y 6 y 13 de abril, extendiéndose el mismo hasta el 19 de abril, pero por ser ese día sábado y los días 17 y 18 de abril, no laborables también por ser Jueves y Viernes Santos, el plazo se prorrogó hasta el día 22 de abril del 2003, un día después de haberse interpuesto dicho recurso de apelación, por lo que el mismo fue incoado dentro del plazo hábil;

Considerando, que la Corte a-qua no dedujo los días no laborables caídos dentro del plazo de un mes que tenía la recurrente para interponer su recurso de apelación, limitándose a excluir el último domingo, a pesar de señalar entre sus motivos las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, que manda a no computar dentro de los plazos procesales los días no laborables e incluir entre esos días los domingos de cada semana, razón por la cual la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diosa Milagros Holguín Madera y Lic. Rafael Vólquez.
Abogada:	Licda. María Celenia Vólquez Muñoz.
Recurridos:	Juan Suriel Hernández y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0152440-3, con domicilio y residencia en la calle 3ra. No. 2, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vólquez, por sí y por la Licda. María Celenia Vólquez Muñoz, abogados de la recurrente Diosa Milagros Holguín Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por la Licda. María Celenia Vólquez Muñoz, cédula de identidad y electoral No. 001-0134760-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1604-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Suriel Hernández, Juan Esteban Hernández, Centro de Jardinería El Eden, S. A. y Kuo-Ping Wang;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en reducción de porción de terreno vendida) en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de marzo del 2002, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la señora Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez, en relación a la litis sobre derechos registrados introducida por instan-

cia de fecha 14 de julio del 2000 sobre las Parcelas Nos. 39-Refundida-3 y 39-Refundida-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en esa virtud: a) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, restablecer en beneficio de dicha señora la cantidad de siete mil novecientos treinta y uno, setecientos setenta y cinco centésima (7,931.755) de metros cuadrados, transferidos irregular y fraudulentamente a favor del señor Juan Suriel Hernández, por la alteración del acto bajo firma privada intervenido entre ellos el día 25 de septiembre de 1985; b) Ordena igualmente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el o los certificados de títulos que fuere de lugar, en acatamiento de la presente decisión; **Segundo:** A consecuencia de lo anterior, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Kuo-Ping Wang, en cuanto fueren contrarias a lo dispuesto en el precedente ordinal primero; **Tercero:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director General de Mensuras Catastrales, para los fines que fuere menester”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2002, en contra de la Decisión No. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos los efectos y consecuencias jurídicas los Certificados de Títulos expe-

dados a favor de la sociedad Centro Jardinería El Eden, S. A., en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquiera oposición hecha en contra de la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Juan Esteban Hernández en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3-A-Ref.-, 39-Ref.-3, 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, por la señora Diosa Holguín de Vólquez”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 87 y 88 de la Ley del Registro de Tierras y párrafo primero del artículo único de la Ley No. 926; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a las reglas procesales y al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2, acápite “J” de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del artículo 191 y el párrafo único de dicho artículo de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 72, acápite “A” y “B” y 189 acápite “A” y “B” de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que se ha violado el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, Juez del Tribunal a-quo, firmó la sentencia impugnada más de un año después de haber sido redactada la misma, puesto que dicha sentencia fue publicada el 7 de abril del 2004, lo que se establece por la comunicación del 15 de abril del 2003 dirigida a la Magistrada Presidente del Tribunal por la también Magistrada Juez de dicho tribunal Guillermina Altigracia Marizan Santana, quien elaboró la decisión en la que hace constar la ausencia de firma del referido Magis-

trado Thomas Báez, o sea, que de la fecha de dicho fallo o proyecto que es del 12 de febrero del 2003 a la fecha de dicha comunicación habían transcurrido 2 meses y 3 días sin que la misma fuera firmada por el mencionado Juez; que el 26 de febrero del 2003, el Magistrado Thomas Báez se inhibió para conocer del expediente, por lo que al 12 del mismo mes y año no había firmado y que al hacerlo después de más de un año de la redacción de dicha sentencia, se violó el citado texto legal; b) que se ha incurrido en violación de los artículos 87 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, porque en vista de que el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez, no sólo se había negado a firmar la sentencia, sino que luego se inhibió, aunque ésta le fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución del 2 de abril del 2004, con lo que se violó la Ley No. 926 del 21 de junio de 1935, que modificó la No. 684 de 1934, lo que el Tribunal no podía hacer, porque dicho Magistrado Thomas Báez, fue el Juez que conoció del asunto en Jurisdicción Original, a éste con tal rechazamiento se le puso una camisa de fuerza para que firmara la sentencia, a pesar de no estar de acuerdo con la misma; pero,

Considerando, que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “El Presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como ser redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que en fecha 21 de febrero del 2003 mediante instancia dirigida al Tribunal a-quo por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, ésta solicitó la inhibición de los Magistrados que integraron el tribunal, previamente designados por la Magistrado Presidente del mismo tribunal, y que posteriormente, o sea el 11 de abril del mismo año y en vista de que no se produjo la inhibición de dichos jueces, la mencionada señora recusó a los mismos, motivos por lo que el 11

de abril del 2004, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó una resolución que contiene el siguiente dispositivo: “Resuelve: Primero: Desestima la instancia de fecha 21 de febrero del año 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, actuando a nombre propio, por medio de la cual solicita la inhabilitación de los Magistrados Jueces de este Tribunal Superior de Tierras Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Licdos. Rafael Ciprián Lora y Guillermina Altagracia Marizan Santana, por los motivos antes expuestos, en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; Segundo: Declara inadmisibles las recusaciones suscritas por la señora Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez, actuando en nombre propio, en fecha 11 de abril del año 2003, levantada en presencia del Secretario General del Tribunal de Tierras, contra el Magistrado Lic. Guillermina Altagracia Marizan Santana, por los motivos antes expuestos, Tercero: Se ordena la devolución del expediente de que se trata a los Magistrados Jueces de este Tribunal Superior de Tierras Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Licdos. Rafael Leónidas Ciprián Lora y Guillermina A. Marizan Santana, para los fines correspondientes;

Considerando, que en la especie, resulta evidente que si con motivo de la instancia de fecha 21 de febrero del 2003 dirigida al Tribunal a-quo por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, en solicitud de la inhabilitación de los Magistrados designados para conocer y fallar el caso, el Magistrado Néctor de Jesús Thomas Báez se inhibió, es porque para esa fecha todavía en términos legales no se había producido el fallo definitivo en relación con el asunto, puesto que de lo contrario la inhabilitación del Magistrado Tomás Báez resultaba extemporáneo e improcedente, puesto que la inhabilitación tiene como efecto cuando es acogida suspender por parte del juez apoderado el conocimiento y fallo del asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil; que lo anterior queda reafirmado si se toma en cuen-

ta que la resolución mediante la cual fue desestimada la inhibición y declarada inadmisibile la recusación es de fecha 2 de abril del 2004, mientras que la sentencia sobre el fondo del asunto y ahora impugnada en casación es de fecha 12 de febrero del 2003 y su publicación vino a realizarse el 7 de abril del 2004 que en esas condiciones resulta evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y, en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de febrero del 2003 en relación con las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 19

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.
- Abogados:** Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dres. Rubén Darío Guerrero y Jobino José Hernández.
- Recurrida:** María Milagros Magdalena Ramírez de Soto.
- Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador Ingeniero Agrónomo Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jobino José Hernández, abogado del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida María Milagros Magdalena Ramírez de Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Milagros Magdalena Ramírez de Soto contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de

declinatoria propuesta por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandada y la señora María Milagros Magdalena Ramírez de Soto, por causa de desahucio ejercido por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, del mes de diciembre del año 1996 y la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la demandante María Milagros Magdalena Ramírez de Soto, el setenta por ciento (70%) del monto total de las prestaciones laborales que se indican a continuación: la cantidad de RD\$12,284.44, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$214,977.70, por concepto de 490 días de auxilio de cesantía, sobre la base de un salario de RD\$10,455.00 mensual; **Cuarto:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la demandante María Milagros Magdalena Ramírez de Soto, los derechos adquiridos que se indican a continuación: la cantidad de RD\$7,897.19, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,742.50, por concepto de proporción de dos (2) meses de salario de navidad, todo en base a un salario promedio de RD\$10,455.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la demandante María Milagros Magdalena Ramírez de Soto, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones establecidas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se ordena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana restituir la pensión a la demandante María Milagros Magdalena Ramírez de Soto, por un monto de RD\$10,455.00 pesos mensuales; **Séptimo:** Se ordena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del Art.

537 de la Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de: a) el 70% de los valores a los que condena la sentencia impugnada en su ordinal tercero no tienen por concepto de prestaciones laborales, sino sumas equivalentes en cuanto a su monto, tal y como se expresa en el cuerpo de la presente sentencia; b) revoca la condena al pago de un día de salario por cada día de retardo conforme a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, establecida en el ordinal quinto; c) declara como monto de la pensión correspondiente a la recurrida la suma de RD\$9,514.00; **Tercero:** Confirma los montos a pagar por concepto de sumas equivalentes a valores por desahucio consignados en la sentencia impugnada como prestaciones laborales en su ordinal tercero; **Cuarto:** Confirma las condenas a vacaciones y salario de navidad establecidas en el ordinal cuarto; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo por falsa aplicación y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Renuncia de dere-

cho fuera del ámbito contractual. Falta de interés. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa. Violación por falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto de las condenaciones en costas y su distracción;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega: “la Corte a-qua ha violentado groseramente las disposiciones señaladas en los medios de referencia al rechazar las pretensiones de la recurrente y condenarla a su vez al pago de las prestaciones laborales, prestaciones a las cuales la trabajadora renunció fuera del ámbito contractual, pues a ésta se le ofertó el pago de las mismas y/o opción a pensión; en ese mismo tenor la trabajadora demandante basó su demanda en que fue objeto de un desahucio ejercido por la institución en su contra, y consecuentemente solicitó el otorgamiento de las prestaciones propias de dicha modalidad de terminación de contrato de trabajo, lo que fue rechazado por el tribunal de segundo grado pues el mismo determinó correctamente que la modalidad de la terminación de dicho contrato no era el desahucio, por consiguiente excluyó la posibilidad de condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la indemnización por retardo y lo condenó al de las prestaciones acordadas por el plan para el caso de la pensión, lo que demuestra la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que una vez ofrecida la pensión o jubilación a la recurrida, y ésta aceptarla, tal y como se desprende de lo expresado en su escrito de defensa, ha de entenderse que su contrato de trabajo terminó por jubilación o retiro al tenor del artículo 83 del Código de Trabajo, encontrándose en consecuencia regidas por dicho texto de ley las situaciones jurídicas derivadas en la especie”; y

agrega “que si bien es cierto que el artículo 68 no contempla expresamente la jubilación o retiro como una forma de terminación de los contratos individuales de trabajo, la misma al encontrarse establecida explícitamente en el artículo 83 no podría ser negada su existencia; que como dicha forma de terminación se ubica dentro del capítulo III del Título VII del libro I del Código de Trabajo, referente a la terminación por desahucio, y dada sus semejanzas podría considerarse como una modalidad de esta última forma de terminación”; y agrega además que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana del año 1996 dispone: “Artículo 23: Se establece que todos los funcionarios o empleados que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas. Para empleados de 20 a 24 años de servicio el 60%; de 25 a 29 años el 70%, de 30 años o más el 75%”; y por último agrega “que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de “valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo” como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en él contenidas”;

Considerando, que alega el recurrente en los medios de casación examinados, que la Corte a-quá no ponderó el hecho de que el contrato de trabajo había terminado con la aceptación por parte de la recurrida de la jubilación, aduciendo además que con dicha aceptación la misma renunciaba a los demás derechos y beneficios que le otorgaba el plan de pensiones y jubilaciones; pero,

Considerando, que tal y como se deduce de la motivación contenida en la sentencia impugnada, la Corte a-quá consideró en forma correcta que la demanda original de la recurrida se refiere al pago de los valores previstos en el reglamento de Pensión y Jubilación de los Empleados del banco recurrente, dentro de los cuales

se encuentran los referentes a la proporción establecida en el artículo 23 del referido reglamento por concepto de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, razón esta que justifica la competencia de los tribunales inferiores para conocer de tal demanda, sin que ello implique en modo alguno una vulneración al principio de la inmutabilidad del proceso, pues el objeto de la demanda sigue siendo el mismo;

Considerando, que, sigue alegando el recurrente en su tercer medio de casación lo siguiente: “en la decisión del segundo grado ambas partes, trabajador y empleador sucumbieron parcialmente en diversos aspectos de sus recursos, sobre todo en la modalidad de terminación de los contratos, en el ordinal tercero se rechazan los recursos de apelación intentados por las partes y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, pero las disposiciones que rigen las costas son claras y específicas, todo aquel que sucumba en justicia será condenado al pago de las mismas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en cuanto al contenido del tercer medio de casación es criterio constante de esta Corte, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuál de los litigantes es el que ha sucumbido en el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Marchitelli.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurridos:	Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Marchitelli, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 724883-a, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 214 (altos), Ciudad Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abogado del

recurrente Mario Marchitelli, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1264-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrado Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Mario Marchitelli, contra el recurrido Ulises Genaro Caballero y/o CUBADOM, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Mario Marchitelli y Ulises Caballero y/o CUBADOM, con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado del trabajador; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, a pagar al trabajador demandante Sr. Mario Marchitelli, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; vacaciones 7; parti-

cipación de los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis (6) meses de salarios, de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales, y un tiempo laborado de seis (6) meses y dieciséis (16) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, al pago de Veintiséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$26,700.00), por concepto de salarios dejados de pagar al trabajador demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Ulises Caballero y/o CUBADOM, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ulises Genaro Caballero, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 99-03011, dictada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al establecimiento comercial CUBADOM, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, en el sentido de que los valores que le correspondan, sean calculados en base a un salario de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales y de que se le paguen alegados días laborados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de la demanda, por falta de pruebas del despido alegado y acoge en consecuencia el presente recurso de apelación; **Quinto:** Se ordena al Sr. Ulises Genaro Caballero, pagar a favor de su ex-trabajador Sr. Mario Marchitelli, los derechos adquiridos correspondientes, consisten-

tes en: siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de participación en los beneficios (bonificación) y del salario de navidad, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y dieciséis (16) días y a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. Mario Marchitelli, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Fallo ultra petita. Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que a pesar de que estableció que su salario era de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) mensuales, el tribunal decidió que éste era de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), dando una sentencia con características de ultra petita, fallando lo que no se le había pedido; que también revocó la sentencia de primer grado sin habersele formulado ese pedimento;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por el ex – empleador recurrente, se encuentran tres (3) cartas manuscritas de puño y letra del Sr. Mario Marchitelli de fechas dos (2) de febrero y primero (1ro.) y seis (6) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), de las cuales por su carácter preconstituido la Corte asume como prueba de que el Sr. Mario Marchitelli devengaba un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, cuando señala que: “...Cuando me dijiste tengo que darte más de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales (refiriéndose a su salario)...” que de los documentos depositados por la parte recurrente, específicamente ut-supra referido, de fecha diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), no se desprende que el reclamante devengara la suma de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, como ha

pretendido, sino la suma de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, tal como lo reconoció por confesión en su comparecencia por ante esta alzada, por lo que este tribunal retiene la última suma señalada en este considerando, como la devengada por el Sr. Mario Marchitelli; que como el reclamante, hoy recurrida, no probó por ante esta alzada que fuera despedido por su empleador, por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, como era su obligación, no cumplió con lo dispuesto por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de la demanda y acoger el presente recurso de apelación”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine;

Considerando, que no constituye un fallo ultra petita el hecho de que un tribunal disminuya las pretensiones de una parte, al acoger el alegato de la otra parte en ese sentido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, al ponderar la prueba aportada determinó que el actual recurrente no probó haber sido despedido por la recurrida y que el salario que devengaba era de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y no de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como alegaba el demandante, lo que le llevó a modificar la decisión del primer grado en ese sentido, sin incurrir en el vicio que se le imputa en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto el recurrido, la recurrente no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Marchitelli, contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FIBU Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Peña de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo.
Recurridos:	Michael Muller y Santos Parra.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FIBU Internacional, S. A., representada por la señora Erika Fischler, suiza, mayor de edad, pasaporte No. 5742528, domiciliada y residente en la CH-4323 Wallbach, Suiza, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Peña, por sí y por el Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo, abogados de la recurrente FIBU Internacional, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña de los Santos e Ixael Domingo Rodríguez Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0296540-7 y 001-0537138-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Surriel M. y Darío Miguel de Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095925-3 y 065-0002360-8, respectivamente, abogados de los recurridos Michael Muller y Santos Parra;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Michael Muller y Santos Parra, contra la recurrente FIBU Internacional, S. A. y Erika Fischler, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Santos Parra y Michael Muller, contra FIBU Internacional, S. A. y Erika Fischler, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, por improcedente y carente de base legal, y porque no pudieron probar el vínculo contractual entre los demandantes y los demandados; **Tercero:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha 9 del mes de enero del año 2004; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Michel Mueller y Santos Parra, contra la sentencia No. 289-02-00373, de fecha veinte y nueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, actuando por propia convicción y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la parte recurrida al pago de los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: 1.- A favor del señor Michael Mueller: a) La suma de RD\$30,549.68 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$22,912.26 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de

RD\$15,274.84 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$26,000.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$156,000.00 por concepto de salarios caídos equivalentes a seis meses de labor; f) la suma de RD\$39,840.00 por concepto de salario dejado de pagar; y g) la suma de RD\$49,097.70 por concepto de bonificación; 2.- A favor del señor Santos Parra: a) la suma de RD\$5,287.24 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$3,965.43 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,643.62 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$4,500.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$27,000.00 por concepto de salarios caídos equivalentes a seis meses de labor; f) la suma de RD\$8,497.35 por concepto de bonificación; g) la suma de RD\$8,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en el Seguro Social; y h) la suma de RD\$4,154.26 por concepto de 11 días feriados laborados y no pagados; **Cuarto:** Se condena a la recurrida FIBU Internacional, S. A., al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Miguel Darío de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 544, 545 y 546 en lo relativo a las normas de carácter procesal contemplados en los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que tanto la recurrente como los recurridos solicitaron al tribunal autorización para el depósito de nuevos documentos, pero éste no dictó la ordenanza a que se refiere el artículo 546 del Código de Trabajo, para que se notificara a la contraparte y proceder en consecuencia a negarla o aceptarla, no haciendo siquiera mención de esos hechos en la sentencia impugnada; que de igual manera el tribunal aplazó la audiencia del 18 de diciembre del 2003, para dar oportunidad a que las partes ponderaran la traducción del idioma alemán al idioma español de un documento y se

ordenó la comparecencia personal de las partes; pero, en la audiencia correspondiente los actuales recurridos se limitaron a concluir al fondo, sin solicitar se declarara desierta dicha medida, lo que constituye una violación al derecho de defensa, porque una vez ordenada una medida de instrucción, esta debe ser ejecutada o dar los motivos por los cuales no se hizo;

Considerando, que cuando una parte da asentimiento al depósito de documentos de la otra parte, después de la presentación de los escritos iniciales carece de trascendencia que el tribunal a quien se le solicite ese depósito no dicte la resolución declarando su admisión o negación, al tenor del artículo 546 del Código de Trabajo, pues es obvio que la admisión se produce en forma automática, por la anuencia de la parte a quien se oponen los documentos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, tanto la recurrente como los recurridos manifestaron en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo que “ninguno de los representantes legales de ambas partes se oponen al depósito de nuevos documentos que cada uno de ellos ha depositado en el expediente”, lo que hacía innecesario que se dictara la indicada resolución y cerraba el paso a los litigantes a presentar como un vicio de casación la ausencia de la misma;

Considerando, que cuando una parte no se presenta a la audiencia donde se celebra una comparecencia personal, si la otra parte le interesa su audición o deducir alguna consecuencia de esa inasistencia debe plantearlo al tribunal para que adopte la decisión correspondiente, no pudiendo ser invocado como un medio de casación el hecho de la no celebración de una medida de comparecencia personal a la que la recurrente no ha manifestado, ante los jueces del fondo, interés por su ejecución;

Considerando, que en la especie, la recurrente no hizo ningún pedimento al Tribunal a-quo en relación a la inasistencia del señor Michael Muller, a la audiencia donde debió deponer, por lo que no puede presentar sus inquietudes por primera vez en casación;

Considerando, que evidentemente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han planteado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FIBU Internacional, S. A. y Erika Fischler, contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Euclides Acosta Figuereo.
Recurrida:	Edelmira Santana.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de la primera, con domicilio social en el parque Industrial Hainamosa, carretera Mella, Km. 11½, de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados de la recurrida Edelmira Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-1175939-5, abogado de las recurrentes Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida Edelmira Santana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Edelmira Santana contra las recurrentes Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sra. Edelmira Santana demandante y Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., demandado, por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Francis Industrial, C. por A., a pagarle a la demandante Sra. Edelmira Santana, las prestaciones laborales correspondientes: a) 7 días de preaviso; b) 6 días de cesantía; c) 6 días de vacaciones; d) salario de navidad; e) participación de los beneficios de la empresa proporcional, todo en base a un salario de (RD\$542.00) semanales y un tiempo de cinco (5) meses; además se ordena el pago a la trabajadora demandante de un día de salario devengado por la demandante por cada día de retardo, de conformidad con lo que lo dispone la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Francis Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Antonio Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la Sra. Edelmira Santana, conjuntamente con la demanda principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la razón social Francis Industrial, C. por A., contra sentencia s/n relativa al expediente laboral No. 6253/98, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año

dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la Sra. Edelmira Santana, deducido de la alegada prescripción del recurso de apelación, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la razón social Francis Industrial, C. por A., en el sentido de que la reclamante no rebasó el período de carencia de tres (3) meses, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la razón social Francis Industrial, C. por A., contra su ex –trabajadora Sra. Edelmira Santana y por tanto con responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Declara comunes y oponibles las condenaciones acordadas, a la razón social Textil Hilast Dominicana, C. por A., demandada en intervención, sobre la base del vínculo de solidaridad que le une como continuadora jurídica de Francis Industrial, C. por A., y por las razones expuestas; **Sexto:** Condena a las razones sociales sucumbientes Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de hacer las pruebas, artículo 541 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 76 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, alega que: “los jueces de la Corte a-qua hicieron el papel del abogado demandante haciendo un esfuerzo para justificar su fallo por éste no haber aportado nada al tribunal, limi-

tándose a concluir que se ratifique la sentencia anterior y se declare común y oponible; además hicieron una errónea interpretación de los hechos en franca violación a la ley en perjuicio de nuestra representada Francis Industrial, C. por A. como demandada y Textil Hilast Dominicana, C. por A. como interviniente puesta en causa como continuadora de la anterior, ya que para justificarla desnaturalizan las declaraciones de la testigo Marina Merán, quien declaró con precisión el día, mes y año en que entró a trabajar la hoy recurrente Edelmira Santana, en la sentencia impugnada hubo tantas violaciones al derecho, como el medio de prueba por escrito y testimonios, violación a los artículos 541 y 76 del Código de Trabajo, porque a pesar de haber demostrado que la parte reclamante solo había trabajado durante 2 meses y 18 días, la Corte de Trabajo dice que no, que ella trabajó durante cinco meses, entonces de dónde sacaron los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional esa información, sin haber los abogados aportado ningún tipo de pruebas, pues no depositó ningún documento, ni llevó testigos, ni compareció ella”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el documento denominado por la empresa “Tarjeta de Personal”, no será tomado en cuenta por esta Corte para fines probatorios del tiempo laborado por la demandante originaria, hoy recurrida y demandante en intervención forzosa, Sra. Edelmira Santana, dado que dicha tarjeta no fue llenada y firmada por la reclamante al momento de ésta ingresar a la empresa, tal y como procede, de acuerdo a lo expuesto por la propia testigo Sra. María Merán Ramírez, a cargo de la empresa demandada Francis Industrial, C. por A., quien dijo fungir como encargada de personal de la empresa; y más aún, a pregunta de si ella (la testigo) había llenado la tarjeta correspondiente a la Sra. Edelmira Santana, contestó que: “Si señor y corresponde a mi letra”; y agrega “que las declaraciones aportadas por la Sra. María Merán Ramírez, testigo con cargo a la empresa demandada originaria, no le merecen credibilidad a esta Corte por ser contradictorias e inver-

símiles, pues esta expresó en varias ocasiones que la fecha de ingreso de la reclamante fue el diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), bajo el supuesto de que ella inició las labores el día dos (2) del mismo mes y año, y la demandante originaria lo hizo dos (2) semanas después, y cuando se le mostrara la “Tarjeta Personal” con la fecha de ingreso: veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), respondió que se trataba de un error, alegando que reclutó muchas personas en esa época; además, ésta afirmó que los trabajadores llenan y firman ficha o formulario de ingreso, y Recursos Humanos llena y firma planillas; luego cuando se le exhibió la tarjeta de personal de la recurrida y se le preguntó si ella la llenó, respondió: “...Si señor y corresponde a mis letras...”; y por último agrega “que la empresa demandada original, hoy recurrente, Francis Industrial, C. por A., no probó por ningún medio puesto a su alcance por la ley, que la demandante original tuviera un tiempo distinto al invocado por ésta en su demanda introductiva de instancia, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la empresa, fundado en la falta de calidad de la reclamante, Sra. Edelmira Santana”;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba, sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que en el expediente no consta que las recurrentes hayan cumplido con el requerimiento legal de llevar las planillas de personal fijo de conformidad con la ley, por lo que la Corte a-quá, al no otorgarle crédito a la prueba contraria aportada por la recurrente actuó en forma correcta a las pretensiones de la recurrida, acogiendo la demanda que le fue planteada por la trabajadora en cuanto se refiere a la vigencia y duración de su contrato de trabajo;

Considerando, que de conformidad a lo dispuesto por el referido texto legal la presunción no le impide al empleador combatir por medios probatorios diversos los alegatos del trabajador, referentes por ejemplo al salario, tiempo de vigencia del contrato, entre otros, aún cuando estos medios no sean los usuales y más pertinentes en esos casos, como sí los serían, la presentación de los formularios y registros exigidos por la legislación nacional;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación o valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que asimismo, la parte recurrente alega errónea interpretación y desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, al considerar que en la misma la Corte a-qua no justifica en qué fundamenta el hecho de la fusión de las empresas co-demandadas (demandada original y empresa llamada en intervención forzosa), pero es evidente que la Corte a-qua aplica correctamente las disposiciones legales relativas a la transmisión de derechos al cesionario de la referida fusión, pues es de derecho que en el momento en que se produce la sustitución del empleador, la trabajadora no tiene que ejercer ninguna acción contra ninguno de los empleadores, en razón de que su contrato se mantiene vigente y las obligaciones derivadas del mismo se encuentran respaldadas por la responsabilidad solidaria que contrajeron ambos, lo que le garantiza que puede demandar por el cumplimiento de éstas, a cualquiera de las dos, en el momento en que se produzca la terminación del contrato;

Considerando, que en el caso de la especie, es evidente que la empresa cesionaria continuó las actividades de la empresa cedente, lo que justifica que en la sentencia recurrida se hayan condenado en forma solidaria a las mismas, siendo este razonamiento correcto en virtud de que en la instrucción del proceso fue probado que la empresa puesta en causa por la recurrida realmente asumió

el papel de empleadora; por tales razones se desestiman los alegatos de la parte recurrente por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la parte recurrente en los medios tercero, cuarto y quinto se limita a exponer una serie de disposiciones legales, sin señalar en qué consisten las violaciones por ella alegadas;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 del texto legal precedentemente señalado: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que evidentemente la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de

octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Telecentro, S. A.
Abogados:	Licdos. Tanny Dumit Nazario y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Rosa María Kasse Soto.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón No. 25, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador Rafael Cabrera Sarita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1148199-5, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Martínez, en representación del Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Rosa María Kasse Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Tanny Dumit Nazario y Juan Francisco Suárez Canario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1295833-5 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente Telecentro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa María Kasse Soto contra la recurrente Telecentro, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Declara regular, en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, salarios pendientes de serlos e indemnización por daños y perjuicios fundamentadas en desahucio ejercido por el empleador interpuesta por la Sra. Rosa María Kasse Soto en contra de Telecentro, S. A., TV 13 y Medcom, S. A.; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandados TV 13 y Medcom, S. A.; **Tercero:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Telecentro, S. A. con la Sra. Rosa María Kasse Soto, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los salarios pendientes de serlos e indemnización por daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Cuarto:** Condena a Telecentro, S. A., a pagar a favor de la Sra. Rosa María Kasse Soto los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,749.92, por 28 días de preaviso; RD\$63,365.64, por 151 días de cesantía; RD\$7,553.52, por 18 días de vacaciones; RD\$2,500.00, por salario de navidad del año 2003; RD\$25,178.40, por participación legal en los beneficios de la empresa del año 2003; RD\$25,178.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2001; RD\$10,000.00, por salario de navidad del año 2002 y RD\$25,178.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2002 (En total son: Ciento Setenta Mil Setecientos Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos RD\$170,704.28) más RD\$419.64, por cada día de retardo desde la fecha 19-marzo-2003 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de

RD\$10,000.00 y a un tiempo de labor de 6 años y 11 meses; **Quinto:** Ordena a Telecentro, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 16-mayo-2003 y 30-diciembre-2003; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Rosa María Kasse Soto, y el incidental interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004) por la razón social Telecentro, S. A., ambos contra sentencia No. 468-03, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0485-2003, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al establecimiento TV 13 y la empresa Medcom, S. A., y retiene como personal y verdadera empleadora de la reclamante a la razón social Telecentro, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el desahucio ejercido por la razón social Telecentro, S. A., contra su ex-trabajadora Sra. Rosa María Kasse Soto, en consecuencia acoge en partes la instancia introductiva de demanda así como el presente recurso de apelación principal; **Cuarto:** Ordena a la razón social Telecentro, S. A., pagar a favor de la Sra. Rosa María Kasse Soto, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento cincuenta y uno (151) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa (bonificación), co-

rrespondiente al año dos mil dos (2002), más un (1) día de salario ordinario por cada día de retraso en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de seis (6) años y once (11) meses, devengando un salario promedio mensual de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos con 49/100 (RD\$54,152.49) pesos; **Quinto:** Rechaza el pedimento promovido por la –trabajadora demandante originaria Sra. Rosa María Kasse Soto, relativo al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$250,000.00) pesos, por concepto de supuestos salarios retenidos, por las razones antes expuestas; **Sexto:** Rechaza el pedimento promovido por la ex –trabajadora demandante originaria Sra. Rosa María Kasse Soto, relativo al pago de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de indemnización suplementaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo vigente, por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Condena a la empresa Sucumbiente Telecentro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de las previsiones de los artículos 5 y 192 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que al asumir como buenas y válidas las argumentaciones de la recurrente Sra. Rosa María Kasse Soto, y variar sobre esa base el monto del salario recibido por la recurrente, la Corte hizo una interpretación errada de las previsiones de los artículos cinco (5) y ciento noventa y dos (192) del Código de Trabajo, convirtiendo a la trabajadora demandante en una comisionista, y contrario a la solución que dio al caso debió declarar inadmisibile por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora demandante, quien sujeto a los criterios que sirven de fundamento al fallo rendido por la Sala No. 1 de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional pasó a ser de trabajadora a comisionista, como antes se ha expresado, y en atención a las previsiones del artículo 6 del Código de Trabajo estos contratos escapan a la aplicación de la Reglamentación del Trabajo; que por igual en ninguna forma y circunstancia fueron aportadas pruebas por parte de la trabajadora demandante que contradijeran las aportadas por la demandante y que pudiera demostrar que percibía su salario en base a comisiones por ventas, como alegaba;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en apoyo a sus pretensiones, la ex –trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal Sra. Rosa María Kasse Soto, depositó en el expediente conformado el detalle de las comisiones percibidas por ésta durante el período comprendido desde el primero (1) del mes de abril de año dos mil dos (2002) hasta el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), así como la relación de las comisiones percibidas por ésta, sobre ventas por intercambio, correspondientes a: diciembre/2001, enero y noviembre/2002, y otra, cuya fecha no es posible descifrar; que ni los alegatos ni los documentos aportados por la reclamante, fueron objeto de contestación alguna por parte de la empresa demandada, por lo que esta Corte, retiene el contenido de estos últimos para fines probatorios de las pretensiones de la ex –trabajadora demandante originaria; que el artículo 16 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “...Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo a este código y sus reglamentos, tiene obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de salarios y jornales; que en base al contenido del artículo 16 del Código de Trabajo, ut supra transcrito la trabajadora está dispensada de probar datos e informaciones que deben reposar en cuadernos, carteles, planillas y otros, que el empleador debe reportar frente a la Secretaría de Estado de Trabajo como parte de sus deberes formales, incluido lo relativo al monto del salario; en la especie, el empleador no demostró que las

partidas que recibiera la demandante en forma invariable, periódica, fija y consecutiva, como consecuencia de los servicios que prestaba para la empresa (combustible, compensación por uso telefónico móvil, comisiones, etc.), tuvieran naturaleza jurídica distinta al salario, por lo que procede acoger los términos del salario reivindicado por dicha trabajadora”;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba su pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial; que la comisión es la operación jurídica o la forma comercial del mandato a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales;

Considerando, que tal como lo indica la sentencia impugnada, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba de los hechos que establecen los libros y documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre cuyos hechos se encuentra el salario devengado por un trabajador;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia y tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la recurrida percibía comisiones sobre ventas por intercam-

bio, lo que al tenor del artículo 311 del Código de Trabajo constituía el salario ordinario de la misma;

Considerando, que en vista de que la recurrente no discutió el pago recibido por la demandante por concepto de comisiones, ni demostró al tribunal que los montos por ella recibidos por ese concepto era una suma menor al reclamado por dicha demandante, procedía, tal como lo hizo la Corte a-quá, que se diera como establecido el monto del salario invocado en la demanda, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida eleva un recurso de casación incidental, en el cual propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64, 65 y 534, omisión de estatuir. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización). Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación de la ley, mas específicamente los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) y del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. Falsa y errada interpretación de los artículos 223, 312 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente incidental alega lo siguiente: que ni TV 13 ni Medcom Holddigns, S. A., produjeron ninguna suerte de conclusiones a la Corte, la que de haber examinado la documentación aportada por la demandante original, tarjeta de presentación y volantes de pago, podría haber establecido los vínculos de solidaridad entre las entidades comerciales, pero no lo hizo, no dando ninguna explicación para excluir a esos co-demandados ni explica porque la sentencia no debe ser común y oponible a los mismos, concediendo una exclusión que nadie solicitó, no discutiéndose el tema de quién era empleador y quién no;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: “de la instrucción del proceso la Corte aprecia que la única, verdadera y personal empleadora de la recurrente lo es la razón social Telecentro, S. A., y por tanto procede excluir al establecimiento TV 13 y a la empresa Medcom, S. A.;

Considerando, que cuando un juez aprecia que un demandado no tiene la condición de empleador por no haberse demostrado una relación de trabajo entre él y el demandante, está en el deber de rechazar toda demanda que pretenda de éste el cumplimiento de derechos laborales y acoger la misma en cuanto a las personas que como consecuencia de la sustanciación de la causa resulten con esa condición, pues es una obligación primaria de todo aquel que pretenda ser declarado trabajador de una persona demostrar la prestación de su servicio personal a esa persona con lo que se presume la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la única empleadora de la señora Rosa María Kasse Soto, procediendo a excluir de la demanda a los otros demandados una forma de expresar el rechazo de la demanda en cuanto a éstos para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de haber reconocido que la empresa incumplió su obligación de satisfacer derechos de la trabajadora, como son el salario navideño, la proporción de los beneficios de la empresa, parte de su salario y de haber cometido la falta grave de no pagar el salario devengado como comisiones de ventas, las cuales tampoco certifican como pendientes, le rechazó la demanda en reparación de los daños y perjuicios que esas violaciones ocasionaron a la recurrente, bajo el funda-

mento de que la misma no procede por haber sido beneficiada con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye un error de juicio y de apreciación de los hechos de la causa, puesto que al tribunal no se le reclamó daños y perjuicios por la terminación del contrato de trabajo, sino por el hecho de que durante la ejecución del mismo el empleador cometió faltas que le ocasionaron un perjuicio económico;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: “Que la ex –trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal Sra. Rosa María Kasse Soto, reclama en su instancia introductiva el pago de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de indemnización suplementaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo vigente, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que esta Corte otorgó la indemnización dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual procede en la especie”;

Considerando, que toda violación a las disposiciones del Código de Trabajo puede comprometer la responsabilidad civil de su autor quien sería susceptible de una condena en reparación de los daños y perjuicios que su actuación produjere;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo de la demanda introductoria, así como del recurso de apelación intentado por la actual recurrente incidental, se advierte que de acuerdo con los motivos señalados por la demandante para solicitar a los jueces del fondo una indemnización conforme a lo dispuesto por los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, se procuraba resarcir los daños sufridos por ella al privársele durante la vigencia del contrato de trabajo del salario de navidad, la proporción de los beneficios, parte del salario y la negativa a pagarle las comisiones de ventas que a su juicio le correspondían;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua al rechazar ese aspecto de la demanda, lo hizo con la motivación de que el pedimento quedaba satisfecho con la aplicación del artículo 86 del Có-

digo de Trabajo, que obliga al empleador que no ha pagado las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, entregar al trabajador desahuciado un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, lo que tiene un objeto distinto a la demanda formulada por la actual recurrente y constituye una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que asimismo en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente argumenta, en síntesis: que la sentencia no contiene motivos que expliquen el porqué se redujeron las pretensiones de la demandante en el sentido de que se le pagaran los montos solicitados por concepto de salario ordinario por proporción de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad del 2002 y el correspondiente al año 2003, ni la razón por la que no le concedió la participación en los beneficios del año 2001 y la proporción del año 2003 solicitadas por ella y que tácitamente declaró prescrita, sin establecer la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la empresa y sin que la misma hubiere presentado documento alguno sobre este aspecto; que de igual manera le rechazó su pedimento del pago de una suma nunca inferior a Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$250,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar, a lo que la empresa no hizo ninguna defensa y que por tratarse de salarios debió acogerse en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por no haber hecho la empresa demandada la prueba de haber cumplido con dicho pago;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: “Que la trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal Sra. Rosa María Kasse Soto, reclama en su instancia introductiva el pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$250,000.00) pesos, por concepto de supuestos salarios retenidos, sin establecer de manera específica y concreta los salarios o partidas de naturaleza salarial que alegadamente están pendientes de pago, razón por la cual procede recha-

zar dicho pedimento; que la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal Sra. Rosa María Kasse Soto, reclama en su instancia introductiva de la demanda el pago de la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 00/100 (RD\$272,694.00) pesos, por concepto de ciento veinte (120) días de salario ordinario correspondiente a bonificación de los años 2001 y 2002, sin embargo, en los términos del artículo 223 del Código de Trabajo, procede acordar a favor de la reclamante la participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación) correspondientes, únicamente al último año laborado Dos Mil Dos (2002), en el alcance establecido por el artículo 703 del referido texto legal”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario devengado por los demandantes, en la especie no es aplicable la misma, en vista de que la Corte a-quá dio por establecido que la recurrente incidental devengaba un salario promedio mensual de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 49/100 (RD\$54,152.49), luego de haber totalizados las sumas de dineros que ésta recibió en el último año de labor por concepto de comisiones, lo que implica un reconocimiento de que éstas le fueron pagadas a la demandante, por lo que si entendía que faltaron más comisiones por pagarle en ese período debió presentar la prueba de las actividades que realizó para tener derecho a ellas y no hacer una simple reclamación vaga e imprecisa, en la que ni siquiera precisó el monto adeudado, razón por la cual ese aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por otra parte del estudio de la sentencia objeto del presente recurso y de la decisión del Juzgado de Trabajo, se advierte que la demandante solicitó ante ambos tribunales el pago de la participación en los beneficios correspondientes a los

años 2001, 2002 y 2003, lo que le fue concedido por el tribunal de primer grado; que sin embargo la sentencia impugnada limitó esa condenación al pago de la participación en los beneficios del año 2002, sin señalar los motivos que tuvo para no conceder la reclamación de ese derecho correspondiente a los años 2001 y 2003, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes en ese aspecto, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, recurrida de manera principal por Telecentro, S. A. e incidental por Rosa María Kasse Soto, en lo relativo al rechazo de la indemnización en reparación de daños y perjuicios, y la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en ambos recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Joselyn de Jesús de Jesús.
Abogada:	Licda. Rossy M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Carmen, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Ortega y Gasset No. 36, Esq. La Lira, Edificio San Martín de Porres, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por la señora Carmen Polanco Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099998-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de las recurrentes Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., cédula de identidad y electoral No. 001-0101435-5, abogada de la recurrida Joselyn de Jesús de Jesús;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Joselyn de Jesús de Jesús, contra las recurrentes Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo

que existía entre la demandante Yoselín de Jesús de Jesús y el demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, pagar a la demandante Yoselín de Jesús Jesús, la cantidad de RD\$5,874.95, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$26,856.90, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,776.75, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$12,589.17, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; la cantidad de RD\$37,389.84 por concepto de horas extras laboradas y dejadas de pagar, más la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por la señora Yoselín de Jesús de Jesús, contra Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora

Joselyn de Jesús de Jesús, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del 2004 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Joselyn de Jesús de Jesús, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 701 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión de la reclamante basada en la falta de pago de horas extraordinarias correspondientes a un año, en desconocimiento de que en virtud del artículo 701 del Código de Trabajo las horas extras prescriben al mes, por lo que éstas no podían ser causales de dimisión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que las recurrentes no alegaron ante los jueces del fondo la prescripción de las horas extras, por lo que éstos no estuvieron en condiciones de pronunciarse sobre la misma, ni cometer el vicio que se les imputa en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación dicen las recurrentes lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones de los testigos Ana Rosa Urbáez Urbáez y Dulce María Rosario, quienes declararon ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones fueron depositadas el mismo día en que se concluyó al fondo, sin embargo, en la sentencia no figuran copiadas las declaraciones de los testigos presentados por la empleado-

ra, mientras sí lo hace con los testigos aportados por la demandante, violando así el principio de igualdad de las partes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, con relación a lo anterior, consta lo siguiente: “Que tanto las testigos presentadas por la trabajadora en primer grado la señora Ana Rosa Urbáez Urbáez, así como la señora Dulce María Rosario presentada en esta Corte han manifestado que ésta le llevó a la señora Carmen una carta en fecha 17 de noviembre de término del contrato de trabajo, y la señora Isis del Carmen Malagón de López presentada por la recurrente dijo: “El último día que ella estuvo en el salón, yo estaba revisándole unas cosas y ella la señora, la mandó a que atendiera una cliente y ella no la atendió y se marchó, lo que deja claro que no pudo haberse realizado el referido despido”; que de las diferentes causas aludidas por la parte recurrida para fundamentar su dimisión ésta sólo puede retener como causal de dicha dimisión el no pago de horas extras y el no pago a tiempo del salario, como puede apreciarse por las declaraciones de las testigos presentadas por la recurrente incidental y recurrida principal, señoras Ana Rosa Urbáez Urbáez y Dulce María Rosario, las cuales expresaron lo siguiente: a) Ana Rosa Urbáez Urbáez; Pregunta: ¿Sabe usted a qué hora entraba la demandante y qué hora de almuerzo tenía y a qué hora salía? Respuesta: Ella entraba a las siete y media de la mañana y salía a las ocho y media y nueve y media de la noche; Pregunta: ¿Sabe el salario que percibía la demandante? Respuesta: Cinco Mil Pesos mensuales; Pregunta: ¿Sabe si esos Cinco Mil Pesos incluía las horas extras laboradas por la demandante? Respuesta: Ese pago no incluía horas extras; Pregunta: ¿Usted sabe si le pagaban las horas extras? Respuesta: No; Pregunta: ¿Cuáles fueron las causas que motivaron a la demandante a ponerle término a su contrato de trabajo? Respuesta: La principal causa era el retraso en el pago del salario y el exceso de trabajo, pues no tenía una hora específica para el almuerzo...; b) Dulce María Rosario: P. ¿Cuánto ganaba Joselyn? R.: RD\$5,000.00; Díganos si en el último mes antes de ocurrir los hechos pagaron fue-

ra de fecha, díganos si cobraron el 30 de octubre? Respuesta: No le puedo decir si ese mes se pagó el 30, pero se daban esos casos de pagos fuera de fecha, yo sé que en el último mes que fui, abandoné el trabajo y me pagaron el día 17; P. ¿Cuál era el horario del trabajo del Salón? R. Señor, desde las 7:00 a 7:30 de la mañana, salían hasta las 8:00 a 8:30 de la noche; P.: A qué hora usted entraba? R.; A las 3:00 de la tarde y salía junto con ella; P.: ¿Por qué usted tenía un horario diferente? R. Porque trabajaba medio tiempo; P. ¿Usted ganaba igual? R.: No; ¿Cómo usted ha declarado que si trabajaban hasta las 8:00 de la noche, esas horas eran pagadas por la señora Carmen? R.: No; P.: ¿Usted vio alguna vez que le pagaron horas extras a Joselyn? R.: No”;

Considerando, que nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencias donde figuren dichas declaraciones son depositadas en el tribunal o en la sentencia impugnada son copiadas éstas, sin que la parte a quien se le opone acuse al tribunal de desnaturalización de las mismas, previa ponderación de éstas conjuntamente con las demás pruebas aportadas;

Considerando, que los jueces el fondo no están obligados a copiar en sus sentencias la totalidad de las declaraciones de los testigos deponentes, sino aquellas partes que le resulten trascendentes para la solución del caso y que a su juicio sirvan para formar su criterio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó toda la prueba aportada, incluidas las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado, y de dicha ponderación formaron su criterio sobre la justa causa de la dimisión que puso fin al contrato de trabajo de la actual recurrida, sin que se advierta que éste incurriera en desnaturalización alguna y sin desconocer los derechos de las recurrentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.
Recurrida:	Juana Olimpia Ramírez Maldonado.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), una entidad hospitalaria y de servicios médicos, propiedad de la Universidad Central del Este (UCE), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general Sr. José Leonel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0013830-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Ramos, en representación del Dr. Diógenes Rafael D`la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida Juana Olimpia Ramírez Maldonado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por Dr. Mario Carbuccia hijo, cédula de identidad y electoral No. 023-0030495-9, abogado del recurrente dentro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael D` la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra el recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Quinta Sala del Juzgado de Traba-

jo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, contra Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Centro Médico Universidad Central del Este (CM-UCE), a pagar a favor de la Dra. Juana Olimpia Ramírez Maldonado, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$109,526.04; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$13,750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$34,620.23; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$90,000.00; para un total de Doscientos Setenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 43/100 (RD\$276,851.43); todo en base a un período de labores de siete (7) años, ocho (8) meses y quince (15) días y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Centro Médico Universidad

Central del Este (CM-UCE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación el principal interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y el incidental interpuesto por Juana Olimpia Ramírez Maldonado, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación incoados y confirma la sentencia apelada, con excepción del salario que se modifica y se establece en RD\$20,000.00 pesos mensuales y la condenación por concepto de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y 702 del Código de Trabajo, también de los artículos 5, 15, 16, 94, 95, 177, 178, 179, 180 y siguientes; 219, 220 y 221; y 545 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa de la recurrente en casación, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Violación a principios legales y jurisprudenciales vigentes relacionados con la administración de la prueba; publicidad y contradicción; igualdad de las partes en los debates; inmutabilidad del proceso, falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos y motivos, motivos vagos, insuficientes y erróneos, falta adecuada de ponderación de documentos. Violación al derecho de

defensa de la recurrente, falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis. Desnaturalización de los testimonios de los testigos presentados por la parte recurrente ante la jurisdicción de primer grado y de los testimonios de los testigos presentados ante la Corte de Trabajo a-qua; desnaturalización de las declaraciones de la recurrida y de la representante calificada de la institución recurrente durante la comparecencia personal celebrada por ante la Corte a-qua; desnaturalización del acto notarial aportado por la recurrida al cual se le concede un valor probatorio insólito; falta de ponderación de hechos de la litis; motivos vagos, insuficientes y erróneos; violación a principios legales y consagrados en la jurisprudencia; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración para decidir la inadmisibilidad que le fue planteada que la propia demandante y ahora recurrida admitió en el acta de verificación o de comprobación de la inspectora de trabajo actuante, sometida a los debates y no ponderada, que su contrato apenas duró 8 meses, que percibía supuestamente un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) al mes, y, que fue despedida el 13 de noviembre del 2002, por lo que su demanda era inadmisibile por efecto de la prescripción extintiva; pero, la Corte a-qua rechazó ese pedimento porque alegadamente el despido se produjo el 18 de noviembre del 2002, al no probar la empresa que el contrato concluyó el 13 ó 14 de noviembre del 2002, poniendo a su cargo una prueba que correspondía a la demandante; que además de esa circunstancia la demandante no tenía un contrato de trabajo con la recurrente sino que mantenía una relación profesional, desde el mes de abril hasta noviembre del mismo año, no estando esta relación regida por el artículo 1ro. del Código de Trabajo, sino por el artículo 5 de dicho código, lo que quedó evidenciado por los documentos depositados donde se establece que todo el personal médico y empleados estaba bajo el dominio, control y

dirección de la empresa de servicios Molina, Caba y Ramírez, Servicios de Emergencias, de la cual era socia la recurrida; que de igual manera, la Corte desconoció el alcance de los artículos 15 y 16, pues aún en presencia del contrato de trabajo, la presunción de esos artículos no presume el hecho del despido, por lo que la demandante tenía que probarlo, consecuentemente se violaron otras disposiciones legales, porque los pagos de vacaciones y salarios navideños sólo proceden cuando se demuestra la existencia de un contrato de trabajo; que por otra parte se le violó su derecho de defensa porque se autorizó a la recurrida el depósito de documentos después de vencido el plazo legal, sin darle oportunidad a ella para que hiciera los reparos de lugar, aunque se pretendió enmendar ese error prorrogando la audiencia para que se hiciera el pronunciamiento sobre los mismos, después de haberse admitido su depósito; que de igual manera la Corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso al admitirse conclusiones formuladas por la recurrida, en la última audiencia de fondo, sin ser exteriorizado en el escrito de defensa producido contra la apelación principal, violándose también su derecho de defensa; que la sentencia impugnada incurre en el vicio de insuficiencia y falta de motivos, al dar por establecido un supuesto salario promedio de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, a pesar de ser la propia demandante la que afirma que su salario era de RD\$15,000.00 mensuales, como dice en la señalada acta de comprobación soslayada y dejada de ponderar por el Tribunal a-quo; que de igual manera se incurre en violación a la ley cuando se da por establecido que la relación entre las partes duró siete años y 8 meses, bajo el fundamento de que la empresa no probó que haya tenido otro tiempo, con todo lo cual violó el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a todo aquel que reclama un derecho a demostrarlo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la prescripción de la acción la trabajadora sostiene que su contrato terminó el 18 de noviembre del 2002, no demostrando la empresa que haya termina-

do el 13 ó 14 del mismo mes como alega, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por falta de prueba; que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo a pesar de la formación de una compañía llamada Molina Caba y Ramírez Servicios de Emergencia, el cual se alega se formó en el año 1997, para trabajar en el área de emergencia de la entidad hoy recurrente y también los cheques y facturas a su nombre no existen los documentos referentes a la existencia de la misma, pues no hay actos de su constitución ni sus estatutos, domicilio, Comité Directivo, etc.; que por las informaciones de los testigos y las declaraciones de los comparecientes se demuestra que a pesar de la supuesta compañía formada a instancia de la empresa recurrente, en la práctica todos siguieron desenvolviéndose de manera normal, sólo que el salario se pagaba a través de la Directora de Emergencia Dra. Molina; que según el testigo a cargo de la empresa Juan Bautista Maggiolo y que era Director Médico de la UCE ésta era su subordinada y que daba órdenes a la hoy recurrida a través de la misma, que sus funciones eran regular el servicio y sancionar los médicos por alguna causa y que si un médico no llega o se equivoca le podría llamar la atención; también la compareciente de la empresa, como se estableció, declara que no se podrá violentar las reglas pues al médico se le informaba los días que iban a estar de servicio, que si faltaban mucho, lo sacaban de la lista; también se estableció por sus declaraciones que los precios de los servicios los imponía la empresa y los cobraba a través de caja y que todos los equipos y material gastable era de la misma, pues los médicos de emergencia sólo prestaban el servicio, con todo lo cual se prueba que la Dra. Ramírez prestó su servicio personal a la empresa recurrente de manera subordinada antes, al momento y después de la supuesta existencia de la compañía mencionada, pues en todo momento recibía órdenes del Director Médico de la clínica; a través de la Directora de Emergencia, por lo que se estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que con relación al despido alegado, la testigo a cargo de la empresa Clementina Margarita Guillard Joseph, declaró: el lunes me llamó el Dr. Macguiber, residente de Medicina Interna, me

dice que no hay médico en emergencia, le pregunté por la demandante y me dice que ella pasó, yo llamo a la demandante, su esposo tomó el teléfono porque ella estaba durmiendo, luego fue al teléfono y se lo comuniqué; niego que me encontré con ella ese lunes, luego supe a través de Macguiber que iba a renunciar; además se presentó el testigo Frank Soriano a cargo de la empresa; que a la pregunta de ¿por qué dejó de prestar servicios la hoy recurrida? Respondió: “según supe ella fue llamada a sus servicios y fue sustituida por otro médico, que también se presentó por ante el Tribunal a quo, Patricia Alejandra Nicó Melenciano, quien declaró: “Yo estuve en el mes de noviembre a mediados, a buscar a la Dra. Ramírez, me dijeron que no estaba y me recibió una Dra. apellido Rivera y me dijo que la Dra. Ramírez no daba más servicios ahí, que la que estaba era ella, que fue a buscarla a emergencia, que eso fue un lunes después del 15, que esa persona le dijo que era en el área de emergencia que sustituiría a la demandante, además el acto notarial depositado del Dr. Julio Román Méndez Romero, que recoge afirmaciones de la Dra. Josefina E. Rivera Ramírez, quien dice que fue buscada y contratada por la Dra. Clementina Guillerad, para trabajar en la emergencia de la UCE en sustitución de la Dra. Ramírez y que comenzó a trabajar el 18 de noviembre del 2002, que este mismo día cuando la Dra. Ramírez se presentó a la emergencia de la UCE ya se encontraba allí para desempeñar las mismas funciones de la Dra. Ramírez”; declaraciones todas que le merecen todo crédito a esta Corte, pues coinciden con las declaraciones del testigo antes referido a cargo de la empresa, de que la trabajadora fue llamada para el servicio y luego sustituida por otro médico y además de las faltas que expresó Clementina Guillard, testigo a cargo de la empresa, cuando dice que la trabajadora no asistió a sus labores en emergencia teniendo que llamarla a su casa y contactar que estaba durmiendo, con todo lo cual se prueba que el contrato de trabajo terminó por medio del despido alegado; que con relación al salario existen depositadas facturas de pago de noviembre, diciembre del 2001 y mayo del 2002, que son meses del último año pagados a la emergencia a través de la Dra. Daysi Moli-

na, por la cantidad de RD\$90,000.00 pesos, además la testigo a cargo de la empresa por ante esta Corte, a la pregunta de ¿Qué porcentaje era que se le pagaba al Departamento de Emergencia? Respondió; se hacía un cheque global, creo de RD\$90,000.00 y ellas se lo distribuían, que después de mayo del 2002, la Dra. Guillard, era la encargada y se hacía un cheque a la Dra. Guillard y ella le pagaba a Juana Olimpia y tomando en cuenta que se presentó también como testigo a cargo de la empresa Frank Félix Soriano Ramírez, quien declaró que a la trabajadora le tocaba un 23% del total de la emergencia y las declaraciones de la propia trabajadora le tocaba un 23% del total de la emergencia y las declaraciones de la propia trabajadora por ante esta Corte, de que ganaba de 20 a 22 Mil promedio mensual, por lo cual toma la cantidad de RD\$20,000.00 pesos como salario mensual de la recurrida y además la empresa no probó un salario distinto, pues no se toman en cuenta las declaraciones de Luciana Capellán que habló de 11 y 13 Mil Pesos mensuales e independientemente de las declaraciones de la propia trabajadora en el informe de inspección depositado y por ante el Tribunal a-quo, donde habla de RD\$15,000.00 y RD\$18,000.00 pesos, respectivamente”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, de donde se deriva la posibilidad de probar la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando un documento exprese la existencia de otro tipo de relación contractual, siempre que los hechos así lo determinen;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación sobre los hechos de la causa presentados mediante los diversos medios de prueba existentes, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo excluye de su aplicación a los profesionales liberales cuando prestan sus servicios de manera independiente, por lo que se reconoce su con-

dición de trabajador cuando el servicio es prestado en forma subordinada y bajo la dirección y dependencia de otro;

Considerando, que no puede invocar violación al derecho de defensa la parte a quien no se le comunique previamente la solicitud de autorización del depósito de documentos, con posterioridad a los escritos iniciales, si a esa parte se le ha concedido la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos y no ha presentado ninguna objeción a la utilización de tales documentos antes los jueces del fondo; que por demás para presentarlo como un vicio susceptible de hacer anular la sentencia impugnada es necesario que la parte que lo invoca señale cuales son los documentos depositados en esas circunstancias, pues sólo si se tratare de documentos determinantes para la suerte el proceso podría ser un motivo de casación cualquier manejo incorrecto que de los mismos hagan los jueces;

Considerando, que cuando un empleador invoca la prescripción de una acción por haberse intentado después de vencido el plazo para demandar en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, señalando como la fecha de éste una distinta a la invocada por el demandante, debe probar la fecha por él alegada como la de la terminación del contrato;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada tanto testimonial como documental, dio por establecidos los hechos alegados por la demandante en apoyo de sus pretensiones, de manera particular la existencia del contrato de trabajo, no obstante la utilización de parte de la recurrente de una sociedad de médicos para la realización de los pagos a cierto personal y cuya constitución como sociedad comercial no le fue mostrada a los jueces; que de igual manera la Corte a-qua dio por establecido el despido invocado por la demandante, el salario devengado y el tiempo de duración de la relación laboral, sin que se advierta que al formar su criterio con la apreciación de las pruebas aportadas los jueces incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la prescripción invocada por la recurrente, del estudio de la sentencia se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecido que el despido de la trabajadora ocurrió el 18 de noviembre del 2002 y no el día 13 del mismo mes, como señaló, por lo que consecuentemente la acción ejercida por ésta el día 18 de enero del 2003, fue en tiempo hábil, lo que justificó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la demandada;

Considerando, que asimismo se advierte que la actual recurrente tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia o no del uso de los documentos cuya autorización le fue concedida a la recurrida por la Corte a-qua y no lo hizo, a pesar de que se prorrogó la celebración de una audiencia a esos fines, lo que le impide presentar como un medio de casación la falta de comunicación previa de dichos documentos;

Considerando, que por otra parte, la recurrente no indica cuales son los aspectos originales de la demanda que fueron variados por la actual recurrida y admitidos por los jueces del fondo y que produjeron como consecuencia el vicio de violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ni cuales conclusiones no presentadas en la audiencia celebrada por el tribunal para esos fines fueron decididas por la sentencia impugnada, por lo que se descarta que se haya incurrido en la violación por ella aludida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el tercer y último medio de casación la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó el testimonio de la Dra. Clementina Guilliard Joseph y del Dr. Juan Bautista Maggiolo y reitera sus afirmaciones de que la demandante no era una trabajadora subordinada de la recurrente, negando la existencia del contrato de trabajo y que el fallo impugnado contiene una desnaturalización de los documentos, declara-

ciones personales y testimonios de la litis, una falta de ponderación de piezas y una insuficiencia o falta de motivos y motivos erróneos, todo lo cual fue respondido en ocasión del examen de los dos primeros medios del recursos, razón por la cual no procede hacer un nuevo examen de esas imputaciones; que en adición a esos alegatos la recurrente alega que “la condenación al pago de las costas del procedimiento de una parte en justicia, si bien es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, no encuentra justificación alguna en un caso como el de la especie, en que los dos litigantes resultaron victoriosos y sucumbientes en igualdad de condiciones y sobre todo, cuando en la sentencia no se indica que hechos llevaron a la referida corte a arribar al criterio de que el Centro Médico UCE debía ser condenado al pago de las costas por haber sucumbido en el litigio, si hasta parte de su recurso ordinario de apelación fue acogido en la decisión de marras”;

Considerando, que como expresa la propia recurrente, la condenación en costas de las partes, cuando ambas han sucumbido en sus pretensiones, es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes están en facultad de determinar a cual de ellas impone la condenación, si se la imponen a ambas o simplemente declaran la compensación de las mismas, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, al decidir los recursos de apelación de ambas partes, acogieron éstos parcialmente y condenaron a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado de la recurrida, lo cual hicieron en uso de sus facultades privativas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia del 7 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Diógenes Rafael D` la Cruz Encarnación, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.).
Abogados:	Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet.
Recurrido:	Ramón Danilo Hernández.
Abogado:	Lic. Pedro Pillier Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en las instalaciones de su mismo nombre, ubicado en el paraje de El Cortecito, sección de Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, representada por el gerente de operaciones Sr. Luis Báez Del Río, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0722345-5, con domicilio y residencia en El Cortecito, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089398-3 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados de la recurrente Ocean Hotel By H10 y Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No.028-0037017-9, abogado del recurrido Ramón Danilo Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Danilo Hernández contra la recurrente Ocean Hotel By H10 & Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. Ramón Danilo Hernández, en relación con el trabajo que de-

sempañaba en la empresa H10 Bávaro Resort y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa del trabajador; **Segundo:** Se ordena a la empresa H10 Bávaro Resort, pagar al Sr. Ramón Danilo Hernández, los valores siguientes: la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$7,931.14), por concepto de 14 días vacaciones no disfrutadas; y b) la cantidad de Siete Mil Cientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,187.50), por concepto de pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002, todo ello calculado en base a un salario de RD\$13,500.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la empresa H10 Bávaro Resort, pagar al Sr. Ramón Danilo Hernández, la proporción de los beneficios correspondientes al año 2001; **Cuarto:** Se condena al Sr. Ramón Danilo Hernández, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Michel Abreu Aquino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad presentadas, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido realizado en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca la sentencia No. 216/2003 de fecha ocho (8) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, y los motivos expuestos, con las excepciones que se indicaran en esta misma sentencia, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Ramón Danilo Hernández y la Ocean Hotel By H10 Hodelpa con responsabilidad para esta última; b) declara justificada la dimisión realizada por el señor Ramón Danilo Hernández de la empresa Ocean Hotels H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), con responsabilidad para esta última por faltas graves cometidas; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa

Ocean Hotels H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), a pagar al señor Ramón Danilo Hernández, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso ascendente a Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$15,862.28); b) veintisiete (27) días de salario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a Quince Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$15,295.77); c) 14 días de salario, por concepto de vacaciones igual a RD\$7,931.14; d) salario de navidad proporcional correspondiente al año 2002, igual a Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,187.50); e) seis (6) meses de salario en base a Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00) que asciende a Ochenta y Un Mil Pesos (RD\$81,000.00); **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de participación de los beneficios de la empresa, realizada por Ramón Danilo Hernández, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Ocean Hotel H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Pedro Pellier Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley y falta de motivos (falta de base legal);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua ignoró la prueba que le fue presentada, tanto documental como testimonial, donde quedó demostrado que el nombrado Rafael Ramón Danilo Hernández jamás fue empleado de la recurrente, tal como se evidencia en las nóminas de empleados fijos de la empresa, ya que el mismo

formaba parte de un grupo musical que prestaba sus servicios de manera independiente, donde no había subordinación jurídica, porque se trataba de una relación comercial que fue desnaturalizada por la Corte a-qua; que de todas maneras el demandante no probó la justa causa de la dimisión por él invocada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte de Trabajo, luego de haber examinado los documentos depositados, en especial, la nómina de los trabajadores de los empleados fijos de la empresa Ocean Hotels By H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.) lo cual aunque el señor Ramón Danilo Hernández, no aparezca en el listado de la misma, no implica, ni hace desaparecer las ejecuciones relativas a las obligaciones laborales realizados; 2) Que entre la empresa mencionada y los señores Julio de León y Ramón Danilo Hernández, existía una relación laboral, que se puede claramente establecer por: a) lugar de trabajo, una labor de animación musical que tenía por objeto “satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes” de ese Restaurant, como lo era de “hacerle agradable el momento a los comensales con sus canciones”; b) un horario de trabajo, establecido entre las partes, como lo ha declarado el testigo, las cuales entiendo esta Corte sinceras, coherentes y verosímiles, y c) una prestación de servicio personal, claramente subordinados a los encargados y supervisores del Restaurant del Hotel; que si bien en el expediente figura un: 1) Memorándum suscrito por el Director General de la empresa señor Peri Vila, dirigido al contralor general, informando un acuerdo con el señor Julio de León; 2) Copia de acuerdo de contrato de servicios musicales con el señor Julio de León, estos documentos no eliminan la realidad de los hechos donde el mismo testigo, indica que al “señor Ramón Danilo Hernández no lo reconocieron como trabajador” y que “ellos trabajaban diario de lunes a sábado”, “que era un dúo musical”, y “que ellos estaban” “en todas ocasiones los dos” situación que conforma la representante de la empresa “de que al señor Julio de León se le liquidó”; que la empresa entiende y así lo declara la represen-

tante de la misma que las obligaciones del señor Ramón Danilo Hernández no eran de la empresa, sino del otro componente del dúo musical, pues el cheque de pago, era a nombre del señor Julio de León, ese hecho no cambia la naturaleza de la relación laboral, sino que a entender de esta Corte constituye un acto de “interposición” y de “simulación” de la relación laboral propia del contrato de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le presenten, pudiendo formar su criterio del análisis que hagan de éstos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, tras la ponderación de la prueba aportada, tanto documental como testimonial, llegaron a la conclusión de que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente, de manera subordinada a cambio de la percepción de un salario, lo que le permitió dar por establecido el contrato de trabajo invocado por el reclamante, así como que el mismo terminó por la dimisión justificada realizada por éste; que al apreciar de esa manera la prueba aportada, no se advierte que los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocean Hotels By H10 Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Trabajo de San Pedro de Macorís el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Pellier Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 27

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** G y K Services Zona Franca de San Isidro.
- Abogados:** Dr. Franklin García Fermín y Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara.
- Recurrida:** Violeta Emiliano.
- Abogados:** Dres. Ronólfido López y José Luis Batista B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G y K Services Zona Franca de San Isidro, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Franklin García Fermín y los Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9, 001-0179275-2 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente G y K Services Zona Franca de San Isidro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ronólfido López y José Luis Batista B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados de la recurrida Violeta Emiliano;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Violeta Emiliano, contra la actual recurrente G y K Services Zona Franca de San Isidro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, dictó el 26 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del señor Jesús Medina hecha por la parte demandada, ya que no probó tener personalidad jurídica propia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Violeta Emiliano y la demandada G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para la demandada, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena al demandado G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina a pagar a la demandante Violeta Emiliano, la cantidad de RD\$6,109.09, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,054.55, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,054.55, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,949.73, por concepto de proporción del salario de navidad; más la suma de RD\$31,195.64, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$1,200.00 semanales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por la señora Violeta Emiliano contra G & K Services Zona Franca de San Isidro y Jesús Medina, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado G & K Services Zona Franca San Isidro y Jesús Medina al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovi-

do en fecha once (11) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social G & K Services, contra la sentencia No. 062/2004, relativa al expediente laboral No. 03-3448/051-03-0577, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el depósito de los documentos intentado bajo simple inventario por parte de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria G & K Services Zona Franca de San Isidro, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de su dispositivo; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, G & K Services Zona Franca San Isidro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso propuesto, invocando que las condenaciones que impone la decisión impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del primer grado, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurri-

da, los valores siguientes: Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 09/100 (RD\$6,109.09), por concepto de 28 días de preaviso; Quince Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$15,054.55), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; Tres Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$3,054.55), por concepto de 14 días de vacaciones; Un Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$1,949.73), por concepto de proporción del salario de navidad y la suma de Treinta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 64/100 (RD\$31,195.64), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 56/100 (RD\$57,363.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa 8-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de diciembre del 2002, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,815.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$56,300.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte en uno de sus considerandos señala que la empresa despidió a la demandante según comunicación del 19 de mayo del 2003, con lo que dio por establecido el despido, sin embargo desecha los demás documentos y en especial la comunicación del despido hecha a la Secretaría de Estado de Trabajo, con lo que adopta una actitud contradictoria, porque por un lado rechaza unos documentos por tardíos, pero acepta otro depositado al mismo tiempo y el acto transaccional entre las partes, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que con relación al argumento anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante inventarios del veintisiete (27) y trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), la empresa demandada y recurrente, depositó documentos bajo simple inventario, a cuyo depósito la parte demandante originaria y actual recurrida se opone, al solicitar la exclusión de los mismos, por no haberse solicitado su depósito de conformidad con lo que establecen los artículos 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, y cuyo pedimento de no admisión debe ser acogido por este tribunal, por el hecho de que la recurrente, al depositar dichas piezas, no lo hizo conforme lo prevén las disposiciones legales citadas; que la demandante originaria, Sra. Violeta Emiliano, depositó una comunicación del diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), mediante la cual la empresa le informa lo siguiente: ...A partir de las 12:10 P. M. de la presente fecha la empresa ha decidido prescindir de sus servicios, mediante el despido ...violando los ordinales 11 y 12 del artículo 88 y 58 del Código de Trabajo...; que como la empresa demandada originaria despidió a la demandante según comunicación del diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por el hecho supuesto de haber violado los ordinales 11° y 12° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin haber depositado constancia de que lo comunicara a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha de la ejecución del referido despido, por lo que procede decretar su carácter injustificado de pleno derecho y acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y falta de base legal”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen un poder discrecional para admitir los documentos depositados con posterioridad al escrito contentivo del recurso de apelación o del escrito de defensa, deben hacer uso del mismo en forma tal que se mantenga la igualdad de las partes en el proceso, lo que le impide admitir y ponderar el documento de una parte depositado en idénticas

condiciones al que fue depositado por la otra parte y que fue desestimado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la carta dirigida por la recurrente a la actual recurrida, el 19 de mayo del 2003, a través de la cual se le comunicó su despido, fue depositada por la demandante el día 15 de septiembre del 2004, habiendo sido utilizada por el Tribunal a-quo como prueba de la existencia del despido alegado por ella;

Considerando, que de igual manera se advierte que los documentos depositados por la actual recurrente, entre los que se encuentra la comunicación de dicho despido, enviada al Departamento de Trabajo en la misma fecha en que ocurrió la terminación del contrato de trabajo, fueron recibidos en la Corte a-qua el día 27 de agosto del 2004, pero rechazada la ponderación por dicho tribunal, bajo el fundamento de que no se solicitó su depósito de conformidad con lo que establecen los artículos 54, 544 y 631 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua debió tomar en cuenta para desestimar un documento y admitir otro, que los mismos habían sido depositados en condiciones similares y la vinculación que había entre uno y otro y dar los motivos pertinentes para sustentar su decisión en ese sentido, lo que al no hacer deja la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal sobre un aspecto esencial del asunto de que se trata, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Se-

gunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Deborah Guerrero Herrera.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lawrence Samir Jacobo Mauad, dominicano, mayor de edad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, en representación de los Dres. Tomás Hernández Metz y Pa-

tricia Mejía Coste, abogados de los recurrentes Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles De Gaulle;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado de la recurrida Deborah Guerrero Herrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles De Gaulle, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado de la recurrida Deborah Guerrero Herrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Deborah Guerrero Herrera, contra los recurrentes Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles De Gaulle, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las

partes Deborah Guerrero Herrera y la empresa Heladería Nestlé del Multicentro de la Charles De Gaulle, y el Sr. Lawrence Samir Jacobo Maud, por dimisión ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la empresa Heladería Nestlé del Multicentro de la Charles De Gaulle, y al Sr. Lawrence Samir Jacobo Maud, a pagar a favor de la Sra. Deborah Guerrero Herrera, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de once (11) meses, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: A) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,762.46; B) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,636.57; C) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,510.68; D) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$2,281.47; E) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$4,308.28; F) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; G) tres (3) meses de salario, por el descanso pre y post natal, ascendentes a la suma de RD\$9,000.00; H) la suma de RD\$20,000.00 en reparación de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 46/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$58,499.46); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Heladería Nestlé del Multicentro de la Charles De Gaulle y Sr. Lawrence Soriano Jacobo Mauad, contra sentencia No. 038/2004, relativa al

expediente laboral No. 055-2002-00897 dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia, declara nulo y sin efectos, la dimisión ejercida por la Sra. Deborah Guerrero Herrera, el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil dos (2002); **Tercero:** Declara la vigencia del contrato de trabajo intervenido entre la Sra. Deborah Guerrero Herrera y la empresa Heladería Nestlé del Multicentro de la Charles de Gaulle y Sr. Lawrence Soriano Jacobo Maud, desde el día tres (3) del mes de octubre del años dos mil dos (2002), sin interrupción, y en consecuencia, ordena la reinstalación de dicha trabajadora a sus labores en la referida empresa; **Cuarto:** Ordena a la empresa Heladería Nestlé del Multicentro de la Charles De Gaulle y Sr. Lawrence Soriano Jacobo Maud, a pagar a favor de la Sra. Deborah Guerrero Herrera, sus salarios vencidos, desde el día tres (3) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), incluyendo las dos (2) quincenas dejadas de pagar, desde el primero (1º) al treinta (30) del mes de agosto del año dos milo dos (2002), hasta su efectiva reinstalación; **Quinto:** Rechaza el reclamo de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo y, por ende, insuficiencia de motivos, desconocimiento de los artículos 75 y 96 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos legales que justifiquen las condenaciones impuestas en la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua excedió los límites de su apoderamiento, afectando con ello la decisión apelada, pues la actual recurrida y demandante original no reclamó su reinstalación como trabajadora, lo que tampoco fue ordenado por el tribunal de primer grado, sin embargo, la Corte a-qua la dispuso, fallando el tribunal en forma ultra y extra petita y violando el derecho de defensa de los recurrentes, los que no llegaron a defenderse de esa situación por no haberse debatido en los dos grados de jurisdicción, ni figurar en las conclusiones de la demandante;

Considerando, que si bien el artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo suplir cualquier medio de derecho, lo que le posibilita a conceder beneficios que no han sido solicitados por un demandante, sin que incurra en los vicios de ultra y extra petita, ello es a condición que ese aspecto haya sido discutido ante el tribunal de primer grado, no pudiendo imponerse una condenación por el tribunal de alzada que no haya sido debatida en ese tribunal;

Considerando, que por demás, en base al principio de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso, el tribunal de alzada no puede agravar la situación de un recurrente en apelación, cuando el recurso se limita a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales;

Considerando, que en la especie, la demandante original pretendió lograr del Tribunal a-quo sea declarada justificada la dimisión que formuló de su contrato de trabajo y la consecuente obtención del pago de las indemnizaciones laborales por ese concepto, así como una reparación de daños y perjuicios por ella invocada, sin manifestar en ningún momento, ni hacer que se debatiera, en ninguna de las jurisdicciones su deseo de que se declarara nula la terminación del contrato de trabajo y su interés de ser reintegrada a sus labores;

Considerando, que en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento del Tribunal a-quo estaba limitado al conocimiento de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, recurrida de manera principal por los demandados e incidentalmente por la demandante, pero circunscrito éste a la condenación de las costas, lo que impedía tomar el tipo de decisión adoptada por el tribunal e impugnada por los recurrentes, pues con ella agravó la situación de éstos, violó el principio de la inmutabilidad del proceso e incurrió en un fallo ultra petita, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 29

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Leandro Lozada Peña y compartes.
- Abogados:** Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González.
- Recurrido:** Federico Rodríguez.
- Abogados:** Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y Dr. Ronólfido López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Lozada Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0790805-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Licda. Yenis Alemán de Lozada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0790327-0, domiciliada y residente en esta ciudad, y Clínica Independencia, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia No. 301, de esta ciudad, contra la sentencia in voce de fecha 3 de febrero del

2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0587593-4 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Leandro Lozada Peña, Licda. Yenis Alemán de Lozada y Clínica Independencia, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y el Dr. Ronólfido López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Federico Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Federico Rodríguez, contra los recurrentes Leandro Lozada Peña, Licda. Yenis Alemán de Lozada y Clínica Independencia, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23-10-2002, en contra de la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yermi Alemán de Lozada y Clínica Independencia, por no comparecer a

dicha audiencia, no obstante citación legal, mediante acto No. 2133/2002, de fecha 12-9-2002, instrumentado por el Ministerial José F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la codemandante Sr. Federico Rodríguez, y la demandada Leandro Lozado Peña y Yermi Alemán de Lozada y Clínica Independencia, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Leandro Lozado Peña y Yermi Alemán de Lozada y Clínica Independencia, a pagarle a la parte demandante Sr. Federico Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$4,582.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 86/100 (RD\$3,436.86); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$2,291.24); la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$6,137.25); más el valor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$23,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,900.00) y un tiempo laborado de un (1) año; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Leandro Lozado Peña y Yermi Alemán de Lozada y Clínica Independencia, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y del Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** En cuanto al pedimento promovido por el recurrente, en el sentido de que se hagan las correcciones correspondientes en la emisión de la lista de testigo a cargo de la recurrida, se acoge dicho pedimento, otorga un plazo de 5 días al recurrido, contado a partir del 8/12/03 para que haga las correcciones de lugar; asimismo se ordena realizar cualesquier otra corrección específicamente señalar para quién y dónde trabaja; Se fija para el 3-2-04”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 543, 544 y 546 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en ese código, son aplicables a esta materia las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que de acuerdo con el artículo 5 del citado texto legal, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a otorgar un plazo de 48 horas al compareciente para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones, a validar las actas de primer grado que obran en el expediente, a pronunciar el defecto contra la parte incompareciente y a reservarse el fallo sobre el fondo del recurso de apelación que estaba conociendo;

Considerando, que como se observa esa sentencia no prejuzgó el fondo, ni permite apreciar cual sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que se le formularon, teniendo un carácter preparatorio y como tal recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente que hubiere ocurrido, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, por violación del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Lozada Peña, Licda. Yenis Alemán de Lozada y Clínica Independencia, contra la sentencia in-voce de fecha 3 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arismendis Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Vega Sánchez y Elida Arias.
Recurrida:	Industrias Textiles Puig, S. A.
Abogada:	Dra. Silvia de Js. Dorville.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendis Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0228407-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 356, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de enero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vega Sánchez, en representación de la Licda. Elida Arias, abogada del recurrente Arismendis Rodríguez Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de abril del 2005, suscrito por la Licda. Elida Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-0852643-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Silvia de Js. Dorville, cédula de identidad y electoral No. 001-0087368-6, abogada de la recurrida Industrias Textiles Puig, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Arismendis Rodríguez Guzmán contra la recurrida Industrias Textiles Puig, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Arismendy Rodríguez Guzmán e Industrias Textiles Puig, S. A., por causa de desahucio ejercido por

la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Industrias Textiles Puig, S. A., a pagarle a la parte demandante Arismendy Rodríguez Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos Oro con 88/00 (RD\$6,109.88); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos con 88/100 (RD\$27,930.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos Oro con 78/100 (RD\$3,927.78); la cantidad de Un Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro con 32/00 (RD\$1,733.32), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Noventa y Dos Pesos Oro con 60/100 (RD\$13,092.60); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 9/5/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,200.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Industrias Textiles Puig, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Elida Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Industrias Textiles Puig, S. A., en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en beneficio del señor Arismendy Rodríguez Guzmán, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en conse-

cuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, que por medio del presente fallo se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y contradicción entre motivos y dispositivo; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra sentencia cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos con 88/100 (RD\$27,930.88) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 78/100 (RD\$3,927.78) por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; Un Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$1,733.32) por concepto de salario de navidad; y Trece Mil Noventa y Dos Pesos con 60/100 (RD\$13,092.60) por concepto de participación en los beneficios, lo que asciende a la suma de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$46,684.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de octubre del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a un total de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$73,800.00), suma que como es evidente excede al monto de las condenaciones impues-

tas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso es inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Arismendis Rodríguez Guzmán, contra la sentencia de fecha 27 de enero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Emilio Rondón Berroa.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales H. y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.
Recurridos:	Víctor Ramón Avila Rondón Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0000481-0, con domicilio y residencia en la calle Eustaquio Doucudray No. 29, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de los recurridos Víctor Ramón Avila Rondón Suero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales H. y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-014292-2 y 028-0037638-2, respectivamente, abogados del recurrente Luis Emilio Rondón Berroa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-0795473-7, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia depositada el 31 de marzo del 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Lic. Emilio Medina Concepción, a nombre de los Sucesores de María Espinal o Pinales Vda. Rondón, mediante la cual éstos últimos interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 34 de fecha 26 de diciembre del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto, dictó el 17 de septiembre del 2003, una sentencia in-voce cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 y 18 de septiembre del año 2003, por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en nombre y representación del Sr. Luis Emilio Rondón Berroa, contra la decisión in-voce dictada en fecha 17 de septiembre del año 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 1 del municipio de Higüey; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Manuel Morales Hidalgo, en representación de la parte apelante; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia, por el Lic. Manuel Emilio Medina Concepción, en representación de los sucesores de María Pinales o Espinal Vda. Rondón, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia la decisión in-voce de fecha 17 de septiembre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey en relación con el

Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: “Por todo lo cual, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en su expresada calidad, por el mismo ordena la continuación del presente proceso”; **Quinto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remita este expediente al Dr. Adolfo Oscar Caraballo Meriño, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, para continuar con el conocimiento y fallo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las jurisprudencias contenidas en los boletines judiciales Nos. 755, Pág. 3004; 738, Pág. 1405; 729, Pág. 2445 y 365; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo de la expresión que invoca y somete a la consideración del apoderamiento del Tribunal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1350-51 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de su recurso el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo violó los artículos 7 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, por que no obstante haber interpuesto los recurridos un recurso en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 34 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de diciembre del 2002, no podía proceder como lo hizo dicho tribunal, considerando que se trata de una litis sobre terreno registrado, conforme el párrafo 4 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, más aún cuando conforme el citado artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras es de un año el plazo para ejercer dicho recurso y el mismo fue interpuesto veinte años después que el Registrador de Títulos expidiera el correspondiente Certificado de Título, lo que hizo en el año 1982;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al fondo el apelante señor

Luis Emilio Rondón Berroa, por órgano de su abogado el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en su recurso de apelación de fecha 18 de septiembre del año 2003, así como también a través de su otro abogado el Dr. Manuel Morales Hidalgo, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de agosto del año 2004, alegó en síntesis los siguientes: Que estaba inconforme con la decisión in-voce de fecha 17 de septiembre de 2003, en la que el Juez a-quo rechazó el medio de inadmisión contra la demanda incoada mediante la instancia de fecha 31 de mayo del 2003, suscrita por el Lic. Emilio Medina Concepción, en representación de los Sucesores de María Espinal o Pinales Vda. Rondón, en la que solicitaban una demanda en revisión por causa de fraude contra el decreto de registro del inmueble de que se trata, que fuera expedido en fecha 23 de febrero del año 1982, fundando su medio de inadmisión sobre dicha demanda en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, y que para la fecha de la instancia de fecha 31 de marzo del año 2003 ya el plazo se encontraba vencido y conforme al artículo 44 de la Ley No. 834 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; mientras que la parte intimada, los sucesores de María Pinales, a través de su abogado el Lic. Emilio Medina, alegaron en la indicada audiencia, que si bien la demanda introductiva era una demanda en revisión por causa de fraude, pero que al Tribunal Superior estudiar el expediente, observó que se trataba de una litis sobre derechos registrados, por lo que concluyeron solicitando que fuera rechazado dicho recurso de apelación contra la decisión in-voce en cuestión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se ordenó la continuación de la litis sobre terrenos registrados”;

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo en su decisión: “Que mediante el estudio de la decisión in-voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de

septiembre del año 2003 así como los demás documentos que conforma dicho expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que si bien es cierto que mediante instancia de fecha 31 de marzo del año 2003, el Lic. Emilio Medina Concepción, en representación de los sucesores de María Espinal Vda. Rondón, había solicitado al Tribunal Superior de Tierras el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una revisión por causa de fraude con motivo del saneamiento y adjudicación del Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, no menos es verdad, que la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, al ponderar los méritos legales de la referida instancia, calificó la misma como una litis sobre terrenos registrados y para conocerla designó mediante auto de fecha 25 de junio del año 2003, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey Dr. Adolfo Oscar Caraballo Meriño, por tanto, al Juez a-quo rechazar el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Luis Emilio Rondón Berroa, al amparo de la susodicha instancia en revisión por causa de fraude el mismo actuó conforme a su apoderamiento dictado por órgano competente, como lo es el Tribunal Superior de Tierras, al amparo de la competencia exclusiva que le otorga el numeral 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; en consecuencia tal como lo ha alegado la parte intimada, este Tribunal Superior es de opinión que procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término al mismo, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa de éste, con la extensión que el demandante le dio en su demanda y en lo que concierne al juez, éste no puede alterar, ampliándolo, retriigiéndolo o cambiando el objeto y la causa del proceso enunciado en la demanda;

Considerando, que en la instancia de fecha 31 de marzo del 2003, los actuales recurridos Víctor Ramón Avila Rondón-Suero y compartes, dirigida al Tribunal a-quo concluyeron de la siguiente manera: Primero: Que sea acogida en todas sus partes la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude, intentada por dichos herederos, por estar fundamentada en derecho; Segundo: Que sea anulada en todas sus partes la Decisión No. 2, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido emitida obviando los derechos de nuestros representados; Tercero: Que se apodere un Juez de Jurisdicción del Tribunal de Tierras, residente en otro lugar para que conozca de los planteamientos expuestos en esta sentencia”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los actuales recurridos fueron en el caso de que se trata los demandantes originarios; que ellos alegan en la instancia ya indicada como fundamento de su recurso de revisión por causa de fraude las faltas y maniobras que según aducen cometió el actual recurrente para perjudicarlos en sus derechos en relación con el inmueble de que se trata; que en ocasión de ese recurso el ahora recurrente propuso tanto ante el Tribunal de Jurisdicción Original como ante el Tribunal a-quo que dicho recurso era inadmisibile por haberse ejercido 20 años después de expedido el Certificado de Título que ampara el solar en discusión, pedimento que fue rechazado por sentencia in-voce del juez de primer grado el 17 de septiembre del 2003, y con motivo de la apelación interpuesta contra la misma esta fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre el fundamento de que como la presidencia de este último, después de ponderar los méritos de dicha instancia entendió que se trataba de una litis sobre terrenos registrados, decidió designar al Juez de Jurisdicción Original para conocer de dicha litis, no obstante la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso de revisión por causa de fraude de que fue apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el estudio de la sentencia y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el recurso de revisión por causa de fraude ejercido por los actuales recurridos tenía como causa del fraude que según alegan fue cometido en su perjuicio por el recurrente; que en base a esa causa tenían que resolver el asunto los jueces del fondo, sin poder considerar ningún otro aspecto; que la circunstancia de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al estudiar la instancia implicativa del recurso de revisión entendiera que se trataba de una litis sobre terreno registrado, no altera el criterio que se acaba de exponer, ya que si como alega el recurrente el recurso de revisión por causa de fraude era inadmisibile y el Tribunal Superior de Tierras al conocerlo comprobaba con fundamento dicho medio de defensa, esto podía tener por efecto que los recurridos ejercieran una nueva acción en base a las consideraciones a que llegó la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras de que en el caso se trataba de una litis sobre terrenos registrados, pero de ningún modo podía variar la causa que al litigio le habían dado los demandantes originarios en el recurso contenido en la instancia introductiva, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso; que, por tanto los medios segundo y tercero que se examinan deben ser acogidos sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, procediendo por tanto la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando se trata como en la especie de una litis entre familiares, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de noviembre del 2004, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 78 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros Silfa Encarnación.
Abogados:	Dres. Leandro Antonio Labourt Acosta y Reynaldo Castro.
Recurrida:	Repostería y Panadería Villalona, S. A.
Abogados:	Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla M. Taulé y Josefina B. Pannochía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Silfa Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-0017666-0, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 7, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Leandro Antonio Labourt Acosta y Reynaldo Castro, abogados de la recurrente Milagros Silfa Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labourt Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0082195-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla M. Taulé y Josefina B. Pannochía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0825351-9, 001-0204550-7 y 001-0098200-8, respectivamente, abogados de la recurrida Repostería y Panadería Villalona, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Milagros Silfa

Encarnación, contra la recurrida Repostería y Panadería Villalona, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Milagros Silfa Encarnación y la parte demandada Repostería y Panadería Villalona, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona a pagarle a la parte demandante Milagros Silfa Encarnación, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$6,994.96); 74 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$18,486.68); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$3,497.48); la cantidad de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$5,953.20), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$14,989.20); más el valor de Treinta y Cinco Mil Setecientos Diecinueve Pesos Oro con 20/100 (RD\$35,719.20) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro con 72/100 (RD\$85,640.72); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 20/100 (RD\$5,953.20) y un tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona a pagarle a la parte demandante Milagros Silfa Encarnación, una indemnización fijada en la suma de Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón

Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Repostería y Panadería Villalona, S. A. y la señora Milagros Silfa Encarnación, contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la señora Guillermina Columba de Villalona, del presente proceso, por no tener responsabilidad personal, en la presente litis; **Tercero:** Aco-ge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, se rechaza el incidental y revoca la sentencia apelada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formalmente planeadas en solicitud de inadmisión del escrito de defensa por ante ambas jurisdicciones, la de primer y la de segundo grado, resultando ello violatorio del artículo 493, al vulnerar dicho escrito el Principio Fundamental VI y XII del Código de Trabajo y artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, falta de aplicación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, 78 de la Ley de Organización Judicial, así como del artículo 8, párrafo 6 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de los artículos 586, 592 y 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de depo-

siciones testimoniales y documentos sometidos al debate por las partes, violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fabricación de su propia prueba, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias, contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia, fallo ineficaz, toda sentencia debe bastarse a sí misma; **Quinto Medio:** Vicio de violación al derecho de defensa al fallar sobre aspectos no controvertidos y admitidos por las partes por ante el primer grado, privación de un grado de jurisdicción, ponderación de documentos no pertinentes al caso por su condición de falsos, contradictorios y corresponder a una época donde la trabajadora no pertenecía a la empresa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$3,497.48), por concepto de 14 días de salarios de vacaciones; Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$5,953.20), por concepto de salario de navidad; y Catorce Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$14,989.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$24,439.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de RD\$4,475.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a la suma de RD\$89,500.00.00, monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Silfa Encarnación, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla Taulé y Josefina B. Pannochía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Ordalí Salomón Coss y Rómely Blanco Rodríguez.
Recurrido:	Enrique Velasco Gil.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. John F. Kennedy No. 20, Torre Popular y sucursal abierta en la calle José del Carmen Ariza S/N, de la ciudad de Puerto Plata, representada por la señora Altigracia Reyes Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0032393-8, en su calidad de gerente, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 14 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordalí Salomón Coss y Rómely Blanco Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 056-0063304-3 y 031-0353393-5, respectivamente, abogadas del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, cédula de identidad y electoral No. 037-0024310-2, abogado del recurrido Enrique Velasco Gil;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Enrique Velasco Gil, contra el recurrente Banco Popular Dominicano, C. por

A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena en cuanto al fondo, la entrega inmediata de los fondos embargados en manos de la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., por el señor Enrique Velasco Gil; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en provecho y beneficio del señor Enrique Velasco Gil, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la retención de los fondos embargados; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Julio César Santana Gómez, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales relativas a la caducidad del recurso planteado por el señor Enrique Velasco Gil parte apelada, por carecer de fundamento y base legal; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano en contra de la sentencia No. 465-92-2002, dictada en fecha 23 de mayo del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma dicha decisión; por lo tanto, se rechaza a la vez el recurso incidental interpuesto por el señor Enrique Velasco Gil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César Santana Gómez, aboga-

do que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y calificación de los hechos. Violación a la ley, específicamente a los artículos 663 del Código de Trabajo y 115 y 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del criterio de razonabilidad de las indemnizaciones, artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Juez a-qua realizó una errónea interpretación de los hechos, toda vez que el Banco Popular Dominicano, C. por A., en ningún momento discutió el carácter irrevocable de la sentencia como lo estableció desde el primer momento, sino lo que hizo fue solicitar, tal como lo prescribe el Código de Trabajo en su artículo 663 documentos originales y certificados para proceder al pago de las sumas embargadas, de suerte que el no pago se debió a que el reclamante no cumplió con su obligación de depositar los originales certificados de la sentencia de que se trata, no por una actitud antojadiza del Banco y con la finalidad de no comprometer su responsabilidad, lo que dilató el proceso de entrega de los fondos embargados; que ya anteriormente el recurrido había trabado dos embargos en el año 1998, de los cuales desistió por lo que no se puede alegar supuestos daños sufridos por las dilaciones propias de los trámites del Banco para efectuar los pagos correspondientes de esos embargos, pues no es sino hasta la demanda en pago de fondos retenidos y daños y perjuicios del 4 de marzo del 2002 en que se le hace la intimación y como hasta el momento ha insistido al Banco Popular no se le ha depositado copia certificada de la sentencia laboral No. 1178;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie, conforme al estudio de los documentos depositados en el expediente, este tribunal establece los siguientes hechos no discutidos por am-

bas partes: 1.- que la sentencia en virtud de la cual el señor Enrique Velazco Gil procedió a practicar el embargo retentivo adquirió la autorización irrevocable de la cosa juzgada, ya que sobre ella no se ejerció ningún recurso de apelación, por lo que en este aspecto, el apelado al trabar su embargo retentivo, respetó el artículo 663 del Código de Trabajo; 2.- que ante la intimación del hoy recurrido, el Banco dio la declaración afirmativa de que la cuenta No. 013-44158-8 embargada al señor Hilario Barrero Martínez posee inversiones ascendentes al monto de RD\$218,013.01; 3.- que a pesar de ofrecer la declaración afirmativa, el Banco no obtemperó al requerimiento de pago hecho por el recurrido, alegando que le fue explicado al señor Velazco Gil que el Banco tiene una serie de “trámites burocráticos” que le impedían realizar los pagos sin antes consultar al departamento legal de dicha entidad, a fin de resguardar los intereses de los clientes; que respecto a este argumento, el tribunal entiende que el mismo resulta débil y sin fundamento ante la carta del 26 de junio de 1998 dirigida por el representante legal del apelado al Banco Popular mediante la cual le solicita la entrega de los fondos embargados, y en la misma le anexa los documentos requeridos por el Banco; que esta prueba no fue refutada por el Banco con documentos que demuestren lo contrario de la prueba aportada por el recurrido; que otro argumento esgrimido por el Banco para sostener su negativa a la entrega de los fondos embargados es que “con relación al embargo de la cuenta de referencia hubo un desistimiento del mismo, lo que hizo pensar al Banco que dicho acreedor había sido desinteresado”, luego añade en ese mismo escrito que el banco ha tenido inmovilizada la cuenta durante casi cinco años, con lo cual prueba su buena fe; que también estos argumentos carecen de fundamento jurídico, ya que si bien el apelado, el 31 de enero del 2002 mediante acto No. 45/2002 desistió del acto de embargo retentivo trabado en el 1997, no es menos cierto que a través del acto No. 64-2002 del 12 de febrero del 2002 intima de nuevo al Banco a la entrega de fondos con motivo de embargo retentivo”;

Considerando, que si bien es cierto que para la ejecución de una sentencia es necesario la presentación del original certificado de la misma y que el artículo 663 del Código de Trabajo al disponer que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones y exige la presentación de la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, la que deberá estar certificada, también lo es que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un ejecutante ha cumplido con esa condición;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el recurrido cumplió con su obligación de presentar los documentos que eran necesarios para que el recurrente entregara en sus manos el monto del embargo retentivo trabado sobre los bienes del señor Hilario Barrero Martínez, al cual no obtemperó el Banco Popular, al alegar la existencia de trámites que así lo impedían, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Tribunal a-quo desconoció el principio constitucional de la razonabilidad, al condenarle al pago de una suma de dinero exorbitante como reparación de unos daños y perjuicios que no ocasionó, porque en todo momento actuó apegado a las normas legales, procediendo a inmovilizar los fondos de la cuenta embargada al señor Hilario Barrero desde el año 1997 y cuyo pago no se pudo realizar por la falta del recurrido; que aún en el caso de que ella fuere responsable de alguna reparación la suma impuesta es desproporcionada a los supuestos daños sufridos y es contraria a la disposición del artículo 1153 del Código Civil, en el sentido de que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, lo que le impedía al

Juez a-quo imponerle la exorbitante suma a que se contrae la sentencia impugnada, en el hipotético caso de que tuviere la obligación de indemnizar al recurrido;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual se repararían los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312, del 1° de junio de 1919 que fijaba el interés legal en la República Dominicana;

Considerando, que en la especie, tras el juez dar por establecido que el demandante original y actual recurrido presentó la documentación pertinente para que el Banco Popular Dominicano, C. por A. le entregara el monto del embargo retentivo de que se trata, dio por cierta la violación por parte de éste del artículo 663 del Código de Trabajo arriba señalado y estimó que esa violación ocasionó daños al embargante cuya reparación el valoró en RD\$500,000.00, suma que esta corte no considera exorbitante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia del 14 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Santana Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto Merengue, S. A.
Abogados:	Licdos. Erick J. Raful Pérez y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Pedro Rafael Torres Abreu.
Abogados:	Licdos. Helen Hazoury, Freddy Rafael Miranda Severino y Griselda Báez Aybar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen No. 110, Torre Ejecutiva Gapo, quinto piso, suite 59, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Enrique Barreras, español, mayor de edad, portador del pasaporte español No. 36059980M, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Helen Hazzoury, por sí y por los Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Griselda Báez Aybar, abogados del recurrido Pedro Rafael Torres Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Erick J. Raful Pérez y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974508-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente Puerto Merengue, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0008915-0, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Rafael Torres Abreu contra el recurrente Puerto Merengue, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad de la demanda, así como la de validez de oferta real de pago formulada por la parte demandada Puerto Merengue, S. A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Pedro Rafael Torres Abreu, contra Puerto Merengue, S. A., por haberla interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 13 de mayo del 2004, en lo que respecta a la nulidad de desahucio, pago de beneficios contractuales, bonificación e intereses legales, acogiénola en lo relativo al pago de lucro cesante, regalía pascual y demás derechos laborales; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo determinado unía a las partes, señor Pedro Rafael Torres Abreu, parte demandante y Puerto Merengue, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a Puerto Merengue, S. A., a pagar al señor Pedro Rafael Torres Abreu por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$14,453.32; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$12,388.56; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$20,500.00; más ocho (8) meses de lucro cesante por aplicación del artículo 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$393,600.00; para un total de Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Cuarentiún Pesos con 88/100 (RD\$440,941.88); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) meses y un salario mensual de Mil Doscientos Dólares

con 00/100 (RD\$1,200.00); canjeados a moneda dominicana, bajo la tasa oficial vigente dispuesta por las Autoridades Monetarias y Financieras a la fecha de la presente sentencia (RD\$41.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso rechaza la nulidad propuesta por el recurrente, en consecuencia ordena la integración del trabajador a su ocupación inicial, condena a la empresa al pago de los salarios caídos correspondientes, desde el día de su salida hasta su reintegro, a razón de US\$1,200.00 dólares mensuales, rechazando los demás valores y conceptos reclamados, con excepción de los daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Puerto Merengue, S. A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a Puerto Merengue, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 33 del Código de Trabajo al no ponderar el tercer ordinal del mismo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no se pronunció

sobre el recurso de apelación incidental depositado en fecha 10 de septiembre del 2004 por el Sr. Pedro Rafael Torres Abreu, concluyendo que no se trata de un escrito de defensa contentivo de apelación incidental, que en este caso es lo que procede, sino de un recurso de apelación que él denomina de incidental en el que reclama una serie de pretendidos derechos, sobre el cual la Corte a-qua guardó el más absoluto silencio, limitándose a estatuir solamente en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de agosto del 2004, por la razón social Puerto Merengue, S. A.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que atendiendo a los arreglos y consideraciones formuladas por las partes, sus conclusiones y las incidencias de la instrucción del juicio se puede apreciar como elementos en contradicción: a) la naturaleza del contrato de trabajo; b) la validez de la acción principal en desahucio; c) demanda reconventional en validez de oferta; d) pago de beneficios adicionales, y g) reclamación en daños y perjuicios, entre otros”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, censura la sentencia impugnada al entender que la Corte a-qua no ponderó, de conformidad con su propia naturaleza, el recurso de apelación incidental que fue presentado por el recurrido con sus diversas peticiones encaminadas a modificar la sentencia impugnada en apelación, pero es indudable que del estudio de la sentencia se deduce que la Corte a-qua examinó los argumentos contenidos en dicho recurso incidental presentado por este, como era su deber, pues en el citado escrito estaban suficientemente precisados los puntos cuya revocación o reformación se deseaba obtener, y en esa virtud la Corte procedió a un examen exhaustivo de todos los puntos planteados en el proceso dentro de su natural competencia, por lo que el primer medio propuesto debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: “la Corte a-qua estableció que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por

tiempo indefinido, sin detenerse a analizar que el artículo 33 del Código de Trabajo señala en cuales casos procede formalizar un contrato por cierto tiempo, pues convenía a los intereses del Sr. Pedro Torres formalizar un contrato de trabajo por cierto tiempo, pues de esa forma si se ejercía el desahucio o despido en su contra, tenía garantizados los salarios hasta la llegada del término del mismo, como en efecto se garantizó y en consecuencia, no sufriría carencias económicas hasta obtener otro empleo o fuente de sustento, por lo menos durante un año, cosa que no ocurre normalmente con los contratos por tiempo indefinido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 33 del Código de Trabajo establece los límites en que las partes pueden celebrar contrato de trabajo por cierto tiempo, que son: “1ro.: Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.: Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3ro.: Si conviene a los intereses del trabajador, enumeración esta que resulta excluyente de cualquier otra que no sea en beneficio del trabajador, ya que el artículo 35 del mismo código observa que: “los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden o para burlar las disposiciones de esta código, se consideran hechos por tiempo indefinido” y el artículo 34 de la misma legislación ordena presumir por tiempo indefinido todo contrato de trabajo”; y agrega “que no habiendo prueba de que el contrato de trabajo celebrado entre las partes se celebrara bajo las condiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, y atendiendo a la naturaleza de los trabajos que realizaba el recurrido en la empresa y que su mismo contrato le imponía resulta evidente que en la especie lo que existió fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al que válidamente se le podía fijar un plazo mínimo de derogación, como lo contempla el artículo 26 de nuestra legislación laboral en su parte in-fine, sin que con ello, se esté cambiando la modalidad de dicho

contrato, pues el mismo mantiene su naturaleza permanente, sólo que este está garantizando un plazo mínimo al trabajador, lo que redundaría en su beneficio, pues durante ese tiempo, por lo menos tiene un trabajo seguro ”;

Considerando, que en cuanto se refiere al segundo medio de casación desarrollado por el recurrente es necesario advertir que de conformidad con las disposiciones legales que han sido enjuiciadas por éste último, es criterio constante de esta Corte que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra determinadas tienen un carácter excepcional, pues es del más alto interés del legislador en esta materia, que el espíritu de protección al trabajador que inspira el cuerpo normativo laboral, no sea desvirtuado por prácticas que dejarían a los trabajadores subordinados a merced de maniobras destinadas a desconocer las necesidades tuitivas que informan este derecho;

Considerando, que tal y como lo expresa la sentencia examinada en su motivación la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador demandante eran de naturaleza y necesidad permanente para la empresa y como lo consagra la referida sentencia, el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada era por tiempo indefinido con un plazo mínimo garantizado, lo que redundaría en beneficio del trabajador, descartando así la aplicación de los textos legales referentes a los contratos de trabajo para una obra de servicio determinados razón esta última que justifica el rechazo de este medio de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 35

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de enero del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Kericy Duval.
- Abogados:** Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.
- Recurridos:** Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles.
- Abogados:** Licdos. Altagracia J. Estrella, Milagros Morrobel y Apolinar Javier Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kericy Duval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1448912-3, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Km. ½ No. 11, de esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 6 de enero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Altagracia J. Estrella y Milagros Morrobel, abogadas de los recurridos Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente Kercy Duval, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0245358-6 y 001-1066458-8, respectivamente, abogados de los recurridos Tapi Musa Industrial, C. por A. y Lic. Amado Camacho Ovalles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo interpuesto por los recurridos Tapi-Musa Industrial, C. por A. y Lic. Amado Camacho Ovalles, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de enero del 2005 la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada, en consecuencia, declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos en levantamiento de embar-

go ejecutivo trabado mediante acto No. 445/2003 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Tapi- Musa Industrial, C. por A., en contra de la señora Kercy Duval, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, de modo inmediato, el levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto No. 445/2004 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Tapimusa Industrial, C. por A., en contra de la señora Kercy Duval, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme al artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal” (Sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 539, 663, 667 y 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 539, 663, 667 y 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que el embargo ejecutivo cuyo levantamiento se ordenó mediante la decisión impugnada fue practicado sobre la base de un título ejecutorio, el cual es una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el artículo 539 del Código de Trabajo, que declara a las decisiones de ese tribunal ejecutoria al tercer día y precisa que cuando se consigna el duplo de las condenaciones después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que el hecho de que se depositara el duplo de las condenaciones no autorizaba al juez a ordenar el levantamiento del embargo ejecutivo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que son hechos comprobados por la Presidencia de la Corte, los siguientes: 1) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó sentencia el 10 de diciembre del 2004 a favor de la actual demandada; 2) que mediante acto No. 445/2003 de fecha 29 de diciembre del 2004, del ministerial Dorky de Jesús, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la señora Kericy Duval ejecutó embargo ejecutivo en perjuicio de Tapi Musa Industrial, C. por A.; 3) que TAPIMUSA Industrial, C. por A. ha formalizado la consignación bancaria dispuesta por Auto No. 692 de fecha 16 de diciembre del 2004, según se desprende de la certificación del Banco Hipotecario Dominicano (B. H. D.) de fecha 4 de enero del 2005; que al haber procedido TAPIMUSA Industrial, C. por A. al cumplimiento del Auto No. 692 de fecha 16 de diciembre del 2004, citado, que por vía administrativa ha rendido éste, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, permite el levantamiento de un embargo ejecutivo y la discontinuación de las persecuciones ejecutorias, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía dispuesta y a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía entre el crédito retenido por el embargo, que se expresa en el valor de los bienes muebles ejecutados, y por otra, la garantía presentada ante este tribunal conforme a la consignación bancaria examinada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio, por lo que una vez se haya hecho ese depósito el juez de los referimientos puede ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado contra el deudor, pues de mantenerse se le estaría

exigiendo a éste una doble garantía, lo que obviamente podría causarle perjuicio y atenta contra el principio de la razonabilidad;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente contra el recurrido, por haber éste depositado la garantía que se le exigió para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, con lo que se cumplió con la finalidad del referido artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kercy Duval, contra la ordenanza de fecha 6 de enero del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Altagracia J. Estrella y Apolinar Javier Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fabio Antonio Alonzo Martínez.
Abogado:	Lic. Blas A. Santana Ureña.
Recurrida:	Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.
Abogados:	Licdos. Ricardo Monegro Ramírez, María Esterlina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Nardo Augusto Matos Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Alonzo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0000570-4, con domicilio y residencia en Río San Juan, en representación de su hija menor Stephanie Fabiola Alonzo, dominicana, menor de edad, con domicilio y residencia en Río San Juan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Geraldino, en representación de los Licdos. Ricardo Monegro Ramírez, María Esterlina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la recurrida Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Blas A. Santana Ureña, cédula de identidad y electoral No. 031-02275720-8, abogado del recurrente Fabio Antonio Alonzo Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. María Francisca Hernández Pimentel, María Esterlina Hernández Pimentel, Nardo Augusto Matos Beltré y Ricardo Monegro Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187994-8, 001-0892889-6, 001-0221468-1 y 001-0325495-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contratos de ventas) relacionada con la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de enero del 2002 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Demetrio García Núñez y Stephanie Fabiola Alonzo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de abril del 2004 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el recurso de apelación de fecha 22 de enero del 2002, interpuesto por los Sres. Demetrio García Núñez y Stephanie Fabiola Alonzo, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y según la ley de la materia y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida Licda. María E. Hernández, por sí y por los Licdos. Ricardo Monegro R., Nardo Augusto Matos y María Francisca Hernández, en representación de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por ser procedentes y bien fundadas; **Terce-ro:** Se confirma la Decisión No. 2 (dos), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de enero del año 2002, con respecto a la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones leídas en audiencia depositadas por los Licdos. Francisca Hernández Pimentel, María Esterlina Hernández Pimentel y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, a nombre y representación de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Ludovico Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragonés Polanco, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes: Actos de Ventas: a) Acto de venta intervenido entre la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan y la menor Stephanie Fabiola Alonzo Martínez, representada por su padre Fabio Alonzo Mena, de fecha 17 de abril de 1997, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Río

San Juan; b) Acto de venta intervenido entre Distribuidora Gri-Gri, representada por Miguel David Falette y el señor Demetrio García Núñez de fecha 2 de octubre de 1997, legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta, Notario Público de los del número para el municipio de Río San Juan, y en consecuencia el acto intervenido entre la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan y la Distribuidora Gri-Gri, representada por su presidente señor Miguel David Falette; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, que sean canceladas las Cartas Constancias del Certificado de Título No. 72-32, expedidos a favor de Stephanie Fabiola Alonzo Martínez y el señor Demetrio García Núñez de fechas 17 de abril de 1997 y 2 de octubre de 1997, con extensiones superficiales de 1,236.94 metros cuadrados y 1236.94 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera y en su lugar expedir otro a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de los señores Stephanie Fabiola Alonzo Martínez, representada por su padre Fabio Alonzo Mena y Demetrio García Núñez y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando sus porciones de terreno descritos en los considerandos de esta sentencia dentro de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inadmisión de la demanda introductiva de instancia y representación de Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., ante los Tribunales; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15 y 26 de la Ley No. 127 de 1963; **Tercer Medio:** Motivos erróneos e insuficientes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que compró a la recurrida una porción de terreno de 1,236.94 metros cuadrados,

dentro de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera en fecha 17 de abril de 1997, en virtud de la cual le fue expedido el Certificado de Título No. 72-32 el 23 de junio de 1999; que él propuso ante el Tribunal a-quo la inadmisibilidad de la demanda sometida por la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., en razón de que ya dicha Cooperativa había decidido su disolución en Asamblea del 10 de febrero de 1999, por lo que desde entonces dejó de existir y no era ya sujeto de derecho y que el Tribunal a-quo no falló ese pedimento, con lo cual violó el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; b) que en la decisión recurrida se sostiene que la venta otorgada por la recurrida al recurrente es nula porque el Consejo de Administración no fue autorizado por la Asamblea General y sobre ese criterio el Tribunal a-quo se limita a hacer consideraciones; que ni el artículo 26 de la Ley No. 127 de 1963, ni los artículos de la Cooperativa establecen que el Consejo de Administración debe ser autorizado por la Asamblea General para ejercer sus funciones; que la decisión alude el artículo 15 de la misma ley, pero de manera incompleta; que dicha venta fue otorgada al recurrente por tres de los siete miembros que componen el Consejo de Administración de la Cooperativa, que esos tres presentaron a dicho Consejo; c) que la simple lectura de la sentencia impugnada revela la motivación falsa e insuficiente para justificar el fallo, ya que la misma se limita a hacer consideraciones de los Estatutos de la Cooperativa que no tienen aplicación en la especie, ya que como se ha expuesto el Consejo de Administración no tenía que estar autorizado por la Asamblea General conforme lo establecen los artículos 7, 16 y 26 de la Ley No. 127 de 1963, por lo que tales motivos resultan ineficaces, lo que equivale a falta de motivos; que la decisión no contiene una relación de los hechos, sino que se limita a declarar la nulidad de las ventas por no haber sido autorizadas por la Asamblea General; que ni siquiera se refiere a la fecha de la instancia, ni tiene en cuenta los Certificados de Título, que expresamente reconoce que no fueron depositados en el expediente y que en general por esas y otras insuficiencias de motivos, agrega el recurrente, que la decisión debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurrente no ha demostrado de ninguna forma ante esta Corte, que haya presentado ante el Tribunal a-quo conclusiones tendentes a que se declarara inadmisibile la instancia introductiva de la litis de que se trata y en la sentencia impugnada tampoco hay constancia de que presentara ante el Tribunal a-quo conclusiones en tal sentido; que, por tanto el primer medio del recurso carece de justificación y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que es de principio que la disolución de una sociedad debe ser seguida del procedimiento estatutario de su liquidación y por tanto la misma continua su existencia para los fines de su liquidación, aunque la disolución la hace inexistente para las operaciones futuras como casa de negocio. La Junta General de accionistas continúa su funcionamiento normal y el liquidador tiene el derecho de convocatoria cuantas veces sea necesario, ya sea para rendirle cuentas de su gestión o para que lo autorice a celebrar actos que excretan sus poderes como liquidador, de lo que se infiere que al dejar de existir, con la disolución el Consejo de Administración, las Juntas no pueden ser presididas por el Presidente de dicho Consejo, sino por la persona que elijan para ello los miembros de las Juntas a menos que los estatutos lo dispongan en otra forma; de lo anterior se desprende que la liquidación de una sociedad cuya disolución ha sido decidida por la Junta General de Accionistas, corresponde al liquidador que haya sido designado; sin embargo, éste no puede sin poder especial y expreso de los Estatutos o de quien lo haya designado, proceder a la venta de los inmuebles de la sociedad;

Considerando, que el Tribunal a-quo en las motivaciones de su sentencia que es objeto de este recurso expresa lo siguiente: “Que la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., representada por Juan Alexis Alonzo Balbuena, Jorge Hugo Cavali Balbuena y Alfredo Alonzo, fueron los que realizaron a nombre de la Cooperativa los actos de ventas que son objeto de la presente instancia de persecución en nulidad; que ciertamente se puede interpretar de

los estatutos de la referida institución cooperativa, y corroborado por la Ley No. 127; que no se ha demostrado que exista previamente la autorización asamblearia que le permita al Consejo de Administración enajenar un bien inmueble ni tampoco hay un precedente de que así se hacía, y el Art. 28 de los estatutos de la Cooperativa dice: “Las Asambleas Generales o Extraordinarias se considerarán generalmente constituidas con un quórum de dos quintas parte (40%) de los asociados que estén debidamente calificados. Si una hora después de la señalada en la convocatoria no se completa el quórum antes mencionado, la Asamblea quedará legalmente constituida con el (20%) de los asociados a que se hace referencia en este artículo, sin necesidad de una segunda citación. Se exceptúa de ésta última disposición cuando se trate de modificar los estatutos, disolver la sociedad, fusionar la sociedad con otras de igual finalidad en cuyos casos sí se necesitará segunda citación y el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asociados presentes”; que el artículo 41 de la Ley No. 127 plantea que: “Cualquier acuerdo para reducir el capital de una Cooperativa deberá ser precedido de un estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción”. Y el Art. 15 de la misma Ley No. 127 dice: “La dirección, administración y control de las sociedades cooperativas estarán a cargo: a) Asamblea General... b, c, d...”; que no existe en el expediente ningún documento o constancia de que el Consejo de Administración se haya reunido para autorizar las ventas de que se trata en el presente expediente, esto es en razón de que los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., en su artículo 40 dice que el Consejo de Administración estará formado por 7 miembros, entonces la mayoría de siete es cuatro, y como se puede ver en las ventas sólo firman tres consejeros. Que todo esto riñe con el artículo 26 de la Ley No. 127 que dice: “Los acuerdos para la administración de la Sociedad deberán ser tomados por mayoría de los Consejeros presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración legalmente constituido”;

Considerando, que en vista de lo expuesto en los considerandos que se acaban de copiar, el segundo medio carece de fundamento, ya que al no demostrarse que previamente al otorgamiento de ventas a que se refiere al fallo impugnado, existiera la autorización de la Asamblea correspondiente que le permitiera a los miembros del Consejo de Administración firmantes de esas ventas el otorgamiento de las mismas, resulta evidente que al establecerlo así y declarar la nulidad de dichas operaciones, no se ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, por lo que el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es precedente poner de manifiesto que el texto legal que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, resulta evidente que en la sentencia impugnada quedaron satisfechas esas exigencias de la ley, por lo que el tercer medio y último del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Alonzo Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de abril del 2004, en relación con la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ricardo Monegro R., María Esterlina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Nardo Augusto Matos Beltré, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Ramírez Díaz.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurridos:	Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0082985-1, domiciliado y residente en la Carretera Mella No. 200, contra la sentencia de fecha 24 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco H., abogado del recurrente Luis Ramírez Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de

octubre del 2004, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrente Luis Ramírez Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución 426-2005, del 24 de agosto del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Ramírez Díaz, contra los recurridos Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Luis Ramírez Díaz, contra Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral de fecha 3 de octubre del 2002 en lo atinente al pago de prestaciones laborales, acogéndola en lo que respecta a derechos adquiridos y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Luis Ramírez Díaz, trabajador demandante y Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte, empresa demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Condena a Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte, a pa-

gar a favor de Luis Ramírez Díaz lo siguiente, por concepto de los derechos anteriores señalados: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,938.72; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$2,475.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,673.73; para un total de Nueve Mil Ochenta y Siete con 45/100 (RD\$9,087.45); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00); **Quinto:** Condena al demandado Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte, a pagarle al demandante una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000.00, por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la razón social Minimarket Almonte, C. por A. y el Sr. Fidel Almonte, resultante de la falta de interés del demandante originario, Sr. Luis Antonio Ramírez Díaz, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Luis Antonio Ramírez Díaz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos por omisión y falsa interpretación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega que el tribunal interpretó mal la

prueba aportada, dándole un alcance distinto al que tiene el recibo de descargo, pues este se limitó a dar constancia del pago de los derechos adquiridos y no de las prestaciones laborales. La sentencia también carece de motivos y de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada y actual recurrida, Minimarket Almonte, C. por A. y el Sr. Fidel Almonte, a los fines de probar sus pretensiones, depositaron un documento denominado como “Descargo y Finiquito total” de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), mediante el cual el Sr. Luis Antonio Ramírez Díaz, declara que no tiene “ninguna otra reclamación presente ni futura que hacer a la empresa Minimarket Almonte, C. por A., y al Sr. Fidel Almonte”, firmado por su representante legal, Lic. Severiano A. Polanco H., legalizado por Notario Público, en esa misma fecha; que del contenido del documento ut-supra transcrito se desprende que el Sr. Luis Antonio Ramírez Díaz, a través de su abogado apoderado especial, otorgó recibo de descargo y finiquito total, en el cual declara no tener otra reclamación presente ni futura en contra de la empresa demandada, con lo cual se verifica el medio de inadmisión propuesto por la citada empresa, motivo por el cual procede acoger el susodicho medio incidental”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, en el documento firmado por él para otorgar recibo de descargo y finiquito al recurrido, el cual se analiza por su alegato de que el mismo fue desnaturalizado, se pone de manifiesto haber recibido el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, así como derechos adquiridos e indexación de la moneda, afirmando dejar sin efecto su reclamación “por no tener interés en los mis-

mos al haber sido totalmente desinteresado con el pago correspondiente”;

Considerando, que como esa renuncia se produjo después de haber sido pronunciada la sentencia de primer grado, antes de hacerse irrevocable, la misma es válida y es correcta la decisión del Tribunal a-quo a declarar inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación intentado por el demandante con posterioridad a la fecha en que recibió el indicado pago, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costa, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Díaz, contra la sentencia del 24 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 38

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).
- Abogado:** Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
- Recurrido:** Santiago Rosario Frías.
- Abogados:** Dr. Raymundo de Vargas C. y Licda. Rossy M. Escotto M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 345, representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Raymundo de Vargas C. y la Licda. Rossy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101435-5 y 001-0911801-8, respectivamente, abogados del recurrido Santiago Rosario Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santiago Rosario Frías, contra la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos y Asociados (INCALPA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción formulada por la parte demandada, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Excluye

del presente proceso, por los motivos antes expuestos, al señor Geraldo Germosén; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Santiago Rosario Frías contra Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Santiago Rosario Frías parte demandante, contra Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Santiago Rosario Frías, trabajador demandante y Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, parte demandada, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado; **Sexto:** Condena a Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, a pagar a favor del señor Santiago Rosario Frías, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,440.00; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$40,320.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,720.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,859.60; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$28,800.00; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$68,630.40, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Ciento Sesenta Mil Setecientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$160,770.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario diario de Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$480.00); **Séptimo:** Ordena deducir del monto global a que ascienden las condenaciones principales contenidas en la presente sentencia, la suma de RD\$13,000.00 por concepto de anticipo en el pago de prestaciones laborales, de conformidad

con las razones anteriormente expuestas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Constructora CASOLAR-INCALPA e Ing. Ramón Gómez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raymundo de Vargas y Licda. Rossy Escotto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), Constructora CASOLAR e Ing. Ramón Gómez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del año 2003, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, dispone lo siguiente: 1º- Rechaza en su totalidad la presente demanda contra Constructora CASOLAR, por los motivos expuestos; 2º- Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez Sánchez y el trabajador Santiago Rosario Frías, por dimisión justificada ejercida por éste y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Ratifica las condenaciones consignadas en la sentencia impugnada en contra de la empresa Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez Sánchez con excepción de la referente al pago de auxilio de cesantía que se modifica, para que sea por la suma de RD\$20,160.00 por concepto de 42 días en base a 2 años de tiempo de labores determinado por medio del presente fallo, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda que señala del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) e Ing. Ramón Gómez Sánchez, al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción a favor y provecho del Dr. Raymundo de Vargas y la Licda. Rossy Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos erróneos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsos motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte indicó que la demandante prestó servicios para INCALPA, durante más de dos años, considerando que el contrato de trabajo no era discutido; pero, más adelante precisa que el Ing. Gómez Sánchez no propuso ante esa alzada su exclusión del proceso, por lo que le condenó como co-empleador, desconociendo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación ella tenía que conocer esos aspectos planteados en primer grado; que a pesar de la Corte a-qua señalar que no fue depositada la declaración jurada de beneficios que exige la ley, en la ordenanza No. 22/2004, los documentos marcados como piezas 7 y 8, son precisamente las declaraciones juradas de INCALPA de los años 2001 y 2002; que la Corte a-qua reconoció que la dimisión se produjo el 11 de marzo del 2003 y que el trabajador laboró para CASOLAR hasta el día 2 de abril el 2002, lo que evidencia que las labores en INCALPA, sólo fueron de 11 meses, por lo que no se le podía condenar en base a un contrato de trabajo de 2 años de duración;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “Que con respecto al tiempo de labores, procede la modificación de este punto de la sentencia impugnada, ello en vista que son acogidas las declaraciones que en ese sentido expresara el testigo de la empresa señor Luis Alberto Jiménez de León, fijándose entonces el mismo en 2 años de duración; que el trabajador demandante original solicita que se declare justificada la dimisión que realizara el día 11 de mar-

zo del 2003 y que comunicara en esa misma fecha al Departamento de Trabajo en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 100 del Código de Trabajo, sustentando su ejercicio en el hecho de no pagarle su empleador el salario completo en la fecha establecida, así como también por no tenerle inscrito por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tipificándose de esa manera las violaciones contenidas en los ordinales 2º y 11º del artículo 97 del Código de Trabajo; que en relación con la participación en los beneficios de la empresa, esta última no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la Ley Tributaria, lo que por proceso analógico con el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de probar el hecho específico que consta en ese documento -la obtención de beneficios por parte de la empresa- y por esa razón, procede dicho reclamo”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten, para el buen uso del mismo es necesario que den a éstos su verdadero sentido y alcance y que sus decisiones respondan a la apreciación hecha;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció que Constructora CASOLAR e INCALPA, son dos empresas distintas y que el demandante laboró con la primera hasta el día 2 de abril del 2002 la cual liberó de la demanda por haber culminado la relación laboral con el pago de las prestaciones laborales al trabajador en esa fecha; que sin embargo condena a la recurrente INCALPA al pago de indemnizaciones laborales en base a un contrato de trabajo de dos años, a pesar de dar por establecido que dicho contrato concluyó el 11 de marzo del 2003, cuando todavía no había transcurrido ese tiempo a partir de la terminación de la relación laboral con la empresa Constructora CASOLAR;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo estima que se trata de dos empresas distintas, pero dispone descontar del pago de las indemnizaciones laborales impuesto a la recurrente la suma de RD\$13,000.00 pagada por la empresa Constructora

CASOLAR, como si se tratara del mismo empleador y el contrato de trabajo no hubiere terminado realmente el 2 de abril del 2002, como reconoce la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, el tribunal condena a la recurrente al pago de la participación en los beneficios correspondientes al año social 2002, bajo el fundamento de que ésta no demostró haber hecho la declaración jurada que exige el Código Tributario, a pesar de que entre los documentos que figuran en el expediente se encuentra esa declaración, la que debió ser analizada por la Corte a-qua;

Considerando, que esas contradicciones y omisiones hacen que la sentencia impugnada carezca de base legal en lo relativo a la duración del contrato de trabajo dado por establecido por el Tribunal a-quo y la participación en los beneficios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 19 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la duración del contrato de trabajo y la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnicaribe, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Carlos Heriberto Escaño Veras.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 67, de esta ciudad, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Tecnicaribe, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Heriberto Escaño Veras;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Heriberto Escaño Vernes, contra la recurrente Tecnicaribe, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Carlos Heriberto Escaño Veras y el demandado Tecnicaribe, S. A. y Francisco Rodríguez, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, pagar al demandante Carlos Heriberto Escaño Veras, la cantidad de RD\$7,050.12, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$19,136.04, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,525.06, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$15,107.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Tecnicaribe Dominicana, S. A. y a Francisco Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista B., quienes afir-

man haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre por la razón social Tecnicaribe Dominicana, S. A. y/o Francisco Rodríguez, y el segundo, promovido en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) por el Sr. Carlos Heriberto Escaño, contra sentencia interlocutoria dictada in-voce en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y contra la sentencia que conoció sobre la demanda en el fondo, individualizada con el No. 405/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 03-1336/051-03-0229, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por haberse interpuesto conforme a los textos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia in-voce del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), se confirma dicha decisión y se rechaza el recurso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. Francisco Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, por lo tanto, con responsabilidad para la misma, y en consecuencia le condena a pagar a su ex-trabajador Sr. Carlos Heriberto Escaño, las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de tres (3) años y seis (6) meses, con un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente

Tecnicaribe Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 581 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis que: “la sentencia impugnada debe ser anulada por desnaturalizar los hechos de la causa y por falta de base legal, pues en la misma no se tomó en consideración las reglas de la prueba al no ponderar los documentos que había depositado la empresa en la Secretaría del Tribunal a-quo, pues en ninguna parte de ella se hace referencia a los mismos, ni tampoco hace la debida consideración al hecho de que el trabajador no compareció a la audiencia relativa a la comparecencia personal de las partes, donde únicamente estuvo presente la empresa recurrente, donde su representante Sra. Cristina Tejada González declaró sin ninguna contradicción del trabajador, sobre las ausencias ocurridas los días 1, 3, 11 y 14 del mes de febrero del 2004, lo que caracteriza el despido justificado, al tenor del artículo 88, ordinal 11 del Código de Trabajo, lo que ha dado lugar a que la decisión de la Corte a-qua esté basada en los mismos errores en que se incurrió en la sentencia de primer grado, la que rechazó la comparecencia personal de las partes. La sentencia impugnada no tomó en cuenta que la encargada de personal, Sr. Cristina Tejada González, desempeñaba las mismas funciones tanto para Tecnicaribe como para la Antillana Comercial, S. A., compañías pertenecientes al mismo accionista mayoritario Ing. Francisco Rodríguez, además de que ambas se

encuentran ubicadas una al lado de la otra y en el mismo local comercial, lo que exigía a la Corte a-qu examinar todas las pruebas aportadas sobre la relación de tardanza del trabajador, haciendo ésta todo lo contrario a lo establecido sobre la regla de las pruebas, en el sentido de que la misma se basó en la relación de ponches diarios, pues en la que el demandante aparece ausente no corresponde a Tecnicaribe, S. A., sino a la Antillana Comercial;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta con relación a estos alegatos lo siguiente: “que del contenido del documento del veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), denominado “Relación de ponches diarios”, depositado por la empresa recurrente, y en la cual la empresa Antillana señala que el demandante se ausentó de sus labores durante tres días dentro del mismo mes, incluyendo el 1, 3, 11 y 14 y en otros días refiere la hoja de control “incompleto”, terminó éste último que el Tribunal no puede determinar que se refiera a tardanzas, inasistencias o a cualquier otra circunstancia, por lo que dicha pieza no será tomada en cuenta para fines probatorios porque la misma corresponde a la empresa “Antillana Comercial”, según se aprecia en cabeza del mismo, y no a Tecnicaribe Dominicana, S. A. y/o Sr. Francisco Rodríguez, partes demandadas”; y agrega “que en audiencia en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), compareció la Sra. Cristina Moraliza Tejada González, representante de la empresa demandada originaria, hoy recurrente, Tecnicaribe Dominicana, S. A., cuyas declaraciones se limitaron a la reivindicación de sus propios intereses, razón por la cual no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de la presente litis”; y continúa agregando “que como la empresa demandada y actual recurrente, no probó las causas invocadas en la comunicación de despido del diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) para despedir al reclamante, incumpliendo las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente en-

tre las partes por culpa de la ex-empleadora y con responsabilidad para el mismo acoger la inasistencia introductiva de demanda y rechazar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada”;

Considerando, que en esencia, la recurrente fundamenta su recurso de casación, en el supuesto de que la Corte a-qua no ponderó debidamente las declaraciones de la deponente Sra. Cristina Moraliza Tejada González, en el sentido de que la parte recurrida había dejado de asistir a su trabajo en las fechas por ella indicadas y contenidas en la comunicación de despido del referido trabajador en fecha 17 de febrero del 2003, pero es conveniente advertir que la comunicación de una falta alegada por el empleador al departamento de trabajo como justificación del despido no lo libera de su obligación de probar la veracidad de esas inasistencias, sobre todo cuando dichos hechos son negados por el trabajador demandante, como en el caso de la especie y muy particularmente cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de las faltas atribuidas en las notificaciones al Departamento de Trabajo como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas en el proceso descartó unas y determinó con relación a otras que carecen de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo para las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que los demás aspectos del proceso tal y como se evidencia por las razones que se desprenden del expediente, no han sido objeto de controversia, y por lo tanto es evidente que la sentencia recurrida está ajustada al derecho y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y en consecuencia los argumentos examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y, en consecuentemente rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructores Elam's, C. por A.
Abogados:	Dra. Alfrida María Vargas Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Hugo Galva Suero y José Suero.
Abogados:	Licdos. José Ramón Suárez, Jorge J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructores Elam's, C. por A., con domicilio y asiento social en la Autopista San Isidro, suite C-1, Centro Comercial Coral Mall, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Hugo Galva Suero y José Suero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio del 2004, suscrito por la Dra. Alfrida María Vargas Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082650-2 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. José Ramón Suárez, Jorge J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Hugo Galva Suero y José Suero contra la recurrente Constructores Elam's, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Hugo Galván Suero, José Suero, Fabio Antonio Peña y Wilfi Frank Pie, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los co-demandantes Fabio Antonio Peña y Wilfi Frank Pie, por no existir entre estos y la demandada ningún vínculo de carácter jurídico laboral; **Tercero:** Se acoge la demanda laboral en lo relativo a prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores Hugo Galván Suero, José Suero, parte demandante contra Elam's Constructores y/o Ing. Francis Mora, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Hugo Galván Suero y José Suero, trabajadores demandantes y Elam's Constructores, C. por A. y/o Francis Mora, empresa demandada, por culpa de la demandada; **Quinto:** Condena a Elam's Constructores y solidariamente el Ing. Francis Mora, a pagar a favor de los señores Hugo Galván Suero y José Suero, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: **Hugo Galván Suero:** (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$1,763.23; (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$1,511.34; (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,763.23; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$2,000.00; participación en los beneficios de correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$3,776.75; más seis (6) meses salario ordinario, por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$46,814.55; calculado todo en base a un período de

labores de seis (6) meses y un salario quincenal de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); **José Suero:** (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$4,701.90; (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$4,366.05; (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,022.65; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$2,666.67; participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,035.67; más seis (6) meses salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$48,000.00; para un total de Sesentisiete Mil Setecientos Noventidós con 94/100 (RD\$67,792.94); calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) meses y un salario quincenal de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); **Sexto:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Elams, C. por A. e Ing. Francis Mora, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que por medio del presente fallo se dispone: a) la exclusión del Ingeniero Francis Mora del presente proceso, revocando en consecuencia las condenaciones contenidas en su contra; y b) fija el salario del señor Suero en RD\$3,000.00 quincenales, en consecuencia, modifi-

ca la sentencia impugnada con la finalidad de que las condenaciones que dispone la misma en beneficio de este último, sean calculadas sobre la base del salario que se establece por medio de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Elams, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Jorge Ramón Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por el testigo escuchado ante el primer grado, de las cuales la Corte a-quo extrajo conclusiones que desnaturalizan los hechos;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis: “estamos sin lugar a dudas frente a una sentencia que incurrió en la falta de desnaturalizar tanto las declaraciones dadas por el Sr. Manuel Adón Pineda ante el tribunal de primer grado, como las que depuso el Sr. Lugen Luperón Dicent ante la Corte a-qua, pues a su errado entender ambas coincidían perfectamente, siendo las mismas tergiversadas y reproducidas, resultando extrañas a lo decidido por el Tribunal a-quo; en las primeras declaraciones quien dice el mandato que enviara el ingeniero de que ya no los necesitaba es el maestro, sin abundar sobre si era que estaban despedidos o que simplemente no los necesitaban para trabajar en los registros, lo cual no presenta ninguna acción de despido; mientras que en la segunda se pone al maestro en posición pasiva, a través de un tercero, pues dice que el maestro le mandó a decir al ingeniero que estaba parado, que ya no quería sus servicios, sin determinar cuáles eran los servicios que no quería; de ambas declaraciones surge un mar de contradicciones, pues no se pudo precisar quién en realidad los paró, si el Ingeniero Francisco Mora, el maestro por vía de un tercero o si fue el maestro que mandó a parar al ingeniero; a todo esto la Corte a-qua no estaba en condicio-

nes de determinar una acción de despido en base a las declaraciones presentadas, salvo como ocurrió en el caso de la especie que se desnaturalizaron las mismas”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que a los fines de probar sus alegatos, los recurridos presentaron como testigo por ante esta alzada, al Sr. Lugén Lupe-rón Dicent, cuyas declaraciones recoge el acta de audiencia correspondiente, el cual señaló entre otras cosas lo siguiente: “Ese día estábamos trabajando todos en el sótano, haciendo unos registros, y mandó a decir el Maestro Chino que ya el Ing. Francis no nos necesitaba, y le preguntaron al Maestro Chino que por qué, y él dijo Eso pregúnteselo a él. P.- ¿Qué era Francis Mora? R.- Ingeniero de la Cía... el Ingeniero trabajaba con Eladio que era dueño de la Compañía... quien nos puso a trabajar fue el Ingeniero. P.- ¿A nombre de él o de la Cía? R.- A nombre de la Cía. Elams’s. P.- ¿Quién era el Chino? R.- Era maestro de la Cía. R.- ¿Francis Mora era el Ing. de la Obra? R.-El nos daba trabajo a nosotros, él era el Ing. de la obra, quien me llevó fue Hugo, yo hablé con el Ing. para que me diera trabajo; cuando llegué ya ellos estaban en la obra... el Chino era el maestro, él pagaba y a él le pagaba el Ingeniero Francis Mora, ese fue que nos paró”; y agrega “que los recurridos sostienen en su escrito de defensa que la sentencia impugnada contiene una buena apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, ya que ambos alegan haber sido despedidos injustificadamente de sus labores y razón por la cual solicita la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que para dar por establecidos los hechos de la demanda, incluido el contrato de trabajo y el despido alegado por el demandante, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes en ese sentido, de manera fundamental las declaraciones del testigo Sr. Lugén Luperón Dicent, cuyas declaraciones no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba por la parte recurrente; que al actuar de esa manera los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin incu-

rrir en desnaturalización alguna, por lo que su apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Ramón Suárez, Jorge J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Manuel Escoto y Cándida Moya.
Recurridos:	Narcisa Cordero y compartes.
Abogados:	Lic. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón Esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurridos Narcisa Cordero y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Manuel Escoto y Cándida Moya, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058444-0 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Narcisca Cordero y compartes contra la recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 21 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés las pretensiones de la demanda formulada por los co-demandantes Melcíades Ogando y Miguel Ángel Sánchez, por las razones ya indicadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores: 1) Narcisca Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2000, incoada por los señores: 1) Narcisca Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito, contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos rechazándola en lo que respecta al pago de daños y perjuicios y participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes los señores: 1) Narcisca Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito partes demandantes e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a los señores: 1) Narcisca Cordero; 2) Anastasio González Montero; y 3) José Manuel Brito, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: **1.- Narcisca Cordero:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,049.84; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,862.14; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,542.92; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; para un total de Treinta Mil Cuatrocientos Treintiséis Pesos con 90/100 (RD\$30,436.90), calculado todo en base a un período de labores

de tres (3) años, y un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); **2.- Anastasio González Montero:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; sesentitrés (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$21,149.73; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,699.94; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$5,333.33; cuatrocientos ochenta y ocho (448) días de salario ordinario por concepto de astreinte conminatorio (Art. 86 del Código de Trabajo), ascendente a la suma de RD\$163,826.48; para un total de Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 36/100 (RD\$204,409.36); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **3.- José Manuel Brito:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$30,549.68; sesentitrés (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$68,736.78; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2000, ascendente a la suma de RD\$15,274.84; proporción regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$17,333.33; para un total de Ciento Treintiún Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$131,894.63); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$26,000.00); **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los señores: 1.- Narcisca Cordero; 2.- José Manuel Brito, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por los trabajadores por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir de Narcisca Cordero: 11 de septiembre del 2000; José Manuel Brito: 1ro. de septiembre del 2000; calculado en base a los sueldos establecidos precedentemente; **Séptimo:** Deducir del monto global al cual ascienden las condenaciones principales y accesorias contenidas en esa sentencia, a

favor del trabajador Anastasio González Montero, la suma de Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Treintidós Pesos con 05/100 (RD\$118,432.05); por concepto de anticipo en el pago de indemnizaciones laborales, por las razones ya señaladas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III, parte in-fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “de conformidad con las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte in-fine del Código de Trabajo, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagarle a Anastasio Gon-

zález Montero, Narcisa Cordero y José Miguel Brito prestaciones laborales, muy a pesar de tener en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, pues toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley No. 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte a-quo, incurriendo así en los mismos vicios que cometió el juez de primer grado, que aun no correspondiéndole al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) pagar prestaciones laborales por las razones antes expuestas, satisfizo las pretensiones del Sr. Anastasio González pagando las mismas, pero a su pesar, habiendo demostrado por ante la Corte de Trabajo que la demandante había cobrado su regalía, el Tribunal a-quo debió pronunciarse al respecto, pues al no hacerlo la sentencia se encuentra viciada por una mala interpretación de los hechos y circunstancias y por ende de una mala aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que con relación a lo precedentemente transcrito consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en el expediente figuran las comunicaciones de fechas 21 y 31 de agosto del 2000, dirigidas por el Lic. José Antonio Cedeño, Gerente Administrativo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a los señores Narcisa Cordero, Anastasio González Montero y José Manuel Brito, en los términos siguientes: “Por este medio se le informa que la Dirección Ejecutiva mediante oficio No... dispuso prescindir de sus servicios con efectividad a partir de la fecha”; y agrega “que en este grado de jurisdicción la parte recurrente no hizo uso de ninguno de los medios de prueba que le permite el artículo 541 del Código de Trabajo para apoyar los alegatos presentados en su recurso de apelación”;

Considerando, el recurrente en su primer y tercer medios de casación, sostiene que la Corte a-qua ha desconocido en la sentencia impugnada las disposiciones del Código de Trabajo referentes a su ámbito de aplicación, y en ese mismo sentido concluye que en el examen de la referida demanda los jueces del fondo han malinterpretado los hechos y circunstancias que informan la misma en perjuicio del recurrente;

Considerando, que del examen del expediente y los documentos que lo conforman esta Corte ha podido determinar que el hoy recurrente olvidando las reglas atinentes a las pruebas y a las formas elementales del proceso, no formuló por ante las jurisdicciones del fondo sus argumentos, ni aportó los elementos probatorios que pudieran sustentar su defensa, siendo evidente que ha traído y articulado sus alegatos por ante esta Corte en sus atribuciones de Corte de Casación constituyendo los mismos medios de defensa nuevos, inaceptables para esta etapa del proceso, razones que justifican rechazar por improcedentes y mal fundados los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la ausencia de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación, prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a-qua, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y de los fundamentos... aspectos que están ausentes en la sentencia de primer grado y de la Corte a-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron”;

Considerando, que en la decisión impugnada objeto de este recurso consta: “que el artículo 86 del Código de Trabajo en su parte in fine, dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso

y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; por lo que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) debe ser condenado al pago de esta suma por no haber demostrado que ha pagado las prestaciones laborales a los trabajadores recurridos”; y agrega “que de acuerdo con los artículos 179 y 220 del Código de Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un período de vacaciones y al pago del salario de Navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año, y en razón de que la recurrente no demostró haberse liberado de esta obligación deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, por estos conceptos”;

Considerando, que asimismo señala el recurrente en su segundo medio de casación falta de motivación en la sentencia impugnada, pero es de observarse que en el desarrollo del mismo no es suficientemente explícito en sus argumentos en cuanto a que no se encuentra suficientemente justificado en derecho, razón esta que impide a esta Corte pronunciarse sobre los mismos por insuficientes y carentes de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.
Recurrida:	Ángela María Selmo Lasose.
Abogados:	Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 60 Esq. calle Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad, representada por su presidente Claudio Paccagnela, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, en representación del Dr. Julio Fernando Mena, abogado de la recurrida Ángela María Selmo Lasose;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7, 001-0140747-6 y 001-0886943-9, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0886472-9 y 001-1377644-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ángela María Selmo Lasose contra la recurrente Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Ángela María Selmo Lasose, contra la em-

presa Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), a pagar a favor de la Sra. Ángela María Selmo Lasose, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y trece (13) días, un salario mensual de RD\$3,030.00 y diario de RD\$127.15: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,780.10; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$2,662.75; c) 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del último año fiscal laborado, ascendentes a la suma de RD\$7,629.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doce Mil Setenta y Uno con 85/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,071.85); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a los señores Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Angela María Selmo Lasose, y el segundo, de manera incidental, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA) y los señores Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, contra sentencia No. 250/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2002-00991, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil

tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Claudio Paccagnella, Franchesco Paccagnella y Margarita Paccagnella, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal, resultante de la alegada prescripción extintiva de la acción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Angela María Selmo Lasose, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a la recurrente con la empresa recurrida Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), por causa de despido injustificado, y se condena a dicha empresa a pagar a favor de la ex-trabajadora recurrente, el importe correspondientes a las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; cinco (5) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo; seis (6) meses de salario por aplicación de lo establecido por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Treinta con 00/100 (RD\$3,030.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de tres (3) años y trece (13) días; **Quinto:** Se rechazan los demás pedimentos formulados en el recurso de apelación, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Sexto:** Se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, a excepción del ordinal tercero de su dispositivo; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente, Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. (CAIDESA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Exceso de poder por violación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 de fecha julio 15 1978. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD\$3,560.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Diez Pesos con 45/100 (RD\$8,010.45), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro dominicanos (RD\$15,150.00), por concepto de indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo; d) Dieciocho Mil Ciento Ochenta Pesos Oros Dominicanos (RD\$18,180.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos con 65/100 (RD\$44,900.65);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace necesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio Fernando Mena y Ángel Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promed Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Franklin García Fermín y Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Marcial Corcino Alcántara.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promed Dominicana, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Interior A, Edif. Leslie Massiel II, suite 4, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, abogado del recurrido Marcial Corcino Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Franklin García Fermín y los Licdos. Pedro García Fermín y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0824337-9, 001-0179275-2 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente Promed Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, cédula de identidad y electoral No. 001-0079923-8, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marcial Corcino Alcántara contra la recurrente Promed Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Marcial Corcino Alcántara y el demandado Promed Dominicana, S. A. y J. Ramón Rojas Genao, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se ordena al demandado Promed Dominicana, S. A. y Dr. J. Ramón Rojas, a pagar al demandante Marcial Corcino Alcántara, la cantidad de RD\$7,050.12, por concepto de 28 días de preaviso; la can-

tividad de RD\$5,287.59, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; más seis meses de salario ascendente a la cantidad de RD\$36,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se declara el correspondiente no ha lugar a estatuir, respecto al pago de los derechos adquiridos recibidos válidamente por el demandante en audiencia de conciliación celebrada en fecha 13 del mes de abril del año 2004; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Promed Dominicana, S. A. y Dr. J. Ramón Rojas, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Promed Dominicana, S. A. y Dr. J. Ramón Rojas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Pulio Corcino Taveras y Eusebio Corcino Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Promed Dominicana, S. A., Mobile Emergency Dominicana, S. A. y Dr. J. Ramón Rojas, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del año 2004, por haber sido intentado de acuerdo al derecho; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Dr. José Ramón Rojas Genao, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza en su mayor parte el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la exclusión de la persona física, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la empresa Promed Dominicana (Mobile Emergency Response Dominicana, S. A.), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la decisión impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Siete Mil Cincuenta Pesos con 12/100 (RD\$7,050.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 59/100 (RD\$5,287.59), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinaria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo todo en base a un salario de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, lo que hace un total de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 71/100 (RD\$48,337.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente exce-

de la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 44

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de mayo del 2003.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales.
- Abogados:** Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pedro Pablo Severino D.
- Recurridos:** Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez.
- Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0901865-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de mayo del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pedro Pablo Severino D., abogados del recurrente Estado Dominicano y/o Administrador General de Bienes Nacionales, y el Lic. Bienvenido Brito, en representación del Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras, abogados de los recurridos Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre determinación de herederos y transferencia en relación con las parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de julio del 2002, su decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 1ro. de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Revoca, por los motivos de esta sentencia, en todas sus partes, la Decisión No. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Mirquella Solís, Fernando Fernández y Dr. Romero del Valle, en nombre y representación de la Dirección General de Bienes

Nacionales y/o Secretaría de Estado de Finanzas y el Estado Dominicano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen parcialmente, las conclusiones de audiencia y en sus escritos ampliatorios de conclusiones presentadas por el Dr. Lupo Hernández Rueda, en nombre y representación de los sucesores del finado Sebastián Arístides Robiou Valverde, representado por los señores Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez, por fundamentarse en base legal; **Cuarto:** Se declaran expropiadas las parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, a favor del Estado Dominicano, y se fija la suma a pagar como precio o indemnización por los inmuebles expropiados a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales, y se fija la suma a pagar como precio o indemnización por los inmuebles expropiados y en la suma de Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veinte Pesos dominicanos (RD\$45,537,420.00) a favor de los Sucesores del finado Sebastián Américo Robiou Valverde; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 282 y 283 que amparan el derecho de la propiedad de las Parcelas Nos. 27 y 28 del municipio de San Juan de la Maguana, expedidas a favor del señor Sebastián Américo Robiou Valverde; b) Expedir dos nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 27, con un área superficial de 7,153 Has.; 40 As.; 22 Cas.; y 28 con un área superficial de 5,727 Has., 25 As., 71 Cas., ambas del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, a favor del Estado Dominicano; c) Abstenerse de ejecutar la transferencia ordenada por esta sentencia de las parcelas Nos. 27 y 28 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, a favor del Estado Dominicano, hasta que el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Bienes Nacionales cumplan con el pago o indemnización dispuesta por esta sentencia a favor de los Sucesores del finado Sebastián Américo Robiou Valverde”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, el recurrente Estado Dominicano y/o el Administrador de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano el Lic. Bienvenido Brito depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto bajo firma privada de fecha 5 de febrero del 2004, instrumentado por el Lic. Nicanor Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual dice lo siguiente: “Acto Bajo Firma Privada de desistimiento de Acción. El suscrito, Dr. Lupo Hernández Rueda, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña No. 7 del Ens. Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores Sebastián Arístides Robiou Lamarche, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la cédula de identidad personal 113849- serie 1era. y del Pasaporte dominicano número 0779911, domiciliado y residente en Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral número, (001-0069525-3), domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Jiménez número 6, del sector de Gascue, de esta ciudad; por el presente documento tiene a bien declarar que los señores Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez, únicos sucesores de su padre, el finado Sebastián Américo Robiou Valverde, desisten desde ahora y para siempre de su recurso de casación interpuesto en fecha 1 de julio del 2003, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1 de mayo del 2003, relativa a las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 3 del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada parcialmente en perjuicio de sus propietarios, los citados señores Sebastián Arístides Robiou Lamarche, y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez, en ocasión del recurso de revisión interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Adminis-

tración General de Bienes Nacionales, contra la decisión de la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio del 2002; al tiempo que y por este mismo documento, el Estado Dominicano, debidamente representado por su Administración General de Bienes Nacionales, Lic. Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-09018665-5 quien tiene como abogado constituido y apoderados especiales al Lic. Bienvenido A. Ledesma y al Dr. Pedro Pablo Severino D., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0289141-3 y 001-0018688-1, desiste a su vez del recurso de casación de fecha 2 de julio del 2003, interpuesto por el Estado Dominicano, contra la decisión No. 1 del 1ero. de mayo del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, a favor de Sebastián Arístides Robiou Lamarche, y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez, Sucesores del finado Sebastián Américo Robiou Valverde; que en tal sentido las partes firmantes aceptan recíprocamente sus respectivos desistimientos y acuerdan compensar las costas del proceso. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004). Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y representación de Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María E. de la Asunción Robiou de Henríquez. Por el Estado Dominicano: Lic. Bienvenido Brito Administradora General de Bienes Nacionales. Lic. Bienvenido A. Ledesma y Lic. Pedro Pablo Severino D., Abogados constituidos y apoderados especiales, en el recurso de casación de los cuales se desiste. Yo, Nicanor Rodríguez, Notario Público de los Números del Distrito, Certifico y Doy Fe, que las firmas que anteceden han sido puestas libre y voluntariamente en sus indicadas calidades en mi presencia por los señores Lupo Hernández Rueda, Lic. Bienvenido Brito, Lic. Bienvenido A. Ledesma y Lic. Pedro Pablo Severino D., todos dominicanos, mayores de edad, en sus respectivas e indicadas calidades según sus propias declaraciones, personas a quien doy fe conocer y a quienes he identificado por sus cédulas

de identidad y electoral. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004). Dr. Nicanor Rodríguez. Notario Público”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Estado Dominicano y/o el administrador general de Bienes Nacionales, y en representación del Estado Dominicano, Lic. Bienvenido Brito, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de mayo del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge de Jesús Ramírez Monegro.
Abogados:	Dra. Silverina Bastardo Mota y Lic. Camilo Rondón Perozo.
Recurrido:	Andrés Guerrero.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Ramírez Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0001313-4, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 12, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia del 21 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2005, suscrito por la Dra. Silverina Bastardo Mota y el Lic. Camilo Rondón Perozo, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0001296-1 y 085-0001048-6, respectivamente, abogados del recurrente Jorge de Jesús Ramírez Monegro;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2005, suscrita por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1192777-8, abogado del recurrido, Andrés Guerrero;

Visto el acuerdo transaccional del 24 de mayo del 2005, suscrito entre el recurrente Jorge de Jesús Ramírez Monegro, y el recurrido Andrés Guerrero y firmado por los Dres. Silverina Bastardo Mota y Camilo Rondón Perozo, abogados del recurrente, y el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado del recurrido, debidamente legalizado por el Dr. Rubén A. Bello, abogado notario de los del número para el Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, en relación con la Parcela No. 92-Subd. 20-A y 20-B del Distrito Catastral No. 10/3ra., dictó el 30 de diciembre del 2003, su decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de febrero del 2005, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Guerrero, por órgano de su abogado el Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, contra la decisión No. 2 de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

en relación con las Parcelas Nos. 92-Subd.-20-A y 20-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio, de fecha 26 de julio del 2004, por el licenciado Vidal Guzmán Rodríguez, en representación del señor Andrés Guerrero, parte apelante por ser justas y reposar en fundamentos legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia en su escrito ampliatorio de fecha 30 de agosto del 2004 de conclusiones, presentadas por el Lic. Camilo Rondón Perozo y la doctora Silverina Bastardo Mota, en nombre y representación de la parte intimada, señor Jorge de Jesús Ramírez Monegro, por improcedentes e infundadas en derechos; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el deslinde y subdivisión practicado por el agrimensor contratista Juan Manuel Peralta de la Rosa, dentro del ámbito de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte, del municipio de Higüey, que dieron origen a las Parcelas No. 92-Subd.-20-A y 20-B del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte del municipio de Higüey, por haber sido practicado en violación a la Ley de Registro de Tierras y Reglamento General de Mensuras Catastrales, y el artículo 8 del numeral 2 literal 1 de la Constitución de la República; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes la decisión No. 2 de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, de La Altagracia, República Dominicana, con relación a las parcelas resultantes Nos. 92-Subd.-20-A y 20-B del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte, del municipio de Higüey”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, las partes depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto auténtico de fecha 24 de mayo del 2005, instrumentado por el Dr. Rubén A. Bello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual dice lo siguiente: “Acuerdo Transaccional y Desistimiento: Entre: Jorge de Jesús Ramírez

Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0001313-4, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 12, sector Miramar, San Pedro de Macorís y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Silverina Bastardo Mota y Camilo Rondón Perozo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0001296-1 y 085-0001048-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Marrero Aristy No. 5, de la ciudad de Higüey y ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 17, Ciudad Nueva, Santo Domingo, quien en lo adelante del presente contrato se denominará Primera Parte.- Y de la otra parte Sr. Andrés Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 085-0003266-2, domiciliado y residente en Boca de Yuma, Municipio de Higüey y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1192777-8, abogado de los Tribunales de la República con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt No. 491, Suite No. 11, Los Maestros, a quien en lo adelante del presente acto se le denominará Segunda Parte.- Preámbulo.- Por Cuanto: Que la Segunda Parte Sr. Andrés Guerrero, mediante instancia dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, interviene en la aprobación del deslinde dentro de la Parcela 92 del D. C. No. 10/3ra. Higüey, resultando 92 Subd. 20-A y 92 Subd. 20-B del D. C. No. 10/3ra. Higüey, solicitado por la Señora Aurora Guerrero y continuado jurídicamente por el Sr. Jorge de Jesús Monegro, convirtiéndose en litis sobre derechos registrados. Por Cuanto: que en virtud de la referida litis, fue dictada la sentencia de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003).- Por Cuanto: que la Segunda Parte, Sr. Andrés Guerrero, elevó un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, contra Decisión No.

2 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003).- Por Cuanto: que después de ponderar los méritos de la decisión No. 2 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión No. 43 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Guerrero, por órgano de su abogado, Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, contra la decisión No. 2 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las Parcelas 92 Subd. 20-A y 20-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte del municipio de Higüey.- SEGUNDO: Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas tanto en audiencia como su escrito ampliatorio de fecha 26 de julio del 2004, por el licenciado Vidal R. Guzmán Rodríguez, en representación del Sr. Andrés Guerrero, parte apelante por ser justas y reposar en fundamentos legales; TERCERO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia en su escrito ampliatorio de fecha 30 de agosto del 2004, de conclusiones presentadas por el Lic. Camilo Rondón Perozo y la Doctora Silverina Bastardo Mota, en nombre y representación de la parte intimada, señor Jorge de Jesús Ramírez Monegro, por improcedentes e infundadas en derechos; CUARTO: Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el deslinde y subdivisión practicado por el agrimensor contratista Juan Manuel Peralta de la Rosa, dentro del ámbito de la Parcela 92 del Distrito Catastral 10/3ra. parte del municipio de Higüey, por haber sido practicada en violación a la Ley de Registro de Tierras y Reglamento General de Mensuras Catastrales y el artículo 8 del numeral 2 literal J de la Constitución de la República; QUINTO: Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 2 de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, de La Altagracia, República Dominicana, con relación a las Parcelas 92 Subd. 20-A y 20-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra. parte del municipio

de Higüey; Por esta Nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.- Se ha convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: La primera parte declara que en virtud de la solicitud del deslinde y subdivisión de la Parcela 92 del D. C. No. 10/3ra. Resultando 92 subdividida 20-A y 92 Subd. 20-B del D. C. No. 10/3ra. Higüey, se han desprendido varias acciones judiciales, como son nulidad de carta constancia de 40 tareas en la parcela 92 del D. C. No. 10/3ra. Higüey, anotada en el certificado de título No. 81-61, cuyo expediente se encuentra en estado de fallo por ante el juez de Jurisdicción de Higüey, oposición a que se realicen deslindes dentro de la Parcela 92 del D. C. No. 10/3ra. Resultando 92 Subd. 16 del D. C. No. 10/3ra. Higüey, así como cualquier otra que no haya sido detallada y que perjudique de algún modo los derechos dentro de la Parcela 92 del D. C. No. 10/3ra. de la segunda parte Sr. Andrés Guerrero.- Por lo que mediante este acto la Primera Parte Sr. Jorge de Jesús Ramírez Monegro y sus abogados Dres. Silverina Bastardo Mota y Camilo Rondón Perozo, desisten formalmente de todos los procedimientos judiciales abiertos en Jurisdicción Original, Tribunal Superior de Tierras y Suprema Corte de Justicia que afectan los derechos de la segunda parte Sr. Andrés Guerrero dentro de la Parcela No. 92, del D. C. No. 10/3ra. Higüey, resultando 92 Subd. 16 del D. C. No. 10/3ra. Autorizando al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central y al Registro de Título de Higüey, a levantar cualquier inscripción que pese sobre los derechos de la Segunda Parte Sr. Andrés Guerrero; SEGUNDO: La segunda parte cede a la primera parte posesión dentro de la Parcela 92 resto del D. C. No. 10/3ra. Higüey, las cuales se encuentran ubicadas frente a la Parcela 92-L, del D. C. No. 10/3ra. Higüey a los fines de que la primera parte aplique un nuevo deslinde, en razón de haber sido anulado por la decisión No. 43 de fecha 21 de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Santo Domingo, y recurrida en casación mediante instancia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil cinco (2005), cuyo recurso de casación queda sin ningún efecto jurídico a partir de la firma

del presente acto transaccional y desistimiento; TERCERO: Queda entendido entre las partes que el presente acto será depositado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, a los fines de que sea aplicado y acogido en el expediente existente, en relación a la litis sobre derechos registrados, nulidad de constancia anotada en el certificado de título No. 81-61, con un área 02 Has., 48 As., 46.67 Cas. Por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, y por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de aplicar el artículo 148 y 149 de la Ley de Tierras y extinguir la presente litis (B. J. 1063 junio 1999, Pág. 974); CUARTO: Ambas partes para lo no previsto en el presente acto se remiten al derecho común. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); Por la Primera Parte: Jorge de Jesús Ramírez Monegro. Dres. Silverina Bastardo Mota y Camilo Rondón Perozo; Por la Segunda Parte: Sr. Andrés Guerrero, Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez. Yo, Dr. Rubén A. Bello, abogado-notario de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden en el presente acto fueron puestas libre y voluntariamente por los comparecientes Señores: Jorge de Jesús Monegro, Dres. Silverina Bastardo Mota, Camilo Rondón Perozo, Sr. Andrés Guerrero y Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quienes me declararon que estas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de su vida pública y privada. En Santo Domingo, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).- Dr. Rubén A. Bello, Abogado-Notario”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge de Jesús Ramírez Monegro, de su recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 92 Subd. 20-A y 92-Subd. 20-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra. del municipio y provincia de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Donatilo Martínez.
Abogados:	Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Ángel Melo y compartes.
Abogado:	Lic. Apolinar Torres López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donatilo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0048540-7, con domicilio y residencia en el Distrito Municipal de La Otra Banda, municipio de Higüey contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin M. en representación de los Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez, abogados del recurrente Donatilo Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Santiago Salvador Sosa Castillo y Tomás Abreu Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0770115-3 y 028-0013556-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, cédula de identidad y electoral No. 001-0159532-0, abogado de los recurridos Sucesores de Ángel Melo;

Vista la Resolución No. 831-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Luis Emilio Melo y Bienvenido Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia en que culminó el saneamiento de la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero del 2004, su decisión ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en cuanto al fondo rechaza por los motivos de esta sentencia, el recurso en revisión por causa de fraude, en relación con la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, interpuesto mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 1981, suscrita por el Dr. Tomás Abreu Martínez, a nombre del señor Donatilo Martínez; **Segundo:** Se abstiene por los motivos de esta sentencia, pronunciarse y estatuir sobre los pedimentos formulados por el Lic. Apolinar Torres López, a nombre de la Sra. Lesvia María Melo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Valor y alcance jurídico dádole a un documento que no lo tiene. Desconocimiento de las declaraciones de los testigos e informantes de la causa y de las instancias y conclusiones que fueron depositadas en el tribunal. Falta de motivos y motivos vagos e imprecisos;

Considerando, que a su vez la co-recurrida señora Lesvia María Melo, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen que el emplazamiento a ella destinado y contenido en el acto No. 83 del 11 de mayo del 2004, fue notificado en manos del señor Francisco David, inquilino de la casa No. 107 de la calle Gregorio Luperón del sector El Tamarindo, de la provincia de La Romana y quien según consta en dicho acto declaró ser vecino de la mencionada señora, la cual tiene su domicilio y residencia en la casa No. 86 de la calle Carlos Manuel Pumarol del municipio de Guerra de la provincia Santo Domingo Este, tal como consta en las citaciones que le hizo el Tribunal de Tierras y aparece en otros documentos del proceso; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 y de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la nulidad que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnan o no cumplan las formalidades que ella

establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la co-recurrida Lesvia María Melo se ha limitado a denunciar las irregularidades que contiene el acto de emplazamiento a ella destinado y que indiscutiblemente fue notificado irregularmente, sin embargo, ella no establece ni demuestra el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, no obstante esa irregularidad de que adolece el acto, dicho acto llegó a sus manos y a las de su abogado, lo que le permitió producir su escrito de defensa oportunamente en la forma que lo entendió conveniente a sus intereses, por lo que no ha sido privada en modo alguno de ejercer sus derechos contra el recurso de casación de que se trata, por lo que el medio de inadmisión propuesto por ella debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación en el que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis: que el acto No. 213 instrumentado por el Notario Público de Higüey Manuel Mariñez, el 18 de octubre de 1948, mediante el cual Balbina Martínez, vende a Angel Melo 22 tareas de terreno y sus mejoras, porción de terreno que no puede tener las mismas colindancias que tiene la parcela después de un saneamiento, como el que se llevó a cabo en dicha parcela, 23 años después, el cual culminó en la sentencia del 31 de marzo de 1981, porción de terreno que vendió Angel Melo y que él mismo se ocupó en el saneamiento de que le fueran adjudicadas a sus compradores; que el hecho de comprar y vender esas 22 tareas de terreno, debió convencer al tribunal de que dicho señor vendió lo que tenía en dicha parcela y, que por tanto, cualquier reclamación que hiciera en su provecho era fraudulenta, puesto que mentía al tribunal al afirmar que poseía esos terrenos y que esa ocupación era pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, lo que no era cierto; que el hecho de que las citaciones en los procesos de saneamiento tengan carácter erga omnes y que en el mismo una persona se haga adjudicar terrenos ajenos como es el caso del recurrente, a quien se adjudicó solo

una porción de sus terrenos, debe llamar la atención de los jueces y no negar bajo ese argumento la reclamación del verdadero dueño como lo es el recurrente que no fue citado en ninguna forma; que las declaraciones de los testigos y de los simples informantes no fueron tomadas en cuenta por los jueces del fondo, ni la de las partes, sobre todo porque el recurrente demostró la existencia del fraude y ninguno de los hijos de Angel Melo negó los hechos; que tampoco se refiere la sentencia a la opinión del Abogado del Estado en el sentido de que se admitiera el recurso; que también viola la ley el Tribunal a-quo cuando analiza el acto No. 213 que es un documento auténtico y que amparó el derecho de Angel María Melo en la parcela 850, consistentes en 22 tareas de terreno al encontrar dicho acto deficiente, sin que nadie atacara dicho acto; que se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa; que Angel María Melo compró y vendió 22 tareas, y al reclamar en el saneamiento 29 tareas más sin que ya le quedara ningún derecho en la parcela, ni ocupaba tierras en la misma, cometió fraude; pero,

Considerando, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda en revisión por causa de fraude del recurrente Donatilo Martínez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los hechos siguientes: “Que en apoyo de su recurso, el señor Donatilo Martínez, depositó copia del acto No. 213 de fecha 18 de octubre de 1948, instrumentado por el Notario Público de los del número de la Provincia de La Altagracia, Manuel Emilio Martínez, por medio del cual la señora Balbina Martínez vendió al señor Angel María Melo una porción de terreno en el lugar La Otra Banda, sitio Baigua; que, sin embargo, el co-tejo de documentos no permite establecer que el inmueble a que

se refiere tal documento es la misma parcela objeto del presente recurso, porque no se hace constar en el documento la designación catastral y, tampoco las colindancias coinciden con las descritas en el Certificado de Título de la parcela; que con relación al alegato de no haber sido citado al saneamiento, su argumento no puede ser admitido porque las citaciones y notificaciones en los procesos de saneamiento, tienen carácter erga omnes, o sea, están dirigidos “a todos a quienes pueda interesar”; que este Tribunal entiende que el fraude invocado por el recurrente no ha sido suficientemente probado, porque incluso en el expediente figura una fotocopia que este tribunal aprecia como un principio de prueba escrita, de un acto bajo firma privada, fechada 14 de septiembre de 1988 (posterior a la fecha en que se interpuso el presente recurso), legalizado por el Notario Público de los del número del municipio de Higüey, en el que figuran las firmas de los señores Bievenido y Luis Melo Castillo y Donato Martínez, relativo a la venta de derechos sucesorales en la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey; que el contenido del referido documento pudiere constituir una situación totalmente diferente a la alegada y planteada por el recurrente; que es por esas razones que este Tribunal ha resuelto rechazar, en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude”;

Considerando, que de lo que se acaba de transcribir no se advierte la desnaturalización invocada por el recurrente; que por otra parte el recurrente alega desnaturalización fundándose en las supuestas mentiras contenidas en las declaraciones del señor Angel María Melo, oído en el juicio de saneamiento de la Parcela No. 850, y resulta evidente que la impugnación de esas declaraciones solo podía realizarse en ocasión de ese saneamiento y por ante los jueces apoderados del mismo y no ahora, con motivo del recurso extraordinario de revisión por fraude;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la falta de motivos y motivos vagos e imprecisos, invocados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fa-

llo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que el derecho relativo al caso de que se trata ha sido bien aplicado; que por consiguiente, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero del 2004, en relación con la Parcela No. 850 del Distrito Catastral No. 11/9na. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Apolinar Torres López, abogado de la co-recurrida Lesvia María Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 47

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A.
- Abogados:** Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris.
- Recurrido:** Carlos Hernández Vargas.
- Abogados:** Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltría Vereniz Cruz Valerio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Del Sol No. 34, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Del Sol No. 34 (altos), de la ciu-

dad de Santiago de los Caballeros, quien a su vez está representada por su presidente el Lic. Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0104323-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 12 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de las recurrentes Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltría Vereniz Cruz Valerio, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0010933-7 y 037-0059462-9, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Hernández Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Hernán-

dez Vargas, contra las recurrentes, Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la demanda interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por haber demostrado la existencia de una justa causa en el fundamento de la misma y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para las demandadas; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la Hotelera Quisqueya, C. por A., Qualton Club Hotels y el licenciado Francisco García pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso = RD\$28,199.64; 42 días de cesantía = RD\$42,299.46; 21 días de vacaciones = RD\$21,149.73; salario de navidad = RD\$24,000.00; salarios trabajados y no pagados = RD\$204,000.00; Total: RD\$319,648.83; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la Hotelera Quisqueya, C. x A., Qualton Club Hotels y el licenciado Francisco García, pagar en beneficio del trabajador demandante la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95, de la legislación laboral vigente; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la Hotelera Quisqueya, C. x A., Qualton Club Hotels y el licenciado Francisco García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Antonio Alexis Guerrero, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza

za el recurso de apelación interpuesto por las empresas Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, S. A., y el señor Francisco Antonio García Aquino en contra de la sentencia No. 465-191-2002, dictada en fecha 12 de septiembre del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo que respecta a la exclusión del señor García Aquino, por lo que, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión, con la excepción señalada; **Tercero:** Se excluye del proceso y, por consiguiente, se exonera de responsabilidad laboral al señor Francisco Antonio García Aquino, por no tener la calidad de empleador del recurrido; **Cuarto:** Se declara la incompetencia de esta Corte para decidir todo pedimento relativo a la ejecución de la presente decisión, por ser ello contrario a los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a las empresas Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltría Vereniz Cruz Valerio, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación por falta de aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes alegan: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que con la entrega de parte del señor Carlos Hernández Vargas y otros trabajadores de la llave por ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata el 25 de octubre del 2001, éstos no estaban poniendo término a sus contratos de trabajo, sino simplemente descargándose de responsabilidad, no teniendo en cuenta el tribunal, que con esa entrega se consumó lo que los trabajadores habían anunciado en su comunicación del 22 de octubre del 2001, la

ruptura formal del contrato y no una suspensión, como afirmó el tribunal, lo cual no se deduce de dicha comunicación ni de la entrega de las llaves, tal como ha sido expresado; que consecuentemente cuando la demanda fue intentada ya el plazo de la prescripción había vencido porque el contrato terminó en octubre del 2001 y la dimisión se presentó en marzo del 2002;

Considerando, que en relación a lo anterior, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sin embargo, si bien es cierto: a) que en fecha 22 de octubre del 2001 el señor Carlos Hernández Vargas y otros directivos de la empresa enviaron una comunicación al señor Francisco Antonio García indicándole que, ante el no pago de los salarios y gastos adeudados por parte de la empresa el jueves 25 de octubre del 2001, a las 9:00 horas de la mañana, procederían a ir ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata “exponiendo la situación y descargarnos para que en el futuro no se alegue irresponsabilidad de nuestra parte”, lo que implicaba la entrega de las llaves del Hotel Qualton Club de Puerto Plata; y b) que, tal como lo indicaron en esa comunicación, la entrega de las llaves del hotel se produjo en la forma y en la hora señaladas; no es menos cierto: 1º) que en esa misma comunicación los trabajadores dejaron claramente establecido que con la entrega de las llaves no estaban poniendo término al contrato de trabajo, sino, simplemente, descargándose de la responsabilidad del cuidado del hotel después del cierre indefinido (suspensión de los contratos) de éste, lo cual quedó claramente expresado cuando en la comunicación se indica la situación de abandono a que los “patronos de México tenían el hotel (junto a la falta de pago), lo cual había provocado “una situación tan difícil que se nos va de las manos el control físico de la propiedad” y, además, cuando en el último párrafo de dicha comunicación indican que: “En todo caso tanto ustedes como Qualton, podrán contar con nuestra disposición de seguir sirviéndoles con honradez y responsabilidad”; y 2º) que esta intención (de sólo entregar las llaves de las instalaciones del hotel para eximirse de responsabilidad ante la falta de control físi-

co que tenían sobre éstas, pero “seguir” vinculados laboralmente a la empresa) quedó también evidenciada con las declaraciones del informante José Antonio Martínez Martínez (requerido por esta Corte dada su condición de actual encargado de seguridad del hotel), quien, entre muchas otras cosas, afirmó: que después que el trabajador Carlos Hernández Vargas entregó las llaves “él iba a las reuniones (que se celebraban en las propias instalaciones del hotel), en que los trabajadores discutían la situación laboral que afrontaban; que en una ocasión fue a una de esas reuniones el señor Eduardo Bleit (sic) contador operativo de Qualton, quien prometió a los trabajadores pagar los salarios adeudados, y los “dejó con la esperanza de que se iba (el hotel) a abrir”; que en esas reuniones había trabajadores que (aún) se sentían ser trabajadores de la empresa; que debido a que “la Hotelera Quisqueya estaba a punto de asumir la responsabilidad, nosotros nos reunimos con el gerente para ir a la fiscalía y entregar la responsabilidad”; que ellos “siempre se consideraron trabajadores de Qualton”; y que después de la entrega de las llaves el trabajador Hernández Vargas siguió asistiendo a las reuniones (véase el acta de audiencia No. 830, del 29 de septiembre del 2003, Págs. 3, 4, 5 y 6); que, además, en el expediente no figura ningún documento que revele que antes del 7 de marzo del 2002 se haya puesto término al contrato de trabajo; que ello pone de manifiesto que la ruptura del contrato de trabajo no se produjo con la entrega de las llaves del hotel; que después del cierre del hotel no hubo sino una suspensión de los contratos (o de los efectos de los contratos) de trabajo, pues los trabajadores se consideraban aún vinculados contractualmente a la empresa (con la esperanza de que ésta reabriera), por lo que, el contrato terminó con la dimisión del trabajador, el 7 de marzo del 2002”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurriere en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada, entre las que se encuentran las comunicaciones del actual recurrido dirigidas a la empresa los días 13 y 22 de octubre del 2001, mediante las cuales se quejaba del no cumplimiento de la recurrente de sus obligaciones laborales y del temor que tenía de que se le hiciera responsable de tal situación, así como el hecho cierto de que el Hotel objeto de la demanda estuvo suspendido en sus actividades y las actuaciones con posterioridad a la entrega de las llaves del establecimiento hotelero del demandante, llegó a la conclusión de que éste no puso término a su relación contractual cuando hizo tal entrega, sino que la misma se debió a la suspensión de actividades generadas, por lo que el consideró abandono de los propietarios del Hotel, con la finalidad de que no se le hiciera responsable de las consecuencias de ese estado de abandono;

Considerando, que la Corte a-qua al formar su convencimiento de que el contrato de trabajo se produjo en el mes de marzo del 2002, tomó en consideración no tan sólo las acciones del demandante, sino el conjunto de los hechos que se originaron en torno al conflicto generado en la paralización de las actividades de la demandada y la pasividad de ésta en relación a la vigencia del contrato de trabajo del recurrido, no realizando ninguna acción para poner término al abandono de labores que atribuye a éste o deducir la consecuencia que el mismo originaba, en caso de ser cierto;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente, teniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de febrero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las dis-

trae en provecho de los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Vereniz Cruz Valerio, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Ulises Ferrera.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Medina y Dr. Ramón Sena Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, representada por el señor Roberto Grisi, americano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 001-1767192-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Medina, por sí y por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogados del recurrido Ulises Ferrera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0731559-0, abogado de la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Medina y el Dr. Ramón Sena Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0735133-0 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrido Ulises Ferrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ulises Ferrera, contra la recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Ulises Ferrera contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ulises Ferrera contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por ser bue-

na, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Ulises Ferrera y Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, a pagar a favor del señor Ulises Ferrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,708.00; ciento cincuenta y uno (151) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,346.86; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,021.48; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$7,553.50; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; para un total de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 92/100 (RD\$68,621.92); todo en base a un período de labores de seis (6) años y once (11) meses y un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Renaissance Jaragua Hotel And Casino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Arismendy Sánchez y Sánchez y Lic. Miguel Ángel Medina y Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra sentencia No. 593-10-2003, dictada

en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba al ex – trabajador Sr. Ulises Ferreras, con su ex – empleadora, y por el despido injustificado operado por la empresa, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Medina y del Dr. José Arismendy Sánchez y Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho y de los criterios jurisprudenciales, violación del artículo 541 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los ordinales 3, 6, 8 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Segunda violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, error de motivos, desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quá se contradice cuando reconoce por un lado que el trabajador confesó haber tomado los helados y comérselos sin el debido permiso, y por el otro lado estableció discrecionalmente que la falta cometida por el trabajador no era grave e inexcusable, con lo que crea una contradicción entre unos motivos y otros, además de señalar que esta no impedía que continuara el vínculo laboral entre las partes, sin tomar en cuenta que en el momento en que el trabajador tomó los helados

sin el permiso debido traicionó y violó el vínculo de confianza que debe existir entre el empleador y el trabajador; que también desconoció el valor de la confesión como prueba, al no dar el justo alcance que tuvo el reconocimiento de parte del trabajador de que el incurrió en la falta que se le imputó, al plantear que en materia laboral las obligaciones deben ser ejecutadas de buena fe, sin darse cuenta que quien violó la buena fe fue el demandante, no la empresa; que con ello violó los ordinales 3, 6, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo, invocados por la empresa para poner término al contrato de trabajo, porque el tribunal no observó que al señor Ferreras también se le acusó de actos de desobediencia, deshonestos, de honradez y violaciones a las obligaciones del contrato de trabajo y falta de dedicación a las labores, las que no fueron examinadas por la Corte a-quá; limitándose a señalar los documentos depositados por la recurrente a modo de crónica, sin hacer la debida ponderación de los mismos, de la que hubiera obtenido el establecimiento de los siguientes hechos 1) que el señor Ferrera cometió actos de desobediencia que daban lugar al despido justificado; 2) que los actos cometidos por dicho señor podrían constituir violaciones a su contrato de trabajo o actos que eran tipificados como falta de probidad y de honradez o dedicación a sus labores; que de esos documentos y videos y fotos presentados por ella, para configurar las faltas cometidas por el demandante, ni siquiera se afirma si los mismos demostraban esas violaciones; que ante la Corte a-quá solicitó revocar la sentencia de primer grado, lo cual no fue respondido por los jueces, careciendo de motivos y conteniendo grandes contradicciones;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión ahora impugnada, consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, la Juez a-quá apreció convenientemente los hechos e hizo correcta aplicación de derecho, al comprobar y fallar que: A) que el Sr. Ulises Ferrera fue despedido por la empresa demandada, hoy recurrente, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil tres (2003); B) que durante comparecencia personal, el Sr. Ulises Ferrera confesó

haberse comido un helado que sacó de la heladera de la cocina de la empresa, porque tenía hambre, que eso sucedió a las 5:30 AM., hora que entró a labores, y que intentó pagar dicho helado; C) que la parte demandada originaria, no obstante comunicar el despido ejercido a las autoridades administrativas de trabajo competentes, no aportó al proceso pruebas que permitieran determinar la justeza de dicho despido, pues no constituye falta grave e inexcusable que tornara imposible la continuidad del vínculo laboral, el hecho de que el Sr. Ulises Ferrera sacara de la cocina de su empleador un helado y se lo comiera, presumiendo tener en ese momento autorización tácita para ello y teniendo intenciones de pagarlo, tomando en consideración que durante el transcurso de los seis (6) años de duración del vínculo laboral, fue la primera vez que esto ocurrió porque el demandante y recurrido Sr. Ulises Ferrera, se encontraba hambriento, admitiendo éste los hechos al ser cuestionado al respecto; D) que no demostró la empresa de forma fehaciente que el reclamante devengara un salario distinto al invocado en su demanda, pues se limitó a depositar documentos internos de la empresa, elaborados por ésta, y sin que su contenido fuere verificado y certificado por las autoridades competentes; E) que los derechos adquiridos corresponden por ley, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo, y por no haber demostrado la empresa haberse liberado con el pago de los mismos”;

Considerando, que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada como una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajador, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aún cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último;

Considerando, que en ese tenor, la falta de probidad y de honradez que prescribe el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, constituye una falta grave que el legislador sanciona con el

despido, aún cuando el objeto material involucrado sea de escaso valor económico y el empleador no reciba un perjuicio significativo, pues la misma produce un quebrantamiento en la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce que el recurrido tomó un helado de la cocina de la recurrente, presumiendo tener autorización tácita para ello, debido a su estado hambriento y con la intención de pagar el mismo, pero no precisa como llegó a la determinación de que la acción del trabajador fue realizada en esas circunstancias, ni los medios de prueba que tuvo a su alcance para dar por establecidos los hechos alegados por éste, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de julio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y Silvia Páez.
Abogado:	Dr. César N. Jiménez Páez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y Silvia Páez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 029-0005401-2 y 029-0006273-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia del 8 de julio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. César N. Jiménez Páez, cédula de identidad y electoral No. 001-0489718-6, abogado de los recurrentes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Robert García Peralta, abogado de los recurrentes, mediante la cual comunican su desistimiento del recurso de casación;

Visto el Poder especial de fecha 22 de octubre del 2004, otorgado por las Sras. Catalina Páez y Silvia Páez a su abogado Dr. César N. Jiménez Páez, para formular y expresar el desistimiento definitivo e irrevocable del recurso de casación por ellas interpuesto;

Visto el acta de desistimiento del recurso de casación suscrito por las señoras Catalina Páez y Silvia Páez, de fecha 22 de octubre del 2004, mediante el cual las partes renuncian expresa y formalmente, de manera definitiva e irrevocable al recurso de casación interpuesto en fecha 3 de septiembre del 2004, contra la decisión de fecha 15 de julio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmado por Veremundo Quiñones Mojica, por sí y por Hacienda del Carmen, C. por A.; y por el Dr. César N. Jiménez Páez, en representación de las señoras Catalina Páez y Silvia Páez; debidamente legalizado por el Dr. Juan B. Cuevas M., Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 11-B del Distrito Catastral No. 48/1ra. del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de febrero del 2003, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 8 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Dr. César Nelis Jiménez Páez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 11-B, del Distrito Catastral No. 48/1ra., del municipio de Miches; **2do.-** Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara, extinguidas las mejoras que fueron fomentadas por los señores Marcos Evangelista, sucesores de José I. Mieses, Baltasar Bastardo (a) Chica, sucesores de Pedro Manzueta y sucesores de Juan Páez, y las cuales figuran registradas en el Certificado de Título No. 72-10 que ampara la parcela No. 11-B, del D. C. 48/1ra., del municipio de Miches; **Segundo:** Que debe aprobar y aprueba los trabajos de subdivisión presentados por el agrimensor Juan Bautista Ramírez O., en relación con la Parcela No. 11-B, del D. C. 48/1ra. del municipio de Miches; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, lo siguiente: a) Cancelar o radiar las mejoras fomentadas por los señores Marcos Evangelista, sucesores de José I. Mieses, Baltazar Bastardo (a) Chica, sucesores de Pedro Manzueta y sucesores de Juan Páez, dentro de la Parcela No. 11-B, del D. C. 48/1era. del municipio de Miches, amparada por el Certificado de Título No. 72-10; b) Cancelar el Certificado de Título No. 72-10, referente a la Parcela No. 11-B, del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches, y la expedición de otros nuevos relativos a las parcelas Nos. 11-B-1 y 11-B-2 resultantes de la subdivisión, en la siguiente forma: **1.- Parcela No. 11-B-1 del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches**, con un área de 779 Has., 96 As., 55 Cas., y sus mejoras, a favor de la Hacienda del Carmen, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por su presi-

dente el señor Veremundo Quiñones Mojica, norteamericano, mayor de edad, hacendado, portador de la cédula de identidad No. 001-1217500-5 (Ant. 003133-29), domiciliado y residente en el apartamento No. 10-A, Condominio Naco 1, ubicado en la calle Presidente González No. 20, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; **2.- Parcela 11-B-2 del D. C. 48/1ra., del municipio de Miches**, con una extensión superficial de 276 Has., 10 As., 19 Cas., y sus mejoras, a favor de la Hacienda del Carmen, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por su presidente el señor Veremundo Quiñones Mojica, norteamericano, mayor de edad, hacendado, portador de la cédula de identidad No. 001-1217500-5 (Ant. 003133-29), domiciliado y residente en el apartamento No. 10-A, Condominio Naco 1, ubicado en la calle Presidente González No. 20 de la ciudad de Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, los recurrentes sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y Silvia Páez, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto auténtico de fecha 22 de octubre del 2004, instrumentado por el Dr. Juan B. Cuevas M., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual dice lo siguiente: “Desistimiento del recurso de casación: Las señoras Catalina Páez y Silvia Páez, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 029-0489718-6 y 029-0006273-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Miches y accidentalmente parando en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por poder especial por el Dr. César N. Jiménez Páez, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0489718-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en el No. 105-A de la calle Dr. Betances, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por una parte y Hacienda del Carmen,

C. por A. y/o Veremundo Quiñones Mojica representada por el señor Veremundo Quiñones Mojica, norteamericano, mayor de edad, hacendado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1217500-5 (Ant. 003133-29), con domicilio y residencia en la calle Presidente González No. 20, condominio Naco I, apartamento No. 10-A, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Han convenido y pactado lo siguiente: **1.-** Que la Primera Parte por medio del presente documento renuncia expresa y formalmente de manera definitiva e irrevocable al recurso de casación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) contra la decisión No. quince (15) de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por lo que a partir de la firma de este acto el referido recurso queda sin efecto o valor jurídico alguno; **2.-** Que Hacienda del Carmen, C. x A. y/o Veremundo Quiñones Mojica aceptan pura y simplemente el presente desistimiento descargando a las recurrentes de toda obligación, incluyendo pago de costas. Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes y una para el archivo del notario. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004). Veremundo Quiñones Mojica, por sí y por Hacienda del Carmen, C. x A., Dr. César N. Jiménez Páez, en representación de las señoras Catalina Páez y Silvia Páez.- Yo, Dr. Juan B. Cuevas M., abogado notario de los del número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente y bajo la fe del juramento, por los señores César N. Jiménez Páez y Veremundo Quiñones Mojica, personas de quienes doy fe conocer, quienes me han declarado que son esas las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de su vida, tanto pública como privada, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), Dr. Juan B. Cuevas M., notario público”;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y Silvia Páez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de julio del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 11-B del Distrito Catastral No. 48/1ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1420-2005**
Estado Dominicano.
Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Cristina Altagracia Landestoy Ramírez y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Declarar la caducidad.
2/8/05.
- **Resolución No. 1421-2005**
María Altagracia Vásquez Espinal.
Lic. Ramón Antonio Jorge.
Declarar la caducidad.
2/8/05.
- **Resolución No. 1826-2005**
Basilio Mercedes.
Dr. Francisco J. Sánchez Morales.
Rechazar la solicitud de caducidad.
19/8/05.
- **Resolución No. 1838-2005**
Dominican Watchman National, S. A.
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Declarar la caducidad.
18/8/05.
- **Resolución No. 1876-2005**
Soraida Antonia García García.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Ordenar la caducidad.
18/8/05.
- **Resolución No. 1429-2005**
Ruddy Malena Núñez y compartes.
Dr. Rubén R. Astacio Ortíz.
Declarar el defecto.
2/8/05.
- **Resolución No. 1832-2005**
Máximo Antonio Carrasco Méndez y compartes.
Dr. José Menelo Núñez.
Declarar el defecto.
9/8/05.
- **Resolución No. 1877-2005**
Eleodoro Rodríguez Zapata.
Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Declarar el defecto.
18/8/05.
- **Resolución No. 1878-2005**
Noel Noboa.
Dr. Juan Euclides Vicente Roso.
Declarar el defecto.
18/8/05.
- **Resolución No. 1879-2005**
Eugenio Núñez Abreu.
Licdos. Rafael Núñez Simé y Evelyn J. Frómata Cruz.
Rechazar la solicitud de defecto.
22/8/05.
- **Resolución No. 1888-2005**
Constructora Meca, C. por A.
Licdos. Plinio C. Pina Méndez y José A. Rodríguez Yangüela.
Rechazar el pedimento de defecto.
31/8/05.

DEFECTO

- **Resolución No.**
Constructora Meca, C. por A.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Rechazar el pedimento de defecto.
31/8/05.
- **Resolución No. 1386-2005**
Jhoni Rafael de Jesús Tavárez.
Lic. Eurípides Antonio Sabala G.
Acoger la solicitud de defecto.
8/8/05.
- **Resolución No. 1895-2005**
María Teresa Rodríguez Pichardo.
Dr. Fermín Aníbal Pérez.
Declarar el defecto.
31/8/05.
- **Resolución No. 1896-2005**
Persia Pérez Domínguez.
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
31/8/05.

- **Resolución No. 1897-2005**
Disnalda Reyes García.
Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur.
Declarar el defecto.
31/8/05.
- **Resolución No. 1898-2005**
Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos.
Dr. Ernesto Mota Andújar.
Declarar el defecto.
31/8/05.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 2022-2005**
Pascual Bienvenido Ortiz Melo.
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Dar acta del desistimiento.
31/8/05.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1387-2005**
Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y compartes.
Acoger la solicitud de exclusión.
8/8/05.

INADMISIBILIDAD

- **Resolución No. 1882-2005**
Constructora Armenteros, S. A. Vs. Edwin de Jesús Veloz Batista.
Lic. José Manuel Páez Gómez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1814-2005**
Digna Calderón de la Rosa Vs. Eli Jonhson Mateo Méndez.

Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
5/8/05.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 1757-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
18/8/05.
- **Resolución No. 1815-2005**
Aquiles Ramírez Valenzuela.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1816-2005**
Luis Alberto Filpo Rodríguez.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1817-2005**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1818-2005**
Ramiro Ramírez Romero.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1819-2005**
Eulalio C. Peralta F.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1820-2005**
Juan Antonio Francisco Abreu.
Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1821-2005**
Asociación de Comerciantes de San Cristóbal, Inc.

- Declarar la perención.
17/8/05.
- **Resolución No. 1822-2005**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Declarar la perención.
17/8/05.
 - **Resolución No. 1823-2005**
Modesto de los Santos Solís y compartes.
Declarar la perención.
17/8/05.
 - **Resolución No. 1824-2005**
Antonio Rivas Popoteur.
Declarar la perención.
17/8/05.
 - **Resolución No. 1825-2005**
Futura Motors, S. A.
Declarar la perención.
17/8/05.
 - **Resolución No. 1827-2005**
Priamo Arcadio Rodríguez Castillo.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1828-2005**
Juan Bautista Santos Fernández o Juan Bausita Santos Escaño.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1829-2005**
Rafael A. Rodríguez.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1830-2005**
Mauricio Santana.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1831-2005**
José Naón García Martínez.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1833-2005**
Arnaldo Reynoso y Yudelka Matos.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1834-2005**
Juana Suriel de Moronta e Ing. José Moronta.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1835-2005**
Faustino Piñón Lappost.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1836-2005**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1837-2005**
José Rafael Perdomo Collado y Silvestre Antonio Peralta.
Declarar la perención.
9/8/05.
 - **Resolución No. 1892-2005**
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO).
Declarar la perención.
 - **Resolución No. 1893-2005**
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO).
Declarar la perención.
29/8/05.
 - **Resolución No. 2018-2005**
Independencia Motors, C. por A.
Declarar la perención.
18/8/05.
 - **Resolución No. 2019-2005**
Dirección General de Impuestos Internos.
Declarar la perención.
18/8/05.

- **Resolución No. 2058-2005**
Joaquín Pérez Féliz.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2059-2005**
Antonio Santos T. & Co., C. por A.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2060-2005**
Apolinar Ramírez Féliz.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2062-2005**
Aura Sports Wear, S. A.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2061-2005**
Wendy Piantini Quezada.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2063-2005**
Zoraima Cuello de Arvelo.
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2064-2005**
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei).
Declarar la perención.
26/8/05.
 - **Resolución No. 2066-2005**
Productos de Calcio, C. por A.
Declarar la perención.
29/8/05.
 - **Resolución No. 2067-2005**
Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (SEGRAF).
Declarar la perención.
29/8/05.
 - **Resolución No. 2068-2005**
Francisco Reynoso Martínez.
Declarar la perención.
30/8/05.
 - **Resolución No. 2069-2005**
Casino Royal, S. A. y Victor Pimentel Kareh.
Declarar la perención.
30/8/05.
 - **Resolución No. 2070-2005**
Máximo Álvarez.
Declarar la perención.
30/8/05.
 - **Resolución No. 2071-2005**
Baterías Edison, S. A., Adelina Julia Molina y Eddy Matos Molina.
Declarar la perención.
30/8/05.
- ## SUSPENSIÓN
- **Resolución No. 1417-2005**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dres.
Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro Ruiz Mejía.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/8/05.
 - **Resolución No. 1418-2005**
Teddy A. Peña Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. Freddy Enrique Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
1/8/05.
 - **Resolución No. 1419-2005**
María Altagracia Carbuccia Vs. María Elizabeth Ledesma Suazo.
Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/8/05.

- **Resolución No. 1425-2005**
David Esteban Medrano Aguiló y compartes Vs. Carlos Alejandro Medrano Derllena.
Dra. Birmania Gutiérrez Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/8/05.
- **Resolución No. 1426-2005**
Roque Jorge Frías Vs. Máximo Fernando y compartes.
Dr. Maximo Andújar Castaño.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/8/05.
- **Resolución No. 1813-2005**
Marine Express Dominicana, S. A. Vs. Vidrios y Ventanas del Este.
Dr. Francisco Ortega Ventura.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/05.
- **Resolución No. 1832-2005**
Cerámica Europa, C. por A. Vs. Pablo Alejandro Mathiasen.
Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1839-2005**
Estación Shell La Sureña y/o José Rolando Melo Alemán Vs. Eduardo Fortuna Ramírez y compartes.
Dr. Carlos Carmona Mateo.
Ordenar la suspensión.
18/8/05.
- **Resolución No. 1840-2005**
Aura Arcenia López Cartagena Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y comparte.
Lic. Sandy Manuel Rosario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/8/05.
- **Resolución No. 1874-2005**
Farmacia Anacelia e Ing. Luis Salvador Hernández Gloss Vs. Manuelcito Cuevas Batista.
Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1875-2005**
Utensilios Plásticos, S. A. Vs. Luis Alberto Díaz Mateo.
Lic. Zoilo O. Moya y Dr. Sir Félix Alcántara M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/8/05.
- **Resolución No. 1880-2005**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña.
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/8/05.
- **Resolución No. 1881-2005**
Alexander Manufacturing, S. A. Vs. Luis Antonio Núñez.
Licdos. Margarita Solano y José Darío Suárez Martínez.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1883-2005**
Manantiales Cristal, S. A. (Agua Cristal).
Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto E. Fiallo S.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1884-2005**
Eulen Dominicana de Servicios, S. A. Vs. Wandy Delgado.
Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Lic. José M. Alburquerque C.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.

- **Resolución No. 1885-2005**
Empresa Fotográfica, S. A. Vs. Johanna Elizabeth Matthey Castillo.
Dr. Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1886-2005**
Maximiliano Rijo Cedeño Vs. Sistemas Profesionales de Seguridad (SIPROS).
Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1887-2005**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Aracelis Mendoza.
Lic. Carlos R. Salcedo C.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1889-2005**
Seguridad y Protección C. por A. Vs. José Miguel Arroyo Fernández.
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1891-2005**
Maura Raquel Rodríguez Benjamín Vs. Inmobiliaria del Norte, S. A. (INOCA) y compartes.
Licdos. Enrique López, José Radhames Polanco, Juan T. Coronado Sánchez y Dr. Jorge Eligio Méndez Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/8/05.
- **Resolución No. 1894-2005**
Lámparas Quezada, S. A. Vs. Guillermo Cortorreal Ureña.
Dr. Miguel Sánchez Victoria.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1899-2005**
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Huáscar Rodríguez Vs. Bienvenido Báez.
Dr. Lupo Hernández y Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1900-2005**
Maderas Tropicalizadas y Víctor Liviano Liz Vs. Jorge Jiménez Jiménez.
Dr. Carlos Peña.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.
- **Resolución No. 1906-2005**
Doncella, S. A. Vs. Belkis de Paula Sánchez.
Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Ordenar la suspensión.
30/8/05.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **La Corte a-qua retuvo falta civil y condenó a una indemnización por declaraciones de testigos existiendo un acto notarial. Casada con envío. 24/8/05.**
Luis Antonio Espinosa Mora 1221

Accidente de tránsito

- **Como parte civil constituida debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarados nulos. 31/8/05.**
Cleotilde Báez Aracena y compartes 1352
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 24/8/05.**
Antonio Joaquín Then. 1132
- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Luis Moreno Aquino 1192
- **Como prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir en casación, y como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado Inadmisible en lo penal y nulo en el aspecto civil. 24/8/05.**
Toribio de la Cruz 1157

- **Declarado con lugar el recurso porque el de apelación fue motivado. Ordena nuevo juicio. 10/8/05.**
Jacqueline de la Cruz Prieto y compartes 724
- **El comitente admitió la propiedad del vehículo y eso no fue discutido en el juicio y no se puede presentar por primera vez en casación. Rechazados los recursos. 24/8/05.**
Nelson Antonio Báez y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez . . . 1125
- **El imputado estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancias legales para poder recurrir. Rechazado el recurso de la parte civil. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazados en lo civil. 31/8/05.**
Julio Eduardo Aquino Brito y compartes 1497
- **El imputado no recurrió en apelación y el tercero demandado civilmente no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 31/8/05.**
Bienvenido Almonte Almonte y La Asociación de Transportistas de Furgones de La Vega 1393
- **El imputado no recurrió en apelación y la entidad aseguradora no motivó. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 17/8/05.**
Lorenzo A. Castillo Bautista y Seguros América, C. por A. . . . 1053
- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 17/8/05.**
Rafael Bienvenido Díaz y compartes 893
- **El imputado no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 17/8/05.**
Rafael Oscar Bencosme y Seguros Patria, S. A. 917
- **El imputado recurrió tardíamente. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 3/8/05.**
Felipe Tineo y Seguros Pepín, S.A. 407

- **El imputado, conduciendo un vehículo, se estrelló contra una vivienda y la destruyó. Culpabilidad evidente en lo penal. Sin embargo los jueces fijaron una indemnización sin tener ningún criterio del monto de los daños. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 3/8/05.**
 Juan Mejía García y compartes. 555
- **El medio de prueba por excelencia en cuanto a la comitencia, es la certificación de la propiedad del vehículo. Rechazado el recurso (CPP). 3/8/05.**
 Francisco H. Espejo, C. por A. 604
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses sin depositar constancias para poder recurrir. La sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles en lo penal y rechazados en el aspecto civil. 24/8/05.**
 Carlos D. Jiménez y compartes 1201
- **Hubo contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenando un nuevo juicio parcial (CPP). 3/8/05.**
 Carlos José Rosario Rodríguez y compartes 541
- **La certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es el documento oficial para determinar la propiedad de un vehículo. En la especie, se desestimó esta prueba y se creyó la declaración del imputado acerca del propietario de dicho vehículo. Declarado con lugar y enviado así delimitado (CPP). 17/8/05.**
 Ketle Sánchez & Co., C. por A. 957
- **La Corte a-qua debió ponderar el recurso motivado. No lo hizo. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 17/8/05.**
 José Joaquín Rodríguez Jiménez y Seguros Popular, C. por A. 990
- **La Corte a-qua no motivó suficientemente su sentencia. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
 Daniel Alfonso Acosta y compartes. 1436

- **La Corte a-qua no podía aplicar la Ley 1014 que ya estaba derogada por la Ley de Implementación No. 278-04. Casada con envío (CPP). 3/8/05.**
Guillermo Nova Marte y compartes 566
- **La corte violó el plazo porque no computó los días no laborables. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. 1442
- **La culpabilidad del imputado estuvo determinada. En lo civil se condenó a la persona jurídica a nombre de quien estaba la póliza, pero no estaba a su nombre el vehículo causante del accidente. Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío para un juicio parcial (CPP). 3/8/05.**
Raúl Severino Natera y compartes 597
- **La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado nulo. 31/8/05.**
Seguros Patria, S. A. 1327
- **La persona civilmente responsable no recurrió la decisión de primer grado. Los demás no motivaron y la sentencia estuvo bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles, nulos y rechazados. 31/8/05.**
Marino Gerardo Marte y compartes. 1303
- **La sentencia carece de motivos y una persona excluida de responsabilidad civil, recurrió indebidamente. Declarado con lugar el recurso, casa y ordena nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
Martín Reynaldo Betances y compartes 1409
- **La sentencia motiva como culpable al otro conductor, y sin embargo, condena al recurrente y no indica la incidencia de la Ley 585 sobre las ambulancias. Declarado con lugar, casa la sentencia y ordena nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
La Cruz Roja Dominicana y compartes 1415

Índice Alfabético de Materias

- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 17/8/05.**
Héctor Duval Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 1003
- **Los compartes no recurrieron en apelación. El imputado no motivó y la sentencia estuvo bien motivada. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 31/8/05.**
Julio Díaz Coronado y compartes 1372
- **Los hechos fueron comprobados. Uno de los imputados fue condenado a prisión y no presentó lo necesario para recurrir en casación. La sentencia recurrida está bien motivada. Declarados inadmisibles y rechazados los demás recursos. 17/8/05.**
Juan del Carmen Castillo Santana y compartes 946
- **Los medios invocados no proceden. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A. y La Nacional de Seguros (Segna) 1214
- **Los recurrentes en casación no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles sus recursos. 31/8/05.**
Antonio Reyes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . 1342
- **Los recurrentes no recurrieron en apelación. Declarados inadmisibles sus recursos. 17/8/05.**
Gregorio Tamárez y compartes 1016
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Félix Jiménez Jiménez y compartes 393
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
José Joaquín Quiroz y Seguros Patria, S.A. 413

- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Tomás Reyes Valerio y Centro Español, Inc.. 418
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Pedro Darío Díaz Bencosme y compartes 428
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Manuel Barrientos Peña y compartes 440
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Fausto de Jesús Navarro y compartes. 446
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Pedro P. Díaz González y compartes 451
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Humberto R. Paulino Arias y compartes 457
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Mateo Leoncio de la Cruz y Seguros Pepín, S. A. 463
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Rubén de Lara Fernández y compartes 469
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Daniel de la Cruz Frías y compartes 475
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
José Reyes Martínez. 490

Índice Alfabético de Materias

- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Rubén Antonio Peña y la Unión de Seguros, C. por A. 496
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Juan Francisco Santos López y Seguros San Rafael, C. por A. 501
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Manuel de Jesús Almonte Arias y compartes. 506
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Luis Pimentel Taveras y compartes 511
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Leopoldo R. Gómez y compartes. 517
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
René Antonio Núñez y compartes 522
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
José R. Núñez y compartes 528
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Aurelio Valdez o Aaurelio Cerda Vélez y compartes 766
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Rafael Félix y compartes 771
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Daniel Rosario y Agromán, S. A. 776

- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Juan Antonio Hidalgo Rodríguez y compartes 784
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Nicolás Batista de la Cruz y la Unión de Seguros, C. por A. 791
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Manuel Antonio Espailat Ramos. 797
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Evaristo Antonio Soto Gómez 837
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Juan Pérez Suriel y Seguros Patria, S. A. 876
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Dimas Antonio Durán y compartes 882
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Abraham Abud Durán y compartes 899
- **No motivaron el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Juan Rafael Peña y Compañía de Seguros San Rafael C. por A. 912
- **No motivaron los recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Ángel María Jiménez y compartes 922
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Ivo de Jesús Vásquez y compartes 936

Índice Alfabético de Materias

- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Virgilio Vólquez Pérez y Seguros Pepín, S. A. 1009
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
José Altagracia Pérez y Pérez y compartes 1021
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Carlos Miguel Liberato y compartes. 1028
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
José Rubén de la Mota y Seguros Pepín S. A. 1033
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Carlos Manuel Nolasco y Unión de Seguros, C. por A. 1068
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Ramón Antonio Peña y compartes 1080
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Berta Josefina Fontana de González y compartes. 1087
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Cecilio Antonio Sánchez y Seguros Pepín, S. A.. 1093
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
José Antonio Cruz Taveras y compartes 1161
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
José B. Tolentino Parra y compartes. 1166

- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Octavio A. Vélez Roque y compartes 1172
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Domingo Santana y compartes 1177
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Juan de Jesús García Almonte y compartes 1183
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Edgar Messina Mercado y Seguros Patria, S.A. 1236
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Rafael Rosario López y Ángel Beato 1254
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Ceferino Tiburcio Santos 1259
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Rafael Leonidas Vidal y compartes 1265
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Julián Antonio Peralta y compartes 1309
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Héctor Amín Taveras Pérez y compartes 1336
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Ricardo Antonio Inoa Rodríguez y Unión de Seguros,
C. por A. 1377

Índice Alfabético de Materias

- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
José de Jesús Burgos y compartes 1387
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Gaspar Domínguez y compartes 1458
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Rafael Augusto Santana y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1466
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Alfredo Astacio Peguero y compartes 1475
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Filiberto Pichardo y Unión de Seguros, C. por A. 1484
- **No motivaron sus recursos. Declarados, nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Nicolás Núñez Rodríguez y Fabio Antonio Tavárez Arias . . . 1148
- **No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 3/8/05.**
Félix A. Quéliz Núñez 423
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Seguros Patria, S. A. 1242
- **Se rechaza el recurso. 10/8/05.**
Matías Miranda y Miguel Antonio Flaquer Constanzo 679
- **Se rechazan los argumentos de la recurrente. Rechazado el recurso (CPP). 24/8/05.**
General de seguros, S.A. 1098

- **Se rechazan los medios invocados. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Alejandro Antonio Sosa Estrada y compartes 618
- **Una parte de los recurrentes recurrieron pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 17/8/05.**
Rafael Ureña Gómez y compartes 888
- **Una parte recurrió pasados los plazos legales. Otra no motivó y la tercera no tenía razón. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 17/8/05.**
Juan Rosario Jiménez y compartes 1044

Acción directa en inconstitucionalidad

- **No procede contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial. Declarado inadmisibile el recurso. 17/08/05.**
Lic. Pedro Manuel López Cueva 39

Asalto y robo con violencia

- **La Corte a-qua motivó bien su sentencia. Rechazado el recurso (CPP). 10/8/05.**
Jorge Lizardo Vélez 813

Asesinato

- **Cometió los hechos con saña contra una ex-concubina. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Norberto Fabián Geraldo. 749
- **Delante de sus hijos ultimó a su ex-concubina alevosamente. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 3/8/05.**
Teófilo del Orbe Marte 485

Asociación de malhechores

- **Los imputados fueron reconocidos por las personas agraviadas. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Franklin Roberto Cabrera Hidalgo y Pedrito Cabrera
Pérez 1447

- C -

Cobro de pesos

- **Motivos suficientes. Rechazado. 24/8/05.**
Francis Cavolis Vs. Industria Lechera, C. por A. 276

Constitucional

- **Declara inadmisibile la acción contra una decisión de una cámara de calificación. 17/8/05.**
José de Jesús Paredes 43
- **Declara inadmisibile la acción contra una sentencia de un juzgado de paz. 17/8/05.**
Rafael Troncoso Dumé. 49
- **Declara no ha lugar a estatuir sobre la solicitud. 17/08/05.**
Santiago Alberto Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart
Valdez 46
- **Se declara no conforme con la Constitución el Acta de Entendimiento y el Comité de Impulso que la misma crea. 10/8/05.**
Lic. Pelegrín Castillo y compartes 23
- **Se rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132. 3/8/05.**
Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez 3

- D -

Demanda en validación de embargo retentivo

- **Apoderamiento correcto. Rechazado. 10/8/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana
Verónica Paredes Morbán 1614

Demanda laboral en validación de embargo retentivo

- **Variación de la moneda. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 17/8/05.**
Fiordaliza de León Rosario Vs. Banco Popular Dominicano. . . 114

Demanda laboral

- **Ausencia de documentos que prueben personería jurídica. Rechazado. 3/8/05.**
Ramón Medrano Heredia Vs. Marine Express Dominicana,
S. A. 1509
- **Casada con reenvío en cuanto a la participación en los beneficios. 17/8/05.**
Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.) Vs. Volker
Schmid 102
- **Comparecencia personal. Rechazado. 17/8/05.**
FIBU Internacional, S. A. Vs. Michael Muller y Santos
Parra 1666
- **Comunicación del despido. Rechazado. 10/8/05.**
Contexto Tours, S. A., Turmaya, S. A. y Baladés, S. A. Vs.
Monique Cargnello y David Cargnello 1625
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 3/8/05.**
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Diómedes Lebrón
Adames. 1525

Índice Alfabético de Materias

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/8/05.**
Constructora L. F., C. por A. Vs. María Alida López Medina. 1571
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/8/05.**
Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronómica, C. por A. Vs. Guillermo Martínez Paulino. 1598
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/8/05.**
Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago) Vs. Vidal Porfirio Báez. 1620
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/8/05.**
Arismendis Rodríguez Guzmán Vs. Industrias Textiles Puig, S. A. 1740
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/8/05.**
Milagros Silfa Encarnación Vs. Repostería y Panadería Villalona, S. A. 1754
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/8/05.**
Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. Vs. Ángela María Selmo Lasose 1827
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 31/8/05.**
Promed Dominicana, S. A. Vs. Marcial Corcino Alcántara . . . 1853
- **Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado. 24/8/05.**
Puerto Merengue, S. A. Vs. Pedro Rafael Torres Abreu. 1768
- **Desahucio. Medio nuevo. Inadmisible. 17/8/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Claudette García Pérez 73

- **Desahucio. Rechazado. 10/8/05.**
 Domingo Antonio Muñoz Gil Vs. Fondo de Pensiones,
 Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores
 Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes 1586
- **Desahucio. Rechazado. 31/8/05.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs.
 Narcisa Cordero y compartes 1818
- **Dimisión justificada. Rechazado. 17/8/05.**
 Ocean Hotel By H10-Hodelpa (Bávaro 2000, S. A.) Vs.
 Ramón Danilo Hernández. 1714
- **Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado. 17/8/05.**
 Mario Marchitelli Vs. Ulises Genaro Caballero y/o
 CUBADOM. 1660
- **Falta de base legal. Casada con envío. 10/8/05.**
 Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz
 Almánzar. 1639
- **Falta de base legal. Casada con envío. 24/8/05.**
 Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de
 la Charles de Gaulle Vs. Deborah Guerrero Herrera 1729
- **Falta de base legal. Casada con envío. 31/8/05.**
 Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Ulises Ferrera 1868
- **Falta de base legal. Casada parcialmente con envío.
 31/8/05.**
 Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
 (INCALPA). Vs. Santiago Rosario Frías. 1795
- **Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin
 envío. 17/8/05.**
 LTI Beach Resort Punta Cana, S. A. Vs. Julio César Acosta
 Marte y compartes 90
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío.
 24/8/05.**
 G y K Services Zona Franca de San Isidro Vs. Violeta
 Emiliano 1721

Índice Alfabético de Materias

- **Jubilación. Rechazado. 17/8/05.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Milagros Magdalena Ramírez de Soto 1652
- **Motivos suficientes y pertinentes que justifican dispositivo. Rechazado. 17/8/05.**
Auto Servicio Japonés, S. A. Vs. Danilo Antonio Brito 80
- **Pago porcentual por la prestación de servicios no convierte en comisionista. Falta de motivos. Casada con envío. 17/8/05.**
Telecentro, S. A. Vs. Rosa María Kasse Soto 1681
- **Ponderación sin desnaturalización. Rechazado. 17/8/05.**
Salón Carmen y Carmen Polanco Aybar Vs. Joselyn de Jesús de Jesús 1694
- **Presunción del contrato de trabajo. Rechazado. 17/8/05.**
Francis Industrial, C. por A. y Textil Hilast Dominicana, C. por A. Vs. Edelmira Santana 1672
- **Recurso incidental. Vendedores y propagandistas. Rechazado. 3/8/05.**
Compresores & Equipos Export Dominicana, C. por A. (CEXCO) Vs. Valentín Rafael Miranda Severino y Ángel Darío Nieves Feliciano. 1536
- **Recurso notificado luego de vencido el plazo legal. Declarada la caducidad. 17/8/05.**
Termas Tropicales, S. A. Vs. Isabel Balcácer 65
- **Referimiento. Levantamiento de embargo. Rechazado. 24/8/05.**
Kercy Duval Vs. Tapi Musa Industrial, C. por A. y Amado Camacho Ovalles 1776
- **Renuncia válida de derechos laborales. Rechazado. 31/8/05.**
Luis Ramírez Díaz Vs. Minimarket Almonte, C. por A. y Fidel Almonte 1790

- **Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Tecnicaribe, S. A. Vs. Carlos Heriberto Escaño Veras 1803
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 24/8/05.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Enrique Velasco Gil 1760
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Constructores Elam's, C. por A. Vs. Hugo Galva Suero y José Suero 1811
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 31/8/05.**
Qualton Club Hotels y Hotelera Quisqueya, C. por A. Vs. Carlos Hernández Vargas 1860
- **Sociedad de médicos. Rechazado. 17/8/05.**
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. Juana Olimpia Ramírez Maldonado 1701
- **Violación al artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/8/05.**
Leandro Lozada Peña y compartes Vs. Federico Rodríguez . . . 1735

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile. 17/8/05.**
Mártires Vólquez Reyes Vs. José Antonio Mendoza 247
- **Declarado inadmisibile. 17/8/05.**
Compañía y Propiedades Scorpio, S. A. y/o Cristóbal José Pérez Vs. Lanier Dominicana, S. A.. 252
- **Declarado inadmisibile. 31/8/05.**
Aquiles Manuel Bermúdez Polanco Vs. Heróides Rafael Rodríguez T. 341

Descargo del recurso de apelación

- **Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Félix Roberto Read Pichardo Vs. Financiera Ochoa, S. A. 231
- **Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Sandra Martínez Pérez Vs. Banco Intercontinental, S. A. 281
- **Rechazado. 10/8/05.**
Luis Bernardo Tirado Devers Vs. Ángel Diómedes Tirado
Díaz 206
- **Rechazado. 17/8/05.**
Farmacia Carlet, C. por A. 242
- **Rechazado. 24/8/05.**
Rafael Orlando Suárez Vs. Pablo J. Limbar Reyes y/o
Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez 271
- **Rechazado. 31/8/05.**
Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella
Pérez de Polanco Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana 311
- **Rechazado. 31/8/05.**
Sucre Rafael Díaz Vs. Pedro María Jiménez 380

Descargo

- **Rechazado. 31/8/05.**
Consuelo Altagracia Canaán Vda. Taveras Vs.
La Intercontinental de Seguros, S. A. 367
- **Rechazado. 31/8/05.**
Nancy Molina de Amador Vs. Sibú, S. A. y Luiggi Cenedese . . . 346

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 10/8/05.**
Andrés Bienvenido de la Cruz Caridad Vs. Gervacio Gil y
compartes 1576

- **Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Carmen Dilia Féliz Carrasco 713
- **Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Cristian Uribe Rivera 717
- **Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Dorance o Dorange Rodríguez 762
- **Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Juan Ramón Betances Sánchez. 720
- **Se dio acta del desistimiento. 17/8/05.**
Kelvin Antonio Román Ramos 1058
- **Se dio acta del desistimiento. 10/8/05.**
Rodoberto Ventura 683
- **Se dio acta. 3/8/05.**
Juan Antonio D'Oleo Rosario o Batista 562

Disciplinaria

- **Se declara al magistrado haber incurrido en falta y se sanciona por amonestación escrita. 31/8/05.**
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins 128
- **Se reconoce la falta cometida, pero se sanciona con amonestación verbal. 31/8/05.**
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins 135

Drogas y sustancias controladas

- **Los elementos de juicio eran suficientes aunque el acta de allanamiento se declarara nula. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Juan Carlos Paeda Valencia y Juan Carlos Garzón Moreno (Juancho) 754

- E -

Estafa

- **El actor civil fue víctima de acciones desleales de los imputados al no notificar su recurso de oposición. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío (CPP). 24/8/05.**
Quipte, C. por A. y K & Q Dominicana Papel, C. por A. 1109

Extradición

- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Julio García Rosado 847
- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Dennys Acevedo 852
- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
José Núñez 856
- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
Luis Núñez (El Compadre) 861
- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 12/8/05.**
José Plascencia 866
- **Se ordena el arresto y su presentación cuando sea requerido. 25/8/05.**
Raymond Flores (José Soles) 1275
- **Se ordenó el sobreseimiento de la solicitud de extradición, y se mantiene a los requeridos en la misma situación que se encontraban antes del pedido. 12/8/05.**
Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Luna 624

- H -

Habeas corpus

- **Había indicios serios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Isidro Hidalgo Sánchez 1197
- **La Corte a-qua podía, como lo hizo, determinar que no había indicios de culpabilidad. 3/8/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. 402
- **La nueva ley en la materia obliga a motivar el recurso de apelación. No lo hizo. Rechazado (CPP). 17/8/05.**
Blas Belliard 941

Heridas voluntarias

- **El imputado había suscrito un pacto para no molestar su ex-concubina y no sólo la molestó sino que la hirió con un machete que portaba. Declarados nulos los recursos de la parte civil y del procesado por no motivar. Rechazado en el aspecto penal. 17/8/05.**
Nieves María Alcántara Familia y Juan Isidro Cordero Santos . . . 982
- **La Corte a-qua no ponderó los agravios del recurrente en apelación ni las irregularidades de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 17/8/05.**
Marcos Bautista Sánchez y Ayuntamiento Santo Domingo Norte 870

Homicidio voluntario agravado

- **Uno de los jueces de la Corte a-qua formó parte de la cámara de calificación. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
Santo Emilio Hernández (Sanely) 1429

Homicidio voluntario

- Aunque el imputado declaraba que el autor era un hermano suyo, los elementos de juicio determinaron su culpabilidad. No motivó el recurso. Declarado nulo y rechazado. 31/8/05.
Franklin Alexis Ceballos Ceballos 1346
- El imputado intentó arrojar toda la responsabilidad al co-autor, pero los hechos lo comprometieron. Rechazado el recurso. 24/8/05.
Juan Antonio Estrella de la Cruz o Cruz (Omar) 1120
- El imputado recurrió pasados los plazos y los compartes no desarrollaron sus medios. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 10/8/05.
Alejandro Peralta Ogando y compartes. 726
- El recurso se refiere a la decisión de primer grado. Declarado inadmisible (CPP). 10/8/05.
Eduardo Ramón Núñez Núñez. 826
- La imputada admitió su culpabilidad pero alegó que fue durante una riña. La parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 17/8/05.
Niurka Place Neo (Samira) y compartes 928
- Los elementos del juicio indicaban que el imputado cometió el crimen contra el menor. Rechazado el recurso. 17/8/05.
Wilberto Acevedo Ortiz 1038
- No motivó su recurso. Confesó el hecho pero alegó defensa que no probó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.
Francisco Sánchez (Deseado). 702
- Rechazados los medios esgrimidos. Rechazado el recurso (CPP). 17/8/05.
Radhamés Sánchez Bautista. 974

- **Se comprobó que el ex-cabo ultimó al oficial superior con su arma de reglamento. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Marcos A. Adames Hernández 731

Homicidio y robo agravado

- **Los nacionales haitianos contrataban choferes para pagarles carreras y los asaltaban y robaban los vehículos. Rechazado los recursos (CPP). 17/8/05.**
Clement Arthur Alain Laforest o Alain Laforest y Mario Guy Madhere 964

- I -

Impugnación de estado de gastos y honorarios

- **Competencia. Falta de base legal. Rechazada / casada. 10/08/05.**
Elías Dhimes Vs. Juan Pablo Villanueva Caraballo 261

Incesto

- **La violación la venía cometiendo el padre desde que la menor tenía diez años. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Hilario Contreras Mejía 1209

- L -

Ley 6186

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 17/8/05.**
Gil Castro Segura 904

- **Los imputados hicieron desaparecer la prenda dada en garantía a la institución bancaria en un hecho comprobado en un descenso a los lugares. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Oscar de Jesús Peña Mises y Silvia Reyes de Peña. 398

Ley 675

- **La recurrente había motivado su recurso de apelación, y la Corte a-qua debió examinar el mismo y no declararlo inadmisibile. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
Paulina Cuevas Gerónimo 1405

Ley de Cheques

- **El recurrente no motivó su recurso. Declarado inadmisibile. (CPP) 17/8/05.**
Luis Miguel de León Miranda. 997
- **La Corte a-qua debió ponderar los motivos expuestos por el recurrente y no motivar de manera genérica el recurso. Casada con envío (CPP). 3/8/05.**
Jorge Quaquel. 614
- **La Corte a-qua declaró inadmisibile un recurso de apelación que fue incoado antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, por falta de motivos, pero era improcedente. Declarado con lugar y casada con envío (CPP). 3/8/05.**
Robert Eduardo Ventura 551
- **Nadie puede ser perjudicado por ejercer un derecho y nadie puede prevalerse reconvencionalmente si tenía conocimiento de la situación irregular. Declarado con lugar y ordenado un nuevo juicio (CPP). 3/8/05.**
Agente de Cambio S. C. T., S.A. 571
- **Se rechazan los medios propuestos. Rechazado el recurso (CPP). 3/8/05.**
Ives Garnier Martine y/o EGTT Dominicana, S. A. 591

- **Se violó el derecho de defensa del imputado porque no se le dio oportunidad de nombrar a otro abogado. Declarado con lugar su recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 31/8/05.**
José Aurelio Morales Palomino 1422

Libertad bajo fianza

- **Casada con envío la sentencia recurrida por falta de motivos. 10/8/05.**
Sandy Junior Pío. 693
- **Declarada inadmisibile la solicitud. 17/8/05.**
Gustavo Alberto Almonte Martínez 55
- **Rechaza la solicitud. 17/8/05.**
Altagracia Payano. 60
- **Rechaza la solicitud. 24/8/05.**
Ramón Augusto Arias Vásquez. 123

Litis sobre derechos registrados

- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Jorge de Jesús Ramírez Monegro Vs. Andrés Guerrero. 1845

Litis sobre determinación de herederos

- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales Vs. Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou de Henríquez. 1838

Litis sobre terreno registrado

- **Adquisición de bienes durante matrimonio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 10/8/05.**
Ángel Herminio Guzmán Lubrano Vs. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario. 1603

Índice Alfabético de Materias

- **Avocación. Rechazado. 3/8/05.**
Asociación de Campesinos de la Comunidad de Orégano
Grande Vs. Hotel Balneario La Hacienda, S. A.. 1549
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 31/8/05.**
Sucesores de Juan Páez (Santiago Páez), Catalina Páez y
Silvia Páez 1876
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío.
17/8/05.**
Diosa Milagros Holguín Madera y Lic. Rafael Vólquez Vs.
Juan Surriel Hernández y compartes 1645
- **No hay nulidad sin agravio. Rechazado. 3/8/05.**
Nefalí Castillo Castillo y compartes Vs. José Antonio
Feliciano Castillo y compartes 1564
- **Nulidad en contrato de venta. Rechazado. 24/8/05.**
Fabio Antonio Alonzo Martínez Vs. Cooperativa
Agropecuaria Río San Juan, Inc.. 1781
- **Principio de prueba por escrito. Rechazado. 3/8/05.**
Emilio Antonio Arté Canalda Vs. Francisco Antonio Arté
(a) Brichi 1530
- **Simulación. Rechazado. 3/8/05.**
Sucesores de Fabriciano Martínez Vs. Sucesores de Manuel
de Jesús Martínez y compartes 1515
- **Irregularidad de deslinde. Rechazado. 10/8/05.**
Juan Ramón Otero Tena Vs. María Concepción Fermín
Cruz 1632

- M -

Medio no ponderable

- **Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
Agua Marte e Hielo Moca, C. por A. Vs. Gomas y Plásticos,
C. por A. (GOPLACA) 211

- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.**
Conrado Sánchez Silverio Vs. Cynthia Sánchez Batista. 151
- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.**
Francisco Alcides Félix Isaac Vs. Cecilia Guillén de Félix 176

- N -

Nulidad de acto, y de adjudicación

- **Ausencia de motivos. Casada. 10/08/05.**
Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José R. Caraballo
Pérez y compartes. 223

Nulidad de asamblea ordinaria

- **Rechazado el recurso. 3/08/05.**
Víctor Manuel Peña Valentín Vs. Centro Comercial Santo
Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín 8

Nulidad de asamblea

- **Falta de motivos. Casa la sentencia. 3/08/05.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor
Manuel Peña Valentín 16

Nulidad de embargo inmobiliario

- **Fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 236

Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

- **Violación Art. 28 Ley 834 del 15 de julio de 1978. Casada. 31/08/05.**
Dolores Peña e hijos y compartes Vs. Banco BDI, S. A.,
(antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.). 372

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado. 31/08/05.**
Héctor Bienvenido Henríquez Rodríguez Vs. Bartolomé Batista Martínez. 356

- P -

Parte civil constituida

- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 31/8/05.**
Francisco E. García y compartes 1493

Partición

- **Contradicción de motivos. 3/08/05.**
Miguel A. Almánzar Guzmán Vs. José Fermín Lantigua y Luis Adolfo Lantigua 161

Pensión alimenticia

- **Condenado a dos años de prisión y sin hacer las declaraciones de lugar, estaba impedido de recurrir en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/8/05.**
Ramón Estévez 481
- **Condenado a más de seis meses sin depositar constancias para poder recurrir y sin motivar su recurso. Declarado inadmisibile. 31/8/05.**
Rafael Arturo Fernández 1315
- **El examen médico indicaba que el imputado no tenía espermatozoides en su semen. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Altagracia Carvajal Pérez 1398

- **El prevenido no depositó la documentación legal para poder recurrir. Declarado inadmisibile su recurso. 24/8/05.**
Alejandro Iván Leroux 1228
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Rosa Angélica Moreno Oleaga 1323
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Antonia Altargracia Fermín o Hernández 1332
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Modesta Ortega 1358
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que consideraba correcta. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Confesora Altargracia Carrasco 1362
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Flavia Jiménez Frías 1232
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Mayra Arias Castro 1246
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Gertrudis Mercedes Genao 1250
- **El Tribunal a-quo fijó la pensión que el padre podía pagar. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Aida María Suárez 1272
- **En la especie, el padre fue exonerado de responsabilidad por un experticio legal. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Ana Rosa Sosa Paredes 1319

Índice Alfabético de Materias

- **La parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 31/8/05.**
Ramona Reyes 1471
- **La sentencia que fijó la pensión al padre, está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Rafaela López 1153
- **La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Mercedes Paniagua. 1489
- **Los jueces ponderaron las condiciones económicas del padre para fijar la pensión. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Adolfina Ortega 1454
- **Los jueces ponderaron las condiciones económicas del padre para fijar la pensión. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Santa Teresa Molina o Medrano 1480
- **No hubo pruebas de la paternidad, ni siquiera de que hubo relaciones sexuales. Rechazado el recurso. 31/8/05.**
Caridad López Hernández. 1401
- **No llenó los requisitos legales para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 17/8/05.**
Amable Martínez Abreu 908
- **No podía recurrir. Declarado inadmisibile. 18/8/05.**
Modesto González Pérez 780
- **Recurrió la parte civil pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 31/8/05.**
Margarita Pérez Encarnación 1383

Procedimiento de embargo inmobiliario

- **Auto administrativo judicial. Declarado inadmisibile. 24/8/05.**
Freddy Enrique Peña Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 302

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/8/05.**
Richard Delgado 843
- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/8/05.**
Maritza Justina Cruz Durán. 689

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida no motivó el recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Salvador María Rodríguez y compartes 1143
- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 24/8/05.**
Bernardo D'Aza Quiñones 1188
- **La Corte a-qua no respetó los plazos indicados por la ley. Violó el Art. 413 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.**
José Manuel Pérez Nova 807
- **La decisión recurrida fue motivada correctamente. Rechazado el recurso (CPP). 10/8/05.**
Celio Alcántara Henríquez 802
- **La parte civil no motivó su recurso. La Corte retiene como elementos de convicción, agravantes del crimen**

del periodista Orlando Martínez Howley y sin embargo, las penas impuestas no están acordes con la tipificación del mismo. Declarados un recurso nulo, rechazados otros y declarado con lugar casando la sentencia con envío. 31/8/05.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 1280

- **La sentencia de la Corte a-qua está bien motivada. Rechazado el recurso. 3/8/05.**

Pedro de la Rosa 434

- **Los recurrentes como parte civil debieron desarrollar los medios. No lo hicieron. Declarado nulo. 17/8/05.**

Arelis Teresa Valerio y compartes 1074

Recurso de queja contra prestadora de servicios de telecomunicaciones

- **Desistimiento. 10/08/05.**

Verizon Dominicana, C. por A. 35

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/08/05.**

Alfonso Antonio Then Vs. Elodia Rico Vda. Arredondo 200

- **Declarado inadmisibile. 3/08/05.**

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Santo Domingo Trading, C. por A. 167

Referimiento

- **Falta de motivos. Casada. 31/08/05.**

Bolívar Vilchez Nolasco Vs. Amparo Puello García 326

- **Secuestrario judicial. Suspensión de ejecución. Rechazado. 3/08/05.**

Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, C. por A.
Vs. Reivindicación de inmueble y desalojo Carlino González
Gil. 181

- **Violación al principio del doble grado de jurisdicción.
Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
Gladis María Hernández Cepón Vs. Margarita Clase Minaya . . . 194

Reparación de daños y perjuicios

- **Descargo. Rechazado. 31/08/05.**
Cubana de Aviación Vs. Francisco Roberto Ramos G. 306

Rescisión de contrato

- **Falta de motivos. Casada. 10/08/05.**
Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altagracia
Ramírez 216
- **Sobreseimiento. Rechazado. 3/08/05.**
Fundación Activo 20-30 Vs. Julio E. Subero Montás. 145

Revisión por causa de fraude

- **No hay nulidad sin agravio. Rechazado. 31/8/05.**
Donatilo Martínez Vs. Sucesores de Ángel Melo y
compartes 1853
- **Violación al principio de inmutabilidad del proceso.
Casada con envío. 24/8/05.**
Luis Emilio Rondón Berroa. Vs. Víctor Ramón Avila Rondón
Suero y compartes 1745

Robo agravado

- **Fue detenido en flagrante delito. Rechazado el recurso.
10/8/05.**
Juan Emilio Fernández Mejía 708

Robo y falsedad en escritura

- Los hechos y circunstancias de la causa resultan insuficientes para determinar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes imputados. Casada con envío. 3/8/05.

Amparo Altagracia Peña Mena 577

- S -

Sentencia preparatoria

- Declarado inadmisibile el recurso. 3/08/05.

Parada Restaurant La Agronómica, S. A. 172

- T -

Trabajos realizados y no pagados

- No quedó establecido qué tipo de contratos existían entre las partes. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.

Víctor Bisonó y Rosemary Suárez de Bisonó. 819

- U -

Usurpación de funciones

- La Corte a-qua, al desestimar el recurso de apelación avocó el fondo, en parte. Eso sobrepasaba sus funciones, ya que si se declara inadmisibile un recurso en cámara de consejo, deberá pronunciarla sin tocar el fondo. Declarada con lugar y ordena nuevo envío (CPP). 3/8/05.

Francisco Pérez 387

- V -

Validez de embargo retentivo

- **Enviada interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Casada. 31/08/05.**
Alba Dorada, S. A. y Pedro José Gervasio Vs. Pedro José Gervasio. 316

Violación a la Ley 317

- **La entidad recurrente tenía calidad para hacerlo, el fallo de la Corte a-qua no está bien fundamentado. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio (CPP). 10/8/05.**
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) 830

Violación al doble grado de jurisdicción

- **Declarado inadmisibile. 10/08/05.**
Ana Lupe Cabrera Vs. Juliana Jiménez Rosario. 189
- **Declarado inadmisibile. 24/08/05.**
Lic. José Jáquez Rodríguez 296

Violación al efecto devolutivo de la apelación

- **Casada. 17/08/05.**
Juan Bautista Peguero 256
- **Casada. 24/08/05.**
Martha Carolina Carranza de Calajo Vs. Gianmarco Calajo . . . 286
- **Casada. 24/08/05.**
Laboratorio K C., C. por A. Vs. Nutrientes y Melazas, C. por A. 291
- **Casada. 31/08/05.**
Turbí Motors, S. A. Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps 331

- **Casada. 31/08/05.**
Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo Vs.
Bartolo Lebrón Peña 336
- **Casada. 31/08/05.**
Rufina Zenaida Peña Belliard de Tavárez Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos (CODETEL) 351

Violación al efecto devolutivo

- **Casada. 3/08/05.**
Juan Cancio Sierra Pérez Vs. Ángel Comide Antoine
Reynoso 156

Violación de propiedad

- **El recurrente no motivó su recurso. La violación fue evidente. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/8/05.**
Canuto Rosario (Polín). 1138

Violación sexual y estafa

- **Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/8/05.**
Rafael Romero Félix (El Cónsul o Johnny) 743

Violación sexual

- **Como demandado civilmente no motivó su recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 31/8/05.**
Luis Daniel Ortiz (El Cojo) 1366
- **El imputado fue sorprendido por la madre de la bebé de dos años mientras la violaba. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Enrique Medina Sierra. 586

- **El imputado negó los hechos pero admitió que celebraba una misa negra y que ingerían drogas y que la agraviada sufrió esos golpes cuando se cayó. La Corte a-quia motivó adecuadamente su sentencia. Rechazado el recurso. 24/8/05.**
Cristian Taveras o Tavárez Betances (El Brujo) 1115
- **El imputado obligó a la nacional haitiana a tener relaciones con él amenazada con arma blanca. Rechazado el recurso. 10/8/05.**
Félix Antonio Núñez Peña (La Volanta) 697
- **El menor fue coherente en sus declaraciones. Rechazado el recurso. 3/8/05.**
Gustavo Alberto Almonte Martínez 534

Violencia contra la mujer

- **Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 17/8/05.**
Jonás Celeste 1062